UNIVERSIDAD DEL AZUAY

DEPARTAMENTO DE POSGRADOS

FLAGRANCIA DELICTUAL: CONSTITUCIÓN Y CARTA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Trabajo de graduación previo a la obtención del grado de Especialista en Derecho Constitucional

Autor: Dr. Luis Bayron Viscarra Armijos

Director: Dr. Juan Carlos Salazar Icaza.

Cuenca, Ecuador
2013

Dedicatoria

Este trabajo lo dedico a mis queridos padres Luis Ovidio Viscarra Pozo y Enma Beatriz Armijos Moncayo, a toda mi familia, amigos y en especial a mi querida novia Mónica Jara Villacís, quienes me han apoyado con sus consejos, valores y sobre todo por la orientación personal y profesional ante mis aciertos y equivocaciones que han logrado que en cada día un crecimiento como ser humano donde mis ideales y principios se fortalezcan por trabajar por la igualdad, el servicio y la transparencia ante mis actividades hacia la comunidad.

Agradecimientos

Un agradecimiento especial a mi estimado director Doctor Juan Carlos Salazar Icaza, por su valioso aporte en esta investigación, que a través de su formación profesional, calidad humana y sobre todo por su valorable conocimiento en la rama del Derecho y ejercicio profesional cuyo aporte es muy valorado como catedrático.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA 2
AGRADECIMIENTOS 3
ÍNDICE DE CONTENIDOS 4
RESUMEN 6
ABSTRAC 7
INTRODUCCIÓN 8

CAPITULO I 10
LA APREHENSIÓN POR DELITO FLAGRANTE 10
1.1 DELITO FLAGRANTE: DEFINICIÓN 10
1.2 DERECHOS CONSTITUCIONALES APLICABLES A LA FLAGRANCIA DESDE LA PERSPECTIVA DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL 2008. 19

CAPITULO I I 25
2.- ANALISIS DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO A LOS DERECHOS EN LA FLAGRANCIA DELICTUAL 25
2.1 CONOCER LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN; ANÁLISIS DEL CASO DE LA DETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA DEL FRANCES DANIEL TIBI. 25
2.2 AFECCIONES A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA; ANÁLISIS DEL CASO CANTORAL BENAVIDES, (2000) CIDH 29
2.3 EL DERECHO A LA DEFENSA Y ELEGIR UNA DEFENSA O DEFENSOR PÚBLICO; ANÁLISIS DEL CASO LIZARDO CABRERA VERSUS REPÚBLICA DOMINICANA (1977) 32
2.4 EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO Y NO AUTOINCRIMINARSE; ANÁLISIS DEL CASO CASTILLO PETRUZZI, CIDG 33
2.5 LA AFECCIÓN ILEGAL DE NO SER ASISTIDO GRATUITAMENTE POR UNA TRADUCTORA O TRADUCTOR E INTÉRPRETE; ANÁLISIS DEL CASO HOPU Y OTROS, CDIH 35
2.6 NADIE PODRÁ SER JUZGADO MÁS DE UNA VEZ POR LA MISMA CAUSA Y MATERIA; ANÁLISIS DEL CASO LOAYZA TAMAYO CONTRA PERÚ 36
2.7 EL DERECHO A SER JUZGADO POR UNA JUEZA INDEPENDIENTE, IMPARCIAL Y COMPETENTE ANALIZANDO EL CASO FIGUEREDO PLANCHART CONTRA VENEZUELA, (1999) 38

CAPITULO I I I 44
3.- LA ACTUACION DE LOS SUJETOS PROCESALES PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA EN LA FLAGRANCIA DELICTUAL. 44
3.1 LA ACTUACIÓN DE LOS AGENTES DE APREHENSIÓN (POLICÍA NACIONAL), CON EL FIN DE GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA EN LA FLAGRANCIA DELICTUAL. 44
3.2 DEFENSORÍA PÚBLICA. DEFENSA TÉCNICA 46
3.3 FISCAL 50
3.4 JUEZ O JUEZA DE GARANTÍAS PENALES 56

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....61
BIBLIOGRAFÍA 63
ANEXOS 66

Resumen

Este trabajo analiza los derechos y garantías del procesado en delito flagrante para su defensa, y la necesidad de la aplicación de los principios constitucionales y penales, dentro del marco de los avances de protección de derechos humanos e interpretación que hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como son conocer los motivos de detención, la presunción de inocencia, defensa técnica, a guardar silencia, contar con un traductor, imparcialidad e independencia del juez que garantizan el debido proceso por parte de la policía, fiscales, defensores y jueces, generando un sistema penal ágil, transparente y sobre todo de justicia.

ABSTRACT

This work is an analysis of a defendant's rights and responsibilities when caught in a flagrantly felonious act, with the purpose of defending him/her. It is necessary to apply the constitutional and criminal principles within the framework of the developments for the protection of human rights. The interpretation given by the Inter American Court of Human Rights, such as the right to know why someone has been arrested, the presumption of innocence, a technical defense, the right to remain silent, the right to have a translator, the right to have an impartial and independent judge, etc., will guarantee the due process. This involves the police, public prosecutors, defense attorneys, and judges who should be responsible for the generation of an expeditious, transparent, and, above all, fair criminal system.

UNIVERSIDAD DEL
AZUAY
DPTO. IDIOMAS

Translated by,
Rafael Argudo

INTRODUCCIÓN

En nuestro Constitución de la República, vigente desde el año 2008, consagra como principio que el Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y justicia, lo que nos determina que todos los ciudadanos tenemos derechos y obligaciones como también garantías básicas del ser humano como las que expresa el art. 77 respecto de los delitos flagrantes, que en determinado caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas conforme las reglas del debido proceso y sobre todo la garantía de la seguridad jurídica.

En el presente trabajo se realizara una análisis del aspecto procesal de la flagrancia cuya situación fáctica y circunstancias determinaran si tal o cual derecho o bien jurídico protegido como la libertad estén limitados o transgredidos sea esta por una ilegal detención o mal procedimiento en la misma. Nos centraremos respecto de las facultades y atribuciones que la institución policial la norma le permite que si la aplicación de esta medida personal es o no una ilegalidad, violación constitucionalidad o una ilegal detención en relación al abuso de autoridad.

En el ordenamiento procesal penal y constitucional las instituciones llamadas partes procesales deben tener una equilibrada interpretación respecto de los derechos y principios que todos los ciudadanos tenemos al aplicar una norma a fin de precautelar el bien jurídico de la libertad, y se transgredan normas de protección en materia de los distintos Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos y precautelar el preciado valor intrínseco de las personas que es su dignidad.

Igualmente, se determinará si existen contradicciones en los análisis de los casos prácticos de las Sentencias dictadas por parte de la CIDH en base a la normativa internacional en Derechos Humanos en aspectos relacionados con la detención en flagrancia, principalmente me centraré en la resistencia entre el principio de presunción de inocencia y la verdadera característica de flagrancia delictual.

Debemos tener en cuenta que los actos o circunstancias que limitan el actuar en un caso determinado de flagrancia, en lo que respecta a la Policía Nacional, deben

buscar que no se extralimite el uso de la fuerza o a su libre discreción, sino que el mismo debe estar enmarcado en lo que se les faculta o autoriza la ley, esto es respetar los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad y demás normas que rigen para la autoridad policial.

Así también se determinará si cada uno de los roles de las partes procesales se enmarca conforme el procedimiento y lo que indica la norma jurídica nacional en relación con los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos respecto de la actuación de la Policía Nacional, el Defensor Público, Fiscal y Juez; representaciones estas que mantienen su propias atribuciones y competencias; tanto para las diligencias inherentes al delito flagrante que su aplicación estén enmarcados en el respeto de las normas procesales, sobre todo la garantía de un debido proceso imparcial.

CAPITULO I

LA APREHENSIÓN POR DELITO FLAGRANTE

1.1 Delito Flagrante: Definición

En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el delito flagrante mantiene varias contextos dentro del aspecto doctrinario, cuyos conceptos hacen determinar una clara contraposición jurídica respecto de las consecuencias constitucionales y penales cuando una persona es detenida, efectos procesales que conlleva a tutelar y garantizar el bien jurídico como la libertad en su estricto sentido, y se aplique la detención como medida necesaria como unas de sus formas frente a la aprehensión en un determinado hecho delictuoso.

La detención al constituir una circunstancia efectiva en la norma procesal penal no necesariamente exige que esta medida este envestida de autoridad en la que se ordene o se disponga cumplir la medida para materializar o sea efectuada por determinada persona, por cuanto que al ser un miembro de la Policía Nacional no elimina la representación real al aplicar la ley cuando se produzca un delito flagrante indistintamente de las circunstancias en que se desarrolle el delito.

En materia constitucional como lo define Pérez Royo (2002. Pág.363) respecto de la las garantías constitucionales y que jurídicamente materializa dos supuestos: *en primer lugar porque se produce la privación del ejercicio de un derecho a un ciudadano cuya presunción de inocencia no ha sido destruida en la forma que tiene que serlo. Y en segundo, porque se produce como consecuencia de la intervención de una autoridad gubernativa y no judicial.*

Determinando que en el primer supuesto no elimina la garantía sino hasta que exista una resolución o sentencia judicial por parte del juez de turno en este caso; y en segundo lugar si tiene ya una connotación jurídica inherente a la persona desde el momento en que se la presenta ante la autoridad competente como lo es el juez de turno de garantías penales en esta materia.

De esta connotación jurídica podemos empezar con el **concepto de delito fragrante** se encuentra en el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal:

*"**Delito flagrante**.- Es delito flagrante el que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que haya existido una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la detención, así como que se le haya encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido."*

Esta comisión supuesta hace relación a tener en cuenta las circunstancias de la infracción o delito como lo constituyen: *actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende, y que se configura en el Art. 20 del Código Penal:*

"Se entenderá que concurren las circunstancias enumeradas en el artículo anterior, si el acto ha tenido lugar defendiéndose contra los autores de robo o saqueo ejecutados con violencia; o atacando a un incendiario, o al que roba o hurta en un incendio, cuando son aprehendidos en delito flagrante; o rechazando durante la noche el escalamiento o fractura de los cercados, murallas o entradas a una casa o departamento habitados o de sus dependencias, a menos que conste que el autor no pudo creer en un atentado contra las personas, ya se atienda al propósito directo del individuo que escalaba o fracturaba, ya a las resistencias que debían encontrar las intenciones de éste"

Concepción de delito flagrante que determina la consecuencia jurídica y legal de la persona si es en aplicación restrictiva del derecho o una interpretación ilimitada respecto del tiempo de permanecer detenido por más de veinte y cuatro horas. Circunstancias que deberán ser valoradas al momento de proceder con la detención por parte del Agente de la Policía Nacional o cualquier persona como lo determina el Art. 77 numeral 14:

"Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios"

Donde la norma constitucional indica que en toda causa o juicio penal en que se prive de la libertad a una persona, deberán observarse todas las garantías del debido proceso, como también el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión las cuales son inherentes a toda persona, de cumplimiento de la ley, sin ninguna clase de restricción, y derecho humano que le asiste.[1]

Al estar frente alguna restricción nuestra Constitución no puede ser irrespetada por cuanto la norma se tornaría ilegal respecto de un procedimiento policial más aun sin orden de autoridad competente. Ávila, Ramiro (2012, Pág.70) determina que todos los derechos son exigibles conforme a la Ley frente a una violación constitucional y nos indica:

"la violación a los derechos humanos no puede ser ajena a ninguna persona o grupos de personas. Al estado y a la comunidad le interesa que se sepa cuando hay violaciones y que se corrijan las actuaciones atentatorias a los derechos"

Es consecuente esta afirmación constitucional por la que se admita alguna acción cuando un ciudadano solicite su inmediata libertad cuando sin orden de autoridad

[1] Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión: Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988:

Principio 1 Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. ***Principio 2*** El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin. ***Principio 3*** No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. ***Principio 4*** Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

competente este ilegalmente detenido sin justa causa, lesionando el bien jurídico protegido mas aun los derechos consagrados en al Convención Americana de Derechos Humanos.

Para Ricardo Andrade (2009. Pág. 675) en relación al carácter que debe constituir para nosotros la flagrancia delictual debe mantener un elemento único y necesario cuando se detiene a la persona aun después de haber cometido el delito respecto de las circunstancias en algunos casos como son aspectos en el tiempo y en el espacio en desarrollo y a continuación expresa: "*Así cuando la persecución inmediata del sospechoso, después de cometido el hecho, permite encontrarlo ceca del lugar, en posesión de las cosas hurtadas o robadas, dando base para presumir, fundamentad mente, que intervino en su perpetración. La Flagrancia está vinculada con el iter criminis en cuanto al sujeto es descubierto en el momento en que está realizando los actos ejecutivos constitutivos del tipo con miras de la a la consumación…*¨

Es por esta misma circunstancia que la consecuencia jurídica cuando se realiza la audiencia de control de flagrancia es constatar si la detención es legal y que si existen violaciones a la integridad tanto de la víctima como del detenido respecto de la utilización de la fuerza, diligencia que también deberá aplicar el principio de legalidad expresado en el Art. 2 del Código de Procedimiento Penal[2] y más aún si determinada acción no está estipulada como infracción y establecida la pena: igualmente lo que expresa el Art 11 numeral 3 inciso segundo del mismo cuerpo legal: "*Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley"*

El Código de Procedimiento Penal indica el proceder para la detención:
Art 161 "Detención por delito flagrante.- Los agentes de la Policía Nacional, de la Policía Judicial, o cualquier persona pueden detener, como medida cautelar, a quien sea sorprendido en delito flagrante de acción pública. En este último caso, la

[2] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL: Art. 2.- Legalidad.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley Penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida.

persona que realizó la detención deberá inmediatamente entregar al detenido a un miembro policial."

La institución de la Policía Nacional cuyo primordial deber es la seguridad ciudadana ante cualquier circunstancia en el cometimiento de un delito o infracción, no siempre esta direccionado a cumplir con las garantías del debido proceso de manera estricta como manda la norma constitucional, pues se ha evidenciado que al proceder a detener a una persona, en delito flagrante ya que procedente como tal cuando excede más de veinte y cuatro horas a la realización del hecho delictivo; o si es luego del hecho se procede a preguntar al procesado sobre las circunstancias sin la presencia de un defensor y de explicarle sobre su derecho a guardar silencio.

El delito flagrante como norma propia de nuestro ordenamiento procesal se ajusta al objetivo del derecho en materia constitucional y penal que en primera instancia constituye el respeto de los derechos consagrados en la Constitución dadas a todos los ciudadanos a sus derechos humanos y la tutela del bien jurídico respecto de la privación de libertad.

Igualmente determina que hay delito flagrante solo en los delitos de acción pública sin determinar en ninguna situación lo que corresponde a los delitos de acción privada

La flagrancia conlleva que como elementos primordiales debe tener dos momentos

1. Que la persona detenida debe de estar en posesión de la evidencia material del delito o infracción
2. Existir testigos de acto o hecho delictivo

En la Resolución de la Corte Suprema de Justicia 1 del Registro Oficial Suplemento 221 de 28-nov-2007 y su Ultima modificación de fecha 11-sep-2008, se establece en su Art. 2 el procedimiento para el caso de las personas que hubieren sido detenidas en delito flagrante, así como para las que se encuentren detenidas sin fórmula de juicio y es el siguiente:

a) El juez de lo penal que se encuentre de turno, será el competente para conocer y resolver la situación jurídica de las personas privadas de su libertad, sea que la detención fuere por orden judicial, sea por delitos flagrantes, o por detenciones arbitrarias, tanto en los días ordinarios como en feriados. El juez de lo penal asumirá de esta manera la competencia, en forma definitiva;

b) Tan pronto una persona privada de su libertad fuere puesta a órdenes del juez de turno, éste convocará, de manera inmediata a una audiencia, a la que concurrirán el agente fiscal, el detenido, quien estará asistido por su defensor particular, o por el defensor público, o un defensor de oficio designado por el juez; y, de ser posible, el ofendido. Dicha audiencia se efectuará, de manera obligatoria, dentro de las 24 horas posteriores a la detención;

c) En esta audiencia oral el agente fiscal podrá resolver el inicio de la instrucción fiscal y, de considerarlo necesario, requerirá la prisión preventiva del imputado. Por su parte el Juez, luego de oír al imputado, decidirá sobre la medida cautelar y, en caso de negarla, ordenará su libertad., como lo determina el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal.
Cuando fuere procedente podrá aplicar el trámite de procedimiento abreviado;

d) Cuando el fiscal se abstenga de iniciar la instrucción fiscal, el juez, sin más trámite, ordenará la inmediata libertad del detenido;

e) Concluida la audiencia, se levantará un acta suscrita por el juez y el secretario del juzgado, en la que se dejará constancia resumida de las intervenciones de los presentes y de las resoluciones del agente fiscal y del juez. El fiscal suscribirá también el acta en los casos en que decida dar inicio a la instrucción fiscal;

f) En el caso en que el agente fiscal haya resuelto iniciar la instrucción, se entenderán notificados los sujetos procesales presentes; y, cuando el ofendido no estuviere presente, el juez ordenará su notificación mediante boleta. Luego de esta notificación, el expediente pasará al agente fiscal para la continuación del trámite;

g) Cuando se presenten impugnaciones, mediante recurso de apelación debidamente fundamentado respecto de las medidas cautelares de carácter personal, se remitirá copia del expediente al Superior, para su resolución; y,

h) En los casos sujetos a fuero de Corte se seguirá el mismo procedimiento.

Indicando además que por facultad legal es el fiscal quien deberá ordenar la detención de la persona en circunstancias de delito flagrante, como lo determina el Art. 216 del Código de Procedimiento Penal. Como bien lo manifiesta el Valdivieso Simón (2012. Pág.301) "*esta facultad fiscal está en relación con aquella a la que refiere el Art. 35 de la Ley Reformatoria de 24 de marzo del 2009, cuando autoriza al fiscal a ordenar la detención de una persona sorprendida en delito flagrante pero condicionada a la presencia del defensor público; lo que quiere decir que el fiscal de suyo propio no puede disponer la detención de una persona frente a un eventual delito flagrante* ¨

En mérito de las disposiciones constitucionales el desarrollo en que se inicia la audiencia por un delito flagrante para resolver su situación jurídica donde la valoración tanto del debido proceso al momento de su detención conforme las garantías y derechos que le asisten y elementos de convicción y datos constantes en el parte informativo, será por parte del Juez de Garantías Penales de Turno resolver en de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 76, 77, 168.6 de la Constitución, consagrando el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; artículos innumerados, agregados a continuación del artículo 5 y 161 del Código de Procedimiento Penal. Procedimiento que en primera instancia se puede apreciar a la Jueza y Juez de Turno a quien corresponde verificar si a los ciudadanos mencionados se les privó de su libertad en la única excepción constante en el Art. 77.1 de la Constitución, la cual se da en circunstancias de flagrancia delictual constantes en el Art. 162 del Código de Procedimiento Penal.

En este contexto el Art 161 de Código de Procedimiento Penal inciso segundo y agregado siguiente ilustra respecto del procedimiento para la diligencia de la audiencia de calificación de flagrancia.-

El policía que haya privado de libertad o recibido a una persona sorprendida en delito flagrante, comparecerá de inmediato con el detenido ante el juez de garantías penales, e informará de este hecho inmediatamente al fiscal. El fiscal, con la presencia del defensor público, podrá proceder previamente conforme lo determina el artículo 216 de este Código, luego de lo cual el agente de la Policía elaborará el parte correspondiente, quien además comunicará a éste sobre el hecho de la detención, dentro de las veinticuatro horas desde el momento en que ocurrió la detención por delito flagrante, el fiscal solicitará al juez de garantías penales que convoque a audiencia oral en la que realizará o no la imputación, y solicitará la medida cautelar que considere procedente, cuando el caso lo amerite.

El juez dará inicio a la audiencia identificándose ante los concurrentes como juez de garantías penales, señalando los derechos y garantías a que hubiere a lugar. Luego concederá la palabra al representante de la Fiscalía quien expondrá el caso, indicando las evidencias encontradas en poder del sospechoso, y fundamentando la imputación que justifica el inicio de la instrucción fiscal, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 217 de este Código.

El fiscal solicitará las medidas cautelares que estime necesarias para la investigación y señalará un plazo máximo de hasta treinta días para concluir la instrucción fiscal. Acto seguido el juez de garantías penales concederá la palabra al ofendido, en caso de haberlo, al policía si lo estimare necesario, a fin de que relate las circunstancias de la detención. Luego escuchará al detenido para que exponga sus argumentos de defensa, quien lo hará directamente o a través de su abogado defensor. La intervención del detenido no excluye la de su defensor.

El juez de garantías penales concluirá la audiencia resolviendo la existencia de elementos de convicción para la exención o no de medidas cautelares. Inmediatamente, dispondrá la notificación a los sujetos procesales en el mismo acto de la audiencia. Posteriormente, el fiscal de turno, remitirá lo actuado a la Fiscalía

General, a fin de que continúe con la instrucción el fiscal especializado que avoque conocimiento, en caso de haberla.

EL Art. 6 del Código de Procedimiento Penal nos hace referencia los principios que deben observarse en todas las etapas mucho mas si es Delito Flagrante de respetar sus garantías y el debido proceso y determina que:: "*.Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas las etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos*"

En la mayoría de las legislaciones jurídicas mantiene un orden similar en cuanto a la aplicación taxativa respecto de principios como lo constituye el debido proceso y además la tutela judicial efectiva, donde su fin jurídico y constitucional al procedimiento en cada fase procesal es que no se presenten medidas que obstruyan el rápido esclarecimiento y la respectiva culminación en el proceso penal.

Es en mérito de la norma que todas las actuaciones y resoluciones judiciales en este caso deben ser fundamentadas y motivadas en cada una de sus partes que integran la resolución tanto de la Fiscalía y de los distintos órganos que administran Justicia, autoridades éstas que se sujetan a su responsabilidad en el proceso penal, actuaciones están tienen que estar acorde a los principios así como también sanciones administrativas que establece el Código Orgánico de la Función Judicial.

En la Resolución del Consejo Nacional de la Judicatura 57 Registro Oficial Suplemento 726 de 18 de junio del 2012, modificación de 16 de julio del 2012. Y mediante memorando No. 245-PRFJ-CJT-2012 de fecha 09 de abril de 2012, suscrito por la Coordinadora Estratégica del Eje de Modelo de Gestión, facultan la creación de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes que inicialmente se implementaron en las ciudades de Quito y Guayaquil dentro del plan piloto del Consejo de la Judicatura.

En su Art. 2 de este Registro Oficial determina que esta unidad tendrá *competencia en delitos flagrantes, en razón a la materia tendrá competencia exclusiva en primera instancia para conocer y resolver las causas que ingresen por delitos flagrantes a su conocimiento y las determinadas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6, y 8 del Art. 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, cumpliendo también con las disposiciones establecidas en el Código de Procedimiento Penal, comprendidos entre la calificación de flagrancia hasta la culminación de la etapa intermedia, en lo aplicable para el caso de delitos flagrantes.*

El Consejo de la Judicatura con estas implementaciones y el nuevo modelo de gestión que está aplicando a nivel nacional como política institucional esta y va a contribuir para que estas unidades de Flagrancias fortalezcan más el sistema penal donde la oralidad ha sido fundamental para que en los procesos, diligencias y instancias procesales la celeridad y la transparencia al administrar Justicia las autoridades competentes sea una verdadero acceso a la Justicia sobre todo la seguridad jurídica que debe existir en la norma penal respecto de las garantías que el sospechoso accede y garantiza la Constitución.

1.2 Derechos Constitucionales aplicables a la flagrancia desde la perspectiva de la Constitución de la Republica del 2008.

Desde la perspectiva de la Constitución de la República podemos manifestar como primer parámetro que limita el tiempo que una persona debe permanecer privada de su libertad es de veinticuatro horas, y numerales siguientes expresados en el Art. 77 numeral 1, 2, 3, 4, 5, y 6 que a continuación en forma individualizada analizaremos:

1. *"La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de*

conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley"

La presentación que se deba del sospechoso ante el Juez de Garantías Penales de Turno es con la finalidad de determinar si no se violentaron sus derechos y garantías como ciudadano y sobre todo no haya sido sujeto de ninguna violencia o uso de la fuerza contra su integridad física, psicológica, emocional o social, que pueda habérsele aplicado y sufrido por parte de los miembros en la Policía Nacional en caso específico.

Esta detención que no excederá de veinticuatro horas es el tiempo de la aprehensión que será en estricto cumplimiento por parte de los miembros de la Policía Nacional de respetar sus derechos constitucionales, en los cuales deben primar que el respetar los actos determinados en sus atribuciones no se deban aplicarlos a su libre moderación sino garantizar los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sujeción al debido proceso que toda persona tiene, por cuanto si se excediere el plazo de veinticuatro horas sin haberse formulado auto de instrucción fiscal y cuya autoridad del juez de turno confirmo su aprehensión se ordenara su libertad ya que se convierte la detención en ilegal, pues de no darse paso el ciudadano podrá plantear la acción constitucional de habeas corpus como lo determina el Art. 89 de la Constitución[3].

Para Alcoser Povis, (Pág.5) la obligación legal de efectivizar la detención ante una conducta arbitraria o ilegal al perpetrar un delito por parte del agente infractor solo es pertinente en la comisión de la conducta propia: el hecho (circunstancias en el momento mismo del delito), por cuanto el agente o persona observaran un sentido (criminal) tanto de culpabilidad y responsabilidad jurídica y expresa: "*Solo así se puede decir que inicialmente el sujeto ha vulnerado una norma de determinación (prohibición o mandato) Esta primigenia imputación es uno de los fundamentos de este tipo de detención, En otras palabras, el mero dato fáctico no es suficiente para detener legítimamente a una persona en "flagrancia" es primordial que el Policía*

[3] CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR .Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

avalué el hecho y lo considere –en principio- típico que se haya infringido una norma"

2. *Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.*

Al respecto de que una persona se le prive de su libertad en un centro de detención provisional para el caso de delitos flagrantes pues al tratarse de una privación arbitraria donde exista y se constate el uso de la fuerza, trato inhumano o violencia durante el espacio que estuvo privado de su libertad será el Juez de Garantías Penales en su caso disponer inmediatamente su libertad pues su retardo por parte de los operadores de Justicia acarrearía responsabilidades como lo determina el Art. 15 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial al referirse a una detención arbitraria.

En el Registro Oficial 379 de 30-jul.-2001, y su última modificación: 24-abril del 2009, del Reglamento al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social en su artículo 29 nos indica que el ingreso a estos centros de privación de libertad solo se lo efectuará con orden de autoridad competente de jueza o juez competente. Coadyuvando en proteger el bien jurídico de la libertad.

Nuestra Constitución al referirse al sistema de rehabilitación social en su Art. 203 numeral 1 indica que únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social e incluyendo los de detención provisional lo que no justificaría que solo sea salvo en caso de delito flagrante cuando aún no existe una sentencia condenatoria.

3. *Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la*

identidad de la jueza o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.

Es el Agente de Policía quien deberá valorar a través de sus atribuciones y procedimientos por cuanto puede darse el caso que dicha detención lo realice personas que no están autorizadas tanto en cuanto la existencia de su deber de detener como función que la ley le ordene sino dicha orden de detención sería ilegal y arbitraria lo que vulneraria su derecho; al Agente de Policía con la boleta legalmente firmada en forma obligatoria por la autoridad competente tendrá que detallar en forma clara las razones o motivo de su detención, el lugar y fecha de la providencia, la autoridad competente que ordena tal medida la cual deberá estar firmada por el Juez de Garantías Penales, como lo determina el Art. 164 del Código de Procedimiento Penal; e igualmente explicándole de su detención e indicarle que dentro del procedimiento a seguir será llevado a la unidad de la Fiscalía de turno, por tratarse de un presunto hecho delictivo.

Esta medida cautelar de carácter personal tiene por objeto viabilizar la investigación del presunto delito y respecto del sospechoso en función de la Constitución y la Ley garantizar la comparecencia dentro del proceso legal. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 10 determina que toda persona se le debe determinar sus derechos en materia penal, e igualmente el principio 4 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión.

4. *En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.*

Es este procedimiento policial el que se deberá adecuar que al efectivizar la orden de detención y proceder a informarle sobre los derechos constitucionales que le asisten como ciudadano y de respetar sus derechos como el de permanecer en silencio, no obligar a auto incriminarse, el de solicitar abogado o en su defecto defensor público

para ser asistido en su defensa, que en ciertos casos no se cumple con una verdadera defensa técnica, en razón de que solamente llegan al momento en que rinden la primera versión o a la audiencia de flagrancia cuando debería ser que desde el instante de la detención se le otorgue un abogado.

5. *Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.*

El Art. 9 de la Constitución nos indica que las personas extranjeras tienen los mismos derechos y obligaciones sin ningún tipo de discriminación y el art 14 inciso segundo de su derecho a no podrán ser expulsadas.

Esta detención cuando se trata de ciudadanos extranjeros en que se les exprese "*en forma clara y en un lenguaje sencillo"* los motivos de su detención no se aplica pues dada la infraestructura, la policía no cuenta con un cuerpo de profesionales interpretes o son agentes bilingües, por lo que en realidad, es difícil que en el momento mismo de la detención se lo realice; sin embargo, es necesario que lo más pronto posible y antes de que rinden la versión ante la fiscalía que como parte de una diligencia pre procesal ahí es asistido por profesional interprete; y así mismo se de a conocer al agente consular o diplomático de que un compatriota está detenido y los motivos para ello, con el fin de que pueda aportar pruebas que solo puedan obtenerse en el país de origen, se comunique con la familia o conocidos de la detención, pueda contratar una defensa privada y observe que se ha conservado la integridad física del procesado. Sin embargo de ello, una vez dictado el auto de instrucción fiscal es el juez, quien ordena se comunique al consulado o embajada sobre la situación jurídica de determinado ciudadano extranjero.

6. *Nadie podrá ser incomunicado*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los Principios y Buenas Practicas sobre la Protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas en su principio tres expresa que toda persona tendrá derecho a su libertad personal

contra todo tipo de privación ilegal o arbitraria, la incomunicación coactiva de personas privadas de libertad y la privación de libertad secreta, y que estas arbitrariedades pueden constituir formas de tratamiento cruel e inhumano de toda persona.

Cuando se realiza la detención por un presunto delito o infracción ningún agente policial o autoridad competente puede ordenar u obligarle contra su voluntad el ser incomunicado en ninguna de sus formas, peor aún existan "motivos" de discriminación o justificar tal privación de algún ciudadano con fines de esclarecer el delito.

La razón de ellos es evitar que se afecte a su derecho a la defensa o integridad personal, evitar la desaparición de la persona procesada.

Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículo 10 Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier Forma de Detención o Prisión: Principio 4 Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afecten a los derechos humano de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad peligre su vida, libertad, seguridad o integridad por causa de su etnia, religión, nacionalidad, ideología, pertenencia a un grupo social; con sus limitaciones conforme la ley de Extranjería en su caso específico.

CAPITULO I I

2.- ANÁLISIS DE SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RESPECTO A LOS DERECHOS EN LA FLAGRANCIA DELICTUAL

2.1 Conocer los motivos de la detención; análisis del caso de la detención ilegal y tortura del Frances Daniel Tibi.

Al momento de la detención en flagrancia, esto es al momento de ejecutar un delito o poco después de cometido, es necesario pese a ello se haga conocer los motivos para ello, con una explicación sencilla, y clara de los motivos jurídicos y objetivos de la misma (conductas delictivas que se le imputan), exenta de tecnicismos como lo manifiesta el Tribunal Europeo de derechos Humanos, esto es en lenguaje que sea comprensible, sin que esto implique hacer una descripción completa de todos los cargos, con el fin de que la persona detenida pueda impugnar la detención y preparar su defensa; con este mecanismo se evitan detenciones arbitrarias o ilegales y a su vez garantiza el derecho a la defensa . Por ello en la flagrancia la explicación puede y de hecho es menos extensa como una detención que no sea en estas circunstancias.

Se ha considerado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que este derecho no solo se garantiza con la explicación al detenido, sino que es necesaria o que la autoridad de a conocer también de forma detallada a su defensor y familiares, con el fin de que puedan iniciar una defensa técnica.

Para Zambrano, A (2011. Pág. 90) la detención como medida cautelar: afecta un derecho fundamental como es el derecho a la libertad, en palabras de Gimeno Sendra, -La incidencia de esta medida sobre el referido derecho fundamental conlleva importantes consecuencias doctrinales y prácticas, como son la aplicación por un lado, de la doctrina constitucional sobre la *proporcionalidad* y el otorgamiento del otro, a este derecho fundamentales de una especie de protección jurisdiccional-.

En el caso Tibi *Vs.* Ecuador, de la Sentencia de fecha 07 de septiembre de 2004, la corte determino que el estado violó el derecho a la Libertad, seguridad e integridad Personal conforme los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nuestra Constitución en el Art. 77 numerales 3, 4, 5, y 6 nos determina las garantías básicas cuando se haya privado de libertad a una persona, y en el caso propuesto se vulneraron varios derechos fundamentales inherentes al ser humano más aun el quebrantamiento del bien jurídico libertad.

La Corte en este caso avanzó con respecto a este derecho, ya que consideró que debía no solo conocer el detenido de las circunstancias de la detención, sino que antes de rendir la primera versión, debía tener contacto con una tercera persona, esto es su defensor, agente consular o familiar, para informarle que se hallaba bajo custodia del Estados; en el caso de un familiar o allegado tiene importancia para efectos que este conozca de su paradero y circunstancias en las que se encuentra el inculpado y pueda proveerle de asistencia y protección debidas; en el caso del abogado, ya que tiene por objeto que se reúna en privado con él para que se beneficie de una verdadera defensa y de la notificación al cónsul, con el fin de que le asista en actos de su defensa, como la obtención de pruebas en el país de origen, la contratación de patrocinio letrado, y la situación que guarda el procesado.

La libertad personal [4]el primer lineamiento jurídico a favor de Daniel Tibi por la CIDH como derechos transgredidos que están justificados, así como nuestra Constitución consagra el Art. 66 numeral tercero, literal a) respecto de la integridad física, psíquica, moral y sexual, mas aun cuando ninguna persona no puede ser privado de su libertad física, peor aun haber sido sometido a detención o encarcelamiento arbitrario como lo constituyo al señor Daniel Tibi cuando fue

[4] **CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**
Art. 7.- Derecho a la Libertad Personal

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por si o por otra persona.

arrestado mientras conducía su automóvil, por una calle en la ciudad de Quito donde oficiales de policía lo detienen sin ninguna orden judicial peor aun de presentárselo ante un Juez quien es el único autorizado y legalmente el competente a resolver la situación jurídica que para este caso se haya determinado con claridad y legalidad requisitos primordiales tales como: 1) los motivos de la detención, 2) el lugar y la fecha en la que se expide y 3) la firma del juez de garantías penales.

Otro elemento trascendente y dictaminado por la CIDH y que se violó es la **seguridad personal** por cuanto una vez detenido fue trasladado en avión a la ciudad de Guayaquil aproximadamente a 660 kilómetros desde el lugar de su detención, violación que confirma el Art. 7 de la Convención Americana numeral quinto que expresa que toda persona al ser detenida deberá ser llevada sin demora alguna ante un juez; y ser juzgado dentro de un plazo razonable caso este que no sucedió ni jamás se le expresaron sus derechos constitucionales.

Y en relación a nuestra Constitución el Art. 77 numeral 1 que en la parte pertinente expresa: no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por mas de veinte y cuatro horas; que en este caso al señor Daniel Tibi fue recluido en una cárcel y quedo detenido ilegalmente por el tiempo de veintiocho meses donde jamás se le fue informado ningún derecho o algún tipo de protección que el ostente, aun cuando la Constitución en ese tiempo codificada en 1984 y vigente en aplicación al caso del señor Tibi expresaba en su art. 19.17 literal h que: *nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenérsele sin formula de juicio por mas de 24 horas; en cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por mas de 24 horas.*

Así nos confirma el jurista Andrade Vaca, Ricardo (2009, Pág. 694) que: *ninguna persona puede ser detenida arbitrariamente. Podría pensarse, equivocadamente, que en un estado sometido a un régimen de Derecho las privaciones de libertad arbitrarias, o ilegales deberían ser inexistentes; pero, la realidad nos desmiente. Con excesiva frecuencia, en nuestro país, se dan casos en que la propia autoridad o alguien que goza de poder, por la razón o pretexto que fuere, dispone la privación de libertad de una persona en contra de quien no se ha expedido orden de detención*

por parte de un Juez Penal competente ni esa persona ha sido sorprendida en delito flagrante.

Además la CIDH resolvió que al señor Tibi le transgredieron el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el Art. 5.1 de la Convención Americana, violación justificada por cuanto el señor Daniel Tibi en muchas ocasiones y circunstancias de su detención afirmó su inocencia mas aun los cargos que se le acusaban cuyas afirmaciones terminaban físicamente en torturas, golpes, quemaduras y hasta el punto de la asfixia con el fin de declare los hechos ciertos de que participó en el supuesto caso de narcotráfico que se le acusaba.

La Comisión en su sentencia ha efectuado todas las pruebas tanto declaraciones testimoniales, documentales, peritajes cuyo estudio en derecho y el análisis jurisprudencial conforme el debido proceso[5] en el cual son cuatro los elementos básicos para considerar una tortura inhumana y determinar la existencia de la violación a Daniel Tibi los cuales son: a) fin material de acto, b) causalidad en el desarrollo del acto, c) cometimiento por un agente estatal y, d) intranquilidad y dolor físico o psíquico riguroso.

La Constitución en su Art. 66 literal c) expresa que reconoce y garantiza a las personas la prohibición de la tortura, la desaparición forzada y penas crueles, inhumanas o degradantes; y en relación al Art. 5.1. 5.2, 5.4 de la Convención Americana, artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura mismas que sufrió el ciudadano Daniel Tibi[6] y que como consecuencia de estas inhumanas e indignos tratos como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria que sufrió contribuyo e influyo a la desintegración de su familia, y proyectos

[5] Ese conjunto de garantías conforman lo que se conoce como debido proceso, íntimamente vinculado a la validez y legitimidad de un proceso judicial a fin de alcanzar la justicia a través del mismo. Se trata de un derecho de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de garantías esenciales con la función de impedir que la garantía de la libertad y los derechos de los individuos se violenten ante la ausencia o insuficiencia de un proceso. La función de estas garantías nos permite sostener que no puede haber Estado de Derecho, y por consiguiente, orden constitucional, cuando no existe un debido proceso.

[6] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 07 de septiembre de 2004 numeral:
90.56 La detención y encarcelamiento del señor Daniel Tibi y otros hechos derivados de esa situación han causado sufrimiento, angustia y dolor a los miembros de la familia . La señora Beatrice Baruet desconoció el paradero del señor Tibi durante los primeros momentos posteriores a su detención. Al momento de los hechos, la señora Baruet tenía tres meses de embarazo y en esas condiciones viajó numerosas ocasiones, por lo menos 72 veces, a Guayaquil para visitar a su compañero en el centro de detención . Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon se vieron forzados a separarse de su padre y padrastro, respectivamente, durante su encarcelamiento . Después de haber sido puesto en libertad el señor Tibi, se produjo la ruptura del vínculo familiar de éste con la señora Beatrice Baruet, sus hijastras y su hija.

personales que se frustraron mas aun si consideramos que cuando fue detenido se le incautaron bienes de su propiedad con una valoración en un millón de francos franceses, bienes que jamás le fueron devueltos una vez liberado el día 21 de enero de 1998.

2.2 Afecciones a la Presunción de inocencia; análisis del caso Cantoral Benavides, (2000) CIDH

En el caso Cantoral Benavides, de la sentencia emitida en fecha 18 de agosto del 2000 la CIDH declara que el Estado violó derechos constitucionales del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 8.1, 8.2, 8.3, 8.5, 7.6, articulo 9, y 25.1 de esta convección de derechos humanos.

Para García, Toma Víctor (2013, Pág. 986) la presunción de inocencia se entiende como la condición o calidad de quien se encuentra libre o exento de cualquier responsabilidad de carácter penal. En ese sentido, toda persona debe ser considerada y tratada como inocente en tanto no exista una sentencia penal condenatoria.

Nuestra Constitución de la Republica en su artículo 76 establece una serie de garantías básicas que tenemos acceso todos los ciudadanos en especial el numeral segundo que expresa: *se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.* En consecuencia nos garantiza que todo ciudadano mientras no haya resolución por parte de una autoridad competente se debe considerarse inocente, como lo establece el Art. 8 de la CIDH respecto de las garantías judiciales que expresa que toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia.

En este caso al ciudadano Luis Alberto Cantoral Benavides no sucedió siendo acusado por el delito de traición a la patria, y que formaba parte del grupo de “Sendero Luminoso” siendo detenido sin orden judicial alguna, peor aún el ingreso a su domicilio de la orden de allanamiento para ejecutar la detención de la que sufrió,

se violó algunas garantías judiciales que el tenía acceso pues en su confesión cuando se produjo su detención le obligaron a firmar una acta de incautación, sin mostrarle el contenido del mismo violando la garantía del Art. 8 de la CIDH literal b) que expresa *que el detenido tendrá una comunicación previa y detallada de la acusación formulada*; además el numeral tres que expresa *que la confesión del inculpado es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza*, por lo tanto Luis Alberto Cantoral fue sujeto lamentablemente de coacción ilegal y obligado a firmar.

Respecto de la prueba testimonial que se presentó tanto la Comisión y el estado demandado esto es la Republica del Perú, y de las víctimas no tuvieron ninguna clase de objeciones y no fueron controvertidas ante la Corte. El Estado del Perú lo que llama la atención es que respecto de la versión de Luis Alberto Cantoral objeto la misma por cuanto se mantenían que tal declaración no reunía los requisitos indispensables para tener una verdadera credibilidad; circunstancia que fue desvanecida en el momento de la audiencia pues tanto la afirmación y posición de la defensa mantenían una relación circunstancial de dicha declaración.

Los hechos sucedidos en fecha 6 de febrero de 1993 declaran una grave violación al ser detenido sin orden judicial emitida por autoridad competente, desconociendo las autoridades de ese tiempo que estaban violando los procedimientos del artículo 2.20 de la Constitución peruana de 1979; incomunicado durante ocho a nueve días en la DINCOTE, lugar donde recibió actos de violencia física y psicológica, violando el artículo 7, literal 5 de la Convención; además de los literales dos y tres respecto de que nadie puede ser privado de su libertad y ser sometido y detenido arbitrariamente[7] indicando que la Constitución de 1979 que regía en ese entonces expresaba que *nadie podrá ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por*

[7] Sentencia de 18 de Agosto de 2000
Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes actuaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Cantoral Benavides y su defensor; b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado incriminatorio; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojan los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; y c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o ¨sin rostro¨ por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa.

autoridades policiales en flagrante delito, y hoy realizando una verificación normativa la actual Constitución Peruana en el capítulo primero sobre Derechos Fundamentales de la Persona en su artículo 24 literal e que expresa: Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, como también los literales f, g, h que refieren a la detención ilegal y víctima de maltrato del que fue Alberto Cantoral Benavides, evidenciando la violación del artículo 5 del derecho a la Integridad Personal, más aun al ser juzgado por un fuero restrictivo militar como lo constituyó, mas no el fuero común con independencia jurídica y legal.

Lo que al hacer extensiva la jurisdicción militar al ciudadano común, contradice el verdadero significado del derecho fundamental a acceder a un debido proceso en la administración de justicia en ser juzgados por un juez natural y competente, reiterando la violación del artículo 8.1 de la Convención.

Determinando que la violación del artículo 8.2 de la Convención a la garantía de la Presunción de Inocencia era el estado de Perú quien violo esta normativa, pues le correspondía al este el *onus probandi* y no como sucedió que Luis Alberto Cantoral pruebe su inocencia aun en contra de todo el aparataje judicial indiferente y contrario a Derecho.

Lo más deplorable ya con una acusación "formal" de terrorista cuando fue exhibido vestido con traje a rayas y como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso por el delito de traición a la Patria; llevado al Penal Cristo Rey en la ciudad de Cachiche; cuyo régimen de aislamiento y restricciones de índole verbal, laboral, hacinamiento, producto de una infundada culpa cuya vinculación de carácter terrorista en el ordenamiento internacional no fue probado con verdadera prueba fehaciente.

La violación del artículo 8 sobre garantías judiciales de la Convención: a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, como también el articulo 8.2 a la presunción de inocencia que expresa: *Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras nos e establezca legalmente su culpabilidad.*

La violación del artículo 8.5 de la Convención referido a la publicidad del proceso y que el señor Cantoral no las tubo por cuanto afronto su juzgamiento en audiencias reservadas sean de recintos militares, cárceles lo peor aún ante "autoridades" "sin rostro" circunstancias estas que no guardaron la debida publicidad en la que se respete el debido proceso de las actuaciones procesales.

También observamos la violación de del artículo 8.4 de la Convención referido a que nadie puede ser sometido a nueve juicio por los mismos hechos y al señor Cantoral Benavides fue objeto de una sentencia absolutoria y confirmada por el Consejo Supremo de Justicia Militar sin embargo se lo proceso nuevamente en el fuero ordinario por el delito de terrorismo y condenado por los mismos hechos, y que fue liberado el 25 de junio de 1977.

2.3 El Derecho a la defensa y elegir una defensa o defensor público; análisis del caso Lizardo Cabrera versus República Dominicana (1977)

Para Víctor García, (2013, Pág. 1068) el derecho a la defensa manifiesta que dicha garantía apunta que el justiciable tenga a lo largo de todo el proceso la oportunidad de exponer sus argumentaciones de resguardo en pro de conservación o reconocimiento de sus derechos; los cuales deben ser debidamente valorados por la autoridad jurisdiccional. Ello debe efectuarse con la amplitud necesaria para que pueda hacer conocer las razones que le asisten, ya sea en el ámbito de relevancia fáctico de los hechos materia como de los medios probatorios que en su aprehensión o detención del parte policial se informará ante el juzgado en el momento de la audiencia respectiva.

Es por este derecho que el sospechoso tiene que ser asistido desde el primer momento de su aprehensión con la comparecencia de un defensor letrado, capacitado y salvaguardar íntegramente que si derecho a la defensa sea eficaz y responsable, cuyo ejercicio debe abordar en todas las etapas del proceso penal como ya se indicio desde la investigación de la intervención tanto de la Policía y el Fiscal.

Así tenemos que la detención lleva consigo dos parámetros importantes para ejercer su derecho a la defensa como son:

- Derecho a ser informado y por escrito las razones de su detención, y
- Derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y ser orientado respecto de su situación legal.

Y en concordancia con lo que manifiesta nuestra Constitución en su Art. 76 numeral 7 literal a) *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

De acuerdo a la Jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías en la Sentencia No. 044-12-SEP-CC, Corte Constitucional del Ecuador Pág. 7 respecto del debido proceso no solo es exigible a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional.

En el caso de Luis Lizardo Cabrera contra la Republica Dominicana de fecha 19 de febrero de 1998 se determina que se violó el artículo 8.1 de la Convención Americana más aún que En el caso *sub-exámine* la Comisión observó que el Sr. Lizardo Cabrera fue primero inculpado de haber tenido participación en dos distintas hechos el uno el de atentados explosivos y luego de tener y portar ilegalmente armas de fuego.

Es así que los Instrumentos dan una gran seguridad procesal respecto del derecho a la defensa, así tenemos que el artículo 11 de La Declaración Universal de los Derechos Humanos norman a que se aseguren a la persona de todas las garantías necesarias a sus defensa, en relación con el artículo 14 inciso 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la cual nos expresa que una defensa no solo se requiere la realizada a título personal sino también a través de un abogado. Además el artículo 8 inciso 2 literal c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el de conceder al inculpado el tiempo y medios necesarios para su preparación para la defensa.

2.4 El derecho a guardar silencio y no autoincriminarse; análisis del caso Castillo Petruzzi, CIDG

Se le conoce como al derecho a no auto incriminarse o "Nemo Tenetur". Se trata del derecho de la persona a decir si declara o no y el contenido de ésta declaración, cuando es parte de un proceso judicial o investigación penal; los funcionarios que la reciben no están legitimados para compeler al individuo a declarar y peor de alguna manera. Para Dino Caro, se busca extinguir las pretensiones inquisitivas de exigir o inducir al individuo reconozca su culpabilidad, pudiendo guardar silencio sobre preguntas concretas. Este derecho no solo puede ser activado en procesos judiciales sino en toda la persecución penal esto es ante la policía y Ministerio Público, incluso por los testigos cuando exista la probabilidad de una responsabilidad penal propia. Por lo tanto se trata *de una prohibición de todo método o técnica que antes o durante el proceso, tienda a obtener por cualquier tipo de acción una confesión o declaración del imputado*. Sagüez (2003. Pág. 137) Además este silencio no puede ser tomando como una presunción de culpabilidad.

Para Balaguer, (2008, pág. 275 y 276) es parte del derecho a la defensa; pretender evitar que la persona no esté ante el dilema de tener que perjurar o perjudicarse así mismo ante una acusación, ya que la declaración es un medio de prueba y por lo tanto parte de su defensa. Por esta misma razón no se puede exigir rinda juramente para emitir su declaración, así como la obligación del juez de practicar las diligencias necesarias para adquirir el convencimiento de la verdad independientemente de la confesión del procesado. El derecho al silencio es también parte del derecho a la defensa en su manifestación pasiva, por lo que una persona no puede ser forzada o inducida a declarar contra si mismo o a confesarse culpable. Esta garantía le protege de que se obtenga incluso confesiones bajo tortura; el Comité de Derechos Humanos considera que debe interpretarse en el sentido de falta de toda presión física o psicológica directa o indirecta sobre el acusado de parte de las autoridades investigadoras con miras a que se confiese culpable. Así se consideran que no son válidas las declaraciones obtenidas cuando el procesado está incomunicado

> El artículo 14.3 g) del PIDCP establece el derecho de toda persona acusada de un delito "a no ser obligada a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable." La Convención Americana r artículo 8.2 g) agrega lo siguiente: "La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de

> ninguna naturaleza.” “Este corolario está consagrado en la normativa internacional por la Declaración contra la tortura y la Convención contra la tortura. La Declaración establece en su artículo 12 lo siguiente: “Ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes podrá ser invocada como prueba contra la persona involucrada ni contra ninguna otra persona en ningún procedimiento.” La Convención, en su artículo 15, establece: “Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.”

En la sentencia en el caso Castillo Petruzzi se considera que durante la declaración ante el Juez Militar Especial, solo se exhorta a decir la verdad, no hay prueba de que hayan rendido juramento o formulado una promesa de decir la verdad y que no hay constancia de que implique una amenaza de pena u otra consecuencia jurídica en el caso que se falte a la verdad lo que afecta al derecho de libertad de emitir o no la declaración.

2.5 La afección ilegal de no ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor e intérprete; análisis del caso Hopu y otros, CDIH

Para Javier Pérez Royo, considera que este es un derecho complementario al derecho a ser informado de los hechos y de las razones de su detención, con el fin de que no se produzca la indefensión en algún momento del proceso. En España incluso se considera este derecho no solo para los extranjeros, sino también para los nacionales que no conocen suficientemente el castellano.

Para Amnistía Internacional, toda persona arrestada, detenida o acusada que no comprenda o no hable adecuadamente el idioma empleado por las autoridades, tiene derecho a que se le comunique en un idioma desde el inicio del procedimiento a que comprenda cuáles son sus derechos y cómo puede ejercerlos, así como las razones de su arresto o detención y los cargos que se le imputan. También tiene derecho a

recibir un informe escrito en el que consten las razones de su detención, la hora de la detención y del traslado al lugar de custodia, la fecha y la hora en que comparecerá ante un juez u otra autoridad, la identidad de las personas que la arrestaron o detuvieron y el lugar en que está detenida. La persona extranjera arrestada o detenida también debe ser informada sin demora de su derecho a comunicarse con su embajada u oficina consular. Si se trata de un refugiado o apátrida, o está bajo la protección de una organización intergubernamental, debe notificársele sin demora su derecho a comunicarse con la organización internacional adecuada

Entre los límites de este derecho están que no es necesario nombrarle traductor si se expresa y comprende adecuadamente el idioma oficial del estado, si es difícil comprender el idioma del tribunal o expresarse adecuadamente, incluso para los testigos.

2.6 Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia; análisis del caso Loayza Tamayo contra Perú

Para Mañalich (2011) el principio ne bis in idem, consiste en la prohibición de que una misma persona sea juzgada y/o sancionada dos veces por un mismo hecho. La doctrina de forma dominante configura un impedimento para el juzgamiento múltiple por un mismo hecho, entendiéndose por "hecho", todo el "suceso vital" al cual puede encontrarse referido el juzgamiento en cuestión. Se discute, ahora bien, si este "concepto jurídico-procesal de hecho", ha de entenderse de un modo exclusivamente fáctico, o bien si, por el contrario, ha de entenderse modelado por criterios normativos (Pág. 139).

Este principio descansa sobre la garantía de la seguridad jurídica y la cosa juzgada; se considera que el mismo choca con el principio de justicia material ya que impide que se pueda volver a enjuiciar sobre los mismos hechos.

Los convenios internacionales siguen ambas doctrinas, así el At. 14 Nº 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "Nadie podrá ser juzgado

ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme…". Para amnistía Internacional en su manual de 1998 Juicios Justos, (pág 452), considera que esta prohibición, impide que una persona sea procesada más de una vez por la misma jurisdicción y por el mismo delito. La prohibición es aplicable a las infracciones penales. Incluso cuando una infracción no esté tipificada como penal en la legislación de un Estado, puede considerarse infracción penal en virtud de las normas internacionales, según la naturaleza de la infracción o las posibles penas. La prohibición se aplica asimismo a todas las infracciones penales, independientemente de su gravedad. La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito es de aplicación después de que se haya dictado sentencia firme de absolución o condena, de conformidad con la ley y el procedimiento penal del Estado. Los juicios subsiguientes por distintas infracciones o en jurisdicciones de diferentes países no violan el principio de *ne bis in idem*. La prohibición de procesar más de una vez por el mismo delito no impide la reapertura de una causa (incluso un nuevo juicio) cuando se ha producido un error judicial. Hay que hacer una distinción entre la reapertura o nuevo juicio de una causa justificados por circunstancias excepcional es (permisible) y un segundo o subsiguiente juicio o castigo por la misma infracción (prohibido). Por lo tanto pueden celebrarse nuevos juicios, por ejemplo, cuando después de la sentencia condenatoria salen a la luz errores graves de procedimiento o hechos nuevos o recién revelados.

Según la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 8. 4 "El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos" lo que difiere del Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos ya que para este instrumento la prohibición es aplicable tanto en caso de condena como de absolución y se prohíben nuevos juicios por la misma infracción; en cambio en la Convención Americana es más restrictiva y sólo se aplica su una persona ha sido anteriormente absuelta y prohíbe nuevos juicios por los mismos hechos sin que pueda realizarse un nuevo juicio incluso si la infracción que se imputa es distinta. Los derechos de la persona se violarían incluso si resultara absuelta en el nuevo juicio, por el hecho mismo de haberse incoado un nuevo proceso.

Dentro del caso Loayza Tamayo contra Perú la CIDH, manifiesta que "este principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por

determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos. A diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo "*delito*"), la Convención Americana utiliza la expresión "*los mismos hechos*", que es un término más amplio en beneficio de la víctima… La Corte considera que en el presente caso la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por el delito de traición a la patria por el fuero militar, no sólo en razón del sentido técnico de la palabra "absolución", sino también porque el fuero militar, en lugar de declararse incompetente, conoció de los hechos, circunstancias y elementos probatorios del comportamiento atribuido, los valoró y resolvió absolverla. 77. De lo anterior la Corte concluye que, al ser juzgada la señora María Elena Loayza Tamayo en la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos por los que había sido absuelta en la jurisdicción militar, el Estado peruano violó el artículo 8.4 de la Convención Americana." O´donnell, D. (2004).

En nuestro país este principio está contenido dentro de las normas del debido proceso Art. 76 numeral 7 (derecho a la defensa) literal i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

Al parecer esta norma impediría que se pueda realizar un nuevo juzgamiento por los mismos hechos, en al misma materia, lo que no impide que se pueda realizar juzgamientos por los mismos antecedentes en distintos ámbitos, así en el ámbito penal, administrativo y civil.

Por lo tanto al momento de la detención no se lo podría hacer para investigar los mismos hechos por los que recibió una sentencia absolutoria o condenatoria, más aún si ha recibido ya una sanción por la jurisdicción indígena lo que afecta la cosa juzgada.

2.7 El Derecho a ser juzgado por una jueza independiente, imparcial y competente analizando el caso Figueredo Planchart contra Venezuela, (1999)

La Convención Americana de Derechos Humanos establece que el tribunal debe ser "establecido con anterioridad por la ley"; sin embargo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es más claro y contempla el derecho "a ser oída (…) por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley"

El principio de independencia, hace relación a los fundamentos mismos del estado moderno y la separación de funciones; la noción objetiva de la misma se puede resumir en una no dependencia a una parte "se considera como un elemento principalmente objetivo que se aprecia en relación con vínculos factuales o posición; la imparcialidad por su parte es en esencia subjetiva y se observa en función de predisposiciones intelectuales" (González, 2013; Pág. 417).

Este principio se resume en la independencia de la función judicial; el que tiene como objeto que las decisiones jurisdiccionales que se tomen los jueces en el juzgamiento de un caso, conforme a los principios básicos relativos a al independencia de la Judicatura tomado por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán el 26 de agosto de 1985, implica que se lo haga conforme a las constancias procesales de la prueba actuada y el derecho, mas no se lo haga por presiones, influencias, alicientes, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas de otras autoridades tanto de la misma función como de otras funcione del estado, lo que implica que esta separación debe estar estrictamente marcada y además deban las demás funciones y las autoridades acatar las decisiones tomadas.

Para la Corte Interamericana "Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos." Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura son citados como fuente de esta conclusión. (pág. 376)

También se considera parte de esta garantía que los jueces sean nombrados de manera independiente con un proceso estricto, claro, transparente, con el fin de que no sean nombrados por motivos indebidos; en este aspecto también se considera que

la duración establecida en el cargo que le garantice frente a interferencias; así como se establezca de la forma clara las causas y procedimientos para su destitución.

La imparcialidad, por su parte es una noción subjetiva del juzgado, lo que implica que no debe dejarse invadir o dominar por opiniones preconcebidas y factores extraños a los méritos del caso; por lo tanto debe esté libre de prejuicios sobre el acusado o el caso; impone al juzgador el debe ético de abstenerse cuando la imparcialidad pueda ser razonablemente cuestionado y ello puede ocurrir por la concurrencia tanto de factores extraprocesales como intraprocesales; por lo que si tiene motivos para ser recusado debe apartarse de su conocimiento y en el caso que esto no ocurra el estado debe cumplir con su obligación de investigar las denuncias de falta de independencia.

"La imparcialidad supone que el juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso *subjudice* y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado"

Sobre este aspecto, se sustenta la crítica que se hace a los jueces sin rostro; ya que la falta de conocimiento de su identidad impide que puedan ser sometidos a la impugnación de las partes, tanto por aspectos de imparcialidad como de independencia ya esto afecta a las garantías que da su independencia e imparcialidad.

Sobre la posibilidad de ser juzgado por un tribunal militar o especial, esta por si sola no constituye una violación a este principio; sin embargo, se debe garantizar que el juzgamiento de civiles sea excepcional y sustentados en normas generales, previas, claras y no especiales o creadas para el caso para la distracción de su juez natural a un tribunal de esta naturaleza.

En la doctrina se le conoce el derecho de ser sometido a conocimiento de un juez competente como el Juez natural, por lo tanto este principios requiere de un desarrollado normativo procesal interno, con el fin de nombrar y establecer jueces permanentes con capacidad de conocer conforme la materia, grado o especialidad, sin que pueda establecerse tribunales transitorios o Ad hoc -para el caso-

Para Stoller (Saguez Dirc. 2003, Pág. 132) se trata de una doble garantía ya que está establecida tanta en la parte dogmática como en la parte orgánica de la Constitución, ya que rige la organización a la función judicial y la administración de justicia. El Juez natural es un tribunal dotado de jurisdicción y competencia por una ley dictado antes del hecho que es origen del proceso; sin embargo, esto genera también la prohibición que el justiciable no pueda ser sustraído del juez competente para ser modificada a otro juez que recibe esa competencia después del hecho.

Para Baleguer, 2008 La determinación del juez ordinario implica tres cosas: primero que se trata de un órgano judicial ordinario, esto es que no sea especial o excepcional; segundo la preexistencia de unas reglas con carácter de generalidad de atribución de competencia, esto es que el órgano judicial haya sido previamente creado por normas jurídicas y que ésta lo hay investido de jurisdicción cuya aplicación a cada supuesto litigioso permite establece cual es el órgano jurisdiccional llamado a conocer del caso, con la correspondiente insistencia de jueces ad hoc; tercero que tal predeterminación debe efectuarse por ley en sentido estricto esto es que no es posible hacerlo mediante decreto ley ni por disposiciones emanadas por el Ejecutivo, pues precisamente, se pretende esta exclusión en garantía de la independencia y la imparcialidad del juzgador.

O´donnell, D. (2004). Analiza que en el caso Ivcher Bronstein sometido a la CIDH, se consideró que era atentatoria a las normas internacionales por que los tribunales se crearon en el momento que ocurrían los hechos, mientas que en el caso Oviedo se consideró que el tribunal para juzgar conforme normativa constitucional anterior a los hechos no violentaba este derecho.

La sentencia sobre el caso Figueredo Planchart contra Venezuela que toma la Corte Interamericana, se centra en hacer una interpretación de una disposición constitucional y se concluye que el enjuiciar al acusado, que era congresista y exministro de gobierno, no era compatible con dicha disposición y, por tanto, vulneraba el derecho a ser juzgado por el tribunal competente O´donnell, D. (2004). (Pág. 374); además se identificó algunas indicaciones de parcialidad, señalando al respecto:

> A juicio de la Comisión, las filtraciones a la prensa por parte de los órganos encargados de administrar justicia en Venezuela antes de que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa vician el proceso gravemente y ponen en serias dudas la imparcialidad de las autoridades judiciales. Estos hechos, sumados a las declaraciones de algunos magistrados prejuzgando o adelantando juicio y calificando al imputado como reo antes de la sentencia condenatoria, demuestran la parcialización de dicha autoridad judicial con una de las partes en el proceso, que en este caso es el Estado, y la descalifica como juez independiente e imparcial de acuerdo con los principios establecidos por la Convención Americana.

Para O´donnell, D. (2004). está garantía se ha desarrollado más allá del estrado judicial; esto es abarca al Ministerio Público, en el caso de nuestro país de la Fiscalía y del Defensor que deben ser anterior al hecho de la causa; por lo tanto, tiene derecho al Fiscal y Defensor natural en los términos de la ley y antes del hecho de la causa.

Por lo tanto las actuaciones del Fiscal debe ser imparcialidad y sin injerencias; las Directrices sobre la función de los fiscales aprobadas por las Naciones Unidas en 1990 establecen lo siguiente al respeto:

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.

En el caso Martín de Mejía, la CIDH declaró que una ley que obligaba al fiscal a formular acusación penal contra toda persona denunciada por participación en terrorismo vulneraba la Convención Americana por dos motivos. Primero, porque "invierte la carga de la prueba y crea en la práctica una presunción de culpabilidad" y, segundo, porque al obligar el fiscal a "acusar el imputado aún cuado no existen elementos de prueba suficientes que funden la acusación (…) no garantiza la imparcialidad del órgano juzgador."

En nuestro país este principio está contenido dentro de las normas del debido proceso Art. 76 numeral 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

CAPITULO III

3.- LA ACTUACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES PARA GARANTIZAR EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO A LA DEFENSA EN LA FLAGRANCIA DELICTUAL.

3.1 La Actuación de los Agentes de Aprehensión (Policía Nacional), con el fin de Garantizar el Debido Proceso y Derecho a la Defensa en la Flagrancia Delictual.

Nuestra Constitución en su artículo Art. 158 indica que la Policía Nacional es una institución de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos, y en relación al Art. 159 son obedientes y no deliberantes, respectando los derechos y obligaciones de todo ciudadano conforme el ordenamiento jurídico vigente en nuestro país.

El actual Código de Procedimiento Penal, en su libro cuarto del título primero, se refiere a la primera etapa del proceso penal, que es la instrucción fiscal, la misma que está a cargo de la Fiscalía General del Estado donde la Policía Judicial especializada en sus distintas áreas es el pilar fundamental para las investigaciones pertinentes y cuyo objetivo es presentar la mayor transparencia y sobre todo esclarecimiento de un supuesto delito, donde sus directrices normativas están regidos conforme a la Constitución de la Republica y los respectivos reglamentos o manuales de los distintos procedimientos y diligencias.

La Policía Nacional forma parte importante dentro de la sociedad y más aún en el ordenamiento jurídico en su colaboración con la administración de justicia, en lo que tiene que ver con sus atribuciones y lo que la ley les manda, prohíbe y permite. El Código de Procedimiento Penal en su Art. 207 determina que la Policía Judicial: *es un cuerpo auxiliar de la Fiscalía, integrado por personal especializado de la Policía Nacional*. Y en relación con el articulo Art. *163.- La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad*

ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional.

El artículo 208 del Código de Procedimiento Penal, hace referencia a que la Policía Judicial es la que realizara la investigación en delitos de acción pública y de instancia particular con la supervisión y control de la Fiscalía.

Al existir una flagrancia con las circunstancias que determinan un delito específico, deberá tenerse en cuenta el artículo 77 de la Constitución numeral primero, para la tramitación, aplicación debida del procedimiento y el respecto de las garantías básicas del ser humano;.para efectos de garantizar el debido proceso respecto de la situación jurídica de un ciudadano.

El artículo 161 del Código de Procedimiento Penal determina quienes pueden detener a las personas sorprendidas en delito flagrante, y luego se deberá cumplir los procedimientos conforme lo establece el Art. 209 ibidem.- Deberes y atribuciones de la Policía Judicial. Corresponde a la Policía Judicial lo siguiente:

1. Dar aviso al Fiscal, en forma inmediata y detallada, de cualquier noticia que tenga sobre un delito de acción pública y bajo su dirección jurídica, aplicar todos los medios y técnicas de investigación que se requieran para recoger evidencias respecto de los actos presuntamente delictivos y de los posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el Capítulo de la Prueba Material, lo que incluirá reconocer lugares, recoger y analizar resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos, aplicando los principios de la cadena de custodia.

2. Recibir y cumplir las órdenes que impartan el Fiscal y el juez de garantías penales.

3. Proceder a la detención de las personas sorprendidas en delito flagrante, y ponerlas dentro de las veinticuatro horas siguientes a órdenes del juez de garantías penales, junto con el parte informativo para que el juez de garantías penales confirme o revoque la detención de lo cual informará en forma simultánea al Fiscal.

4. Auxiliar a las víctimas del delito.

5. Proceder a la identificación y examen del cadáver, en la forma establecida en este Código.

6. Preservar los vestigios del delito y los elementos materiales de la infracción, a fin de que los peritos puedan reconocerlos y describirlos de acuerdo con la ley: y,

7. Realizar la identificación de los procesados y enviar a la fiscal o el fiscal, el registro de detenciones.

Además se debe tener en cuenta que deberán realizar lo que les faculte el Fiscal, ya que la Policía Judicial es un órgano auxiliar importante en el ejercicio de la acción penal en su literal ocho que expresa:

> *Disponer que la Policía Judicial recoja, custodie, y preserve los objetos, documentos e instrumentos que pueden servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores, y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculte. De ser posible y necesario, realizara u ordenara que se realice el levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y que se obtengan fotografías, grabaciones u otras pericias criminalísticas.*

3.2 Defensoría Pública. Defensa Técnica

El Código Orgánico de la Función Judicial del Azuay en su artículo 286 determina las funciones específicas de la Defensoría Pública como institución y son las siguientes:

1. *La prestación gratuita y oportuna de servicios de orientación, asistencia, asesoría y representación judicial, conforme lo previsto en este código, a las personas que no puedan contar con ellos en razón de su situación económica o social.*

2. Garantizar el derecho a una defensa de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente.

3. La prestación de la defensa penal a las personas que carezcan de abogada o abogado, a petición de parte interesada o por designación del tribunal, jueza o juez competente.

4. Instruir a la persona acusada, imputada o presunta infractora sobre su derecho a elegir una defensa privada. En los demás casos, los servicios se prestarán cuando, conforme a lo establecido en el reglamento respectivo, se constate que la situación económica o social de quien los solicite justifica la intervención de la Defensoría Pública;

5. Garantizar que las personas que tengan a su cargo la defensa pública brinden orientación, asistencia, asesoría y representación judicial a las personas cuyos casos se les haya asignado, intervengan en las diligencias administrativas o judiciales y velen por el respeto a los derechos de las personas a las que patrocinen. En todo caso primará la orientación a los intereses de la persona defendida.

6. Garantizar la defensa pública especializada para las mujeres, niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia, nacionalidades, pueblos, comunidades y comunas indígenas.

7. Garantizar la libertad de escoger la defensa de la persona interesada y solicitar, de ser necesario, una nueva designación a la Defensoría Pública.

8. Contratar profesionales en derecho particulares para la atención de asuntos que requieran patrocinio especializado, aplicando para el efecto el régimen especial previsto por la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública, y el procedimiento que se establezca en el reglamento que dicte el Defensor Público General;

9. Autorizar y supervisar el funcionamiento de los servicios jurídicos prestados en beneficio de personas de escasos recursos económicos o grupos que requieran atención prioritaria por parte de personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública;

10. Establecer los estándares de calidad y normas de funcionamiento para la prestación de servicios de defensa pública por personas o instituciones distintas de la Defensoría Pública y realizar evaluaciones periódicas de los mismos. Las observaciones que haga la Defensoría Pública son de cumplimiento obligatorio.

11. Apoyar técnicamente a las personas que hacen sus prácticas pre profesionales en la Defensoría Pública; y,

12. Las demás determinadas en la Constitución y la ley.

Ramiro Ávila Santamaría (2012, pág. 187) respecto de una defensa técnica nos indica: *respecto del acceso a la justicia pensar en un derecho penal mínimo y garantista de los derechos de las personas, pues muchas de las conductas sancionadas penalmente son socialmente irrelevantes pues la gran mayoría responden a la ausencia de una defensa pública de calidad y al peso social de desigualdades estructurales crónicas.*

Como vemos, la defensa pública deberá ser mejorada en el aspecto técnico-práctico, pues en la mayoría de profesionales, existe una escasa capacitación; más aún, el acceder a una especialidad o maestría en litigación oral o argumentación especifica al rol que cumple, esto es principalmente representado y salvaguardar los derechos de los procesado, como lo determina el art. 77 del Código de Procedimiento Penal quien deberá intervenir hasta la finalización del proceso en su defensa y no se cause indefensión a la persona asistida.

Respecto del rol o del procedimiento que debe seguir el Defensor, Ernesto Pazmiño Granizo, Defensor Público Nacional nos indica que en un determinado caso por delito flagrante debe proceder de la siguiente manera:

1. El Defensor Público asumirá la defensa del cliente indistintamente del delito acusado y la presunta responsabilidad, priorizando siempre el interés del defendido.

2. Al recibir la asignación de un caso que requiere la intervención de la Defensoría Pública, el defensor de turno se entrevistará en forma inmediata y previa a que lo

haga la fiscalía o la policía, con la persona aprehendida para determinar si efectivamente requiere los servicios de la Defensoría Pública, o si tiene abogado particular. Para lo anterior explicará los servicios que presta la Defensoría, la gratuidad de los mismos y la responsabilidad del Defensor Público de efectuar una defensa técnica y de calidad.

3. Si la persona desea que el caso sea llevado por la Defensoría Pública, debe firmar la autorización para su representación.

4. El Defensor Público se entrevistará previamente con el aprehendido en privado.

5. El Defensor solicitará a la Fiscalía que le dé a conocer todos los medios de investigación que posea en contra de su representado, y que constan en su carpeta investigativa. El fiscal, en ningún caso, negará este pedido.

6. Con base en el análisis de la entrevista y la carpeta de investigación del fiscal, el defensor diseñará la estrategia de defensa que discutirá con su representado.

7. El defensor público deberá revisar en primer lugar, que la aprehensión haya sido legal, es decir, si efectivamente se dieron los presupuestos de la flagrancia, que se le haya comunicado y hecho efectivo todos los derechos del representado, que se haya puesto a disposición del Juez y del Fiscal dentro del plazo de 24 horas a partir de la aprehensión, que exista un parte policial, de ser necesario, que describa los hechos y las circunstancias de la aprehensión.

8. El defensor dará a conocer a su representado los mecanismos jurídicos disponibles para solucionar el conflicto, tales como el acuerdo reparatorio, la suspensión condicional del procedimiento, así como los procedimientos especiales.

9. Si el representado por la Defensoría Pública debidamente informado, en forma libre y voluntaria, desea solucionar el conflicto mediante un acuerdo reparatorio el defensor informará de ello al fiscal del caso, quien citará al ofendido para que conversen sobre los términos del acuerdo.

10. Si se opta por la suspensión condicional o el procedimiento abreviado, el defensor acordará con el fiscal las condiciones o la pena que se propondrá al juez de garantías penales.

11. El defensor realizará los actos de investigación necesarios y recaudará los documentos que permitan acreditar el arraigo de su representando, para evitar se le imponga una medida cautelar personal, por cuanto desea colaborar con la justicia. Si el representado, decide declarar en la audiencia de calificación de flagrancia, su defensor lo preparará para que dé a conocer al Juez las razones y garantías que puede ofrecer para asegurar su comparecencia durante todo el proceso.

3.3 Fiscal

Nuestra Constitución en su artículo 195 expresa que la Fiscalía dirigirá la investigación preprocesal y procesal penal y en sujeción de la mínima intervención penal al interés público y a los derechos de las víctimas organizará y dirigirá la investigación con ayuda de personal civil y policial.

La Fiscalía General del Estado, al constituir un organismo con dirección del Fiscal General, y bajo su mando las fiscalías provinciales y junto a las constituidas unidades especializadas como lo son las de Soluciones de Atención Integral, Flagrancia, Soluciones Rápidas, Violencia Sexual e Intrafamiliar, Adolescentes, Transito, Delincuencia Organizada, Transnacional e Internacional con Administración Publica y Fe Publica, Patrimonio Ciudadano, Personas y Garantías; cuya función a más de la institucional es la defensa y representación de la ciudadanía en los casos permitidos y exigidos por la Constitución y la Ley vigente.

El Código de Procedimiento Penal en su artículo Art. 65, indica que es el fiscal quien tiene el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, así como el intervenir en cada una de las etapas del proceso penal con la mayor objetividad en la investigación referente a las circunstancias de cargo, y de descargo; y en sujeción de

las atribuciones que el artículo 216 del Código De Procedimiento Penal que determina:

1. *Recibir las denuncias presentadas por delitos de acción pública;*

2. Reconocer los lugares, resultados, huellas, señales, armas, objetos e instrumentos conducentes a establecer la existencia del delito e identificar a sus posibles responsables, conforme a lo dispuesto en el capítulo de la prueba material;

3. Recibir del ofendido y de las personas que hubiesen presenciado los hechos o de aquellas a quienes constare algún dato sobre el hecho o sus autores, sin juramento, las versiones que dieren. Se les advertirá de la obligación que tienen de presentarse a declarar ante el juez de garantías penales o ante el tribunal de garantías penales. Estos datos se consignarán en el acta que será suscrita por las personas intervinientes;

4. Solicitar al juez de garantías penales que con las solemnidades y formalidades previstas en el capítulo de la prueba testimonial, reciba el testimonio de quien se encuentre imposibilitado de concurrir cuando procesalmente le corresponda;

5. Impedir por un tiempo no mayor de seis horas que las personas cuya información sea necesaria se ausenten del lugar sin haberla proporcionado;

6. Ordenar la detención de la persona sorprendida en delito flagrante y ponerla, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes, a órdenes del juez de garantías penales;

7. Solicitar al juez de garantías penales que realice la identificación del sospechoso o del procesado, cuando el agraviado o los declarantes no conozcan el nombre y apellido de la persona a la que consideran incriminada en el delito que es objeto del proceso, pero aseguren que la reconocerían si volvieran a verla.

Esta diligencia, se cumplirá en presencia del abogado de la defensa de acuerdo a las siguientes reglas:

a) El juez de garantías penales, el secretario y el agraviado, o el declarante en su caso pasarán al lugar donde se encuentre el sospechoso y, colocado éste en el puesto que hubiere escogido entre diez o más individuos, lo más análogamente vestidos, el juez de garantías penales preguntará a la persona que debe realizar la identificación, si en el grupo que tiene frente a él se encuentra el sospechoso;

b) Si el agraviado o el declarante respondiere afirmativamente, el juez de garantías penales ordenará que señale a la persona a quien se refirió en el momento de declarar; y,

c) De lo practicado en el acto de identificación se sentará el acta correspondiente, con las firmas del Juez de garantías penales, Secretario e identificante. Este mismo procedimiento de identificación se observará cuando se tratare de personas homónimas.

8. Disponer que la Policía Judicial recoja, custodie y preserve los objetos, documentos e instrumentos que puedan servir para asegurar las pruebas del delito y la identidad de sus autores; y cuide que tales señales no se alteren, borren u oculten. De ser posible y necesario, realizará u ordenará que se realice el levantamiento de un croquis del lugar donde se cometió el delito y que se obtengan fotografías, grabaciones u otras pericias criminalísticas;

9. Solicitar al Juez de garantías penales que dicte las medidas cautelares, personales y reales que el Fiscal considere oportunas. Igualmente deberá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas, cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvirtuar los indicios que las motivaron. En estos casos, deberá remitir al Juez de garantías penales copias certificadas de lo actuado; y,

10. Practicar todas las demás investigaciones que juzgare necesarias para el esclarecimiento del hecho delictivo y para la fundamentación de la acusación. El Fiscal podrá delegar la práctica de las diligencias a que se refieren los numerales 2, 3 y 5 a la Policía Judicial o a investigadores especializados bajo la dirección de ésta. El denunciante o cualquier persona que, a criterio del Fiscal deba cooperar

para el esclarecimiento de la verdad, está obligado a concurrir a la fiscalía para la práctica del acto procesal respectivo, para cuyo fin el Secretario le notificará personalmente o por una boleta dejada en la residencia del notificado.

En lo que tiene que ver con la intervención o actuación del señor representante de la Fiscalía, Ernesto Pazmiño Granizo, considera que frente a un caso determinado de flagrancia, debe verificar si se ha cumplido con las siguientes elementos:

1. Requisitos de la aprehensión:

a) Que se trate de un delito de acción pública.

b) Que la aprehensión se hubiere realizado en flagrancia.

c) Que la persona haya sido puesta a disposición de la fiscalía dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión.

d) Que se haya puesto en conocimiento de la persona aprehendida los derechos que le asisten, como el de ser informado de las razones de la aprehensión, de guardar silencio, de no auto incriminarse, el de designar un abogado de confianza y si no lo hace, que el juez le asignará uno de la Defensoría Pública.

e) Que se le haya comunicado de la detención a la persona que indicó el aprehendido y que haya recibido buen trato.

f) Tratándose de nacionales y extranjeros que no entiendan el idioma castellano, la fiscalía solicitará el apoyo de personas o entidades públicas o privadas que entiendan la lengua y al consulado o representante diplomático, la designación de un traductor, y así se lo comunicará al Juez. Si al momento de la audiencia, no estuviere presente aún el traductor, se podrán usar medios tecnológicos de traducción o de comunicación con una persona que entienda el idioma y colabore con la traducción. El juez de garantías verificará que se agotaron todos los medios para la búsqueda de traductor.

2. El fiscal llevará a cabo las diligencias de investigación pertinente y necesaria para establecer el hecho, la plena identidad del autor y partícipes de la misma, esto es:

a) La identificación del sospechoso por parte del ofendido o de testigos, con la presencia del defensor existiendo previamente la descripción por escrito del sospechoso, suscrita por quien realiza la identificación, además del cumplimiento de las reglas para la identificación establecidas en el Código de
Procedimiento Penal.

b) Recibir, mediante entrevista y luego de que el fiscal formule cargos en la audiencia de flagrancia, la versión libre y voluntaria del procesado en presencia de su defensor, y de las personas que hubieren presenciado el hecho.

c) Garantizar la presencia del policía aprehensor o del policía a quien le hubiera sido entregada la persona aprehendida, (en los casos en que el policía no le aprehendió directamente, de la persona que lo hizo) Para ello, inmediatamente, se le indicará a qué hora deberá presentarse para la audiencia oral y pública de calificación de la flagrancia de la detención.

d) Revisar la evidencia física y, de ser necesario, ordenar las pericias que permitan analizarlas y cotejarlas o compararlas.

e) Recibir, mediante entrevista, la versión del ofendido, luego de la audiencia en caso de que el fiscal formule cargos.

f) Ordenar las pericias que sean necesarias al sospechoso y al ofendido.

g) Solicitar al juez de garantías penales el testimonio anticipado de la víctima en cualquier tipo de delitos, siempre que se cumplan y se demuestren los requisitos del Código de Procedimiento Penal.

h) Buscar en la base de datos de Fiscalía y Juzgados, si se ha resuelto anteriormente un caso por una salida alternativa al mismo sospechoso.

i) Solicitar por intermedio de la Policía Judicial, la tarjeta decadactilar del sospechoso para establecer su plena identidad.

j) Poner, obligatoriamente y por su iniciativa, en conocimiento del defensor todo el expediente investigativo, en aplicación al principio de contradicción y para garantizar un adecuado derecho a la defensa.

3. Después de revisar las diligencias de investigación, determinará si existe mérito suficiente para formular la imputación. En caso negativo, en la audiencia ante el juez de garantías penales solicitará decrete la libertad del sospechoso, sin perjuicio de continuar con la investigación, si lo creyere necesario.

4. Sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad, cuando existan medios de convicción suficientes para imputar, siempre el fiscal preguntará al ofendido cuál es su pretensión en el proceso y, cuando proceda, si desea, que el conflicto se resuelva por una salida alternativa o un procedimiento especial. Si el ofendido tiene ánimo conciliatorio, el fiscal informará a la defensa para que si lo estima pertinente se lleve a cabo una reunión entre el sospechoso con su abogado y el ofendido para discutir los términos de la salida alternativa o procedimiento especial.

5. Preparación para la Audiencia: Previo a la audiencia ante el juez de garantías penales, el fiscal establecerá:

a) Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la detención y conocer a cabalidad la teoría del caso que presentará si pretende formular cargos.

b) Si se va a proponer una salida alternativa a la solución del conflicto o un procedimiento especial, preparará los fundamentos jurídicos que sustentan la petición.

c) En los casos que no admiten salidas alternativas o procedimientos especiales, el determinará qué actos de investigación se deben realizar a fin de solicitar con base en ellos, el plazo razonable para poner término a la investigación o instrucción.

d) La medida cautelar que solicite deberá ser razonable, proporcional, necesaria para garantizar los fines del proceso.

3.4 Juez o Jueza de Garantías Penales

El papel del Juez es primordial en la determinación si el procedimiento de aprehensión en flagrancia cumplió con el mínimo de garantías del debido proceso. Para ello deberá observar lo que establece la Constitución en el Art. 168 expresa que la administración de justicia aplicará principios como la independencia interna y externa, gozará de autonomía administrativa, económica y financiera, la unidad jurisdiccional, será gratuito, de que sus decisiones serán públicas, salvo los casos expresamente señalados en la ley. La sustanciación de los procesos en todas las, etapas y diligencias se llevarán conforme el sistema oral, en concordancia con los principios de concentración, contradicción y dispositivo y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

El Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo Art. 19 nos indica que todo proceso judicial las juezas y jueces resolverán en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. En este sentido el Art. 22 respecto del principio de acceso a la Justicia los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia, sin ninguna clase de discriminación o de cualquier naturaleza que impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso. Y en relación al art 23 ibídem, que establece el principio de Tutela Judicial Efectiva de los Derechos las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos de quienes invoquen tal calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión por falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento las juezas y jueces están obligados a dictar su resolución sin que les sea permitido excusarse o inhibirse del caso, en la cual se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Para Ernesto Pazmiño Granizo, la función de la Jueza o Juez garantista debe ser la siguiente:

Al recibir la solicitud de la fiscalía para la audiencia de la calificación de la legalidad de la detención o para la revisión de la detención, el juez fijará inmediatamente la hora y ordenará que la secretaría se asegure de la comparecencia de las partes (fiscal, aprehendido y defensor público o privado).

Iniciada la audiencia el juez de garantías penales se identificará ante los presentes como tal, dará a conocer el objeto de la audiencia, indicará al aprehendido los derechos que le asisten y la forma en que se desarrollará la audiencia.

El Juez guiará el debate conforme a lo dispuesto en el cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 205 del Código de Procedimiento Penal.

El Juez preguntará al o los aprehendidos a qué hora fueron detenidos, quien los detuvo y si se les leyó sus derechos.

Luego debe ser oído el fiscal para que exponga los motivos de la detención, es decir, determine los fundamentos fácticos que establezcan la legalidad de la detención, cosa que lo hará de manera concreta; luego preguntará al sospechoso si tiene que realizar algún reclamo sobre los motivos de su detención e, inmediatamente, calificará la legalidad o ilegalidad de la detención, en este último caso ordenará la libertad del aprehendido. El juez no debe calificar si el delito es flagrante o no, lo que debe calificar es la legalidad o ilegalidad de la detención o, si se quiere, calificar que la detención fue flagrante.

El juez, de creerlo necesario o si la defensa lo solicita, pedirá que el policía aprehensor sea oído para determinar las circunstancias de la detención (con el fin de saber sobre los hechos, lugar, la hora). La defensa puede solicitar las aclaraciones que considere necesarias al policía y este ni el juez puede negarse a que se aclare lo que la defensa pida.

Después de calificada la legalidad de la detención, el juez entregará la palabra al fiscal para que formule cargos si lo cree necesario, para ese efecto el fiscal expondrá los hechos concretos y de manera clara y sucinta, sin dar lectura al parte policial si existe, además de los requisitos establecidos en el Art. 217 del Código de Procedimiento Penal.

Formulada la imputación, el Juez preguntará al procesado y al defensor, si entendieron claramente los hechos que le imputa la fiscalía o si solicitan que se aclare o complemente algún elemento de la imputación. El Juez explicará al imputado que no se trata que diga sí acepta o no los hechos imputados, sino únicamente sí los entendió. Si el imputado o su defensor, solicitan se aclare algún elemento de los hechos imputados, solicitará al fiscal que lo haga sin que este, en ningún caso, pueda negarse.

Formulada la imputación el juez concederá la palabra al fiscal para que solicite una medida cautelar, de creerlo necesario o para que las partes, si tienen alguna solicitud que plantear como la aprobación de acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del procedimiento, el procedimiento abreviado, la conversión de la acción, etc. Si lo hacen, dará el trámite respectivo.

Concluido el trámite anterior y si el fiscal solicita medidas cautelares personales y/o reales pertinentes, se procederá teniendo en cuenta para ello los principios de razonabilidad, proporcionalidad y el de necesidad y se debatirá temas como la fortaleza del caso, el peligro de fuga, arraigo, etc., conforme el trámite y estrategias analizadas en la primera parte de este manual.

Con base a la petición de la fiscalía y luego de escuchar a la defensa, el juez decretará la medida cautelar que considere procedente considerando, fundamentalmente, el criterio de proporcionalidad, o negará la aplicación de medidas cautelares.

En la audiencia por lo tanto, se pueden identificar tres momentos; calificación de la legalidad de la detención, formulación de cargos y medida cautelar. Claro, puede suceder que luego de formular cargos el fiscal no pida medidas cautelares.

Sin embargo; considero que es fundamental que si la defensa alega violación de alguno de los derechos constitucionales que analicé en el capítulo dos, debe alegarlo antes de que el juez califique la legalidad de la detención, esto es puede ser que la detención sea legal, sin embargo que el procedimiento posterior ante el fiscal tenga algún vicio de debido proceso, como por ejemplo que no se contó con traductor, o la defensa no tuvo tiempo para preparar la defensa o si es extranjero no se dio aviso a la embajada, aspecto fundamental incluso para empezar la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos.

Las decisiones del Juez se entienden notificadas en audiencia para todas las partes presentes, y para aquellos que debiendo o pudiendo asistir no lo hicieron.

El secretario verificará que la grabación de la audiencia sea clara y completa y elaborará un acta sucinta en donde registrará la fecha y hora de la audiencia, identificación del juez, objeto de la misma, identificación de las partes y el ofendido (si estuvo presente, ya que no es necesaria su presencia) y, las decisiones del juez respecto de la calificación de la detención, la resolución de instrucción fiscal con el plazo señalado para la misma, las medidas cautelares decretadas; y, si se solicitó o no la aprobación de alguna salida alternativa a la solución del conflicto o un procedimiento especial.

Para Juan Montaña, (2002, pág. 228) manifiesta que además de las funciones y actuaciones de los jueces, la mayor eficacia simbólica de los jueces surge de la misma garantía procesal, de la igualdad formal, de los derechos procesales, de la

imparcialidad, de la posibilidad de recurso. De ahí que la decisión equivocada en la eficacia al resolver afecta a la credibilidad simbólica de la protección judicial.

El rol del juez debe centrarse en otorgar solución de los procesos, la protección de los derechos, en base a los principios del debido proceso como es este caso el derecho de acceder a una defensa como garantía constitucional.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Determiné que la Flagrancia delictual se materializa cuando existen elementos que la misma circunstancia merece al transgredir un delito sancionado la cual nos permita delimitar y precautelar un derecho o principio que ha sufrido un ciudadano.

- La detención en flagrancia debe obedecer a la aplicación de un procedimiento legal frente a la actuación de la Policía Judicial; personal que debe ser especializado en su área de conocimiento sobre todo regir su actuación en el cumplimiento de las garantías del debido proceso, con el fin de que con una actuación errónea no se vicie todo el procedimiento, conjuntamente con los parámetros claros de normativa ene Derechos Humanos.

- Observamos que al hacerse efectiva la detención del sospechoso ante un presunto delito en ejecución o inmediatamente de haberse cometido es cuando se materializa la flagrancia en su concepto e inicia la investigación del determinado hecho fáctico; sin embargo, es necesario que se establezca por parte de los agentes aprehensores, la policía, la fiscalía, un procedimiento que garantice el cumplimiento del debido proceso, esto es se respete el derecho a guardar silencia, no obligarle a la persona a que se autoincriminarse, buscar la presencia de su defensor particular o de oficio, incluso al momento de elaborar los partes policiales, percatares si es extranjero o no comprende el idioma español, buscar la presencia de un traductor y dar a conocer a los agentes diplomáticos o de organismos internacionales.

- La presunción de Inocencia exige elementos primordiales en el desarrollo de la investigación respecto del hecho delictivo, informes de criminalística y el tipo de procedimiento policial que informe una vez detenido y presentado ante las autoridades competentes para salvaguardar el bien jurídico de libertad.

- Los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos universaliza la protección del ser humano en su integridad, a no ser tratado ni ser sujeto de maltrato sea físico, psicológico, emocional o racial, etc.; garantías básicas que todo ser humano tiene derecho más aun al ser sujeto de una detención ilegal, todo este conjunto de normas internacionales constituyen ya un verdadero sistema de derechos humanos que están en constante transformación siempre en pro de humanizar la aplicación de determinadas normas jurídicas que afectan y violan un derecho constitucional inherente a la persona, como son el bien jurídico de la libertad y a la vida.

- El desarrollo de una sociedad organizada constitucionalmente, implica el respeto pleno de los derechos y garantías de los ciudadanos como de sus obligaciones va consigo en constante transformación el avance progresivo del Derecho y más aún los aportes jurisprudenciales en materia constitucional sobre derechos hacen que principios eviten sufrir detenciones ilegales y garantizar el tener derecho a la Defensa, no ser juzgado dos veces por la misma causa, el ser juzgado por autoridades competentes, un juez imparcial que la aplicación de la justicia de toda su normativa en Derechos Humanos amerite una verdadera y transparente aplicación conforme el Estado Constitucional de Derechos y Justicia del que somos parte todos los ciudadanos en pro de salvaguardar la dignidad del ser humano.

BIBLIOGRAFÍA

Alcoser, Povis, E. *La Detención en caso de flagrante delito y el Derecho Penal*, Estudio Ore Guardia.visita 11-03-13. www.oreguardia.com.pe

Amnistía internacional. (1998). *Juicios Justos*, Manual de Amnistía internacional. Amnistía Internacional

Andrade, R. (2009) *Manual de Derecho Procesal Penal.* Cuarta edición Agosto. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Avila, R. (2008) *Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Primera edición Agosto, Quito: Imprenta V&M Graficas

Avila, R. (2012) *Los Derechos y sus Garantías Ensayos Críticos*, Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. Quito: Imprenta V&M Graficas,

Garcia, Toma V. (2013) *Los Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios y Edictorial Adrus. Peru, segunda edición.

Ávila, R. Pérez, N. Villagómez, (2008). *El Uso de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en la Administración de Justicia*. Ecuador: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Naciones Unidas.

Balaguer, F. Coord. Cámara. G. López. J. F. Balaguer. M. L. (2008) *Manual de Derecho Constitucional* Vol. III (3ra. ed.) Colombia: Tecnos.

Castillo, L. (2008) *Derecho Fundamentales y Procesos Constitucionales.* Lima: Grijley.

Esparza, I. (1995) *El Principio del Proceso Debido*. Barcelona: José María Bosch Editor S.A.

González, R. Coord. Tarufo. Michele. Prieto. L. et al. (2013) *Constitución, Ley y Proceso. Perú*: Ara Editores.

Mañalich, J. 2011. *El Principio Ne Bis In Idem En El Derecho Penal Chileno*. REJ – Revista de Estudios de la Justicia – Nº 15. Facultad de Derecho, Universidad de Chile

Montaña, J. (2012) *Derecho y Emancipación Centro de Estudios y Difusión de Derecho Constitucional*, Quito: VyM Graficas.

Nino, C.S. (2002). *Fundamentos de Derecho Constitucional. Análisis Filosófico, Jurídico y Politológico de la Práctica Constitucional*. (2da reimpresión). Buenos Aires: Ed. Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma.

O´donnell, D. (2004). *Derecho internacional de los Derechos Humanos. Normativa, Jurisprudencia y Doctrina de los Sistemas Universal e Interamericano*. Bogotá: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/ODonell%20parte2.pdf.

Pérez, J. (2002). *Curso de Derecho Constitucional*. (8va. ed.) España: Ediciones Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. S. A.

Pérez, P. (2004) *Los Derechos Fundamentales*. Serie 3. Quito: Tribunal Constitucional.

Rolla, G. (2008) *Justicia Constitucional y Derecho Fundamentales*. Lima: Grijley.

Sagüés, N (Director) Abalos, M. (Coord) (2003) *Garantías y Procesos Constitucionales*

Valdivieso, S (2012) *Derecho Procesal Penal: Índice Analítico y Explicativo del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano,* Cuenca: Editorial Manuel A. Carrión M. Carpol.

Velazquez, R (2007) *Justicia Constitucional, Derecho Supranacional e Integración en el Derecho Latinoamericano*. Chile: Grijley. CEDDAC.

VIDAURRI, M. (2011) *Nuevas Tendencias del Derecho Constitucional y el Derecho Procesal Constitucional*. Cuido de edición: Sergio J. Cuarezma Terán © INEJ.

ZAMBRANO, A. (2011) *Del Estado Constitucional al Neoconstitucionalismo,* primera edición, Perú: Edilex S.A. 2011.

CONSTITUCIÓN DE LA PREPUBLICA DEL ECUADOR

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 044-12-SEP-CC, Pág. 7

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL.

Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría Publica, Resolución de la Defensoría Publica 23 Registro Oficial 131 de 12 de abril del 2011.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**,** Acuerdo Ministerial 202, Registro Oficial 801 de 06-ago-1984.

ANEXOS

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Tibi *Vs.* Ecuador

Sentencia de 07 de septiembre de 2004
(Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso *Tibi*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez;
Cecilia Medina Quiroga, Jueza;
Manuel E. Ventura Robles, Juez;
Diego García-Sayán, Juez, y
Hernán Salgado Pesantes, Juez *ad hoc;*

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 29, 31, 37.6, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")[*] y con el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), dicta la presente Sentencia.

I

[*] La presente Sentencia se dicta según los términos del Reglamento aprobado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su XLIX Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 24 de noviembre de 2000, el cual entró en vigor el 1 de junio de 2001, y según la reforma parcial aprobada por la Corte en su LXI Período Ordinario de Sesiones mediante Resolución de 25 de noviembre de 2003, vigente desde el 1 enero de 2004.

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 25 de junio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Ecuador (en adelante "el Estado" o "el Ecuador"), la cual se originó en la denuncia No. 12.124, recibida en la Secretaría de la Comisión el 16 de julio de 1998.

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con el fin de que la Corte decidiera si el Estado violó los artículos 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g y 8.3 (Garantías Judiciales), 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, todos ellos en conexión el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio del señor Daniel David Tibi (en adelante "Daniel Tibi", "Tibi" o "la presunta víctima"). Además, la Comisión señaló que el Estado no otorgó al señor Tibi la posibilidad de interponer un recurso contra los malos tratos supuestamente recibidos durante su detención ni contra su detención preventiva prolongada, la cual se alega violatoria de la propia legislación interna, y que tampoco existía un recurso rápido y sencillo que se pudiera interponer ante un tribunal competente para protegerse de las violaciones a sus derechos fundamentales. Todo ello, según la Comisión, constituye una violación de las obligaciones establecidas en el artículo 2 de la Convención Americana, las cuales imponen al Estado dar efecto legal interno a los derechos garantizados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de dicha Convención.

3. De acuerdo con los hechos alegados en la demanda, el señor Daniel Tibi era comerciante de piedras preciosas. Fue arrestado el 27 de septiembre de 1995, mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, Ecuador. Según la Comisión, el señor Tibi fue detenido por oficiales de la policía de Quito sin orden judicial. Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluído en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses. Agrega la Comisión que el señor Daniel Tibi afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y "asfixiado" para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico. Además, la Comisión indicó que cuando el señor Tibi fue arrestado se le incautaron bienes de su propiedad valorados en un millón de francos franceses, los cuales no le fueron devueltos cuando fue liberado, el 21 de enero de 1998. La Comisión entiende que las circunstancias que rodearon el arresto y la detención arbitraria del señor Tibi, en el marco de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas ecuatoriana, revelan numerosas violaciones de las obligaciones que la Convención Americana impone al Estado.

4. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado adoptar una reparación efectiva en la que se incluya la indemnización por los daños moral y material sufridos por el señor Tibi. Además, pidió que el Estado adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la Convención respecto de todas las personas bajo su jurisdicción, y para evitar, en el futuro, violaciones similares a las cometidas en este caso. Finalmente, la Comisión requirió a la Corte que ordenara al Estado pagar las costas y gastos razonables y justificados generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano.

II

COMPETENCIA

5. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Ecuador es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984. El 9 de noviembre de 1999 el Ecuador ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Convención Interamericana contra la Tortura").

III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

6. El 16 de julio de 1998 el señor Daniel Tibi, a través de su abogado, señor Arthur Vercken, presentó una denuncia ante la Comisión Interamericana basada en la supuesta violación, por parte del Ecuador y en perjuicio de aquél, de los artículos 5.1, 5.2 y 5.4; 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6; 8.1, 8.2.a, 8.2.b, 8.2.c, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.f, 8.2.g, 8.2.h y 8.3; 10; 11.1, 11.2 y 11.3; 21.1, 21.2 y 21.3; y 25.1, 25.2.a, 25.2.b y 25.2.c de la Convención Americana.

7. El 7 de mayo de 1999 la Comisión abrió el caso, transmitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia y le solicitó observaciones, conforme al Reglamento de la Comisión vigente en ese momento. Particularmente, a efectos de dar a la comunicación de referencia el trámite correspondiente, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de la Comisión, conjuntamente con la información relativa a los hechos, le pidió que suministrara cualquier elemento de juicio que permitiera apreciar si en el caso se habían agotado o no los recursos correspondientes a la jurisdicción interna.

8. El 12 de agosto de 1999 el Estado respondió al pedido de información, indicando que no se habían agotado los procedimientos internos, ya que el proceso penal aún se encontraba pendiente, y manifestó que en la jurisdicción interna existían recursos efectivos, tales como la casación, que el peticionario podría interponer contra la sentencia que dictase el correspondiente tribunal penal, y la revisión, que podría intentar en cualquier momento después de ejecutoriada la sentencia, en caso de que ésta fuera condenatoria. El Estado señaló que si bien se presentaron irregularidades en la tramitación de la primera instancia del proceso penal, éstas habían sido subsanadas, ya que el peticionario pudo hacer uso de los recursos a su alcance para recusar a los jueces. El 27 de septiembre de 1999 el Estado presentó información adicional a la Comisión referente a las razones de la detención del señor Tibi y a las pruebas que la sustentaron, a la ausencia de responsabilidad de la policía en ese asunto y al no agotamiento de los recursos internos, basado en que aún no existe pronunciamiento jurisdiccional definitivo, esto es, sentencia firme. El 8 de octubre de 1999 la Comisión trasmitió al peticionario la información remitida por el Estado y le solicitó observaciones al respecto.

9. El 9 de diciembre de 1999 el peticionario, en respuesta a la solicitud de la Comisión, argumentó que no tenía recursos disponibles que agotar. Agregó que ya había sido declarado inocente y que, además, sólo el sistema interamericano ofrece un examen "imparcial y apolítico" de su situación. Finalmente, señaló que, pese a haber designado un abogado en el Ecuador para que se encargara de obtener la devolución de sus bienes, éstos no han sido devueltos.

10. El 5 de octubre de 2000, durante el 108° Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 90/00, en el que declaró la admisibilidad del caso bajo el No. 12.124,

y decidió proceder a su consideración de fondo. En particular, dicho Informe de la Comisión señaló que:

> [el] reclamo por parte del Estado de la existencia de instancias por agotar se refiere al caso por narcotráfico del cual el proceso contra el peticionario fue sobreseído provisionalmente el 3 de septiembre de 1997. Sin embargo, este caso ha estado bajo consideración desde 1995, por lo que la Comisión concluye que h[ubo] retardo injustificado aplicándose la excepción prevista en el artículo 46.2.c [de la Convención]. La Comisión observa que el Estado no especifica qué instancias han sido ya agotadas, ni tampoco en qué instancia se encuentra el proceso.

11. El referido informe señaló, en cuanto a la devolución de las pertenencias "secuestradas" al momento de la detención del peticionario, que el Estado no había indicado qué procedimientos debía seguir aquél para la restitución de las mismas, sino indicó que nunca había reclamado su devolución después de ser liberado. La Comisión mencionó que el 23 ó 29 de septiembre de 1998, en la decisión dictada por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, se dispuso la devolución de los bienes del señor Tibi, "previa confirmación de la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, a la que se elevará en consulta esta resolución". La Comisión observó que, a la fecha del informe de admisibilidad, 5 de octubre de 2000, no se había resuelto dicha consulta, y concluyó "que se trata de un caso de retardo injustificado [,] por lo que […consideró] agotados los recursos internos respecto del derecho a la propiedad privada, provisto en el artículo 21 de la Convención Americana." El 26 de octubre de 2000 dicho informe fue trasmitido por la Comisión al peticionario y al Estado.

12. El 30 de octubre de 2000 la Comisión se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa. El 17 de noviembre de 2000 el peticionario indicó que estaba interesado en una solución amistosa. El 28 de noviembre de 2000 la Comisión comunicó al Estado el interés del peticionario en llegar a una solución amistosa y le solicitó sus observaciones al respecto. El Estado no expresó interés en procurar una solución amistosa. En consecuencia, la Comisión procedió a preparar el informe sobre el fondo del caso.

13. El 2 de octubre de 2001 el Estado transmitió un escrito a la Comisión en relación con el fondo del caso, en el cual alegó que no existieron las violaciones a los derechos humanos que el señor Tibi imputaba al Ecuador, ya que estaba probado que el Estado había actuado conforme con la ley. Asimismo, el Ecuador remitió información sobre las circunstancias y condiciones de detención del señor Tibi.

14. El 14 de noviembre de 2001 la Comisión celebró una audiencia pública sobre el fondo del caso. En ésta el Estado pidió se le autorizara a responder algunas preguntas por escrito, con posterioridad a la audiencia. Por ello, el 15 de noviembre de 2001 la Comisión remitió las preguntas al Estado y le requirió las respuestas correspondientes. El 11 de enero de 2002 el Estado transmitió la contestación a las preguntas planteadas por la Comisión. El 18 de los mismos mes y año la Comisión trasmitió al peticionario dicha comunicación del Estado y le solicitó la presentación de sus observaciones.

15. Los días 12 y 14 de diciembre de 2001, respectivamente, el peticionario comunicó a la Comisión que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante "CEJIL") y la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (en adelante "Clínica de Derechos Humanos PUCE") asumirían su representación.

16. El 4 de marzo de 2002 el peticionario presentó sus observaciones al escrito del Estado en el cual éste dio respuesta a las preguntas de la Comisión (*supra* párr. 14). El 1 de abril de 2002 la Comisión transmitió dicha comunicación al Estado y le solicitó la

presentación de sus observaciones. El Estado no formuló nuevas observaciones.

17. El 3 de marzo de 2003 la Comisión, durante su 117° Período de Sesiones, aprobó el Informe No. 34/03 sobre el fondo del caso, y recomendó al Estado que:

> 1. Proceda a otorgar una reparación plena, lo que implica otorgar la correspondiente indemnización y rehabilitación por la tortura al señor Daniel David Tibi, y borrar cualquier antecedente[…] penal[…] en caso de que haya[…].
>
> 2. Que se tomen medidas necesarias para hacer efectiva la legislación sobre *amparo.*

18. El 25 de marzo de 2003 la Comisión transmitió al Estado el informe anteriormente señalado, y le otorgó un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de la transmisión, para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. Ese mismo día la Comisión comunicó al peticionario sobre la emisión del Informe No. 34/03 sobre el fondo del caso, y le solicitó que presentara, en el plazo de un mes, su posición respecto a la pertinencia de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana. El plazo de dos meses concedido al Estado concluyó el 25 de mayo de 2003, sin que éste remitiera sus observaciones. La Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

IV
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

19. La Comisión presentó la demanda ante la Corte el 25 de junio de 2003.

20. De conformidad con los artículos 22 y 33 del Reglamento, la Comisión designó como delegados a la señora Marta Altolaguirre y al señor Santiago Canton, y como asesora jurídica a la señora Christina Cerna[1]. Además, indicó que el peticionario original fue el señor Arthur Vercken.

21. El 4 de agosto de 2003 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante "el Presidente"), la notificó al Estado, con sus anexos, e informó a éste sobre los plazos para contestarla y designar su representación en el proceso. Además, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado de su derecho a designar juez *ad hoc.*

22. El 4 de agosto de 2003, según lo dispuesto en el artículo 35.1.e del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda a CEJIL y a la Clínica de Derechos Humanos PUCE, en su condición de representantes de la presunta víctima y sus familiares (en adelante "representantes de la presunta víctima y sus familiares" o "representantes")[2].

23. El 29 de agosto de 2003 el Estado designó como Agentes a los señores Juan Leoro Almeida, Embajador del Ecuador ante la República de Costa Rica y Erick Roberts, y como Agente Alterno al señor Rodrigo Durango Cordero. Asimismo, designó como Juez *ad hoc* al

---

[1] Durante el trámite del presente caso la Comisión realizó algunos cambios en la designación de sus representantes ante la Corte.

[2] Durante el trámite del presente caso los representantes realizaron algunos cambios en la designación de sus representantes ante la Corte.

señor Hernán Salgado Pesantes.

24. El 30 de septiembre de 2003 el Estado remitió un escrito mediante el cual interpuso excepciones preliminares. El 2 de octubre de 2003 la Secretaría informó al Estado que daría trámite a dicho escrito, cuando el Ecuador presentara la contestación de la demanda y las observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctima, de conformidad con el artículo 37.1 del Reglamento.

25. El 3 de octubre de 2003, después de una prórroga solicitada por los representantes, éstos presentaron sus solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"). Solicitaron a la Corte declarar que el Estado había violado los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos); 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno); 5.1, 5.2 y 5.4 (Derecho a la Integridad Personal); 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 (Derecho a la Libertad Personal); 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e, 8.2.g (Garantías Judiciales); 17.1 (Protección a la Familia); 21.1 y 21.2 (Derecho a la Propiedad Privada), y 25.1 (Protección Judicial) de la Convención Americana. Asimismo, pidieron que la Corte declarara que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Además, solicitaron que la Corte declarara la violación del derecho a la integridad psíquica y moral en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah Vachon, Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, por el sufrimiento que padecieron. Por último, solicitaron determinadas reparaciones y el pago de costas y gastos.

26. El 31 de octubre de 2003 el Estado interpuso dos excepciones preliminares, contestó la demanda y presentó observaciones a las solicitudes y argumentos, después de haber solicitado una prórroga, que fue otorgada por el Presidente. Las excepciones interpuestas por el Estado fueron las siguientes: "Falta de agotamiento de los recursos internos" y "Falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

27. El 18 de diciembre de 2003 la Comisión Interamericana presentó, en inglés, sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Al día siguiente, la Secretaría informó a la Comisión que no se daría trámite a dicho escrito hasta que recibiera la traducción al español. El 6 de enero de 2004 la Comisión presentó la traducción al español. En dicho escrito la Comisión solicitó a la Corte que declarara inadmisible la primera excepción preliminar y no se pronunció sobre la segunda excepción interpuesta.

28. El 19 de diciembre de 2003 los representantes presentaron observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y solicitaron a la Corte que rechazara las dos excepciones preliminares y continuara la tramitación del presente caso, en su etapa de fondo.

29. El 11 de junio de 2004 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual requirió, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento, que las señoras Elsy Magdalena Peñafiel Toscano, Blanca López y Gloria Antonia Pérez Vera prestaran sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) y que los señores Alain Abellard, Laurent Rapin, Brigitte Durin y Michel Robert, todos propuestos por los representantes, los primeros tres como testigos y el último como perito, prestaran sus testimonios y peritaje, a través de declaraciones rendidas ante fedatario público. El Presidente ordenó la sustitución del perito Alberto Wray, ofrecido por los representantes, por el señor César Banda Batallas, de conformidad con el artículo 44.3 del Reglamento, y requirió que rindiera su declaración ante fedatario público. Asimismo, otorgó un plazo improrrogable de cinco días, contado a partir de la transmisión de los affidávits, para que la Comisión y los representantes presentaran las observaciones que estimaran convenientes a

las declaraciones de las señoras Elsy Magdalena Peñafiel Toscano, Blanca López y Gloria Antonia Pérez Vera, y que la Comisión y el Estado remitieran sus observaciones sobre las declaraciones de los señores Alain Abellard, Laurent Rapin y Brigitte Durin y los peritajes de los señores Michel Robert y César Banda Batallas. A su vez, el Presidente convocó a la Comisión, a los representantes de la presunta víctima y sus familiares y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en el sede de la Corte a partir del 7 de julio de 2004, para escuchar sus alegatos sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, y escuchar los testimonios de los señores Daniel Tibi, Beatrice Baruet y Juan Montenegro, y los dictámenes de los señores Santiago Argüello Mejía, Ana Deutsch y Carlos Martín Beristain, ofrecidos por la Comisión, los representantes y el Estado, según sea el caso. Además, se informó a las partes que contaban con un plazo que concluiría el 9 de agosto de 2004 para presentar alegatos finales escritos.

30. El 25 de junio de 2004, después de concedida una prórroga, los representantes presentaron las declaraciones juradas de los señores Alain Abellard y Michel Robert, y las respuestas del señor Laurent Rapin a un cuestionario que los representantes le remitieron. El 30 de los mismos mes y año enviaron la declaración rendida ante fedatario público del señor César Banda Batallas. Indicaron que no habían podido comunicarse con la señora Brigitte Durin, ex cónsul de Francia en el Ecuador, por lo cual no adjuntaron su declaración. Remitieron las declaraciones juradas de la señora Frederique Tibi, actual compañera de la presunta víctima, y de los señores Eric Orhand y Blandine Pelissier, amigos de éste, quienes no habían sido incluidos como testigos en el escrito de solicitudes y argumentos ni en la lista definitiva de testigos. Las declaraciones de los señores Michel Robert, Frederique Tibi, Blandine Pelissier y Eric Orhand fueron remitidas en inglés. La versión en español se presentó el 28 de junio de 2004.

31. El 1 de julio de 2004 la Comisión indicó que no tenía observaciones a las declaraciones de los señores Alain Abellard y Laurent Rapin, al dictamen del perito Michel Robert, ni a los nuevos testimonios presentados a la Corte por los representantes a través de affidávits. El Estado no presentó observaciones con respecto a dichas declaraciones.

32. El 2 de julio de 2004 el Estado remitió extemporáneamente las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) por las señoras Elsy Magdalena Peñafiel Toscano y Gloria Antonia Pérez Vera, después de otorgada una prórroga que concluyó el 25 de junio de 2004. Además, informó que no le fue posible aportar la declaración de la señora Blanca López, en razón de lo cual retiró a dicha testigo.

33. Los días 7 y 8 de julio de 2004 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado. Además, escuchó los alegatos sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado.

Comparecieron ante la Corte:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Santiago A. Canton, Delegado;
Andrea Galindo, asesora legal;
Lilly Ching, asesora legal, y
Elizabeth Abi-Mershed, asesora legal;

por el Estado del Ecuador:

Rodrigo Durango Cordero, Agente Alterno;

por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

Viviana Krsticevic, representante;
Oswaldo Ruiz Chiriboga, representante;
Soraya Long, representante, y
Roxana Altholz, representante.

Testigo propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

Daniel David Tibi.

Testigo propuesto por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

Beatrice Baruet.

Testigo propuesto por el Estado del Ecuador:

Juan Montenegro.

Perito propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Carlos Martín Beristain.

Peritos propuestos por los representantes de la presunta víctima y sus familiares:

Ana Deutsch, y
Santiago Argüello Mejía.

34. El 7 de julio de 2004, durante la celebración de la audiencia pública, los representantes entregaron un disco compacto.

35. En la misma audiencia pública ante la Corte, el testigo Juan Montenegro presentó documentación relacionada con el caso, y el perito Santiago Argüello Mejía entregó un dictamen escrito titulado "Dictamen en el caso Daniel Tibi vs. Ecuador. (Sistema Penitenciario). Corte Interamericana de Derechos Humanos".

36. El 11 de julio de 2004 los representantes presentaron observaciones a las declaraciones de las señoras Elsy Magdalena Peñafiel Toscano y Gloria Antonia Pérez Vera. Señalaron que ambas declaraciones son exactamente iguales, que el mismo Estado señaló que eran declaraciones "conjuntas" y que las contradecían "tanto en la forma como en el fondo". Consecuentemente, solicitaron a la Corte que las desestimara.

37. El 12 de julio de 2004 la Comisión remitió observaciones a las declaraciones de las señoras Elsy Magdalena Peñafiel Toscano y Gloria Antonia Pérez Vera. Indicó que éstas eran iguales, fueron presentadas fuera de tiempo, no suponen conocimiento directo de ningún hecho y no llenan los requisitos de forma y fondo. La Comisión solicitó al Tribunal que rechace éstas declaraciones.

38. El 27 de julio de 2004 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó al

Estado que presentara como prueba para mejor resolver, a más tardar el 9 de agosto de 2004, la siguiente información: documentos relacionados con las nuevas resoluciones que se hubiesen emitido en el proceso penal; diligencias correspondientes al recurso de amparo judicial interpuesto el 2 de octubre de 1997; copia de la decisión que resuelve la consulta vinculada a la Providencia del 23 de septiembre de 1998; diligencias vinculadas con la devolución de los bienes incautados al señor Tibi; informes médicos de traumatología y dermatología, si se hubiesen realizado al señor Tibi los exámenes correspondientes; diligencias, si las hubiera, relacionadas con la supuesta tortura sufrida por el señor Tibi; borrador de entrevista médica que el señor Juan Montenegro que realizó al señor Tibi el 19 de septiembre de 1997; copia de los procesos disciplinarios seguidos contra los jueces Rubio Game y Angelita Albán, por la supuesta demora en el trámite del proceso penal contra el señor Tibi; copias de las visas otorgadas al señor Tibi por la Dirección de Extranjería; libros de visitas del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil; legislación sobre salario mínimo; tablas oficiales del tipo de cambio de la moneda ecuatoriana con respecto al dólar estadounidense y disposiciones legales correspondientes a los beneficios concedidos a los trabajadores del sector privado, así como la Constitución Política del Ecuador, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, todos vigentes al momento de los hechos. Además, se solicitó al Estado el reenvío de algunos documentos que resultaron ilegibles. Igualmente, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, requirió a la Comisión y a los representantes que presentaran, como prueba para mejor resolver, a más tardar el 9 de agosto de 2004, algunos de los documentos solicitados al Estado y el reenvío de documentación que había resultado ilegible. Adicionalmente, la Secretaría solicitó a la Comisión y a los representantes la presentación de los certificados de nacimiento u otros documentos idóneos de Lisianne Tibi, Sarah Vachon, Jeanne Camila Vachon y Valerian Edouard Tibi. También solicitó la presentación del certificado de nacimiento de Oceane Tibi Conilh de Beyssac e información sobre ella.

39. El 9 de agosto de 2004 la Comisión remitió sus alegatos finales escritos.

40. El 9 de agosto de 2004 los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaron sus alegatos finales escritos junto con varios anexos. Ese mismo día los representantes presentaron parte de la prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente (*supra* párr. 38).

41. El 12 de agosto de 2004 la Comisión presentó parte de la prueba para mejor resolver solicitada por el Presidente (*supra* párr. 38).

42. El 12 de agosto de 2004 el Estado remitió sus alegatos finales escritos. No remitió la prueba documental solicitada para mejor resolver.

V
EXCEPCIONES PRELIMINARES

43. El Estado interpuso las siguientes excepciones preliminares: 1) falta de agotamiento de recursos internos y 2) falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

*
* *

PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
Falta de agotamiento de recursos internos

Alegatos del Estado

44. El Estado alegó que:

a) formuló las excepciones en la etapa procesal oportuna ante la Comisión, en la cual manifestó que no habían sido agotados los recursos de la jurisdicción interna, porque se encontraba pendiente el proceso penal en contra del señor Daniel Tibi ante los tribunales de la ciudad de Guayaquil. En consecuencia, la petición no debió ser admitida por la Comisión, ni tampoco debe serlo por la Corte. Posteriormente, el Estado señaló que el proceso penal estaba suspendido;

b) el amparo de libertad no es un recurso propiamente dicho, sino una queja que se realiza ante el juez superior de aquel que dictó la orden de prisión para revisar la legalidad de la privación de la libertad. Este amparo de libertad no era el recurso adecuado y eficaz;

c) no se agotó el recurso de hábeas corpus ante el Alcalde del Cantón, donde se encontraba detenido el señor Daniel Tibi, que está previsto en el artículo 93 de la Constitución Política del Ecuador. Era ese recurso el que se debía agotar y que podría haber resultado adecuado;

d) se debió agotar la acción civil contra el Estado, consagrada en el artículo 22 de la Constitución Política del Ecuador, que se puede interponer por responsabilidad por error judicial, inadecuada administración de justicia, actos que hayan producido la prisión de un inocente o su detención arbitraria, y violación de las normas del artículo 24 de la misma Constitución, que regula las garantías del debido proceso. El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano también prevé la acción de daños y perjuicios;

e) no se agotó el recurso de apelación, que podría haber resultado efectivo. El peticionario pudo interponerlo contra la sentencia que dictara el juez o magistrado que conociera su causa; y

f) no puede afirmarse que existió retardo injustificado en la tramitación de la causa, como lo señalaron la Comisión Interamericana y los representantes, toda vez que la Comisión no permitió que el Estado solucionara el conflicto, antes de haberse comprometido ante la Justicia internacional.

Alegatos de la Comisión

45. La Comisión Interamericana señaló que:

a) los artículos 46 y 47 de la Convención Americana establecen que la Comisión, como órgano principal del sistema, tiene el cometido de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición;

b) una decisión sobre admisibilidad adoptada por la Comisión debe ser considerada definitiva ante la Corte, dado que el Estado tuvo acceso a las garantías necesarias ante la Comisión, para los fines de una defensa adecuada y eficaz;

c) el señor Tibi no fue liberado inmediatamente después de dictado el sobreseimiento provisional, como lo dispone la legislación ecuatoriana (artículo 246 del Código de Procedimiento Penal), pues se debía hacer la consulta obligatoria para los casos relacionados con drogas;

d) el 14 de enero de 1998 el Tribunal Superior de Guayaquil confirmó el sobreseimiento provisional del proceso y de los sindicados dictado por el tribunal inferior el 3 de septiembre de 1997, y ordenó la liberación del señor Tibi, quien fue puesto en libertad el 21 de enero de 1998. Si al momento de la liberación del señor Tibi hubiesen estado pendientes procedimientos penales, es improbable que se le hubiera permitido abandonar el país y regresar a Francia;

e) el 15 de julio de 1998 la Comisión recibió la denuncia, que fue trasmitida al Estado el 7 de mayo de 1999. El 5 de octubre de 2000 la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad. "El Estado no explic[ó] qué 'procedimientos penales' supuestamente estaban pendientes contra el señor Tibi el 15 de julio de 1998";

f) los dos tribunales que conocieron del caso desestimaron los cargos formulados contra el señor Daniel Tibi, porque su conducta había sido ajena a ellos y no guardaba conexión con la causa. En consecuencia, el señor Tibi y las demás personas a las que se extendía el sobreseimiento fueron excluidas de la siguiente etapa del procedimiento penal (plenario). El Tribunal Superior de Guayaquil debió haber dictado un auto de sobreseimiento "definitivo", en lugar de confirmar el "provisional";

g) el señor Tibi presentó dos recursos de amparo judicial con el fin de impugnar la ilegalidad de la detención: el primero, el 1 de julio de 1996, el cual fue rechazado, y el segundo, el 2 de octubre de 1997, pero las autoridades judiciales nunca respondieron a esta petición. Las acciones de amparo resultaron ineficaces, ya que no dieron lugar a la libertad, ni llevaron a las autoridades ecuatorianas a realizar una investigación de la denuncia de violaciones de derechos humanos y constitucionales;

h) los recursos de casación y revisión alegados por el Estado ante la Comisión sólo son eficaces con respecto a una sentencia definitiva. En el presente caso, los cargos contra el señor Tibi fueron desestimados;

i) en el trámite ante la Comisión el Estado no se refirió al recurso de hábeas corpus constitucional ni a la necesidad de presentar una demanda de daños y perjuicios o un recurso de apelación durante la etapa de admisibilidad. Por lo tanto, no es procedente que lo haga ante la Corte;

j) en relación con los bienes confiscados al señor Daniel Tibi al ser detenido, el Estado no indicó qué procedimientos debieron observarse para su devolución. El propio Estado sostiene que el señor Tibi nunca los reclamó después de su liberación. Confirmado el sobreseimiento del sindicado, se dispone la devolución de los bienes y "hasta la fecha [15 de diciembre de 2003] la cuestión no ha sido resuelta, [… lo] que [significa] un retardo injustificado"; y

k) el Estado ha presentado alegatos contradictorios sobre la regla de agotamiento de recursos internos. En sus alegatos ante la Comisión y la Corte, afirmó por un lado, que la decisión sobre admisibilidad fue anterior a la conclusión del proceso penal y por el otro, en su contestación a la demanda ante la Corte, alegó que el proceso penal se extendió hasta la confirmación del sobreseimiento provisional. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, cuando una parte ha adoptado una actitud que redunda en beneficio propio o en perjuicio de la contraria, no puede asumir luego otra conducta que sea contradictoria con la primera (principio de estoppe*l*).

Alegatos de los representantes de la presunta víctima y sus familiares

46. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que:

a) la Comisión tiene facultades para resolver acerca del agotamiento de los recursos internos y determinar la admisibilidad, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana. Una vez realizado dicho procedimiento, opera el principio de preclusión procesal, de declararse admisible el caso "esta decisión es de carácter 'definitivo' e 'indivisible'";

b) el Estado se contradice en el planteamiento de la excepción preliminar, ya que por un lado señaló que no se han agotado los recursos de la jurisdicción interna, debido a que estaba pendiente la decisión de los tribunales en el proceso penal seguido contra el señor Tibi, y en los argumentos de fondo del mismo escrito señaló que el proceso penal seguido en contra del señor Tibi concluyó el 21 de enero de 1998, dentro de un plazo razonable;

c) en relación con el proceso penal pendiente y el sobreseimiento, las normas legales que lo regulan no tienen el efecto que el Estado quiere otorgarles. La suspensión del procedimiento no impide que se acuda a las instancias internacionales. Contra la sentencia que confirmó el sobreseimiento provisional no cabía recurso alguno, ni ordinario ni extraordinario;

d) el señor Daniel Tibi interpuso dos recursos de amparo de libertad o hábeas corpus judicial, de conformidad con el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal vigente en el momento de los hechos, recursos que resultaron ineficaces;

e) el señor Tibi no estaba obligado a agotar el recuso de hábeas corpus constitucional;

f) el procedimiento de daños y perjuicios no es un recurso adecuado para resolver la situación de la presunta víctima, además de que no fue alegado por el Estado en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión. "No puede considerarse que un recurso de orden civil, cuyo objeto es obtener una reparación económica, sea el adecuado para solucionar la situación de la víctima y para reparar las violaciones a sus derechos humanos"; y

g) se debe rechazar esta excepción preliminar, porque no fue presentada en forma clara en las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión. Además, el Estado renunció a ella de forma tácita, al no señalar cuáles eran los recursos que se debía agotar. La renuncia es irrevocable. Por ende, el Estado no puede presentar nuevos argumentos ante este Tribunal.

Consideraciones de la Corte

47. La Convención atribuye a la Corte plena jurisdicción sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso las de carácter procesal en las que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia[3].

48. El artículo 46.1.a de la Convención Americana dispone que para que sea admisible una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de acuerdo con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

49. La Corte ha sostenido criterios que deben atenderse en el presente caso. En primer lugar, el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de la falta de agotamiento de los recursos internos[4]. En segundo término, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella[5]. En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son efectivos[6].

50. Además, en el criterio de esta Corte el artículo 46.1.a de la Convención expresa que los recursos internos deben ser interpuestos y agotados de acuerdo a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos, lo que significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención.

51. En el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, el Estado planteó que los recursos de apelación, el hábeas corpus constitucional y la acción sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la función jurisdiccional no habían sido agotados.

52. Al no alegar durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana el no agotamiento de los recursos de apelación, el hábeas corpus constitucional y la acción sobre indemnización de daños y perjuicios contra los magistrados, jueces, funcionarios y empleados de la función jurisdiccional, el Estado renunció tácitamente

---

[3] *Cfr. Caso Herrera Ulloa.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 79; *Caso Juan Humberto Sánchez.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 65; y *Caso de los 19 Comerciantes*. *Excepción Preliminar*. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93, párr. 27.

[4] *Cfr. Caso Herrera Ulloa*, s*upra* nota 3, párr. 81; *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53; y *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No. 25, párr. 40.

[5] *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra* nota 3, párr. 81; *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares, supra nota 4*, párr. 40; y *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr 56.

[6] *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra nota 3*, párr. 81; *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares, supra* nota 4, párr. 53; y *Caso Durand y Ugarte Excepciones Preliminares*. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C. No. 50, párr 33.

a un medio de defensa que la Convención Americana establece a su favor e incurrió en admisión implícita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de ellos[7]. Dado lo anterior, el Estado no podía argumentar por primera vez dichos recursos en el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos.

53. En cuanto al alegato del Estado en el sentido de que durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión aún se encontraba pendiente el proceso penal en contra del señor Tibi, y de que no se habían agotado los recursos de casación y revisión, es necesario señalar que la Comisión indicó en el Informe de Admisibilidad No. 90/00, de 5 de octubre de 2000, que el reclamo del Estado sobre la existencia de instancias por agotar se refiere a un proceso por narcotráfico, en el que se dictó sobreseimiento provisional el 3 de septiembre de 1997. Ahora bien, este caso había estado bajo la consideración del sistema interamericano de protección de los derechos humanos desde 1998, y por ello la Comisión declaró que en la especie había retardo injustificado, por lo que resultaba aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c de la Convención. La Comisión observó que el Estado no especificó qué instancias no habían sido agotadas, ni en qué instancia se encontraba el proceso.

54. En el mismo Informe de Admisibilidad, la Comisión hizo notar que el señor Daniel Tibi interpuso dos recursos de amparo judicial. El primero fue rechazado, y no hubo respuesta al segundo. La Comisión consideró que el recurso de amparo judicial es suficiente e idóneo para la protección de los derechos previstos en los artículos 5 y 7 de la Convención Americana. En cuanto al artículo 21 de la Convención, la Comisión entendió que existía un retardo injustificado.

55. La Corte no encuentra motivo para reexaminar los razonamientos de la Comisión, que son consecuentes con las disposiciones relevantes de la Convención, y por ello desestima la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

*
* *

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
"Falta de competencia ratione materiae de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura"

Alegatos del Estado

56. El Estado alegó que:

---

[7] *Cfr. Caso Herrera Ulloa, supra* nota 3 , párr. 83; *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni. Excepciones Preliminares, supra* nota 4, párr. 56; y *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 5, párr. 56.

a) la Corte carece de competencia para aplicar dicho instrumento debido a que los supuestos hechos que motivaron la demanda habrían ocurrido en 1995 y el Ecuador ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura en el año 2000, mediante publicación en el Registro Oficial de 13 de enero de 2000. En consecuencia, a la fecha de la detención del señor Daniel Tibi dicha Convención no integraba el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y

b) no se puede sancionar al Estado por obligaciones que no ha contraído y que no existían al momento de los hechos alegados; sí podrían existir, en cambio, violaciones al artículo 5 de la Convención Americana.

Alegatos de la Comisión

57. La Comisión alegó que:

a) no se referiría a dicha excepción preliminar porque ni en el informe del artículo 50 de la Convención Americana ni en la demanda ante la Corte había hecho referencia a la Convención Interamericana contra la Tortura; y

b) solicitó a la Corte que rechazara esta excepción.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima y sus familiares

58. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares manifestaron que:

a) la Convención Interamericana contra la Tortura fue ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1999 y entró en vigencia para el Estado el 9 de diciembre del mismo año, independientemente de la fecha en que el Estado la haya publicado en su Diario Oficial, conforme el artículo 22 de la Convención Interamericana contra la Tortura;

b) de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las disposiciones de un tratado no obligan a un Estado Parte respecto de un acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado;

c) no solicitaron a la Corte se pronuncie sobre las violaciones cometidas con anterioridad al 9 de diciembre de 1999; y

d) el Estado no ha iniciado ninguna investigación tendiente a identificar y sancionar a los responsables de las torturas inferidas al señor Tibi. Tampoco consta investigación alguna acerca de los abusos, maltratos y amenazas de muerte que sufrió la presunta víctima por parte de otros internos. Consecuentemente, el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que se refieren a la obligación estatal de prevenir, investigar y sancionar la tortura, obligación que no ha sido satisfecha hasta ahora. La Corte es competente para conocer de estas violaciones.

Consideraciones de la Corte

59. Antes de considerar la presente excepción interpuesta por el Estado, esta Corte estima necesario precisar que la misma se refiere a un planteamiento vinculado a un

aspecto temporal de su competencia (*ratione temporis*) más que una excepción relacionada con la materia del caso (*ratione materiae*).

60. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares solicitaron que se condene al Estado por la supuesta falta de prevención, investigación y sanción de la tortura, así como por la deficiente tipificación del delito de tortura. Éstos no solicitaron que la Corte se pronuncie sobre violaciones a la Convención Interamericana contra la Tortura cometidas con anterioridad a su entrada en vigor en el Ecuador.

61. El Estado ratificó la Convención Interamericana contra la Tortura el 9 de noviembre de 1999. Ésta entró en vigor para el propio Estado, conforme al artículo 22 de la misma Convención, el 9 de diciembre de 1999.

62. Los hechos del presente caso ocurridos con anterioridad al 9 de diciembre de 1999 no caen bajo la competencia de la Corte en los términos de ese instrumento. Sin embargo, la Corte retendría competencia para conocer de hechos o actos violatorios de dicha Convención acaecidos con posterioridad a esa fecha[8].

63. La Corte es competente para conocer los hechos del caso *sub judice* a la luz de la Convención Americana.

64. Por lo anterior, la Corte desestima la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado.

VI
PRUEBA

65. Antes del examen de las pruebas recibidas, la Corte realizará, a la luz de los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones aplicables al caso específico, la mayoría de las cuales han sido desarrolladas en la jurisprudencia de este Tribunal.

66. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que implica, entre otras cosas, respetar el derecho de defensa de las partes. Este principio se refleja en el artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes[9].

67. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada con particular atención a las circunstancias del caso concreto y respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal entre las partes[10]. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la

---

[8] *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 114; *Caso Maritza Urrutia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 95; y *Caso Bámaca Velásquez.* Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 223.

[9] *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 40; *Caso 19 Comerciantes.* Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 64; y *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones* (art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C, No. 108, párr. 21.

[10] *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 41; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 65; y *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones*, *supra* nota 9, párr. 23.

jurisprudencia internacional ha evitado adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo[11], considerando que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia[12].

68. De conformidad con lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio de este caso.

A) PRUEBA DOCUMENTAL

69. La Comisión Interamericana aportó prueba documental al presentar su escrito de demanda (*supra* párr. 19)[13].

70. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares presentaron varios anexos como prueba documental, junto al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 25)[14].

71. El Estado remitió el escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, al cual agregó varios anexos como prueba documental (*supra* párr. 26)[15].

72. El testigo Juan Montenegro y el perito Santiago Argüello Mejía aportaron diversa documentación durante la audiencia pública (*supra* párr. 35)[16], y los representantes presentaron un disco compacto (*supra* párr. 34)[17].

73. Los representantes (*supra* párr. 30)[18] y el Estado (*supra* párr. 32)[19] remitieron las

---

[11] *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 41; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 65; y *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones*, *supra* nota 9, párr. 23.

[12] *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 41; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 65; y *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones, supra* nota 9, párr. 23.

[13] *Cfr*. expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexos 1 a 12, folios 043 a 199; tomo II, anexos 13 a 29, folios 201 a 523; y tomo III, anexos 30 a 54, folios 526 a 664.

[14] *Cfr*. expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 01 a 27, folios 666 a 840; y, anexos 28 a 38, folios 842 a 1071.

[15] *Cfr*. expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1072 a 1564.

[16] *Cfr.* documentación presentada por el testigo Juan Montenegro y el perito Santiago Argüello Mejía el 7 de julio de 2004 (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 710.b a 713 y folios 722.b a 727).

[17] *Cfr.* disco compacto entregado por los representantes de la presunta víctima y sus familiares el 7 de julio de 2004 (archivo de documentación aportado por los representantes durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas).

[18] *Cfr.* declaraciones juradas y declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) presentadas por los representantes (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 564 a 567, 570 a 572.a, 572.b a 574, 575 a 590, 601 a 602 y 632 a 648).

declaraciones juradas de los señores Alain Abellard y Michel Robert, las respuestas al cuestionario remitido por los representantes al señor Laurent Rapin y las declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) por el señor César Banda Batallas y las señoras Magdalena Peñafiel y Gloria Pérez, de conformidad con lo dispuesto por el Presidente en Resolución de 11 de junio de 2004 (*supra* párr. 29). Asimismo, los representantes remitieron las declaraciones juradas rendidas por los señores Eric Orhand, Frederique Tibi y Blandine Pelissier (*supra* párr. 30)[20]. A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones.

a) Declaración de Alain Abellard, periodista

Es periodista, ha trabajado en el diario "*Le Monde"* como encargado de la región de América, desde 1994 hasta 2003, y actualmente es el editor del mismo período. Ha escrito varios artículos sobre las condiciones carcelarias y la detención de ciudadanos franceses en América Latina, específicamente en Ecuador, Venezuela, Colombia, Bolivia y Guatemala.

En 1997 fue contactado por un amigo del señor Daniel Tibi, quien le comentó sobre el caso. A través de un celular pudo comunicarse directamente con el señor Daniel Tibi, quien se encontraba en el Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil (en adelante "Penintenciaría del Litoral"), en Guayaquil, Ecuador.

Durante los siguientes dos años, el testigo escribió cinco artículos sobre la situación carcelaria en el Ecuador, específicamente acerca de las condiciones de la cárcel de Guayaquil y la detención del señor Tibi. Sus fuentes fueron el señor Daniel Tibi y otros presos, miembros del cuerpo diplomático francés, periodistas ecuatorianos, incluyendo el director del periódico ecuatoriano "*Hoy*", abogados y autoridades del mismo país.

En 1998 visitó la Penintenciaría del Litoral, donde tuvo la oportunidad de entrevistar entre veinte y treinta presos y visitar todos los pabellones de la cárcel, además de la clínica y el área de castigo. Las conclusiones de dicha investigación fueron publicadas en el artículo denominado "*Midnight Express en Equateur*". En éste artículo afirmó que la arbitrariedad, la falta de condiciones sanitarias, las epidemias ignoradas y la corrupción generalizada eran eventos cotidianos para los 2.800 detenidos de la cárcel de Guayaquil. Calificó de infernal a esta cárcel, la cual refleja el sistema judicial ecuatoriano.

Resaltó que el caso del señor Daniel Tibi ilustra el nivel de corrupción y la debilidad del poder judicial en el Ecuador. Señaló que si el señor Tibi hubiera pagado una suma de dinero a los funcionarios vinculados al caso, hubiera sido liberado. El arresto del señor Tibi fue producto de la manera indiscriminada en que se realiza la lucha contra las drogas. Los policías reciben pagos con base en el número de personas a las que detienen. Esto creó un incentivo perverso que se traduce en la detención de personas inocentes, a quienes posteriormente le son negados sus derechos procesales básicos. Su investigación reveló que los derechos son "comprados y vendidos" en las cárceles del Ecuador.

b) Declaración de Michel Robert, médico

---

[19] *Cfr.* declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávits) presentadas por el Estado (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 681 a 692).

[20] *Cfr.* declaraciones juradas presentadas adicionalmente por los representantes (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 591 a 599 y 607 a 608).

Estudió "*Etiopathy*", que es un método científico para analizar y determinar las causas de los fenómenos patológicos. Dicha metodología utiliza técnicas ancestrales de reposición de huesos, a fin de tratar lesiones comunes, buscando suprimir los síntomas en vez de tratarlos superficialmente, con el objetivo de devolver al cuerpo humano sus funciones, a través de la manipulación.

El tratamiento que dio al señor Tibi comenzó en junio de 1998 y continuó hasta diciembre de ese mismo año. Durante las nueve sesiones en las que el señor Daniel Tibi asistió al tratamiento, advirtió que éste sufría de severas dolencias físicas, tales como: falta de movilidad en espalda y cuello, problemas de visión, heridas en la cara, pérdida de textura y elasticidad en la piel que reflejaba un grado de malnutrición, dolor desde la región lumbar hasta ambas piernas, la parte superior de su espalda tenía varios puntos de tensión severa, y agudos dolores de cabeza. El paciente no podía dormir. Además, notó en las piernas varias cicatrices de quemaduras de cigarro, redondas y profundas. Consideró que las dolencias del señor Tibi, que incluían las palizas, malnutrición, estrés y postura perjudicial, fueron resultado directo de las condiciones de prisión.

El tratamiento que aplicó al señor Daniel Tibi se concentró en aumentar la flexibilidad y movilidad de la columna vertebral a través de manipulación. Le enseñó técnicas de relajación, con el fin de mejorar el sueño. Mediante el tratamiento, mejoró la movilidad de la espalda y el cuello, pero no logró restaurar totalmente el campo de movilidad, debido a los severos daños recibidos. Los dolores de cabeza sólo disminuyeron.

Recomendó que se diera ayuda psicológica inmediata al señor Daniel Tibi, tomando en cuenta la presencia de cambios drásticos en sus emociones.

c) Declaración de Laurent Rapin, Embajador de Francia en el Ecuador en la época de los hechos

Se desempeñó como Embajador de Francia en el Ecuador de abril de 1993 a julio de 1997. Conoció la detención del señor Daniel Tibi a través de la familia y del abogado de éste, y por medio de las autoridades ecuatorianas. No recuerda la fecha de la notificación oficial por el Estado ecuatoriano a la Embajada francesa. Nunca fue informado de que hubiese sido torturado, señaló que este punto puede ser verificado con la señora Durin, Cónsul de Francia Honorario en Guayaquil en aquél entonces, pero certifica que las condiciones de detención eran precarias y difíciles.

Personalmente, junto con el cónsul y otros funcionarios de instituciones francesas, intervino regularmente ante autoridades ecuatorianas para pedir que el procedimiento normal y legal de enjuiciamiento fuera implementado en el caso del señor Daniel Tibi. Como consecuencia de la separación de poderes la decisión dependía de los jueces, los cuales no respondían a su solicitud. La demora en el proceso fue el objeto principal de sus gestiones oficiales.

Considera que el mantenimiento del señor Tibi en la cárcel por un período tan largo sin juicio representaba una denegación temporaria de justicia.

d) Declaración del perito César Banda Batallas, abogado

En los procedimientos penales por delitos tipificados en la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (en adelante "LSEP") vigente en 1995, se concedía acción popular para denunciar las infracciones. En estos casos no se aceptaba caución, condena condicional, prelibertad, libertad controlada, ni los beneficios de la Ley de Gracia y del Indulto.

El parte informativo de la Fuerza Pública y la declaración preprocesal rendida por el indiciado en presencia del agente fiscal, constituyen "presunción grave de culpabilidad", siempre que se halle comprobado el cuerpo del delito. El juez debía atender a las reglas de la sana crítica en la apreciación de los hechos y las pruebas. En la práctica, esto no se cumplía. El parte informativo de un policía de antinarcóticos tenía valor de prueba plena.

La LSEP de 1995 incurría en "muchas inconstitucionalidades", como la ampliación excesiva del espectro de las figuras penales, la penalización del consumo y la acumulación de penas. En la década de los noventa, la política antidrogas en el Ecuador tenía fallas estructurales, como la falta de adecuadas garantías legales. Además, se presentaban problemas por el elevado número de juicios sobre drogas acumulados en las judicaturas penales del Ecuador, el hacinamiento y las precarias condiciones de vida en los centros carcelarios. Había juicios cuyo trámite duraba por lo menos dos años así como gravosas penas de reclusión de doce a dieciséis años.

La detención provisional se estableció con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciar la acción penal. La detención no podía exceder de 48 horas. Si una persona permanecía detenida provisionalmente por un período mayor al establecido en la ley, debía ser liberada de oficio por el Juez. Sin embargo, en la práctica, el detenido se veía obligado a solicitar la liberación. La prisión preventiva, medida cautelar de carácter personal, no estaba sujeta a cierta duración máxima. Se prolongaba indefinidamente.

A la fecha de los sucesos, en el Código Penal se establecían los casos de libertad inmediata de los imputados de un delito, pero aquél excluía a los que estuvieren encausados por delitos sancionados por la LSEP.

La legislación ecuatoriana vigente en la época de los hechos, señalaba que las personas autorizadas para proceder a la detención debían identificarse y presentar la boleta emitida por la autoridad competente, la cual debe contener los motivos de la detención e indicar al detenido cuales son sus derechos.

Con relación a la orden de prisión preventiva, la notificación se debía efectuar en forma personal. En la práctica, una vez emitido el auto cabeza de proceso, la citación no se producía personalmente, sino que llevaba a la cárcel y la copia del auto cabeza del proceso se depositaba en el archivo y no se le daba copia al sindicado.

Durante la sustanciación del sumario, la declaración indagatoria de los acusados debía tomarse por el juez dentro de las 24 horas contadas desde el momento en que el acusado era puesto a sus órdenes. Este plazo se podía prolongar por 24 horas más, si el Juez lo consideraba necesario. En la práctica, las primeras declaraciones se rendían ante el agente fiscal y el agente de la policía judicial, y el juez competente raramente intervenía en la recepción de dichas declaraciones.

Según la legislación ecuatoriana vigente al momento de los hechos, las etapas de los procedimientos penales tenían cierta duración máxima: 1) el sumario, no más de 60 días; 2) la etapa intermedia, no más de 19 días; vencido este plazo, procedía dictar auto de sobreseimiento o de apertura a plenario, apelables dentro de los tres días siguientes a su notificación; 3) la etapa plenaria se tramitaba ante el tribunal penal; y 4) la impugnación procedía cuando, una vez dictada la sentencia por el tribunal penal correspondiente, las partes interponían casación, para lo cual contaban con tres días; de no hacerlo, se ejecutaba la sentencia.

En ningún caso el juez debía admitir como testigos a los coacusados; sus declaraciones no debían constituir prueba alguna.

El sobreseimiento tiene variantes en el derecho ecuatoriano. El sobreseimiento provisional se dicta si el juez considera que no se ha comprobado la existencia del delito o, habiéndose probado su existencia, no se ha identificado a los culpables, o no existe prueba suficiente de participación del indiciado. Cuando se ha dictado sobreseimiento provisional del proceso, este suspende la sustanciación de la causa por un período de cinco años. Cuando se dicta sobreseimiento provisional del sindicado, se suspende el proceso por un período de tres años. El sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado se dicta cuando el juez concluye que no se ha probado absolutamente la existencia del delito, o si encuentra que se han establecido causas de justificación que eximan de responsabilidad al encausado.

Transcurridos los plazos, el juez puede declarar de oficio o a petición de parte, el sobreseimiento definitivo y ordenar el archivo de la causa. Dentro de todo el proceso, el encausado debe gozar de la presunción de inocencia. En la práctica, la presunción de culpabilidad no se "desvanece" en los casos de drogas, y resulta casi imposible obtener un sobreseimiento definitivo. Cuando se dicta un sobreseimiento provisional o definitivo, el juez deberá poner en inmediata libertad al sindicado si estuviere bajo prisión preventiva, conforme al artículo 246 del Código de Procedimiento Penal. Si el auto de sobreseimiento fuere apelado por el Ministerio Público, la libertad se otorgaba bajo caución, cualquiera que fuese el delito imputado. Sin embargo, el régimen impuesto por la LSEP era distinto, ya que establecía la consulta obligatoria a la Corte Superior, previo informe obligatorio y favorable del Ministro Fiscal. Esta norma impedía que los beneficiarios de un auto de sobreseimiento obtuvieran inmediatamente su libertad.

Los defensores de oficio eran insuficientes para el número de causas pendientes en los distritos de Quito y Guayaquil, razón por la cual su actuación y su influencia en cada uno de los procesos era prácticamente nula. Con base en el artículo 54.5 del Código de Procedimiento Penal, se excluía al abogado defensor del imputado durante el momento de rendir declaraciones procesales.

En la legislación ecuatoriana no está contemplada la obligación del Estado de poner en contacto al imputado extranjero con el consulado de su país de origen.

El perito se refirió a las diferencias entre el recurso de amparo de libertad o hábeas corpus judicial y el hábeas corpus constitucional.

El delito de tortura no está tipificado en el Código Penal del Ecuador. Existen tipos penales que tratan de los delitos contra presos y detenidos, pero sólo sancionan ciertos actos de tortura cometidos en las cárceles de la República. Los tipos penales existentes no concuerdan en nada con el requerimiento formulado por la Convención Interamericana contra la Tortura, y mucho menos con la obligación adquirida por el Estado de sancionar estos actos en los términos requeridos por la mencionada Convención. Por otra parte, aludió a la inacción de las autoridades judiciales y del Ministerio Público, aun cuando se trate de delitos perseguibles de oficio. Además, señaló que si un examen médico legal era entregado directamente a un juez y contenía pautas inequívocas de la comisión de un delito, el Juez estaba obligado a iniciar una investigación, de oficio, según el régimen inquisitivo del procedimiento penal de aquel entonces. Aunado a lo anterior, cuando un recluso comunicaba al Director de la cárcel o al Director Nacional de Prisiones que había sufrido algún maltrato por parte de otros reclusos o del personal de prisiones, se debía iniciar una investigación.

En la práctica, la declaración del imputado, obtenida a través de su testimonio indagatorio, tiene valor de prueba a favor de aquél, sin perjuicio de que se debe obtener otras pruebas que corroboren lo afirmado en la indagatoria. Estos hechos están sometidos a un examen final de conjunto, en el que se aplican las reglas de la sana crítica para imponer una sanción. En la práctica de los juicios de drogas, ante la consigna de "hundir" a los acusados de narcotráfico, poco o nada pesaba una declaración en tal sentido, que por lo general siempre era desoída. La declaración procesal tiene valor en contra de quien la rinde por la presunción de culpabilidad que imponía el régimen de excepción de la LSEP.

En los procedimientos sustanciados conforme a la LSEP, el Tribunal Penal dispone la incautación y depósito de los bienes, dinero y demás valores que hubieren sido utilizados para la comisión de los delitos o que fueren producto o rédito de ellos. Todo el dinero debía ser depositado en el Banco Central del Ecuador, dentro de las 24 horas siguientes a la aprehensión o incautación, en una cuenta especial del Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP). Ejecutoriada la sentencia condenatoria que imponía el decomiso o extinguida la acción penal o la pena, el Consejo Directivo del CONSEP disponía definitivamente de esos bienes. Cuando se dictaba sobreseimiento provisional, el Estado debía restituir al inculpado, de oficio, los bienes incautados, ordenando esa devolución en el auto de sobreseimiento. Sin embargo, en la práctica se debe solicitar al juez que ordene la devolución, que casi nunca se concede. Los policías se apropiaban de los bienes incautados a los sindicados en los juicios de drogas. El hecho de que el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas haya dispuesto la devolución de los bienes incautados al señor Tibi y que esa orden no haya sido cumplida por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (CONSEP), es ilegal y arbitrario.

e) Declaración de Gloria Antonia Pérez Vera, funcionaria del Departamento de Trabajo Social de la Penitenciaría del Litoral

La declarante es de nacionalidad ecuatoriana y funcionaria del Departamento de Trabajo Social del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, en Ecuador.

Conoce en forma relativa la vida y la conducta del entonces detenido del señor Daniel Tibi, debido al número de la población carcelaria del Centro de Rehabilitación de Varones de Guayaquil. Lo conoció de manera circunstancial, por el recorrido que se hace, con alguna frecuencia, en los 34 pabellones, el pasillo central y el comedor de los internos.

En el departamento en el que la testigo trabajaba nunca se recibió queja escrita o verbal del señor Daniel Tibi, durante su permanencia como detenido. No conoce reporte alguno de maltrato físico ni psicológico en contra de aquél. Cuando los internos se encuentran en malas condiciones de salud o han sufrido maltratos físicos o psicológicos, acuden por sus propios medios o por terceros a solicitar ayuda al departamento de trabajo social, para atención del Departamento Médico o de distintos hospitales o clínicas. Los consulados y embajadas de diversos países establecen una relación con el departamento de trabajo social para atender casos de salud, comunicación e interrelación familiar y ayuda con vituallas. No fue éste el caso de Daniel Tibi.

El señor Tibi estuvo recluido en los pabellones atenuados alto y atenuados bajo, en celdas bipersonales, con servicios de agua potable, luz eléctrica y servicio sanitario. Se trata de instalaciones con mayor comodidad e higiene, donde los internos gozan de trato preferencial, y sobre todo si son extranjeros.

El Departamento de Trabajo Social interviene en la política penitenciaría para fomentar actividades artesanales y comerciales como medio de sustento personal y familiar, así como

también en el desarrollo de actividades sociales, culturales y recreativas. Sin embargo, no se tiene registro de que el señor Tibi haya realizado alguna actividad.

f) Declaración de Elsy Magdalena Peñafiel Toscano, funcionaria del Departamento de Trabajo Social de la Penitenciaría del Litoral

Esta declaración se produjo en los mismos términos de la declaración inmediatamente anterior.

g) Declaración de Frederique Tibi, actual compañera del señor Daniel Tibi

En septiembre de 1999 conoció al señor Daniel Tibi. Después de algunos meses decidió vivir con él. En ese tiempo, Daniel le hablaba constantemente sobre lo que le ocurrió en el Ecuador y algunas de sus esperanzas de reconstruir su vida y recobrar su patrimonio. Además, le manifestó que tenía planeado escribir un libro y filmar una película.

Con el curso de los años ha notado que el estado mental y emocional del señor Tibi ha empeorado. En algunas ocasiones se encuentra molesto y en otras eufórico. Debido a lo anterior, siente que está viviendo con dos personas distintas.

Durante el tiempo en que el señor Daniel Tibi estuvo en prisión, adoptó ciertos comportamientos y hábitos que aún conserva, como acumular cosas alrededor de su cama, enfadarse con frecuencia y caer en arrebatos violentos que han causado problemas a la testigo y a sus hijos. Dada la mentalidad de la sociedad francesa, la imagen social del señor Tibi ha sido dañada por el tiempo que pasó en prisión.

Actualmente, siente temor de que el señor Daniel Tibi se autoinfiera heridas. Se ha enterado de que padece de cáncer del estómago y lo ve desesperanzado.

h) Declaración de Blandine Pelissier, amiga del señor Tibi

Conoce al señor Daniel Tibi y a su familia desde 1980. A partir de entonces mantienen una cercana amistad.

Antes de viajar al Ecuador, el señor Tibi era una persona feliz, optimista, aventurera; le gustaba disfrutar la vida y era generoso, servicial, confiado y querido por la gente. Tenía un talento natural para arreglar cosas con sus manos y era cariñoso con los niños.

En 1997 se enteró de que el señor Daniel Tibi había sido encarcelado en el Ecuador. Cuando Tibi regresó a Francia, estaba extremadamente delgado, el lado izquierdo de su cara mostraba una lesión, su mejilla estaba hundida, su ojo izquierdo era asimétrico con respecto al derecho y, además, presentaba múltiples quemaduras de cigarros en los brazos y las piernas.

El señor Tibi ya no es la misma persona que conoció años antes. Lo percibe afectado mental y emocionalmente por su encarcelamiento en Ecuador.

i) Declaración de Eric Orhand, amigo de Daniel Tibi

En el año 1986, mientras trabajaba en un centro turístico de "*sky*" en Francia, conoció al señor Daniel Tibi, de quien se hizo amigo. Daniel era una persona entusiasta y feliz, extrovertido y generoso; trataba a los demás muy bien y, por ello, le era fácil hacer amigos.

El testigo veía a la presunta víctima como una persona muy unida a su familia, con relaciones cariñosas con sus hermanos y su madre.

Acompañó al señor Tibi cuando éste se mudó al Ecuador. Por varias semanas visitaron diferentes regiones del país. Después, el declarante regresó a Francia. Entre 1992 y 1995, vio a la presunta víctima un par de veces, cuando ésta viajó a Francia para disfrutar de vacaciones.

En 1997 recibió una carta de Beatrice Baruet, en la que ésta le informó sobre la detención del señor Daniel Tibi y le manifestó que necesitaba dinero. Cuando habló con ella estaba desesperada, por lo que se puso en contacto con amigos y familiares para enviarle dinero al Ecuador. Se pudo comunicar con la presunta víctima en prisión y se percató de que estaba aterrado y pensaba que iba a morir ahí. Tanto el señor Tibi como Beatrice Baruet le enviaron documentos, fotografías y recortes periodísticos relacionados con su caso, los que organizó para la prensa y para algunos miembros de los cuerpos diplomáticos francés y ecuatoriano.

Cuando el señor Tibi regresó a Francia, el declarante lo vio como a un sobreviviente de un campo de concentración; antes de que fuera a prisión era fuerte, musculoso y sano, y a su regreso se presentaba enfermo, débil y cansado. Para el declarante, el señor Tibi nunca olvidará o superará lo que le pasó en Ecuador, a pesar de que tenga esperanzas de obtener justicia.

*
* *

74. Los representantes presentaron varios anexos junto con los alegatos finales escritos y parte de la prueba requerida para mejor resolver (*supra* párr. 40)[21].

75. La Comisión presentó parte de la prueba para mejor resolver solicitada por la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente (*supra* párr. 41)[22].

B) PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

76. Los días 7 y 8 de julio de 2004 la Corte recibió las declaraciones de los testigos Daniel Tibi, Beatrice Baruet y Juan Montenegro, y de los peritos Carlos Martín Beristain, Ana Deutsch y Santiago Argüello Mejía, propuestos por la Comisión Interamericana, los representantes y el Estado, en su caso (*supra* párr. 33). A continuación, el Tribunal resume las partes relevantes de dichas declaraciones y dictámenes.

a) Declaración testimonial de Daniel Tibi, presunta víctima

De nacionalidad francesa, actualmente reside en Sceaux, Francia. Al momento de los hechos vivía en la ciudad de Quito con su familia y sus hijos, donde había residido por varios años. Tenía un negocio de piedras preciosas que funcionaba bien. La familia decidió vivir en la

---

[21] *Cfr.* expediente de los anexos a los alegatos escritos de los representante de la presunta víctima y sus familiares, anexos 1 a 7, folios 1899 a 2063; y expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, tomo único, anexos 1 a 14, folios 2064 a 2349.

[22] *Cfr.* expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folios 1565 a 1897.

ciudad de Quito, que los había "seducido". Les gustaba Ecuador. Todo transcurría perfectamente. Eran felices. Pero un día todo cambió.

El día de los hechos sus captores, vestidos de civil y armados, lo hicieron abordar un automóvil, que no era oficial. Para detenerlo le dijeron que se trataba de un control migratorio, pero no le entregaron ningún escrito u orden de autoridad competente. Tampoco fue informado sobre su derecho a tener abogado y a recibir asistencia consular. Aceptó de buena fe ir con ellos a migración, en donde verificaron su estatus de residente en el Ecuador. Luego, esas personas le pidieron que los siguiera hasta las oficinas de INTERPOL para efectuar otras verificaciones, a lo que accedió. Después de una hora los oficiales le solicitaron que presentara todo lo que tenía consigo. Llevaba un maletín con herramientas, el material con el que trabajaba y piedras preciosas. Hicieron una lista de todas sus cosas. En el acto le dijeron que tenía que ir a Guayaquil a rendir testimonio, y que estaría de regreso en un par de horas. Lo embarcaron en un avión. Después, en Guayaquil, lo llevaron a un cuartel donde había varios policías, un fiscal y un coronel de policía, de nombre Abraham Correa, y un teniente de policía. En ese cuartel se le interrogó acerca de su conocimiento de unas personas que figuraban en fotografías que le mostraron. Sólo reconoció a una persona que le había ofrecido realizar un negocio con chaquetas de cuero, que el testigo nunca aceptó. En el cuartel jamás le presentaron una orden de aprehensión, no estuvo presente ningún abogado ni se le informó de su derecho a contratarlo. Hasta ese momento no sabía la razón por la cual estaba detenido. Sin embargo, le hicieron firmar una declaración en la que supuestamente reconocía a una persona. Recién al cuarto día de haber sido detenido, le dieron permiso para comunicarse con su esposa. En ese cuartel estuvo ocho días. Luego fue trasladado a la Penitenciaría del Litoral, donde quedó privado de libertad por 843 días y noches en total. Fue trasladado a ese centro penitenciario sin que se le hubiera informado las razones de ello. Durante el tiempo que estuvo en la cárcel nunca fue visitado por abogado alguno nombrado por el Estado. En el curso de la investigación penal en su contra, jamás le fue entregada la orden de aprehensión ni fue notificado de los cargos que se le hacían, y tampoco compareció ante un juez.

Cuando llegó a la Penintenciaría del Litoral lo ubicaron en un pabellón llamado "cuarentena", un lugar "espantoso", en el que estuvo por 45 días. En la "cuarentena" había entre 250 y 300 personas, unas estaban tiradas en el suelo y otras gozaban de algunos privilegios porque pagaban por dormir en "biombos" y tenían protección. El lugar medía aproximadamente 20 metros de largo por 10 de ancho. Los presos no tenían permiso para salir al comedor o al patio a caminar. El testigo tuvo que comprar comida a otros prisioneros. El ambiente era "pestilente", olía a defecación, drogas y sudor de la gente en hacinamiento.

Posteriormente, lo trasladaron al pabellón atenuado bajo, donde permaneció en los corredores durante noventa días. Dormía en una banca cuando había espacio, o en el suelo; después por la fuerza pudo quedarse en una celda. Continuaba comprando comida, ya que la cocina de la penitenciaría parecía un "basurero". Beatrice era quien le proporcionaba dinero para pagar la comida. Lo visitó en 72 ocasiones durante su encarcelamiento. Ella hacía el viaje Quito a Guayaquil y de esa ciudad a Quito, algunas veces en autobús y otras en avión. Lo visitó cuando estaba embarazada, y luego acudió con su hija.

En el mes de marzo hizo una declaración ante un escribano público. Después de hacerla lo llevaron a la dirección. Fue trasladado a una oficina en la que se presentaron dos hombres vestidos de civil y armados, quienes le dijeron que "si quería salir tenía que volver a firmar una declaración en la que reconoc[iera] que era parte de la banda de los camarones". Él se negó. Más tarde lo empezaron a golpear, le pusieron esposas y lo arrastraron por el suelo a

otro lugar del mismo edificio. Allí empezaron a torturarlo, le desgarraron el pantalón y lo quemaron con cigarrillos para obligarlo a firmar la declaración. Como él seguía negándose, lo golpearon hasta que se desmayó. Lo anterior ocurrió seis o siete veces en un lapso de mes y medio. En una ocasión recibió descargas eléctricas en los testículos, y en otras lo sumergieron en un balde con agua tratando de ahogarlo. Tenía pánico y pensaba que iba a morir. Cuando recibía las quemaduras de cigarrillos sentía un dolor que le atacaba los nervios. Era insoportable y le hacía desmayar. Durante ese período temía por la vida de su esposa y de sus hijas, porque estaban solas. Deseaba denunciar la tortura. Lo comentó con otros detenidos, quienes le dijeron que no lo hiciera porque seguramente lo matarían. Entonces desistió, pero se propuso presentar la denuncia una vez que se encontrara libre.

Durante su detención, el declarante tuvo acceso a un médico tres veces, pero solo le practicaron exámenes y en ningún momento recibió tratamiento. Una vez pidió al Cónsul de Francia en el Ecuador que solicitara a la Dirección de la cárcel que lo llevaran al hospital, pero en esa ocasión los agentes del Estado pretendieron aplicarle la "ley de fuga", que consiste en matar a los detenidos simulando que pretenden huir. En los meses de septiembre y octubre de 1997 le hicieron una revisión médica. El médico lo examinó de pie por cinco minutos, sin indicarle tratamiento alguno. Cuando se hizo este examen el señor Tibi tenía una lesión en la mandíbula, debido a que en la última sesión de tortura lo habían golpeado con un palo que le hundió la cara y le rompió los dientes. Por ello tuvo que ir donde otro detenido, que tenía un negocio de servicio dental y le hizo una prótesis.

A través del abogado de otro detenido pudo ver el auto cabeza del proceso que había servido de base para vincularlo. En ese documento figuraban muchas personas. Solo dos líneas se referían a él. El señor Eduardo Edison García León dijo en su declaración que el declarante le había vendido, en dos ocasiones, hasta cincuenta gramos de cocaína. El testigo aclaró que en ningún momento recibió el juez la declaración que hicieron él y el señor Eduardo Edison García León, quienes declararon ante el mismo escribano público que fue a la cárcel en el mes de marzo. En esas declaraciones señalaron que el parte policial era falso y que habían declarado bajo presión.

Con respecto al proceso, el declarante supo que había sido sobreseído, y entonces interpuso dos recursos de amparo judicial. En el primero, el juez encargado de la causa lo "recibió" y lo "escuchó". Después rechazó el amparo judicial. Posteriormente, interpuso un segundo recurso de amparo judicial ante la Corte Superior, y expuso su caso al ministro Milton Moreno, señalando que podía ampararse para que se le concediera la libertad, porque el proceso había sido sobreseído al no existir prueba alguna de los delitos que se le imputaban; sin embargo, seguía preso. Su petición fue rechazada.

Una noche en la Penintenciaría del Litoral es como un infierno. Un ser humano normal no puede resistirla. Quienes no tenían celdas pasaban el tiempo en los pasillos, escalando las paredes, pasando de un pabellón a otro y tratando de robar a través de las rejas de las celdas. Se introducían también en los pabellones para fumar *crack*. En esa cárcel se podía comprar todo, había negocio de drogas, cocaína, alcohol y armas. La gente andaba armada. Era un lugar donde había que cuidarse, tanto de afuera como de adentro.

Muchas veces tuvo problemas con los demás presos, porque lo veían como un extranjero y querían sacarle dinero. Sin embargo, los guardias nunca intervinieron. Eso lo mantenía en un estado de temor. A causa de una pelea fue llevado a la celda de castigo. En ella se estaba confinado entre cuatro paredes; el suelo era un basurero; existía un hueco en el fondo y un chorro de agua que salía de la pared; no había luz ni ventilación; no tuvo acceso a ningún alimento. Durante mucho tiempo se mantuvo aislado, porque tenía miedo de las agresiones de otros detenidos. Siempre trató de tener una convivencia pacífica, cosa difícil

porque no había separación entre los criminales más peligrosos y quienes aún no estaban sentenciados. Los guardias también trataban de extorsionarlo por cualquier motivo.

Cuando logró comprar maquinaria para hacer marcos y cuadros, pudo ganar un poco de dinero. Tenía muchos problemas financieros con su esposa, por los gastos que ésta debía hacer para acudir a visitarlo junto con su hija.

Al momento de la detención, le retuvieron una maleta con oro y piedras preciosas de su propiedad, ya que se dedicaba a la compraventa de piedras preciosas. Por eso aquel día llevaba consigo muestras de esmeraldas, diamantes, zafiros, rubíes, con un precio de compra de US$135.000 (ciento treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América). Además, los agentes le quitaron su billetera con 250.000 sucres (doscientos cincuenta mil sucres), su tarjeta de crédito, su chequera, todo lo que llevaba, incluso la cédula de identidad de su hija. Sus tarjetas de crédito fueron usadas mientras él estaba detenido, y cuando regresó a Francia se encontró en un "estado de prohibición" para tener cuenta bancaria, porque la habían vaciado y presentaba un sobregiro de US $6.000 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América). Hizo varias gestiones para recuperar sus bienes. La última consistió en ir a la Embajada del Ecuador en Francia, donde entregó al Cónsul del Ecuador el pedido para recuperar sus pertenencias. Aquél le dijo que iba a ser transmitida a la Cancillería ecuatoriana, pero no ocurrió nada más. Antes de su detención, a veces ganaba US$5.000 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) al mes, en ocasiones US$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) como comerciante de piedras preciosas y manifestó que carecía de matrícula para sus actividades de comercio. No tenía ingreso fijo pero disfrutaba de muy buen nivel de vida. Tanto él como su familia podían ir de vacaciones cuando querían, viajar a cualquier parte del mundo; no tenía ningún problema ni motivo de preocupación.

En cuanto a sus relaciones familiares, al momento de su detención la relación con su hija Sarah era muy buena, compartían muchas cosas, como la música, y la ayudaba en sus estudios. También tiene un hijo, fruto de una relación anterior, llamado Valerian Edouard, pero durante el tiempo en que estuvo detenido jamás pudo verlo, y ahora siente que han cambiado las relaciones entre ellos; cree que el joven perdió la confianza en su padre.

Su esposa llevó a su hija Lisianne a la cárcel, para que el señor Tibi la conociera. Después la llevó cada fin de semana y durante las vacaciones, aunque él tuviera que pagar a los guardias para que pudiesen quedarse un fin de semana entero o hasta unos quince días con él en la cárcel. Sentía desesperación al ver en la celda a su hija recién nacida y a su esposa.

Antes de ser detenido era una persona "feliz de la vida", tranquilo, no tenía problemas, contaba con una familia, un hogar y todo andaba bien, hasta que un día se quebró todo, y se vio en una situación que lo transformó completamente; se volvió muy desconfiado, y hasta ahora le es muy difícil tener relaciones normales con la gente. Se siente perseguido, no puede trabajar, no puede vivir normalmente. Su matrimonio se dañó. Ya no puede tener relaciones normales con su ex compañera ni con sus hijas, es decir, se dañó toda la familia. No tiene comunicación con su hijo Valerian Edouard. Sus planes de trabajo en el Ecuador eran vivir tranquilo, en paz, con su negocio de piedras preciosas y de obras de arte. Había comprado un terreno en la playa y pensaba hacer un complejo turístico y vivir tranquilamente con su familia.

Al momento de su detención, su patrimonio estaba conformado por las piedras preciosas (que representaban casi todo lo que le decomisaron), los terrenos que habían comprado y que tenían un valor de US$80.000 (ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América) y

las cuentas bancarias con US$300.000 (trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América). Mientras permaneció preso su ex compañera tuvo que trabajar. También contó con ayuda de parte de su familia, que le envió dinero, pero cuando ya no le alcanzó empezó a vender todo lo que tenían, para pagar los viajes, los gastos y los abogados.

Antes de haberse mudado al Ecuador, pasó diez años fuera de Francia. Después de haber sido liberado regresó a este país, donde se siente como en un segundo castigo. No quería vivir allí. Salió de Francia porque quería vivir en otro país, no le convenía la vida allá, y cuando regresó se encontró con un país que desconocía, con incapacidad de trabajar y en muy mal estado físico. Para su familia, esto significó igualmente, el fin de un sueño, ya que estaban felices de vivir en el Ecuador y regresaron a un país que no conocían y no les gustaba.

Cuando llegó a Francia le practicaron una cirugía facial, le operaron la cara, el malar, la nariz, y también una hernia discal; tenía huecos en las paredes abdominales, una vértebra aplastada. Había envejecido como veinte años. Ahora ya no puede hacer esfuerzo físico y tiene que operarse de nuevo. Tuvo hepatitis. Los médicos le han dicho que seguramente fue como consecuencia de las condiciones de detención en las que estuvo. Además, tiene cáncer de estómago.

No se ha hecho justicia en su caso. Para él la justicia implica que no se detenga una persona del modo en que lo hicieron con él, es decir, basándose únicamente en un informe policial que menciona su nombre en dos líneas y sin que se hubiera comprobado nada, destruyendo familias, vidas, sin que nadie se preocupe del daño que se ha hecho. Ha quedado afectado su honor en el Ecuador y en Francia, porque hasta ahora no se ha informado de manera oficial que su caso fue sobreseído y, por lo tanto, no se ha declarado su inocencia. Por ello mucha gente piensa, hasta ahora, que es culpable.

El "daño moral" que sufrió se debe reparar a través del reconocimiento público de lo que ha ocurrido, haciendo un reconocimiento oficial en los medios de prensa y en la televisión, en el que se diga que se violaron sus derechos y que fue detenido en forma arbitraria; además, debe publicarse la sentencia en la que se acredite que es inocente y que nunca participó en actividades delictivas. También desea que el Estado reconozca su incompetencia al aplicar las leyes en su país y que se cometió una injusticia grande en su caso; que reconozca que hay que cambiar las cosas para mejorar el tratamiento de los detenidos que siguen sin sentencia, que el Estado asuma su responsabilidad de todo lo que ha ocurrido y tome las medidas para que esas acciones no se repitan.

b) Declaración testimonial de Beatrice Baruet, quien fue compañera de la presunta víctima

Reside actualmente en Francia, conoció al señor Tibi en el Ecuador en 1992 y fue compañera de él durante siete años. Al momento de conocerlo era una persona simpática, alegre y generosa. Se enamoró del él porque era muy caritativo.

Durante el tiempo en que vivieron juntos en Ecuador sus planes eran quedarse en ese país. Ella tenía trabajo como profesora en el Liceo francés, en el que ganaba aproximadamente US$2.000 mensuales (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) y el señor Tibi tenía un negocio de esmeraldas y pinturas.

Antes de la detención, la relación entre la presunta víctima y sus hijas Sarah y Jeanne era buena, normal, vivían juntos y constituían una familia. Valerian Edouard, el otro hijo del

señor Tibi, pasó con ellos unas vacaciones en el Ecuador, aunque después regresó a Francia porque le hacía falta su madre.

No fue informada cuando el señor Daniel Tibi fue aprehendido, hasta que el mismo Daniel la llamó para decirle que estaba en el Cuartel Modelo de Guayaquil, que no sabía por qué, y le pidió que viera a un abogado para conocer lo que pasaba. Después ella buscó un abogado en Guayaquil y fueron al Cuartel Modelo, donde no lo encontraron y le dijeron que no estaba allí. Por ello, fueron a otros sitios de Guayaquil donde lo podía encontrar, como la penitenciaría, el hospital militar, la policía, pero nadie les dio razón del señor Daniel Tibi. Paso todo el fin de semana si saber nada de él. Unos días después, una señora la llamó y le dijo que el señor Tibi estaba en la Penitenciaría del Litoral.

Cuando el señor Tibi fue detenido; ella tenía embarazo de tres meses, así iba a visitarlo cada fin de semana, y cuando tenía vacaciones escolares. A veces viajaba por avión y otras en autobús, dependiendo de los recursos económicos que tenía en el momento. Durante las visitas a la cárcel conoció al señor Eduardo Edison García León, quien le dijo: "señora discúlpeme[…], porque [lo que] he dicho yo no lo quería decir". Ese señor fue quien mencionó al señor Tibi en su declaración, involucrándolo en el caso, pero él mismo le explicó que lo hizo así porque fue amenazado.

Las condiciones de detención de la presunta víctima eran pésimas, difíciles, humillantes para los presos y para los visitantes. Había una multitud que la rodeaba y le pedía dinero y "de todo". No había seguridad dentro de la cárcel. Por eso, cuando iba de visita se quedaba en la celda de Daniel y sólo salía a veces al patio, a la hora de la visita, para que su bebé tomará un poco de aire. Durante sus visitas vio mucha violencia en la cárcel. Un día que había ido con su hija Jeanne Camila, quien en esa época tenía seis años, hubo una "pelea con machetes". La niña vio la pelea y no quiso regresar más a la cárcel. Además, comenzó a tener pesadillas y temor en la calle. La peor zona de la penitenciaría era la llamada "cuarentena", donde el señor Tibi permaneció un tiempo, era una sola pieza donde había como doscientas personas y las camas no alcanzaban para todos. Las condiciones de la cárcel eran malas; no había baños ni adecuada asistencia médica.

Ella llevó a su hija a la cárcel, con tres semanas de edad, para que el señor Tibi la conociera. Así lo hizo con frecuencia. La detención de la presunta víctima afectó la relación con sus hijas; su hija mayor tuvo que quedarse en Francia durante esos dos años y medio con sus abuelos, porque ella no tenía ni el tiempo ni el ánimo para cuidarla bien. Por la detención del señor Tibi, se vio en la necesidad de dejar a sus hijas durante todo este tiempo. La mayor, Sarah, pasó de niña a adolescente, sin que ella la pudiera ayudar. Con su hija Jeanne Camila mantuvo una buena relación, dado que las dos estaban solas y se sostenían. Lo difícil para Jeanne Camila fue que casi todos los fines de semana tenía que dejarla con su vecina, cuando la declarante viajaba a Guayaquil. Durante dos años y medio no hizo nada especial con sus hijas, porque lo que le sobraba del sueldo, luego de pagar la renta, la luz y la alimentación, lo destinaba al señor Tibi.

El impacto que tuvo la detención de Daniel en su vida y en su familia fue muy grande. Todo cambió para ellos. Se acabaron los proyectos que tenían de seguir viviendo juntos en el Ecuador.

El señor Daniel Tibi presentó cambios en su condición física y mental; pasó de ser un hombre de buena salud, buen peso y fuerte, a ser como un "fantasma"; había perdido mucho peso, cambiado su cara, el ojo y el hueso no estaban en su lugar; tenía quemaduras en las piernas, dolores en todo el cuerpo, estaba muy mal. El señor Tibi cambió como

consecuencia del tiempo que pasó en la cárcel; cambió con ella y con las niñas; era muy difícil.

La justicia para este caso no sería sólo el reconocimiento de la inocencia del señor Daniel Tibi, sino también la garantía de que no se repetirán estos hechos.

c) Peritaje de Juan Montenegro, médico

Reside en la ciudad de Guayaquil. Trabaja en el servicio de medicina legal de esa ciudad, como Jefe del Departamento de Medicina Legal. Se encarga de realizar experticias médico legales, tanto por lesiones físicas, agresiones contra la libertad sexual, valoraciones psiquiátricas y autopsias médico legales solicitadas por la autoridad correspondiente.

El 19 de septiembre de 1997 atendió al señor Tibi por requerimiento del Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, contenido en una petición formal del 18 de septiembre del mismo año, en la que se le ordenaba practicar un "minucioso y exhaustivo" reconocimiento médico legal del detenido cuyo resultado debía ser remitido a la brevedad posible. Esa petición fue motivada por una solicitud escrita por el abogado defensor del señor Tibi, en la que se expresaba que éste se encontraba mal de salud y requería autorización judicial para ser trasladado a una clínica particular. Por ello, el juez emitió la orden para que el servicio médico legal de la Policía Nacional en Guayaquil realizara una valoración y determinara si realmente necesitaba ser trasladado a una "sala de salud". En el examen determinó que el señor Tibi presentaba lesiones en las extremidades superiores, inferiores, en el tórax, y que tenía una asimetría facial izquierda por compresión de un hueso del macizo facial. Al encontrar lesiones escoriativas que se acompañaban de procesos inflamatorios e infecciosos diseminadas en extremidades superiores e inferiores y en el tórax, que estaban infectadas y tenían material purulento, recomendó que éstas fueran tratadas por un dermatólogo. Las zonas escoriativas pueden ser producidas por cualquier trauma o fricción de un rascado, y se acompañaban por un proceso infeccioso. Las múltiples zonas escoriativas se encontraban diseminadas en las regiones toráxicas anterior y posterior, y en los miembros superiores e inferiores. No recuerda su número exacto. Las describió como de medio centímetro aproximadamente, pero había algunas más grandes que otras y de coloración rojiza "pintando para café", porque casi todas estaban afectadas por un proceso infeccioso. No encontró lesiones con quemaduras o con electricidad. De haber sido informado de que esas lesiones eran producto de actos de tortura, lo habría comunicado a la autoridad que solicitó la valoración, pero no recuerda que el señor Daniel Tibi le hubiera informado sobre ello; por el contrario, le comentó que que la lesión que presentaba en la región malar fue producida por un compañero de celda y que las lesiones que tenía en la piel eran producto del clima y de la presencia de insectos de la zona. No puede afirmar ni negar que las lesiones que presentaba el señor Daniel Tibi fueron causadas por tortura. El examen que realizó al señor Tibi duró entre veinte y veinticinco minutos. Usó los medios técnicos necesarios para hacer un examen general: un tensiómetro y un estetoscopio. El policlínico del centro de rehabilitación no cuenta con tecnología de punta para realizar exámenes.

En medicina, ningún examen que se haga para determinar la gravedad de una persona tiene que ser extenso; "mientras más simple[,…] concreto y rápido sea, se salva esa vida. No podemos arriesgar en hacer un informe extenso [de] la vida del paciente." El centro de detención no cuenta con aparatos técnicos para determinar la presencia de una úlcera. Sin embargo, no consideró necesario pedir el traslado del señor Daniel Tibi a un centro de salud donde pudieran practicársele los exámenes necesarios, debido a que éste no le manifestó que tuviera una úlcera estomacal.

El informe sobre el señor Tibi y la evaluación posterior fueron enviados al juez de la causa el mismo día en que se practicó el examen. No dio ninguna recomendación ni tratamiento médico a los procesos inflamatorios e infecciosos, debido a que los médicos forenses no pueden realizar ese género de acciones, sino sólo informar a quien lo solicita. Las únicas recomendaciones que hizo en aquella ocasión, fueron que el señor Tibi fuera atendido por dos médicos especialistas, uno en dermatología y el otro en traumatología. Consideró necesaria la valoración por parte de un traumatólogo en relación con los problemas del señor Tibi en su extremidad inferior izquierda. No consideró necesaria la valoración por parte de un neurólogo, porque no existían problemas o patologías neurológicas latentes. No estimó que fueran severas las lesiones en el hueso malar izquierdo y en el ojo y el pómulo, por considerar que se trataba de una asimetría facial, una deformidad.

Las causas que mencionó con respecto a las lesiones que presentaba el señor Tibi y que constan en el informe, fueron que la asimetría facial izquierda fue producida por la acción traumática de un objeto contundente duro y que las lesiones descritas en el tórax y en las extremidades eran de carácter dermatológico. El objeto "contundente duro" pudo ser un elemento con peso que impactó en la superficie corporal, o también pudo ser que la superficie corporal se hubiese impactado en una superficie inanimada. No pudo determinar qué causó los problemas dermatológicos; pero por referencia consideró que podían haber sido producidas por insectos.

No conoció a profundidad el Protocolo de Estambul, Manual de Naciones Unidas para la investigación y documentación de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes. Tampoco conocía los exámenes médicos anteriores realizados al señor Daniel Tibi ni de su historia médica, ni realizó ningún estudio psicológico o psiquiátrico, ya que el juez no le pidió valorar si había sido torturado, sino simplemente le requirió una valoración médico legal para determinar si podía ser trasladado a una casa de salud.

Durante los veinticuatro años que trabajó como médico forense de la policía y diecinueve como forense del servicio médico legal, nunca ha denunciado la existencia de lesiones producidas por tortura, dado que es el juez quién determina esto con la pericia que los médicos aporten y con las recomendaciones que formulen. En su desempeño profesional nunca ha tenido la oportunidad o se ha visto obligado a denunciar casos de tortura en el centro de detención, debido a que por la naturaleza de sus funciones sólo actúa cuando la autoridad requiere la práctica de valoraciones.

d) Peritaje de Carlos Martín Beristain, licenciado en medicina y cirugía, especialista en atención a víctimas de tortura, de violaciones de derechos humanos y de otras formas de violencia

Evaluó la tortura a la que fue sometido el señor Tibi y sus respectivas consecuencias físicas y psicológicas. Analizó los informes de los exámenes médicos realizados a aquél durante su detención y aquéllos practicados luego de su liberación. En los primeros informes médicos correspondientes al período de detención del señor Daniel Tibi no hay una clara definición de la tipología de las lesiones que aparecen en la piel de éste. Las lesiones son denominadas de forma inespecífica y genérica en términos médicos. Tampoco hay una determinación de las posibles causas de dichas lesiones. El informe realizado durante la detención de la presunta víctima por una dermatóloga contratada por la Embajada francesa en el Ecuador fue más detallado y tuvo un seguimiento. Asimismo, el señor Tibi fue examinado por un otorrinolaringólogo y por un traumatólogo después de su excarcelación que describe las lesiones de dos hernias discales en la zona lumbar. Existe un conjunto de informes que se hicieron durante el período posterior al que el señor Tibi recuperó su llibertad, todos esos informes están hechos en Francia por diferentes expertos o jefes

clínicos de hospitales.

Los informes médicos legales deberían tener datos sobre la situación general del paciente. En el caso del señor Tibi faltaron una anamnesis, un interrogatorio respecto a si había tenido problemas en el sistema músculo esquelético, en el aparato digestivo, respiratorio, neurológico, así como una valoración sobre el posible origen de esas lesiones, y la forma de prevenir estas situaciones.

Realizó una entrevista clínica al señor Tibi y revisó testimonios de algunas personas referidas al caso. En la entrevista que mantuvo con la presunta víctima pudo constatar que narra coherentemente las circunstancias y los hechos. No hay una exageración en su relato respecto a la posible continuidad de las sesiones de tortura o las diferentes lesiones que muestra; no las atribuye todas a condiciones de maltrato sino a otro tipo de situaciones que también vivió durante su detención.

Como resultado de su evaluación, pudo concluir que hay un período entre los meses de febrero y abril de 1996 en los que el señor Tibi aparece con una serie de lesiones bastante graves, como el hundimiento del malar izquierdo, la pérdida de parte de las piezas dentales de la arcada superior y una desviación del tabique nasal. Asimismo, de la revisión médica que realizó al señor Tibi, fotografió e identificó al menos cinco lesiones que corresponden a quemaduras de cigarrillo. Hay muchas otras lesiones que no podría decir a ciencia cierta si corresponden o no a quemaduras de cigarrillo. El señor Tibi tuvo una pérdida añadida en el oído izquierdo para las frecuencias agudas y, en ausencia de otros factores de riesgo, muestra de una manera muy significativa que las consecuencias en ese oído tienen que ver con el impacto traumático. Las sumersiones en agua como método de tortura producen una sensación de asfixia muy angustiante, no deja lesiones físicas, salvo algunas lesiones en un tipo muy reducido, como por ejemplo por maniobras de presión sobre el cuello, y unas pequeñas hemorragias en la esclerótica del ojo. Los choques eléctricos en los testículos son una agresión muy importante en una zona muy sensible del cuerpo.

Los médicos del servicio penitenciario realizaron el primer examen médico al señor Tibi seis meses después de sufrir las lesiones más evidentes y graves, lo que evidenció que no hubo un seguimiento mínimo en ese período del estado de salud de la presunta víctima. Las lesiones que presentaba el señor Tibi eran visibles y era obvio que requerían atención médica. La falta de tratamiento médico adecuado para las lesiones tienen un impacto grande en el proceso de recuperación.

El dolor físico causado al señor Tibi por la molestia del hundimiento malar pudo durar hasta la recuperación quirúrgica del hueso y el tabique nasal. Los otros dolores asociados a las quemaduras de cigarrillos y a las otras lesiones físicas pudieron tardar en curar de dos a cuatro meses con un tratamiento con antibióticos y mucho más sin tratamiento. Las limitaciones físicas actuales del señor Tibi más evidentes son sus problemas lumbares y de movilidad recurrente de las dos hernias discales. Tiene una hepatitis C y la existencia del linfoma tipo B. El señor Tibi requiere que se de seguimiento médico a estas enfermedades.

Daniel Tibi mostró una disminución progresiva de la sintomatología que presentó durante el período de detención, caracterizada por una reacción de estrés agudo. En la actualidad sigue mostrando cambios frecuentes en el humor, problemas como la irritabilidad, y falta de control de las situaciones de agresividad que anteriormente confrontaba en la vida cotidiana. Estas manifestaciones corresponden a un cambio de personalidad duradero, que es un tipo de problema de salud mental que forma parte de la "Clasificación Internacional de Enfermedades de la Salud".

e) Peritaje de Ana Deutsch, psicóloga

Realizó entrevistas al señor Daniel Tibi y a la señora Beatrice Baruet en la ciudad de París, Francia, y en San José, Costa Rica. Igualmente se entrevistó con la hijas de la señora Baruet, Sarah y Jeanne Camila y conoció a Lisianne Judith Tibi.

El señor Tibi fue sometido a un arresto ilegal y arbitrario y a una detención prolongada por más de dos años durante los cuales fue golpeado, torturado y mantenido en condiciones inhumanas de vida, a pesar de que conocía que era inocente. No tuvo acceso a un proceso legal adecuado para poder defenderse y lograr su liberación. Todas estas acciones están fuera de la lógica, del sentido común y son en sí mismas psicotizantes.

Los síntomas psicológicos que ha identificado en el señor Daniel Tibi son consistentes con la secuelas que produce la tortura. El señor Tibi no presentaba esas psicopatías antes de los acontecimientos, por lo que se puede concluir que tienen su origen en las condiciones del encarcelamiento al que fue sometido. Asimismo, el encarcelamiento del señor Tibi afectó su imagen ante su familia y la sociedad.

Después de su liberación, el señor Tibi recibió tratamiento psicológico en Francia, pero no lo continuó. La sintomatología de depresión y desesperanza llevó a la presunta víctima a pensar que nada podría ayudarlo a recuperar la persona que era antes. El señor Tibi construyó en Ecuador un estilo de vida confortable y tenía pensado pasar allí el resto de su vida con su familia. Al regresar a Francia intentó iniciar negocios de nuevo, pero su depresión y los períodos de inactividad en los que se veía inmerso con frecuencia le impidieron prosperar en las iniciativas de negocios y en los trabajos que obtuvo.

La señora Beatrice Baruet sufrió intensamente cuando el señor Daniel Tibi fue detenido y no tenía información sobre su paradero. Asimismo, padeció constante angustia durante los dos años que el señor Tibi estuvo en prisión preventiva. Se puede decir que ella sufrió los mismos efectos de la tortura y la detención a la que fue sometido su compañero. Durante ese período, los momentos más difíciles para ella fueron los previos al nacimiento de Lisianne, su niña, y el nacimiento mismo. Por otra parte, la señora Baruet tenía la preocupación de proveer el sustento de sus hijas y brindarle apoyo al señor Tibi. Fue afectada por los cambios de la personalidad del señor Daniel Tibi y por la disolución de su familia como consecuencia de los acontecimientos. Además, sufrió por tener que salir del Ecuador, donde ella pensaba quedarse toda su vida. Al regresar a Francia estuvo en tratamiento psiquiátrico durante cinco meses por la depresión profunda que padecía. Pidió licencia en su trabajo y estuvo sin trabajar por siete meses.

La señora Beatrice Baruet todavía tiene períodos de depresión y recuerdos de la situación que vivió que aparecen espontáneamente. El señor Tibi se volvió más pesimista y con tendencia a la tristeza. Ambos presentan síntomas de angustia, transpiración en las manos, cambió de la perspectiva del mundo y de la vida. Las hijas de la señora Beatrice y del señor Tibi sienten que perdieron a su familia a raíz de los hechos.

Los daños psicológicos y emocionales producidos en el señor Tibi, la señora Baruet y las niñas por la detención y el encarcelamiento de aquél son profundos y de larga duración. Como medidas de reparación requieren tanto apoyo psicológico como que se haga justicia, que es un primer paso para sentir que hay un reconocimiento del sufrimiento.

f) Peritaje de Santiago Argüello Mejía, abogado

Las estadísticas más antiguas hablaban de un cinco o seis por ciento de población carcelaría

incriminada por delitos de narcotráfico. Las estadísticas muestran que entre los años 1997 y 1998, era del cuarenta y dos por ciento. Esta situación está relacionada con la sobrepenalización del consumo, la tenencia y el tráfico de estupefacientes.

La prolongada penalización previa a la sentencia constituye en la actualidad el más grave problema del sistema de justicia penal en el Ecuador. El período de veintiocho meses sufrido por el señor Tibi para probar su inocencia es un buen promedio de lo que necesita alguien en el Ecuador para salir de la prisión aun siendo inocente. A pesar de lo establecido en las normas constitucionales y secundarias, el principio de presunción de inocencia no está en vigor, mucho menos en cuanto a la incriminación de estupefacientes donde la penalización previa a la sentencia y otros graves atropellos son frecuentes.

La vida en la Penitenciaría del Litoral refleja un sistema de injusticia y mercantilización de todo favor o ventaja a favor de los internos.

El uso de la celda denominada "cuarentena" en la Penitenciaría del Litoral es una realidad incuestionable. Se trata de un espacio nauseabundo sin nigún servicio, de aproximadamente 120 metros cuadrados, se alojan hasta trescientos internos que duermen en el suelo. Como baños utilizan hoyos en el piso y tubos por los cuales eventualmente sale agua. Debido a la población y a lo reducido del espacio se dificulta la respiración de los detenidos. Generalmente en la "cuarentena" sólo se encuentran recluidos procesados, sin embargo, también se ha convertido en un espacio de castigo para los condenados.

La zona de "cuarentena" forma parte de un negocio. Ésta se encuentra al ingreso de la Penitenciaría del Litoral y todos los internos que entran a esa penitenciaría son llevados a ésta y amenazados de que ahí van a permanecer. La amenaza hace que los internos de la red penal ecuatoriana definitivamente estén dispuestos a pagar casi cualquier precio para ser asignados a una de las celdas de privilegio. El personal carcelario, en complicidad con algunos internos, participa y valida un sistema de alquiler y compra de espacios y organiza tráfico de drogas, alcohol y armas, lo que aumenta los privilegios, las discriminaciones y agudiza la violencia. En conclusión, las declaraciones del señor Tibi constituyen una demostración práctica complementaria a tal fenómeno.

En la Penitenciaría del Litoral los reclusos que no tienen recursos económicos permanecen en la zona de "cuarentena" y cuando ya no hay "nada más que hacer con ellos y no tienen dinero de dónde exprimirles", son enviados a uno de los pabellones. En este centro penitenciario el sistema de clasificación de detenidos se funda en la capacidad monetaria de éstos.

Las organizaciones de derechos humanos han registrado numerosas denuncias de prácticas de tortura en las prisiones ecuatorianas. En el año 1997 las denuncias recibidas en la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDH) contra policías y guardias penitenciarios registraron, tres detenidos desaparecidos, la cifra se elevó a catorce víctimas entre 1995 y 1997, 29 homicidios, 51 casos de tortura, 145 casos de agresión física y 251 de privación ilegal de libertad. Pero lo de mayor relieve fue la aplicación de la llamada "ley de fuga" a cinco internos en 1997. Esta "ley" es utilizada de manera permanente por los custodios de las cárceles del Ecuador como un mecanismo de limpieza social al interior de las cárceles.

La Penitenciaría del Litoral se encuentra a dieciséis kilómetros de la ciudad de Guayaquil y posiblemente a veinte kilómetros del centro de salud más cercano y no ha habido la voluntad de construir un quirófano en el interior del centro, así que existen casos de gente que no resiste el viaje hasta Guayaquil y que muere en el camino. Actualmente hay un centro de salud adjunto a la cárcel. Sin embargo, dicho centro cuenta con tres o cuatro

médicos que trabajan cuatro horas al día de lunes a viernes para atender a tres mil quinientos internos. Durante el fin de semana no hay médicos disponibles para atenderlos, y algunos mueren en las cárceles.

La Constitución Politica del Ecuador de 1998 ofrece pautas elementales que deberían ser aplicadas para mejorar el Sistema Penitenciario Ecuatoriano. En primer lugar, la limitación de los períodos en que una persona puede permanecer en detención preventiva y, en segundo lugar, la adhesión a un régimen mínimo de separación y clasificación de procesados o indiciados, para que los primeros permanezcan en centros de detención provisional.

Es necesaria una modificación del sistema penal ecuatoriano que comprenda cambios en la legislación, en el sistema de investigación criminal y en el sistema penitenciario.

La impunidad en el Ecuador es uno de los graves problemas que aqueja al país. En ocasiones han existido hasta sesenta denuncias en un año en contra de policías que habían abusado de los derechos humanos, sobre las cuales no se ha obtenido una sola sentencia.

C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Valoración de la Prueba Documental

77. En este caso, como en otros[23], el Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en la debida oportunidad procesal o requeridos como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue cuestionada.

78. La Corte considera útiles, para la resolución de este caso, el disco compacto presentado por los representantes el 7 de julio de 2004 durante la exposición de sus alegatos orales en la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas (*supra* párr. 34), así como la documentación presentada por el testigo Juan Montenegro y el perito Santiago Argüello Mejía, durante su declaración y dictamen, en la misma audiencia pública *(supra* párr. 35), y observa que estos documentos no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda, por lo cual resuelve que se agreguen al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento.

79. En cuanto a las declaraciones juradas de los señores Eric Orhand, Frederique Tibi y Blandine Pelissier (*supra* párrs. 30 y 73), presentadas adicionalmente por los representantes, cuyos autores no fueron ofrecidos como testigos en el momento oportuno ni aquellas fueron solicitadas en la Resolución del Presidente de 11 de junio de 2004 (*supra* párr. 29), ya que no hubo objeción por parte de la Comisión o del Estado, este Tribunal las admite de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento, por considerarlas útiles para resolver el presente caso, y las valora dentro del acervo probatorio.

80. En relación con las declaraciones juradas rendidas por el señor Alain Abellard y el perito Michel Robert, las respuestas del señor Laurent Rapin al interrogatorio escrito que le fue remitido por los representantes y la declaración rendida ante fedatario público por el perito César Banda Batallas (*supra* párrs. 30 y 73), la Corte las admite en cuanto

---

[23] *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 50; Caso 19 Comerciantes, *supra* nota 9, párr. 73; y *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones, supra* nota 9, párr 31.

concuerden con su objeto y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

81. Las declaraciones rendidas ante fedatario público por las testigos Elsy Magdalena Peñafiel Toscano y Gloria Antonia Pérez Vera (*supra* párrs. 32 y 73), de conformidad con lo dispuesto por el Presidente en Resolución de 11 de junio de 2004 (*supra* párr. 29), fueron objetadas por la Comisión y los representantes (*supra* párrs. 36 y 37). Sin embargo, esta Corte las admite en cuanto concuerden con su objeto, tomando en consideración las objeciones opuestas por las partes, y las valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

82. En lo que corresponde a los informes médicos emitidos por los doctores Christian Rat, Samuel Gèrard Benayoun y Philippe Blanche (*supra* párr. 69), acerca de los cuales el Estado consideró que "carecen de confiabilidad, imparcialidad y oportunidad", este Tribunal los admite por considerarlos útiles para resolver el presente caso; sin embargo, toma en cuenta las objeciones del Estado y los valora en el conjunto del acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica.

83. Esta Corte observa que la Comisión Interamericana y los representantes remitieron sólo una parte de la documentación solicitada como prueba para mejor resolver y el Estado no remitió documentación alguna al respecto (*supra* párrs. 40, 41 y 42). La Corte ha reiterado que las partes deben allegar al Tribunal las pruebas solicitadas por éste, sean documentales, testimoniales, periciales o de otra índole. La Comisión, el Estado y los representantes de la presunta víctima y sus familiares deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos como prueba para mejor resolver, a fin de que el Tribunal cuente con el mayor número de elementos de juicio para conocer los hechos y motivar sus decisiones. En particular, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, es el Estado quien tiene el deber de allegar al Tribunal las pruebas que sólo puedan obtenerse con su cooperación[24].

84. El Tribunal incorpora al acervo probatorio la documentación remitida por la Comisión y los representantes como prueba para mejor resolver en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento. Esta Corte hace notar que la Comisión presentó junto con la prueba para mejor resolver los siguientes documentos: informe de laboratorio del *Laboratoire de Biologie Lé-Thiébaut Selarl* de 18 de diciembre de 2001; informe de laboratorio del *Laboratoire de Biologie Lé-Thiébaut Selarl* de 17 de junio de 2002; informe de laboratorio elaborado por Christophe Ronsin y Anne Ebel del *Laboratoire d´analyses spécialisées* de 18 de diciembre de 2001; informe de laboratorio elaborado por Christophe Ronsin del *Laboratoire d´analyses spécialisées* de 17 de junio de 2002; audiometría elaborada por el *Cabinet Dr Ardaud, Bonefille et Gaucher* de 19 de junio de 2004; certificado médico elaborado por el doctor Micheline Tulliez del *Service d´anatomie et cytologie pathologiques* de 07 de junio de 2001; certificado médico elaborado por el doctor Micheline Tulliez del *Service d´anatomie et cytologie pathologiques* de 01 de abril de 2004; certificado médico elaborado por el doctor Micheline Tulliez del *Service d´anatomie et cytologie pathologiques* de 05 de abril de 2004; certificado médico elaborado por el doctor Philippe Blanche, del *Groupe Hospitalier Cochin,- Saint Vicent De Paul-La Roche-Guyon* de 6 de junio de 2001 (*supra* párr. 41); y los representantes presentaron junto con la prueba para mejor resolver un video (*supra* párr. 40), que no habían sido ofrecidos por éstos ni solicitados por

---

[24] *Cfr. Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr 77; *Caso Juan Humberto Sánchez*. *Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, párr. 47; y *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 56.

la Corte. En razón de que no han sido controvertidos por las partes y son útiles para la resolución del presente caso, se admiten como prueba para mejor resolver de acuerdo con el artículo 45 del Reglamento.

85. En relación con los anexos presentados por los representantes de la presunta víctima y sus familiares junto con los alegatos finales escritos (*supra* párr. 41), la Corte los considera útiles y observa que no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad o veracidad puestas en duda. Por ello se agregan al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento.

Valoración de la Prueba Testimonial y Pericial

86. La Corte admite la declaración rendida en la audiencia pública por el señor Daniel Tibi (*supra* párrs. 33 y 76.a), en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio, y la valora en el conjunto del acervo probatorio. Este Tribunal estima que por tratarse de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las manifestaciones de la presunta víctima tienen un valor especial, pues es ella quien puede proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra[25].

87. El Tribunal admite, igualmente, la declaración rendida en la audiencia pública por la señora Beatrice Baruet (*supra* párrs. 33 y 76.b), en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio, y la valora en el conjunto del acervo probatorio. La Corte estima que por tratarse de un familiar de la presunta víctima y tener interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas en forma aislada, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso[26]. Las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en cuanto al fondo y las reparaciones, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones perpetradas[27].

88. Respecto al testimonio del señor Juan Montenegro y los dictámenes de los peritos Ana Deutsch y Santiago Argüello Mejía (*supra* párrs. 33 y 73.c, 73.e y 73.f), que no fueron objetados ni controvertidos, el Tribunal los admite y les concede valor probatorio. En lo que refiere al dictamen del perito Carlos Martín Beristain (*supra* párrs. 33 y 73.d), este Tribunal lo admite por considerarlo útil para resolver el presente caso, pero también toma en cuenta el señalamiento del Estado en el sentido de que ese dictamen presentaba los mismos vicios de los informes rendidos por los doctores franceses Christian Rat, Samuel Gèrard Benayoun y Philippe Blanche (*supra* párr. 82), y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica.

89. En los términos mencionados, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes aportados por escrito o rendidos ante ella. Las

---

[25] *Cfr.* Caso *Herrera Ulloa*, *supra* nota 3, párr. 72; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 53; y *Caso "Cinco Pensionistas".* Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 85.

[26] *Cfr. Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 62; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 79; y *Caso Molina Theissen*. *Reparaciones, supra* nota 9, párr 32.

[27] *Cfr*. *Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr 63; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 79; y *Caso Herrera Ulloa, supra* nota 3, párr. 72.

pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo[28].

VII
HECHOS PROBADOS

90. Efectuado el examen de los documentos, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y las manifestaciones de la Comisión, de los representantes de la presunta víctima y sus familiares y del Estado, esta Corte considera probados los siguientes hechos:

Respecto al señor Daniel Tibi y sus familiares

90.1. El señor Daniel Tibi, de nacionalidad francesa, nació el 23 de noviembre de 1958 y tenía 36 años de edad cuando ocurrieron los hechos[29]. Residía en la Ciudad de Quito, Ecuador, se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte ecuatoriano, y manifestó que no tenía matrícula de comercio[30]. Fue detenido por agentes del Estado el 27 de septiembre de 1995[31]. Luego de permanecer veintisiete meses, tres semanas y tres días privado de libertad, fue liberado el 21 de enero de 1998[32].

90.2. La señora Beatrice Baruet, de nacionalidad francesa[33], convivía con el señor Daniel Tibi cuando ocurrieron los hechos del caso[34]. La señora Baruet tiene dos hijas: Sarah

---

28 *Cfr*. *Caso de los Hermanos Goméz Paquiyauri*, *supra* nota 8, párr 66; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 82; y *Caso Herrera Ulloa, supra* nota 3, párr. 74.

29 *Cfr.* copia del pasaporte del señor Daniel Tibi (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo I, folio 62).

30 *Cfr.* certificado general de extranjería; certificado de inscripción de Registro de Extranjeros. Ministerio de Gobierno. República del Ecuador; oficio dirigido por el Director General de Extranjería al Jefe del Registro Civil, Identificación y Cedulación el 4 de septiembre de 1995 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 5, folios 675 y 676); testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

31 *Cfr.* parte informativo elevado al Jefe Provincial de la INTERPOL de Pichincha el 27 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 214; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folio 668; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1292).

32 *Cfr.* boleta de libertad emitida por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas (Durán) el 21 de enero de 1998 (expediente de anexos a la demanda, anexo 34, folio 585; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1095); y testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

33 *Cfr*. copia del pasaporte de la señora Beatrice Baruet presentado ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

34 *Cfr*. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

Vachon, quien nació el 27 de agosto de 1983, y Jeanne Camila Vachon, quien nació el 1 de octubre de 1989[35]. Al momento de los hechos, Sarah tenía doce años de edad y Jeanne Camila seis. Las dos niñas vivían con su madre y el señor Daniel Tibi. La señora Baruet tenía tres meses de embarazo[36].

90.3. La menor Lisianne Judith Tibi, hija del señor Daniel Tibi y de la señora Beatrice Baruet, nació el 30 de marzo de 1996[37]. En ese momento, su padre permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral[38].

90.4. El señor Valerian Edouard Tibi, hijo de una relación anterior del señor Daniel Tibi, nació el 10 de septiembre de 1982[39] y vivía en Francia. Al momento de los hechos, tenía 13 años y mantenía comunicación con su padre[40].

90.5. Al tiempo de los hechos, la señora Beatrice Baruet envió a su hija Sarah Vachon a Francia[41]. Cuando la señora Baruet visitaba al señor Daniel Tibi en la cárcel, llevaba algunas veces a su hija Jeanne Camila, y ambas permanecían en la celda del detenido. En una ocasión, la niña fue testigo de una pelea carcelaria, y desde entonces no quiso regresar a la cárcel[42]. Valerian Edouard, el hijo del señor Tibi, no pudo visitarlo ni verlo durante su encarcelamiento[43]. La niña Lisianne Judith Tibi fue llevada por su madre, en numerosas

---

35 *Cfr. extrait de l´acte de naissance* No. 2514 de Sarah Vachon de 11 de febrero de 1998 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, tomo único, folios 2076); y *extrait de l´acte de naissance* No. 90/1989 de Jeanne Camila Vachon de 27 de febrero de 1989 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, tomo único, folios 2077 a 2078).

36 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

37 *Cfr.* inscripción de nacimiento de Lisianne Judith Baruet Gazeilles, República del Ecuador, Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación de 20 de febrero de 1997; partida de nacimiento de Lisianne Judith Baruet Gazeilles, República del Ecuador, Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Jefatura de Pichincha de 12 de diciembre de 1997; *acte de naissance* Lisianne Judith Baruet *desormais* Lisianne Judith Tibi de 2 abril de 1998; y *extrait de l´acte de naissance* de Lisianne Judith Tibi (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, tomo único, folios 2067, 2068, 2069 y 2071).

38 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

39 *Cfr. acte de naissance* No. 2175 de Valerian Edouard Tibi de 11 de septiembre de 1982 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, tomo único, folio 2080).

40 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

41 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

42 *Cfr*. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

43 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

oportunidades, a la cárcel donde estaba detenido su padre[44].

90.6. Después de ser liberado, el señor Tibi regresó a Francia y se separó de la señora Beatrice Baruet, de su hija e hijastras[45]. Además, perdió comunicación con su hijo Valerian Edouard[46].

Respecto al procedimiento antinárcoticos llamado Operativo "Camarón"

90.7. El 18 de septiembre de 1995, en la Provincia del Guayas, Ecuador, en el marco de un procedimiento antinarcóticos, el cual fue posteriormente llamado "Operativo Camarón", la Policía encontró "un congelador marca General Electric de 26 pies cúbicos, color blanco, en cuyo interior se encontraban cuarenta y cinco cajas de langostino[s] y en cada uno de estos crustáceos se encontraba introducida una cápsula de una sustancia[,] que a la prueba de campo mediante la utilización de reactivos químicos[,] reaccionó como CLORHIDRATO DE COCAINA"[47].

90.8. El 18 de septiembre de 1995, dentro del Operativo "Camarón", se procedió a la detención del señor Eduardo Edison García León, de nacionalidad ecuatoriana[48]. El 23 de septiembre de 1995 el señor García León hizo su declaración preprocesal ante el Fiscal Séptimo de lo Penal del Guayas, en la que afirmó que "un sujeto francés de nombre Daniel, […]llegó a proveer[le] hasta cincuenta gramos, [de cocaína] por dos o tres ocasiones[…]"[49].

90.9. El 26 de septiembre de 1995, el Subteniente de Policía, señor Carlos Blanco, elevó un parte informativo al Jefe Provincial de la INTERPOL del Guayas, en el que señalaba que en "las investigaciones dentro d[el Operativo] 'Camarón' […] se nombra a Daniel, (a) 'Francés' como proveedor de clorhidrato de cocaína para que se distribuya al minoreo en la ciudad de Quito", por lo que pidió se ordenara la detención del señor Daniel Tibi[50].

---

[44] *Cfr*. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[45] *Cfr*. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y dictamen de la señora Ana Deutsch rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[46] *Cfr*. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[47] *Cfr*. parte dirigido por el Teniente de Policía Rubén Alarcón Ramírez al señor Jefe Provincial de la INTERPOL del Guayas el 18 de septiembre de 1995 (expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1275).

[48] *Cfr*. orden de detención emitida contra el señor Eduardo Edison García León y otros por el Juez Primero de lo Penal del Guayas el 18 de septiembre de 1995 (expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1268 y 1269).

[49] *Cfr*. declaración rendida por el señor Eduardo Edison García León ante el Fiscal Séptimo de lo Penal del Guayas el 23 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 3, folio 223; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1129 a 1139).

[50] *Cfr*. parte informativo elevado al Jefe Provincial de la INTERPOL del Guayas el 26 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 210; y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folio 666).

Respecto a la detención del señor Daniel Tibi y diversas diligencias judiciales

90.10. El 26 de septiembre de 1995 el Teniente Coronel Abraham Correa Loachamín, Jefe de la INTERPOL del Guayas, solicitó al Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game, que ordenara la detención del señor Daniel Tibi[51].

90.11. El 27 de septiembre de 1995, a las 16.30 horas, el señor Daniel Tibi fue detenido en la ciudad de Quito, Ecuador, mientras conducía su automóvil entre las Avenidas Amazonas y Carrión (Eloy Alfaro)[52]. La detención fue efectuada por agentes de la INTERPOL, sin orden judicial[53] y con una sola prueba que consistía en la declaración de un coacusado[54]. El señor Tibi no estaba cometiendo ningún delito al momento de su detención[55]. Cuando se realizó su arresto, los policías no le comunicaron los cargos en su contra[56]; se le informó que se trataba de un "control migratorio"[57].

90.12. Al momento de la detención del señor Tibi, fueron incautadas sus pertenencias[58]. Las autoridades le comunicaron en ese momento que debía viajar a Guayaquil, ciudad

---

[51] *Cfr*. oficio dirigido por el Jefe de la INTERPOL del Guayas al Juez Primero de lo Penal del Guayas el 26 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 211; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1142).

[52] *Cfr*. parte informativo elevado al Jefe Provincial de la INTERPOL de Pichincha el 27 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 214; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folio 668; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1292).

[53] *Cfr.* orden de detención emitida contra el señor Daniel Tibi por el Juez Primero de lo Penal del Guayas el 28 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 212; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 3, folio 670; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1141); y escrito enviado por la Policía Nacional del Ecuador al Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 21 de julio de 1999 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 9, folio 689 y 690).

[54] *Cfr*. declaración rendida por el señor Eduardo Edison García León ante el Fiscal Séptimo de lo Penal del Guayas el 23 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 223; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1133); y parte informativo elevado al Jefe Provincial de la INTERPOL de Pichincha el 27 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 214; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folio 668; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1292).

[55] *Cfr*. parte informativo elevado al Jefe Provincial de la INTERPOL del Guayas el 27 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 214; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folio 668; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1292).

[56] *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[57] *Cfr*. declaración rendida por el señor Daniel Tibi ante el Fiscal Décimo de lo Penal del Guayas el 28 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 215; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1125); y testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[58] *Cfr.* lista de pertenencias incautadas que se encontraban en poder del señor Daniel Tibi al momento de su detención elaborada por el Teniente de Policía Edison Tobar el 27 de septiembre de 1995 (anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación a la demanda y de observaciones a las solicitudes y argumentos, folios

situada a 600 kilómetros de distancia de Quito, y que regresaría esa misma noche. El señor Daniel Tibi fue trasladado en avión a Guayaquil, a su llegada fue esposado y transferido a la sede de la INTERPOL[59].

90.13. El 28 de septiembre de 1995 el Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game, expidió la orden judicial de detención del señor Daniel Tibi[60].

90.14. El 28 de septiembre de 1995 el señor Tibi fue llevado ante el Fiscal Oswaldo Valle Cevallos, ante quien rindió su declaración preprocesal, sin la presencia de juez ni de abogado defensor[61].

90.15. En la oficina del Fiscal mostraron al señor Tibi fotografías de personas implicadas en el Operativo "Camarón", entre las cuales reconoció al señor Eduardo Edison García León, a quien el señor Tibi había visto en dos ocasiones para negociar una exportación de chaquetas de cuero, transacción que nunca se formalizó. Después de reconocer a esta persona el señor Tibi explicó porque éste había visitado su casa[62].

90.16. El jefe de la INTERPOL del Guayas, en la solicitud de orden de detención dirigida al Juez Primero de lo Penal del Guayas el 26 de septiembre de 1995, indicó que el señor Tibi era "proveedor de clorhidrato de cocaína a minoristas, para que [fuera] expendid[a] a consumidores[63]".

90.17. Al momento de su detención, no se permitió al señor Tibi comunicarse con quien era su compañera ni con el Consulado de su país. Posteriormente, pudo informarle a la señora Beatrice Baruet que se encontraba detenido en el Cuartel Modelo de Guayaquil[64]. Sin embargo, cuando la señora Baruet fue a dicho cuartel los oficiales encargados le indicaron

---

1293 a 1297); y testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[59] *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[60] *Cfr*. orden de detención contra el señor Daniel Tibi emitida por el Juez Primero de lo Penal del Guayas de 28 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 212; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 3, folio 670; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1141).

[61] *Cfr.* declaración rendida por el señor Daniel Tibi ante el Fiscal Décimo de lo Penal del Guayas el 28 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folios 215 a 218; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1125 a 1128); y testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[62] *Cfr*. declaración rendida por el señor Daniel Tibi ante el Fiscal Décimo de lo Penal del Guayas el 28 de septiembre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 216; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1125 a 1128); y testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[63] *Cfr*. oficio dirigido por el Jefe de la INTERPOL del Guayas al Juez Primero de lo Penal del Guayas (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 211; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1142).

[64] *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

que el señor Tibi no se encontraba ahí. La señora Baruet y un abogado visitaron otros lugares de detención de Guayaquil, con el propósito de hallar al señor Daniel Tibi, pero regresaron a la ciudad de Quito sin conseguirlo. Unos días después, a través de la esposa de un detenido en la Penitenciaría del Litoral, el señor Tibi pudo comunicar a su entonces compañera el lugar de su detención[65].

90.18. El 4 de octubre de 1995 el Juez Primero Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game, emitió orden de prisión preventiva contra el señor Daniel Tibi y el resto de los imputados en el Operativo "Camarón", e inició el proceso penal con el auto cabeza de proceso[66], el cual no le fue notificado. El señor Tibi se enteró del contenido del auto cabeza del proceso algunas semanas después, por medio del abogado de otro detenido[67]. El señor Daniel Tibi no fue llevado de manera inmediata ante el Juez de la causa, ni interrogado por éste[68].

90.19. El señor Tibi estuvo sin defensa letrada durante un mes[69], pese a que en el auto cabeza de proceso se le había designado un defensor de oficio[70], hecho que él ignoraba, a quien nunca tuvo oportunidad de conocer[71].

90.20. El 5 de octubre de 1995 el señor Daniel Tibi fue trasladado del Cuartel Modelo de Guayaquil al Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil o Penitenciaría del

---

65 *Cfr.* testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

66 *Cfr.* auto cabeza de proceso emitido por el señor Juez Primero de lo Penal del Guayas el 4 de octubre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folios 393 a 407; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1104 a 1118).

67 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

68 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

69 *Cfr.* testimonio indagatorio rendido por el señor Daniel Tibi ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas el 21 de marzo de 1996 (expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1402 a 1404); y testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

70 *Cfr.* auto cabeza de proceso emitido por el Juez Primero de lo Penal del Guayas el 4 de octubre de 1995 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 13, folio 401; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1112).

71 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

Litoral[72], donde fue recluido en el pabellón conocido como "la cuarentena", en el cual estuvo 45 días[73]. Posteriormente, fue llevado al pabellón "atenuado bajo" de dicha penitenciaría[74].

90.21. El 8 de diciembre de 1995 el señor Eduardo Edison García León se retractó de la declaración en la que inculpó al señor Tibi, y señaló que "bajo presión física y moral, [fue] obligado a firmar la declaración extraprocesal[,] bajo amenazas[,] sin ser responsable de todo lo que se indica en la misma", e impugnó la declaración[75]. El 6 de marzo de 1996 el señor Eduardo Edison García León formuló una segunda declaración, en la cual reiteró lo dicho en la primera[76].

90.22. El 21 de marzo de 1996 el señor Tibi rindió su declaración procesal ante "un escribano público" o ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game. En dicha declaración el señor Tibi no aceptó los cargos que se le imputaban[77].

90.23. El 3 ó 5 de septiembre de 1997 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, con sede en Durán, dictó el sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado a favor del señor Daniel Tibi. Esta providencia fue elevada de oficio en consulta ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil[78].

90.24. El 14 de enero de 1998 la Corte Superior de Justicia de Guayaquil confirmó el sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado a favor del señor Daniel Tibi[79].

---

[72] *Cfr.* cuadro de control de la Dirección Nacional de Prisiones (expediente de anexos a la demanda, tomo III, anexo 34, folio 579; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 19, folio 769; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1087); y oficio dirigido por el Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil al Comandante Provincial del Regimiento del Guayas Dos el 26 de septiembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1073).

[73] *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[74] *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[75] *Cfr.* testimonio indagatorio rendido por el señor Eduardo Edison García León ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas el 8 de diciembre de 1995 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 6, folios 680 y 681).

[76] *Cfr.* testimonio indagatorio rendido por el señor Eduardo Edison García León ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas el 6 de marzo de 1996 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 7, folios 683 a 685).

[77] *Cfr.* testimonio indagatorio rendido por el señor Daniel Tibi ante el Juez Primero de lo Penal del Guayas el 21 de marzo de 1996 (expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1402 a 1404); y testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004. Nota: En el testimonio indagatorio consta la firma del Juez Ángel Rubio Game. No obstante ello, el señor Tibi en su testimonio ante la Corte, señaló "que en ningún momento recibió el juez la declaración que hicieron él y el señor Eduardo García, quienes declararon ante el mismo 'escribano público' que fue a la cárcel en el mes de marzo".

[78] *Cfr.* resolución de sobreseimiento provisional emitida por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas (Durán) el 3 ó 5 de septiembre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 106 al 109). Nota: la resolución se encuentra ilegible y cuando las partes se refieren a la misma señalan que es de fecha 3 de septiembre de 1997, sin embargo, al final de dicha resolución la fecha que aparece es 5 de septiembre de 1997.

90.25. El 20 de enero de 1998 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, señor Reynaldo Cevallos, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, ordenó la inmediata libertad del señor Daniel Tibi[80], quien fue liberado el 21 de enero de 1998[81].

90.26. Una vez en libertad, el señor Daniel Tibi viajó a París, Francia[82].

90.27. El señor Tibi permaneció bajo detención preventiva, en forma ininterrumpida, en centros de detención ecuatorianos, desde el 27 de septiembre de 1995[83] hasta el 21 de enero de 1998[84].

Respecto a los recursos de amparo judicial interpuestos por el señor Daniel Tibi

Primer recurso de amparo judicial interpuesto

90.28. El 1 julio de 1996 el señor Daniel Tibi interpuso un recurso de amparo judicial ante el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil, en el que alegó que no existía prueba alguna en su contra, ya que "[n]o existen pruebas en el proceso que estén de acuerdo con los art[ículos] 61, 65 [y] 66 del Código de Procedimiento Penal y algo que es muy importante, los propios agentes investigadores NO TIENEN LA SEGURIDAD, LA CERTEZA que [hubiera] proveído los gramos[.] Es contrario a la ley la actitud de los agentes policiales de recoger la versión de un cosindicado que incluso precisa que la relación presente está fuera de lo que se investiga"[85].

90.29. El 22 de julio de 1996 el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil denegó el recurso de amparo judicial interpuesto por el señor Tibi, con base en que no se habían

---

79 *Cfr.* resolución de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil de 14 de enero de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 118 a 132; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1213 a 1227).

80 *Cfr.* resolución emitida por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo de los Penal del Guayas (Durán) el 20 enero de 1998 (expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1250).

81 *Cfr.* boleta de libertad emitida por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas (Durán) de 21 de enero de 1998 (expediente de anexos a la demanda, anexo 34, folio 585; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1095).

82 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

83 *Cfr.* parte informativo elevado al señor Jefe Provincial de la INTERPOL de Pichincha el 27 de septiembre de 1995 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folio 668; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1292).

84 *Cfr.* boleta de libertad emitida por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas (Durán) el 21 de enero de 1998 (expediente de anexos a la demanda, anexo 34, folio 585; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1095); y resolución emitida por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo de los Penal del Guayas (Durán) el 20 enero de 1998 (expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1250).

85 *Cfr.* recurso de amparo interpuesto por el señor Daniel Tibi ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 1 de julio de 1996 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 096 a 098).

desvirtuado en el proceso los méritos del cargo que sirvieron para fundamentar la prisión preventiva del detenido[86].

Segundo recurso de amparo judicial interpuesto

90.30. El 2 de octubre de 1997 el señor Daniel Tibi, a través de su abogado, interpuso un segundo recurso de amparo judicial ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en el cual solicitó su libertad por incumplimiento del artículo 246 del Código de Procedimiento Penal y el artículo 22.19.d y h de la Constitución Política del Ecuador, ya que pese a que se había ordenado su inmediata libertad en la resolución dictada el 3 ó 5 de septiembre de 1997 por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, aún permanecía privado de libertad[87].

90.31. El 21 de octubre de 1997 el señor Daniel Tibi presentó ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil una solicitud para que se aclarara y ampliara el fallo por medio del cual se le había denegado el recurso de amparo judicial[88]. A la fecha de la presente Sentencia, la Corte desconoce la respuesta dada a esta solicitud.

Respecto a la queja interpuesta por el señor Daniel Tibi

90.32. En octubre de 1996 el señor Tibi presentó una queja contra el Juez Primero de lo Penal del Guayas por la demora en resolver su caso y por su actuación[89].

90.33. El 7 de octubre de 1996 la Presidencia de la Comisión de Quejas y Reclamos de la Corte Suprema de Justicia se avocó al conocimiento de la queja interpuesta por el señor Tibi en contra del Juez Primero de lo Penal del Guayas[90].

90.34. El 14 de octubre de 1996 la Corte Superior de Guayaquil ordenó la notificación de lo resuelto por la Presidencia de la Comisión de Quejas y Reclamos de la Corte Suprema de Justicia al Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game, a quien se otorgó un plazo de cinco días para contestar la queja[91].

90.35. El 7 de noviembre de 1996 el Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game, contestó la queja y señaló que el sumario penal en contra del señor Tibi se encontraba cerrado desde el 23 de octubre de 1996 y que el 25 del mismo mes había

---

86 *Cfr.* resolución emitida por el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil el 22 de julio de 1996 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folios 099 a 100).

87 *Cfr.* recurso de amparo interpuesto por el señor Daniel Tibi ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 2 de octubre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folios 110 y 111).

88 *Cfr.* solicitud de aclaración y ampliación interpuesta ante de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil el 21 de octubre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folios 112 a 113).

89 *Cfr*. recurso de queja interpuesto por el señor Daniel Tibi contra el Juez Primero de lo Penal del Guayas en octubre de 1996 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 3, folios 140 a 142).

90 *Cfr.* resolución emitida por la Presidencia de la Comisión de Quejas de la Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre de 1996 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 3, folio 143).

91 *Cfr.* resolución emitida por la Presidencia de la Corte Superior de Guayaquil el 14 de octubre de 1996 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 3, folio 144).

notificado al representante del Ministerio Público para que emitiera su dictamen en el menor tiempo posible y, una vez emitido el dictamen, él resolvería la causa dentro del término que la Ley determina[92].

90.36. El 10 de marzo de 1997 la Comisión Nacional de Quejas y Reclamos de la Corte Suprema de Justicia resolvió la queja presentada por el señor Tibi en contra del Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game. Dicha Comisión recomendó que el mencionado Juez y el Fiscal debían ser "amonestados severamente" y que después de la lectura del expediente penal en contra del señor Tibi "forzosamente se debe concluir que [éste] es inocente"[93].

90.37. El 17 de marzo de 1997 el agente Fiscal Carlos Julio Guevara Alarcón remitió su dictamen al Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game, en el que señaló que "si bien es cierto en los autos aparece presumiblemente [la] participación [del señor Daniel Tibi] en un acto ilegítimo de entrega de sustancia[s] estupefaciente[s] sujeta a fiscalización, éste ilícito, no ha sido probado conforme a derecho, más aún pertenecería a otro cuaderno procesal y no al aquí pesquisado"[94].

90.38. El Ministro Fiscal Distrital del Guayas, señor John Birkett Mortola, solicitó que se amonestara al Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game, debido a las graves irregularidades cometidas en la causa penal del señor Tibi[95].

90.39. El 14 de abril de 1997 el Juez Primero de lo Penal del Guayas, señor Ángel Rubio Game, fue subrogado por la Jueza Decimocuarta de lo Penal del Guayas[96].

---

92 *Cfr.* oficio dirigido por el Juez Primero de lo Penal del Guayas al Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Presidente de la Comisión Nacional de Quejas y Reclamos el 7 de noviembre de 1996 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 3, folio 147).

93 *Cfr.* oficio dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia por la Comisión Nacional de Quejas y Reclamos de 10 de marzo de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 13, folio 703 a 704).

94 *Cfr.* dictamen dirigido por el Fiscal Primero de lo Penal del Guayas al Juez Primero de lo Penal del Guayas el 17 de marzo de 1997 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 105; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1396).

95 *Cfr.* dictamen emitido por el Ministro Fiscal Distrital del Guayas (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 116; expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, 1228 al 1233).

96 *Cfr*. resolución emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas el 14 de abril de 1997 (expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1361 a 1364).

Sobre los bienes del señor Daniel Tibi

90.40. La policía de Quito incautó los bienes y valores que tenía consigo el señor Daniel Tibi cuando fue detenido. Los bienes y valores que tenía en su poder, según la lista levantada al efecto por la policía[97], fueron los siguientes:

> 1. una caja de plástico con vidrio dos piedras color amarillo y ocho piedras de color lila de diferente tamaño.
> 2. una funda de gamu[z]a pequeña conteniendo un anillo de metal amarillo en su centro una piedra color verde con 12 piedras color blanco en su alrededor.
> 3. dos pedazos de papel conteniendo cuatro piedras de color negro, dos color azul, una color blanco y una color morado, total 7.
> 4. dos pedazos de papel conteniendo dos piedras de color blanco.
> 5. dos pedazos de papel conteniendo cuatro piedras de color verde.
> 6. dos pedazos de papel conteniendo 31 piedras de color verde de distintos tamaños.
> 7. dos pedazos de papel conteniendo una piedra color verde.
> 8. dos pedazos de papel conteniendo una piedra color verde.
> 9. dos pedazos de papel conteniendo 21 piedras de color verde de distintos tamaños.
> 10. dos pedazos de papel conteniendo 5 piedras de color verde.
> 11. dos pedazos de papel conteniendo 17 piedras de color verde.
> 12. dos pedazos de papel conteniendo 2 piedras de color verde.
> 13. dos pedazos de papel conteniendo 14 piedras de color verde.
> 14. dos pedazos de papel conteniendo 2 piedras de color verde.
> 15. dos pedazos de papel conteniendo 2 piedras de color verde.
> 16. dos pedazos de papel conteniendo 33 piedras color azul oscuro.
> 17. dos pedazos de papel.
> 18. un estuche de madera con una mini pesa color plateada compuesta de 18 piezas.
> 19. una moneda de 5 francos.
> 20. dos monedas de dos francos.
> 21. dos monedas de un franco.
> 22. una moneda de 20 francos.
> 23. dos monedas de 10 francos.
> 24. dos monedas de 20 centavos de francos.
> 25. dos monedas de 10 centavos de francos.
> 26. un par de lentes con estuche, con marco color café con rayas amarillas en uno de sus cristales tiene "faconnable jeans lunettes".
> 27. una tarjeta visa No. 4976930000335448 a nombre de DANIEL DAVID TIBI.
> 28. una tarjeta NORPLUS No. 6200173858 a nombre de DANIEL DAVID TIBI.
> 29. una tarjeta llave CALLE HOME.
> 30. un pasaporte No. 931D62605, de la República de Francia a nombre de DANIEL DAVID TIBI.
> 31. una cédula de identidad del Ecuador No. 171493206-6 a nombre de DANIEL DAVID TI[B]I.
> 32. un certificado de empadronamiento a nombre de DANIEL DAVID TIBI.
> 33. un formulario de migración a nombre de TIBI CHEKLY DANIEL DAVID.
> 34. una fotocopia del pasaporte y de la cédula de identidad de DANIEL DAVID TIBI.
> 34.(sic) una fotocopia de tarjeta indice del ciudadano WOJCIECH KONRAD KULWIEC NOWAKOWSKY.
> 35. una matrícula del vehículo marca Volvo de placas PGN244 a nombre de HERRERA SANTACRUZ EDGAR.
> 36. un vehículo marca Volvo de placas PGN-244, color vino, el mismo que se encuentra retenido en el patio de las oficinas de [la] INTERPOL de Pichincha.
> 37. un porta directorio color concha de vino conteniendo un directorio telefónico

[97] *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y lista de pertenencias incautadas que se encontraban en poder del señor Daniel Tibi al momento de su detención elaborada por el Teniente de Policía Edison Tobar el 27 de septiembre de 1995 (expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1293 a 1297).

conteniendo varias tarjetas de presentación, dos fotografías de mujer, varios pedazos de papel con varias anotaciones.
38. un directorio color negro, en su interior con varias anotaciones.
40. una agenda de color azul conteniendo varias tarjetas de presentación y una fotografía de hombre.
41. doce bouchers de consumo a nombre de DANIEL DAVID TIBI.
42. una papeleta de depósito del banco de Pichincha a la cuenta corriente No. 7622426 a nombre de BEATRICE [V]ACHON.
43. una funda de papel pequeña conteniendo cuatro papeles varios.
44. un cheque del BANQUE COURTOIS a nombre de DANIEL TIBI.
45. una factura de AMC Automóviles S.A a nombre de TIBI DANIEL.
46. una fotocopia con el logotipo de Manufacture Machones Du Haut Thin.
47. una factura de compra de divisas a nombre de Daniel Tibi.
48. un oficio con el logotipo COFICA.
49. tres paquetes con el logotipo BANQUE COURTOIS a nombre de Daniel Tibi.
50. tres recibos a favor de DANIEL TIBI.
51. una factura de ECUACAMBIO a favor de Daniel Tibi.
52. tres catálogos de fondo arte contemporáneo.
53. un catálogo de CATASSE.
54. un libretín de anotaciones color blanco.
55. un detalle de muestra privada del pintor CARLOS CATASSE.
56. una funda de gamu[z]a color negra.
57. dos fundas pequeñas de color verde y turqueza conteniendo papeles para envolver cigarrillo.
58. una funda pequeña color blanco conteniendo un poco de semilla.
59. una lupa color plateada.
60. tres esferográficos color negro de tres servicios otro de color rojo y otro de color negro.
61. [tres] pinzas de metal color plateado de distintos tamaños.
62. dos navajas[,] una con cabo de madera y otra de aluminio con empuñadura;
63. un resaltador color lila.
64. tres boquillas para cigarrillos y un protector de aluminio.
65. una palo de madera con muescas.
66. una tableta de Baygon.
67. una factura MARCOS Y ARTE a favor de DANIEL TIBI.
68. una porta chequera color azul oscuro con amarillo conteniendo un talonario de la chequera del BANQUE COURTOIS y varios papeles.
69. una billetera conteniendo una licencia de conducir de motocicleta y licencia sporman a nombre de Daniel David Tibi, una cédula de identidad de la menor OCEANE TIBI CONILH DE BEYSSAC, una tarjeta de GLOBAL COM a nombre de DANIEL TIBI, tres fotografías tamaño carnet y varias tarjetas de presentación.
70. un control remoto marca LIFT MASTER, serie No. HBWID3505.
71. un llavero con diez llaves.
72. una caja 18 balas 9mm.
73. un reloj color plateado con amarillo marca TIMEX INDIGLO.
74. una calculadora color blanco marca ELECTRONIC CALCULATOR.
75. una cadena de metal amarillo con eslabones, tres pequeños y uno grande con un dije de una figura de un rostro en el centro se encuentra una piedra color verde.
76. [cuarenta y uno] billetes de 10.000 sucres.
77. un billete de 5.000 sucres.
78. tres billetes de 1.000 sucres.
79. cuatro billetes de 500 sucres.
80. diez billetes de 100 sucres, dando un total de 421.000 sucres.
81. una correa de color negro.
82. un frasco de visina.
83. varios papeles consistentes en recibos, anotaciones varias y fundas de sobre.
84. una fotografía de mujer en blanco y negro.
85. una maleta de color negro.

90.41. El 23 ó el 29 de septiembre de 1998 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, con sede en Durán, dispuso la devolución de los bienes del señor Tibi, previa confirmación de esa providencia por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, a la que se elevó en consulta

remitiéndose la correspondiente copia del proceso[98]. No se tiene conocimiento del resultado de dicha consulta.

90.42. Cuando el señor Tibi regresó a Francia realizó gestiones en la Embajada del Ecuador en París, junto con su abogado, con el objeto de reclamar sus bienes[99].

90.43. No han sido devueltos al señor Tibi los bienes que le fueron incautados[100].

Respecto de los daños materiales e inmateriales causados al señor Daniel Tibi

90.44. Cuando el señor Daniel Tibi fue detenido, realizaba una actividad lucrativa como comerciante de piedras preciosas y arte ecuatoriano (*supra* párr. 90.1). Como consecuencia de los hechos dejó de percibir ingresos, lo que le causó daños materiales. La presunta víctima no tenía un salario fijo mensual; su ingreso era fluctuante, porque dependía de la comercialización de los bienes que vendía. Con sus ingresos contribuía a sostener a su entonces compañera Beatrice Baruet y a su familia[101].

90.45. Dadas las alteraciones físicas y psíquicas que sufre el señor Daniel Tibi como consecuencia de los hechos (*infra* párr. 90.52 y 90.53), en la actualidad no se encuentra en condiciones de trabajar normalmente[102].

90.46. En la Penitenciaría del Litoral el señor Tibi fue recluido en el pabellón conocido como "la cuarentena", en el cual estuvo por 45 días, en condiciones de hacinamiento e insalubridad[103]. En ese pabellón estaban recluidas entre 120 y 300 personas, en un espacio

---

98 *Cfr.* resolución emitida por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo Penal del Guayas el 23 ó 29 de septiembre de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 22, folio 498; y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 10, folio 696). Nota: la presente resolución posee dos fechas, una, el 23 de septiembre de 1998, en la cabeza del documento judicial, y otra, 29 de septiembre de 1998 al final del mismo.

99 *Cfr.* carta dirigida por el abogado del señor Daniel Tibi, señor Arthur Vercken, al Embajador del Ecuador en Francia, señor Juan Cueva, el 11 de junio de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 21, folio 493); correos electrónicos dirigidos por el señor "Director General de Europa" al Embajador del Ecuador en Francia el 13 de agosto de 1998 y el 29 de septiembre de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 21, folios 494 y 495); y testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

100 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004 ; y resolución emitida por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo Penal del Guayas, el 23 ó 29 de septiembre de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo II, anexo 22, folio 498; y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 10, folio 696).

101 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

102 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; dictamen del señor Carlos Martín Beristain rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; e informe del examen médico realizado por el señor Gèrard Benayoun (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 35, folio 1057).

103 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; dictamen del señor Santiago Argüello Mejía rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y respuestas del señor Laurent Rapin al cuestionario remitido por los representantes el 22 de junio de 2004 (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo III, folio 571).

de 120m^{2}[104]. Allí permaneció encerrado las veinticuatro horas del día, el lugar no tenía ventilación ni luz adecuada y no se le proporcionó alimento. Tuvo que pagar a otros internos para que le trajesen comida[105].

90.47. Posteriormente, el señor Daniel Tibi fue llevado al pabellón "atenuado bajo" de la Penitenciaría del Litoral y permaneció varias semanas en el corredor del pabellón, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse por la fuerza en una celda[106].

90.48. El 19 de febrero de 1997 el señor Tibi fue recluido en el pabellón de indisciplinados, donde fue atacado por otros reclusos[107].

90.49. No había sistema de clasificación de reclusos en el centro penitenciario donde se encontraba detenido el señor Daniel Tibi[108].

90.50. Durante su detención en marzo y abril de 1996 en la Penitenciaría del Litoral, el señor Daniel Tibi fue objeto de actos de violencia física y amenazado, por parte de los guardias de la cárcel, con el fin de obtener su autoinculpación[109]; por ejemplo, le infligieron golpes de puño en el cuerpo y en el rostro; le quemaron las piernas con cigarrillos. Posteriormente se repitieron los golpes y las quemaduras. Además, resultó con varias costillas fracturadas, le fueron quebrados los dientes y le aplicaron descargas eléctricas en los testículos. En otra ocasión lo golpearon con un objeto contundente y sumergieron su cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi recibió al menos siete "sesiones" de este tipo[110].

---

104 *Cfr.* dictamen del señor Santiago Argüello Mejía rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

105 *Cfr*. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y disco compacto entregado por los representantes el 7 de julio de 2004 (archivo de documentación aportado por los representantes durante la audiencia pública sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas).

106 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

107 *Cfr*. dos partes de novedades dirigido al Director del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil por el Jefe de Guías del mismo Centro de Rehabilitación el 20 de febrero de 1997 (expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1099 a 1101); y escrito dirigido por el señor Daniel Tibi al Director Nacional de Prisiones el 24 de febrero de 1997 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 092).

108 *Cfr.* dictamen del señor Santiago Argüello Mejía rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; escrito dirigido por el señor Daniel Tibi al Director Nacional de Prisiones el 24 de febrero de 1997 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 092); y testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

109 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

110 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; dictamen del señor Carlos Martín Beristain rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y certificado médico del doctor Philippe Lesprit, *Jefe – Assistante de clínica en el Hospital Henri Mondor* de 26 de enero de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 73).

90.51. Durante su permanencia en la cárcel el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos ecuatorianos designados por el Estado. Estos verificaron que sufría de heridas y traumatismos[111], pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de sus padecimientos. Además, no fue examinado minuciosamente[112]. Después de su regreso a Francia, el señor Tibi fue examinado por médicos franceses, quienes constataron las lesiones que había sufrido[113].

90.52. El señor Tibi presenta graves daños físicos, entre los cuales están: pérdida de la capacidad auditiva de un oído, problemas de visión en el ojo izquierdo, fractura del tabique nasal, lesión en el pómulo izquierdo, cicatrices de quemaduras en el cuerpo, costillas rotas, dientes rotos y deteriorados, problemas sanguíneos, hernia discales e inguinales, remoción de maxilar, contrajo o se agravó la hepatitis C, y cáncer, llamado linfoma digestivo[114].

---

111 *Cfr.* informe elaborado por el doctor Jorge Vivas Tobar, médico tercero del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil el 13 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 12, folio 701; y expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folios 1093); diligencia médico legal realizada por médicos designados por el Juez Décimo Octavo de los Penal del Guayas (Durán), doctores Juan Montenegro y Jorge Salvatierra el 19 de septiembre de 1997 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 32, folio 1043); y oficio N° 389 DNRS-SG dirigido por el Supervisor General, abogado de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, al Director Nacional de Rehabilitación Social el 8 de agosto de 2000 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 11, folio 698).

112 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; dictamen del señor Carlos Martín Beristain rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio del señor Juan Montenegro rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

113 *Cfr.* certificado médico elaborado por el doctor Philippe Lesprit, *Jefe –Assistante de Clínica en el Hospital Henri Mondor* de 26 de enero de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folio 73); certificado médico elaborado por el doctor Pascale Barre del *Centre Hospitalier Universitaire de Dijon* el 28 de marzo de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folios 76 y 77); documentación referente a la Septorino-Plastía (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folios 79 y 80); certificado médico elaborado por el doctor Christian Rat, del *Centre Hospitalier Universitaire de Dijon* el 16 de febrero de 1998 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 33, folio 1045); certificado médico elaborado por el doctor Philippe Blanche, del *Groupe Hospitalier Cochin,- Saint Vicent De Paul-La Roche-Guyon* (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 36, folio 1059; y expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folios 1058 a 1063); y certificado médico elaborado por el doctor Gèrard Benayoun, *expert pres la Court D´Appel de Paris*, el 8 de noviembre de 2001 (expediente de anexos escrito de solicitudes y argumentos, tomo único, anexo 35, folios 1050 a 1057).

114 *Cfr.* dictamen del señor Carlos Martín Beristain rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; certificado médico elaborado por la doctora Virginia Miranda y análisis clínicos del Centro Clínico y Dermatológico San Luis del Ecuador el 22 de enero de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folios 066 a 071); certificado médico elaborado por el doctor Philippe Lesprit, *Jefe – Assistante de clínica en el Hospital Henri Mondor* de 26 de enero de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folios 73 y 74); certificado médico elaborado por el doctor Pascale Barre del *Centre Hospitalier Universitaire de Dijon* el 28 de marzo de 1998 (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folios 76 y 77); documentación referente a la Septorino-Plastía (expediente de anexos a la demanda, tomo I, anexo 2, folios 79 y 80); certificado médico elaborado por el doctor Christian Rat, del *Centre Hospitalier Universitaire de Dijon* el 16 de febrero de 1998 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 33, folio 1045); informe elaborado por el doctor Jorge Vivas Tobar, médico tercero del Centro de Rehabilitación Social de Varones de Guayaquil, el 13 de noviembre de 1996 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 12, folio 701; expediente de anexos al escrito de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones a las solicitudes y argumentos, folio 1093); diligencia médico legal realizada por médicos designados por el Juez Décimo Octavo de los Penal del Guayas (Durán), doctores Juan Montenegro y Jorge Salvatierra el 19 de septiembre de 1997, (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 32, folio 1043); informe de laboratorio del *Laboratoire de Biologie Lé-Thiébaut Selarl* de 18 de diciembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folios 1850 a 1851); informe de laboratorio del *Laboratoire de Biologie Lé-Thiébaut Selarl* de 17 de junio de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folios 1864 a 1867); informe de laboratorio

90.53. Como consecuencia de los hechos que motivaron este caso el señor Daniel Tibi ha sufrido y sigue sufriendo trastornos de salud física[115] y psíquica, algunos de los cuales podrían aliviarse, mientras que otros podrían durar toda la vida[116]. Debido a dichos trastornos, ha tenido que recibir tratamiento médico, e incurrido en diversos gastos[117].

90.54. El señor Daniel Tibi y sus familiares siguen sufriendo por la impunidad que impera en este caso[118].

Respecto de los daños materiales e inmateriales causados a la familia del señor Daniel Tibi

90.55. Por motivo de los hechos del presente caso, la señora Beatrice Baruet, ex compañera del señor Daniel Tibi, vió afectadas sus relaciones laborales y económicas. Tuvo que mantener a la familia sin el apoyo de la presunta víctima, además de asumir gastos relacionados con la situación de ésta, traslados, alimentación y permanencia en Guayaquil, cuando visitaba al señor Daniel Tibi en la penitenciaría, todo lo cual le ocasionó daños materiales[119].

---

elaborado por Christophe Ronsin y Anne Ebel del *Laboratoire d´analyses spécialisées* de 18 de diciembre de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folio 1853); informe de laboratorio elaborado por Christophe Ronsin del *Laboratoire d´analyses spécialisées* de 17 de junio de 2002 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folio 1868); audiometría elaborada por el *Cabinet Dr Ardaud, Bonefille et Gaucher* de 19 de junio de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folio 1852); certificado médico elaborado por el doctor Micheline Tulliez del *Service d´anatomie et cytologie pathologiques* de 07 de junio de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folio 1854); certificado médico elaborado por el doctor Micheline Tulliez del *Service d´anatomie et cytologie pathologiques* de 01 de abril de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folios 1855 a 1856); certificado médico elaborado por el doctor Micheline Tulliez del *Service d´anatomie et cytologie pathologiques* de 05 de abril de 2004 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folio 1857); y certificado médico elaborado por el doctor Philippe Blanche, del *Groupe Hospitalier Cochin,- Saint Vicent De Paul-La Roche-Guyon* de 6 de junio de 2001 (expediente de prueba para mejor resolver presentada por la Comisión Interamericana, tomo único, folios 1859 a 1863).

[115] *Cfr.* dictamen del señor Carlos Martín Beristain rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[116] *Cfr.* dictamen de la señora Ana Deutsch rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; dictamen del señor Carlos Martín Beristain rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; declaración jurada rendida por el señor Michel Robert el 31 de mayo de 2004 (expediente de excepciones preliminares, y eventuales fondo y reparaciones, Tomo III, folios 601 a 602 y 572.b y 573).

[117] *Cfr.* dictamen de la señora Ana Deutsch rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; factura de hospitalización del Hospital Henri Mondor de 21 de febrero de 1998 y escrito de intimación de pago de 17 de marzo de 1998 (expediente de anexos a los alegatos escritos de los representantes de la presunta víctima y sus familiares, tomo único, folios 1916 y 1917); y presupuesto sobre tratamiento odontológico realizado por el doctor Gèrard Hoayon (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 22, folio 783); y declaración jurada rendida por el señor Michel Robert el 31 de mayo de 2004 (expediente de excepciones preliminares, y eventuales fondo y reparaciones, Tomo III, folios 601 a 602 y 572.b y 573).

[118] *Cfr*. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; testimonio de Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y dictamen de las señora Ana Deutsch rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

[119] *Cfr*. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; testimonio de Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y dictamen de la señora Ana Deutsch rendido ante la Corte

90.56. La detención y encarcelamiento del señor Daniel Tibi y otros hechos derivados de esa situación han causado sufrimiento, angustia y dolor a los miembros de la familia[120]. La señora Beatrice Baruet desconoció el paradero del señor Tibi durante los primeros momentos posteriores a su detención. Al momento de los hechos, la señora Baruet tenía tres meses de embarazo y en esas condiciones viajó numerosas ocasiones, por lo menos 72 veces, a Guayaquil para visitar a su compañero en el centro de detención[121]. Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon se vieron forzados a separarse de su padre y padrastro, respectivamente, durante su encarcelamiento[122]. Después de haber sido puesto en libertad el señor Tibi, se produjo la ruptura del vínculo familiar de éste con la señora Beatrice Baruet, sus hijastras y su hija[123].

Respecto de los gastos en que incurrieron el señor Tibi y sus familiares en el trámite del caso ante las instancias nacionales

90.57. El señor Tibi y su familia incurrieron en gastos relacionados con las diversas diligencias administrativas y judiciales realizadas[124].

Respecto de la representación del señor Daniel Tibi y sus familiares ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y los gastos relativos a su representación

90.58. La presunta víctima y sus familiares han sido representados en los trámites realizados ante la Comisión y la Corte por miembros del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, que han realizado gastos relacionados con dichas gestiones[125].

Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

120 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; testimonio de Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y dictamen de la señora Ana Deutsch rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

121 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

122 *Cfr.* testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

123 *Cfr*. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; testimonio de la señora Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; y dictamen de la señora Ana Deutsch rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004.

124 *Cfr*. testimonio del señor Daniel Tibi rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004; testimonio de Beatrice Baruet rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 7 de julio de 2004 y carta dirigida por el abogado Nelson Martínez a la señora Beatrice Baruet el 13 de noviembre de 1995 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 24, folio 788).

125 *Cfr.* poder otorgado a los abogados del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y a los abogados de la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador por los señores Daniel Tibi, Lisianne Tibi, Valerian Edouard Tibi, Sarah Vachon y Jeanne Vachon (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 20, folios 775 y 776); poder otorgado a los abogados del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y a los abogados de la Clínica de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador

VIII

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)

Alegatos de la Comisión

91. La Comisión alegó que:

a) el artículo 19.17.g de la Constitución del Ecuador de 1978, vigente cuando fue arrestado el señor Daniel Tibi, establece las circunstancias formales para proceder a una detención, es decir, por orden de autoridad competente, salvo en el caso de flagrancia. La Constitución no establece ninguna otra situación en la cual no sea necesaria la orden de autoridad competente. Por su parte, el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador regula la detención preventiva en los términos siguientes: "antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez Competente podrá ordenar la detención de una persona […]";

b) compete a las autoridades nacionales, en especial a la justicia interna, interpretar y aplicar la ley del país. Sin embargo, según el artículo 7.2 de la Convención Americana, "el incumplimiento de la ley interna comporta una violación de la Convención, por lo que la Corte puede y debe ejercer su competencia para determinar si se ha cumplido con la ley interna";

c) no se ha demostrado, ni el Estado ha argumentado, que el señor Tibi haya sido arrestado en delito flagrante. Tampoco se ha controvertido que la orden de arresto está fechada el 28 de septiembre de 1995. La detención se realizó en contravención de los procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en el Código de Procedimiento Penal del Ecuador y, en consecuencia, el incumplimiento de la ley ecuatoriana constituyó una violación del artículo 7.2 de la Convención;

d) el arresto de un individuo sin una orden requiere justificación legal y fáctica, que no ha sido presentada por el Estado. El proceso de captura y detención en el presente caso no se ajusta al debido proceso. La privación de la libertad del señor Tibi fue arbitraria, bajo los términos del artículo 7.3 de la Convención Americana;

e) el señor Tibi afirmó que en ningún momento le informó la policía de la razón de su arresto, a pesar de que en la orden judicial se indicaba que "se le detenía porque estaba siendo investigado por narcotráfico en el proceso penal N 361-95". Al no informar al señor Tibi de las razones de su detención y de los cargos que se le imputaban, se violó el artículo 7.4 de la Convención;

f) el 4 de octubre de 1995 el señor Tibi supo de la existencia de una orden de detención preventiva en su contra, dictada por el Juez de Guayaquil. Aunque la justicia conocía dicha causa, en ningún momento del proceso se llevó al señor Tibi ante el juez pertinente, como lo exige el artículo 7.5 de la Convención;

---

por Beatrice Baruet (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 20, folio 777); y copias de comprobantes presentados como respaldo a los gastos incurridos por los representantes de la presunta víctima y sus familiares (expediente de anexos al escrito de alegatos finales de representantes de la presunta víctima y sus familiares, tomo único, folios 1921 a 2035).

g) aunque el Estado argumente que el artículo 116 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vigente en ese momento, prevé llevar al detenido ante el Fiscal y no ante un Juez, el acusado debe comparecer ante el juez o el funcionario judicial que tenga competencia para impartir una orden de liberación. El Ministerio Fiscal General forma parte del Ministerio Público, que es independiente y está expresamente excluido de la categoría de órganos que conforme a la Constitución ecuatoriana cumplen funciones judiciales;

h) después el arresto, el señor Tibi permaneció en detención preventiva durante dos años, tres meses y tres semanas, lo que no constituye un plazo razonable de prisión sin condena. En este sentido, debe demostrarse que la detención estuvo bien fundada desde el inicio. Si la detención fue ilegal o arbitraria desde su origen, como en el caso del señor Tibi, ningún plazo sería razonable. En segundo lugar, asumiendo que existen sospechas razonables de la comisión de un delito por parte del acusado, el Estado debe demostrar que esas sospechas han aumentado para justificar la duración de la detención, es decir, debe hacer un análisis periódico de la necesidad y legitimidad de la medida, situación que no se presentó en el caso del señor Tibi. En tercer término, aún cuando existan sospechas suficientes para mantener la prisión preventiva, el Estado debe demostrar que ha tenido una diligencia especial en la investigación del caso, diligencia a todas luces ausente en el presente caso;

i) los tribunales nacionales y, posteriormente, los órganos de la Convención deben determinar si la detención de un acusado antes de una decisión final ha ido más allá, en algún momento, del límite razonable. Este límite sirve al objetivo de proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico a la libertad personal; y

j) tanto la necesidad como la duración de la prisión preventiva deben guardar proporcionalidad con el delito que se investiga y con la pena aplicable. Una vez dictado el sobreseimiento provisional, la detención de una persona no es razonable ni legítima, y no cumple con la necesidad de que haya proporcionalidad.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima y sus familiares

92. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que:

a) estaban plenamente de acuerdo con el análisis realizado por la Comisión;

b) el artículo 7.2 de la Convención, en su aspecto material, exige que el Estado cumpla con los supuestos tipificados objetiva y previamente en la Constitución Política y en las leyes dictadas conformes a ella, y que las autoridades apliquen ese ordenamiento jurídico; en el formal, dicho artículo requiere el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos en el derecho interno, como lo es, por ejemplo, la existencia de una orden de detención escrita y fundada por autoridad judicial competente;

c) los artículos 19.17 de la Constitución Política del Ecuador y 172 del Código de Procedimiento Penal exigen que se emita una orden de detención firmada, se establezca la razón de la detención, el lugar y fecha de emisión de la orden. La única excepción a la orden escrita es la establecida en el artículo 174 del código, que se refiere a la detención de un individuo capturado en flagrante delito;

d) el señor Tibi fue arrestado mientras conducía su automóvil, sin que existiera orden de juez competente, como lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Penal, y sin que mediara delito flagrante, conforme al artículo 174 del mismo cuerpo de leyes;

e) el concepto de "detención arbitraria" opera cuando, a pesar de estar satisfechos los requisitos constitucionales y legales, se verifica alguna circunstancia incompatible con los derechos y garantías protegidos por la Convención Americana;

f) las autoridades policiales detuvieron al señor Daniel Tibi con flagrante abuso de poder, para involucrarlo en un delito que no cometió e incluso torturarlo, como en efecto lo hicieron, a fin de que se declarara culpable de los hechos que se le imputaban. La detención también fue injusta, porque sólo se contaba, como prueba en contra del señor Tibi, con una declaración de otro coacusado (prohibida por el propio ordenamiento interno, en el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal), declaración presuntamente obtenida también bajo tortura, es decir, violando el debido proceso;

g) el artículo 7.4 de la Convención impone dos exigencias diferentes en cuanto al deber de informar a la persona detenida: a) el deber de informar las razones de la limitación a su libertad personal; y b) el deber de notificar inmediatamente la imputación que existe en su contra. La correcta notificación de la imputación es determinante para el ejercicio del derecho de defensa, ya que establece el objeto del procedimiento;

h) las notificaciones "accidentales" de los cargos en contra del señor Daniel Tibi no se adecuaron a los estándares que demanda la Convención Americana en los artículos 7.4 y 8.2.b;

i) los agentes del Estado mintieron al indicar que la detención y posterior traslado del señor Tibi de las oficinas de la INTERPOL de Quito a la ciudad de Guayaquil se debían a un control de migración; no le comunicaron que estaba involucrado en un proceso judicial, y tampoco recibió la notificación oficial de los cargos en su contra, que conoció gracias al abogado de otro acusado;

j) las garantías del artículo 7.5 de la Convención están orientadas tanto a la revisión judicial de cualquier privación de la libertad, como al control del tiempo que una persona permanece detenida o encarcelada. La revisión judicial es el mecanismo de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Los objetivos de la presentación ante un juez u otra autoridad judicial son: evaluar si hay razones jurídicas suficientes para el arresto y si se requiere la detención antes del juicio, salvaguardar el bienestar del detenido y evitar la violación de los derechos fundamentales del detenido;

k) el señor Daniel Tibi nunca fue llevado ante el juez que conocía la causa. Tampoco hay constancia de que el juez se haya trasladado a la penitenciaría en donde estaba el señor Tibi;

l) si la persona detenida es llevada ante un funcionario que no es juez, la jurisprudencia internacional ha señalado que aquél debe cumplir tres requisitos: estar autorizado por ley para ejercer funciones judiciales, satisfacer la garantía de independencia e imparcialidad, y tener la facultad de revisar los motivos de la detención y, de ser el caso, decretar la libertad. En el presente caso, Daniel Tibi fue

llevado ante un fiscal, nunca compareció ante un juez y dicho fiscal no cumplía los requisitos ya mencionados;

m) en el Ecuador los procesados simplemente no comparecen ante un juez, es decir, la exigencia "sin demora" nunca se cumple; y

n) en el Ecuador la prisión preventiva no se utiliza de manera excepcional, sino constituye una regla. En este caso no existía ningún indicio fuerte, unívoco y directo que significan una presunción grave, precisa y concordante en contra del señor Tibi, que justificara la prolongación de la detención por más de dos años.

Alegatos del Estado

93. El Estado alegó que:

a) ha cumplido con los presupuestos legales necesarios para toda detención, a saber: "las personas sólo pueden ser detenidas si han participado, o se sospecha que han participado, en actos tipificados como delitos", y la "detención debe tener como único propósito evitar la fuga de un sospechoso de un acto delictivo y poder asegurar así su comparecencia ante un juez competente";

b) la detención y privación de libertad del señor Tibi y los otros sindicados eran más que necesarias, toda vez que los ilícitos bajo investigación constituyen delitos de persecución pública. Nunca privó arbitrariamente de la libertad a los sindicados, sino lo hizo basado en serias presunciones y después de un operativo judicial;

c) el hecho de que el informe policial relativo a la investigación realizada por la Policía Nacional ante el Fiscal fuera remitido al juez competente dos días después de la detención, demuestra que el señor Tibi fue llevado ante las autoridades judiciales sin violar en forma alguna el término "sin demora" utilizado por el artículo 7.5 de la Convención. Se puede concluir que los dos días en que el detenido no estuvo a disposición del juez no fueron un período excesivo, más aun si se considera que el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las circunstancias de cada caso;

d) tanto para el artículo 7.5 como para el artículo 8.1 de la Convención Americana, "el plazo razonable" deberá contarse "a partir del momento en que una persona es acusada", entendiéndose como acusación "la notificación oficial, que emana de la autoridad competente, por la que se imputa haber cometido una infracción penal". La fecha de inicio del cómputo del tiempo, en este caso, sería el 27 de septiembre de 1995, día en el que el señor Tibi fue detenido;

e) el plazo razonable del artículo 7.5 de la Convención concluye con la prisión preventiva y el plazo del artículo 8.1 termina con la totalidad del proceso; y

f) la necesidad de la medida excepcional de prisión preventiva "se justifica por los siguientes criterios acogidos" por la Comisión Interamericana en el informe No. 2/97 respecto de Argentina, a saber: i) presunción de que el acusado ha cometido un delito; ii) peligro de fuga; iii) riesgo de comisión de nuevos delitos; y iv) necesidad de investigar y posibilidad de colusión. Asimismo, para decretar dicha medida, se debe satisfacer ciertos requisitos de fondo: que se trate de un delito de acción pública, que el delito esté sancionado con una pena mayor a un año de prisión, que existan indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública y que

existan indicios claros y precisos de que el imputado es autor o cómplice del delito. La prision preventiva debe sujetarse a ciertos requisitos de forma: competencia, formalidades, agentes de la aprehensión y contenido del auto. La detención preventiva en contra del señor Daniel Tibi, como medida excepcional, era necesaria, conforme a los requisitos señalados, por lo que no existió violación alguna al derecho a la libertad personal.

Consideraciones de la Corte

94. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
>
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
>
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
>
> 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
>
> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
>
> 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
>
> […]

95. En consonancia, el segundo Principio para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas señala que

> [e]l arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin[126].

96. Por su parte, el Principio cuarto del mismo instrumento internacional declara que

> [t]oda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad[127].

97. Esta Corte ha señalado que la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de

---

[126] O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2.

[127] O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principio 4.

garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal"[128].

98. Asimismo, este Tribunal ha manifestado, en relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, sobre la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, que:

> [s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[129].

99. La Constitución Política del Ecuador, codificada en 1984, vigente al momento de la detención del señor Daniel Tibi, disponía en su artículo 19.17.h que:

> [n]adie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenérsele sin fórmula de juicio por más de 24 horas; en cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de 24 horas.

100. El Código de Procedimiento Penal del Ecuador de 1983, vigente en la época de los hechos, establecía en su artículo 170 que:

> [a] fin de garantizar la inmediación del acusado con el proceso, el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido y las costas procesales, el Juez podrá ordenar medidas cautelares de carácter personal o de carácter real.

101. El artículo 172 del mismo ordenamiento disponía que:

> [c]on el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.
>
> Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:
> 1. Los motivos de la detención;
> 2. El lugar y la fecha en la que se la expide; y
> 3. la firma del Juez competente.
>
> Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial.

102. Igualmente, el citado Código, disponía en su artículo 174 que:

> [e]n el caso de delito flagrante cualquier persona puede aprehender al autor y conducirlo a presencia del Juez competente o de un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial. En ese último caso, el Agente inmediatamente pondrá al detenido a ordenes del Juez, junto con el parte respectivo.

---

128 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 82; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 64; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párr. 77.

129 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 83; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 65; y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

[…]

103. De conformidad con los artículos 19.17.h de la Constitución Política y 172 y 174 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador, vigentes al momento de los hechos, se requiere orden judicial para detener a una persona, salvo que haya sido aprehendida en delito flagrante. En el presente caso, está probado que en la detención del señor Daniel Tibi no se cumplió el procedimiento establecido en las citadas normas. Efectivamente, la presunta víctima no fue sorprendida *in fraganti,* sino que fue detenida cuando conducía su automóvil en la ciudad de Quito, sin que existiera orden de detención en su contra, que se expidió al día siguiente de dicha detención, es decir, el 28 de septiembre de 1995 (*supra* párr. 90.13). A la luz de lo anterior, la detención ilegal del señor Daniel Tibi configura una violación al artículo 7.2 de la Convención Americana.

104. Se ha constatado que la detención del señor Tibi se sustentó en la declaración singular de un coacusado, lo cual está prohibido por el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, que establecía que "en ningún caso el juez admitirá como testigos a los coacusados […]". En dicha declaración, el señor Eduardo Edison García León afirmó que "un sujeto francés de nombre Daniel, […] llegó a proveerle hasta cincuenta gramos de [cocaína] por dos o tres ocasiones" (*supra* párr. 90.8).

105. Quedó probado que el 4 de octubre de 1995 el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó auto cabeza del proceso y ordenó la prisión preventiva del señor Daniel Tibi, quien permaneció detenido casi 28 meses (*supra* párr. 90.18). El Código de Procedimiento Penal establecía que "[e]l juez podrá dictar auto de prisión preventiva cuando lo creyere necesario, siempre que aparezcan los siguientes datos procesales: 1. Indicios que hagan presumir la existencia de un delito que merezca pena privativa de libertad; y 2. Indicios que hagan presumir que el sindicado es autor o cómplice del delito que es objeto del proceso[…]" (artículo 177).

106. La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.

107. El Estado dispuso la prisión preventiva del señor Daniel Tibi, sin que existieran indicios suficientes para suponer que la presunta víctima fuera autor o cómplice de algún delito; tampoco probó la necesidad de dicha medida. Por ello, este Tribunal considera que la prisión preventiva a la que estuvo sometido el señor Tibi fue arbitraria y constituyó violación del artículo 7.3 de la Convención.

108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención[130].

109. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido. Tanto éste como quienes ejercen

---

[130] *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. supra* nota 8, párr. 91; *Caso Maritza Urrutia. supra* nota 8, párr. 71; y *Caso Juan Humberto Sánchez. supra* nota 3, párr. 81.

representación o custodia legal de él tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido[131].

110. Asimismo, el Principio décimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, declara que

> [t]oda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella[132].

111. En el caso *sub judice* se ha demostrado que el señor Tibi, al momento de su detención, efectuada el 27 de septiembre de 1995, no fue informado de las verdaderas razones de aquélla, ni notificado de los cargos que se le imputaban y los derechos con que contaba, y tampoco se le mostró la orden de detención, que el Juez Primero de lo Penal del Guayas dictó un día después, 28 de septiembre de 1995. La razón que se le dio fue que se trataba de un control migratorio (*supra* párr. 90.11).

112. Por otra parte, el detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad[133], debe ser notificado de su derecho de establecer contacto con una tercera persona, por ejemplo, un familiar, un abogado o un funcionario consular, según corresponda, para informarle que se halla bajo custodia del Estado. La notificación a un familiar o allegado tiene particular relevancia, a efectos de que éste conozca el paradero y las circunstancias en que se encuentra el inculpado y pueda proveerle la asistencia y protección debidas. En el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél[134], lo cual es inherente a su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa. En el caso de la notificación consular, la Corte ha señalado que el cónsul "podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión"[135]. Esto no ocurrió en el presente caso.

113. Con base en lo anteriormente expuesto, esta Corte considera que el Estado violó el artículo 7.4 de la Convención, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

114. El artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las capturas arbitrarias e ilegales. El control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado

---

131 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 92; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 72; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 128.

132 O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principio 10.

133 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 93; *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 130; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantias del Debido Proceso Legal.* Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párr. 106.

134 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 130.

135 Cfr. *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 130; *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 133, párr. 86; y O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principios 13 y 16.

de derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción, cuando sea estrictamente necesario, y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia[136].

115. Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones. Quien es privado de libertad sin control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez[137]. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado conforme a las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención, porque esto quebrantaría el artículo 5.3 de la Convención Europea[138].

116. El artículo 173 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador establecía que:

> [l]a detención de que trata el artículo [172] no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

117. En el presente caso, el señor Tibi fue presentado el 28 de septiembre de 1995 ante un Agente Fiscal. En ese momento rindió su "declaración preprocesal". El Estado alegó que "el hecho de que el informe policial relativo a la investigación realizada por la Policía Nacional fuera remitido al juez competente el día 29 de septiembre de 1995, es decir, dos días después de la detención, demuestra que fue llevado ante las autoridades judiciales sin violar en forma alguna el término 'sin demora' utilizado por el artículo 7.5 de la Convención". Según la Comisión y los representantes el señor Tibi no compareció personalmente y sin demora ante un juez o autoridad competente.

118. Este Tribunal estima necesario realizar algunas precisiones sobre este punto. En primer lugar, los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e inmediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. El hecho de que un juez tenga conocimiento de la causa o le sea remitido el informe policial correspondiente, como lo alegó el Estado, no satisface esa garantía, ya que el detenido debe comparecer personalmente ante el juez o autoridad competente. En el caso en análisis, el señor Tibi manifestó que rindió declaración ante un "escribano público" el 21 de marzo de 1996, casi seis meses después de su detención (*supra* párr. 90.22). En el expediente no hay prueba alguna para llegar a una conclusión diferente.

---

136 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 96; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 66; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 129.

137 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 95; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 73; y *Caso Bulacio, supra* nota 129, párr. 129; y, en igual sentido, *Eur. Court H.R., Brogan and Others,* judgment of 29 November 1988*, Series A no. 145-B*, párrs. 58-59, 61-62; y *Kurt vs Turkey*, No. 24276/94, párrs. 122, 123 y124, ECHR 1998-III.

138 *Cfr*. *Eur. Court H.R., Brogan and Others, supra* nota 137, para. 58-59, 61-62; y *cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 73; *Caso Juan Humberto Sánchez*. *supra* nota 3, párr. 84; y *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 8, párr. 140.

119. En segundo lugar, un "juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" debe satisfacer los requisitos establecidos en el primer párrafo del artículo 8 de la Convención[139]. En las circunstancias del presente caso, la Corte entiende que el Agente Fiscal del Ministerio Público que recibió la declaración preprocesal del señor Tibi, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no estaba dotado de atribuciones para ser considerado "funcionario autorizado para ejercer funciones judiciales", en el sentido del artículo 7.5 de la Convención, ya que que la propia Constitución Política del Ecuador, en ese entonces vigente, establecía en su artículo 98, cuáles eran los órganos que tenían facultades para ejercer funciones judiciales y no otorgaba esa competencia a los agentes fiscales. Asimismo, el agente fiscal no poseía facultades suficientes para garantizar el derecho a la libertad y la integridad personales de la presunta víctima.

120. Por otra parte, el artículo 7.5 de la Convención Americana establece que la persona detenida "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso". Toda vez que la detención del señor Daniel Tibi fue ilegal y arbitraria, el Tribunal no considera necesario entrar a considerar si el tiempo transcurrido entre su detención y su liberación sobrepasó los límites de lo razonable.

121. Por ello, la Corte considera que el Estado no cumplió con su obligación de hacer comparecer al señor Daniel Tibi, sin demora, ante una autoridad judicial competente, como lo requiere el artículo 7.5 de la Convención.

122. Es consecuencia, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

IX
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.6 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(*DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y PROTECCIÓN JUDICIAL*)

Alegatos de la Comisión

123. La Comisión alegó que:

a) el recurso de hábeas corpus o amparo de libertad se formula para asegurar la revisión, sin demora, de la legalidad de una detención y protección de la vida e integridad física del detenido. Se negó a la presunta víctima la protección judicial de la ley a que se refiere el artículo 25 de la Convención. Los dos recursos de amparo de libertad presentados dentro del plazo estipulado por la ley por el señor Tibi "debieron haber dado lugar a su inmediata liberación";

b) el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador dispone que el juez que conoce de este recurso deberá ordenar de inmediato la presencia del detenido en audiencia y establecer una determinación en 48 horas; y

---

139 *Cfr. Caso Cantoral Benavides.* Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 74 y 75.

c) los procedimientos en este caso fueron incongruentes con la ley y con el propósito del recurso. La presunta víctima fue objeto de retardo judicial en la tramitación de sus peticiones de hábeas corpus, lo que demostró su ineficacia y la consecuente falta de provisión de amparo judicial.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima y sus familiares

124. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que:

a) el artículo 458 del Código de Procedimiento Penal vigente en la época de los hechos consagraba el recurso de amparo de libertad o hábeas corpus judicial que permitía contradecir la legalidad de la detención provisional y de la prisión preventiva ante un juez superior;

b) el señor Tibi presentó dos recursos de amparo de libertad. El primero fue promovido el 1 de julio de 1996 y en él se alegaba que no había prueba que vinculara al señor Tibi al delito que se le imputaba. La Corte Superior de Guayaquil demoró 22 días para dictar su resolución. El recurso de amparo se volvió ilusorio e inefectivo, porque se incurrió en un retardo injustificado en la decisión sobre el mismo. El segundo recurso fue interpuesto el 2 de octubre de 1997, en vista de que el señor Tibi ya había sido sobreseído provisionalmente y debía ser puesto inmediatamente en libertad, conforme al artículo 246 del Código de Procedimiento Penal. Este recurso fue resuelto de manera negativa en desconocimiento de lo determinado por la Constitución y las leyes ecuatorianas; y

c) la falta de eficacia de estos recursos constituyó una violación conjunta de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención.

Alegatos del Estado

125. El Estado manifestó que:

a) el señor Tibi tuvo acceso ilimitado a todos y cada uno de los recursos que la legislación interna del Ecuador ofrece para cautelar el derecho a la libertad personal y otros derechos fundamentales. El hábeas corpus, el amparo y los demás recursos no estuvieron vedados ni al detenido ni a la totalidad de la población y pudieron ser utilizados por los acusados durante los días de detención y, en general, durante todo su juicio; y

b) de haber existido ilegalidad en la detención, la presunta víctima pudo acudir a las autoridades internas y entablar las acciones legales que creyese oportunas por las supuestas violaciones a su integridad que afirma haber sufrido durante su detención; tales recursos fueron rechazados por razones estrictamente jurídicas, lo cual no constituye violación de la Convención.

Consideraciones de la Corte

126. El artículo 7.6 de la Convención Americana dispone que:

> [t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un

> juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

127. El artículo 25 de la misma Convención establece que:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
>
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

128. La Corte ha considerado que "los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 [de la Convención] y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática"[140].

129. Estas garantías, cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado "tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido"[141].

130. Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos[142]. En este sentido, la inexistencia de recursos internos efectivos coloca a una persona en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales[143].

---

[140] *El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías.* Serie A. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 42; y *cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 97; *Caso Durand y Ugarte.* Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 106; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. párr. 33.

[141] *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 98; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 138.

[142] *Cfr*. *Caso "Cinco Pensionistas", supra* nota 25, párr. 126; y *Caso del Tribunal Constitucional.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 89.

[143] *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 116; *Caso Cantos.* Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 52; y *Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 142, párr. 89.

131. Bajo esta perspectiva, se ha señalado que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo 25.1 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos[144], es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. Esta Corte ha manifestado reiteradamente que la existencia de estas garantías "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"[145].

132. La Constitución Política del Ecuador, codificada en 1984, vigente al momento de la detención del señor Daniel Tibi, y la Constitución Política, codificada en 1996, en los artículos 19.17.j y 28, respectivamente, contienen la siguiente disposición:

> [t]oda persona que creyere estar ilegalmente privada de su libertad podrá acogerse al Hábeas Corpus. Este derecho lo ejercerá por sí o por interpuesta persona sin necesidad de mandato escrito ante el Alcalde o Presidente del Consejo bajo cuya jurisdicción se encuentre o ante quien haga sus veces. La autoridad municipal ordenará inmediatamente que el recurrente sea conducido a su presencia y se exhiba la orden de privación de libertad. Su mandato será obedecido sin observación, ni excusa por los encargados del centro de rehabilitación social o lugar de detención.
>
> […]

133. El artículo 458 del Código de Procedimiento Penal establecía que:

> [c]ualquier encausado que con infracción de los preceptos constantes en [dicho] Código se encuentre detenido, podrá acudir en demanda de su libertad al Juez Superior de aquél que hubiese dispuesto la privación de ella.
>
> [...]
>
> La petición se formulará por escrito.
>
> [...]
>
> El Juez que deba conocer la solicitud ordenará inmediatamente después de recibida ésta la presentación del detenido y oirá su exposición, haciéndola constar en un acta que será suscrita por el Juez, el Secretario y el quejoso, o por un testigo en lugar de éste último, si no supiere firmar. Con tal exposición el Juez pedirá todos los datos que estime necesarios para formar su criterio y asegurar la legalidad de su fallo, y dentro de cuarenta y ocho horas resolverá lo que estimare legal.
>
> [...]

134. Se ha demostrado que la presunta víctima interpuso un recurso de amparo judicial ante el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil el 1 julio de 1996, alegando que no

---

144 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párr. 121; y *Caso Cantos, supra* nota 143, párr. 52.

145 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 117; *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 3, párr. 121; *Caso Cantos, supra* nota 143, párr. 52; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni.* Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; *Caso Bámaca Velásquez, supra* nota 8, párr. 191; *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 139, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte, supra* nota 140, párr 101; *Caso de los "Niños de la Calle" (Caso Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234; *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 121; *Caso Castillo Petruzzi y otros.* Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 184; *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 164; *Caso Blake,* Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 102; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 65; y *Caso Castillo Páez.* Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82.

existía prueba alguna en su contra (*supra* párr. 90.28) y por ello no debía continuar detenido. El 22 de julio de 1996 el Presidente de la Corte Superior de Guayaquil denegó dicho recurso de amparo judicial, con base en que en el proceso no se habían desvirtuado los méritos del cargo que sirvieron para fundamentar la prisión preventiva (*supra* párr. 90.29). Al respecto, este Tribunal advierte que el artículo 7.6 de la Convención exige que un recurso como el presente debe ser decidido por un juez o tribunal competente sin demora. En este caso, este presupuesto no se cumplió porque el recurso fue resuelto 21 días después de su interposición, plazo a todas luces excesivo.

135. El 3 ó 5 de septiembre de 1997 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, dictó auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado, a favor del señor Daniel Tibi. Dicha resolución que fue elevada en consulta obligatoria ante la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y quedó resuelta el 14 de enero de 1998 (*supra* párr. 90.24). El 2 de octubre de 1997 el señor Daniel Tibi interpuso un segundo recurso de amparo judicial ante el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, cuando ya había vencido el plazo legal para resolver la consulta, solicitando su liberación conforme al auto de sobreseimiento provisional dictado a su favor (*supra* párr. 90.30).

136. Este Tribunal solicitó a las partes, el 27 de julio de 2004, que remitieran como prueba para mejor resolver la decisión de la Corte Superior de Guayaquil que resolvería el recurso de amparo judicial interpuesto por el señor Tibi el 2 de octubre de 1997. No se recibió la constancia requerida. El Estado no demostró que este recurso se había resuelto sin demora, por lo que es razonable concluir que éste no fue efectivo, en términos del artículo 7.6 de la Convención.

137. Por lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

138. En cuanto a la alegación hecha por la Comisión y por los representantes de las presunta víctima y sus familiares en el sentido de que se habría violado el artículo 2 de la Convención, este Tribunal considera que los hechos del caso no se encuadran dentro de los presupuestos de tal precepto.

X
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

Alegatos de la Comisión

139. La Comisión alegó que:

a) el concepto de "trato inhumano" incluye el de "trato degradante"; la tortura es una forma agravada de trato inhumano, perpetrada con un objetivo: obtener información o confesiones o infligir castigo;

b) el Ecuador es parte de la Convención Interamericana contra la Tortura, que ratificó el 9 de noviembre de 1999. Pese a que el Estado ratificó la Convención después de ocurridos los hechos del presente caso, la definición de la tortura en el tratado antes mencionado refleja en medida sustancial elementos jurídicos internacionales que rigen el crimen de tortura y podría, por tanto, "informar

adecuadamente" el sentido de la norma establecida en el artículo 5.2 de la Convención Americana;

c) cualquier situación en la que un detenido sea interrogado sin la presencia de su abogado o una autoridad judicial, invita a abusos, y por ello la realización de interrogatorios bajo estas condiciones está prohibida por estándares nacionales e internacionales;

d) las pruebas establecen que agentes del Estado infligieron grave sufrimiento al señor Tibi, causándole severos problemas físicos. Después de las golpizas y las quemaduras de cigarrillos y metal rojo en el cuerpo del señor Tibi, el Estado no brindó a éste ningún tratamiento médico;

e) según ha quedado establecido a través de los informes de los médicos franceses, basados en los exámenes realizados meses después de la detención, el señor Daniel Tibi sufrió sesiones de tortura en siete ocasiones, que han dejado evidencias físicas y producido secuelas que durarán toda la vida;

f) el grave daño físico sufrido por el señor Daniel Tibi cuando estuvo detenido constituyó violación del artículo 5.1 de la Convención Americana y causó a aquél sufrimiento con intensidad suficiente a los fines del artículo 5.2 de la Convención;

g) bajo los estándares internacionales que se aplican en materia de los abusos en custodia, el Estado tiene la carga de la prueba, y por ello debe explicar cómo fue que el señor Tibi sufrió una serie de heridas y daños físicos mientras estaba en custodia. Aunque el Ecuador niega su responsabilidad, no ha ofrecido explicación sobre estas heridas. El Estado no respondió con la debida diligencia a las torturas infligidas al señor Daniel Tibi y los responsables han quedado –hasta el momento- en la impunidad;

h) el señor Daniel Tibi estuvo sujeto a las torturas descritas, además de lo que significó para él pasar dos años y tres meses en una cárcel que no reunía las condiciones mínimas para el trato digno a los reclusos; e

i) la obligación de investigar las denuncias de tortura y de sancionar a los responsables es especialmente importante cuando una persona está privada de la libertad y, por cuanto, queda en situación vulnerable frente a sus custodios. En consecuencia, cuando una persona denuncia haber sido lesionada por tratamientos indebidos bajo detención, el Estado está obligado a proporcionar una explicación completa y suficiente de la manera en que se produjeron las lesiones.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima y sus familiares

140. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron:

Respecto al derecho a la integridad personal del señor Daniel Tibi que:

a) al momento de evaluar la violación a la integridad personal del señor Tibi, debe tomarse en cuenta la desesperación de la presunta víctima por la pérdida total del control de su destino, la incertidumbre de no saber por qué, siendo inocente, debía permanecer encerrado y lejos de su familia, las insoportables condiciones de la "cuarentena", el continuo estado de amenaza para él y su familia, el estrés en el que vivía, las agresiones sufridas a manos de agentes del Estado, la falta de atención

médica, la angustia de exponer a su esposa e hija recién nacida al ambiente insano de la cárcel, las peleas y amenazas de otros internos, la indiferencia de los guardias y directivos carcelarios, la continua extorsión, las celdas de castigo, el desasosiego al ver cómo lo que se construyó con tantos años de trabajo se desmoronaba cada día por los gastos de su defensa, entre otros males. Todos estos hechos han causado al señor Daniel Tibi profundos daños físicos y psicológicos, que hasta la fecha perduran, y por los cuales es responsable el Estado;

b) la Convención Americana prohíbe la tortura y el maltrato físico (artículo 5). La prohibición de la tortura y los tratos, crueles, inhumanos y degradantes ha sido reconocida […] como una norma imperativa del derecho internacional general, [la cual] es vinculante para todos los Estados, sean o no partes en tratados que contienen dicha prohibición";

c) la prueba de las torturas sufridas por el señor Tibi no sólo surgen de sus propias declaraciones, sino también constan en diligencias médico legales llevadas a cabo por autoridades ecuatorianas y médicos franceses;

d) si bien el señor Tibi fue revisado en dos ocasiones por médicos ecuatorianos que verificaron que sufría de heridas y traumatismos, nunca recibió tratamiento médico de las autoridades ecuatorianas ni se investigaron sus heridas;

e) tampoco se investigaron las denuncias que realizó la presunta víctima de maltratos, abusos y amenazas de muerte. La investigaciones de estos delitos se hacen de oficio;

f) los maltratos infligidos por agentes del Estado contra el señor Tibi se analizan en dos vertientes: deliberada intención de causar dolor y daño, conciencia del peligro de producción del daño e inacción para evitarlo, así como indiferencia por parte del Estado;

g) en los términos generales del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida e integridad. El señor Tibi vio conculcado su derecho a la integridad personal por las condiciones carcelarias inhumanas, crueles y degradantes a las que fue sometido;

h) el encierro durante las 24 horas del día en una celda sobrepoblada y sin condiciones sanitarias básicas, la falta de clasificación de los internos, la falta de alimento, vestuario y camas adecuadas, la ausencia de ventilación, la deficiente calidad del aire y la falta de personal médico, entre otros problemas, son circunstancias que pueden producir daño grave a quienes se ven expuestos a tales condiciones, como ocurrió en el caso del señor Daniel Tibi;

i) la prohibición de la tortura y los malos tratos consagrada en la Convención Americana implica no sólo la obligación de impedir que funcionarios públicos inflijan tortura y malos tratos, sino también la obligación de tomar medidas para proteger a las personas bajo su jurisdicción contra actos de tortura y malos tratos cometidos por particulares;

j) según el señor Tibi, los guardias deliberadamente lo encerraron con reclusos violentos que lo maltrataron y amenazaron de muerte;

k) los Estados están obligados a investigar y sancionar los casos de tortura, así como toda violación a los derechos humanos. Esta obligación nace de varias normas. La norma general está contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana y la obligación específica respecto de los casos de tortura se desprende de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y

l) el artículo 22.1 de la Constitución ecuatoriana vigente en la época de los hechos prohibía la tortura. Sin embargo, el Código Penal ecuatoriano presenta serios vacíos en la tipificación y sanción de la tortura y los malos tratos. La legislación no se adapta a los estándares internacionales.

Respecto al derecho a la integridad personal de los familiares del señor Daniel Tibi

m) los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. La tortura de una persona trae consecuencias adversas para sus familiares;

n) las personas más cercanas al señor Daniel Tibi son la señora Beatrice Baruet, las hijas de Beatrice, Sarah y Jeanne Camila Vachon, la hija de ambos, Lisianne Judith Tibi, y el hijo del señor Tibi, Valerian Edouard Tibi. Estas personas deben ser consideradas víctimas en el presente caso, pues se ha vulnerado su derecho a la integridad psíquica y moral como consecuencia "directa de la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi, de la incertidumbre de no saber de su paradero durante más de una semana, de la angustia generada al observar las marcas de violencia extremas que mostró [el señor Tibi] y las misérrimas condiciones carcelarias a que fue sujeto, de la separación familiar durante el tiempo de prisión, exacerbada aún más por la distancia física innecesaria entre el lugar de detención y el lugar de residencia de la familia, de la falta de investigación y sanción de los responsables de estos hechos, de la lentitud del procedimiento penal y las arbitrariedades dentro del mismo y de la certeza de saber que el señor Tibi era inocente y a pesar de todo ver como el aparato estatal buscaba a toda costa su culpabilidad";

ñ) la señora Beatrice Baruet tenía tres meses de embarazo cuando fue detenido el señor Daniel Tibi, desconoció su paradero por más de siete días, realizó aproximadamente 74 viajes a Guayaquil, tuvo que mantener a su familia y se encargó de los trámites de defensa de su esposo, sufrió estigmatización social por la detención del señor Tibi y, finalmente, su relación con éste terminó cuando fue liberado;

o) Sarah, la hija mayor de la señora Beatrice Baruet, de 12 años de edad, regresó a Francia y permaneció cerca de dos años sin sus padres, tuvo problemas escolares y afectivos, le costó trabajo adaptarse en ese país;

p) Jeanne Camila, la segunda hija de la señora Beatrice Baruet, de 6 años de edad, acompañaba a su madre a la penitenciaría. Al ser testigo de una pelea carcelaria, la niña quedó traumatizada, sufrió pesadillas y ansiedad y no quiso regresar a la cárcel;

q) Lisianne Judith nació cuando su padre estaba detenido. No contó con la presencia de éste durante los dos primeros años de su vida. En numerosas ocasiones fue llevada por su madre a la penitenciaría, donde estuvo sometida a un ambiente insalubre y peligroso para una recién nacida; y

r) Valerian Edouard, el hijo del señor Tibi, de 13 años de edad, no pudo visitar ni ver a su padre por dos años. Desde que supo que estaba detenido perdió la confianza en su padre y hasta hoy no mantiene una relación estable con él.

Alegatos del Estado

141. Sobre el punto que ahora se examina, el Estado alegó que:

a) se le pretende declarar responsable por las supuestas torturas a las que fue sometido el señor Tibi durante el período de detención, pero el único aporte probatorio que existe sobre esta denuncia son los informes elaborados por médicos franceses, el informe médico legal del Departamento de Investigaciones de la Policía y el testimonio de la propia presunta víctima;

b) el señor Tibi fue atendido periódicamente por médicos especializados y jamás se constató la comisión de vejámenes, como lo indica también el informe de la Corte Suprema de Justicia al señalar que " no existe constancia procesal" de las supuestas torturas;

c) los informes de los médicos franceses fueron elaborados dos y seis años después de que habrían ocurrido las supuestas torturas, y por ello son poco fiables y acertados. Es evidente que cualquier signo de maltrato habrá desaparecido para ese entonces, y, de no ser así, la determinación de las causas de los vejámenes sería muy difícil de obtener. En ese sentido, "el Estado impugn[ó] los informes de los médicos franceses, doctores Christian Rat, Samuel Gérard Benayoun y Philippe Blanche, por cuanto carecen de confiabilidad, imparcialidad y oportunidad";

d) los informes médicos legales emitidos por especialistas ecuatorianos, concluyeron que existe una asimetría facial en el señor Tibi y que éste presentaba lesiones de tipo dermatológico en extremidades superiores. El informe ecuatoriano no concluyó en ningún momento que existían señales de supuestas quemaduras en las piernas de la presunta víctima, causadas por cigarrillos y metales al rojo vivo, sino que las señales eran de índole dermatológica;

e) no existen indicios o presunciones consistentes que lleven a concluir de manera sólida que han existido torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la persona del señor Daniel Tibi, por parte de algún miembro o funcionario con poder público, o peor aún, con apoyo o tolerancia de las autoridades gubernamentales, por lo que mal se podría responsabilizar al Estado por hechos que jamás se han comprobado de forma fehaciente; y

f) de acuerdo con el testimonio de los médicos comparecientes durante la fase oral del presente proceso, el período que transcurrió entre las supuestas torturas y los exámenes efectuados impide dar un diagnóstico preciso sobre la etiología de las supuestas lesiones.

Consideraciones de la Corte

142. El artículo 5 de la Convención establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
>
> 4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
>
> 5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
>
> 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

143. Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *ius cogens*[146]. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas[147].

144. Esta Corte ha dicho que "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31)". Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección[148].

145. La Convención Interamericana contra la Tortura, que entró en vigor en el Estado el 9 de diciembre de 1999, forma parte del *corpus iuris* interamericano que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5.2 de la Convención Americana. Conviene atender, en especial, al artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura, que define a ésta como:

> […]todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

El mismo precepto agrega que:

> No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

---

146 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 112; y *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 92.

147 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 111; *Caso Maritza Urrutia. supra* nota 8, párr. 89; y *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 139, párr. 95.

148 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 165; *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 145, párrs. 192 y 193; y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, *supra* nota 133, párr. 113.

146. De conformidad con esta definición y en atención a las circunstancias de cada caso, pueden calificarse como torturas físicas y psíquicas aquellos actos que han sido "preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma"[149].

147. Este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad"[150]. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica[151].

148. En el presente caso está demostrado que durante los meses de marzo y abril de 1996 cuando el señor Daniel Tibi permanecía detenido en la Penitenciaría del Litoral, fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física con el fin de obtener su autoinculpación (*supra* párr. 90.50). Durante estas sesiones, la presunta víctima recibió golpes de puño en el cuerpo y en el rostro, quemaduras en las piernas con cigarrillos y descargas eléctricas en los testículos. En una ocasión fue golpeado con un objeto contundente y en otra se le sumergió la cabeza en un tanque de agua. El señor Tibi padeció al menos siete "sesiones" de este tipo (*supra* párr. 90.50).

149. Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito. En el caso *sub judice* se ha demostrado, además, que la presunta víctima recibió amenazas y sufrió hostigamientos durante el período de su detención, que le produjeron pánico y temor por su vida. Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana.

150. De conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal[152]. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal[153]. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos[154].

---

149 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 104; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 139, párr. 104.

150 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 108; *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 87; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párr. 96.

151 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides, supra* nota 139, párr. 102.

152 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 129, párr. 126; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 139, párr. 87.

153 *Cfr. Caso Cantoral Benavides, supra* nota 139, párrs. 85 al 89; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 58.

154 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 129, párr. 126.

151. El señor Daniel Tibi fue recluido bajo severas condiciones de hacinamiento e insalubridad por 45 días, en un pabellón de la Penitenciaría del Litoral conocido como "la cuarentena". Allí debía permanecer durante todo el día, sin ventilación ni luz suficiente, y no se le proporcionaba alimento. Posteriormente, estuvo varias semanas en el corredor del pabellón de dicha penitenciaría, durmiendo en el suelo, hasta que finalmente pudo ubicarse, por la fuerza, en una celda (*supra* párr. 90.46, y 90.47). Alguna vez fue recluido en el pabellón de indisciplinados, donde otros reclusos lo atacaron (*supra* párr. 90.48). En el centro penitenciario no había clasificación de reclusos (*supra* párr. 90.49).

152. La descripción de las condiciones en las que vivió el señor Daniel Tibi durante su detención evidencian que éstas no satisficieron los requisitos materiales mínimos de un tratamiento digno, conforme a su condición de ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención.

153. Asimismo, está probado que durante su permanencia en la cárcel, el señor Daniel Tibi fue examinado dos veces por médicos proporcionados por el Estado, quienes verificaron que sufría heridas y traumatismos, pero nunca recibió tratamiento médico ni se investigó la causa de dichos padecimientos (*supra* párr. 90.51).

154. Sobre este particular es preciso remitirse al Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión que determina que: "[s]e ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos"[155].

155. La Corte Europea ha sostenido que

> según [el artículo 3 de la Convención], el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida[156].

156. A su vez, la Corte Interamericana entiende que, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos revisión médica regular y atención y tratamiento adecuados cuando así se requiera. A su vez, el Estado debe permitir y facilitar que los detenidos sean atendidos por un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal[157].

157. Este Tribunal observa que, a pesar de su grave situación física y psicológica, el señor Tibi nunca fue sometido a un tratamiento o atención médica adecuados y oportunos en el centro penitenciario, lo que ha tenido consecuencias desfavorables para su estado de salud actual. La deficiente atención médica recibida por la presunta víctima es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana.

---

155 O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principio 20.

156 *Cfr*. *Kudla v. Poland,* No. 30210/96, párr. 93-94, ECHR 2000-XI.

157 *Cfr. Caso Bulacio, supra* nota 129, párr. 131.

158. Por otra parte, los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que el Estado había violado en perjuicio del señor Tibi el artículo 5.4 de la Convención Americana, que establece que, "salvo en circunstancias excepcionales", los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición. En el presente caso, está demostrado (*supra* párr. 90.49) que no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluido el señor Tibi y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana.

159. La Corte entiende que, a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana. En el presente caso, la Corte observa que el Estado no actuó con arreglo a esas previsiones. El señor Daniel Tibi presentó serias lesiones cuando estuvo detenido en la Penitenciaría del Litoral, lo que debió ser motivo suficiente para que las autoridades competentes iniciaran, de oficio, una investigación sobre lo ocurrido a éste. Esta actuación está normada, además, de manera específica en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan a los Estados partes a tomar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción[158]. Desde que entró en vigor en el Ecuador la referida Convención Interamericana contra la Tortura (9 de diciembre de 1999), es exigible al Estado el cumplimiento de las obligaciones contenidas en dicho tratado. Está probado que, en el lapso transcurrido desde esa fecha, el Estado no ha investigado, juzgado ni sancionado a los responsables de las torturas a las que fue sometida la presunta víctima. Por ello, para la Corte esta conducta constituye una violación de los artículos 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, así como inobservancia de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

160. Esta Corte observa que la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi, hija de ella y el señor Tibi y Valerian Edouard Tibi, hijo del señor Tibi, vieron afectada su integridad personal como consecuencia de la detención ilegal y arbitraria, la falta del debido proceso y la tortura a que fue sometida la presunta víctima. Las afectaciones de éstos consistieron, entre otros, en la angustia que les produjo no conocer el paradero de la presunta víctima inmediatamente después de su detención; y en los sentimientos de impotencia e inseguridad por la negligencia de las autoridades estatales para hacer cesar la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi; y el temor que sentían por la vida de la presunta víctima.

161. En el caso *sub judice* está demostrado que numerosas circunstancias afectaron a los miembros del núcleo familiar del señor Daniel Tibi, tales como: los constantes viajes realizados por la señora Baruet, en algunos casos con sus hijas, a más de seiscientos kilómetros de distancia desde la ciudad de Quito, donde tenían su residencia; el regreso de la menor Sarah Vachon a Francia, país en el que permaneció durante más de dos años lejos de su familia; las visitas a la Penitenciaría del Litoral de la menor Jeanne Camila Vachon, quien después de presenciar un motín en la cárcel se negó a visitar a su padrastro nuevamente; la ausencia de una figura paternal sufrida por la menor Lisianne Judith Tibi

---

158 *Cfr. Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 95.

durante sus dos primeros años de vida; y la falta de contacto del señor Tibi con su hijo Valerian Edouard Tibi. Algunas de estas circunstancias perduraron, incluso después de la liberación del señor Tibi y su regreso a Francia, por lo que esta Corte considera que la detención ilegal y arbitraria del señor Tibi contribuyó a la ruptura del núcleo familiar y a la frustración de los planes personales y familiares.

162. En consecuencia de lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5.1, 5.2, 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi; y violó el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi.

163. En cuanto a la alegación hecha por la Comisión y por los representantes de las presunta víctima y sus familiares en el sentido de que se habría violado el artículo 2 de la Convención, este Tribunal considera que los hechos del caso no se encuadran dentro de los presupuestos de tal precepto.

XI
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(GARANTÍAS JUDICIALES)

Alegatos de la Comisión

164. En cuanto a la supuesta violación del artículo 8 de la Convención, la Comisión alegó que:

> a) el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable, conforme el artículo 8.1 de la Convención, pretende evitar que los acusados permanezcan en esa situación por períodos prolongados y asegurar que se planteen sin demora los cargos. El plazo razonable debe calcularse a partir del primer acto del proceso penal, como es el arresto del acusado, y hasta que se dicta una sentencia definitiva;
>
> b) "[e]l Estado no ha brindado explicación alguna de la prolongada detención, ni los hechos revelan alguna pista que justificara la presunción de las autoridades de que el acusado era culpable y no inocente cuando la legislación ecuatoriana y la Convención Americana exigen la presunción de inocencia";
>
> c) el principio de presunción de inocencia deriva de la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido mas allá de los límites estrictamente necesarios, para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia. Además, una privación preventiva es una medida cautelar no punitiva;
>
> d) el señor Daniel Tibi no recibió una comunicación previa y detallada de los cargos en su contra, "ya que tuvo noticias de los cargos de manera oficiosa en dos oportunidades", lo que violó el artículo 8.2.b de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
>
> e) el señor Daniel Tibi no tuvo acceso a un abogado desde el momento de su detención. Al respecto, declaró que "en el primer mes de su detención no tuvo acceso a un abogado, pero sí a partir de entonces", y que su primer abogado no fue

el señor Colón Delgado, como lo alega el Estado, sino el señor Nelson Martínez, con quien se "reunió en noviembre de 1995";

f) la Constitución Política del Ecuador exige que ninguna persona sea interrogada, ni siquiera con fines de investigación, por la policía o algún otro agente, sin la asistencia de un abogado defensor, elegido por la persona o designado por el Estado, en caso de no estar la persona en condiciones de elegir su propio abogado. En la declaración que formuló la presunta víctima ante el Fiscal el 28 de septiembre de 1995, no aparece firma de alguna persona a la que se identifique como su abogado;

g) el Estado es responsable de la violación del derecho del señor Tibi, consagrado en el artículo 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, a ser asistido por un abogado de su elección o un abogado del Estado, si no está en condiciones económicas de contratar uno; y

h) el objetivo de las torturas infligidas al señor Tibi, según se desprende de su testimonio, era obligarlo a declararse culpable de tráfico de drogas, con abierta violación del artículo 8.2.g y 8.3 de la Convención.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima y sus representantes

165. Los representantes de la presunta víctima y sus familiares señalaron que coinciden con la Comisión en lo que atañe a la responsabilidad estatal por la violación del artículo 8 de la Convención por el Estado. No obstante, realizaron algunas observaciones adicionales, a saber:

a) el Estado desconoció el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención;

b) las Cortes ecuatorianas dictaron el sobreseimiento provisional del proceso y provisional del sindicado en la causa del señor Tibi, lo cual, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimiento Penal, implica que "se suspende la sustanciación del mismo durante cinco años", en el caso del proceso, y en el caso del sobreseimiento provisional del sindicado lo "suspende por tres años". La suspensión de este procedimiento continúa afectando la situación de la presunta víctima porque existe la posibilidad de reabrirlo. El proceso se extendió hasta el 14 de enero de 2001, fecha en que debió dictarse de oficio el sobreseimiento definitivo. Esto es a todas dudas irrazonable;

c) la conducta de las autoridades judiciales fue negligente, ya que incumplieron los plazos legales para la tramitación de un juicio penal;

d) la excesiva duración de la prisión preventiva del señor Tibi implica violación a la presunción de inocencia. Las autoridades ecuatorianas mantuvieron encarcelada a una persona inocente sobre la única base de la declaración preprocesal de un coacusado, expresamente prohibida por la propia legislación interna y presumiblemente obtenida bajo tortura;

e) al momento de detener al señor Daniel Tibi, los agentes del Estado tenían el deber de explicarle inmediatamente los fundamentos jurídicos y objetivos de su detención;

f) el señor Daniel Tibi no tuvo acceso a un abogado defensor durante el primer mes de su detención, a pesar de que la Constitución Política del Ecuador le reconocía ese derecho. El señor Tibi rindió su declaración preprocesal ante el Fiscal el 28 de septiembre de 1995, sin la presencia de un abogado defensor;

g) el 4 de octubre de 1995 el Juez Angel Rubio Game dictó auto cabeza de proceso y nombró defensor de oficio del señor Tibi y de otros sindicados al abogado José Alejandro Chica. No obstante, el señor Chica nunca se entrevistó con el señor Tibi ni presentó escrito o recurso a su favor;

h) se debió notificar al señor Daniel Tibi, en calidad de ciudadano francés, sobre su derecho a comunicarse con los agentes diplomáticos de Francia. El Estado omitió la notificación al Estado de Francia sobre la detención, procesamiento y enjuiciamiento del señor Tibi, lo cual muestra desconocimiento de los compromisos que el Estado ecuatoriano adquirió con la ratificación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares; e

i) el señor Daniel Tibi fue torturado con el objetivo de que se declarara culpable. Se le infligió torturas al menos en siete ocasiones. Esta coacción física y psicológica no solamente representa violación al derecho a la integridad personal, sino también a las garantías judiciales básicas.

Alegatos del Estado

166. El Estado alegó que:

a) en relación con la complejidad del asunto, "es innegable que procesar alrededor de [33] sospechosos resulta complejo por el sin número de diligencias a realizar, el volumen del expediente y la complejidad en si de los delitos imputados [,…] las investigaciones efectuadas, las declaraciones rendidas, los recursos planteados, las pruebas practicadas, […] fueron por demás complejas y complicadas, lo cual produjo que el proceso en contra de Daniel Tibi se extienda por este lapso". En cuanto a la actividad procesal del interesado, "ha sido por demás evidente que el peticionario nunca cooperó con las investigaciones que los agentes del Estado se encontraban realizando, a pesar de ello nunca fue incomunicado, ni tampoco prestó las facilidades necesarias para que la investigación transcurra rápidamente". Por último, en relación con la conducta de las autoridades judiciales, "no existe duda que las autoridades judiciales han actuado ágilmente aún a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investigación y las posibilidades propias del Estado;

b) la garantía reconocida en el artículo 8.2 de la Convención "obliga a los Estados a recopilar material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de establecer su culpabilidad". Esta obligación fue asumida con total responsabilidad por el Estado ecuatoriano, tanto en la fase de investigación, como en la de juzgamiento";

c) la detención que sufrieron los condenados "no puede violar la presunción de inocencia, puesto que no fue excesiva";

d) para los fines del derecho que se analiza, basta afirmar que "consta en autos que los familiares de la [presunta] víctima […] contaron con asistencia legal; y

e) "[n]o consta en los hechos del caso que se haya obligado al peticionario a declararse culpable, salvo un infundado testimonio efectuado por el propio Daniel Tibi, por lo que al no aparecer 'en autos prueba de los hechos […] la Corte [deberá considerar] que […] no fue demostrada la violación de los artículos 8.2 y 8.3 de la Convención Americana'".

Consideraciones de la Corte

a) Respecto al principio de plazo razonable del proceso penal seguido contra el señor Tibi

167. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone que:

> 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

168. La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo[159]. Cuando no es aplicable esta medida, pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso.

169. La aprehensión del señor Daniel Tibi ocurrió el 27 de septiembre de 1995. Por lo tanto, se debe apreciar el plazo a partir de ese momento. Asimismo, este Tribunal ha establecido que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta que el proceso concluye cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[160].

170. El artículo 242 del Código de Procedimiento Penal del Ecuador establecía que:

> [s]i el Juez considera que no se ha comprobado suficientemente la existencia del delito, o habiéndose probado su existencia no se hubiera identificado a los culpables, o no hubiese prueba suficiente de la participación del indiciado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado, declarando que, por el momento, no puede proseguirse la sustanciación de la causa.

171. El artículo 249 del citado Código señalaba que:

> [e]l sobreseimiento provisional del proceso suspende las sustanciación del mismo durante cinco años; y el sobreseimiento provisional del sindicado lo suspende por tres años. Estos plazos se contarán desde la fecha de expedición del respectivo auto de sobreseimiento.
>
> Dentro de estos plazos se podrán presentar nuevas pruebas relacionadas con el delito, con las responsabilidad o con la inocencia del encausado.

172. El artículo 252 del referido Código indicaba que:

---

159 *Cfr. Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 145, párr. 70; y en igual sentido, *Hennig v. Austria*, No. 41444/98, párr. 32, ECHR 2003-I; y *Reinhardt and Slimane-Kaid v. France*, 23043/93, párr. 93, ECHR 1998-II.

160 *Cfr. Caso Suárez Rosero, supra* nota 145, párr. 71.

> [s]i se hubieran cumplido los plazos a los que se refiere el artículo 249 y no se hubiere reabierto el sumario, el juez dictará auto definitivo del proceso y del sindicado, a petición de parte o de oficio, observando lo prescrito en el artículo 245 de este Código.

173. La Corte Interamericana observa que el 3 ó 5 de septiembre de 1997 el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Décimo Octavo de lo Penal del Guayas, de conformidad con el artículo 242 del Código de Procedimiento Penal, dictó "auto de sobreseimiento provisional del proceso y del sindicado" a favor del señor Daniel Tibi, quien fue liberado el 21 de enero de 1998.

174. La Corte no tiene conocimiento de que se haya dictado auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del sindicado, en los términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Penal. Al respecto, el 27 de julio de 2004 este Tribunal solicitó a las partes que, como prueba para mejor resolver, remitieran copias de nuevas resoluciones dictadas en el proceso penal seguido en contra del señor Daniel Tibi a partir del 14 de enero de 1998, si las hubiere. No se recibió la información requerida.

175. Para examinar la razonabilidad de este proceso según los términos del artículo 8.1 de la Convención, la Corte toma en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales[161].

176. Al respecto, la Corte considera que el alegato del Estado en el sentido de que las autoridades judiciales habían "actuado ágilmente aún a despecho de la complejidad y las características del asunto materia de la investigación y las posibilidades propias del Estado", no es suficiente para justificar el retardo en el proceso al cual estaba sometido el señor Daniel Tibi. Los casi nueve años transcurridos desde la aprehensión del señor Daniel Tibi pugnan con el principio de razonabilidad del plazo para resolver un proceso, sobre todo teniendo en cuenta que, según la ley ecuatoriana, aun cuando se dicte un sobreseimiento provisional la causa permanece abierta por cinco años, período durante el cual puede reabrirse la investigación si se aportan nuevas pruebas. Asimismo, no consta en autos que el señor Tibi haya mantenido una conducta incompatible con su carácter de sindicado ni entorpecido la tramitación del proceso.

177. Por lo tanto, la Corte concluye que el Estado ha violado, en perjuicio del señor Daniel Tibi, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que establece el artículo 8.1 de la Convención Americana.

b) Respecto al derecho a la presunción de inocencia

178. El artículo 8.2 de la Convención dispone que:

> [t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

179. Asimismo, el Principio trigésimo sexto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, establece que:

---

[161] *Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párrs. 129 al 132; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 143; y *Caso Suárez Rosero, supra* nota 145, párr. 72.

> 1. Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme al derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa[162].
>
> […]

180. Esta Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales. De lo dispuesto en el artículo 8.2 de la Convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. En este sentido, la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva. Este concepto figura en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que la prisión preventiva de los procesados no debe constituir la regla general (artículo 9.3). Se incurriría en una violación a la Convención al privar de libertad, por un plazo desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene los principios generales del derecho universalmente reconocidos[163].

181. Se ha probado que el señor Tibi permaneció detenido desde el 27 de septiembre de 1995 hasta el 21 de enero de 1998 (*supra* párr. 90.11, 90.25 y 90.27). Esta privación de libertad fue ilegal y arbitraria (*supra* párrs. 103 y 107). No había elementos probatorios que permitieran inferir razonablemente que el señor Tibi estaba involucrado en el Operativo "Camarón". Pese a que el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal prohibía la admisión como testigos a los coacusados, la acción del Estado se fundó en una sola declaración inculpatoria, que quedó desvirtuada posteriormente (*supra* párr. 90.8, 90.11 y 90.21). Esto demuestra que se trató de inculpar al señor Tibi sin indicios suficientes para ello, presumiendo que era culpable e infringiendo el principio de presunción inocencia.

182. Considerados en su conjunto, los datos correspondientes al procesamiento penal del inculpado no solo no acreditan que se le hubiera tratado como corresponde a un presunto inocente; sino muestran que en todo momento se actuó, con respecto a él, como si fuere un presunto culpable, o bien, una persona cuya responsabilidad penal hubiere quedado clara y suficientemente acreditada.

183. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

c) Respecto al derecho a la comunicación previa al inculpado de la acusación formulada

184. El artículo 8.2.b de la Convención Americana establece que

> [d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

---

[162] O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principio 36.

[163] *Cfr. Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 145, párr. 77.

185. Se ha establecido que el señor Daniel Tibi no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso (*supra* párr. 90.18) y en los que se había sustentado, de hecho, su detención arbitraria.

186. En este sentido, en la Observación General No. 13 relativa a la "Igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un tribunal competente establecido por la ley (art. 14)", el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas señaló que:

> el derecho a ser informado "sin demora" de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formule la acusación. En opinión del Comité, este derecho debe surgir cuando, en el curso de una investigación, un tribunal o una autoridad del ministerio público decida adoptar medidas procesales contra una persona sospechosa de haber cometido un delito o la designe públicamente como tal. Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa.

187. El artículo 8.2.b de la Convención Americana ordena a las autoridades judiciales competentes notificar al inculpado la acusación formulada en su contra, sus razones y los delitos o faltas por los cuales se le pretende atribuir responsabilidad, en forma previa a la realización del proceso. Para que este derecho opere en plenitud y satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que esa notificación ocurra antes de que el inculpado rinda su primera declaración. Sin esta garantía, se vería conculcado el derecho de aquél a preparar debidamente su defensa.

188. En el caso *sub judice* quedó demostrado que no se notificó a la presunta víctima del auto cabeza del proceso ni los cargos que había en su contra.

189. En consecuencia, este Tribunal declara que el Estado violó el artículo 8.2.b de la Convención Americana en perjuicio del señor Tibi.

d) Respecto al derecho de defensa

190. Los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención establecen que:

> [d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> […]
>
> d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
>
> e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
>
> […]

191. A su vez, el Principio décimo séptimo para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, afirma que:

> 1. Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo.

> 2. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiera y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo[164].

192. La Constitución Política del Ecuador establecía que "toda persona enjuiciada por una infracción penal tendrá derecho a contar con un defensor" (artículo 19.17.e).

193. Pese a la norma constitucional citada, el señor Daniel Tibi no tuvo acceso a un abogado durante su primer mes de detención. Un día después de ésta, el 28 de septiembre de 1995, la presunta víctima rindió su declaración preprocesal ante el fiscal, sin contar con la asistencia de un abogado defensor.

194. Como se demostró, en el auto cabeza del proceso que declaró abierta la etapa de sumario, dictado el 4 de octubre de 1995, el Juez designó un abogado de oficio para el señor Daniel Tibi y los otros sindicados. Ese abogado no visitó a la presunta víctima ni intervino en su defensa. Si bien el señor Tibi logró comunicarse posteriormente con un abogado particular, no pudo contratar sus servicios por falta de recursos económicos. Esta situación hizo que durante el primer mes de detención no contara con asistencia de un abogado (*supra* párr. 90.19), lo que le impidió disponer de una defensa adecuada.

195. A su vez, la Corte observa que el señor Tibi, como detenido extranjero, no fue notificado de su derecho de comunicarse con un funcionario consular de su país con el fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (*supra* párr. 90.17). En este sentido, la Corte señaló que el derecho individual del nacional de solicitar asistencia consular a su país "debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo"[165]. La inobservancia de este derecho afectó el derecho a la defensa, el cual forma parte de las garantías del debido proceso legal.

196. De lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó los artículos 8.2.d y 8.2.e de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

e) Respecto al derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo

197. El artículo 8.2.g de la Convención dispone que:

> [d]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> […]
>
> g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
>
> […]

198. Está demostrado que el señor Daniel Tibi fue víctima de torturas por parte de agentes estatales, que afectaron su derecho a la integridad personal, así como sus garantías

---

[164] O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, *supra* nota 126, Principio 17.

[165] *Cfr. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantias del Debido Proceso Legal, supra* nota 133, párr. 122.

judiciales básicas. Se le sometió a dichos actos con el propósito de doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse por determinadas conductas delictivas, como ya se ha mencionado (*supra* párr. 90.50).

199. En razón de lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó el artículo 8.2.g de la Convención Americana, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

200. Por todo lo expuesto, este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

XII
ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(PROTECCIÓN A LA FAMILIA)

Alegatos de los representantes de la presunta víctima y sus representantes

201. En cuanto a la supuesta violación del derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, los representantes de la presunta víctima y sus familiares alegaron que:

a) el señor Daniel Tibi fue detenido en la ciudad de Quito y posteriormente trasladado a la ciudad de Guayaquil, una ciudad a seiscientos kilómetros de distancia de la residencia de su familia, en donde permaneció recluido veintiocho meses, para lo cual se remitieron al Principio veinte para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas;

b) el señor Tibi solicitó su traslado el 24 de febrero de 1997, no sólo porque se hallaba lejos de su familia, sino porque estaba siendo amenazado de muerte por otros internos. No obstante, nunca se concedió el traslado. Además, no existió motivo razonable que justificara que el señor Tibi fuese llevado de la ciudad de Quito a la de Guayaquil, considerando que el traslado fue hecho sobre la base de un supuesto control migratorio;

c) la detención ilegal, arbitraria y prolongada del señor Tibi, los altos costos que representó su defensa, sumados a los gastos de viaje de Quito a Guayaquil, la incapacidad del señor Tibi de desplegar actividades mientras estuvo en la cárcel, la consecuente pérdida de su trabajo y la confiscación ilegal de sus bienes, que hasta ahora perdura, afectó directamente a la familia del señor Tibi y la dejó desprotegida en momentos muy difíciles, dado el estado de gravidez de su esposa, el subsiguiente nacimiento de su hija, cuando aquél aún estaba preso, y la corta edad de las otras niñas;

d) el estrés y el sufrimiento por las violaciones a los derechos humanos del señor Tibi también tuvieron como consecuencia la disolución de su relación con la señora Beatrice Baruet y la separación de sus hijas; esto además de afectar al señor Tibi como individuo, lesionó a la unidad familiar; y

e) el Estado no adoptó las medidas necesarias para proteger a la familia del señor Tibi, sino causó la separación y disolución de la misma, con violación del artículo 17.1 de la Convención Americana.

Alegatos de la Comisión

202. La Comisión no formuló alegato en relación con el artículo 17 de la Convención Americana.

Alegatos del Estado

203. El Estado no hizo alegato acerca del artículo 17 de la Convención Americana.

Consideraciones de la Corte

204. El artículo 17.1 de la Convención Americana dispone:

> 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
>
> […]

205. Este Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso ya han sido examinados en relación con las condiciones y período de detención del señor Tibi y con las consecuencias que ello trajo para su entorno familiar (*supra* párr. 161).

XIII
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA)

Alegatos de la Comisión

206. En cuanto a la supuesta violación del derecho del señor Daniel Tibi a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención, la Comisión alegó que:

> a) al momento de la detención del señor Daniel Tibi, su automóvil y todos los valores y pertenencias que portaba, estimados en FRF 1.000.000,00 (un millón de francos franceses), fueron incautados por la policía y aún no le han sido devueltos;
>
> b) ha quedado establecido que las pertenencias de la presunta víctima, que constan en una lista, fueron incautadas al momento de su arresto. Luego del sobreseimiento, la Corte Superior de Justicia de Guayaquil dispuso la devolución de esas pertenencias, y ello no ha ocurrido;
>
> c) el Estado no ha contestado estos hechos. Simplemente señaló que el señor Tibi no había presentado la reclamación adecuada para la restitución de sus pertenencias, pero no especificó cuál es el procedimiento a seguir; y
>
> d) en el presente caso se aplica el artículo 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dado que existe una orden judicial que desestima los cargos en contra del señor Tibi. No hay que seguir procedimiento alguno para la restitución de los bienes, dado que es obligación del CONSEP o de la institución que está en posesión de los bienes devolverlos tras la liberación.

Alegatos de los representantes de la presunta víctima y sus representantes

207. A este respecto, los representantes alegaron que:

a) la Comisión dio por probado que al momento de la detención del señor Tibi fueron incautados su automóvil y todos los valores y pertenencias que tenía con él, que hasta la fecha no le han sido devueltos;

b) las tarjetas de crédito del señor Tibi de "bancos ecuatorianos y franceses fueron usadas mientras estuvo detenido y cuando regresó a Francia descubrió que su cuenta de banco había sido vaciada, incluido un sobregiro de 6.000[,00 (seis mil] dólares [de los Estados Unidos de América)]";

c) cuando el señor Tibi llegó a Francia fue a la Embajada del Ecuador en París, en compañía de su abogado, con el objeto de reclamar sus bienes. Le manifestaron que no podía regresar al Ecuador, porque había sido declarado persona no grata;

d) de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, los bienes del señor Tibi deberían haberle sido devueltos. Si bien el señor Tibi no fue absuelto, porque su caso no llegó a la etapa del plenario del procedimiento penal ecuatoriano, fue sobreseído provisionalmente. Las pruebas en su contra eran tan escasas que el Juez se abstuvo de llevarlo a juicio; y

e) la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas no contiene ninguna disposición que obligue a las personas absueltas o en cuyo favor se haya dictado sobreseimiento, a seguir un procedimiento administrativo, judicial o de otra índole para la devolución de sus bienes. Corresponde al Estado recuperar los bienes del afectado que estén en manos de cualquier persona pública o privada, y devolverlos cuanto antes, como lo dispone el citado artículo 110.

Alegatos del Estado

208. Sobre este punto, el Estado alegó que:

a) una vez obtenido el sobreseimiento por parte de los tribunales competentes, confirmado por la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil en enero de 1998, el Juez Décimo Octavo de lo Penal del Guayas ordenó la devolución de los bienes del peticionario;

b) cuando el juzgador solicitó al señor Tibi que demostrara la preexistencia y propiedad de los bienes incautados, éste, a través de su abogado defensor, se limitó a sostener que en autos consta la propiedad de tales bienes;

c) ni la preexistencia de las supuestas joyas ni su propiedad se han demostrado conforme a derecho. En cuanto al automóvil marca Volvo, que conducía el señor Tibi, los agentes policiales encontraron que la matrícula del automotor, de placas PGN 244, estaba a nombre del señor Edgar Herrera Santacruz; y

d) al no haberse demostrado jurídicamente la propiedad del señor Tibi sobre los bienes incautados, no procedía la devolución de éstos.

Consideraciones de la Corte

209. El artículo 21 de la Convención Americana establece:

> 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
>
> 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
>
> […]

210. La Constitución Política de la República del Ecuador, codificada en 1996 señala en su artículo 63 que:

> La propiedad, en cualesquiera de sus formas, constituye un derecho que el Estado reconoce y garantiza para la organización de su economía, mientras cumpla su función social […]

211. La Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas del Ecuador, en el artículo 105 establece que

> [q]uienes procedieren a la aprehensión […] identificarán en su totalidad los bienes muebles e inmuebles, sustancias, dineros, valores, instrumentos monetarios, documentos bancarios, financieros o comerciales; y al presunto o presuntos propietarios, en actas separadas, que remitirán al juez de lo penal dentro de las veinte y cuatro horas siguientes. El juez al dictar el auto de cabeza de proceso ordenará el depósito de todo lo aprehendido en el CONSEP [Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes Psicotrópicas] […]

212. Asimismo, el artículo 110 de dicha ley dispone que:

> [s]i fuere absuelto el sindicado propietario de los bienes incautados, estos le serán restituidos por CONSEP cuando lo disponga el juez, una vez canceladas las medidas cautelares.
> Las Instituciones a las que se hubiere entregado los bienes los devolverán en el estado en que se encontraban al momento de la recepción, salvo el normal deterioro por el uso legítimo. Si hubiera daños, deberán repararlos o cubrir la indemnización que fije el juez, salvo caso fortuito o fuerza mayor.
> […]
> Procederá la acción de indemnización por daños y perjuicios a que hubiere lugar.

213. Se ha probado que fueron incautadas las pertenencias que el señor Daniel Tibi tenía en su poder al momento de su detención. La lista levantada al efecto por la policía contiene 85 conceptos en los que se abarca un número mayor de objetos (*supra* párr. 90.40). El Estado no ha controvertido este hecho, sino señaló que cuando el juzgador solicitó al señor Tibi la demostración de "la preexistencia y propiedad" de los bienes incautados, lo único que éste hizo fue sostener que en autos constaba la propiedad de tales bienes. Según el Estado, esto no es suficiente para demostrar dicha propiedad conforme a derecho.

214. La resolución de 23 ó 29 de septiembre de 1998 (*supra* párr. 90.41), emitida por el Juez Segundo de lo Penal del Guayas, Subrogante del Juzgado Décimo Octavo de lo Penal del Guayas con sede en Durán, dispuso la devolución de los bienes del señor Tibi, la cual debía ser previamente confirmada por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, razón por lo cual se elevó en consulta dicha providencia. La Corte no tiene conocimiento sobre la resolución que hubiese dictado, en su caso, la Corte Superior de Justicia.

215. La legislación ecuatoriana dispone que los bienes incautados a un detenido le serán restituidos, cuando así lo disponga el juez. En el presente caso existe una decisión judicial que ordenó la devolución de los bienes al señor Tibi (*supra* párr. 90.41), que no ha sido ejecutada a pesar de haber transcurrido casi seis años desde que fue emitida.

216. El artículo 734 del Código Civil ecuatoriano establece que la

> [p]osesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.
>
> El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.

217. En el presente caso, el señor Tibi se hallaba en una posesión no controvertida de los bienes al momento de su detención. Dicha posesión fue documentada por un agente estatal cuando levantó la correspondiente acta (*supra* párr. 90.40).

218. Es generalizada la admisión de que la posesión establece por si sola una presunción de propiedad a favor del poseedor y, tratándose de bienes muebles, vale por título. Esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otras cosas, la posesión de los bienes.

219. Por lo que toca al automóvil que conducía el señor Tibi cuando fue detenido, si bien se trata de un bien mueble registrable, este registro es necesario para el solo efecto de la oponibilidad ante el reclamo de un tercero que pretende tener algún derecho sobre el bien. En el presente caso no consta que persona alguna haya reclamado la propiedad del automóvil que se encontraba en poder del señor Tibi, por lo cual no debería presumirse que no le pertenecía dicho bien. En consecuencia, era procedente respetar la posesión que ejercía.

220. En suma, los bienes incautados al señor Tibi, al momento de la detención, se encontraban bajo su uso y goce. Al no serle devueltos, se le privó de su derecho a la propiedad. El señor Tibi no estaba obligado a demostrar la preexistencia ni la propiedad de los bienes incautados para que estos le fueran devueltos.

221. Es por ello que la Corte concluye que el Estado violó el artículo 21 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi.

XIV
REPARACIONES
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

Obligación de reparar

222. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, el Estado es responsable por la violación de los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, todos en relación con el artículo 1.1 de dicha Convención, así como por la inobservancia de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi. Asimismo, fue declarada la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon, la hija de la señora Baruet y del señor Tibi, Lisianne Judith Tibi, y el hijo del señor Tibi, Valerian Edouard Tibi. El artículo 63.1 de la Convención Americana previene que

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

223. Ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación[166].

224. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados[167]. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al Derecho Internacional[168].

225. A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y el daño material e inmaterial ocasionados. No deben implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores[169].

226. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los criterios anteriores, la Corte analizará las pretensiones de las partes en materia de reparaciones y dispondrá las medidas que considere pertinentes.

A) BENEFICIARIOS

Alegatos de la Comisión

227. La Comisión considera que el beneficiario de las reparaciones debe ser el señor Daniel Tibi.

Alegatos de los representantes de la víctima y sus familiares

228. Los representantes de la víctima y sus familiares señalaron que:

a) el señor Daniel Tibi debe ser el beneficiario de las reparaciones derivadas de la violación, por parte del Ecuador, de los artículos 1.1, 2, 5, 7, 8, 17, 21 y 25 de la Convención Americana y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura; y

---

166 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 188; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 220; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 40.

167 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr 189; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 221; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 42.

168 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 189; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 221; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 42.

169 *Cfr. Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 223; *Caso Cantos, supra* nota 143, párr. 68; y *Caso del Caracazo. Reparaciones, supra* nota 24, párr. 78.

b) la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon, la hija de la señora Baruet y del señor Tibi, Lisianne Judith Tibi, y el hijo del señor Tibi, Valerian Edouard Tibi, deben ser beneficiarios de reparaciones derivados de la violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

Alegatos del Estado

229. El Estado no se refirió a los titulares de la reparación en el presente caso.

Consideraciones de la Corte

230. En los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte considera como parte lesionada al señor Daniel Tibi, en su carácter de víctima de las violaciones de los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma y de la inobservancia de las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura; y a la señora Beatrice Baruet, sus hijas Sarah Vachon y Jeanne Camila Vachon, la hija de la señora Baruet y del señor Tibi, Lisianne Judith Tibi, y el hijo del señor Tibi, Valerian Edouard Tibi, en su carácter de víctimas de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

B) DAÑO MATERIAL

Alegatos de la Comisión

231. La Comisión señaló que:

a) en este caso, no es posible aplicar la norma de la restitución *in integrum,* debido a la naturaleza de los daños sufridos. El pago de una justa indemnización debe ser fijado en "términos suficientemente amplios" para reparar el daño en la medida de lo posible; y

b) el daño a la reputación del señor Tibi y la incapacidad de desplegar actividades mientras estuvo en la cárcel dio lugar a que perdiera su trabajo; se vio incapacitado para solventar los gastos de su creciente familia, pues no podía generar ingreso alguno; y no le fueron devueltos los considerables bienes que tenía en su poder cuando fue detenido.

Alegatos de los representantes de la víctima y sus familiares

232. Los representantes de la víctima y sus familiares señalaron:

a) en lo que se refiere a la reparación por el lucro cesante, que:

i. el señor Tibi fue despojado de los bienes que comercializaba, se interrumpió su actividad comercial y cesaron las ganancias para él y su familia. La indemnización se debe fijar a partir del 27 de septiembre de 1995;

ii. dada la gravedad de las lesiones del señor Daniel Tibi, este no puede desplegar actividad productiva, por lo que el lucro cesante se mantiene en el tiempo. El señor Tibi ganaba aproximadamente US$2.500,00 dólares (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) mensuales.

Multiplicados por los veintiocho meses que estuvo recluido, se llega a la suma de US$70.000,00 dólares (setenta mil dólares de los Estados Unidos de América; y

iii. el Estado debe reconocer un salario mensual a partir de la liberación del señor Tibi, es decir, desde enero de 1998, por su incapacidad para trabajar.

b) en cuanto a la indemnización por daño emergente, la Corte debe considerar los gastos:

i. correspondientes al traslado de los familiares, en particular, de la señora Beatrice Baruet, para visitar al señor Daniel Tibi en el Cuartel Modelo de Guayaquil y en la Penitenciaría del Litoral. El señor Daniel Tibi indicó que su esposa realizó 74 viajes desde Quito a Guayaquil, y que en varias ocasiones la acompañaba una de sus hijas. En cada caso, la señora Baruet permanecía alrededor de tres días en la prisión. El costo aproximado de cada viaje (incluida la estadía) era de US$100,00 (cien dólares de los Estados Unidos de América), lo que hace un total de US$7.400,00 (siete mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América);

ii. relacionados con el traslado de la niña Sarah Vachon a Francia en octubre de 1995, debido a la seria situación económica y familiar en que se encontraba la familia. El costo aproximado del boleto de avión fue de US$1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América);

iii. de supervivencia del señor Daniel Tibi en la cárcel, que incluía alimentación, vestuario, implementos de aseo y llamadas telefónicas desde la cárcel y hacia ésta, lo que significa US$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) aproximadamente;

iii. correspondientes a las 150 sesiones de psicoterapia del señor Tibi, cada una por trescientos francos, que equivalen a US$47,61 (cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos), lo que suma US$7.141,00 (siete mil ciento cuarenta y un dólares de los Estados Unidos de América);

iv. relacionados con la alimentación especial que requirió la víctima, el tratamiento para sus problemas auditivos, visuales y respiratorios, y demás tratamientos físicos, respecto de los cuales se solicitó a la Corte que fije en equidad la cantidad correspondiente;

v. correspondientes a la reparación de la dentadura y la compra de prótesis dental (8 implantes en el maxilar superior, 8 implantes en la mandíbula y 28 dientes de cerámica) del señor Tibi, que se estiman en US$45.397,00 (cuarenta y cinco mil trescientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América);

vi. relativos a los bienes y valores que fueron incautados por la policía al señor Tibi al momento de su detención (en la lista que levantó la policía se enumeran 84 pertenencias), que suman US$135.000,00 (ciento treinta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), conforme al avalúo

comercial de las piedras preciosas y demás objetos incautados. Dentro del avalúo se incluyó el vehículo marca Volvo de la víctima;

vii. correspondientes a las tarjetas de débito y crédito que fueron incautadas e ilegalmente usadas mientras el señor Tibi estaba detenido. Su cuenta en un banco de Francia fue "vaciada", perdió US$6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) de la cuenta de ahorros y se cargó a su tarjeta de crédito un gasto de US$4.857,00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América); y

vii. referentes al daño patrimonial familiar para solventar la defensa del señor Tibi, ya que éste y la señora Beatrice Baruet tuvieron que realizar enormes esfuerzos e invertir gran cantidad de dinero que solicitaron, incluso, a familiares y amigos de la pareja. Desaparecieron las comodidades que la familia tenía antes de la detención; tan extrema fue la situación que la señora Baruet enviaba al señor Daniel Tibi todo el dinero que le quedaba después de pagar los gastos de renta del inmueble en el que vivía. Cuando la familia regresó a Francia había perdido todo. Tuvieron que vender sus propiedades. El regreso a Francia les implicó dificultades para obtener empleo y percibir suficientes ingresos para su manutención. El señor Daniel Tibi no puede desplegar actividades laborales normales y la señora Beatrice Baruet estuvo desempleada durante varios meses. En Francia pudieron subsistir gracias a la generosidad de los padres de la señora Baruet. Se solicita a la Corte que fije en equidad una reparación al daño patrimonial familiar y la entregue al señor Tibi y a la señora Baruet.

Alegatos del Estado

233. Ecuador sostuvo que no hubo violación de los derechos del señor Tibi y, por lo tanto, no procede entrar a la etapa de reparaciones. No obstante, si se demuestra la responsabilidad del Estado, consideró que la Corte deberá:

a) estimar cuál era el salario aproximado de la víctima, como lo ha hecho en otras oportunidades. Es ambiguo señalar que aquél oscilaba entre US$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) y US$10.000,00 mensuales (diez dólares de los Estados Unidos de América), por un lado, e indicar, por otro, que era de US$2.000,00 mensuales (dos mil dólares de los Estados Unidos de América);

b) estimar la afectación sufrida por el señor Tibi y sus familiares con motivo de los hechos violatorios para determinar la indemnización monetaria; y

c) exigir los títulos de propiedad de los bienes incautados al señor Tibi al momento de su detención, para determinar exactamente cuáles le pertenecen, en el caso de que se ordene reparar el derecho a la propiedad.

Consideraciones de la Corte

234. La Corte determinará el daño material, que supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados por sus familiares con motivo de los hechos[170], y fijará una indemnización que busque compensar las consecuencias

170 *Cfr*. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 205; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 236; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 55.

patrimoniales de las violaciones cometidas. Para ello, tendrá en cuenta las pruebas reunidas en este caso, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de la Comisión, de los representantes de la víctima y sus familiares y del Estado.

a) *Pérdida de ingresos*

235. La Corte considera demostrada la condición de comerciante del señor Daniel Tibi, quien se dedicaba al comercio de piedras preciosas y arte (*supra* párr. 90.1) y percibía ingresos mensuales fluctuantes (*supra* párr. 90.44).

236. Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba el señor Daniel Tibi no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención. Al respecto, en consideración de la actividad que realizaba la víctima como medio de subsistencia y las particularidades del presente caso, la Corte fija en equidad la cantidad de €33.140,00 (treinta y tres mil ciento cuarenta euros), por concepto de pérdida de ingresos tanto por el tiempo que permaneció detenido como por la disminución en la capacidad para realizar su actividad laboral normal.

b) *Daño emergente*

237. Tomando en cuenta las pretensiones de las partes, el acervo probatorio y la jurisprudencia establecida por la Corte en esta materia, el Tribunal considera que la indemnización por el daño material debe también comprender:

a) los gastos de los familiares de la víctima correspondientes a los numerosos viajes realizados, particularmente por la señora Beatrice Baruet y, en algunas ocasiones, por una de sus hijas que la acompañaba, para visitar al señor Daniel Tibi en la Penitenciaría del Litoral, y la permanencia en este sitio; el viaje realizado por la menor Sarah Vachon a Francia en octubre de 1995; y los gastos hechos para la supervivencia del señor Daniel Tibi en la cárcel. La Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros). Dicha cantidad deberá ser entregada a la señora Beatrice Baruet;

b) las 150 sesiones de psicoterapia que recibió el señor Tibi. Sin embargo, como no se aportaron comprobantes que demuestren los gastos por ese concepto, la Corte fija en equidad la suma de €4.142,00 (cuatro mil ciento cuarenta y dos euros), que deberá ser entregada al señor Tibi;

c) los gastos de la víctima relacionados con la alimentación especial, el tratamiento para sus problemas auditivos, visuales y respiratorios, y demás tratamientos físicos. En este caso, la Corte fija en equidad la suma de €4.142,00 (cuatro mil ciento cuarenta y dos euros), que deberá ser entregada al señor Tibi;

d) los gastos relacionados con la reparación de la dentadura del señor Tibi, así como la compra de prótesis dental. Aunque no constan en el expediente todos los comprobantes idóneos acerca de dichos gastos, esta Corte estima probado que el señor Tibi debió incurrir en ciertas erogaciones para la atención de problemas dentales (*supra* párr. 90.50, 90.52 y 90.53) y, por ello, fija en equidad la suma de

€16.570,00 (dieciséis mil quinientos setenta euros), que deberá ser entregada al señor Tibi; y

e) los bienes y valores que fueron incautados por la policía al señor Daniel Tibi, al momento de su detención, y que aún no han sido devueltos a la víctima. Esta Corte observa que, como lo declaró en otro capítulo de la presente Sentencia (*supra* párr. 220), los bienes y valores incautados pertenecían al señor Tibi, pero no cuenta con el avalúo correspondiente. En consecuencia, este Tribunal ordena la restitución de dichos bienes y valores por parte del Estado, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, y en el caso de no ser posible fija, en equidad, la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) cantidad que debe otorgarse al señor Daniel Tibi como valor de los bienes que le fueron incautados, dentro de los cuales está el vehículo marca Volvo de su pertenencia. Por otra parte, en lo que se refiere a la utilización de las tarjetas de débito y crédito que fueron incautadas al señor Tibi, específicamente la cantidad de US$6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) que el señor Tibi alega fueron extraídos de su cuenta bancaria, así como la utilización de la tarjeta de crédito por gastos que ascienden a US$4.857,00 (cuatro mil ochocientos cincuenta y siete dólares de los Estados Unidos de América), la Corte se abstiene de pronunciarse, ya que no fue demostrado el uso indebido de estos documentos.

238. Con base en todo lo anterior, la Corte fija como indemnización de los daños materiales por las violaciones declaradas en la presente sentencia, las siguientes cantidades:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL			
	Pérdida de ingresos	**Daño emergente**	**Total**
Daniel Tibi (víctima)	€33.140,00	€107.705,00	€140.845,00
Beatrice Baruet (ex compañera)		€7.870,00	€7.870,00
TOTAL	€148.715,00		

C) DAÑO INMATERIAL

Alegatos de la Comisión

239. La Comisión alegó que:

a) el señor Tibi no sólo sufrió gravemente al recibir golpes y tormentos, sino que su continuada detención sin causa prolongó el sufrimiento en el tiempo y determinó la ruptura de su matrimonio;

b) su hija nació cuando el señor Tibi se encontraba detenido. En consecuencia, no pudo asistir a su ex compañera en ese momento. Los escasos recursos de que disponía la familia fueron consumidos en la asistencia letrada contratada para obtener la libertad del señor Tibi y en los viajes para visitarlo en Guayaquil, donde estaba detenido, pese a que fue arrestado en Quito, donde residía su familia; y

c) para Beatrice Baruet y los hijos de ambos, el efecto es traumático, especialmente tomando en cuenta que eran extranjeros en Ecuador, con escaso conocimiento del sistema judicial. El choque cultural mas alarmante debe haber sido comprobar que las autoridades no hacían cumplir las leyes del Ecuador.

Alegatos de los representantes de la víctima y sus familiares

240. Los representantes de la víctima y sus familiares señalaron :

Respecto al "daño moral" del señor Daniel Tibi, que:

a) la violación a su integridad personal involucra el sufrimiento en distintos ámbitos: físico, psíquico y moral. A más de ocho años de ocurridos los hechos, reflejados en las secuelas físicas y psicológicas que aún sufre, el señor Daniel Tibi no podrá recuperarse totalmente de todos los perjuicios que el Estado ecuatoriano le causó. Las torturas provocaron la ruptura de su personalidad y sus lazos familiares. Hubo un cambio radical en su vida, que lo puso en una situación de desventaja que perdura hasta la fecha. El señor Tibi tiene problemas psicológicos importantes, tales como: pesadillas, irritabilidad, síndrome depresivo, depresión, comportamientos de hiper vigilancia y fatiga;

b) el daño moral también se origina en la ilegalidad y arbitrariedad de su detención, la impotencia para demostrar su inocencia, la falta de investigación de la tortura, la duración excesiva de la prisión preventiva, las pésimas condiciones carcelarias que sufrió y las demás violaciones que han sido detalladas en el escrito de demanda;

c) el Estado debe compensarlo con una justa indemnización, que asciende a US$100.000,00 (cien mil dólares de los Estado Unidos de América);

d) los daños ocasionados a la víctima y el sufrimiento provocado a su familia han dejado secuelas que requieren tratamiento médico y psicólogo. Debe incluirse un rubro para los gastos futuros de dichos tratamientos, suma que deberá ser entregada a todos los miembros de la familia, en especial al señor Tibi, quien todavía padece de serios daños psíquicos y dolencias físicas, tales como cáncer;

e) las violaciones a sus derechos humanos privaron al señor Tibi de la posibilidad de desarrollar su "proyecto de vida", impidiéndole alcanzar las metas personales, profesionales y familiares que se había planteado junto a su familia. El señor Tibi tenía planes concretos tanto profesionales como personales para su futuro; estos planes quedaron descartados cuando fue privado de libertad arbitrariamente más de dos años. Las violaciones de las que fue objeto el señor Tibi alteraron gravemente el curso que normalmente habría seguido su vida; impidieron la realización de su vocación, aspiraciones, potencialidades, y causaron que nunca más pueda desarrollar actividades físicas normales. Los representantes solicitaron a la Corte que ordene al Estado reparar el daño producido al "proyecto de vida" del señor Tibi;

Respecto al "daño moral" de los familiares del señor Daniel Tibi que:

f) éstos también sufrieron las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos. La señora Beatrice Baruet se trasladaba todos los viernes a la ciudad de Guayaquil y permanecía ahí el fin de semana; igualmente viajaba durante sus vacaciones; constató las lesiones del señor Tibi, lo que le produjo dolor y desesperación. La menor Sarah Vachon, hija de la señora Beatrice Baruet, fue enviada a Francia y no pudo estar con su familia por alrededor de dos años; Jeanne Camila Vachon, hija de la señora Beatrice Baruet, visitaba con su madre a la víctima en la penitenciaría y presenció una pelea, a raíz de la cual quedó traumatizada y no

quiso volver más a la cárcel. Lisianne Judith Tibi, hija del señor Tibi y la señora Baruet, nació cuando su padre estaba preso y, en consecuencia, no pasó con él sus primeros dos años de vida. Valerian Edouard Tibi, hijo del señor Tibi, no pudo ver a su padre durante los veintiocho meses en que éste permaneció detenido;

g) se debe indemnizar el "daño moral" sufrido por los familiares del señor Daniel Tibi con la suma de US$100.000,00 (cien mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de ellos, de lo que resulta un total de US$500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América); y

h) se debe ordenar el pago, en equidad, de una compensación por concepto de daños inmateriales, así como la adopción de medidas satisfactorias que reparen la intensidad del sufrimiento causado a la víctima y sus familiares, las alteraciones de las condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material.

Alegatos del Estado

241. El Estado señaló que si se demuestra su responsabilidad, la Corte deberá estimar la afectación sufrida por el señor Tibi y sus familiares con motivo de los hechos violatorios para determinar la indemnización monetaria.

Consideraciones de la Corte

242. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Por cuanto no es posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede ser objeto de compensación, en dos formas. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir, que tengan como efecto, entre otros, el reconocimiento de la dignidad de la víctima[171]. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección D) de este capítulo.

243. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, la intensidad del sufrimiento que los hechos causaron a las víctimas, las alteraciones de sus condiciones de existencia y las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que sufrieron éstos, la Corte estima pertinente ordenar el pago de una compensación por concepto de daños inmateriales, conforme a la equidad[172].

---

171 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 211; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 244; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 65.

172 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 215; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 247; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 66.

244. Al fijar la compensación por daño inmaterial en el caso *sub judice,* se debe considerar que Daniel Tibi fue sometido a condiciones de reclusión inhumanas y fue torturado, lo cual le produjo intensos dolores corporales, sufrimientos y quebrantos emocionales, así como consecuencias físicas y psicológicas que aún perduran. Además, las actuaciones que se siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos del debido proceso (hubo detención ilegal y arbitraria, falta de garantías judiciales y de protección judicial). Naturalmente, la persona sometida a detención arbitraria experimenta un profundo sufrimiento[173], que se agrava si se toma en cuenta que no se han investigado los hechos relacionados con la tortura de que fue objeto la víctima. Este Tribunal considera que se presume que las violaciones de esta naturaleza causan daños inmateriales a quien las padece[174].

245. Es razonable considerar que las violaciones cometidas en contra del señor Daniel Tibi alteraron de forma manifiesta su proyecto de vida. Las expectativas de desarrollo personal, profesional y familiar, posibles en condiciones normales, fueron interrumpidas de manera abrupta.

246. Por todo ello, la Corte considera que el señor Daniel Tibi debe ser compensado por daño inmaterial y fija en equidad la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) a su favor por ese concepto.

247. En cuanto a las demás víctimas, la detención ilegal y arbitraria y tortura que padeció el señor Tibi les acarreó a su ex compañera, señora Beatrice Baruet, a Sarah Vachon, a Jeanne Camila Vachon y a Lisianne Judith Tibi, sufrimiento, angustia y dolor, lo cual ha causado grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales y menoscabó su forma de vida (*supra* párrs. 160 y 161). Valerian Edouard Tibi, hijo del señor Daniel Tibi, vio afectada la relación con su padre mientras éste permaneció detenido (*supra* párrs. 160 y 161).

248. Con base en todo lo anterior, este Tribunal considera que los familiares del señor Tibi deben ser compensados. Para ello fija en equidad la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros), a favor de la señora Beatrice Baruet por concepto de daño inmaterial. Asimismo, fija en equidad la cantidad de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros) que será distribuida en partes iguales entre Lisianne Judith Tibi, Sarah y Jeanne Camila Vachon, por concepto de daño inmaterial. Igualmente fija en equidad la suma de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), que deberá ser entregada Valerian Edouard Tibi.

249. Analizados los argumentos de los representantes de la víctima y sus familiares, así como el acervo probatorio de este caso, es posible determinar que los padecimientos físicos y psicológicos del señor Daniel Tibi perduran hasta ahora (*supra* párr. 90.53). Por ello, esta Corte estima, como lo ha hecho en otras oportunidades[175], que la indemnización por daño inmaterial debe comprender también los gastos futuros por tratamiento psicológico y

---

173 *Cfr*. *Caso Maritza Urrutia, supra* nota 8, párr. 168; *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 98; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra* nota 3, párr. 174.

174 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 217; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 248; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 67.

175 *Cfr.* Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 71; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 266; y *Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 100.

médico. A ese respecto, se considera pertinente fijar, en equidad, como indemnización por el referido concepto, la cantidad €16.570,00 (dieciséis mil quinientos setenta euros) a favor del señor Daniel Tibi.

250. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño inmaterial a las que se viene haciendo referencia, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por ese concepto en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe:

REPARACIÓN POR CONCEPTO DE DAÑO INMATERIAL			
Víctima y familiares	**Daño inmaterial**	**Gastos tratamiento médico y psicológico (futuros)**	**Total**
Daniel David Tibi (víctima)	€82.850,00	€16.570,00	€99.420,00
Beatrice Baruet (ex compañera)	€57.995,00		€57.995,00
Sarah Vachon (hijastra)	€12.427,00		€12.427,00
Jeanne Camila Vachon (hijastra)	€12.427,00		€12.427,00
Lisianne Tibi (hija)	€12.427,00		€12.427,00
Valerian Edouard Tibi (hijo)	€12.427,00		€12.427,00
TOTAL	€207.123,00		

D) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN
(MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)

Alegatos de la Comisión

251. En relación con las otras formas de reparación, la Comisión alegó que las violaciones cometidas contra el señor Tibi fueron una reiteración de las cometidas por el Estado en contra del señor Rafael Iván Suárez Rosero[176]. En dicho caso la Corte ordenó al Estado que adoptara las medidas necesarias para que no se repitieran las violaciones consideradas en la sentencia del Tribunal. En el presente caso, la Comisión señaló que el Estado debe:

> a) adoptar las medidas necesarias para que el recurso de "amparo de libertad" sea efectivo, y así sus disposiciones puedan ser implementadas desde el punto vista procesal y sustantivo;
>
> b) adoptar las medidas necesarias para que el sistema judicial penal cumpla efectivamente lo ordenado en la legislación ecuatoriana;
>
> c) crear un mecanismo interno conforme al cual los peticionarios puedan presentar denuncias relacionadas con las faltas del sistema judicial penal, en cuanto a su funcionamiento oportuno y efectivo, y puedan obtener reparaciones;

[176] Se alude al *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 145, conocido por la Corte Interamericana.

d) crear mecanismos de queja y monitoreo para supervisar las condiciones de detención, y luego facilitar a los reclusos y a sus familias el acceso a la información sobre los referidos mecanismos;

e) ajustar las condiciones y la práctica del sistema carcelario a las normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia y establecer un mecanismo que permita la revisión y supervisión del cumplimiento de las modificaciones introducidas, dando para ello participación a la sociedad civil y a las organizaciones no gubernamentales;

f) facilitar los mecanismos pertinentes para asegurar el acceso a la valoración y el tratamiento médico adecuados de los reclusos, con periodicidad y debido seguimiento. Se debe utilizar un protocolo de actuación médica en el contexto penitenciario, que incluya programas de salud básicos, teniendo en cuenta el perfil epidemiológico;

g) dotar de personal y equipamiento médico básico a los centros penitenciarios, con mecanismos que permitan una atención continuada y con mejor capacitación para los médicos, de acuerdo con los estándares internacionales aplicables;

h) dotar y capacitar al personal con funciones de custodia acerca del tratamiento que deben recibir los reclusos, de conformidad con los estándares internacionales generalmente aceptados; e

i) crear un sistema de investigación y sanción de denuncias de torturas y tratos indebidos que permita establecer una sanción contra quienes incurren en violaciones.

Alegatos de los representantes de la víctima y sus familiares

252. Los representantes de la víctima y sus familiares se adhirieron a la solicitud de la Comisión, y requirieron que el Estado:

a) investigue, juzgue y sancione a los responsables de las violaciones a los derechos humanos del señor Daniel Tibi y a todos aquellos que en forma dolosa u omisiva han permitido que prevalezca la total impunidad;

b) divulgue públicamente el resultado del proceso de investigación, para que la sociedad conozca la verdad;

c) reivindique la imagen del señor Tibi y realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en el presente caso y se haga un desagravio público del señor Daniel Tibi, la señora Beatrice Baruet y su familia;

d) publique, en los tres diarios de mayor circulación del Ecuador, y financie otra publicación en los tres diarios de mayor circulación de Francia, la parte correspondiente a hechos, derechos y puntos resolutivos de la sentencia que emita la Corte, así como una disculpa a la víctima y sus familiares, y el compromiso estatal de que nunca se volverán a repetir hechos como los acontecidos;

e) publique la sentencia de la Corte en el Diario Oficial del Ecuador;

f) edite un video de 30 minutos en el que se narren los hechos del caso, y se haga un reconocimiento público de la participación de agentes del Estado y de falta de investigación sobre aquéllos;

g) adapte la normativa interna a los estándares internacionales: Convención Americana y Convención Interamericana contra la Tortura; sancione la tortura como un delito específico; y repare el daño causado a víctimas de tortura, mediante un tratamiento especializado y una justa indemnización económica;

h) adecue la legislación procesal interna para que la prisión preventiva sea la excepción y no la regla, se asegure que los detenidos no queden encarcelados indefinidamente, y únicamente se otorgue valor probatorio a las confesiones y declaraciones rendidas ante los jueces;

i) adecue las condiciones carcelarias a los estándares internacionales, y dote de recursos económicos a la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, para que pueda realizar dicha adecuación;

j) realice un proceso administrativo o disciplinario en contra de los jueces que llevaron la causa del señor Tibi;

k) se abstenga de recurrir a figuras tales como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de eximentes de responsabilidad, así como cualquier otra medida que pretenda impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria;

l) implemente el derecho a la notificación consular; y

m) realice una campaña de instrucción y capacitación a funcionarios judiciales, policiales y penitenciarios, así como a médicos y psicólogos, sobre cómo prevenir la tortura y documentar las denuncias de tortura. Para ello es conveniente que se sigan los procedimientos y disposiciones de manuales internacionales especializados como el Protocolo de Estambul.

Alegatos del Estado

253. En cuanto a las medidas de no repetición, el Estado señaló que si la Corte encuentra que existe responsabilidad por parte de éste, en el caso de pedir disculpas habría que determinar a qué funcionario del Estado corresponde hacerlo.

Consideraciones de la Corte

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables

254. La Corte ha concluido, *inter alia*, que el Estado violó los artículos 5, 7, 8, 21 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi. Asimismo, el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención

Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, en los términos contenidos en esta Sentencia.

255. En el presente caso impera la impunidad de los responsables de las violaciones cometidas. Después de más de nueve años de ocurridos los hechos, no se ha investigado ni sancionado a los responsables de la detención ilegal y arbitraria y de las violaciones a las garantías judiciales del señor Daniel Tibi, así como tampoco a los responsables de las torturas ocasionadas a la víctima. Por lo tanto, se ha configurado una situación de impunidad que infringe el deber del Estado, lesiona a la víctima y a sus familiares y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos[177].

256. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a las víctimas y sus familiares de conocer lo que sucedió y saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos[178]. La Corte ha señalado que "la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables, [...] es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad"[179].

257. La víctima de violaciones de derechos humanos y sus familiares, en su caso, tienen el derecho de conocer la verdad[180]. En consecuencia, las víctimas en este caso tienen derecho de conocer quiénes fueron los responsables de la detención ilegal y arbitraria, la tortura y la violación al debido proceso y a las garantías judiciales en agravio del señor Daniel Tibi. Este derecho a la verdad ha sido desarrollado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[181] y su reconocimiento puede constituir un medio importante de reparación.

258. A la luz de lo anterior, para reparar, en este orden, las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los responsables. Los procesos internos deben versar sobre las violaciones a los derechos a la Integridad Personal, la Libertad Personal, la Protección Judicial y las Garantías Judiciales, a los que se refiere esta Sentencia. La víctima debe tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y el juicio correspondiente, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Los resultados del proceso deberán ser públicamente divulgados, para que las sociedades ecuatoriana y francesa conozcan la verdad.

259. El Estado debe garantizar que el proceso interno tendiente a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos surta los debidos efectos. Además, deberá

---

177 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 228; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 257; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones*, *supra* nota 9, párr. 79.

178 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. supra* nota 8, párr. 229; *Caso 19 Comerciantes. supra* nota 9, párr. 258; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 80.

179 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 229; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 258; y Caso *Molina Theissen, Reparaciones, supra* nota 9, párr. 80.

180 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 230; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 261; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 81.

181 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 230; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 261; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 81.

abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad, así como a medidas que pretendan impedir la persecución penal o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria, como lo ha hecho notar la Corte en otros casos[182].

b) Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte

260. Asimismo, y como lo ha ordenado en otras oportunidades[183], la Corte estima que el Estado debe publicar, como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Tercero de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi.

c) Declaración escrita de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio de las víctimas

261. Como consecuencia de las violaciones establecidas en esta Sentencia, la Corte considera que el Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente fallo y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas del presente caso. Dicha declaración deberá ser publicada dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en un diario de circulación nacional en el Ecuador, así como su traducción al francés en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Tibi. La referida declaración tendría efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición.

d) Adopción de medidas de formación y capacitación

262. Tanto la Comisión Interamericana como los representantes de la víctima y sus familiares solicitaron a la Corte que ordenara al Estado que capacite al personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, así como a los médicos y psicólogos correspondientes, sobre el tratamiento de reclusos, la prevención de la tortura y la documentación de las denuncias, de acuerdo con los estándares internacionales generalmente aceptados. En ese sentido, el Estado debe tomar en cuenta que los detenidos tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél[184]. La Corte ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia.

---

182 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 232; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 262; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 83.

183 *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 235; Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 86; y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 175, párr. 280.

184 *Cfr. Caso Bulacio*, *supra* nota 129, párr. 126

263. En razón de lo expuesto y en las circunstancias del presente caso, esta Corte considera que el Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, relacionados con la detención de personas, sus derechos y garantías judiciales, el trato que deben recibir, sus condiciones de detención, tratamiento y control médico, el derecho a contar con un abogado, a recibir visitas, a que los procesados y condenados se alojen en instalaciones diferentes. En fin, el Estado debe garantizar que se apliquen los estándares internacionales.

264. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses.

XV
COSTAS Y GASTOS

Alegatos de la Comisión

265. En relación con los gastos y costas, la Comisión alegó que:

a) el señor Tibi estuvo representado originalmente por el señor Arthur Vercken, abogado francés, desde el 15 de julio hasta el 9 noviembre de 2001, en las actuaciones ante la Comisión Interamericana;

b) a partir del 12 de diciembre de 2001 el caso fue asumido por dos organizaciones no gubernamentales: CEJIL y la Clínica de Derechos Humanos del PUCE; y

c) es esencial el pago de gastos y costas razonables y justificados, sobre la base de la información presentada por los representantes. La Corte deberá tener en cuenta los gastos y costas pasados, así como los que serán necesarios para seguir el caso ante este Tribunal, en todas sus etapas, incluido el cumplimiento de una eventual sentencia.

Alegatos de los representantes de la víctima y sus familiares

266. En relación con los gastos y las costas, los representantes de la víctima y sus familiares pidieron a la Corte que se les otorgara, en la etapa procesal correspondiente, la

oportunidad de presentar un documento con cifras actualizadas. Además, solicitaron el pago de:

a) gastos en que incurrió el señor Tibi en el procedimiento interno, relacionados con honorarios profesionales de sus abogados defensores, fotocopias, traslado de los abogados a Guayaquil (transporte, alimentación, estadía) y demás costas procesales. Al respecto, señalaron que el abogado Nelson Martínez hizo un cobro a la señora Beatrice Baruet, el 13 de noviembre de 1995, de US$1.544,00 (mil quinientos cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América). Ese valor se proyectó por los veintiocho meses en que estuvo detenido el señor Tibi, lo que explica la suma total de US$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América). En consecuencia, solicitaron a la Corte que fije en equidad el monto de las costas en que incurrió el señor Daniel Tibi y su familia, teniendo en cuenta la proyección presentada;

b) servicios del abogado Arthur Vercken en el proceso internacional. Aquél fue contratado por el señor Tibi para que llevara su causa ante la Comisión Interamericana y cobró al señor Tibi US$21.000,00 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), cantidad cuyo reintegro solicitaron los representantes;

c) gastos que hizo el señor Tibi en su comparencia ante la Comisión Interamericana, que suman, aproximadamente, US$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América);

d) gastos en que incurrió la Clínica de Derechos Humanos del PUCE, en el ámbito internacional, relacionados con el traslado de dos personas de Quito a San José, en dos ocasiones, incluido los viáticos correspondientes a cada viaje, lo que suma US$4.200,00 (cuatro mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América); erogaciones relacionadas con teléfono, fax, courier, papelería, etc., por US$2.750,00 (dos mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América); y honorarios profesionales de dos abogados, por 200 horas de trabajo a US$15,00 (quince dólares de Estados Unidos de América) la hora, lo que asciende a US$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América). En consecuencia, los gastos totales de la Clínica de Derechos Humanos del PUCE suman US$9.950,00 (nueve mil novecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América); y

e) gastos efectuados por CEJIL, en el ámbito internacional, relativos a pasajes de Washington a San José, y viáticos para dos personas en dos ocasiones, lo que suma US$5.400,00 (cinco mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América); erogaciones relacionadas con llamadas telefónicas, fax, courier, papelería, etc., por US$3.100,00 (tres mil cien dólares de los Estados Unidos de América); y honorarios profesionales de dos abogados, por 400 horas de trabajo, a US$15,00 (quince dólares de Estados Unidos de América) la hora, que asciende a US$6.000,00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América). Adicionalmente, CEJIL incurrió en gastos relacionados con llamadas telefónicas, envíos courier, papelería, copias y suministros; viajes para dos personas de los Estados Unidos de América a Francia para la preparación del peritaje psicológico y entrevista con víctimas y testigos; viaje de un abogado de CEJIL de Costa Rica a Ecuador para la documentación del caso y entrevista con peritos; viaje de un perito a la ciudad de Guayaquil para la preparación del dictamen; viajes de una abogada, la víctima, la ex compañera del señor Tibi y un perito desde Estados Unidos de América, Francia y Ecuador, respectivamente, hacia Costa Rica, para comparecer en la audiencia pública ante la

Corte. La suma de estos conceptos arroja US$20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América), aproximadamente.

Alegatos del Estado

267. El Estado no hizo referencia a gastos y costas.

Consideraciones de la Corte

268. La Corte ha señalado que las costas y los gastos quedan comprendidos en el concepto de reparación, consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico, que deben ser compensados[185]. En cuanto al reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que abarca los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. La estimación se puede hacer con base en el principio de equidad y apreciando los gastos comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[186].

269. Las costas comprenden tanto la etapa de acceso a la justicia nacional, como el procedimiento internacional ante la Comisión y la Corte[187].

270. A este efecto, la Corte estima equitativo ordenar el pago €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), que deberá ser entregada al señor Daniel Tibi, por concepto de costas y gastos en el proceso interno y en el procedimiento seguido ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Esta suma incluye €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros) por costas y gastos en el proceso interno, y €24.855,00 (veinticuatro mil ochocientos cincuenta y cinco euros) por el mismo concepto en lo que atañe el procedimiento ante los órganos del sistema interamericano.

XVI
MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO

271. El Estado deberá pagar las indemnizaciones y reintegrar las costas y gastos (*supra* párrs. 235 a 238, 244 a 250 y 270) dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. En el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un tiempo razonable (*supra* párrs. 254 a 259 y 262 a 264), o en el que señale esta Sentencia (*supra* párrs. 237.e, 260 y 261).

---

185 *Cfr*. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 242; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 283; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 95.

186 *Cfr*. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 8, párr. 242; *Caso 19 Comerciantes, supra* nota 9, párr. 283; y Caso *Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 95.

187 *Cfr. Caso Molina Theissen. Reparaciones, supra* nota 9, párr. 96; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 8, párr. 183; y *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 175, párr. 290.

272. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas, según sea el caso, será hecho directamente a éstas. Si alguno de ellos falleciera, el pago se hará a sus herederos.

273. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados por las gestiones realizadas por los familiares del señor Tibi y sus representantes en los procedimientos interno e internacional, serán hechos a éste (*supra* párr. 270), quién efectuará los pagos correspondientes en la forma que él mismo convenga con aquéllos representantes.

274. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de la indemnización no fuese posible que éstos la reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de aquéllos en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria francesa solvente, en euros y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años, la suma correspondiente será devuelta al Estado, con los intereses generados.

275. Por lo que toca a las indemnizaciones ordenadas a favor de las niñas Jeanne Camila Vachon y Lisianne Judith Tibi, el Estado deberá depositarlas en una institución francesa solvente, en euros. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras los beneficiarios sean menores de edad. Podrá ser retirado por aquellos cuando alcancen la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

276. El Estado debe cumplir las obligaciones económicas señaladas en esta Sentencia mediante el pago en euros.

277. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones, gastos y costas no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

278. En caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en el Ecuador.

279. Como lo ha determinado y practicado en todos los casos sujetos a su conocimiento, la Corte supervisará el cumplimiento de la presente Sentencia en todos sus aspectos, supervisión inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal y necesaria para la debida observación, por parte de la propia Corte, del artículo 65 de la Convención. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presentará a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de esta Sentencia.

XVII
PUNTOS RESOLUTIVOS

280. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Desestimar la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre "falta de agotamiento de recursos internos".

2. Desestimar la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado, sobre "falta de competencia *ratione materiae* de la Corte Interamericana para conocer sobre violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura".

Y DECLARA:

Por unanimidad, que:

3. El Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 94 a 122 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó los Derechos a la Libertad Personal y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 7.6 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 126 a 137 de la presente Sentencia.

5. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 142 a 159 y 162 de la presente Sentencia.

6. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Beatrice Baruet, Sarah y Jeanne Camila Vachon, Lisianne Judith Tibi y Valerian Edouard Tibi, en los términos de los párrafos 160 a 162 de la presente Sentencia.

7. El Estado violó el Derecho a las Garantías Judiciales, consagrado en el artículo 8.1, 8.2, 8.2.b, 8.2.d, 8.2.e y 8.2.g de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 167 a 200 de la presente Sentencia.

8. El Estado violó el Derecho a la Propiedad Privada, consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Daniel Tibi, en los términos de los párrafos 209 a 221 de la presente Sentencia.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

9. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 243 de ésta.

10. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos del presente caso, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores de las violaciones cometidas en perjuicio del señor Daniel Tibi. El resultado de este proceso deberá ser públicamente divulgado, en los términos de los párrafos 254 a 259 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá publicar, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en el Ecuador, tanto la Sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero al Decimosexto de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes. Igualmente, el Estado deberá publicar lo anterior, traducido al francés, en un diario de amplia circulación en Francia, específicamente en la zona en la cual reside el señor Daniel Tibi, en los términos del párrafo 260 de la presente Sentencia.

12. El Estado debe hacer pública una declaración escrita formal emitida por altas autoridades del Estado en la que reconozca su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente caso y pida disculpas al señor Tibi y a las demás víctimas mencionadas en la presente Sentencia, en los términos del párrafo 261 de ésta.

13. El Estado debe establecer un programa de formación y capacitación para el personal judicial, del ministerio público, policial y penitenciario, incluyendo al personal médico, psiquiátrico y psicológico, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos en el tratamiento de reclusos. El diseño e implementación del programa de capacitación, deberá incluir la asignación de recursos específicos para conseguir sus fines y se realizará con la participación de la sociedad civil. Para estos efectos, el Estado deberá crear un comité interinstitucional con el fin de definir y ejecutar los programas de capacitación en derechos humanos y tratamiento de reclusos. El Estado deberá informar a esta Corte sobre la constitución y funcionamiento de este comité, en el plazo de seis meses en los términos de los párrafos 262 a 264 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe pagar la cantidad total de €148.715,00 (ciento cuarenta y ocho mil setecientos quince euros) por concepto de indemnización de daño material, en los términos de los párrafos 235 a 238 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Daniel Tibi, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros), en los términos de los párrafos 235, 236, 237.b, 237.c, 237.d y 238 de la presente Sentencia;

b) el Estado debe devolver al señor Daniel Tibi los bienes incautados al momento de su detención, en el término de seis meses contados a partir de la presente Sentencia. De no ser ello posible, el Estado deberá entregarle la suma de €82.850,00 (ochenta y dos mil ochocientos cincuenta euros) en los términos de los párrafos 237.e y 238 de la presente Sentencia; y

c) a Beatrice Baruet, la cantidad de €7.870,00 (siete mil ochocientos setenta euros), en los términos de los párrafos 237.a y 238 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe pagar la cantidad total de €207.123,00 (doscientos siete mil ciento veintitrés euros), por concepto de indemnización del daño inmaterial, en los términos de los párrafos 244 a 250 de la presente Sentencia, distribuida de la siguiente manera:

a) a Daniel Tibi, la cantidad de €99.420,00 (noventa y nueve mil cuatrocientos veinte euros), en los términos de los párrafos 244 a 246, 249 y 250 de la presente Sentencia;

b) a Beatrice Baruet, la cantidad de €57.995,00 (cincuenta y siete mil novecientos noventa y cinco euros), en los términos de los párrafos 247, 248 y 250 de la presente Sentencia;

c) a Sarah Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248 y 250 de la presente Sentencia;

d) a Jeanne Camila Vachon, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248, 250 y 275 de la presente Sentencia;

e) a Lisianne Judith Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248, 250 y 275 de la presente Sentencia; y

f) a Valerian Edouard Tibi, la cantidad de €12.427,00 (doce mil cuatrocientos veintisiete euros), en los términos de los párrafos 247, 248 y 250 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe pagar al señor Daniel Tibi la cantidad total de €37.282,00 (treinta y siete mil doscientos ochenta y dos euros), por concepto de las costas y gastos en que incurrieron en el proceso interno y en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en los términos de los párrafos 268 a 270 de la presente Sentencia.

17. El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en euros.

18. Los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros, en los términos del párrafo 277 de la presente Sentencia.

19. El Estado deberá cumplir las medidas de reparación y de reembolso de gastos dispuestos en la presente Sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de ésta, salvo cuando se fijan plazos distintos.

20. Supervisará el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un primer informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.

Los Jueces García Ramírez, Cançado Trindade y Salgado Pesantes dieron a conocer a la Corte sus Votos Razonados, los cuales acompañan esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 7 de septiembre de 2004.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Cecilia Medina Quiroga

Manuel E. Ventura Robles

Diego García-Sayán

Hernán Salgado Pesantes
Juez *ad hoc*

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTE RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCIA RAMIREZ A LA

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS EN EL *CASO TIBI VS. ECUADOR*,
DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2004

I. Sentido y trascendencia de las resoluciones de la Corte Interamericana

1. En este *Voto concurrente razonado* que acompaño a la Sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones en el *Caso Tibi vs. Ecuador*, dictada por la Corte Interamericana el 7 de septiembre de 2004, pretendo referirme a varias cuestiones que dicha resolución contempla, así como al sentido que tienen y a la trascendencia que debieran poseer las sentencias y opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tribunal que en este año 2004 cumple veinticinco años de labores a partir de su instalación el 3 de septiembre de 1979, al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Al examinar aquellas cuestiones específicas --particularmente, debido proceso y condiciones de la detención-- expondré comentarios y razonamientos que constituyen una aproximación a la jurisprudencia de la Corte Interamericana en el curso de estos lustros.

2. Como se ha dicho con frecuencia, la jurisdicción interamericana no es ni pretende ser una nueva y última instancia en el conocimiento que se inicia y desarrolla ante los órganos nacionales. No tiene a su cargo la revisión de los procesos internos, en la forma en que ésta se realiza por los órganos domésticos. Su designio es otro: confrontar los actos y las situaciones generados en el marco nacional con las estipulaciones de los tratados internacionales que confieren a la Corte competencia en asuntos contenciosos, señaladamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para establecer, a partir de ahí, orientaciones que posean amplio valor indicativo para los Estados partes en la Convención, además de la eficacia preceptiva --carácter vinculante de la sentencia, como norma jurídica individualizada-- que tienen para el Estado que figura como parte formal y material en un proceso.

3. En cierto sentido, la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad", el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.

4. Del mismo modo que un tribunal constitucional no podría --ni lo pretende-- traer ante sí todos los casos en que se cuestione o se pueda cuestionar la constitucionalidad de actos y normas, un tribunal internacional de derechos humanos no aspira --mucho menos todavía

que el órgano nacional-- a resolver un gran número de litigios en los que se reproduzcan violaciones previamente sometidas a su jurisdicción y acerca de cuyos temas esenciales ya ha dictado sentencias que expresan su criterio como intérprete natural de las normas que está llamado a aplicar, esto es, las disposiciones del tratado internacional que invocan los litigantes. Este designio, que pone de manifiesto una función de la Corte, sugiere también las características que pueden tener los asuntos llevados a su conocimiento.

5. Sería imposible, además de indeseable, tomando en cuenta el carácter subsidiario o complementario de la jurisdicción internacional, que ésta recibiera un gran número de contiendas sobre hechos idénticos o muy semejantes entre sí, para reiterar una y otra vez los criterios sostenidos en litigios precedentes. Hay que insistir en que los propios Estados, garantes del sistema interamericano de derechos humanos, son al mismo tiempo piezas esenciales de ese sistema, al que concurren a través de una voluntad política y jurídica que constituye la mejor prenda de la eficacia verdadera del régimen internacional de protección de los derechos humanos, sustentado en la eficacia del régimen interno de protección de esos derechos.

6. Consecuentemente, en la lógica del sistema --y en las aspiraciones institucionales de la Corte Interamericana, como elemento de éste-- reside la idea de que los pronunciamientos del tribunal deben trasladarse, en la forma y términos que provea el Derecho interno --que son el puente entre el sistema internacional y el nacional--, a las leyes nacionales, a los criterios jurisdiccionales domésticos, a los programas específicos en este campo y a las acciones cotidianas que el Estado despliega en materia de derechos humanos; trasladarse, en fin, al conjunto de la experiencia nacional. Es esto --un poder de influencia, reconstrucción, orientación, información-- lo que explica y justifica, a la postre, una jurisdicción internacional que no tiene la posibilidad ni la capacidad para abocarse al conocimiento de millares de juicios en los que se ventilen idénticos litigios y se reproduzcan razonamientos y pronunciamientos establecidos y reiterados con antelación.

II. Los patrones de violación

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre hechos que conforman, en cierto modo, un patrón tradicional de violación de los derechos. Últimamente han llegado al tribunal temas diferentes, que se hallan en la frontera entre los llamados derechos de primera generación y los calificados como derechos de segunda generación, o bien, cuestiones relacionadas con aquéllos que no se habían planteado anteriormente y que permiten la apertura de nuevos frentes de reflexión jurisdiccional, que a su turno proponen las nuevas fronteras de los derechos humanos en América, conforme a la interpretación provista por la Corte Interamericana.

8. No obstante esta paulatina aparición de temas diferentes a los transitados en los años ochenta e incluso en los años noventa, en el conjunto de casos sometidos a la Corte persisten algunos de carácter "tradicional". No sólo no han declinado o se han ausentado, como hubiera sido deseable y parecido natural, sino han cobrado nuevas expresiones o han mantenido una presencia cuya constancia pone de manifiesto la necesidad, a la que antes me referí, de revisar el estado de estas cuestiones en el orden interno para ajustarlo, de una vez, a los "estándares" internacionales. El tribunal internacional cumple su parte en la mejor medida a su alcance cuando identifica las grandes cuestiones dentro de los litigios de que conoce o las opiniones que emite y produce la doctrina jurisdiccional que figura en sus consideraciones. La siguiente etapa corre a cargo de la jurisdicción nacional, no sólo por la

competencia legal que tiene, sino --sobre todo-- por la capacidad real que posee para abarcar todos los problemas que se suscitan en el ámbito interno.

9. Ciertamente, esos "estándares" internacionales coinciden en muy amplia medida, o acaso totalmente, desde la perspectiva de las normas vigentes, con los propósitos y los mandamientos recogidos por los ordenamientos supremos nacionales, e incluso por gran parte de la legislación secundaria. Es preciso desplegar, por ende, la voluntad política y jurídica de los Estados que suprima de una vez las violaciones más frecuentemente observadas y acredite el ingreso a nuevas etapas en la tutela de los derechos fundamentales. De lo contrario, seguiremos encontrando los mismos hechos violatorios, exponiendo los mismos argumentos y emitiendo las mismas opiniones o resoluciones, sin que esto cale tan profundamente como debiera en la vida de nuestras naciones.

III. Justicia penal y derechos humanos

10. A la luz de estas consideraciones me parece útil examinar dos temas centrales en el caso contencioso al que corresponde la sentencia del 7 de septiembre de 2004, acompañada por este *Voto.* Se trata de temas que la Corte aborda de nueva cuenta, en forma y términos ya expresados, por lo que toca a sus extremos más relevantes, en otros pronunciamientos emitidos en las vías contenciosa o consultiva. Me refiero al debido proceso legal en asuntos de orden penal --pero también, conforme a la jurisprudencia de la Corte, en cuestiones contenciosas de otra naturaleza-- y al régimen de las instituciones de privación de la libertad, sea preventiva o cautelar, sea punitiva o ejecutiva, tanto de adultos como de menores de edad. El proceso y las prisiones han sido, son y tal vez serán --ojalá que no fuera así-- escenarios de las más reiteradas, graves y notorias violaciones de los derechos humanos. Es hora de que se vuelva la mirada hacia estos escenarios, constantemente denunciados e insuficientemente reformados, para modificarlos radicalmente.

11. Ambos temas tienen ciertos denominadores comunes. Uno y otro constituyen, como se ha dicho con frecuencia, un espacio crítico para la vigencia de los derechos humanos. En rigor, la llamada justicia penal --o, menos pretenciosamente, el sistema penal-- es la zona crítica de los derechos humanos. En ella quedan esos derechos expuestos al más grave riesgo, y en ella sufren la más severa afectación, con dolorosa frecuencia. Aquello obedece a que la persecución penal pone en conflicto inmediato al Estado, dotado de la mayor fuerza como monopolizador de la violencia --supuestamente legítima-- e investido de la mayor capacidad de intervención en la vida de las personas, con los individuos indiciados, procesados o sentenciados, a los que se identifica como "enemigos sociales" y que ciertamente no poseen, ni siquiera al amparo de los sistemas judiciales más desarrollados, la fuerza jurídica y material de que dispone el Estado. Como he destacado, no deja de ser elocuente el epígrafe que se coloca en algunos procesos, exponiendo la identidad de los contendientes y sugiriendo el peso que cada uno tiene en su platillo de la balanza: *El Estado contra X*, *La República contra Y*, *El Rey contra Z*, y así sucesivamente. Difícilmente hallaría mejor fundamento la tendencia equilibradora o igualadora que caracteriza al proceso moderno.

12. Por eso es precisamente ahí, en los dominios de la justicia penal, donde resulta más necesario "trabajar" el tema de los derechos humanos --sin que esto implique desatención en otras áreas-- a través de proclamaciones rotundas, normas imperiosas y prácticas inflexibles, aseguradas, todas ellas, con el vigor y la eficacia de instrumentos garantizadores puestos en manos idóneas: competentes, independientes, imparciales, cuya fortaleza e integridad aseguren la vigencia de los derechos en un terreno especialmente propicio a la

violación. Este aseguramiento de derechos esenciales, radicales, irreductibles, tropieza también con extravíos en la percepción pública favorecidos por la presentación de falsos dilemas que enfrentan las exigencias de la seguridad pública con las "debilidades" que supuestamente acarrea la tutela de los derechos humanos. Por el pasadizo que abren los falsos dilemas circulan las corrientes autoritarias que se ciernen sobre el proceso y las prisiones, aunque no sólo sobre ellos.

IV. El Estado "garante"

13. En las sentencias de los casos *Tibi* e *Instituto de Reeducación del Menor* "*Panchito López"*, así como anteriormente en las resoluciones de los casos *Hilaire, Constantine y Benjamín* (sentencia del 21 de junio del 2002) y *Bulacio* (sentencia del 18 de septiembre de 2003), al igual que en la *Opinión Consultiva OC-17/02*, emitida el 28 de agosto de 2002, sobre situación jurídica y derechos del niño, la Corte Interamericana ha afirmado la condición específica de garante que corresponde al Estado con respecto a los derechos de quienes se hallan sometidos a privación o restricción de libertad en instituciones del poder público y a cargo de agentes de éste.

14. En el Derecho penal, el garante del bien jurídico está llamado a responder del resultado lesivo que no impide, pudiendo y debiendo hacerlo, bajo la fórmula de la comisión por omisión. En la jurisprudencia de la Corte se ha manejado el concepto de garante con una caracterización que guarda cercanía conceptual con la que acogen los ordenamientos de aquella materia: por una parte, la existencia de una obligación que proviene de determinada fuente; por la otra, la presencia de un resultado lesivo típico, que se pone en la cuenta del obligado.

15. Claro está que el Estado debe proveer ciertas condiciones de vida y desarrollo a todas las personas que se hallan bajo su jurisdicción. Hacerlo así --particularmente, aunque no exclusivamente, en lo que corresponde a la seguridad y la justicia-- constituye, inclusive, una "razón de ser" del Estado, y por lo tanto un punto de referencia para ponderar la justificación y eficacia del poder público. Ahora bien, esa obligación y la responsabilidad consecuente se extreman, adquieren una intensidad mucho más acentuada, son aún más exigibles, con todo lo que ello supone, cuando el sujeto titular de derechos queda a merced del Estado --por ejemplo, en una "institución total", donde todo se regula y supervisa-- y no puede, por sí mismo, ejercitar sus derechos e impedir el asedio de quienes los vulneran.

16. En estas hipótesis se presenta una situación de debilidad, desvalimiento o vulnerabilidad, a causa de procedimientos instituidos por el Estado que depositan la suerte del ciudadano en manos de los agentes del poder público. "En el presente caso --señala la sentencia de la Corte Interamericana-- está demostrado que durante los meses de marzo y abril de 1996 el (inculpado) fue objeto, por parte de los guardias de la cárcel, de sesiones de violencia física, con el fin de obtener su autoinculpación". ¿Qué protección tiene el recluso, en la oscuridad de la cárcel, una pequeña ciudad invisible, contra los custodios que subvierten su misión?

17. Si en la hipótesis penal de la comisión por omisión la posición de garante surge de la ley o del contrato, en el de la detención proviene de una situación *de jure* y otra *de facto,* derivada de aquélla. Por una parte, la inmensa restricción de libertad que existe en la detención procesal o en la prisión punitiva. Por la otra, la situación real que esa restricción engendra. Desde luego, lo mismo puede señalarse en lo que toca a diversos supuestos en que el Estado asume la responsabilidad, prácticamente total, sobre el ejercicio de los

derechos individuales y la preservación de la dignidad humana: así, en los internados para niños, adolescentes y jóvenes, las instituciones de seguridad pública que implican el control entero de la actividad del individuo, los centros de salud, especialmente los asignados al cuidado de enfermos mentales, y otros semejantes.

18. En mi *Voto concurrente* a la sentencia dictada en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamín* me referí a la función de garante del Estado, que en la especie implica: a) omitir todo aquello que pudiera infligir al sujeto privaciones más allá de las estrictamente necesarias para los efectos de la detención o el cumplimiento de la condena, por una parte, y b) proveer todo lo que resulte pertinente --conforme a la ley aplicable-- para asegurar los fines de la reclusión: seguridad y readaptación social, regularmente, por la otra.

19. En suma, hay que seguir insistiendo en la existencia de esa posición especial de garante y en las consecuencias que ella entraña para el Estado y para la persona. Esto cubre la conducta de los agentes del Estado --que incurren en violaciones sistemáticas de los derechos de los reclusos en el curso de la vida carcelaria--, por acción o por omisión, como lo ponen de manifiesto los casos *Tibi* y *Panchito López*, a los que se debe agregar, también de reciente fecha, la explosiva situación en el reclusorio de *Urso Branco*, donde han continuado las muertes violentas de reclusos, no obstante las medidas provisionales acordadas por la Corte Interamericana.

20. La reiteración de las violaciones, a despecho de los proyectos y las promesas, e incluso de acciones que ofrecerán resultados a mediano y largo plazo, me llevó a señalar en mi *Voto concurrente* a la resolución de medidas adoptada el 7 de julio de 2004, a propósito de las condiciones imperantes en el reclusorio de *Urso Branco*: "Bien que haya reforma penitenciaria, se expida una nueva legislación de la materia, se provea a la clasificación de los internos, se modernicen las instituciones penitenciarias, se haga un cuidadoso reclutamiento de los funcionarios encargados de la custodia y ejecución de penas, existan sustitutivos adecuados para la pena de prisión, se franquee la visita a los presos en condiciones dignas, haya servicio médico que preserve la salud de los reclusos, se establezcan centros escolares, talleres y unidades de trabajo. Todo eso, y más todavía, es absolutamente indispensable, porque refleja los estándares actuales en materia de privación de la libertad, cautelar o penal, medida severamente cuestionada en la actualidad.-- Pero nada de eso, que es preciso realizar cuanto antes, puede suplir la inmediata adopción de las medidas necesarias para evitar que se presente una sola muerte más en la Cárcel de Urso Branco"

V. Garantías judiciales y protección judicial

21. En el Derecho penal se conoce el concurso de delitos, que trae consigo, generalmente, agravación de la pena aplicable. Para esto se aprecia el conjunto y se resuelve en consecuencia. Algo semejante ocurre en el Derecho de los derechos humanos. Rara vez se presenta aisladamente la lesión a un bien jurídico tutelado por algún precepto convencional. La jurisprudencia de la Corte Interamericana contiene numerosos ejemplos de esto. Regularmente las violaciones son múltiples, a partir de una sola conducta ilícita (como en el caso de la desaparición forzada: violación de diversos derechos, como lo señaló la Corte desde sus sentencias tempranas: así, la sentencia de fondo en el caso *Velásquez Rodríguez*, del 29 de julio de 1988), o bien, en el curso de hechos o actos sucesivos, inmediatos entre sí. Es perfectamente posible que a lo largo de un procedimiento persecutorio de carácter penal, que puede desenvolverse aceleradamente, se planteen violaciones diversas: la detención arbitraria, la tortura, la severidad irracional de la prisión preventiva, los

quebrantos del debido proceso, las deficiencias de la sentencia. Cada una tiene, sin embargo, su propia entidad.

22. Las cosas pudieron verse de otro modo --pero entonces no existía la tutela de los derechos humanos que hoy conocemos-- cuando se prevenía pena capital "exacerbada", esto es, cumplida con gran despliegue de medios que extremaban el sufrimiento del condenado. Los ejemplos abundan: tal, el caso de Damiens, cuya relación hace Foucault en las primeras páginas de *Vigilar y castigar*. Así, la tortura formaba parte de la muerte punitiva, se hallaba integrada en este castigo, que no suponía tormento purgatorio, por una parte, y muerte fulminante, por la otra. Aún así, es posible distinguir naturalmente entre el sufrimiento que se inflige y la muerte que se causa: con aquello se vulnera --decimos hoy, en el lenguaje del artículo 5 de la Convención Americana-- el derecho a la integridad personal, y con la segunda se quebranta el derecho a la vida que reconoce el artículo 4.

23. Existe, pues, una constelación de acontecimientos, apenas con solución de continuidad, si acaso existe, que el juzgador debe observar, analizar y declarar. A partir de ahí se establecerá la responsabilidad del Estado y las consecuencias que correspondan a las violaciones cometidas. La condena subsecuente tomará en cuenta ese conjunto, no apenas cada una de sus piezas, sin que la separación conceptual niegue la estrecha relación que existe entre algunos bienes, los correspondientes derechos y los sucesos en que se lesiona aquéllos y se vulnera éstos.

24. Los anterior se observa en diversos extremos, y particularmente en el análisis de los artículos 8 (Derecho a garantías judiciales) y 25 (Derecho a protección judicial). En ambos casos se trata de tutela judicial efectiva, disciplinada a condiciones establecidas en el curso de la prolongada evolución de esta materia. Es probable que las deficiencias en el debido proceso (ataques al artículo 8) se combatan con recursos judiciales (instrumento del artículo 25), en los que pueden aparecer, a su turno, nuevas violaciones del debido proceso, ahora en la sede del procedimiento de protección instituido por este último precepto. Y también es posible, por supuesto, que ese mismo instrumento --habeas corpus, amparo y otros mandamientos de semejante designio-- se invoque para preservar derechos contenidos en todos o casi todos los preceptos de la Convención Americana.

25. Persiste, pues, la frontera entre bienes y derechos, en sus respectivas hipótesis, que pueden ser analizados separadamente. Así lo hace esta sentencia, por ejemplo, en la medida en que estudia la inobservancia del artículo 25 desde la perspectiva de la violación al artículo 7.6, referente al control de legalidad de la detención. No descarto la hipótesis, más compleja que la que ahora menciono, de que exista deslinde entre el juez de garantías --o quien hace sus veces--, que opera en el enjuiciamiento penal mismo, para asegurar la observancia de la legalidad en materia de pruebas y medidas precautorias (que es otra forma de observar el mandamiento del artículo 7.6), y el juez de legalidad o constitucionalidad de los actos de autoridad, constituido como tribunal externo al procedimiento penal, a quien se recurre con apoyo en el artículo 25 de la Convención y en las numerosas disposiciones nacionales que regulan esta cuestión.

26. En torno a este mismo asunto, tómese en cuenta que existe la posibilidad de suspender, en los términos del artículo 27.2 de la Convención, las garantías judiciales consignadas en el artículo 8, pero esta posibilidad no existe en lo que respecta a las garantías indispensables para la tutela de los derechos sustantivos cuya suspensión se prohíbe, que son justamente las aludidas en el artículo 25, como lo ha hecho notar la Corte Interamericana en opiniones consultivas acerca del amparo y el habeas corpus y en asuntos contenciosos en los que ha aplicado este criterio. Al respecto, hay que considerar, especialmente, las Opiniones Consultivas *OC-8/87*, acerca de "El habeas corpus bajo suspensión de garantías", del 30 de

enero de 1987, y *OC-9/87*, en torno a las "Garantías judiciales en estados de emergencia", del 6 de octubre de 1987. Subsiste la necesidad, sin duda, de tomar en cuenta las exigencias del debido proceso legal a la hora de valorar la observancia del artículo 25. Sería inadmisible que la protección ofrecida por éste quedase reducida o cancelada a través de procedimientos que desconocieran derechos procesales indispensables ante la jurisdicción de habeas corpus o amparo.

VI. Debido proceso.

27. El debido proceso --*due process*, de raíz anglosajona, que en algún país se traduce como garantías esenciales del procedimiento--, es una de las más formidables herramientas para la protección de los derechos. Además constituye, él mismo, un derecho y una garantía para el justiciable. Permite o realiza la tutela judicial efectiva. Implica acceso a la justicia formal, como audiencia, prueba y argumento, y material, como cauce para la obtención de una sentencia justa. Es limpieza y equilibrio en el empleo de las armas que se permiten al acusador y se depositan, igualmente, en las manos del inculpado, así como objetividad, serenidad y voluntad de dar a cada quien lo suyo por parte del tribunal; en suma, *fair trial.* Todas estas nociones, cada una con su propia caracterización y su emplazamiento en los órdenes jurídicos nacionales, tienen un denominador común en su origen, desarrollo y objetivo, y pueden congregarse en el concepto de debido proceso.

28. Habíamos ganado un amplísimo terreno en la procuración del debido proceso. La Corte se ha referido a éste --así, en la Opinión Consultiva *OC-16/99*, acerca de "El derecho a la información sobre la asistencia consular", del 1 de octubre de 1999, a la que agregué un *Voto* particular en el que analizo este punto-- como un sistema de garantía con poder expansivo. La estática del debido proceso, guarecido en ciertos actos, derechos y garantías inderogables, se ha reforzado con la dinámica moderna de ese concepto: un progreso constante que ha traído consigo, al paso de la consolidación de la democracia y el Estado de Derecho, nuevos derechos y garantías emergentes, que concurren a formar la idea y la práctica más avanzadas del debido proceso.

29. En esta evolución se añadieron y florecieron el derecho al silencio, la asistencia oportuna de abogado defensor, el derecho a la información inmediata sobre los cargos que motivan el procedimiento, las restricciones a la prisión preventiva, las garantías judiciales en la adopción de medidas cautelares o en la práctica de ciertos actos de investigación, el derecho a información sobre asistencia consular en beneficio de enjuiciados extranjeros, el carácter público y oral del proceso, el descrédito de la prueba confesional, para no mencionar sino algunos de los avances que ha llegado a incorporar el debido proceso, desbordando su núcleo original.

30. Habíamos ganado ese terreno, dije, aunque ahora es preciso observar, de nueva cuenta, que ningún progreso es definitivo --la lucha por el derecho, en más de un sentido, es la única divisa posible en este campo-- y que se ha iniciado una erosión inquietante de los derechos humanos en el ámbito del proceso. La persistencia de antiguas formas de criminalidad, la aparición de nuevas expresiones de la delincuencia, el asedio del crimen organizado, la extraordinaria virulencia de ciertos delitos de suma gravedad --así, el terrorismo y el narcotráfico--, han determinado una suerte de "exasperación o desesperación" que es mala consejera: sugiere abandonar los progresos y retornar a sistemas o medidas que ya mostraron sus enormes deficiencias éticas y prácticas. En una de sus versiones extremas, este abandono ha generado fenómenos como la

"guantanamización" del proceso penal, últimamente cuestionada por la jurisprudencia de la propia Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.

31. Con alguna frecuencia se da cabida a prácticas y, peor aún, a normas derogatorias de derechos y garantías en el marco de la lucha contra delitos muy graves que parecen "justificar" este género de retrocesos. Las consecuencias de esto, que desde luego no ha logrado --dicho sea de paso-- ni prevenir, ni impedir ni reducir esos delitos, están a la vista en un extenso ámbito de la experiencia procesal contemporánea. No sólo se incorporan disposiciones que construyen, al lado del régimen procesal ordinario, provisto de garantías, un régimen procesal especial o excepcional, desprovisto de ellas, sino también aparece y arraiga, como es obvio, una práctica devastadora que echa mano de todo género de argumentos para "legitimar" las más severas violaciones. Estas, a menudo, quedan en la penumbra; en ocasiones emergen ante los ojos de la opinión pública y de los tribunales, como ha sucedido en el caso a cuya sentencia agrego este *Voto*.

VII. Presunción de inocencia

32. La idea de una "presunción de inocencia" --o acaso mejor, en beneficio de quienes objetan el carácter "presuncional" de este concepto, de un "principio de inocencia o inculpabilidad"-- tiene dos siglos de vida azarosa. Difícilmente habría un principio que guardase mayor congruencia con la justicia penal democrática, que pone a cargo del Estado acusador la comprobación de las imputaciones y del Estado juzgador la decisión sobre éstas. Nuestra Convención Americana acoge el principio: "toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad" (artículo 8.2). La Corte Interamericana ha afirmado en la sentencia del caso *Suárez Rosero,* del 12 de noviembre de 1987, y lo reitera en la sentencia del presente caso, que el principio de presunción de inocencia constituye el fundamento de las garantías judiciales. En efecto, éstas se organizan en torno a la idea de la inocencia, que no bloquea la persecución penal, pero la racionaliza y encauza. La experiencia histórica milita en este sentido.

33. Este principio se localiza a la cabeza de las disposiciones sobre procesados, en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de 1955: "El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia" (regla 84.2). Y el Principio 36 del conjunto destinado a la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de 1988, resuelve: "Se presumirá la inocencia de toda persona sospechosa o acusada de un delito y se la tratará como tal mientras no haya sido probada su culpabilidad conforme a derecho en un juicio público en el que haya gozado de todas las garantías necesarias para su defensa".

34. No pierdo de vista, por supuesto, los escollos que se oponen a la vigencia plena de esta presunción o de este principio. Lo son, incuestionablemente, las muy cuestionadas medidas precautorias en el proceso penal, a la cabeza de ellas la siempre combatida prisión preventiva. Y lo es el hecho mismo de que el enjuiciamiento se construye a partir de una idea de signo contrario: el indicio racional de criminalidad, la probable responsabilidad penal, la presencia de datos que permiten sustentar la participación de cierta persona en determinado delito, y así sucesivamente.

35. Con todo, esa presunción o ese principio representan una referencia de valor supremo para informar la construcción del proceso, resolver las dudas que se plantean en el curso de éste, rescatar las garantías y reducir las injerencias desmedidas. El carácter y la

desembocadura de los actos procesales y del proceso en su conjunto son muy diferentes cuando se trata al enjuiciado "como si fuera culpable", que es un rasgo del sistema inquisitivo, y cuando se le trata "como si fuera inocente", que lo es del acusatorio. En fin de cuentas, lo que pretende la presunción o el principio de inocencia es excluir el prejuicio --juicio anticipado, general y condenatorio, que se dirige en contra del inculpado, sin miramiento sobre la prueba de los hechos y de la responsabilidad-- y ahuyentar la sanción adelantada que se funda en vagas apariencias.

VIII. Detención arbitraria

36. En el caso al que se refiere este *Voto* queda a la vista, una vez más, la gran falla en el inicio del procedimiento, o al menos la que con más frecuencia y contundencia victima al inculpado --el "presunto inocente"-- y gravita sobre los restantes datos de la persecución que realiza el Estado: la detención arbitraria. No será fácil, a estas alturas, hallar normas que olviden predicar la legalidad de esta medida tan relevante, delicada y devastadora. Se ha querido rodearla de condiciones: que la detención se sustente en la ley, que provenga de autoridad competente, que sea judicial la autoridad ordenadora, que conste por escrito, que se exhiba al detenido. Este catálogo de buenos propósitos, debidamente recogidos por las leyes fundamentales, entra en colisión con la práctica frecuente. Un mal día dos agentes detienen a una persona que circula en su vehículo por la calle de una ciudad. Le dicen que se le necesita para un "control migratorio". Lo trasladan, sin hacerle saber sus derechos ni los cargos que existen en su contra, a un reclusorio distante seiscientos kilómetros del lugar de su detención. Ahí permanecerá veintiocho meses. Al cabo, se sobreseerá su juicio, aunque sólo provisionalmente.

37. También sobre ese problema alecciona la jurisprudencia de la Corte Interamericana. La mayoría, si no la totalidad de los casos de ejecución extrajudicial, tortura, desaparición forzada, proceso irregular, etcétera, etcétera, se ven precedidos por una detención en la que no se observaron, ni remotamente, las condiciones que la legitiman y que permiten distinguir entre la acción del Estado que se ampara en la Constitución política, y el secuestro de un ciudadano, perpetrado por agentes "de la ley" que imponen su voluntad personal a la voluntad general recogida en la norma.

38. Lejos de ser insólitos, parecen constituir mayoría --o por lo menos son muy numerosos y evidentes-- los casos en que aparece la detención arbitraria. A partir de ahí el proceso puede convertirse en un laberinto colmado de trampas, que ciertamente no corresponde a la idea del enjuiciamiento --una idea "ética", además de jurídica-- que corre asociada al Estado de Derecho, y que constituye, de hecho, una de sus manifestaciones más elocuentes o una de sus negaciones más reveladoras. La descripción de lo que sucede en ese laberinto persecutorio --como se observa en el caso resuelto por esta sentencia de la Corte Interamericana-- evoca con absoluta naturalidad las vicisitudes del inculpado *José K* , a quien Kafka pone a vagar por los vericuetos del proceso, sin saber de qué se trata y a dónde le llevan.

IX. Información sobre los cargos

39. El desvalimiento en el proceso mismo --que es preciso arbolar todos los días, con paciencia y constancia infinitas-- se muestra en el asedio sobre algunos de los derechos y garantías que conforman la versión democrática, civilizada, evolucionada del enjuiciamiento.

Uno de ellos es el derecho a la información acerca de los cargos que se lanzan sobre el justiciable, y en los que se sustenta la acción del Estado, información que va de la mano del derecho a la defensa oportuna y al silencio del imputado. No se comprende cómo, a estas alturas, en medio del cúmulo de disposiciones constitucionales, legales y convencionales que acreditan esos derechos, de la jurisprudencia que los reivindica, del discurso político que los proclama, todavía persiste su exclusión sistemática.

40. Lo que debiera ser se halla en el artículo 8.2.b de la Convención Americana: derecho a la "comunicación previa y detallada de la acusación formulada". Y puntualmente, asimismo, en el principio 10 del mismo conjunto que antes mencioné: "toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella". Sin embrago, el trecho que separa la norma de los hechos sigue apareciendo con inquietante regularidad en los casos que se someten a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

41. Por lo que hace al momento en el que deben actualizarse las garantías de información sobre los cargos y derecho a la defensa, la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el caso *Tibi* vuelve a ser explícita: en el momento de la detención y antes de que el inculpado rinda su primera declaración ante la autoridad. No puede ser de otra manera. Ya lo vio así la esclarecedora jurisprudencia norteamericana a partir de la fórmula *Miranda*, tan defendida como combatida, y así lo ha considerado la CorteIDH, en un tema específico, al emitir la Opinión Consultiva *OC-16/99*. Aquélla, con antecedentes relevantes, proclama: *"The person in custody must, prior to interrogation, be clearly informed that he has the right to remain silent, and that anything he says will be used against him in court; he must be clearly informed that he has the right to consult with a lawyer and to have the lawyer with him during interrogation".* En estos mismos términos entendió la *OC-16/99* el derecho del detenido extranjero a recibir información sobre el derecho que le asiste para procurar y recibir asistencia consular del Estado de su nacionalidad, conforme a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

42. No puede aceptarse otra cosa, si se quiere que los derechos sirvan al fin para el que se les promulga y rindan el efecto que se les asigna, que por supuesto no es la impunidad, sino la justicia. Cuando se dice "antes de la declaración", se quiere expresar: antes de cualquier declaración ante cualquier autoridad --no sólo el Ministerio Público, no únicamente el tribunal-- de la que pueda depender la suerte del enjuiciamiento y, por tanto, del enjuiciado y, en último análisis, de la justicia, que se pone a prueba en cada caso concreto. Es perfectamente sabido que esa primera declaración suele sellar, aunque se diga y pretenda otra cosa, el rumbo del proceso y determinar sus resultados.

X. Control judicial

43. El Poder Judicial se ha concebido, en esencia, para asegurar el imperio del derecho en las relaciones sociales: las que surgen entre particulares y las que se desenvuelven entre el poder político y los ciudadanos. Es el "poder garantizador" por excelencia. De ahí que se exijan tantas calidades, e incluso virtudes, a quien ejerce la función judicial --por encima de las que se suelen requerir de los depositarios de otras potestades, entre ellas las representativas--, y de ahí que se prometa a los particulares el acceso a la justicia por medio de tribunales independientes, imparciales y competentes. La inmediación judicial es prenda de esta promesa. El juez instructor, el juez de garantías, el juez de conocimiento tienen, en sustancia, esa función. Así lo espera el justiciable, pendiente de que las manos de

la policía o del acusador oficial no sean las únicas que conduzcan su suerte a partir del momento en que surge la controversia penal.

44. Sin embargo, muchas circunstancias militan en contra del cumplimiento de esa promesa inherente al Estado de Derecho y a la seguridad jurídica de los ciudadanos, que creen estar al amparo de éste. Hay que notar el cuidado con que los textos constitucionales e internacionales estipulan que el detenido --cuya captura debiera fundarse en una orden judicial, cuando no hay flagrancia-- debe ser presentado cuanto antes al juzgador, y no a otro agente de la autoridad, para que aquél verifique, con toda la autoridad jurídica y ética que le brinda su magisterio de la ley, si se han cumplido las condiciones que legitiman su detención, si ésta debe prolongarse, si se justifica dar los siguientes pasos en el duro camino del proceso.

Cualquier omisión en esa comparecencia impide el acceso a la justicia, desvale al justiciable, altera el proyecto jurídico del Estado de Derecho, convierte la legalidad en arbitrariedad. En muchos casos --y desde luego en el que motiva la sentencia a la que agrego mi *Voto* particular-- no ha sido así: el inculpado no conoce a su juez, sino hasta bien entrado el proceso; la inmediación no existe; la individualización se enrarece; la publicidad se ausenta. ¿Es justificable que el primer juez que el ciudadano conoce sea el magistrado de una corte internacional, cuando no es ésta, sino la justicia interna, el primer frente --el frente indispensable, decisivo, fundamental: hay que subrayarlo-- en la tutela de los derechos subjetivos?

XI. Amparo

45. El artículo 25 de la Convención Americana instituye una garantía preciosa, que es, en rigor, la "garantía de las garantías", el "derecho que sirve a todos los derechos". Esta garantía, este derecho, es la culminación de un sistema tutelar que finalmente deposita sus expectativas en cierto medio de defensa al que todos pueden acudir y que a todos puede satisfacer. Dice ese precepto que "(t)oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces y tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (…)." También en relación con este punto y a propósito de la sentencia en el presente caso, pero igualmente en un número elevado de casos --en realidad, todos los que llegan al conocimiento de la Corte Interamericana--, es preciso preguntarse por la "efectividad del recurso efectivo", por la sencillez y la rapidez que lo caracterizan en los términos estrictos y suficientes de la Convención, que no va mucho más lejos del punto al que llegan muchas constituciones nacionales.

46. El recurso provisto ¿es, de veras, "efectivo", en el sentido de que permita la defensa real de los derechos fundamentales, en todo tiempo y circunstancia? ¿Es, de veras, "sencillo", porque pueda ser conocido, entendido, empleado por cualquier ciudadano --pues se instituye para proteger a cualquier ciudadano-- que necesita esa protección? ¿Es, de veras, "rápido", en el sentido de que asegure en brevísimo tiempo, no sólo al cabo de los meses o los años, la preservación de un derecho cuya tutela no admite demora, so pena de causar al titular daños severos e irreparables? ¿Se ha construido un sistema de recursos eficaz, remontando complejidades innecesarias, tecnicismos inútiles, obstáculos improcedentes? No lo acredita así el panorama que la Corte suele tener a la vista, como se deduce de las frecuentes declaraciones sobre violación del artículo 25. La observancia de éste sustraería a la justicia internacional la gran mayoría de los asuntos que llegan a su conocimiento.

XII. La defensa

47. La defensa del inculpado sigue en predicamento. No hay, que yo sepa, ordenamiento nacional que no estipule el derecho de aquél a la defensa frente a los cargos que se le imputan, así como el derecho de contar con defensor que lo asista en el difícil trance del enjuiciamiento, cuando están en juego sus bienes más apreciados. Este es, inclusive, un personaje que concurre a integrar, como se ha dicho, la personalidad procesal del inculpado. Pero son abundantes los casos expuestos ante la Corte (y hay otros, millares, que aguardan turno: no de llegar al tribunal interamericano, sino de verse beneficiados, a través de los ordenamientos y las jurisdicciones nacionales, por los progresos que acogen los instrumentos internacionales) en los que esa defensa no ha existido en absoluto, o ha sido nominal: distante y ajena al inculpado, inactiva, indiferente, o ha carecido de oportunidad verdadera y facilidades genuinas para cumplir la misión que se reconoce, pero no se favorece.

48. La reforma del proceso, que se sustente en los requerimientos de las Constituciones nacionales y de los instrumentos internacionales y provea el pleno acceso a la justicia, debe montar un sistema de defensa verdadera y eficiente que batalle por los derechos del inculpado, con la misma constancia y consistencia con que recomienda Ihering la lucha por el derecho. ¿De qué sirve, si no, este auxiliar del inculpado, que también lo es, en el mejor sentido, de la justicia? Esto insta a emprender la marcha hacia nuevos medios de garantizar el acceso a la justicia. Difícilmente podría bastar la tradicional defensoría de oficio, que suele enfrentar una enorme carga de asuntos y cuyos funcionarios no siempre tienen --o rara vez tienen-- las condiciones de trabajo que les permitan atender con eficacia su encomienda. En diversos casos planteados a la Corte Interamericana han quedado de manifiesto los problemas que enfrenta la defensa pública.

49. Tener defensor nombrado no es contar, ya, con defensa en el enjuiciamiento. Esto se ha observado, con gran frecuencia, en los procesos ante esta Corte. Si no se trata, pues, de cualquier defensa --nominal--, sino de una verdadera defensa --como verdadera debiera ser la satisfacción de cualquier derecho humano--, es preciso convenir sus rasgos característicos, que demandarían independencia, suficiencia, competencia, gratuidad, plenitud y oportunidad, y proveer los medios para que la haya. De lo contrario, la tutela de los derechos humanos del procesado tropezará una y otra vez con las deficiencias de la defensa, que se traducen, en fin de cuentas, en violación del derecho mal disimuladas por un ejercicio aparente, que no resiste el menor análisis.

XIII. Prueba suficiente

50. Otro punto que se halla a la vista en la sentencia a la que agrego este *Voto* es lo que pudiéramos llamar "prueba suficiente". No confundo la suficiencia probatoria para una orden de captura y para una sentencia definitiva, respectivamente. Es obvio que hay diferencia. Sin embargo, todos los actos que suponen ejercicio del poder del Estado y restricción procesal y/o penal de la libertad deben sustentarse en una "prueba suficiente". Ni se puede actuar sin prueba alguna, ni se debe hacerlo con prueba deleznable. La ley procesal debe poner el acento en este extremo, considerando que, en puridad, el proceso constituye un cauce probatorio y sus resultados dependen de la colección, admisión y valoración de

pruebas. No podría existir asunto más delicado para la reflexión del legislador y el desempeño del magistrado.

51. Alguna vez la confesión --cuyo crédito excesivo propicia la tortura: ya se mira en el presente caso-- fue vista como "reina de las pruebas". Ya no es así, por fortuna. Pero ahora algunos ordenamientos --o algunas prácticas investigadoras y procesales-- han llenado ese nicho con la devoción hacia la declaración del cómplice, del compañero en el camino del delito, del delator que pretende exonerarse de responsabilidad o eximirse de pena arrojando aquélla u orientando ésta sobre un tercero, que puede ser culpable o inocente. Debiera extenderse la convicción, convertida en norma, de que es insuficiente el testimonio del codelincuente, por sí mismo.

52. El artículo 108 del Código de Procedimiento Penal vigente en el Estado cuando ocurrieron los hechos, señala que "en ningún caso el juez admitirá como testigos a los coacusados". La norma pudiera resultar extremosa, pero pone de manifiesto una preocupación plausible. En el caso sujeto a examen, la declaración --aparentemente forzada-- de un hipotético copartícipe en el delito, que además resultó ser testigo singular y único medio de "convicción", sin apoyo alguno en otros instrumentos de prueba, determinó el procesamiento y la reclusión prolongada del imputado, contra la lógica e incluso contra la norma vigente al momento de los hechos sometidos a la Corte Interamericana. Procesamiento y reclusión infundados, como se vería al cabo de los años.

XIV. Plazo razonable

53. El tema del plazo razonable surge también en este caso, como se ha manifestado en muchos otros. Constituye, por cierto, una de las cuestiones más frecuentemente examinadas por la jurisprudencia internacional de los derechos humanos. En ella se aborda el espinoso problema de la duración de la prisión preventiva, amén de la duración misma del proceso en su conjunto. Justicia retardada, dice el sabido aforismo, es justicia denegada. Y más todavía cuando quien aguarda esa justicia, que avanza con reticencia y llega muy tarde, se halla privado de su libertad; peor todavía si la privación es arbitraria.

54. La Corte Interamericana, recogiendo la doctrina de la Corte Europea, ha insistido en los elementos a considerar para establecer, en un caso concreto, que hubo demora inaceptable, esto es, que no se observó la regla del plazo razonable: complejidad del asunto, actividad procesal del interesado y conducta del tribunal (o bien, de quien conduce el procedimiento, porque este punto puede examinarse más allá del enjuiciamiento penal: siempre que se desarrolle un proceso para resolver sobre derechos negados, pretendidos o dudosos).

55. En el presente caso se ha estudiado el *dies a quo* y el *dies ad quem* del enjuiciamiento para los fines del plazo razonable. Se suele decir que el procedimiento comienza cuando se formula la acusación y concluye cuando existe sentencia definitiva, y que el tiempo que media entre ambos momentos, con sus actos característicos, se halla sujeto a medición bajo el concepto del plazo razonable. En principio, esta precisión puede ser orientadora e inclusive suficiente. Sin embargo, es preciso examinar, para llegar a conclusiones que verdaderamente respondan a la preocupación que se halla en la base del plazo razonable, las características de cada enjuiciamiento nacional. El panorama no es homogéneo. Por ello, sugiere soluciones distintas, todas atentas a resolver la necesidad de que el tiempo de sumisión del individuo a un procedimiento penal --que es tiempo de reducción, compresión, suspensión de derechos, aunque se alegue, con tecnicismos, otra cosa-- sea de veras el

menor posible, precisamente para que no domine la incertidumbre ni se afecten, un punto más allá de lo estrictamente indispensable, los derechos del sujeto.

56. Decir que el plazo razonable corre a partir de que se detiene al inculpado no conduce a una solución satisfactoria para todos los casos. En realidad, es posible que antes de ese momento se haya desenvuelto un procedimiento indagatorio, e incluso judicial, de larga duración. Durante éste, hubo ya presión sobre el sujeto y opresión de sus derechos. La legalidad que ampare esta conducta del Estado no legitima por sí misma --valga la expresión-- el exceso que pudiera resultar de una demora extrema en resolver lo que corresponda a esa etapa inicial del enjuiciamiento. De ahí la bondad de algunas legislaciones que han estatuido cierto plazo --que puede ser más o menos amplio-- para agotar una investigación y resolver si se recurre al juez, cuando la instrucción ha corrido en manos del Ministerio Público, o al tribunal de conocimiento, cuando aquélla estuvo en las del juez instructor.

57. También es posible que el proceso se desarrolle sin que el inculpado quede sujeto a prisión preventiva, sea porque éste reciba el beneficio de la libertad provisional, sea porque la ley excluya de entrada, en su caso, la aplicación de la medida cautelar restrictiva de la libertad. Pero ni siquiera en estas hipótesis es admisible una duración desmesurada del enjuiciamiento, aunque no exista, mientras éste culmina, el agobio de la prisión preventiva sobre los hombros de ese "presunto inocente" que es el enjuiciado.

58. Igualmente hay que poner atención en los supuestos --como se mira en el presente caso-- en que el proceso queda en una especie de "limbo" a plazo fijo, no se diga en aquellos otros en que el enjuiciamiento se suspende --sea en la etapa de instrucción, sea en la de juicio-- por tiempo indefinido, que sólo concluye cuando opera la prescripción, que es posible interrumpir, sin embargo, mediante actos que sólo pretenden este resultado. No siempre se trata de la antigua absolución de la instancia, generalmente reprobada, sino de una especie de "nueva oportunidad" de investigación que tiene el efecto de una espada de Damocles sobre el justiciable.

59. La figura del sobreseimiento temporal o provisional, de suyo discutible, debiera preverse y utilizarse con gran mesura, y yo agregaría que también con gran reserva o reticencia. Este paréntesis de indefinición jurídica sirve mal a la justicia. El Estado debe llevar adelante, con rigor y escrúpulo, la investigación que permite la apertura de un proceso, y no confiar en que habrá siempre una "segunda oportunidad" para reparar los errores, vacíos o deficiencias de la investigación inicial, y que mientras esa oportunidad llega y se aprovecha --si es que acude y en efecto se utiliza-- la seguridad queda en suspenso y entra en vacaciones la justicia.

60. Igualmente hay que revisar el *dies ad quem.* Decimos que la medición del plazo razonable llega hasta la sentencia definitiva. Bien, pero sólo en principio. Es preciso tomar en cuenta, en la métrica de ese plazo, la segunda instancia, cuando la haya, que suele consumir algunos meses, y en ocasiones algunos años. ¿No sería mejor optar, en consecuencia, por la sentencia firme, que es la definitiva que ya no puede ser impugnada mediante recursos ordinarios? Por supuesto, estas mediciones deben practicarse a la luz del caso concreto y con atención a los elementos que la jurisprudencia europea ha perfilado y la interamericana ha adoptado, que anteriormente mencioné: complejidad del asunto, estrategia del interesado, comportamiento del tribunal.

XV. Prisión preventiva

61. Cada vez que la Corte Interamericana examina asuntos como el correspondiente al caso *Tibi*, surge el problema de la prisión preventiva. Desde luego, puede suscitarse a propósito del plazo razonable, que en tales supuestos debiera ser particularmente estricto y estrecho, pero también en torno a la justificación misma de esta privación cautelar de la libertad. Beccaria la consideró como pena que se anticipa a la sentencia, expresión que denuncia la extraña naturaleza de la preventiva y su discutible justificación. Si ésta se funda solamente en motivos prácticos (que arraigan en la impotencia de la justicia para encontrar un sucedáneo que al mismo tiempo asegure la marcha del proceso y la seguridad de los participantes en éste, y ponga de nuevo a flote la presunción de inocencia), es obvia la necesidad de contraerla y contenerla: que sea, de veras, excepción y no regla.

62. Pese al consenso doctrinal y a la oratoria política sobre la indispensable reducción de la prisión preventiva --que constituiría otra manifestación del carácter "mínimo" del sistema penal en una sociedad democrática, ya no sólo en orden a los tipos y las penas, sino también a los instrumentos del proceso--, la realidad ha instalado otra cosa. En nuestros países se prodiga la prisión preventiva, asociada a sistemas de enjuiciamiento que propician la lentitud del proceso. Es muy elevado el número de los presos sin condena, como lo ha puesto de relieve el Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (ILANUD), con sede en San José, Costa Rica, al igual que la Corte Interamericana. Una buena parte del esfuerzo por llevar adelante la reforma del enjuiciamiento penal --no, por cierto, una "reforma de pizarrón", que funciona en el salón de clases y en el seminario, pero no en la realidad indócil -- debiera tener como objetivo la disminución drástica de este ejército de inculpados --es decir, "presuntos inocentes"-- que pueblan las cárceles en número mayor, a menudo, que el de sus compañeros de cautiverio ya sentenciados.

63. La referencia a esta medida permite ir adelante en el examen de otros temas que sobresalen en el conjunto de los hechos y, desde luego, en el texto de la sentencia del caso Tibi. La prisión fue, primero, instrumento de retención en tanto se desarrollaba el proceso y se dictaba sentencia. A esa etapa corresponden las conocidas caracterizaciones de Ulpiano, las Siete Partidas y el propio Beccaria, que ya invoqué: tratábase de asegurar al acusado, no de castigarlo, mientras se desarrollaba el juicio y sobrevenía la sentencia. Por supuesto, el cauteloso y piadoso designio se vio siempre contradicho por la realidad: cárcel es cárcel, por encima de cualquier deslinde técnico.

XVI. El estado de las prisiones

64. No obstante la copiosa literatura formada en torno a la privación oficial de la libertad, quedan a la vista, con todos sus problemas evidentes, las cuestiones más inquietantes que han persistido a lo largo de la historia, una larga historia, de este medio de cautela y punición. Literatura que no sólo comprende los relatos de los presos y los testigos del cautiverio, las inquisiciones de los criminólogos y penitenciaristas, las interpretaciones de los críticos, sino también, y con particular exuberancia, las intenciones explícitas en proyectos y programas de gobierno, así como en normas copiosas y minuciosas: desde leyes constitucionales hasta circulares, bandos y reglamentos que anuncian una de las empresas mayormente pregonadas y menos cumplidas: la reforma penitenciaria. Una reforma que vaya más allá de las declaraciones y las disposiciones y se interne, como debe

y se espera de ella, en los pasadizos de las cárceles, en las crujías, en las celdas y los calabozos que siguen poblando y caracterizando, pese a todo, la geografía de las prisiones.

65. A partir de los congresos penales y penitenciarios del siglo XIX y de los afanes del siglo XX, entre ellos los patrocinados por la Organización de las Naciones Unidas, se han multiplicado las recomendaciones, declaraciones, normas, principios y programas destinados a mejorar el sistema de reclusión preventiva o penitenciaria, para menores de edad o para adultos. El Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Ginebra, 1955) expidió hace medio siglo un conjunto de reglas --que *supra* mencioné-- que han sido muy orientadoras. En ellas se reunían las dos corrientes en boga, una humanitaria, que proviene del Derecho clásico --el espacio de los reformadores--; la otra terapéutica o finalista, que tuvo su origen en las mejores ideas sobre defensa social, sin deslizarse en el "peligroso peligrosismo". Después acudieron otros documentos que consolidan, en la letra, los "estándares" del trato y tratamiento del recluso: por ejemplo, el mencionado Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1988, y los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, de Naciones Unidas, del 14 de diciembre de 1990. Si esos son los estándares, que nadie repudia --dejando a salvo, por supuesto, las impugnaciones frontales contra el Derecho penal y la prisión misma--, ¿cuál ha sido su recepción en la realidad de las prisiones?

66. La prisión es, finalmente --menos que la pena capital, pero eso depende de las circunstancias en que cada una opera, específicamente, en el doble plano de la previsión y la ejecución--, un hecho de fuerza extrema del Estado sobre un ciudadano, que se legitima en función de ciertas condiciones que la hacen inevitable --mejor que deseable o plausible-- y que constituyen, al mismo tiempo, sus fronteras estrictas. De ahí que las medidas precautorias o penales que implican privación de libertad deban atenerse, con gran rigor, a las exigencias de la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad. Esto debe regir a todo lo largo de la función persecutoria del Estado: desde la conminación penal (Derecho sustantivo, previsión de punibilidades) y la concreción procesal (Derecho adjetivo, disposición de medidas precautorias) hasta la ejecución de las sanciones (Derecho ejecutivo, individualización final de las consecuencias jurídicas ordenadas en la sentencia de condena o en la porción condenatoria de una sentencia que abarca declaración y condena).

67. Es inaceptable una privación de libertad que no se halle dispuesta precisamente en la ley --entendida ésta como lo ha hecho la Corte en la Opinión Consultiva *OC-6/86*, relativa a "La expresión 'leyes' en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 9 de mayo de 1986--, que no sea verdaderamente necesaria y que resulte desproporcionada con respecto al hecho ilícito: sanción capital o reclusión perpetua por delitos de bagatela, exceso ampliamente documentado en la experiencia histórica y no desconocido en la experiencia actual. Esa moderación radical de la violencia que ejerce el Estado se proyecta sobre las condiciones de cumplimiento de las precauciones procesales y de la ejecución de penas. La Corte lo ha sostenido en diversas oportunidades.

68. Esta moderación --en rigor, racionalidad-- en el empleo de la fuerza que entrañan las medidas sobre la libertad del sujeto abarca medidas provisionales, como las previstas en la resolución del 13 de septiembre de 1996, en el caso *Loayza Tamayo.* La descripción que entonces se hizo sigue mostrando las condiciones en que se hallan los detenidos en muchas prisiones. En la especie, la inculpada --señaló dicha resolución-- "se encuentra sometida a un régimen de vida inhumana y degradante, derivada de su incomunicación y de encontrarse encerrada durante 23 horas y media del día, en una celda húmeda y fría, de 2 metros por 3 metros aproximadamente, sin ventilación directa, donde hay tarimas de cemento, una letrina y un lavatorio de manos (…) La celda no tiene iluminación directa; la

luz llega en forma tenue e indirecta por los tubos fluorescentes de los pasillos. No le está permitido contar con radio, ni con diarios ni revistas. Sólo está autorizada a tomar sol durante 20 o 30 minutos cada día".

69. Desde luego, la moderación alcanza todo el curso de la reclusión, e incluso los actos que pudieran tener como objetivo la prevención o sanción de conductas ilícitas o la reducción de la resistencia a la autoridad. En este último orden de cosas, son muy significativas las sentencias de la Corte en los casos *Neira Alegría* y *Durán y Ugarte*, por lo que toca a la contención de un motín de presos a través del empleo arrasador de explosivos, que determinó la muerte de decenas de reclusos.

70. Es indispensable que en esta hora de balance sobre la situación de los derechos humanos en América, a cincuenta y cinco años de la fecha en que se emitió la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, treinta y cinco de que se suscribió la Convención Americana y veinticinco de que se instaló la Corte Interamericana, tomemos nota de los horrores que subsisten en un gran número de prisiones, con flagrante violación de los más elementales derechos reconocidos a los reclusos. En este punto resulta particularmente llamativa y evidente esa condición de desvalimiento, exposición, vulnerabilidad a la que me referí cuando mencioné, líneas arriba, el espacio crítico para los derechos humanos que la justicia penal instala, y la gigantesca deuda que tiene, en este campo, el Estado "garante". Apenas hemos caminado un trecho modesto a partir de las denuncias de Howard, que mantienen vigencia a dos siglos y muchos años de que el filántropo inglés las documentara en un par de obras admirables.

71. En varias resoluciones de la Corte Interamericana --tanto medidas provisionales como sentencias de fondo y reparaciones-- ha quedado de manifiesto el estado real de las cárceles, el maltrato absoluto de los reclusos, la irracionalidad de los castigos que se infligen muros adentro, la impreparación y sevicia de los custodios, la impunidad de los culpables. Esto se prueba. Se expiden las condenas. Y nada pasa, u ocurre muy poco. Esta situación no sólo contraviene los compromisos contraídos por la suscripción de los instrumentos internacionales correspondientes y las obligaciones de suprimir obstáculos y adoptar medidas de Derecho interno --normativas, sí, pero también prácticas y efectivas en consonancia con aquéllas--, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, sino constituye además una fuente de problemas muy graves. Las prisiones constituyen, como se ha dicho, "bombas de tiempo" que pueden explotar en cualquier momento. Esas explosiones son cada vez son más frecuentes o más visibles.

72. Los estudiosos del sistema penal y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que acuden a ésta cuando se trata de llevar el pulso de las violaciones, formular el diagnóstico y emprender las correcciones, pueden hacer el censo completo de los males carcelarios a partir de los elementos que suministran los casos contenciosos y las opiniones consultivas. Estos llegan a sumarse a la obra intentada por los tribunales constitucionales internos, que con tardanza se animaron a aplicar a las cárceles, los presos y los custodios la revisión constitucional de la que no debiera quedar exenta ninguna función pública, ni extraído ningún agente del Estado; y al esfuerzo, todavía aislado, fragmentario e insuficiente que han desplegado los tribunales de ejecución de sanciones, que incorporan el principio de legalidad a este ámbito generalmente oscuro, en el que los ejecutores eran señores de vida y hacienda y los ejecutados "cosas de la administración".

73. Sólo por lo que toca a meses recientes, e incluso al período de sesiones en el que se adoptó la sentencia del caso *Tibi*, habría que recordar, como arriba lo hice, las medidas provisionales dictadas a propósito de la prisión de *Urso Branco*, en la que han perdido la vida, con gran violencia, decenas de reclusos, o estudiar las circunstancias en que vivieron y

murieron niños y jóvenes en el *Instituto de Reeeducación del Menor "Panchito López".* No hay en las denuncias de Howard, y difícilmente los hay en otras revelaciones carcelarias, sucesos más violentos y reprobables que los mostrados en esas "instituciones", nominalmente dispuestas para la readaptación social --es la leyenda-- de los internos. Si esa es la situación de las prisiones --no digo, por supuesto, que de todas--, ha llegado la hora, o mejor dicho, hace mucho llegó la hora de llevar adelante la tarea que esto aconseja: reforma inmediata, profunda, constante, rigurosa, mientras viene el momento --que parece distante-- en el que la prisión, que alguna vez fue recibida con esperanza, ceda el sitio a otras medidas más racionales y provechosas.

74. No hay que ir demasiado lejos en la colección de pruebas para exponer las violaciones que con mayor frecuencia ocurren en las prisiones. Obviamente, no se trata apenas de cierta cárcel en un país determinado. Esto sucede, a ojos vistas, en diversos países --no sólo de nuestro Continente, es obvio-- y en múltiples reclusorios, que han contribuido al descrédito de la prisión preventiva, de suyo cuestionable, como ya se dijo, y de la pena privativa de libertad, que es, sin embargo, la reacción penal más frecuentemente invocada, prevista y utilizada en algunos lugares. En ésta se ponen demasiadas expectativas, sin motivo que las sustente.

75. La realidad de las prisiones --hay que insistir en el abismo que separa esa realidad del ideal proclamado en los estándares nacionales e internacionales-- dista mucho de corresponder a la que existiría si los Estados cumplieran rigurosamente el cometido que les reconoce, por ejemplo, la sentencia de la Corte Europea en el caso *Kudla v. Poland*, citado en la sentencia a la que acompaño este *Voto*: "el Estado debe asegurar que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida".

76. La creciente admisión de la preventiva, por una parte, y el empleo excesivo de la prisión punitiva, por la otra, han determinado la sobrepoblación de las prisiones, que es , a su turno, otra fuente de violaciones. En estas naufraga una de las reglas elementales de la clasificación carcelaria, constantemente proclamada: separación entre procesados --"presuntos inocentes" y sentenciados --"culpables declarados". En el caso que ahora se examina este problema queda de manifiesto, como lo está igualmente, en algunos otros, la promiscuidad subsistente entre adultos y menores de edad, contra todas las recomendaciones y las normas. Un perito que informa a la Corte sobre este caso sostiene --en una descripción que acomoda a muchas prisiones de no pocos países de nuestra América-- que "la prolongada penalización previa a la sentencia constituye en la actualidad el más grave problema del sistema de justicia penal" en el Estado.

77. Entre las prisiones clásicas, celulares y sombrías, y las cárceles promiscuas, bulliciosas, hay una gran distancia, pero ambas son devastadoras para el recluso. Lo destruye el encierro celular que censuró Silvio Pellico, y también la promiscuidad indeseable, que narró Dostoiewsky. Ya Mateo Alemán, en su "Guzmán de Alfarache", había descrito la bulliciosa, henchida prisión de Sevilla: "república confusa, infierno breve, muerte larga, puente de suspiros, valle de lágrimas, casa de locos donde cada uno grita y trata de sola su locura". En la Penitenciaría del Litoral --que no constituye un abismo insólito en el paisaje de las prisiones-- había un espacio de ciento veinte metros cuadrados, denominado "cuarentena", en el que había "trescientos internos que duermen en el suelo", declara un perito. En el caso que ahora nos ocupa, esa prisión promiscua, sin asomo de clasificación --a despecho de leyes fundamentales y normas internacionales-- ejerció su potencia demoledora.

78. La declaración de la víctima es elocuente y no aparece contradicha por otros datos en el proceso ante la Corte Interamericana. Los descargos se refirieron a diversos aspecto del caso, no a las condiciones carcelarias en la llamada Penitenciaría del Litoral. "Una noche en (ésta) –refiere el detenido-- es como un infierno. Un ser humano normal no puede resistirla. Quienes no tenían celdas pasaban el tiempo en los pasillos, escalando las paredes, pasando de un pabellón a otro y tratando de robar a través de las rejas de las celdas. Se introducían también en los pabellones para fumar crack. En esa cárcel se podía comprar todo, había negocio de drogas, cocaína, alcohol y armas. La gente andaba armada". Sorprende y admira que la compañera del inculpado, llevando a la menor hija de ambas, tuviera la presencia de ánimo para permanecer al lado de aquél, los fines de semana, en la Penitenciaría del Litoral. Setenta y cuatro visitas le hizo, que debieron ser otras tantas jornadas de angustia.

79. Este caso y otros muchos se hallan documentados, a lo largo y ancho del mundo contemporáneo, por una literatura y una filmografía que dan cuenta de los peores aspectos de este "género negro". En el juicio al que corresponde la sentencia del 7 de septiembre de 2004 se ha mencionado una crónica que lleva el expresivo título *Midnight Express en Equateur*. ¿Algo de lo que ahí sucede tiene que ver con el principio 1 --nunca mejor numerado un principio, rector de los restantes-- del conjunto al que me he referido anteriormente, que puntualiza: "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano".

80. Las privaciones cautelar y penal de la libertad se vuelcan sobre múltiples derechos del recluso, e incluso sobre los derechos de terceros ajenos al delito, relacionados con aquél por el amor o la dependencia. Es inevitable, mientras la prisión exista. Pero habría que volver sobre las disposiciones y la doctrina penitenciarias, y lograr que la afectación sea la mínima posible en ambas hipótesis. Empero, en muchos casos las condiciones en que se dispone y practica el encarcelamiento se hallan muy lejos de propiciar esa "minimización" en el conjunto de las afectaciones, que sería una consecuencia natural y razonable del empleo restringido del aparato penal. Sucede que la severidad excesiva y las restricciones improcedentes pueden mejorar la suerte de quienes tienen a su cargo la investigación o la custodia del inculpado. Esto abre el panorama de las corruptelas en la persecución de los delitos. Hay reclusorios en los que todo tiene precio --exactamente como en la época de Howard, cronológicamente remota, pero en realidad muy cercana-- y el recluso se debe ingeniar para salir adelante.

81. Vistas las prisiones a través del caso *Tibi*, que es sólo un observatorio entre millares, no un caso excepcional, insólito, es debido inquirir sobre las "razones" --permítase la expresión-- para que la prisión, que es un encierro completo, en condiciones perfectamente controladas o por lo menos controlables, implique, paradójicamente, la máxima inseguridad de los reclusos, expuestos en todo momento a perder la vida o ver su integridad severamente afectada --como quedó de manifiesto en los informes sobre *Urso Branco*--; o la pérdida de la salud, como ha sucedido en este caso; o la falta absoluta de condiciones de trabajo, a pesar de que se ha declamado siempre y dondequiera acerca de la virtud terapéutica, redentora, readaptadora del trabajo. ¿No forman parte esos tres extremos --seguridad, salud y trabajo-- de la imagen apetecida para la prisión moderna?

XVII. Tutela de la posesión

82. La sentencia en el caso *Tibi* avanza en la interpretación del artículo 21 de la Convención Americana, que se refiere, si se asocia al artículo 1.2 del mismo instrumento, a la propiedad de las personas físicas, es decir, de los individuos. Este es el ámbito de protección subjetiva de la Convención Americana. Ahora bien, esta tutela de un derecho individual se puede ejercer en forma inmediata y directa, por lo que toca al dominio que la persona tiene sobre bienes exclusivamente suyos, o de manera mediata e indirecta, en lo que atañe a la participación que ostenta en un patrimonio colectivo, que absorbe --pero no elimina, en absoluto-- su derecho sobre bienes o valores, aunque éste se ejerza de una manera también indirecta. Esto se observa en diversos casos resueltos por la Corte Interamericana, cada uno con sus propias características y en su contexto específico: *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni*, relativo a derechos colectivos de comunidades indígenas, cuyo patrimonio, integrado y gobernado por un orden jurídico ancestral y específico, entraña derechos de personas físicas sujetas a la tutela de la Convención Americana, e *Ivcher*, referente a derechos de un particular, cuyo dominio corre en el cauce del ordenamiento societario mercantil.

83. La Corte estima ahora, a la luz de un caso que obliga a la interpretación del artículo 21, que éste protege derechos reales o formas de control legítimo sobre bienes incorporados en el amplio marco del patrimonio de la persona. No es posible desconocer --por el contrario, es necesario reconocer-- la heterogénea integración de ese patrimonio individual, que no sólo se compone con el derecho real de propiedad sobre bienes legalmente susceptibles de ella y titulados en consecuencia, sino también por los que alguna vez se denominó "desprendimientos de la propiedad" --uso, usufructo, habitación-- y por otras manifestaciones de la tenencia legítima que la ley común protege de manera semejante a la propiedad.

84. ¿Quedarían excluidos de la protección del artículo 21 los derechos del miembro de una comunidad indígena o de un grupo ejidal, que no son propietarios, en sentido estricto, pero son titulares de ciertas facultades sobre la tierra con que se ha dotado a la comunidad o al ejido, y sobre los productos de ésta? No, ciertamente. Así lo entendió la Corte en el caso *Mayagna Awas Tingni.* ¿Se hallarían excluídos de esa protección los derechos que el individuo tiene con respecto a la sociedad comercial que es, a su turno, propietaria de cierto bien? Tampoco. Y así lo sostuvo la Corte en el caso *Ivcher*. Lo mismo se puede decir de la posesión legítima, que es, por cierto, la forma en la que un gran número de personas ejercen, en nuestros países, determinados derechos sobre bienes muebles e inmuebles. En el caso *Tibi*, la Corte ha tenido a la vista el dato inequívoco de la posesión no controvertida, que por sí misma merecería la tutela que la Convención despliega sobre el derecho del ser humano al patrimonio, así como el alegato de propiedad esgrimido por el poseedor de los bienes, y en todo caso la orden judicial de entrega de éstos. Otra cosa será que se pueda, por un medio diferente, cuestionar la legítima posesión de bienes o la perfección del acto jurídico del que deriva la propiedad.

XVII. Protección a la familia y proyecto de vida

85. En el caso *Loayza Tamayo,* la Corte emprendió el examen de un tema que aún requiere elaboración y consolidación: el proyecto de vida. Se trata de más que las oportunidades, *chances*, expectativas. Está vinculado, como se dijo en ese caso, con metas razonables, esperanzas fundadas, proyectos accesibles, que constituyen, en su conjunto, el derrotero para el desarrollo de la persona, deliberado y factible, a partir de ciertas condiciones que lo apoyan y justifican. Agréguese la posibilidad de que exista una decisión concreta por parte

del titular de los derechos afectados, decisión sustentada en aquellos elementos, y no apenas en suposiciones, presunciones o inferencias del observador externo.

86. Todo ello parecía existir en el caso que nos ocupa. Se había construido un proyecto e iniciado su realización. Aparentemente, todas las circunstancias le eran propicias. Tenía que ver con la vida personal, la comunidad familiar, la actividad laboral, el lugar donde todo esto se desarrollaba y desarrollaría, así como con las decisiones adoptadas por los miembros adultos de la familia. Y todo esto quedó destruido, de un solo golpe y con quebranto de muchas vidas, a partir de los hechos violatorios de la Convención de los que ha conocido la Corte Interamericana. Se produjo la destrucción de ese proyecto y la aparición de otro curso de vida, no deseado. Esto se ha tomado en cuenta al resolver sobre las reparaciones, que no tienen la virtud, sin embargo, de reponer dicho proyecto. Esto último, que sería deseable, no es factible en el marco del presente caso.

87. Lo anterior mueve a la reflexión acerca del derecho expresa el artículo 17 de la Convención y sobre el que vuelve el Protocolo de San Salvador a través del artículo 13: protección a la familia. La violación del artículo 17 no fue mencionada en la demanda de la Comisión Interamericana, sino en la intervención de los representantes de la presunta víctima. Este planteamiento no trajo a cuentas hechos diferentes de los recogidos en la demanda, sino la posibilidad de que los mencionados en ésta pudieran constituir violaciones a preceptos no invocados en ella. La Corte ha aceptado la pertinencia de considerar estas alegaciones, en ejercicio del principio *jura novit curia.* La restricción de conocimiento sobre los hechos, propia del sistema acusatorio --que es el adoptado en el enjuiciamiento internacional sobre derechos humanos--, no evita que, una vez planteados y acreditados aquéllos, el tribunal formule las valoraciones jurídicas que resulten pertinentes a la luz de las normas contenidas en la Convención Americana.

88. El primer párrafo del artículo 17 expresa, como supuesto, que "la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad", y señala que aquélla "debe ser protegida por la sociedad y el Estado", que son las dos instancias a las que se extiende el imperativo contenido en ese precepto. Por su parte, el artículo 1.1 asegura a las personas el respeto y la garantía de los derechos reconocidos en la Convención, en la inteligencia de que, para los efectos de ésta, "persona es todo ser humano (artículo 1.2).

89. En consecuencia, el Estado se halla obligado a i) crear las condiciones para que la familia cuente con el reconocimiento y la protección que es debido otorgarle, en general, a efecto de acreditar y consolidar el carácter que posee como "elemento natural y fundamental de la sociedad"; y ii) respetar y proteger los derechos que tienen los individuos que integren o pretendan integrar la familia, derechos que deben analizarse, en la especie, por la conexión que guarden con las mencionadas referencias acerca del agregado familiar. Tales derechos se verían afectados en diversas hipótesis: por ejemplo --y sólo por ejemplo--, si el Estado actuara en forma inconsecuente con el reconocimiento de la familia como "elemento natural y fundamental de la sociedad", impidiera la constitución de aquélla o violentara los derechos que enuncia el artículo 17 en los párrafos restantes.

90. El artículo 17 de la Convención menciona el origen matrimonial de la familia y erige, a partir de ahí, ciertas protecciones para sus integrantes. El artículo 13 del Protocolo de San Salvador, suscrito dos décadas después del Pacto de San José, ya no se refiere a ese acto jurídico fundador de la familia, al que tampoco alude, por cierto, el artículo VI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Es evidente que el matrimonio, como contrato o institución del Derecho civil, no constituye --y menos aún en muchos países americanos-- la única forma de formar una familia. El Derecho familiar moderno ha girado apreciablemente en el sentido que la libertad, la equidad y la realidad

imponen. Estas otras formas de integrar la unión doméstica, producto de la libre decisión de las personas, merecen el respeto y la salvaguarda de la ley y de las instituciones, como lo acredita el Derecho comparado.

91. En el caso al que se refiere la sentencia de la Corte Interamericana, a la que acompaño este *Voto,* los hechos violatorios afectaron severamente al señor Tibi y a la señora Baruet, así como a la hija de ambos y a los hijos de la señora, que vivían con la pareja y concurrían a integrar la unidad familiar en la forma que habían resuelto, libremente, sus integrantes adultos. La afectación pudo influir, al lado de otras causas --que no corresponde al Tribunal analizar--, en la ruptura del grupo familiar y la dispersión de sus integrantes. En el conocimiento de numerosos casos de violación grave a derechos humanos, entre ellos no pocos que se refieren a ejecuciones, desapariciones, torturas o detenciones arbitrarias, los integrantes del grupo familiar al que pertenece quien ha sufrido esos ataques en forma inmediata, también han padecido las consecuencias de ellos.

92. Difícilmente habría violaciones, entre las más graves, que resultasen indiferentes a quienes guardan estrecha relación afectiva con la víctima, en función de vínculos familiares --en sentido amplio--, y no trajeran consigo presiones disolventes de la unión. Los hechos violatorios han repercutido sobre esas personas en diversas formas: dispersando a los miembros de la familia, privándolos de ingresos legítimos, obligándolos a incurrir en gastos extraordinarios, interfiriendo la comunicación entre ellos, alterando o suprimiendo la vida en común, afectando planes y proyectos legítimos, debilitando lazos domésticos, generando padecimientos físicos o mentales que han gravitado sobre los familiares, etcétera.

93. Conforme a las circunstancias de cada caso puede plantearse la posibilidad de analizar estos hechos como consecuencia o proyección de otras violaciones cometidas o como violación directa del artículo 17 del Pacto de San José, con autonomía de tales ilícitos, aunque también en conexión con ellos. La Corte optó por lo primero, tomando en cuenta, precisamente, las circunstancias de este caso. Creo que, en la especie, se trata de una opción adecuada. La desintegración familiar fue una consecuencia, entre otras, de las violaciones cometidas en agravio del inculpado, su compañera y los niños que constituían, junto con ellos, el grupo familiar. No se ha omitido el reconocimiento y la apreciación de dichas violaciones: fueron examinadas en otros puntos de la sentencia, y con este fundamento la Corte llegó a la conclusión de que tanto la señora Baruet como los niños a los que se alude en aquella resolución son víctimas, ellos mismos, de los hechos violatorios, y no solamente acreedores, por otros motivos, a reparaciones patrimoniales.

XVIII. Restitutio in integrum

94. Ha sido costumbre que la Corte recoja, en sus sentencias sobre reparaciones, la sabida idea de que "la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior". Y lo ha sido que en seguida agregue: "De no ser esto posible, como en el presente caso…". Así sucede en la sentencia *Tibi*. Suscribo también esta declaración porque coincido en que la mejor reparación consistiría en el "restablecimiento de la situación anterior" a la violación. Ahora bien, esto no es posible, como lo he manifestado anteriormente (así, en mi *Voto concurrente* a la sentencia en el caso *Bámaca Velásquez,* dictada el 25 de noviembre del 2000). Equivaldría a dar marcha atrás a las manecillas del reloj y devolver a la persona cuyo derecho ha sido violado a la situación anterior a este acontecimiento.

95. La plena *restitutio* es lógica y materialmente impracticable, a no ser que se trate de violaciones formales, virtuales, sin impacto sobre ninguna vida, que sea posible suprimir como se expulsan, en una computadora, las palabras erróneas o indeseables. Significa desconocer la fatalidad de las consecuencias --aunque no sean inmediatamente perceptibles-- de la violación cometida. Por eso en las sentencias sobre reparaciones se indica, invariablemente, que "en el presente caso" no es posible aplicar la *restitutio*. Si no es posible la *restitutio* en caso alguno, pudiera haber llegado el momento de ir directamente a lo que sí es factible. Esto se halla expuesto, con un giro gráfico, en algunas sentencias iniciales de la Corte, a propósito de la imposibilidad de reparar todas las consecuencias de la violación cometida, que se abren y expanden como los círculos concéntricos de un estanque cuando se arroja a éste una piedra.

XIX. Cargas fiscales

96. En algunos votos particulares anteriores cuestioné la pertinencia de resolver que las indemnizaciones, costas y gastos --rubros, todos estos, que son especies del mismo género: reparaciones materiales-- no quedarían sujetos a impuesto alguno. Dije en esas ocasiones --muy recientemente, en el Voto que acompañó la sentencia en el caso *Myrna Mack Chang*, de 25 de noviembre de 2003-- que esta disposición judicial obligaba a modificar el régimen tributario de un país, en la medida en que conducía al establecimiento de un supuesto específico de exención fiscal. Para ello se requiere, generalmente, la tarea concertada de las autoridades legislativas y administrativas, a través de previsiones generales o disposiciones particulares, difíciles e innecesarias para los fines que se propone alcanzar el sistema de reparaciones patrimoniales a favor de las víctimas de violaciones. Lo que quiere la sentencia es evitar que aparezcan deducciones tributarias que menoscaben la reparación acordada, hasta hacerla ilusoria. Se pretende, en cambio, que ésta llegue íntegramente, tal como se ha dispuesto, a las manos de su destinatario. Si es así, basta con decirlo en esos o parecidos términos --como lo hace la sentencia a la que agrego este *Voto*-- sin necesidad de generar cuestiones difíciles para las normas tributarias que son de general observancia.

Sergio García Ramírez
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Mediante su presente Sentencia en el caso *Tibi versus Ecuador*, para cuya adopción he concurrido con mi voto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre un nuevo caso que bien retrata las contingencias de la condición humana, y la importancia de la realización de la justicia y de la garantía de no-repetición de los hechos lesivos de los derechos humanos como medida de reparación. Dadas las inquietudes que el presente caso despierta, y la relevancia de la materia tratada por la Corte, me veo en la obligación de dejar constancia, en el presente Voto Razonado, de mis reflexiones personales como fundamentación de mi posición al respecto de la materia aquí tratada. Centraré mis reflexiones en cuatro puntos básicos, a saber: a) el impacto de la detención arbitraria y la condición carcelaria en la conciencia humana; b) la autorehabilitación como defensa y *reparatio* de los insultos del mundo; c) la reacción del Derecho *ratione personae* (la posición central de los victimados en el orden jurídico); y d) la reacción del derecho *ratione materiae* (la prohibición absoluta de la tortura).

I. El Impacto de la Detención Arbitraria y la Condición Carcelaria en la Conciencia Humana.

2. D.D. Tibi, al igual que Josef K., fue detenido sin saber por qué. "Alguién debía haber calumniado a Josef K.", - escribió Franz Kafka al puro inicio de *El Proceso* (1925), - "pues sin que el hubiera hecho cualquier mal fue detenido cierta mañana" (capítulo I). D.D. Tibi tuvo mejor suerte que el bancario Josef K., pero ambos padecieron lo incomprensible, si no lo absurdo. A Josef K. no le restó sino aguardar su ejecución sumaria, poco antes de la cual exclamó: "Dónde estaba el juez que nunca había visto? Dónde estaba el alto tribunal ante el cual nunca compareciera?" (capítulo X). Del inicio al fín de su saga, sus esfuerzos fueron inútiles ante la arbitrariedad de una "justicia" cruelmente virtual y desesperadora.

3. D.D. Tibi fue menos desafortunado que el personaje kafkiano, pues recuperó su libertad, y, además, vive en una época en que, a la par de los tribunales nacionales (con sus idiosincracias), existen también los tribunales internacionales de derechos humanos. La presente Sentencia que viene de adoptar la Corte Interamericana puede contribuir a que recupere su fe en la justicia humana. Su caso, un retrato del cotidiano en las cárceles no sólo en América Latina sino en todo el mundo, da testimonio elocuente de la insensibilidad, indiferencia e irracionalidad del mundo que nos circunda a todos.

4. Pocos testimonios de los padecimientos resultantes de la detención arbitraria han sido tan elocuentemente narrados como las célebres *Cartas de la Cárcel* (1926-1936) de Antonio Gramsci. De forma inclusive literaria, escribió él que, en el período inicial de su detención, ya le parecía que el tiempo tenía más peso, por cuanto el espacio ya no existía más para él; y describió la rosa que "renació completamente", que en el año siguiente daría más flores, no se excluyendo siquiera que alguna otra "rosita tímida" floreciera durante el año en curso (así esperaba), y confesaba sentir como "carne de su carne" el ciclo de las estaciones. Cuando tomó un tren, después de 10 años de detenido, "lanzado al margen del mundo", y después de no haber visto por años sino los mismos techos, las mismas murallas, las mismas "faces turvas", que "terrible impresión experimentó" al ver que "durante este tiempo el vasto mundo

había continuado a existir con sus prados, sus bosques, la gente común, los grupos de niños, ciertos árboles"; que terrible impresión experimentó sobre todo al ver a sí mismo en el espejo después de tanto tiempo[188].

5. Tres décadas antes de Gramsci, a fines del siglo XIX, Oscar Wilde dejó para la historia del pensamiento universal su propio testimonio personal del dolor generado por su encarcelamiento, en su célebre *De Profundis* (1897). Desde la cárcel de Reading, escribió que, para los indebidamente detenidos,

> "sólo hay una estación, la estación del dolor. Es como si hasta el sol y la luna nos hubieran quitado. Afuera el día podrá ser azul y oro, pero la luz que se filtra por el grueso vidrio del ventanuco enrejado que tenemos encima es gris y miserable. En la celda siempre es atardecer, como en el corazón es siempre medianoche. Y en la esfera del pensamiento, no menos que en la esfera del tiempo, ya no hay movimiento"[189].

6. Es posible que el *étranger* D.D. Tibi tenga experimentado la misma sensación del *étranger* Mersault, de que los asuntos de la detención y del proceso eran tratados "con prescindencia" del detenido, reflejando la "tierna indiferencia" del mundo exterior (capítulos IV-V). Al igual que Gramsci, también al *étranger* de Albert Camus (*L'étranger*, 1949) el pasar del tiempo era casi todo lo que le restaba; con la "alternación de la luz y de la sombra", era "el mismo día que se desarrollaba sin cesar en la celda", siendo la peor hora aquella en que "los ruidos de la noche subían desde todos los pisos de la cárcel en un cortejo de silencio" (capítulo II). A Mersault también le restaban los recuerdos de una vida que ya no más le pertenecía (capítulo IV). Para él, todos los días transcurrían "mirando en su rostro el declinar de los colores que llevan del día a la noche", siendo esta última "como una trégua melancólica" (capítulo V).

7. En sus páginas críticas sobre la condición carcelaria, inmortalizadas en sus célebres *Recuerdos de la Casa de los Muertos* (1862), F.M. Dostoievski ponderó que

> "le fameux système cellulaire n'atteint, j'en suis convaincu, qu'un but trompeur, apparent. Il suce la sève vitale de l'individu, l'énerve dans son âme, l'affaiblit, l'effraie, puis il vous présente comme un modèle de redressement, de repentir, une momie moralement desséchée et à demi folle. (...) Les souffrances morales pèsent plus lourdement que les tourments physiques[190]".

De ahí la importancia y apremiante necesidad, - agregó el gran escritor universal, - de un trato humano de los detenidos:

> "(...) un détenu, un réprouvé, il connaît les distances qui le séparent de ses supérieurs, mais ni les chaînes, ni les marques de flétrissure ne lui font oublier qu'il est un homme. (...) Un traitement *humain* peut relever jusqu'à ceux chez qui l'image de la divinité semble obscurcie! C'est précisément avec ces

---

[188]. A. Gramsci, *Cartas do Cárcere*, Rio de Janeiro, Edit. Civilização Brasileira, 1966 (reed.), pp. 135-136 y 370.

[189]. O. Wilde, *De Profundis*, Madrid, Ed. Siruela, 2000 (reed.), p. 54.

[190]. F.M. Dostoievski, *Souvenirs de la maison des morts*, Paris, Gallimard, 1977 (reed.), pp. 51 y 115.

> `malheureux' qu'il faut se comporter le plus humainement possible, pour leur salut et pour leur joie"[191].

II. La Autorehabilitación como Defensa y *Reparatio* de los Insultos del Mundo.

8. De lo anteriormente señalado no resulta necesariamente que no haya antídoto alguno contra la crueldad del absurdo y de la indiferencia. En medio a la omnipresencia del sufrimiento, puede uno refugiarse en la vida interior intensificada, en el recuerdo de los seres queridos y de los momentos de luz del pasado; el ser humano es capaz de aceptar su sufrimiento y su destino en la medida en que éstos conllevan, aún en las circunstancias más adversas, a "añadir a su vida un sentido más profundo"[192]. El recuerdo tiene efectivamente "un valor ético en y por sí mismo. (...) La creencia de que la memoria es una acción ética yace en lo más profundo de nuestra naturaleza humana (...). La insensibilidad y la amnesia parecen ir juntas"[193].

9. Al escribir sobre las condiciones de su detención y sus esfuerzos por huir tanto del dolor como de la degeneración del espíritu, Oscar Wilde, refiriéndose al "*Zeitgeist* de una época que no tiene alma", ponderó que el tiempo y el espacio son "meras condiciones accidentales del pensamiento", y que, en la cárcel, lo que el pasó a tener ante sí era tan sólo su pasado[194]. Subsiste siempre la posibilidad del refugio en la propia vida interior. En las expresiones de Wilde, los desgraciados, "cuando los meten en la cárcel, aunque despojados de la belleza del mundo, al menos están a salvo, en alguna medida, de los golpes más mortíferos del mundo", pues

> "pueden ocultarse en lo oscuro de sus celdas, y de su propia desgracia hacer como un santuario. El mundo, una vez que ha conseguido lo que quería, sigue su camino, y a ellos les deja sufrir en paz"[195].

10. En sus meditaciones penetrantes en *De Profundis*, Wilde no dejó de tomar en cuenta la necesidad de rehabilitación de los victimados en la cárcel:

> "(...) No hay una sola degradación del cuerpo que no deba tratar de convertir en espiritualización del alma. (...) Me aconsejan que cuando salga intente olvidar que alguna vez estuve encarcelado. Sé que eso sería igualmente fatal. Significaría estar siempre obsesionado por una sensación intolerable de ignominia, y que esas cosas que están hechas para mí como para todos los demás - la belleza del sol y de la luna, el desfile de las estaciones, la música del amanecer y el silencio de las grandes noches, la lluvia que cae entre las hojas o

---

[191]. *Ibid*., p. 174.

[192]. Cf. V.E. Frankl, *El Hombre en Busca de Sentido*, 22a. ed., Barcelona, Herder Edit., 2003, pp. 63-65 y 101, y cf. pp. 102, 156 y 158.

[193]. S. Sontag, *Ante el Dolor de los Demás*, Bogotá, Alfaguara, 2003, p. 134.

[194]. O. Wilde, *De Profundis*, *op. cit. supra* n. (2), pp. 113 y 127.

[195]. *Ibid*., pp. 62-63.

> el rocío que se encarama a la hierba y la baña de plata, - se contaminarían todas para mí, y perderían su poder de curar y su poder de comunicar alegría. (...) Así como el cuerpo absorbe cosas de todas clases, cosas vulgares y sucias (...), así el alma, a su vez, tiene también sus funciones nutritivas, y puede transformar en estados de pensamiento nobles, y pasiones de alto valor, lo que en sí es bajo, cruel y degradante: más aún, puede encontrar en eso sus modos más augustos de afirmación, y a menudo alcanzar su revelación más perfecta mediante aquello que iba orientar a profanar o a destruir.
>
> El hecho de haber sido preso común de un presidio común yo lo tengo que aceptar francamente (...), debo aceptar el hecho de que a uno se le castiga por el bien lo mismo que por el mal que hace. (...) La sociedad se arroga el derecho de infligir castigos atroces al individuo, pero también tiene el vicio supremo de la superficialidad, y no alcanza a darse cuenta de lo que ha hecho. Cuando el castigo del hombre termina, la sociedad le deja a sus recursos: es decir, le abandona en el preciso momento en que empieza su deber más alto para con él. La verdad es que se avergüenza de sus propias acciones, y rehúye a aquellos a los que ha castigado (...). (...) Si yo comprendo lo que he sufrido, la sociedad debe comprender lo que me ha infligido, y (...) no debe haber ni amargura ni odio por ninguna de las partes"[196].

11. Estas reflexiones, de más de un siglo atrás, son hoy día más contemporáneas que nunca, y son motivadas por recurrentes abusos que siguen ocurriendo en las cárceles en todo el mundo. En la cárcel, en la gran mayoría de los casos, al contrario de lo que parece suponer el medio social, no se aprende a distinguir entre el bien y el mal, sino se aprende a convivir con creciente intimidad con el mal de la brutalización impuesta por la indiferencia del mismo medio social. En un impresionante testimonio publicado en 1996 de inspecciones *in loco* realizadas en cárceles europeas, un ex-Presidente de la Comisión Europea para la Prevención de la Tortura y Trato o Sanción Inhumana o Degradante[197] señaló que

> "conditions of detention are still very backward in most European States. (...) No European country is blameless. Many have overcrowded jails, with inadequate sanitation (...). In other cases solitary confinement is applied far too frequently. (...) What is a prison? It is a place where one loses not only one's liberty, but one's dignity, too. (...) In other States it is the police stations that invite criticism (...). In other States the detention centres for immigrants or for asylum seekers are unhygienic and inhuman. (...) In some (only three perhaps) torture is embedded in police methods; in others the police tend sporadically to ill-treat and brutalize their detainees; in other States the prisons reveal aspects censurable as inhuman or degrading; elsewhere single instances of arbitrary behaviour by law enforcement officers can be discerned, or there are single cases of unacceptable treatment or conditions in prisons or hospitals. Despite the many different degrees of substandard treatment, not one European State fully conforms to the parameters of the best and most enlightened traditions and the more recent studies in criminology"[198].

---

[196]. *Ibid*., pp. 69-71.

[197]. Del Consejo de Europa en Estrasburgo.

[198]. A. Cassese, *Inhuman States - Imprisonment, Detention and Torture in Europe Today*, Cambridge, Polity Press, 1996, pp. 125-126.

12. Es este un mal que no conoce fronteras, y que refleja la indiferencia y brutalización del mundo que nos circunda. Los personajes de Kafka y Camus se encuentran hoy dispersos y olvidados dentro de las cárceles de todos los continentes. Muchos de los detenidos son inocentes, y los que no lo son, de victimarios se transforman en nuevas víctimas. Su sobrevida ya no tiene la dimensión espacial, y la temporal es la que quizás logren divisar en las profundidades recónditas de su vida interior. De todo modo, su vida, en relación con los demás, ya no les pertenece. Y sobreviven en una creciente intimidad con el mal y con la brutalización avasalladora que les son impuestos. El Derecho no puede mantenerse indiferente a todo ésto, a la indiferencia del mundo, y en particular de las sociedades patéticamente autointituladas "post-modernas".

13. En realidad, los abusos de la detención y contra los detenidos no son un fenómeno reciente. En su obra clásica *De los Delitos y de las Penas* (1764), Cesare Beccaria advertía para el hecho de que "el castigo es muy a menudo superior al crimen", y los "suplicios refinados" concebidos por el entendimiento humano "parecen haber sido inventados más bien por la tiranía que por la justicia"[199]. Con el pasar del tiempo, se reconoció la necesidad de control y supervisión, por vía tanto administrativa y legislativa como judicial (revistiéndose este último de particular importancia), de las condiciones de detención, - control éste que del plano del derecho interno se trasladó al del derecho internacional a mediados del siglo XX.

III. La Reacción del Derecho *Ratione Personae*: La Posición Central de los Victimados en el Orden Jurídico.

14. Era la reacción del Derecho que pasaba a ganar cuerpo, para la cual ha contribuído decisivamente el impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Existe hoy, v.g., una vasta jurisprudencia sobre el artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos, afirmando el carácter de *ordre public* de la supervisión, bajo la Convención Europea, de todas las medidas capaces de violar el derecho a la libertad y seguridad de la persona humana; la detención - a ser necesariamente determinada por la ley - sólo se justifica por referencia a uno de los prerequisitos establecidos en el artículo 5(1) de la Convención[200]. Paralelamente, con base en la experiencia acumulada por la Comisión Europea para la Prevención de la Tortura y Trato o Sanción Inhumana o Degradante, ha sugerido Antonio Cassese que, cuando una persona ha sido detenida y puede contar con cuatro derechos (los de ser prontamente informada de sus derechos básicos, de tener sus familiares prontamente notificados de su detención, de tener acceso a un abogado, y de ser prontamente visto por un médico),

> "then there is an objective chance that the police will find it difficult to inflict inhuman or degrading treatment on him or her. On the other hand, if these rights, or some of them, are not enshrined in legislation or are not applied in practice, we know we have entered a `danger zone': the objective defences are lacking that make ill-treatment less likely"[201].

---

[199]. C. Beccaria, *De los Delitos y de las Penas* (con el comentario de Voltaire), 11a. reimpr., Madrid, Alianza Ed., 2000 (reed.), p. 129, y cf. p. 149.

[200]. J.L. Murdoch, *Article 5 of the European Convention on Human Rights - The Protection of Liberty and Security of Person*, Strasbourg, Council of Europe, 1994, pp. 7-55.

[201]. A. Cassese, *Inhuman States...*, *op. cit. supra* n. (11), p. 21.

15. Hay otra consideración que me suscita el presente caso *Tibi versus Ecuador*, que es un microcosmo de lo que pasa en el cotidiano de las cárceles en diferentes latitudes. En las condiciones carcelarias infrahumanas prevalecientes en tantos paises del mundo, los detenidos - incluídos los victimarios, - como ya indicado, frecuentemente se transforman en "víctimas institucionales", aumentando la espiral de violencia emanada de un "orden social patológico", que penaliza sobre todo a los marginados[202]. La justicia punitiva, en las condiciones en que se ejecuta, se revuelve, así, en un siniestro círculo vicioso[203], - como se desprende del presente caso, entre tantos otros.

16. En una amplia dimensión, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha contribuído al rescate de la posición central de la figura de la víctima[204] en el ordenamiento jurídico. En el ámbito de la propia criminología, se ha intentado dedicar mayor atención a la víctima (y no sólo al agente violador de sus derechos), pero los esfuerzos en ese sentido no logran trascender el enfoque de la víctima como sujeto pasivo del delito, - cuando habría que ir más allá[205]. En el universo conceptual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos el rol de la víctima efectivamente trasciende la figura del sujeto pasivo del delito, pues aquí la víctima asume el rol de auténtico sujeto activo de la acción judicial internacional en defensa de los derechos que le son inherentes como ser humano.

17. Como anteriormente indicado, es el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y no el derecho penal (nacional o internacional) que rescata el papel central de la víctima como sujeto de derecho - y sujeto activo de la relación jurídica - en el orden jurídico internacional. Mientras el derecho penal - en los planos tanto nacional como internacional - se orienta sobre todo hacia la figura del delincuente, relegando la víctima a una posición marginal, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en cambio, restaura la posición central de la víctima, inclusive como sujeto activo de la acción internacional para la implementación de la responsabilidad del Estado por la lesión de sus derechos.

18. La labor de protección internacional de los derechos humanos pronto evidenció que era de su propia esencia la contraposición a los Estados demandados de los individuos demandantes. Fue precisamente en este dominio de protección que se operó, - como lo destaqué en mi Voto Concurrente en el caso *Castillo Petruzzi y Otros versus Perú* (Excepciones Preliminares, Sentencia del 04.09.1998), "el *rescate histórico* de la posición del ser humano como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de plena capacidad procesal internacional" (párr. 5). Este rescate se instrumentalizó mediante la consagración del derecho de petición individual internacional, otorgado en los más amplios términos, a cualquier persona, por el artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

19. Este derecho ha efectivamente sido ejercido, bajo la Convención Americana, por personas que sobreviven en la más completa adversidad (pobres y marginados, "niños de la calle", personas encarceladas, familiares de desaparecidos, entre otras). Es sobre todo en circunstancias como estas que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos alcanza su plenitud y realiza su fin último. La protección de los victimados, y las reparaciones por los

---

[202]. *Ibid*., pp. 139-140.

[203]. *Ibid*., pp. 140 y 150.

[204]. Al igual que la victimología, en un plano bien más circunscrito; cf., v.g., G. Landrove Díaz, *Victimología*, Valencia, Ed. Tirant Lo Blanch, 1990, pp. 22-23 y 25-26.

[205]. L. Rodríguez Manzanera, *Victimología - Estudio de la Víctima*, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, 2003, pp. 25 y 67.

daños por éllos sufridos, constituyen su *raison d'être*. Este notable desarrollo, - me permití agregar en mi supracitado Voto Concurrente en el caso *Castillo Petruzzi y Otros*, - acarreó una verdadera transformación del propio orden jurídico internacional, en medio al reconocimiento de

> "la necesidad de que todos los Estados, para evitar nuevas violaciones de los derechos humanos, respondan por la manera como tratan todos los seres humanos que se encuentran bajo su jurisdicción. Esta prestación de cuentas simplemente no hubiera sido posible sin la consagración del derecho de petición individual, en medio al reconocimiento del carácter objetivo de las obrigaciones de protección y a la aceptación de la garantía colectiva de cumplimiento de las mismas. Es este el real sentido del *rescate histórico* del individuo como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (párr. 12).

20. Los propios victimados (la parte ostensivamente más débil *vis-à-vis* el poder público) pasaron a tomar la iniciativa de mover la acción internacional en defensa de sus derechos. Como ponderé en mi citado Voto en el caso *Castillo Petruzzi y Otros*,

> "En las audiencias públicas ante la Corte Interamericana, en distintos casos, (...) me ha llamado particularmente la atención el señalamiento, cada vez más frecuente, por parte de las víctimas o de sus familiares, en el sentido de que, si no fuese por el acceso a la instancia internacional, jamás se hubiera hecho justicia en sus casos concretos. (...) El derecho de petición individual abriga, en efecto, la última esperanza de los que no encontraron justicia a nivel nacional. No me omitiría ni vacilaría en acrecentar, - permitiéndome la metáfora, - que el derecho de petición individual es indudablemente la estrella más luminosa en el firmamento de los derechos humanos" (párr. 35).

El próximo paso a ser dado, en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, consiste - como vengo sosteniendo hace varios años, - en asegurar la evolución del *locus standi in judicio* al *jus standi* de los individuos ante la propia Corte Interamericana, consolidándose así su capacidad jurídico-procesal internacional plena[206].

IV. La Reacción del Derecho *Ratione Materiae*: La Prohibición Absoluta de la Tortura.

21. La práctica de la tortura, en toda su perversión, no se limita a los padecimientos físicos infligidos a la víctima, busca el aniquilamiento de la víctima en su identidad e integridad. Causa disturbios psicológicos crónicos, que se prolongan indefinidamente en el tiempo, discapacitando la víctima a seguir viviendo normalmente como antes. Agrava su vulnerabilidad, causa pesadillas, genera pérdida de confianza en los demás, hipertensión y depresión. Así han unánimemente manifestado varios peritajes al respecto, rendidos ante esta Corte en distintos casos a lo largo de los últimos años. Un torturado en la cárcel pierde la dimensión del espacio y del propio tiempo.

---

[206]. Sobre este punto, cf. A.A. Cançado Trindade, *El Acceso Directo del Individuo a los Tribunales Internacionales de Derechos Humanos*, Bilbao/España, Universidad de Deusto, 2001, pp. 9-104; A.A. Cançado Trindade, *Bases para un Proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para Fortalecer Su Mecanismo de Protección*, vol. II, 2a. ed., San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2003, pp. 1-64. **[cf.]**

22. Aún más, la práctica de la tortura (sea para obtener confesión o información o para generar un temor social), genera una carga emocional desintegradora que se transmite a los familiares de la víctima, que, a su vez, la proyectan en las personas de su convivencia. La práctica generalizada de la tortura, aunque ocurrida dentro de las cárceles, termina por contaminar todo el tejido social. La práctica de la tortura deja secuelas no solamente en los victimados por ella, sino en amplios sectores del medio social afectado. Genera daños psicosociales y, en determinadas circunstancias, puede llevar a una verdadera descomposición social.

23. Me parecen, así, verdaderamente espantosos los intentos contemporáneos, de los dueños del poder y sus cooptados subservientes, de relativizar la prohibición de la tortura en ciertas circunstancias, como el combate al narcotráfico y la llamada "guerra contra el terrorismo"[207]. En momento oportuno ha advertido la Corte Interamericana, tanto en la reciente Sentencia en el caso de los *Hermanos Gómez Paquiyauri versus Perú* (del 08.07.2004, párrs. 111-112), como en la presente Sentencia en el caso de *Tibi versus Ecuador*, que

> "existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*. La prohibición de la tortura es completa e inderrogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, `lucha contra el terrorismo' y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas" (párr. 145).

24. La práctica de la tortura es un infierno a amenazar la propia civilización. Uno de los criterios infalibles de la civilización reside efectivamente en el tratamento dispensado por las autoridades públicas de cualquier país a las personas detenidas o encarceladas. Es lo que, ya en el siglo XIX, advertía F.M. Dostoievski, en sus ya citados *Recuerdos de la Casa de los Muertos* (1862), para quien el grado de civilización alcanzado por cualquier medio social se puede evaluar al entrar en sus cárceles y centros de detención[208]. La tortura es una violación particularmente grave de los derechos humanos, por cuanto, en sus distintas formas, tiene por objetivo último anular la propia identidad y personalidad de la víctima, minando su capacidad de resistencia física o mental; trata, así, el victimado como "simple medio" (en general para obtener una confesión), en flagrante violación del principio básico de la dignidad de la persona humana (el cual expresa la concepción kantiana del ser humano como "fin en sí mismo"),

---

[207]. Para este fin hay convenciones internacionales, que hay que aplicar, para combatir estos males *dentro del Derecho*. Aquellos intentos (de los autoproclamados "realistas") ignoran más de un siglo de evolución del Derecho, y muestran el camino de vuelta a la barbarie. Como bien señaló Jean Pictet, de modo visionario, - si no profético, - ya en 1966, "sería un paso desastrosamente retrógrado para la humanidad intentar luchar contra el terrorismo con sus propias armas". J. Pictet, *The Principles of International Humanitarian Law*, Geneva, ICRC, 1966, p. 36. - Para un ejemplo reciente de la actual y alarmante desconstrucción del Derecho (inclusive en la tierra del *habeas corpus*, del *due process of law* y la presunción de inocencia), en medio a la aparente indiferencia o inconciencia de los círculos jurídicos en tantos países, cf.: "*Antiterrorisme: une cour de Londres légitime des `preuves' obtenues sous la torture*", *in Le Monde*, Paris, 14.08.2004 (a propósito de "pruebas" obtenidas en interrogatorios de diez detenidos extranjeros efectuados en la base norteamericana de Guantánamo, y de la derogación por el Reino Unido del artículo 5 de la Convención Europea de Derechos Humanos).

[208]. Cf. F.M. Dostoievski, *Souvenirs de la maison des morts*, *op. cit. supra* n. (3), pp. 35-416.

degradándole, de forma perversa y cruel[209], y causándole un daño verdaderamente irreparable.

25. Contra la tortura se insurge el principio básico de humanidad, arraigado en la conciencia humana. La tortura encuéntrase claramente prohibida, como una violación grave de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario, por la conciencia jurídica universal. Es esta una conquista definitiva de la civilización, que no admite retrocesos. Se ha efectivamente conformado, hoy día, un verdadero régimen jurídico internacional contra la tortura[210]. Lo conforman las Convenciones de Naciones Unidas (de 1984, y su reciente Protocolo de 2002) e Interamericana (1985) y Europea (1987) contra la Tortura, además del Relator Especial contra la Tortura (desde 1985) de la Comisión de Derechos Humanos (CDH) de Naciones Unidas, y del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria (desde 1991) de la misma CDH (atento a la prevención de la tortura)[211]. Las tres Convenciones coexistentes supracitadas de combate a la tortura son básicamente complementarias[212].

26. La prohibición absoluta de la tortura en toda y cualquier circunstancia, - tal como lo reconoce la Corte Interamericana en la presente Sentencia en el caso *Tibi versus Ecuador*, - recae hoy día en el dominio del *jus cogens* internacional (cf. *supra*). Como me permití señalar en mi Voto Concurrente en el caso de la *Cárcel de Urso Branco versus Brasil* (Medidas Provisionales de Protección, del 07.07.2004), "en toda y cualquier circunstancia se impone la obligación de *debida diligencia* por parte del Estado, para evitar daños irreparables a personas bajo su jurisdicción y su custodia" (párr. 16). La debida diligencia se impone con aún mayor fuerza en relación con los encarcelados, quienes se encuentran en situación de particular vulnerabilidad, bajo la custodia del Estado.

27. A su vez, la Corte Europea de Derechos Humanos afirmó, en el caso *Soering versus Reino Unido* (Sentencia del 07.07.1989), que la prohibición absoluta de la tortura (inclusive en tiempos de guerra y otras emergencias nacionales) da expresión a uno de los "valores fundamentales de las sociedades democráticas" contemporáneas (párr. 88). Más recientemente, en el caso *Kalashnikov versus Rusia* (Sentencia del 15.07.2002), la Corte Europea afirmó que el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos

> "enshrines one of the most fundamental values of democratic society. It prohibits in absolute terms torture or inhuman or degrading treatment or punishment, irrespective of the circumstances and the victim's behaviour" (párr. 95).

28. En el caso *Selmouni versus Francia* (Sentencia del 28.07.1999), la Corte Europea fue categórica al reiterar que el artículo 3 de la Convención Europea

---

[209]. J.L. de la Cuesta Arzamendi, *El Delito de Tortura*, Barcelona, Bosch, 1990, pp. 27-28 y 70.

[210]. Cf., v.g., N. Rodley, *The Treatment of Prisoners under International Law*, Paris/Oxford, UNESCO/Clarendon Press, 1987, pp. 17-143.

[211]. A estos mecanismos se agrega el Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura (desde 1983).

[212]. Cf., al respecto, A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, vol. II, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 345-352.

"enshrines one of the most fundamental values of democratic societies. Even in the most difficult circumstances, such as the fight against terrorism and organised crime, the Convention prohibits in absolute terms torture and inhuman or degrading treatment or punishment. Unlike most of the substantive clauses of the Convention and of Protocols ns. 1 and 4, Article 3 makes no provision for exceptions and no derrogation from it is permissible under Article 15(2) even in the event of a public emergency threatening the life of the nation (...)" (párr. 95).

29. En la misma Sentencia, la Corte Europea expresó su entendimiento en el sentido de que "the increasingly high standard being required in the area of the protection of human rights and fundamental liberties correspondingly and inevitably requires greater firmness in assessing breaches of the fundamental values of democratic societies" (párr. 101). En el *cas d'espèce*, relativo a Francia, - tal como en la presente Sentencia de la Corte Interamericana que ha condenado al Estado demandado por la tortura infligida al *étranger* Tibi (párr. 165), - igualmente la Corte Europea condenó al Estado demandado por la tortura infligida al *étranger* Selmouni (párrs. 105-106).

30. A su vez, el Tribunal Penal Internacional *Ad Hoc* para la Ex-Yugoslavia sostuvo categóricamente, en el caso *A. Furundzija* (Sentencia del 10.12.1998), que la prohibición absoluta de la tortura tiene el carácter de una norma del *jus cogens* (párrs. 137-139, 144 y 160). La jurisprudencia de distintos tribunales internacionales es, pues, clarísima al expresar la reacción del Derecho *ratione materiae*, en cuanto a la prohibición absoluta de la tortura, en todas sus formas, y en toda y cualquier circunstancia, - prohibición ésta que, en nuestros días, recae en el dominio del *jus cogens* internacional, con todas sus consecuencias jurídicas para los Estados responsables.

31. En mi Voto Concurrente en la Opinión Consultiva n. 18 (del 17.09.2003) sobre *La Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados*, sostuve mi entendimiento en el sentido de que el *jus cogens* no es una categoría jurídica cerrada, sino más bien en evolución y expansión (párrs. 65-73). En suma,

"De mi parte, siempre he sostenido que es una consecuencia ineludible de la afirmación y la propia existencia de normas *imperativas* del Derecho Internacional el no se limitar éstas a las normas convencionales, al derecho de los tratados, y el extenderse a todo y cualquier acto jurídico. Desarrollos recientes apuntan en el mismo sentido, o sea, de que el dominio del *jus cogens*, más allá del derecho de los tratados, alcanza igualmente el derecho internacional general. Además, el *jus cogens*, en mi entender, es una categoría abierta, que se expande en la medida en que se despierta la conciencia jurídica universal (fuente material de todo el Derecho) para la necesidad de proteger los derechos inherentes a todo ser humano en toda y cualquier situación.

La evolución del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha enfatizado el carácter absoluto de los derechos fundamentales *inderogables*. La prohibición absoluta de las prácticas de tortura, de desaparición forzada de personas, y de las ejecuciones sumarias y extra-legales, nos hacen ingresar decididamente en la *terra nova* del *jus cogens* internacional. (...)" (párrs. 68-69).

32. Y concluí al respecto, en el mismo Voto en la referida Opinión Consultiva n. 18:

"El concepto de *jus cogens* efectivamente no se limita al derecho de los tratados, y es igualmente propio del derecho de la responsabilidad internacional

> de los Estados. Los Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas en 2001, dan testimonio de este hecho. (...) En mi entendimiento, es en este capítulo central del Derecho Internacional, el de la responsabilidad internacional (quizás más que en el capítulo del derecho de los tratados), que el *jus cogens* revela su real, amplia y profunda dimensión, alcanzando todos los actos jurídicos (inclusive los unilaterales), e incidiendo (inclusive más allá del dominio de la responsabilidad estatal) en los propios *fundamentos* de un derecho internacional verdaderamente universal" (párr. 70).

Además de esta expansión horizontal, el *jus cogens* también se amplia en una dimensión vertical, de la interacción de los ordenamientos jurídicos internacional y nacional en el presente dominio de protección. El efecto del *jus cogens*, en este segundo plano (vertical), es en el sentido de invalidar toda y cualquier medida legislativa, administrativa o judicial que, en el plano del derecho interno de los Estados, intente autorizar o tolerar la tortura[213].

33. La prohibición absoluta de la tortura como reacción del Derecho *ratione materiae*, de que aquí se trata, en las dimensiones tanto horizontal como vertical, tiene implicaciones para las reparaciones debidas a los victimados. En nada sorprende que las reparaciones en casos de tortura hayan revelado una dimensión a un tiempo individual y colectiva o social. La impunidad agrava el sufrimiento psíquico infligido tanto a la víctima directa como a sus familiares y personas de su convivencia. En realidad, causa nuevos daños psicosociales. El encubrimiento de lo ocurrido, o la indiferencia ante los hechos delictivos, implican una nueva agresión a la víctima y sus familiares, descalificando sus sufrimientos. La realización de la justicia es, pues, de suma importancia para la rehabilitación de las víctimas de tortura (como forma de reparación), al mitigar su dolor, y el de sus seres queridos, por reconocer los sufrimientos que han padecido.

34. Es esta una materia todavía en evolución, pero el derecho de aquellas víctimas a una reparación justa y adecuada es hoy abordado a partir del reconocimiento de la centralidad de la integridad de las referidas víctimas[214]. La presente Sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Tibi versus Ecuador* es un ejemplo de la reacción del Derecho al mal anteriormente narrado. No es mucho lo que ha podido hacer el Derecho en el presente contexto, pero es algo, y sirve al menos para mantener viva la esperanza en un mínimo de justicia humana. La reacción del Derecho refleja el reconocimiento de que la rehabilitación de las víctimas de detención arbitraria y tortura no puede resumirse a contar tan sólo con los recursos psicológicos que puedan ellas tener para defenderse de ese mal, agravado por la indiferencia del mundo exterior.

35. La realización de la justicia, con las debidas reparaciones, contribuye a reordenar las relaciones humanas, y reestructurar el psiquismo de todos los victimados. La realización de la justicia debe darse desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de las víctimas. Las reparaciones más bien *alivian* el sufrimiento de los victimados, al constatar la realización de la justicia. En fin, como me permití señalar en mi Voto Razonado en el caso de los *"Niños de la Calle"* (*Villagrán Morales y Otros versus Guatemala*, Reparaciones, Sentencia del 26.05.2001),

---

[213]. Cf. E. de Wet, "The Prohibition of Torture as an International Norm of *Jus Cogens* and Its Implications for National and Customary Law", 15 *European Journal of International Law* (2004) pp. 98-99.

[214]. Cf. I. Bottigliero, *Redress for Victims of Crimes under International Law*, Leiden, Nijhoff, 2004, pp. 13-38, 111-191 y 249-253.

> "El sufrimiento humano tiene una dimensión tanto personal como social. Así, el daño causado a cada ser humano, por más humilde que sea, afecta a la propia comunidad como un todo. Como el presente caso lo revela, las víctimas se multiplican en las personas de los familiares inmediatos sobrevivientes, quienes, además, son forzados a convivir con el suplicio del silencio, de la indiferencia y del olvido de los demás" (párr. 22).

Las reparaciones tienen, por consiguiente, una dimensión necesariamente tanto individual como social.

36. Como la Sentencia de la Corte Interamericana en el presente caso *Tibi versus Ecuador* lo revela, el Derecho viene al amparo también de aquellos que se encuentran olvidados en la cárcel, en la casa de los muertos tan lucidamente denunciada en el siglo XIX por Dostoievski. La referida reacción del Derecho, tanto *ratione personae* como *ratione materiae*, indica que la conciencia humana ha despertado para la apremiante necesidad y el propósito de poner fin, con determinación, a los flagelos de la detención arbitraria y la tortura. Un rol de la mayor relevancia es aquí ejercido por los principios generales del Derecho. Con ésto, hay razón para alimentar la esperanza de que los D.D. Tibi, los Joseph K., y los Mersault, disminuyan gradualmente en número, hasta que no más padezcan en las cárceles del mundo "post-moderno", insensible, indiferente y brutalizado en que vivimos.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO RAZONADO DE HERNAN SALGADO PESANTES

1. He concurrido con el voto de mayoría en el presente caso por considerar que fueron probadas las violaciones a los derechos fundamentales del Sr. Daniel Tibi y de miembros de su familia. El conocimiento de estas graves violaciones a los derechos de una persona y en mi calidad de ciudadano ecuatoriano me llevan a las siguientes consideraciones.

2. El Estado del Ecuador no puede permitir ni debe tolerar que las más elementales garantías del debido proceso sean violentadas por la irresponsabilidad de determinados jueces y policías sean de la INTERPOL o judiciales. Ellos constituyen una afrenta para el país.

3. El Ecuador debe desterrar definitivamente la tortura y los tratos crueles e inhumanos como medios de investigación de un delito. Quisiera tener el convencimiento de que al momento actual (año 2004) estos métodos fueron superados. El Estado ecuatoriano ratificó (1999) la Convención Interamericana contra la Tortura, en consecuencia, sus disposiciones se han integrado a nuestro ordenamiento jurídico, tanto como las normas de la Convención Americana.

4. No es posible que muchos jueces penales ecuatorianos, como los que actuaron en el presente caso, transformen a la prisión preventiva en un entierro de por vida, donde se podría evocar la inscripción que Dante pusiera en las puertas del infierno. Si, como en el presente caso, el juez observa, objetivamente, que no existen pruebas que fundamenten la prisión preventiva ¿cómo se puede mantener ésta sin límite de tiempo? Tal parece que estos jueces pierden la conciencia del daño irreversible que causa en un ser humano aquellos meses e incluso años de ”prisión preventiva”.

5. Los órganos de Justicia deben actuar dentro de plazos legales y razonables para dictar sus providencias y fallos. Los amparos de libertad judicial son de resolución inmediata para proteger a la persona detenida de una arbitrariedad. Y si estos recursos son procedentes -según la Ley- no pueden ser negados bajo cualquier pretexto.

6. En el presente caso, los jueces que actuaron, especialmente el primero que inició el proceso, son responsables de esta sentencia supranacional dictada contra el Estado ecuatoriano; en contra de ellos y de los policías que actuaron el Estado tiene el derecho de repetición de todas las indemnizaciones que haga, además de la responsabilidad penal.

7. No debe haber lugar a la impunidad, ella atenta, también, contra la Constitución del Ecuador que proclama la vigencia de los derechos humanos como deber primordial del Estado.

Hernán Salgado Pesantes
Juez *ad Hoc*

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO CANTORAL BENAVIDES

SENTENCIA DE 18 DE AGOSTO DE 2000

En el caso Cantoral Benavides,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Antônio A. Cançado Trindade, Presidente
Máximo Pacheco Gómez, Vicepresidente
Hernán Salgado Pesantes, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Sergio García Ramírez, Juez
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez y
Fernando Vidal Ramírez, Juez *ad hoc*;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Renzo Pomi, Secretario adjunto,

de acuerdo con los artículos 29 y 55 de su Reglamento (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia sobre el presente caso.

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") invocó, al presentar la demanda, los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y 26 y siguientes del Reglamento entonces vigente.[1] La Comisión sometió dicha demanda ante la Corte para que ésta decidiera si el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") había violado los siguientes artículos de la Convención: 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 7.1 a 7.6 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1, 8.2, 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.3 y 8.4 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), y los artículos 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "Convención Interamericana contra la Tortura"). Según la demanda, dichas violaciones se habrían producido en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la privación ilegal de su libertad seguida de su retención y

[1] Reglamento aprobado por la Corte en su XXIII Período Ordinario de Sesiones celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; reformado los días 25 de enero de 1993, 16 de julio de 1993 y 2 de diciembre de 1995.

encarcelamiento arbitrarios, tratos crueles, inhumanos y degradantes, violación a las garantías judiciales y doble enjuiciamiento con base en los mismos hechos. En el escrito de alegato final, la Comisión agregó la supuesta violación de los artículos 8.2.c), 8.5 y 9 de la Convención Americana y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

II
COMPETENCIA

2. La Corte es competente para conocer del presente caso. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. El Perú es, además, Estado Parte en la Convención Interamericana contra la Tortura desde el 28 de marzo de 1991.

III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

3. El 18 de abril de 1994 fue interpuesta ante la Comisión Interamericana, por vía facsimilar, la denuncia correspondiente a los hechos de este caso, y el día 20 de los mismos mes y año se recibió en la Secretaría de dicha Comisión la denuncia original. El 24 de agosto de 1994 la Comisión remitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia, de acuerdo con el artículo 34 de su Reglamento.

4. El 7 de septiembre de 1994 el Estado solicitó a la Comisión que se inhibiera de conocer el presente caso porque "había vencido en exceso el término de seis meses que establece el Artículo 46.1.b) de la Convención Americana".

5. El 25 de noviembre de 1994 los peticionarios informaron a la Comisión que estaba pendiente de resolverse, ante la Corte Suprema de Justicia del Perú, un recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del 10 de octubre de 1994 emitida por el "Tribunal Especial sin rostro del Fuero Común".

6. El 15 de febrero de 1995 el Estado afirmó que la Comisión tenía "una imposibilidad legal" de conocer el caso "en virtud del no agotamiento de los recursos internos". El 2 de marzo de 1995 la Comisión, en respuesta al Estado, señaló que no cabía invocar tal excepción en los supuestos del caso, "en los que una persona que ya ha sido juzgada y absuelta por un Tribunal Militar por la figura de 'Traición a la patria', se encuentra procesada y en vías de ser juzgada ante el Fuero Común por los mismos hechos, bajo el rótulo legal del delito de 'Terrorismo'".

7. El 5 de marzo de 1996 la Comisión aprobó el Informe No. 15-A/96. Al día siguiente la Comisión se puso a disposición de las partes, de conformidad con el artículo 48.1.f) de la Convención Americana, a efecto de determinar si se podía llegar a una solución amistosa, por lo que decidió no notificar el Informe hasta que las partes respondieran a su oferta. Los peticionarios aceptaron someterse al indicado procedimiento bajo ciertas condiciones. El Estado, por su parte, solicitó el 1 de abril de 1996 una prórroga para pronunciarse sobre esa posibilidad; sin embargo, a pesar de haberla obtenido, omitió dar respuesta a la oferta de la Comisión.

8. El 8 de mayo de 1996 la Comisión remitió al Estado el Informe No. 15-A/96, que en su parte dispositiva resolvió:

> 1. Declarar que el Estado peruano es responsable de la violación, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, del derecho a la libertad personal, a la integridad personal y a las garantías judiciales que reconocen, respectivamente, los artículos 7, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos ellos en concordancia con la falta de cumplimiento de las obligaciones emanadas del artículo 1.1.
>
> 2. Recomendar al Estado peruano que, en consideración del análisis de los hechos y del derecho realizado por la Comisión, una vez recibida la notificación del presente Informe, proceda de inmediato a dejar en libertad a Luis Alberto Cantoral Benavides.
>
> 3. Recomendar al Estado del Perú que pague una indemnización compensatoria al reclamante, por el daño causado como consecuencia de los hechos denunciados y comprobados por la Comisión.
>
> 4. Solicitar al Gobierno del Perú que informe a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, sobre las medidas que se hubiesen adoptado en el presente caso, de conformidad con las recomendaciones contenidas en los párrafos 2 y 3 de este dispositivo.
>
> 5. Someter el presente caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos si, en el plazo establecido en el párrafo precedente, el Estado peruano no diese cumplimiento a las recomendaciones que le formula la Comisión.

9. El 5 de julio de 1996, mediante nota No. 7-5-M/204, el Estado remitió a la Comisión una copia del Informe preparado por el Equipo de Trabajo integrado por representantes de diversas dependencias del Estado y manifestó que durante el trámite del caso había indicado en reiteradas oportunidades que existían procesos judiciales en trámite, por lo que no se había agotado la jurisdicción interna. Además, indicó que había operado la caducidad del derecho invocado, de acuerdo con el artículo 46.1.b) de la Convención. Finalmente, señaló que no le era posible atender las recomendaciones contenidas en el Informe No. 15-A/96.

IV
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

10. La demanda en este caso fue sometida a la Corte el 8 de agosto de 1996. La Comisión Interamericana designó como sus delegados a los señores Carlos Ayala Corao y Jean Joseph Exumé; como su abogado al señor Domingo E. Acevedo, y como sus asistentes a los señores Iván Bazán Chacón, Rosa Quedena, José Miguel Vivanco, Viviana Krsticevic, Ariel Dulitzky y Marcela Matamoros, los cuales, según informó la Comisión a la Corte, también actuaban como representantes de la víctima. Por nota recibida en la Corte el 18 de junio de 1998 la señora Matamoros comunicó su renuncia a participar en el presente caso.

11. Mediante nota de 21 de agosto de 1996 la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría"), previo examen preliminar de la demanda realizado por su Presidente (en adelante "el Presidente"), notificó la misma al Estado.

12. El 6 de septiembre de 1996 el Estado comunicó a la Corte la designación del señor Mario Cavagnaro Basile como agente. El 4 de junio de 1998 designó como agente alterno al señor Walter Palomino Cabezas.

13. El 20 de septiembre de 1996 el Estado interpuso siete excepciones preliminares y solicitó a la Corte que las declarara fundadas o que, en su caso, las resolviera junto con la materia de fondo. Asimismo, solicitó un plazo adicional para "oponer nuevas excepciones en adición a las anteriores", el cual no fue otorgado por la Corte.

14. El 4 de octubre de 1996 el Estado designó al señor Fernando Vidal Ramírez como Juez *ad hoc*.

15. El 12 de diciembre de 1996 el Estado presentó su contestación de la demanda.

16. El 18 de marzo de 1997 la Corte solicitó al Estado, a pedido de la Comisión, el acta del Registro Personal practicado a Luis Alberto Cantoral Benavides el 6 de febrero de 1993 y el Atestado Policial Ampliatorio No. 049 DIVICOTE 3 - DINCOTE, de 26 de febrero de 1993. El 19 de mayo de 1997 el Estado presentó el Acta de Registro Personal citada y el 10 de abril del mismo año requirió que, por razones de economía procesal, se incorporara al presente caso el Atestado que había sido aportado en el trámite del caso Loayza Tamayo. El 14 de abril del mismo año el Presidente resolvió favorablemente la citada solicitud.

17. En escritos del 19 de mayo y el 23 de junio de 1997, el Estado informó que el señor Luis Alberto Cantoral Benavides había solicitado, el 9 de octubre de 1996, indulto ante la Comisión *ad hoc* creada por la Ley No. 26.655. Dicha Comisión era la encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión de indulto y derecho de gracia, para quienes se encontraran condenados por los delitos de terrorismo o traición a la patria. Dicha Comisión recomendó que se otorgara a Cantoral Benavides el mencionado beneficio. El 15 de julio de 1997 el Estado informó que se había concedido el indulto solicitado mediante Resolución Suprema 078-97-JUS de 24 de junio de 1997. En razón de haberse producido la excarcelación del señor Cantoral Benavides, solicitó a la Corte el sobreseimiento de la causa. El Estado reiteró dicha solicitud los días 4 de noviembre de 1997 y 24 de abril de 1998.

18. El 16 de octubre de 1997 la Comisión presentó sus observaciones a la solicitud del Estado relacionada con el sobreseimiento, y pidió a la Corte que la declarara improcedente.

19. El 8 de junio de 1998 la Corte resolvió reservar el conocimiento de la "solicitud de sobreseimiento" del Estado para después de que se celebrara la audiencia pública sobre excepciones preliminares.

20. El 18 de junio de 1998 la Corte resolvió "[n]egar la solicitud de sobreseimiento presentada" por el Estado y continuar con la tramitación del caso.

21. El 21 de agosto y el 9 de noviembre de 1998 la Secretaría solicitó al Estado la remisión de algunos documentos presentados en la contestación de la demanda como prueba de fondo, que se encontraban ilegibles. El 23 de diciembre de 1998 el Estado presentó varios de los documentos requeridos, algunos de los cuales todavía

estaban ilegibles. El 22 de enero de 1999 el Estado remitió nuevamente algunos de los documentos solicitados.

22. El 18 de agosto de 1998 se solicitó al Estado la presentación de la siguiente documentación, como prueba para mejor resolver, de conformidad con el artículo 44 del Reglamento: copia debidamente certificada del comprobante judicial donde constara la fecha de notificación oficial a la supuesta víctima de la sentencia de 24 de septiembre de 1993 y copia de la legislación que regula todos los aspectos procesales relacionados con el recurso extraordinario de revisión, tanto en el fuero militar como en el fuero ordinario.

23. El 3 de septiembre de 1998 la Corte desestimó las excepciones preliminares interpuestas por el Estado.

24. El 16 de febrero de 1999 la Secretaría reiteró al Estado la solicitud contenida en su nota de 18 de agosto de 1998, y además le solicitó copia del escrito por medio del cual los peticionarios interpusieron un recurso extraordinario contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 24 de septiembre de 1993 y de la resolución respectiva dictada por la Corte Suprema de Justicia el 22 de octubre de 1993.

25. El 16 de febrero y el 22 de junio de 1999 la Comisión ofreció al señor Luis Guzmán Casas como testigo e indicó que estaba recluido en el establecimiento penal "Miguel Castro Castro", por lo que solicitó a la Corte que dispusiera tomar su declaración en el Perú en el centro penal indicado.

26. El 5 de abril de 1999 el Estado presentó parte de la documentación requerida por la Secretaría en la nota de 16 de febrero de 1999.

27. El 28 de junio de 1999 la Corte solicitó al Estado su anuencia para realizar el interrogatorio del testigo Luis Guzmán Casas en el establecimiento penal "Miguel Castro Castro" del Perú, donde se encontraba recluido. A la fecha, el Estado no ha respondido a dicha solicitud.

28. El 4 de agosto de 1999 el Presidente convocó a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública sobre el fondo, que se celebraría en la sede de la Corte el 20 de septiembre siguiente, con el propósito de recibir las declaraciones de los testigos y del perito ofrecidos por la Comisión. Asimismo, el Presidente instruyó a la Secretaría que comunicase a las partes que podrían presentar sus alegatos finales verbales sobre el fondo del caso, inmediatamente después de recibidas dichas pruebas.

29. El 10 de septiembre de 1999 el Estado informó a la Corte que era materialmente imposible citar al testigo identificado como "Juez Instructor de Marina identificado con la clave No. BT-10003000", por cuanto desconocía su nombre y apellidos, y porque su identidad era secreta, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto Ley No. 25.475.

30. Los días 20 y 21 de septiembre de 1999 la Corte recibió, en audiencia pública sobre el fondo, las declaraciones de los testigos y del perito propuestos por la Comisión Interamericana, y escuchó los alegatos verbales de ésta última.

Comparecieron ante la Corte:

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Domingo E. Acevedo, delegado;
Viviana Krsticevic, asistente;
María Claudia Pulido, asistente;
Carmen Herrera, asistente e
Iván Bazán, asistente.

Como testigos propuestos por la Comisión Interamericana:

Luis Alberto Cantoral Benavides;
Gladys Benavides vda. de Cantoral;
Susana Villarán de la Puente;
María Elena Castillo;
Pedro Telmo Vega Valle;
Víctor Álvarez Pérez;
Elba Greta Minaya Calle;
Rosa María Quedena Zambrano; y
Julio Guillermo Neira.

Como perito propuesto por la Comisión Interamericana:

Arsenio Oré Guardia.

El Estado no participó en la audiencia pública, no obstante haber sido convocado al efecto. Tampoco compareció el Juez Instructor de Marina, identificado con el código BT-10003000, propuesto como testigo por la Comisión (*supra* párr. 29).

31. El 3 de marzo de 2000 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó al Estado y a la Comisión que les concedía plazo hasta el 11 de abril del mismo año para presentar sus alegatos finales escritos sobre el fondo del caso.

32. El 6 de marzo de 2000 la Corte, considerando las atribuciones conferidas en el artículo 44 del Reglamento, decidió incorporar al acervo probatorio del presente caso las siguientes pruebas producidas en el caso Loayza Tamayo: las disposiciones legales relacionados con los delitos de terrorismo y traición a la patria (*infra* párr. 38); cinco testimonios rendidos en territorio peruano; dos testimonios (*infra* párr. 38) y tres peritajes (*infra* párr. 38) rendidos ante la Corte en la audiencia pública sobre el fondo celebrada a partir del 5 de febrero de 1997, y un testimonio (*infra* párr. 38) rendido ante la Corte en la audiencia pública de reparaciones celebrada a partir del 9 de junio de 1998. También le solicitó al Estado información relativa a la posible denuncia o denuncias sobre torturas que el señor Cantoral Benavides hubiese realizado ante autoridades peruanas, y un documento idóneo en el que constara la fecha en que aquél fue puesto en libertad. Dicha información fue presentada por el Estado, el 10 de abril de 2000. Asimismo, el 27 de marzo del mismo año, el Presidente de la Corte solicitó al Estado como prueba para mejor resolver con fundamento en las citadas atribuciones, los expedientes de los procesos seguidos en los fueros militar y común por los delitos de traición a la patria y terrorismo contra Luis Alberto Cantoral Benavides.

33. El 27 de marzo de 2000 la Corte solicitó al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “OEA”) información referente a

si el Estado había notificado algún estado de emergencia o suspensión de garantías decretado entre el 3 de febrero de 1993 y el 6 de octubre de 1995. El 10 de mayo de 2000 el Director del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, señor Jean-Michel Arrighi, informó que no se había recibido notificación del Estado peruano de una suspensión de garantías en las fechas citadas. El 31 de mayo de 2000 el Secretario General de la OEA, señor César Gaviria, remitió información relacionada con la notificación por parte del Estado peruano sobre la suspensión de garantías en ese Estado durante varios períodos (*infra* párr. 42). El 2 de junio de 2000 el Estado presentó sus observaciones relacionadas con la nota de 10 de mayo del presente año.

34. El 11 de abril de 2000 la Comisión presentó sus alegatos finales escritos. El Estado no presentó escrito de alegatos finales.

35. El 23 de mayo de 2000 el Estado presentó, fuera del plazo concedido al efecto, copia certificada de lo actuado en el proceso penal seguido contra Luis Alberto Cantoral Benavides y otros por el delito de terrorismo, como parte de la prueba para mejor resolver solicitada el 27 de marzo del presente año.

V
PRUEBA DOCUMENTAL

36. Como anexos al escrito de demanda, la Comisión presentó copia de 27 documentos contenidos en 23 anexos.[2]

37. Como anexos al escrito de contestación de la demanda, el Estado presentó copia de 46 documentos.[3]

---

[2] *cfr. anexo I, Informe No. 15-A/96 caso 11.337, de 5 de marzo de 1996; anexo II, sentencia del Juzgado Especial de Marina de 5 de marzo de 1993; anexo III, Dictamen Fiscal de 12 de marzo de 1993; anexo IV, sentencia del Consejo Especial de Guerra de la Marina de 2 de abril de 1993; anexo V, sentencia del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria de 11 de agosto de 1993; anexo VI, oficio 026-JIE-011-93-TP del Juez Instructor Especial de Marina de 20 de agosto de 1993; oficio 604-IX-RPNP/JAJ-DEPS-Ica, del Director del E.P.I. de 27 de septiembre de 1993 dirigida a la señora Elba Greta Minaya Calle, Juez Provisional del Primer Juzgado Penal de Lima; resolución del Juez Instructor Especial de Marina de 17 de agosto de 1993 y sentencia del Primer Juzgado Penal de Lima de 21 de septiembre de 1993; anexo VII, sentencia de la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar de 24 de septiembre de 1993; anexo VIII, auto del 43º Juzgado Penal de Lima de 8 de octubre 1993; anexo IX, dictamen de 7 de enero de 1994 y auto del Juez Penal de Lima de 29 de diciembre de 1993; anexo X, sentencia de la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima de 10 de octubre de 1994; anexo XI, sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Perú de 6 de octubre de 1995; anexo XII, nota de la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos de 7 de septiembre de 1994; anexo XIII, Informe No. 057-95-JUS/CNDH-SE-DPDDH del Director de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos de 3 de mayo de 1995 a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Derechos Humanos; anexo XIV, nota de la Fundación Ecuménica para el Desarrollo y la Paz (FEDEPAZ) de 14 de noviembre de 1995 a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; anexo XV, Informe preparado por el Equipo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores así como del Ministerio Público y Poder Judicial del Perú, de junio 1996; anexo XVI, Decreto Ley No. 25.659 de 13 de agosto de 1992; anexo XVII, declaración de Luis Alberto Cantoral Benavides en la Carceleta de Palacio de Justicia de Lima, rendida a las 11:00 a.m. el 5 de mayo de 1993; anexo XVIII, oficio No. 4.030-93-MP-FN del Ministerio Público Fiscal de la Nación de 9 de diciembre de 1993 dirigido al Tercer Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático; anexo XIX, Informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enero de 1993 a septiembre de 1994, por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; anexo XX, artículo periodístico titulado "Confesión a golpes" por María Elena Castillo; anexo XXI; artículo periodístico titulado "Caen 14 senderistas que mataron ocho soldados y dinamitaron 2 Comisarías", Diario La República - Lima, sábado 27 de febrero de 1993; anexo XXII, no incluyó documentación alguna; anexo XXIII, fallo del Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de Marina de 14 de septiembre de 1993, y anexo XXIV, auto de 31 de octubre de 1995.*

[3] *cfr. escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido al Juez Especializado en lo*

38. La prueba producida en el caso Loayza Tamayo fue incorporada al acervo probatorio del presente caso como prueba para mejor resolver (*supra* párr. 32).[4]

Penal del 43º Juzgado Penal de Lima de 13 de octubre de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido al Juez Especializado en lo Penal del 43º Juzgado Penal de Lima de 25 de octubre de 1993; declaración instructiva de Luis Alberto Cantoral Benavides ante el 43º Juzgado Penal de Lima de 1 de diciembre de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido al Juez Especializado en lo Penal del 43º Juzgado Penal de Lima, recibido el 8 de diciembre de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido al Juez Especializado en lo Penal del 43º Juzgado Penal de Lima de 14 de diciembre de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido al Juez Especializado en lo Penal del 43º Juzgado Penal de Lima de 15 de diciembre de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima de 16 de febrero de 1994; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima de 27 de enero de 1994; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima de 2 de febrero de 1994; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima de 27 de enero de 1994; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima de 26 de enero de 1994; cédulas de Notificación/Corte Superior de Lima, Exp. 634-93, de 24 de junio, 18 y 22 de julio de 1994; acta de la audiencia celebrada en la Sala Penal Especial en el Penal de Santa Mónica el 26 de julio de 1994, en la cual se tomó declaración de Luis Alberto Cantoral Benavides; actas de fecha 3, 10, 20 y 24 de agosto en Santa Mónica y 3, 6, 16 y 19 de septiembre de 1994 en el penal Castro Castro que contienen la continuación de la audiencia; cédula de notificación/Corte Superior de Lima, Exp. 634-93, 5 de agosto de 1994; cédula de notificación/Corte Superior de Lima, Exp. 634-93, 24 de junio de 1994; conclusiones escritas de la defensa en el proceso seguido contra Luis Alberto Cantoral Benavides por la supuesta comisión del delito de terrorismo de Víctor Álvarez Pérez, septiembre de 1994; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima de 6 de septiembre de 1994; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la Sala Especializada de la Corte Superior de Lima de 5 de septiembre de 1994; dictamen pericial grafotécnico emitido por Julio Guillermo Neira Castro de 5 de septiembre de 1994; sentencia de la Sala Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima del 10 de octubre de 1994; sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 6 de octubre de 1995; Decreto Supremo No. 006-93 DE/CCFFAA de 19 de enero de 1993 publicado el 22 de enero de 1993 que prorroga el estado de emergencia en los Departamentos de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; acta de registro domiciliario de 6 de febrero de 1993; acta de registro personal de 6 de febrero de 1993; manifestación de Luis Alberto Cantoral Benavides de las 10:30 horas de 12 de febrero de 1993 en las oficinas de la DIVICOTE-3 DINCOTE; declaración instructiva de Luis Alberto Cantoral Benavides de 28 de febrero de 1993 ante el Juez Instructor Especial de Marina; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido al Consejo de Guerra Especial de Marina de 19 de marzo de 1993; oficio del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido al Consejo de Guerra Especial de la Zona Judicial de 12 de abril de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido al Juez Instructor Especial de Marina de 4 de marzo de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la Sala Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de mayo de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la Sala Especializada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de mayo de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la señora Fiscal de la Nación, Ministerio Público de 7 de junio de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a la Sala Especializada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de julio de 1993; constancia del encargado de la Mesa de Partes de la Sala Especializada de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia de la República de 6 de noviembre de 1996; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido al Juez Especial de Marina de 24 de agosto de 1993; certificado médico 5313-L de 8 de febrero de 1993 practicado a Luis Alberto Cantoral Benavides, y oficio de notificación de detención de Luis Alberto Cantoral Benavides.

[4] *cfr. las disposiciones legales siguientes relacionadas con los delitos de terrorismo y traición a la patria: Código de Procedimientos Penales (Ley No. 9024); Ley Orgánica de Justicia Militar (Decretos Leyes Nros. 23.214 y 23.201); Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales (Ley No. 23.385); Constitución Política del Perú de 1979; Constitución Política del Perú de 1993; Ley de Hábeas Corpus y Amparo (Decreto Ley No. 23.506); Decreto Ley No. 24.150 referente a normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio; Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional (Decreto Ley No. 25.418); Decreto Ley No. 25.499 que establece los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incursos en la comisión de delitos de terrorismo; Decreto Ley No. 25.708 referente a normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria; Decreto Ley No. 25.728, mediante el cual faculta a los órganos jurisdiccionales para condenar en ausencia a quienes sean responsables de los delitos de terrorismo y traición a la patria; Decreto Ley No. 25.744, referente a normas aplicables a la investigación policial, la instrucción y el juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria*

39. A solicitud de la Corte, el Estado presentó documentación relacionada con el trámite interno del caso (*supra* párrs. 16, 17 y 26).[5]

40. Cierta documentación relacionada con el trámite interno del caso fue remitida por el Estado fuera de los supuestos del artículo 43 del Reglamento y pese a no haber sido solicitada por la Corte (*supra* párr. 26).[6]

41. El Estado presentó, como parte de la prueba solicitada para mejor resolver, dos notas y copia certificada de lo actuado en el proceso penal seguido contra Luis Alberto Cantoral Benavides y otros por el delito de terrorismo (*supra* párr. 35).[7]

42. El Secretario General de la OEA presentó documentación relacionada con la notificación de la suspensión de garantías por parte del Estado peruano (*supra* párr. 33).[8]

---

previstos en el Decreto Ley No. 25.659; Ley No. 26.248, modificativo del Decreto Ley No. 25.659; Reglamento de la Ley de Arrepentimiento (Decreto Supremo No. 015-96-JUS); testimonios de los señores Luis Guzmán Casas; Luis Alberto Cantoral Benavides; Juan Alberto Delgadillo; Pedro Telmo Vega Valle y de la señora María Elena Loayza Tamayo, rendidos en territorio peruano en el caso Loayza Tamayo; testimonios de los señores Víctor Álvarez Pérez e Iván Bazán Chacón y de los peritos Julio Maier, León Carlos Arslanian y Héctor Faúndez Ledezma, rendidos ante la Corte a partir del 5 de febrero de 1997 en el Caso Loayza Tamayo; y testimonio de la señora María Elena Loayza Tamayo, rendido ante la Corte a partir del 9 de junio de 1998 en el caso Loayza Tamayo, Reparaciones.

[5] *cfr. atestado policial ampliatorio No. 049 DIVICOTE-3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; acta de registro personal practicado a Luis Alberto Cantoral Benavides el 6 de febrero de 1993; oficio CAH-ST-97-135 de 16 de mayo de 1997 del Coordinador General de la Comisión AD-HOC creada por Ley 26.655 al Procurador Público a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio del Interior y Encargado de los Asuntos Especiales Relativos a Terrorismo sobre trámite de indulto de Luis Alberto Cantoral Benavides; y nota del Secretario Letrado WB-700229 en la cual notifica la ejecutoria dictada por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar a Luis Alberto Cantoral Benavides.*

[6] *cfr. sentencia dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria el 11 de agosto de 1993; escrito del Fiscal General Adjunto Especial de 3 de septiembre de 1993; sentencia dictada por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria de 24 de septiembre de 1993; y las siguientes notas que no tienen relación con el caso: nota de 26 de agosto de 1993 del abogado de Luis Fernando Cantoral Benavides, oficio No. 41-93-A de 18 de noviembre de 1993; y nota del Secretario Letrado WB-700229 en la cual notifica la ejecutoria dictada por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar al señor Julio Ortíz Martínez.*

[7] *cfr. oficio No. 093-2000-MP-FN-3ºF.S.C.L. de 23 de marzo de 2000 de la Tercera Fiscalía Superior Civil de Lima al Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos; certificación de la Oficina Ejecutiva de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia de 6 marzo de 2000; y expediente del proceso penal por el delito de terrorismo, tomos A, B, C, D y E.*

[8] *cfr. copia de las notas recibidas en la Secretaría General de la OEA en el período comprendido entre enero de 1993 y octubre de 1995, informando sobre la declaración y prórrogas de estados de emergencia en el Estado peruano, mediante los siguientes decretos supremos: No. 020 DE/CCFFAA; No. 004-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994; No. 014-94-DE/CCFFAA publicado el 19 de febrero de 1994; No. 020-94-DE/CCFFAA y No. 021-94-DE/CCFFAA publicados el 18 de febrero de 1994; No. 035 de 10 de mayo de 1994, No. 061 publicado el 16 de julio de 1994; No. 062 publicado el 18 de julio de 1994; No. 093 publicado el 13 de noviembre de 1994; No. 003 publicado el 12 de enero de 1995; No. 077-DE/CCFFAA; No. 078-DE/CCFFAA; No. 079-DE/CCFFAA; No. 083-DE/CCFFAA; No. 084-DE/CCFFAA; No. 085-DE/CCFFAA; No. 086-DE/CCFFAA; No. 088-DE/CCFFAA; No. 089-DE/CCFFAA; No. 092-DE/CCFFAA; No. 093-DE/CCFFAA; No. 094-DE/CCFFAA; No. 095-DE/CCFFAA; No. 100-DE/CCFFAA; No. 101-DE/CCFFAA; No. 058 publicado el 9 de septiembre de 1995; No 059 publicado el 9 de septiembre de 1995; No. 073 publicado el 4 de noviembre de 1995; No. 074 publicado el 5 de noviembre de 1995; No. 075 publicado el 6 de noviembre de 1995; No. 078-DE/CCFFAA; y nota de 27 de septiembre de 1994 en la cual consta una relación de provincias y/o departamentos en estado de emergencia vigentes en la época.*

VI
PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

43. La Corte recibió, en las audiencias públicas de 20 y 21 de septiembre de 1999, las declaraciones de los testigos y del perito ofrecidos por la Comisión Interamericana. Dichas declaraciones son reseñadas y sintetizadas a continuación, en el orden en que fueron producidas:

a. Testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, supuesta víctima del caso

El declarante fue condenado en el Perú por el delito de traición a la patria. Fue detenido en forma arbitraria en su casa por miembros de la Policía Nacional del Perú -Dirección Nacional Contra el Terrorismo (en adelante "DINCOTE")- vestidos de civil, durante la madrugada del 6 de febrero de 1993. No le presentaron orden alguna de autoridad competente para realizar el allanamiento o ejecutar la detención. Los policías buscaban a su hermano mayor, José Antonio Cantoral Benavides, pero al no encontrarlo, lo arrestaron a él; en el momento de la detención lo obligaron a firmar un acta de incautación, sin mostrarle el contenido del documento. Lo llevaron a la casa de su tía, para buscar a su hermano José Antonio, quien tampoco estaba ahí. Su hermano mellizo, Luis Fernando, se ofreció a acompañarlo a las dependencias de la policía para poder saber lo que pasaba. A ambos los llevaron vendados, esposados y con un trapo en la cabeza a la sede de la DINCOTE, junto con otros detenidos.

Estuvo incomunicado y no contó con abogado en las instalaciones de la DINCOTE, durante ocho o nueve días. En ese lugar se mantenía a los detenidos en un cuarto grande, vendados y amarrados. No fue sino hasta aproximadamente 15 días después de su detención, durante la manifestación policial, cuando tuvo acceso a un abogado que le fue nombrado de oficio; nunca se entrevistó con éste en privado.

Permaneció detenido en dicha sede cerca de un mes, hasta el 4 ó 5 de marzo, estuvo vendado y con las esposas puestas junto con los demás detenidos, y al ser interrogados los policías los torturaban corporal y psicológicamente. Una noche lo llevaron junto con su hermano y otra persona a la playa; a su hermano lo bajaron del carro y lo empezaron a torturar, y él oía y tenía mucho miedo. Luego lo bajaron, lo empujaron en la arena y lo comenzaron a golpear; estaba vendado y le golpeaban las orejas con las manos; le decían que lo iban a meter al agua igual que a su hermano, y él les dijo que no sabía qué había hecho su hermano y que él no tenía la culpa de nada. La "tortura psicológica era muy fuerte para mí".

Durante su detención en la sede de la DINCOTE, fue presentado a la prensa con un traje a rayas, y se le imputaron públicamente cargos de terrorismo como miembro de Sendero Luminoso. El llamado "médico legista" sólo una vez lo examinó, y no en forma minuciosa. Además, lo obligaron a firmar un documento, en el que se consignaba que era autor del delito de traición a la patria. También estuvo detenido en la sección Veterinaria de la Marina. Fue procesado en el fuero militar y le iniciaron la instructiva por el delito de traición a la patria en la misma sección. No contó con la asistencia de un abogado de su confianza. Le fue nombrado uno de oficio, que no estuvo presente en su declaración. En la Veterinaria de la Marina todos eran militares y estaban siempre con capucha, lentes oscuros y armados, vestidos de militares; su abogado de oficio también vestía de militar.

Posteriormente fue trasladado a la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima, donde permaneció en condiciones insalubres. Durante el traslado a dicho lugar fue golpeado nuevamente. Allí tampoco recibió tratamiento médico. En ese lugar declaró ante su abogado, Víctor Álvarez, el día 5 de mayo de 1993, declaración que confirmó en la audiencia ante la Corte. Después lo llevaron al juicio ante el fuero militar; en éste fue absuelto en primera instancia. Después fue trasladado al penal Cristo Rey en Cachiche, Ica, donde fue igualmente maltratado por los encargados del lugar, lo que le produjo serias lesiones físicas; permaneció boca arriba hacia el sol durante horas, sin que pudiera abrir los ojos; se le obligó a hacer fila para ser golpeado; los policías le dieron golpes con una vara; le fue aplicada electricidad en la cintura y fue arrojado al suelo, que estaba cubierto de agua y kerosene; su cuerpo quedó ensangrentado y uno de sus brazos inmovilizado, y tuvo que arrastrarse en esas condiciones hacia la celda; no fue tratado por un médico. Mientras estuvo allí, nunca le notificaron la sentencia absolutoria dictada en agosto de 1993 por el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Su hermano mellizo, a quien le habían impuesto pena privativa de libertad de 30 años en la primera instancia del fuero militar, fue liberado; en realidad, debieron liberarlo a él. Su abogado, doctor Víctor Álvarez, interpuso un recurso de hábeas corpus, que fue rechazado en dos oportunidades. Mientras esperaba una definición, los oficiales de la Marina lo interrogaron para determinar el paradero de su hermano, ofreciéndole primero la libertad y diciéndole luego que tenían nuevas pruebas contra él. Esas pruebas consistían en un croquis manuscrito y unos planos referentes a la colocación de bombas, que supuestamente él había elaborado en conjunto con otra detenida, de nombre Margarita Clarivel Mateo, que Cantoral no conocía. En la DINCOTE le hicieron pruebas para determinar la autoría del manuscrito. Después supo que, con base en esas nuevas pruebas, se remitió su caso al fuero civil, a efectos de un nuevo proceso, para lo cual fue trasladado a Lima. Durante ese nuevo proceso siguió contando con la asesoría del doctor Víctor Álvarez, quien solicitó un peritaje de parte para la realización de un nuevo análisis, cuyo resultado le fue favorable.

En dicho proceso lo acusaron de haber participado en la colocación de bombas y del supuesto adiestramiento de personas en la Universidad, y fue condenando a 20 años de prisión. Entonces fue trasladado al Penal de Máxima Seguridad “Miguel Castro Castro” donde permaneció casi tres años y medio. El régimen carcelario se caracterizaba por la incomunicación y la permanencia de los detenidos en celdas pequeñas, donde encerraban a tres personas durante 23 horas y media al día, con derecho a media hora de salida a la luz solar. Se permitía una visita mensual de familiares por media hora, pero los presos estaban separados de los visitantes por mallas gruesas que dificultaban la comunicación, y se hallaban en graves condiciones de hacinamiento. A él se le permitía tener contacto con su abogado únicamente por cinco minutos, separados por la misma malla y siempre en presencia de un policía y de los demás presos con sus abogados.

Una vez informado por su abogado, y al ver que no tenía otra alternativa para salir libre, solicitó el indulto, a pesar de saber que el indultado mantenía vigentes los antecedentes penales. El trámite del indulto duró aproximadamente un año. Como resultado del indulto, fue excarcelado el 25 de junio de 1997. No recibió reparación alguna por los más de cuatro años que estuvo encarcelado, ni se borraron sus antecedentes. A ello se suma el grave trauma psicológico y las grandes dificultades para la reincorporación social que trajo consigo su encarcelamiento.

Ha sido objeto de amenazas durante su estadía en la Marina, cuando fue llevado a la audiencia ante la Comisión de Indultos y fuera de la prisión. También su familia ha sido amenazada. Debió acudir a Amnistía Internacional, organización que lo ayudó a salir del Perú e ir a Brasil, donde actualmente reside. Tiene miedo de regresar a su país e igualmente teme por su familia. No ha tenido acceso a tratamiento psicológico.

b. Testimonio de Susana Villarán de la Puente, periodista y miembro del Consejo Directivo de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos

El Estado reprimió a los grupos subversivos terroristas, como Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru, MRTA, en la década de los ochenta, mediante desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales. A partir de 1992 el patrón de conducta estatal pasó a ser de detenciones arbitrarias y prácticas sistemáticas de tortura, según ha determinado la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos. Estos actos se dieron al mismo tiempo que la aplicación de las llamadas normas antiterroristas, que implicaban diversas faltas al debido proceso. La persona que estaba detenida no denunciaba las torturas por temor a sufrir represalias. La testigo mencionó algunos casos de tortura y autoinculpación o "arrepentidos" que cubrió como periodista. La Coordinadora Nacional de Derechos Humanos señaló en un informe que en los últimos 10 años ha existido una práctica sistemática de tortura. "Hemos podido recoger 4.601 denuncias en estos últimos 10 años. La tortura ha sido practicada a 3.868 detenidos por terrorismo o traición a la patria". Las leyes antiterroristas crearon condiciones penitenciarias sumamente duras y violatorias de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, para los internos por terrorismo y traición a la patria. Se dieron muchos casos de personas detenidas y procesadas bajo las leyes antiterroristas, que eran inocentes, según se ha comprobado posteriormente, situación que se reconoce con la promulgación de la ley que crea la Comisión *ad hoc* para evaluar las casos de indulto que se proponen al Presidente de la República. En su opinión, ésta no fue una verdadera solución, pues ni siquiera incluía la posibilidad de indemnización económica para los indultados.

c. Testimonio de Pedro Telmo Vega Valle, coprocesado con Luis Alberto Cantoral Benavides

Fue condenado en el Perú por el delito de traición a la patria. Fue detenido por efectivos de la DINCOTE el 9 de enero de 1993 en su domicilio, porque lo vinculaban con la organización terrorista Sendero Luminoso. Fue conducido a la DINCOTE donde estuvo 27 días, casi todo el tiempo de su detención permaneció incomunicado y pudo entrevistarse con un abogado 15 días después de su detención. Fue interrogado y llevado a la playa, donde lo desnudaron y le aplicaron un método que le llaman de la palanca, o sea, "al detenido lo ponen en posición decúbito ventral, con las manos hacia atrás, las hacen flexionar sobre la cabeza tratando de que el miembro superior llegue hacia la tierra, en la arena, y después; lo metieron al mar envuelto como momia, con unas mantas, en posición de cúbito dorsal", tratando de que se ahogara en el mar; lo golpearon y luego perdió el conocimiento. Al momento de rendir la manifestación policial no pudo denunciar las torturas porque debía responder únicamente las preguntas que le hacían.

Fue exhibido ante la prensa con traje a rayas como delincuente el 15 de enero de 1993. Fue sometido al Tribunal Militar de la Marina por imputársele el delito de

traición a la patria y condenado a 30 años de cárcel en la misma sentencia en que juzgaron a Luis Alberto Cantoral Benavides. Después de estar en la DINCOTE fue trasladado a la Veterinaria de la base Militar del Ejército en Chorrillos, que era un ambiente de caballerizas y también para perros, donde permaneció cerca de 10 días. Luego fue llevado a la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima por cuatro meses, lugar donde conoció a Luis Alberto Cantoral Benavides y a su hermano mellizo. Después de haber sido condenado fue trasladado al penal Cristo Rey de Cachiche en Ica junto con Luis Alberto Cantoral Benavides. Mediante sentencia de 10 de agosto de 1993, el Consejo Supremo de Justicia Militar ordenó su libertad, la que se cumplió el 25 de agosto de 1993. Una vez en libertad, el mismo juez que había ordenado su libertad, lo citó. Luego fue detenido nuevamente el 8 de septiembre de 1993. Lo llevaron al Castillo Rospigliosi y después a la DINCOTE, y de ésta a la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima, donde permaneció por tres o cuatro meses. Por medio del abogado de la Fundación Ecuménica para el Desarrollo de la Paz (en adelante "FEDEPAZ") se interpuso un hábeas corpus en su favor y de otras dos personas más, el cual fue estudiado por la jueza Elba Greta Minaya Calle, el cual fue rechazado. Se le enjuició nuevamente por los mismos hechos en el fuero común. Fue declarado absuelto en ambas instancias y salió libre el 28 de enero de 1998 por ordenarlo así una sentencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú. No recibió reparación alguna por el tiempo que permaneció injustamente detenido y solamente una vez denunció las torturas a las que se vio sujeto, pero su testimonio no fue consignado por escrito.

d. Testimonio de María Elena Castillo, periodista del diario La República de Lima, Perú

Con la aplicación de la legislación antiterrorista a partir de 1992 se comenzaron a recibir denuncias de personas inculpadas sin pruebas de terrorismo y traición a la patria, lo que motivó que la prensa investigara el tema de los inocentes en prisión. Gran parte de las denuncias que recibía la prensa, en el contexto de la lucha antisubversiva, versaban sobre inocentes que habían sido condenados, así como sobre apremios ilegales y tortura aplicados en la investigación policial y cuando los militares realizaban las detenciones. En muchos casos no se pudo comprobar la tortura porque la persona afectada no la denunciaba por temor o por amenazas hacia ella o su familia, o porque las pruebas existentes resultaban insuficientes. De alguna forma la legislación antiterrorista permitió esta situación porque el abogado no podía ingresar libremente a los centros de reclusión y se limitaba mucho el trabajo de los fiscales. Se iniciaron investigaciones a miembros de las fuerzas de seguridad por estos hechos, pero ella no conoce de sanciones efectivamente aplicadas y, en todo caso, los hechos han quedado en la impunidad desde que se aprobó la Ley de Amnistía en 1995 en favor de todos los integrantes de las fuerzas de seguridad y civiles que fueran objeto de denuncias, investigaciones, procedimientos o condenas, por hechos derivados de la lucha contra el terrorismo. Conoció el caso de Luis Alberto Cantoral Benavides y sus condiciones de detención a raíz del caso de María Elena Loayza Tamayo. Las personas excarceladas salen de prisión con su vida totalmente cambiada, con familias deshechas y sin trabajo. No existe ninguna reparación por parte del Estado para las personas que han sido indultadas, y no la hubo para el señor Cantoral Benavides.

e. Testimonio de Víctor Álvarez Pérez, abogado defensor de Luis Alberto Cantoral Benavides

Fue abogado defensor de Luis Alberto Cantoral Benavides desde abril de 1993. Al tomar el caso, éste se encontraba en el fuero privativo militar y ya se habían dictado

dos sentencias: una, del Juez Instructor de Marina, y otra, del Consejo Superior de Guerra, por las cuales su defendido había sido absuelto del delito de traición a la patria. Cuando detuvieron a Luis Alberto Cantoral Benavides, no pesaba ninguna orden de detención en su contra, no estaba siendo buscado, ni se le había sindicado. La acusación del Fiscal Militar por el delito de traición a la patria le imputaba pertenecer al Movimiento de Socorro Popular -de Sendero Luminoso- y ser parte de la dirigencia de este grupo subversivo. Era difícil ejercer la defensa: estaba en vigor el Decreto Ley No. 25.475, que prohibía a los abogados asumir la defensa de más de una persona procesada por los delitos de traición a la patria y terrorismo; el expediente era muy voluminoso, ya que comprendía a más de 20 procesados; se le fijó un día para leer el expediente, pero realmente dispuso sólo de una tarde para ello, por lo que no hizo una revisión exhaustiva del mismo, lo que le impidió realizar una defensa adecuada. En la audiencia ante el Consejo Supremo de Justicia Militar le concedieron 15 minutos para hacer el alegato oral. En otros procesos militares lo llevaron vendado y encapuchado a las instalaciones donde se celebraron los juicios. Cuando el señor Cantoral Benavides fue trasladado al Penal de Ica, el declarante tenía que viajar grandes distancias para hablar con su defendido y para estar presente cuando tomaran su declaración. Allí podía conversar con él personalmente, pero un policía se hallaba a un par de metros, aproximadamente. Cuando Cantoral Benavides fue trasladado al Penal "Miguel Castro Castro" en Lima, había un "locutorio", que consiste en un ambiente muy reducido donde el abogado puede conversar con su patrocinado; en él veía a su defendido a través de un vidrio muy grueso y casi no lo oía; se tenía que gritar o escribir en un papel. Otros abogados estaban también al lado atendiendo a otras cinco personas, lo que hacía aún más difícil mantener una conversación. Se concedía al abogado 15 minutos, una o dos veces por semana, para la entrevista con su patrocinado.

El señor Cantoral Benavides le contó, con detalles, las torturas a las que era sometido; Cantoral estaba muy afectado, pero lo que le interesaba particularmente era obtener su libertad, más que denunciar estos tratos. Sin embargo, cuando estaba en el penal de Cachiche fue objeto de maltratos, por lo que se presentaron recursos ante el Fiscal en Ica para investigar esa situación. El contexto de la persona afectada y el temor a represalias y traumas psicológicos hacía muy difícil la interposición de denuncias por tortura, además de que en esa época no estaba tipificado en la legislación peruana el delito de tortura.

El Consejo Supremo de Justicia Militar absolvió a Luis Alberto Cantoral Benavides del delito de traición a la patria y dispuso su inmediata libertad por sentencia de 11 de agosto de 1993, pero esto nunca fue cumplido. La resolución no le fue notificada y el declarante se enteró de la misma un mes después, cuando interpuso un hábeas corpus a favor de tres personas procesadas en ese mismo expediente. Intentó de inmediato un hábeas corpus en favor del señor Cantoral Benavides, el cual fue declarado improcedente, ya que el juez, al hacer averiguaciones, encontró que el Fiscal Supremo Militar había presentado un recurso extraordinario de revisión contra la sentencia de 11 de agosto de 1993. Este era un recurso ilegal e inconstitucional, que no estaba ni está contemplado actualmente en la legislación penal, pues la revisión sólo procede en casos de personas que han sido condenadas. Dicho recurso se basó en una supuesta prueba nueva, relativa a una pericia grafológica realizada sobre determinados manuscritos que habrían sido de la autoría de Luis Alberto Cantoral Benavides y otros procesados, lo cual motivó que la sentencia absolutoria fuera revisada y modificada, a pesar de que la misma constituía cosa juzgada. A él no se le notificó la interposición de este recurso de revisión por parte del Fiscal Supremo Militar.

El Consejo de Justicia Militar decidió, mediante sentencia de 24 de septiembre de 1993, remitir las actuaciones al fuero común para que el encausado fuese procesado por terrorismo y revocó la orden de libertad emitida en favor de Cantoral dispuesta en la sentencia de 11 de agosto. Contra la sentencia de 24 de septiembre interpuso ante la Corte Suprema de Lima un recurso extraordinario de revisión, el cual fue declarado por ésta improcedente. El expediente fue enviado al Fiscal Provincial de la 43o. Fiscalía del fuero común. Nunca se le comunicó esto oficialmente, y se enteró en forma verbal, a través de una "mesa de partes", de que a Luis Alberto Cantoral Benavides se le acusaba de terrorismo, con base en la prueba grafotécnica antes dicha. No vio los originales de la misma; sólo pudo leer las fotocopias de la pericia grafotécnica cuando se inició el proceso en el fuero común, porque esta pericia aparentemente se presentó después de que concluyó el proceso en el fuero militar. En esa sede se le atribuyó a Cantoral Benavides la autoría de los manuscritos mencionados y la pertenencia al movimiento subversivo Sendero Luminoso. Dado que las muestras eran borrosas e ilegibles, solicitó una pericia de parte durante la fase de instrucción del juicio. Se tomaron muestras grafotécnicas en el juicio oral. De estas pericias resultó que Luis Alberto Cantoral Benavides no era el autor de los manuscritos mencionados. Los peritos que habían practicado la primera pericia, que inculpaba a Luis Alberto Cantoral Benavides, no concurrieron al juzgado a ratificar el contenido de la misma, y toda vez que dicha pericia estaba contradicha por otra, debió producirse un debate pericial, que no se realizó. La misma prueba que sirvió para condenar a Luis Alberto Cantoral Benavides fue utilizada para absolver, por la misma acusación, a Margarita Clarivel Mateo Bullón, a pesar de haberse dicho que eran coautores.

Luis Alberto Cantoral Benavides fue finalmente condenado por la comisión del delito de terrorismo a 20 años de pena privativa de libertad. Evidentemente se trataba de los mismos hechos por los que fue procesado en el fuero militar. Nunca hubo cargos claros contra Luis Alberto Cantoral Benavides. Además, la tipificación de los delitos de traición a la patria y terrorismo es muy similar, de tal manera que no había mucha claridad en cuanto a las imputaciones contra su defendido. La Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia de la Sala de la Corte Superior de Lima, con los mismos fundamentos. En la decisión no se consideró el alegato de cosa juzgada planteado por la defensa. Como abogado encontró dificultades relacionadas con el ejercicio de la defensa en el fuero común, tales como que no podía patrocinar a más de una persona, por disposición legal, ni estaba permitido interponer recurso alguno en favor de las personas procesadas por los delitos de traición a la patria y terrorismo; no se le notificó el rechazo de los recursos que interponía. En los tribunales comunes, durante la fase de instrucción o de investigación, los miembros del Tribunal estaban sin máscaras o capuchas, y por ello logró conocerlos, pero durante el juicio oral los magistrados se hallaban detrás de una "luna oscura" y la comunicación con ellos era a través de un micrófono que les distorsionaba la voz. En relación con los magistrados militares, cuando acudió al Consejo Supremo de Justicia Militar a preparar la defensa, se encontró con cinco supuestos magistrados, un auditor y un fiscal que vestían uniforme tipo *ranger*, con pasamontañas, y solamente a uno o dos les veía los ojos, porque los otros portaban lentes oscuros.

No fue víctima de amenazas directas ni de tipo alguno de hostilidades. Pero después su nombre apareció en una lista confidencial de abogados y periodistas que estaban siendo investigados por el Servicio de Inteligencia Nacional del Ministerio del Interior del Perú.

f. Testimonio de Rosa María Quedena Zambrano, abogada, directora ejecutiva adjunta de la Fundación Ecuménica para el Desarrollo de la Paz (FEDEPAZ)

Tuvo conocimiento de la sentencia absolutoria de Luis Alberto Cantoral Benavides por la presentación de un recurso de hábeas corpus a favor de Pedro Telmo Vega Valle, quien fuera procesado en el mismo expediente. Sólo en ese momento conoció la sentencia ejecutoria del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de agosto de 1993, ya que el hábeas corpus había sido declarado improcedente con base en dicha ejecutoria. Se cometió un error por parte del juez que ejecutó dicha sentencia, pues al transcribirla liberó a tres personas que estaban en realidad condenadas, en lugar de Luis Alberto Cantoral Benavides, Margarita Mateo Bullón y Ladislao Amán. Por eso se ordenó la recaptura de aquéllas.

Se interpuso ante el 26 Juzgado Penal de Lima un hábeas corpus contra el Juez Instructor Especial de la Marina, identificado con el código BT1000-3000, en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides y las otras dos personas absueltas en la sentencia de 11 de agosto de 1993. Dicho recurso se interpuso en razón de que el Consejo Supremo de Justicia Militar, el 24 de septiembre de 1993, modificó la anterior únicamente en la parte referente a Luis Alberto Cantoral Benavides y Margarita Mateo Bullón, y ordenó remitir el caso al fuero común para que éstos fueran procesados por terrorismo. Con base en esa sentencia se declaró improcedente el nuevo recurso de hábeas corpus.

El recurso extraordinario de revisión del Fiscal General Adjunto, que sirvió de base para la revisión de la sentencia del 11 de agosto de 1993 por parte de dicho Consejo, era ilegal, pues la causal esgrimida no estaba contemplada como tal en el Código de Justicia Militar, por tratarse de una persona absuelta cuya sentencia no podía ser revisada.

En octubre de 1996 se presentó una solicitud de indulto en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides, porque era la única posibilidad de obtener su libertad inmediata, aunque él y su madre, en un primer momento, se negaron a pedirlo. Se siguió el trámite ante la Comisión *ad hoc* creada en agosto de 1996, la cual se encargó de estudiar su caso y, después de una investigación rigurosa, se le otorgó el indulto en junio de 1997.

Las condiciones en que se llevaba a cabo la defensa de las personas investigadas o procesadas por los delitos de terrorismo o traición a la patria eran muy difíciles, porque la persona prácticamente estaba en una situación de incomunicación desde el momento de la detención. Hubo restricciones para la lectura del expediente, sobre todo en el fuero militar, y dificultades para entrevistarse con los patrocinados. Muchas personas no contaron con defensa al momento de ser procesados y no ejercieron sus derechos adecuadamente.

g. Testimonio de Elba Greta Minaya Calle, ex-juez penal del Primer Juzgado de Instrucción de Lima durante la época de los hechos

El 16 de septiembre de 1993 se desempeñaba como Juez Penal en el Primer Juzgado de Instrucción de Lima, y tenía competencia para conocer recursos de hábeas corpus. Según la ley, los jueces penales no tenían limitación alguna para ingresar a las dependencias en que fuera necesario entrar, incluso instalaciones militares, en

las cuales por esa época se daban ciertas restricciones, pero impuestas por los mismos efectivos y no ordenadas por ley.

Conoció de una acción de hábeas corpus interpuesta en favor de Pedro Telmo Vega Valle, Luis Guzmán Casas y Luis Fernando Cantoral Benavides por detención arbitraria; su trámite fue mal atendido en el Castillo Rospigliosi y se le dificultó el acceso a los libros de "toma razón". Posteriormente, el Consejo Supremo de Justicia Militar le facilitó una copia de la sentencia de 11 de agosto de 1993, en la cual verificó, entre otras cosas, que Luis Alberto Cantoral Benavides había sido absuelto, pero, dado que éste último no era sujeto de la acción de garantía por la que realizaba el trámite, no podía pronunciarse a su respecto. Declaró improcedente el recurso de acuerdo con el artículo 6.2 de la Ley de Hábeas Corpus, al considerar que la detención estaba bien dictada y que no era arbitraria. Luego supo que había habido un error judicial de parte del Juez de Marina encargado de la ejecución de sentencias; éste ordenó la libertad de tres personas que en realidad habían sido condenadas y dejó detenidas a tres que habían sido absueltas.

Ha tenido dificultades para procesar acciones de hábeas corpus ante el fuero militar; por ejemplo, problemas para ingresar a las instalaciones militares. Ha recibido hostigamientos y amenazas por la labor que ha realizado en la administración de justicia. En agosto de 1997, luego de haber prestado testimonio ante la Corte Interamericana, una resolución del Ministerio del Interior ordenó que se le investigara penalmente por traición a la patria y terrorismo. Posteriormente, fue también investigada por el órgano de control de la magistratura.

h. Testimonio de Julio Guillermo Neira Castro, comandante de la Policía peruana en retiro, perito de parte en el trámite interno

Declaró sobre la inconsistencia del peritaje grafotécnico que sirvió como fundamento probatorio para establecer la culpabilidad de Luis Alberto Cantoral Benavides, por haber sido presentado en su calidad de perito de parte en el proceso que se siguió en contra de éste por terrorismo. Se trataba de determinar la autoría de documentos anónimos que contenían algunas direcciones de calles de la ciudad de Lima. La pericia elaborada por los peritos de la policía había determinado que el señor Cantoral Benavides era el autor de la palabra "canchas" que aparecía en el documento. Sin embargo, la policía no había tomado las muestras adecuadas, lo cual es indispensable para que un perito pueda determinar la autoría. Las muestras tienen que ser espontáneas, adecuadas y suficientes, y Luis Alberto Cantoral Benavides estaba esposado cuando se le tomó la muestra. La pericia de parte se realizó sobre tres documentos, uno titulado "cronograma", un croquis y otro titulado "plan de acción", y llegó a la conclusión de que el croquis que contiene el manuscrito titulado "Volanteo" no proviene del puño gráfico de Luis Alberto Cantoral Benavides. En cuanto a los otros documentos, no fue posible establecer la autoría por la deficiente calidad de las fotocopias, debido a que éstas no permitieron el "estudio integral de fe gráfica", dado que ni siquiera eran legibles y, con mayor razón, no podían servir para un examen tendiente a determinar la autoría.

i. Peritaje de Arsenio Oré Guardia, abogado especialista en derecho procesal penal

El fenómeno terrorista en que se vio envuelto el Perú desde la década de los 80 hasta mediados de los 90 significó un tipo de criminalidad no convencional para el cual no había sido diseñado el sistema penal peruano. Esto llevó a la promulgación

de los Decretos Leyes No. 25.475, de 6 de mayo de 1992, No. 25.659, de 13 de agosto del mismo año, y No. 25.708, de 10 de septiembre de 1992, conocidos como leyes antiterroristas, que afectaban los principios de legalidad procesal penal y de legalidad penal sustantiva. Con base en la aplicación de esta legislación se quebrantó el debido proceso. La legislación peruana tiene como característica común la de crear un sistema acusatorio, humanitario, de mínima intervención penal, pero que coexiste con un sistema sumamente inquisitivo y autoritario, como, por ejemplo, en el caso de la legislación antiterrorista. En razón de ésta se afectó el rol de los operadores penales en la investigación y el juzgamiento de los delitos, pues los procesos por terrorismo y traición a la patria se caracterizaron por el protagonismo de la policía en la investigación; en consecuencia, prácticamente es la policía la que dispone a qué fuero corresponde cada caso y si un ciudadano investigado es inocente o culpable. En muchos aspectos la legislación antiterrorista vulneraba la Constitución.

En cuanto al recurso de revisión, la sentencia de última instancia del Consejo Supremo de Justicia Militar es cosa juzgada en el fuero militar, y no cabe revisión ante el fuero común, porque ello constituiría una violación del principio *non bis in idem*. Las sentencias absolutorias no podían ser revisadas ni siquiera por el mismo fuero, puesto que únicamente se reconoce la revisión de las condenatorias por causales específicas. Que una persona absuelta en el fuero militar sea condenada en el fuero común por los mismos hechos, es una afectación del debido proceso.

j. Testimonio de Gladys Benavides López de Cantoral, madre de Luis Alberto Cantoral Benavides

Se enteró por teléfono que dos de sus hijos, Luis Alberto y Luis Fernando Cantoral Benavides, habían sido detenidos el 6 de febrero de 1993. La casa de su hijo Luis Alberto, ubicada en La Victoria, en Lima, estaba completamente desordenada y una vecina le informó que había sido detenido por la policía más o menos a las tres de la madrugada. La policía estaba buscando a su hijo mayor José Antonio, quien al parecer había sido sindicado por una "arrepentida". Al no encontrar a éste se llevaron a Luis Alberto, y su hermano mellizo Luis Fernando decidió acompañarlo. Ella fue a la DINCOTE a buscar a sus hijos y le dijeron que allí no tenían a nadie con esos apellidos. No fue sino hasta el día siguiente que confirmó que sí los tenía, pero no pudo hablar con ellos porque le manifestaron que estaban siendo investigados y por lo tanto se hallaban incomunicados. No podía encontrar abogados que defendieran a sus hijos, porque se negaban a llevar ese tipo de casos; además de los costos que ello representaba y del hecho de que tenían que ser dos abogados, pues no se permitía que uno mismo abogado defendiera a dos personas. Cuando los consiguió, cuatro o cinco días después de la detención, no se les permitió el ingreso al lugar de detención.

Pudo ver a sus hijos ocho días después de su detención, y sólo en dos ocasiones durante su permanencia en la DINCOTE, la última el 25 de febrero de 1993. Al día siguiente fueron presentados ante la televisión como terroristas. Seguidamente fueron llevados a la Carceleta del Palacio de Justicia, donde pudo verlos una sola vez, y posteriormente, a la Veterinaria de la Marina. Luego fueron trasladados nuevamente a la carceleta. Su hijo Luis Alberto estaba en muy malas condiciones de salud. Después fue trasladado al Penal de Ica.

No se le notificó el traslado de Luis Alberto al Penal de Ica, y en dicho lugar pudo verlo sólo dos semanas después. Para poder ingresar al penal recibía un trato

degradante, que consistía en revisiones físicas; incluso, en algunas oportunidades le realizaron inspecciones vaginales. Había condiciones muy difíciles para la comunicación, pues sólo se le permitía visitar a sus hijos una vez por mes, durante media hora; la comunicación era a través de una malla; al lado de sus hijos había un policía, y otro al lado de ella. En una oportunidad el médico del penal le recetó unos medicamentos a su hijo Luis Alberto. Denunció los maltratos sufridos por su hijo ante la Fiscalía de la Nación en Lima y dos meses después un fiscal fue a investigar las dichas alegaciones.

Su hijo fue excarcelado casi cinco años después de su detención**,** cuando la Comisión *ad hoc* lo indultó, lo cual fue muy humillante porque su hijo era inocente y merecía una absolución. Durante la detención de Luis Alberto, la familia recibió amenazas y hostigamientos, y eran vigilados incluso después de que su hijo fuera liberado. Por otra parte, la policía también empezó a investigar al hermano de la testigo, cuyo teléfono fue intervenido. Como consecuencia de todos estos hechos su salud se ha visto seriamente afectada.

VII
VALORACIÓN DE LA PRUEBA

44. Previamente al examen de las pruebas recibidas, la Corte precisará los criterios generales que aplicará sobre la valoración de la prueba en este caso. La mayoría de estos criterios han sido ya desarrollados por la jurisprudencia de este Tribunal.

45. En un tribunal internacional, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es el caso de la Corte Interamericana, el procedimiento reviste particularidades propias que lo diferencian de un proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.[9]

46. Por otro lado, es necesario tener presente que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. En los casos en que los Estados comparecen ante el Tribunal no lo hacen como sujetos de un proceso penal. La función de la Corte no es imponer penas a los Estados o a las personas culpables de violar derechos humanos, sino proteger a las víctimas de tales violaciones, declarar internacionalmente responsables a los Estados por causa de éstas, cuando haya lugar a ello, y ordenar a dichos Estados que reparen los daños ocasionados por los actos de que se trata.[10]

47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

---

[9] *cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 60; Caso Castillo Páez, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 38; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 38 y Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 70.*

[10] *cfr. Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 9, párr. 71; Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 136; Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 140 y Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134.*

> en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.[11]

48. Asimismo, como ha señalado la Corte, los criterios de apreciación de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos tienen mayor amplitud, ya que la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona permite al tribunal una mayor flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.[12]

49. En este caso la Corte apreciará el valor de los documentos, testimonios y peritaje presentados.

50. En cuanto a la prueba documental aportada por la Comisión y por el Estado, la Corte da valor a los documentos presentados, que por lo demás no fueron controvertidos ni objetados, y por ello los incorpora al acervo probatorio.

51. En relación con la objeción del Estado a la declaración de Luis Alberto Cantoral Benavides rendida en la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima, el 5 de mayo de 1993, contenida en el escrito de contestación de la demanda, esta Corte ha tomado en consideración la alegación del Estado en el sentido de que dicha declaración "no reúne los mínimos requisitos de credibilidad en sus aspectos de fondo y de forma [...] por ejemplo no consta la identificación del seudoentrevistador, ni ante que autoridad se pudo haber prestado". Por otra parte, durante la audiencia pública se preguntó al señor Cantoral Benavides sobre dicha declaración e indicó que había sido rendida en la Carceleta del Palacio de Lima ante su abogado; a éste último también se le preguntó sobre la mencionada declaración, a lo que manifestó que la grabó en dicha carceleta, precisando que "lo que hay en el documento parece que es la transcripción de todo lo que [Luis Alberto Cantoral Benavides me] narró".

52. Este Tribunal, como lo ha señalado en otras oportunidades, "tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello como todo tribunal, puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la 'sana crítica'".[13] En consideración de ello y con base en lo consignado en los párrafos anteriores, la Corte incorpora al acervo probatorio la declaración rendida por Luis Alberto Cantoral Benavides a que se refiere el párrafo anterior, para ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

---

[11] *cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 62; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra nota 9, párr. 51; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 9, párr. 72; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49 y Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49.*

[12] *cfr. Caso Blake. supra nota 11, párr. 50; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39 y Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42.*

[13] *cfr. Caso Castillo Páez, Reparaciones, supra nota 9, párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, supra nota 9, párr. 57 y Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 9, párr. 76.*

53. El Estado se opuso también a la citación del Juez Instructor de Marina identificado con el Código BT-10003000, quien no se presentó a declarar a pesar de estar debidamente convocado. Para oponerse, el Perú alegó que la identidad de los jueces que intervienen en los procesos por los delitos de traición a la patria y de terrorismo es secreta, de acuerdo con la legislación interna sobre la materia.

54. Esta Corte toma nota de dicha oposición; sin embargo, considera al respecto que las partes deben allegar al Tribunal toda la prueba requerida por éste, sea documental, testimonial, pericial o de otra índole. Los Estados no pueden alegar razones de orden interno para dejar de cumplir con los requerimientos de esta Corte, como sucede en este caso con la presentación del citado juez instructor en la audiencia pública respectiva (*supra* párr. 30).

55. Las partes, y en particular el Estado, deben facilitar al Tribunal todos los elementos probatorios requeridos -de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte- a fin de que éste tenga el mayor número de elementos de juicio para valorar y lograr conclusiones sólidas sobre los hechos. En los procesos sobre violaciones de derechos humanos suele ocurrir que el demandante esté imposibilitado para allegar pruebas, puesto que éstas, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado, que tiene el control de los medios necesarios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio.[14]

56. En el presente caso, además de no facilitar la presentación del testigo mencionado, el Estado omitió en varias oportunidades aportar la siguiente documentación: legislación referente a todos los aspectos procesales del recurso extraordinario de revisión; copia certificada del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar; resolución de la Corte Suprema de Justicia de 22 de octubre de 1993; expediente del proceso tramitado en el fuero militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides; y documentos que debieron haber sido reenviados por el Estado por encontrarse ilegibles. Además de ello, no dio su anuencia para recibir el testimonio del señor Luis Guzmán Casas en territorio peruano. En razón de lo mencionado, la Corte considera que el Estado incumplió con la obligación de contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

57. En cuanto al certificado médico emitido por el Instituto de Medicina Legal del Perú el 8 de febrero de 1993, esto es dos días después de la detención de Cantoral Benavides, aportado por el Estado, con base en el cual negó que la supuesta víctima hubiera sido torturada, es criterio de la Corte que dicho certificado no resulta suficiente para enervar la versión de Cantoral Benavides sobre los tratos que se le habrían propinado en prisión, toda vez que sólo probaría la inexistencia de lesiones en un momento determinado, muy probablemente anterior a los malos tratos a los que aquél fuera sometido. Por otra parte, surgen de autos indicios que permiten afirmar que no fue riguroso el examen médico que dio lugar a la expedición del aludido certificado (*infra* 63.g.) y que correspondió más bien a un mero trámite formal de tipo administrativo.

58. En relación con los testimonios rendidos en el presente caso, la Corte los admite únicamente en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio propuesto por la Comisión y, respecto del peritaje del señor Arsenio Oré Guardia, lo admite en

---

[14] *cfr. Caso Neira Alegría y otros. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 65; Caso Gangaram Panday, supra nota 11, párr. 49; Caso Godínez Cruz, supra nota 10, párrs. 141 y 142 y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 10, párrs. 135 y 136.*

cuanto tenga que ver con el conocimiento del perito sobre el derecho nacional o comparado. En lo que se refiere a la declaración del señor Julio Guillermo Neira, ésta es incorporada al acervo probatorio en calidad de testimonial, al haber sido ofrecido con ese carácter por la Comisión en el escrito de demanda.

59. En cuanto a la declaración del Luis Alberto Cantoral Benavides, la Corte estima que por ser él la presunta víctima en este caso y tener un interés directo en el mismo, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas de este proceso. Sin embargo, se debe considerar que las manifestaciones del señor Cantoral Benavides tienen un valor especial, pues él es quien puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra. Teniendo en cuenta las afirmaciones de la Comisión sobre el hecho de que el inculpado permaneció incomunicado, el testimonio de éste adquiere un alto valor presuntivo, ya que si ese hecho pudiera quedar demostrado, implicaría necesariamente que sólo el señor Cantoral Benavides y el Estado tendrían conocimiento del trato que se dio al primero durante el correspondiente periodo.[15] Por ende, la declaración a que se hace referencia se incorpora al acervo probatorio con las consideraciones expresadas.

60. En cuanto a la prueba producida en el caso Loayza Tamayo e incorporada al acervo probatorio del presente caso (*supra* párr. 38), por decisión de la Corte, cabe señalar que la misma se valorará dentro del contexto del conjunto de pruebas de este proceso y de acuerdo con las reglas de la "sana crítica".

61. En relación con el oficio del Registro Único de Denuncias y Expedientes (RUDE), la certificación de la Oficina Ejecutiva de Registro Penitenciario del Instituto Nacional Penitenciario y la copia certificada de lo actuado en el proceso penal seguido contra Luis Alberto Cantoral Benavides y otros por el delito de terrorismo, aportados como prueba para mejor resolver a solicitud de la Corte, los mismos serán valoradas dentro del contexto del conjunto de pruebas del presente caso.

62. El Decreto Ley No. 25.475 (Delito de Terrorismo) es considerado útil para la resolución del presente caso, por lo cual es agregado al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.[16]

VIII
HECHOS PROBADOS

63. Del examen de los documentos, de las declaraciones de los testigos, del informe del perito y de las manifestaciones del Estado y de la Comisión en el curso de los procedimientos, la Corte considera probados los siguientes hechos:

a. que el 6 de febrero de 1993 Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido, sin una orden judicial expedida por una autoridad competente, por agentes de la DINCOTE, en su domicilio ubicado en la calle Jirón Obreros 566, 4to. piso "A" del distrito La Victoria, Ciudad de Lima, Perú;[17]

---

15 *cfr. Caso Suárez Rosero, supra nota 10, párr. 33.*

16 *cfr. Decreto Ley No. 25.475 (Delito de Terrorismo) de 5 de mayo de 1992.*

17 *cfr. notificación de detención de Luis Alberto Cantoral Benavides de 6 de febrero de 1993; Informe del Equipo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores, así como del Ministerio Público y Poder Judicial del Perú, de junio de 1996, páginas 1, 3 y 5; Informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles,*

b. que Luis Alberto Cantoral Benavides no tenía antecedentes penales;[18]

c. que los miembros de la DINCOTE llegaron a la casa para detener a José Antonio Cantoral Benavides, hermano de Luis Alberto Cantoral Benavides, pero que, al no encontrar al primero, detuvieron al segundo. El hermano mellizo de Luis Alberto Cantoral Benavides, Luis Fernando Cantoral Benavides, acompañó voluntariamente a su hermano a las instalaciones de la policía y fue posteriormente detenido y condenado a 25 años de prisión;[19]

d. que al momento de llevarse a cabo la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides, se encontraba vigente en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (libertad de tránsito en el territorio nacional), 10 (libertad de reunión) y 20.g) (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) del artículo 2 de la Constitución peruana que regía en ese momento;[20]

e. que Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo retenido administrativamente desde el 6 de febrero de 1993 en la DINCOTE, lugar donde fue mantenido incomunicado durante ocho o nueve días, y sólo 15 días después de su detención tuvo acceso a un abogado;[21]

f. que durante su incomunicación en la DINCOTE Luis Alberto Cantoral Benavides fue objeto, por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, de actos de violencia con el fin de obtener su autoinculpación; por ejemplo, fue vendado, esposado con las manos en la espalda, obligado a permanecer de pie, golpeado en varias partes del cuerpo y, junto a su

---

inhumanos o degradantes de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, de enero de 1993 a septiembre de 1994, punto 13.3; artículo publicado en el Diario La República de Lima, Perú, titulado "Caen 14 senderistas que mataron ocho soldados y dinamitaron 2 comisarías", de 27 de febrero de 1993; declaración de Luis Alberto Cantoral Benavides en la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima de 5 de mayo de 1993; Atestado Ampliatorio No. 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; y testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; manifestación de Luis Alberto Cantoral Benavides de 12 de febrero de 1993 en las oficinas de la DINCOTE; declaración instructiva de Luis Alberto Cantoral Benavides de 28 de febrero de 1993 ante el Juez Instructor Especial de Marina; sentencia de 5 de marzo de 1993 del Juzgado Especial de Marina; declaración instructiva de Luis Alberto Cantoral Benavides de 1 de diciembre de 1993 ante el 43 Juzgado Penal de Lima; y testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, rendido en el territorio peruano en el Caso Loayza Tamayo.

[18] *cfr. certificado de Antecedentes Penales No. 0111, Corte Suprema de Justicia, Registro Central de Condenas, emitido el 18 de octubre de 1993.*

[19] *cfr. sentencia de 11 de agosto de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar; declaración instructiva de Luis Alberto Cantoral Benavides de 28 de febrero de 1993 ante el Juez Instructor Especial de Marina; declaración de Luis Alberto Cantoral Benavides en la Carceleta de Palacio de Justicia de Lima de 5 de mayo de 1993; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; y testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, rendido en territorio peruano en el Caso Loayza Tamayo.*

[20] *cfr. Constitución Política del Perú de 1979, artículo 231.a); Decreto Supremo de Emergencia No. 006-93-DE/CCFFAA de 19 de enero de 1993, publicado en el Diario El Peruano el 22 de enero de 1993; testimonio de Víctor Álvarez Pérez, rendido ante la Corte a partir del 5 de febrero de 1997 en el Caso Loayza Tamayo.*

[21] *cfr. Atestado Ampliatorio No. 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993, pág. 9; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; y testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999.*

hermano Luis Fernando Cantoral Benavides y a otro detenido, fue llevado de noche a orillas del mar, donde sufrió actos de violencia física y psicológica, como oír las quejas de su hermano, Luis Fernando Cantoral Benavides, por los golpes y otros agravios cometidos en su contra por los agentes policiales. Igualmente, Luis Alberto Cantoral Benavides fue tirado al suelo, golpeado, interrogado y amenazado con ser torturado físicamente. También estuvo recluido junto con animales, en la Sección Veterinaria de la Marina, en la base militar Las Palmas;[22]

g. que dos días después de su detención en las instalaciones de la policía, fue visitado por un médico, quien no lo examinó minuciosamente;[23]

h. que no se podía interponer recursos de hábeas corpus en favor de las personas procesadas por los delitos de traición a la patria y terrorismo. A partir de 25 de noviembre de 1993, con la promulgación de la Ley No. 26.248, se permitió la interposición del recurso de hábeas corpus para dichos delitos salvo "las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto", como era el caso del señor Cantoral Benavides;[24]

i. que Luis Alberto Cantoral Benavides fue exhibido públicamente a través de los medios de comunicación, vestido con un traje a rayas como los que usan los presos, como integrante del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso (en adelante "PCP-SL") y como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado; [25]

---

[22] *cfr. testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Pedro Telmo Vega Valle rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; declaración instructiva de Luis Alberto Cantoral Benavides rendida ante el 43º Juzgado Penal de Lima el 1 de diciembre de 1993; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral dirigido a Blanca Nélida Colán, Fiscal de la Nación de 7 de junio de 1993; Informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, de enero de 1993 a septiembre de 1994; testimonios de Luis Guzmán Casas; Luis Alberto Cantoral Benavides; Juan Alberto Delgadillo; Pedro Telmo Vega Valle; y de María Elena Loayza Tamayo, rendidos en territorio peruano en el Caso Loayza Tamayo; testimonios de Víctor Álvarez Pérez e Iván Bazán Chacón, rendidos ante la Corte a partir del 5 de febrero de 1997 en el Caso Loayza Tamayo; y testimonio de María Elena Loayza Tamayo, rendido ante la Corte a partir del 9 de junio de 1998 en el caso Loayza Tamayo, Reparaciones.*

[23] *cfr. certificado médico 5313-L de 8 de febrero de 1993 de la Dirección General Médico Legal, Instituto de Medicina Legal del Perú; Informe del Equipo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores así como del Ministerio Público y Poder Judicial del Perú, de junio de 1996; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Pedro Telmo Vega rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonios de Luis Guzmán Casas; Juan Alberto Delgadillo; y de María Elena Loayza Tamayo, rendidos en el territorio peruano en el Caso Loayza Tamayo; testimonio de Iván Bazán Chacón, rendido ante la Corte a partir del 5 de febrero de 1997; y el testimonio de María Elena Loayza Tamayo, rendido ante la Corte a partir del 9 de junio de 1998 en el Caso Loayza Tamayo, Reparaciones.*

[24] *cfr. Decreto Ley No. 23.506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), sancionado el 7 de diciembre de 1982, artículos 6 y 38; Decreto Ley No. 25.659 (delito de traición a la patria) de 13 de agosto de 1992, artículo 6; Ley No. 26.248 (modifica el Decreto Ley No. 25.659 en lo referente a la Acción de Hábeas Corpus en casos de terrorismo y traición a la patria) de 25 de noviembre de 1993, artículo 2; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; y testimonio Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte a partir del 5 de febrero de 1997.*

[25] *cfr. testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Pedro Telmo Vega Valle rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; el testimonio de*

j. que Luis Alberto Cantoral Benavides fue objeto de violencia física, incluidos golpes con varas, durante su traslado y a su llegada al Penal Cristo Rey, en Cachiche;[26]

k. que Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo encarcelado durante el primer año de reclusión bajo un régimen de aislamiento celular continuo, dentro de una celda reducida, sin ventilación ni luz natural, en la que debía permanecer 23 horas y media -sólo disponía de media hora diaria para salir a un patio-. Además tenía un régimen de visitas restringido; sólo podía recibir una vez al mes la visita de sus familiares directos, sin contacto físico entre él y la visita, tenía restricciones para realizar trabajo físico o intelectual y se le mantenía en condiciones de hacinamiento;[27]

l. que el 25 de febrero de 1993 se abrió a Luis Alberto Cantoral Benavides el Atestado Policial No. 49-DIVICOTE 3-DINCOTE por el delito de traición a la patria;[28]

ll. que Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado por el fuero militar –junto con otros imputados en un proceso acumulado- por el delito de traición a la patria, proceso en el cual se llevaron a cabo los siguientes actos:

i) mediante sentencia de 5 de marzo de 1993 el Juzgado Especial de Marina lo absolvió, pero ordenó remitir los actuados policiales y judiciales al Fiscal Provincial de Turno de Lima a fin de que conozca de la materia y proceda conforme a sus atribuciones;

ii) mediante sentencia de 2 de abril de 1993 el Consejo Especial de Guerra de la Marina confirmó la decisión del Juzgado Especial y decidió absolverlo, pero ordenó remitir el expediente al Fiscal Provincial en lo penal del fuero común a fin de que procediera conforme a sus atribuciones. El imputado interpuso un recurso de nulidad contra dicha sentencia;

Susana Villarán de la Puente rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; artículo del Diario La República de Lima, Perú, titulado "Caen 14 senderistas que mataron ocho soldados y dinamitaron dos comisarías" de 27 de febrero de 1993; Atestado Ampliatorio No. 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; testimonios de Luis Guzmán Casas; Luis Alberto Cantoral Benavides; Juan Alberto Delgadillo; Pedro Telmo Vega Valle; y María Elena Loayza Tamayo, rendidos en el territorio peruano en el Caso Loayza Tamayo y testimonio María Elena Loayza Tamayo, rendido ante la Corte a partir del 9 de junio de 1998 en el Caso Loayza Tamayo, Reparaciones.

[26] *cfr. testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral, rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez, rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999 y testimonios de Luis Guzmán Casas y Pedro Telmo Vega Valle, rendidos en el territorio peruano en el Caso Loayza Tamayo; oficio del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a Blanca Nélida Colán, Fiscal de la Nación, de 7 de junio de 1993.*

[27] *cfr. Decreto Ley No. 25.744 de 27 de septiembre de 1992, artículo 3; Decreto Ley No. 25.475 (Delito de Terrorismo) de 5 de mayo de 1992, artículo 20; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Susana Villarán de la Puente rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; oficio del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides dirigido a Blanca Nélida Colán, Fiscal de la Nación de 7 de junio de 1993; testimonios Luis Guzmán Casas, Juan Alberto Delgadillo; Pedro Telmo Vega Valle; y María Elena Loayza Tamayo, rendidos en el territorio peruano en el Caso Loayza Tamayo; testimonio de Iván Bazán Chacón, rendido ante la Corte a partir del 5 de febrero de 1997 en el Caso Loayza Tamayo; y testimonio de María Elena Loayza Tamayo, rendido ante la Corte a partir del 9 de junio de 1998 en el Caso Loayza Tamayo, Reparaciones.*

[28] *cfr. atestado policial No. 49-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993.*

iii) mediante sentencia de 11 de agosto de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria lo absolvió del delito de traición a la patria y dispuso su inmediata libertad. El Fiscal General Adjunto Especial interpuso un recurso de revisión extraordinario; y

iv) mediante sentencia de 24 de septiembre de 1993 la Sala Plena del Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar, ratificó la absolución de Luis Alberto Cantoral Benavides, pero ordenó la remisión de los actuados al fuero común para que fuera juzgado por el delito de terrorismo;[29]

m. que el juez encargado de ejecutar la sentencia que disponía la libertad de Luis Alberto Cantoral Benavides, liberó por error, el 25 de agosto de 1993, a su hermano mellizo, Luis Fernando Cantoral Benavides, quien había sido condenado a 25 años de pena privativa de libertad. Luis Alberto Cantoral Benavides siempre permaneció detenido;[30]

n. que el 23 de septiembre de 1993 fue interpuesto, por los apoderados de Luis Alberto Cantoral Benavides, un recurso de hábeas corpus contra el Juez Instructor Especial de Marina identificado con el código BT-10003000 y los que resultaran responsables, a fin de que se hiciera efectiva la libertad ordenada en la sentencia de 11 de agosto de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria. El 24 de septiembre de 1993 el 26 Juzgado Penal de Lima se avocó al conocimiento de la acción interpuesta y mediante resolución de 29 de los mismos mes y año declaró infundado el recurso de hábeas corpus. El 22 de octubre de 1993 fue interpuesto un recurso de revisión ante la Corte Suprema de Justicia, el cual no prosperó;[31]

---

[29] *cfr. sentencia de 5 marzo de 1993 del Juzgado Especial de Marina; Dictamen Fiscal de 12 de marzo de 1993; sentencia de 2 de abril de 1993 del Consejo Especial de Guerra de la Marina; sentencia de 11 de agosto de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria; sentencia de 24 de septiembre de 1993 de la Sala Penal del Tribunal Supremo Militar Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar; Atestado Policial Ampliatorio No. 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; y testimonio de Rosa María Quedena Zambrano rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999.*

[30] *cfr. sentencia de 11 de agosto de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria; sentencia de 24 de septiembre de 1993 de la Sala Penal del Tribunal Supremo Militar Especial Militar para Asuntos de Traición a la Patria; oficio del Juez Instructor Especial de Marina del Juzgado de Instrucción de Marina dirigida al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario de 20 de agosto de 1993; resolución del Juez Instructor Especial de Marina de 17 de agosto de 1993; auto apertorio de instrucción de 8 de octubre de 1993 del 43º Juzgado Penal de Lima; Informe del Equipo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores, así como del Ministerio Público y Poder Judicial del Perú de 1994; resolución de 21 de septiembre de 1993 Juez Provincial del Primer Juzgado Penal de Lima; sentencia de 29 de septiembre de 1993 del 26º Juzgado Penal de Lima; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Rosa María Quedena Zambrano rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Elba Greta Minaya Calle rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; y testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides, rendido en el territorio peruano en el Caso Loayza Tamayo.*

[31] *cfr. sentencia de 11 de agosto de 1993 del Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar para Asuntos de Traición a la Patria; escrito de interposición de hábeas corpus de 23 de septiembre de 1993 a favor de Luis Alberto Cantoral Benavides ante la Sala Penal de Turno de la Corte Superior de Lima; resolución de 24 de septiembre de 1993 del 26º Juzgado Penal de Lima; sentencia de 29 de septiembre de 1993 del 26º Juzgado Penal de Lima; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides*

ñ. que Luis Alberto Cantoral Benavides fue procesado en el fuero ordinario por el delito de terrorismo, proceso en el cual:

i) el 7 de octubre de 1993 la 43º Fiscalía Provincial de Lima formuló denuncia penal ante el 43º Juzgado Penal de Lima;
ii) el 8 de octubre del mismo año el 43º Juzgado Penal de Lima dictó Auto Apertorio de Instrucción;
iii) mediante sentencia de 10 de octubre de 1994 la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Justicia de Lima lo condenó a 20 años de pena privativa de libertad por el delito de terrorismo. Dicha sentencia fue recurrida por los peticionarios; y
iv) mediante sentencia de 6 de octubre de 1995 la Corte Suprema de Justicia de Perú confirmó la sentencia de 10 de octubre de 1994;[32]

o. que la calificación legal del ilícito fue efectuada por la DINCOTE y sirvió de base para los procedimientos ante la jurisdicción militar y ordinaria; que en los delitos de traición a la patria y terrorismo se aplica un procedimiento sumario llevado a cabo por jueces "sin rostro" y que Luis Alberto Cantoral Benavides, en ambas jurisdicciones, fue juzgado por "jueces sin rostro;[33]

p. que en el proceso tramitado en el fuero militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides se dificultó a la defensa el acceso al expediente, pues contó sólo con una tarde para su estudio y para preparar sus alegatos; no se le permitió entrevistarse libremente y en privado con su defendido; y se le concedieron sólo 15 minutos para su defensa oral; algunas de las actuaciones del proceso penal militar no le fueron notificadas ni al abogado defensor ni a Cantoral Benavides; tuvo dificultades para acceder a la prueba y

---

rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Rosa María Quedena Zambrano rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999 y testimonio de Elba Greta Minaya Calle rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999.

[32] *cfr. escrito de denuncia penal de 7 de octubre de 1993 de la 43º Fiscalía Provisional de Lima; auto apertorio de instrucción de 8 de octubre de 1993 del 43º Juzgado Penal de Lima; sentencia de 10 de octubre de 1994 de la Sala Penal Especializada de la Corte Superior de Lima; sentencia de 6 de octubre de 1995 de la Corte Suprema de Justicia; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; y testimonio de Rosa María Quedena Zambrano rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999.*

[33] *cfr. Decreto Ley No. 25.659 (Delito de Traición a la Patria) de 13 de agosto de 1992, artículos 4, 5 y 7; Decreto Ley No. 25.475 (Delito de Terrorismo) de 5 de mayo de 1992, artículos 12, 13 y 15; Decreto Ley No. 25.708 (Normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos a la traición a la patria) de 10 de septiembre de 1992, artículo 1; Decreto Ley No. 25.744 (Normas aplicables a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley No. 25.659) de 27 de septiembre de 1992, artículos 1 y 2; Decreto Ley No. 23.204 (Código de Justicia Militar) de 25 de julio de 1980; artículos 710-712, 715- 717; Atestado Policial Nº 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; Informe del Equipo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores, así como del Ministerio Público y Poder Judicial del Perú de 1994; Informe No. 057-95-JUS/CNDH-SE-DPDDH de 3 de mayo de 1995 del Director de Promoción y Difusión de los Derechos Humanos; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Susana Villarán de la Puente rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; y testimonios de Víctor Álvarez Pérez e Iván Bazán Chacón, rendidos ante la Corte a partir del 5 de febrero de 1997 en el Caso Loayza Tamayo.*

controvertirla; las audiencias se realizaban en los establecimientos militares o penitenciarios, sin acceso al público;[34]

q. que durante el proceso seguido ante el fuero común por el delito de terrorismo, no obstante que pudo Luis Alberto Cantoral Benavides designar un abogado de su elección, a éste se le dificultó ejercer la defensa adecuadamente;[35]

r. que el 9 de octubre de 1996 Luis Alberto Cantoral Benavides solicitó el indulto a la Comisión *ad hoc* creada por la Ley No. 26.655 y que mediante Resolución Suprema No. 078-97-JUS, de 24 de junio de 1997, publicada en El Peruano el 25 de junio de 1997, dicho beneficio le fue concedido;[36]

s. que Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo privado de libertad en forma ininterrumpida desde el 6 de febrero de 1993 hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado;[37]

t. que durante la época de la detención de Luis Alberto Cantoral Benavides existía en el Perú una práctica generalizada de actos de agresión

---

[34] *cfr. Decreto Ley No. 25.744 (Normas aplicables a la investigación policial, la Instrucción y el Juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la Patria previstos en el Decreto Ley No. 25.659) de 27 de septiembre de 1992, artículo 2.b) y c); Decreto Ley No. 25.475 (Delito de Terrorismo) de 5 de mayo de 1992, artículos 13.c, 14, 15 y 16; Decreto Ley No. 25.708 (Normas sobre procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria) de 10 de septiembre de 1992, artículo 1; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; peritaje de Arsenio Oré Guardia rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; y testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; y testimonios de Víctor Álvarez Pérez e Iván Bazán Chacón, rendidos ante la Corte a partir del 5 de febrero de 1997 en el Caso Loayza Tamayo.*

[35] *cfr. Decreto Ley No. 25.475 (Delito de Terrorismo) de 5 de mayo de 1992, artículo 12.f); testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Rosa María Quedena Zambrano rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; y peritaje de Arsenio Oré Guardia rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; acta de la audiencia celebrada en la Sala Penal Especial en el Penal de Santa Mónica el 26 de julio de 1994, en la cual se tomó declaración de Luis Alberto Cantoral Benavides; actas de fecha 3, 10, 20 y 24 de agosto en Santa Mónica y 3, 6, 16 y 19 de septiembre de 1994 en el penal Castro Castro que contienen la continuación de la audiencia; cédula de notificación/Corte Superior de Lima, Exp. 634-93, 5 de agosto de 1994; cédula de notificación/Corte Superior de Lima, Exp. 634-93, 24 de junio de 1994.*

[36] *cfr. oficio CAH-ST-97-135 de 16 de mayo de 1997 del Coordinador General de la Comisión ad hoc; Oficio DP-ST-97-163 de 6 de junio de 1997 del Secretario Ejecutivo de la Comisión ad hoc; Resolución Suprema 078-97-JUS de 24 de junio de 1997 publicada en el Diario El Peruano el 25 de junio de 1997; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999 y testimonio de Rosa María Quedena Zambrano rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999.*

[37] *cfr. notificación de detención de Luis Alberto Cantoral Benavides de 6 de febrero de 1993; Atestado Ampliatorio Nº 049-DIVICOTE 3-DINCOTE de 25 de febrero de 1993; Informe del Equipo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores, así como del Ministerio Público y Poder Judicial del Perú de 1994; Resolución Suprema No. 078-97-JUS, de 24 de junio de 1997, publicada en el Diario El Peruano el 25 de junio de 1997; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999 y testimonio de Rosa María Quedena Zambrano rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999.*

física y psíquica contra las personas investigadas por delitos de traición a la patria y terrorismo;[38] y

u. que el Estado tuvo conocimiento de los actos de agresión física y psíquica cometidos contra Luis Alberto Cantoral Benavides y, a pesar de ello, no desarrolló investigación alguna al respecto.[39]

IX
CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE EL FONDO

64. En la contestación de la demanda el Estado manifestó, con base en consideraciones de derecho interno peruano (artículo 305 de la Constitución Política del Perú de 1979, artículo 205 de la Constitución Política del Perú de 1993 y artículo 39 de la Ley No. 23.506 de Hábeas Corpus y Amparo), que la Comisión debía haber rechazado *in-limine* y *ab-initio* la denuncia que formuló el peticionario y que, de la misma manera, la Corte tampoco debía haber admitido la demanda.

65. La Corte considera que, con este alegato, el Perú pretende reabrir, en la etapa de fondo, algunos puntos ya resueltos en la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 3 de septiembre de 1998. Este Tribunal desestima la pretensión del Estado por ser notoriamente improcedente al tratarse de materia ya decidida en la sentencia antes citada, la cual es definitiva e inapelable, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención.

X
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 Y 7.5
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

66. En cuanto a la violación del artículo 7 numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención, la Comisión alegó que:

---

[38] *cfr. Informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, de enero de 1993 a septiembre de 1994; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Susana Villarán de la Puente rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Pedro Telmo Vega rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de María Elena Castillo rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; peritaje de Arsenio Oré Guardia rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; artículo del Diario La República de Lima, Perú, titulado "Confesión a golpes" de 18 de diciembre de 1994; testimonios de Luis Guzmán Casas; Luis Alberto Cantoral Benavides; Juan Alberto Delgadillo; Pedro Telmo Vega Valle; y de María Elena Loayza Tamayo rendidos en territorio peruano en el Caso Loayza Tamayo; testimonios de Víctor Álvarez Pérez e Iván Bazán Chacón rendidos ante la Corte a partir del 5 de febrero de 1997 en el Caso Loayza Tamayo; peritaje de León Carlos Arslanian rendido ante la Corte a partir del 5 de febrero de 1997 en el Caso Loayza Tamayo y testimonio de María Elena Loayza Tamayo, rendido ante la Corte a partir del 9 de junio de 1998 en el Caso Loayza Tamayo, Reparaciones.*

[39] *cfr. oficio 073-2000-MP-FN- 3o.F.S.C.L. de 23 de marzo del 2000 de la Tercera Fiscalía Superior Civil de Lima del Ministerio Público; Informe del Equipo de Trabajo constituido por representantes de los Ministerios de Justicia, Interior, Defensa y Relaciones Exteriores, así como del Ministerio Público y Poder Judicial del Perú de 1994; testimonio de Luis Alberto Cantoral Benavides rendido ante la Corte el 20 de septiembre de 1999; testimonio de Gladys Benavides de Cantoral rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; testimonio de Víctor Álvarez Pérez rendido ante la Corte el 21 de septiembre de 1999; escrito del abogado de Luis Alberto Cantoral Benavides a Blanca Nélida Colán, Fiscal de la Nación, de 7 de junio de 1993; declaración instructiva de Luis Alberto Cantoral Benavides de 1 de diciembre de 1993 ante el 43 Juzgado Penal de Lima.*

a) la detención del señor Cantoral Benavides se efectuó sin orden judicial expedida por autoridad competente en la que constaran los motivos de su detención, en desconocimiento de los procedimientos y requisitos esenciales previstos en el artículo 2.20.g) de la Constitución peruana de 1979;

b) el señor Cantoral Benavides estuvo incomunicado por ocho días sin la posibilidad de ver a sus familiares, durante cinco (sic) días no tuvo acceso a un abogado y permaneció 20 días detenido en las dependencias de la DINCOTE, siendo puesto a disposición del Juzgado Especial de Marina el 26 de febrero de 1993. La Comisión considera que, por esos motivos, está demostrado que el Estado peruano violó el artículo 7.5 de la Convención;

c) el señor Cantoral Benavides fue mantenido preso a pesar de que la sentencia de 11 de agosto de 1993, que tenía carácter de cosa juzgada, ordenó liberarlo. Ello ocurrió así porque se dio trámite a un recurso de revisión ilegal. La figura del recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoria absolutoria no existe en el proceso penal militar ni en el proceso penal común. De acuerdo con el artículo 690 del Código de Justicia Militar existen cuatro hipótesis de sentencias condenatorias en las cuales procede dicho recurso, pero ninguna de ellas correspondía a las circunstancias del caso porque la sentencia de 11 de agosto era absolutoria;

d) la detención del señor Cantoral Benavides y los procesos que se le siguieron no estuvieron respaldados por fundamentos razonables de incriminación; y

e) en razón de lo anterior, la detención del señor Cantoral Benavides constituye una violación al derecho definido en el artículo 7.2 y 7.3 de la Convención.

67. Por su parte, el Estado alegó que:

a) el 6 de febrero de 1993, cuando el señor Cantoral Benavides fue detenido, el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao se encontraban bajo un régimen de excepción, de acuerdo con el artículo 231.a) de la Constitución del Perú de 1979. Dicho artículo establecía que bajo el estado de emergencia se podían suspender las garantías constitucionales contempladas en el artículo 2, incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (libertad de tránsito en el territorio nacional), 10 (libertad de reunión) y 20.g) (detención con orden judicial o por las autoridades policiales en flagrante delito) de la misma Constitución. El estado de emergencia fue válidamente decretado por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros;

b) el arresto o detención del señor Cantoral Benavides no fue arbitrario ni ilegal, ya que se efectuó dentro del marco constitucional y legal vigente en el Perú, por lo que no fue violada su libertad personal en los términos del artículo 7 de la Convención; y

c) el recurso de revisión ante la justicia militar admite interpretación en cuanto a su aplicación por tratarse de una norma procesal.

*
* *

68. El artículo 7 de la Convención Americana dispone, en sus numerales 1 al 5, que:

> 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
>
> 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
>
> 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
>
> 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
>
> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

69. La Corte procede a examinar, en primer lugar, si la privación de la libertad física del señor Cantoral Benavides se llevó a efecto por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución Política del Perú y por las leyes dictadas conforme a ella.

70. La Constitución Política del Perú expedida en 1979 y vigente en la época de los hechos, establecía en su artículo 2.20.g), lo siguiente:

> Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en flagrante delito.
> En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde.
> Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

71. El artículo 231.a) de la mencionada Constitución de 1979 disponía, por su parte, lo que sigue:

> El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, decreta, por plazo determinado, en todo o en parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:
> a) Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede suspender las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, que se contemplan en los incisos 7, 9 y 10 del artículo 2 y en el inciso 20-g del mismo artículo 2 [...]

72. Este Tribunal ha señalado que

> [s]i la suspensión de garantías no debe exceder [...] la medida de lo estrictamente necesario para atender a la emergencia, resulta también ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción, aún dentro de la situación de excepcionalidad jurídica vigente.[40]

73. En el marco de la lucha contra el terrorismo, el Estado expidió los Decretos Leyes No. 25.475, de 5 de mayo de 1992, referente al delito de terrorismo, y No. 25.744 de 27 de septiembre de 1992, relativo al delito de traición a la patria. El primero de ellos dispuso, en su artículo 12.c), que una persona presuntamente implicada en el delito de terrorismo podía ser mantenida en detención preventiva por un plazo no mayor de 15 días naturales, con cargo de dar cuenta dentro de 24 horas al Ministerio Público y al juez penal. De acuerdo con el artículo 2.a) del Decreto Ley No. 25.744, el mencionado término de 15 días podía ser prorrogado por un período igual sin que la persona fuera puesta a disposición de autoridad judicial. En todo caso esta Corte ha señalado que este tipo de disposiciones contradicen lo dispuesto por la Convención en el sentido de que "[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales".[41]

74. Está probado que Luis Alberto Cantoral Benavides fue mantenido durante muchos días en un estado de ignorancia sobre los motivos de su detención y los cargos que se le imputaban (*supra* párr. 63. a. y e.).

75. Además, se pronuncia la Corte en el sentido de que el proceso adelantado contra el señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la justicia penal militar violó lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, referente al enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial (*infra* párr. 115). En consecuencia, el hecho de que Cantoral Benavides hubiera sido puesto a disposición de un juez penal militar, no satisfizo las exigencias del artículo 7.5 de la Convención. Asimismo, la continuación de la privación de su libertad por órdenes de los jueces militares constituyó una detención arbitraria, en el sentido del artículo 7.3 de la Convención.

76. La prescripción del artículo 7.5 de la Convención sólo fue atendida en el presente caso cuando el detenido fue llevado ante un juez del fuero ordinario. No existe en el expediente prueba sobre la fecha en que ocurrió esto último, pero puede concluirse razonablemente que sucedió alrededor de principios de octubre de 1993, puesto que el 8 de ese mes y año el 43o. Juzgado Penal de Lima dictó Auto Apertorio de Instrucción en contra de Cantoral Benavides.

77. Como consecuencia de lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana.

---

[40] *El Hábeas Corpus bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 38.*

[41] *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 110.*

XI
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

78. En cuanto a la violación del artículo 5 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) el señor Cantoral Benavides fue objeto de actos de violencia física y psicológica de parte de las autoridades policiales durante el período en el cual permaneció detenido e incomunicado en la DINCOTE, y de parte de miembros de la Marina, con el fin de obtener su autoinculpación. La incomunicación no tuvo como fin impedir que se entorpeciera la investigación de los hechos, ni constituyó una medida de carácter excepcional;

b) la incomunicación "arbitraria" que se le impuso al señor Cantoral Benavides y las condiciones carcelarias a las que estuvo sometido, constituyeron un trato cruel e inhumano que le produjo sufrimientos y perturbaciones psíquicas;

c) las personas investigadas en el proceso No. 634-93 tramitado ante el fuero común y que estuvieron detenidas al mismo tiempo que el señor Cantoral Benavides afirmaron "haber sido víctimas de actos de torturas similares a los sufridos" por éste durante su detención policial. La investigación del Ministerio Público peruano relacionada con la denuncia por la violación de la señora María de la Cruz Pari estableció que varios detenidos fueron llevados a orillas del mar en horas de la noche por efectivos de la Policía, "lo que en sí mismo constituye un procedimiento irregular que no se compadece con normas de procedimiento del sistema jurídico interno peruano";

d) el Estado "no negó ni impugnó los hechos denunciados [sino] que se [limitó] a decir que el reclamante no ha[bía] probado los hechos que denunci[ó]"; y

e) Gladys Benavides de Cantoral, madre de Luis Alberto Cantoral Benavides, sufrió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de las autoridades peruanas, y aludió al respecto al "dolor, humillación, impotencia, incertidumbre y frustración que le ocasionaron los engaños y malos tratos" que recibió cuando preguntaba por sus hijos detenidos y cuando los visitaba en la cárcel. Sostuvo asimismo que Luis Fernando Cantoral Benavides, hermano de Luis Alberto Cantoral Benavides, fue sometido como este último a torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes, por parte de las autoridades del Perú. En consecuencia, la Comisión pidió a la Corte que declarara la violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Benavides de Cantoral y del señor Luis Fernando Cantoral Benavides.

79. Por su parte, el Estado alegó que:

a) cuando ocurrieron los hechos, el Departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao se encontraban bajo estado de emergencia según lo regulado por el artículo 231.a) de la Constitución Política del Perú de 1979, vigente por entonces. El precepto constitucional mencionado señalaba que

una vez decretado el estado de emergencia se podían suspender las garantías constitucionales;

b) las autoridades policiales no incurrieron en torturas ni apremios ilegales en perjuicio del señor Cantoral Benavides. Al no haberse cometido esas acciones ilegales, "mal podrían existir 'pruebas' que demostraran lo contrario". Según el Estado, esta afirmación se corrobora con el certificado médico No. 5313-L, de 8 de febrero de 1993, así como con la declaración del propio imputado, rendida en presencia de su abogado Washington Durán Abarca y de un representante del Ministerio Público, de los cuales no se desprende constancia de hechos que afectaran la integridad del señor Cantoral Benavides;

c) la declaración rendida por el señor Cantoral Benavides el 5 de mayo de 1993 en la Carceleta del Palacio de Justicia de Lima, carece de toda validez ya que no se realizó conforme con los requisitos legales;

d) el señor Cantoral Benavides contó, desde el momento de su detención, con la garantía de la presencia de un representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, quienes no formularon queja o denuncia alguna de maltrato, situación corroborada por las constancias y certificaciones de su perfecto estado "mental y psicológico"; y

e) por lo tanto, el Estado no ha violado el artículo 5 de la Convención.

*
* *

80. El artículo 5 de la Convención Americana dispone, en sus numerales 1 y 2, que:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

81. Surge del expediente tramitado ante esta Corte que el señor Cantoral Benavides fue mantenido en condiciones de incomunicación durante los primeros ocho días de su detención (*supra* párr. 63.e).

82. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana.

83. Desde sus primeras sentencias, esta Corte ha establecido que

> el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del

> derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.[42]

84. En el caso *Suárez Rosero* (1997) la Corte volvió a pronunciarse sobre la incomunicación y señaló que ésta sólo puede decretarse como una medida excepcional, dado que puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido. Así, ha dicho que

> [u]na de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.[43]

85. En cuanto a las condiciones de reclusión, la Corte ha dado por probado que el señor Cantoral Benavides fue mantenido durante un año bajo aislamiento riguroso, hacinado con otros presos en una celda pequeña, sin ventilación ni luz natural, y que las visitas que podía recibir estaban sumamente restringidas (*supra* párr. 63.k). También surge claramente de las pruebas aportadas que la atención médica brindada a la víctima fue muy deficiente (*supra* párr. 63.g.). Además, ya se ha dejado establecido en esta misma sentencia que 20 días después de haber sido privado de su libertad, cuando aún no había sido procesado, y mucho menos condenado, el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con ropas infamantes, junto a otros detenidos, como autor del delito de traición a la patria (*supra* párr. 63. i).

86. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (en adelante "Comité de Derechos Humanos") ha sostenido que la detención de un preso con otras personas, en condiciones que representan un peligro serio para su salud, constituye una violación del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.[44]

87. La Corte Interamericana ha manifestado que

> toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.[45]

88. En las medidas provisionales referentes al caso de la señora María Elena Loayza Tamayo, quien fue coprocesada con el señor Cantoral Benavides por los delitos de traición a la patria y terrorismo, este Tribunal concluyó que las condiciones de detención de las personas acusadas de tales delitos no se ajustaban a lo prescrito en la Convención Americana y dispuso que el Estado debía

---

[42] *cfr. Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra nota 10, párr. 149; Caso Godínez Cruz, supra nota 10, párr. 164 y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 10, párr. 156.*

[43] *Caso Suárez Rosero, supra nota 10, párr. 90.*

[44] *cfr. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Moriana Hernández Valentini de Bazzano c. Uruguay, No. 5/1977 del 15 de agosto de 1979, párrs. 9 y 10.*

[45] *cfr. Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 78 y Caso Neira Alegría y otros, supra nota 14, párr. 60.*

> modifi[car] la situación en que se enc[ontraba] encarcelada María Elena Loayza Tamayo, particularmente en lo referente a las condiciones del aislamiento celular a [las] que est[aba] sometida, con el propósito de que [esa] situación se adecu[ara] a lo dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana [...].[46]

Asimismo, ordenó la Corte que se brindara a la reclusa tratamiento médico, tanto físico como psiquiátrico, a la mayor brevedad posible.

89. Esta Corte ha dejado establecido que

> la incomunicación durante la detención, la exhibición pública con un traje infamante a través de medios de comunicación, el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.[47]

90. Además, la Corte, por su parte, ha reiterado que "una persona ilegalmente detenida [...] se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad".[48]

91. Existen suficientes elementos para afirmar que, además de haber sido incomunicado, y haber sido sometido a condiciones de reclusión muy hostiles y restrictivas, el señor Cantoral Benavides fue en varias ocasiones golpeado y agredido físicamente de otras maneras y que esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales (*supra* párr. 43.a. y 63.f. y j).

92. Otras personas procesadas en el mismo trámite seguido contra el señor Cantoral Benavides, manifestaron en sus declaraciones que padecieron actos de agresión similares a los perpetrados contra éste (*supra* párrs. 38 y 43.c).

93. La Corte observa que es pertinente considerar los hechos que conforman el presente caso, en el contexto de las prácticas prevalecientes por esa época en el Perú en relación con las personas inculpadas de los delitos de traición a la patria y terrorismo.

94. En ocasión de adoptar la sentencia de fondo en el caso *Loayza Tamayo* (1997), cuyo material probatorio fue incorporado al expediente del presente caso (*supra* párr. 38), la Corte afirmó que

> durante la época de la detención de la señora María Elena Loayza Tamayo, exist[ía] en el Perú una práctica generalizada de tratos crueles, inhumanos y degradantes con motivo de las investigaciones criminales por delitos de traición a la patria y terrorismo [...].[49]

---

[46] *Caso Loayza Tamayo, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 13 de septiembre de 1996, punto resolutivo 1.*

[47] *Caso Loayza Tamayo, supra nota 12, párr. 58.*

[48] *cfr. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 166; Caso Suárez Rosero, supra nota 10, párr. 90 y Caso Loayza Tamayo, supra nota 12, párr. 57.*

[49] *Caso Loayza Tamayo, supra nota 12, párr. 46.l.*

95. Debe ahora la Corte determinar si los actos a los que se ha hecho referencia son constitutivos de tortura, de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o de ambos tipos de infracción al artículo 5.2 de la Convención Americana. De todas maneras, corresponde dejar claro que cualquiera que haya sido la naturaleza de los actos aludidos, se trata de comportamientos estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. A ese efecto, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, refiriéndose al artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que el mismo

> prohibe en términos absolutos la tortura y las penas o tratos inhumanos o degradantes, cualesquiera que sean los actos de la víctima. El artículo 3 no prevé ninguna excepción, en lo cual contrasta con la mayoría de los preceptos de la Convención [...] y [...] no admite derogación ni siquiera en el caso de un peligro público que amenace a la vida de la nación.[50]

El mencionado Tribunal ha precisado, en reiteradas ocasiones, que dicha prohibición rige aún en las circunstancias más difíciles para el Estado, tales como las que se configuran bajo la agresión del terrorismo y el crimen organizado a gran escala.[51]

96. En sentido similar, la Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona. Específicamente, la Corte ha señalado que

> [t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.[52].

97. La Corte Europea ha subrayado que entre los elementos de la noción de tortura del artículo 1o. de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, está incluida la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla.[53].

98. La Convención Interamericana contra la Tortura define la tortura en su artículo 2, como

> todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva,

---

[50] *Eur. Court HR, Ireland v. United Kingdom, Judgment of 18 January 1978. Series A Vol. 25, para. 163.*

[51] *cfr. Eur. Court HR, Labita v. Italy, Judgment of 6 April 2000, para. 119; Eur. Court HR, Selmouni v. France, Judgment of 28 July 1999, para. 95; Eur. Court HR, Chahal v. United Kingdom, Judgment of 15 November 1996, Reports 1996-V, paras. 79 and 80; y Eur. Court HR, Tomasi v. France, Judgment of 27 August 1992, Series A Vol. 241-A, para. 115.*

[52] *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 197 y Caso Loayza Tamayo, supra nota 12, párr. 57.*

[53] *cfr. Eur. Court HR, Mahmut Kaya v. Turkey, Judgment of 28 March 2000, para. 117.*

> como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

Y agrega:

> No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

99. En todo caso, la Corte Europea ha señalado recientemente que ciertos actos que fueron calificados en el pasado como tratos inhumanos o degradantes, no como torturas, podrían ser calificados en el futuro de una manera diferente, es decir, como torturas, dado que a las crecientes exigencias de protección de los derechos y de las libertades fundamentales, debe corresponder una mayor firmeza al enfrentar las infracciones a los valores básicos de las sociedades democráticas.[54]

100. Merece destacarse que según las normas internacionales de protección, la tortura no solamente puede ser perpetrada mediante el ejercicio de la violencia física, sino también a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento físico, psíquico o moral agudo.

101. Tanto la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes como la Convención Interamericana sobre el mismo tema, se refieren a esa posibilidad. Por otra parte, al consagrar en términos positivos el derecho a la integridad personal, el último de esos dos instrumentos internacionales hace expresa referencia al respeto a la integridad psíquica y moral de la persona.

102. La jurisprudencia internacional ha ido desarrollando la noción de tortura psicológica. La Corte Europea de Derechos Humanos ha establecido que es suficiente el mero peligro de que vaya a cometerse alguna de las conductas prohibidas por el artículo 3 de la Convención Europea para que pueda considerarse infringida la mencionada disposición, aunque el riesgo de que se trata debe ser real e inmediato. En concordancia con ello, amenazar a alguien con torturarle puede constituir, en determinadas circunstancias, por lo menos un "trato inhumano".[55] Ese mismo Tribunal ha estimado que debe tomarse en cuenta, a efectos de determinar si se ha violado el artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, no sólo el sufrimiento físico sino también la angustia moral.[56] En el marco del examen de comunicaciones individuales, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha calificado la amenaza de hacer sufrir a una persona una grave lesión física como una "tortura psicológica".[57]

---

[54] *cfr. Eur. Court HR, Selmouni v. France, supra nota 51, para. 101.*

[55] *cfr. Eur. Court HR, Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, Series A Vol. 48, para. 26.*

[56] *cfr. Eur. Court HR, Soering v. United Kingdom, Judgment of 7 July 1989, Series A Vol. 161, paras. 110 and 111.*

[57] *cfr. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Miguel Angel Estrella vs. Uruguay, No. 74/1980 de 29 de marzo de 1983, párrs. 8.6 y 10.*

103. De lo anterior puede concluirse que se ha conformado un verdadero régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura.

104. Atendiendo al conjunto de las circunstancias del caso y al contexto en que se produjeron los hechos, estima este Tribunal, sin lugar a duda razonable, que cuando menos parte de los actos de agresión examinados en esta causa pueden ser calificados como torturas, físicas y psíquicas. Considera también la Corte que dichos actos fueron preparados e infligidos deliberadamente contra el señor Cantoral Benavides cuando menos con un doble propósito. En la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas. En la etapa posterior a la condena, para someterlo a modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma.

105. En cuanto a la alegada violación del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención en relación con los familiares del señor Cantoral Benavides, la Corte reconoce que la situación por la que atravesaron la señora Gladys Benavides de Cantoral y el señor Luis Fernando Cantoral Benavides, madre y hermano de la víctima, respectivamente, a raíz de la detención y encarcelamiento de ésta, les produjo sufrimiento y angustia graves, pero el Tribunal valorará los mismos a la hora de fijar las reparaciones necesarias en virtud de las violaciones comprobadas de la Convención Americana.

106. Por lo expuesto, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana.

XII
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8
GARANTÍAS JUDICIALES

107. La Comisión alegó que, en el presente caso, el Estado había violado los siguientes derechos y garantías del debido proceso legal contemplados en la Convención Americana: a ser oído por un tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); a la presunción de inocencia (artículo 8.2); a contar con medios adecuados para preparar la defensa (artículo 8.2.c); a elegir un abogado (artículo 8.2.d); a interrogar testigos (artículo 8.2.f); a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a declarar sin coacción de naturaleza alguna (artículo 8.2.g) y 8.3); a no ser sometido, luego de ser absuelto por una sentencia firme, a un nuevo juicio por los mismos hechos -*non bis in idem*- (artículo 8.4) y a la publicidad del proceso (artículo 8.5).

Violación del artículo 8.1 de la Convención
Juez competente, independiente e imparcial

108. En cuanto a la violación del artículo 8.1 de la Convención, la Comisión alegó que:

> a) el señor Cantoral Benavides fue juzgado, tanto en el fuero privativo militar como en el fuero común, por “jueces sin rostro” carentes de la independencia e imparcialidad exigidas en el artículo 8.1 de la Convención;
>
> b) el Decreto Ley No. 25.659 (Delito de Traición a la Patria) dispone que las personas acusadas de haber cometido ese delito serán juzgadas por

jueces militares. Al hacer extensiva la jurisdicción militar a civiles el Perú contradice el debido respeto a las garantías de la administración de justicia y el derecho de las personas a ser juzgadas por el juez natural y competente. El fuero privativo militar es un fuero especial subordinado a un órgano del Poder Ejecutivo; y

c) la extensión de la jurisdicción militar a los civiles no ofrece garantías sobre la independencia e imparcialidad de los jueces. Las fuerzas armadas tienen a su cargo la lucha antisubversiva y también asumen la función de juzgar a los acusados de pertenecer a grupos armados irregulares.

109. Por su parte, el Estado alegó que:

a) conforme lo establecía el artículo 233.1 de la Constitución peruana de 1979, la Justicia Militar y la Justicia Arbitral eran independientes de la Justicia Ordinaria o Común, disposición que se encuentra contenida en el artículo 139.1 de la Constitución vigente y en el Numeral III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de la Justicia Militar (Decreto Ley No. 23.201);

b) la Justicia Militar del Perú, a pesar de actuar con respecto a los delitos de traición a la patria a través de los llamados "jueces sin rostro", reviste, de acuerdo con lo que establece el Decreto Ley No. 25.659, la idoneidad profesional requerida. Dicha jurisdicción está integrada por oficiales del Cuerpo Jurídico Militar que poseen título de abogado, y su composición, así como el reclutamiento y los ascensos de sus funcionarios están regulados por los artículos 623 y siguientes de la Ley Orgánica de la Justicia Militar (Decreto Ley No. 23.201) y normas complementarias;

c) los "jueces sin rostro", tanto en la justicia común como en la justicia militar, emiten sus resoluciones en los campos de su competencia, en el juzgamiento de los delitos de traición a la patria y terrorismo, condenando o absolviendo a los encausados, según corresponda; y

d) los tribunales militares especiales para la investigación y el juzgamiento de los delitos de traición a la patria y los tribunales del fuero penal común con competencia para conocer los de terrorismo, constituían los organismos jurisdiccionales idóneos, dada la gravedad de la situación interna que vivía el Perú durante los años 1992 y 1993. Dichos tribunales estaban enmarcados dentro de los alcances del artículo 8.1 de la Convención y la legislación especial cumplía con lo señalado en el artículo 27.1 de la misma.

*
* *

110. El artículo 8.1 de la Convención Americana dispone:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

111. La Corte hace notar que el Decreto Ley No. 25.744, de 27 de septiembre de 1992, relativo a los procesos por traición a la patria, le otorgó a la DINCOTE competencia investigadora respecto a los correspondientes delitos y determinó que éstos fueran juzgados por tribunales militares aunque hubieran sido cometidos por civiles, siguiendo un proceso sumarísimo "en el teatro de operaciones", según lo dispuesto por el Código de Justicia Militar.

112. Es necesario señalar que la jurisdicción militar se establece en diversas legislaciones para mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delitos o faltas en el ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En ese sentido se regulaba la jurisdicción militar en la legislación peruana (artículo 282 de la Constitución de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, como sucede en el caso, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. Al respecto, la Corte ha dicho que "[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia".[58]

113. En un caso reciente, la Corte ha establecido que

> [e]n un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.[59]

114. Estima la Corte que los tribunales militares del Estado que han juzgado a la presunta víctima por el delito de traición a la patria no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1 de la Convención. La Corte considera que en un caso como el presente, la imparcialidad del juzgador resulta afectada por el hecho de que las fuerzas armadas tengan la doble función de combatir militarmente a los grupos insurgentes y de juzgar e imponer penas a los miembros de dichos grupos. En otra oportunidad, este Tribunal ha constatado que

> de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.[60]

115. Por las anteriores razones, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.1 de la Convención Americana. Concluye, además, que con la determinación de esa infracción queda también

---

[58] *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 128.*

[59] *Caso Durand y Ugarte, supra nota 45, párr. 117.*

[60] *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 130.*

resuelto lo referente a la violación de los artículos 8.2.c), d) y f) (medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado, y derecho de interrogar testigos), 8.4 (*non bis in idem*) y 8.5 (publicidad del proceso), en cuanto atañe al proceso penal militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides.

Violación del artículo 8.2 de la Convención
Presunción de inocencia

116. En cuanto a la violación del artículo 8.2 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) los "jueces sin rostro" que actuaron en el presente caso abordaron la causa con prejuicios y supusieron *a priori* que el acusado era culpable, por lo que el Perú violó el artículo 8.2 de la Convención. Corresponde al Estado el *onus probandi* de la culpabilidad del imputado, y no a éste la prueba de su inocencia;

b) en el presente caso los indicios tenidos en cuenta para condenar a Luis Alberto Cantoral Benavides "no re[unían] los caracteres de gravedad, precisión y concordancia suficientes para tener por establecida la vinculación subjetiva que debe existir entre el autor de la ofensa penal y el hecho criminoso";

c) la detención a que fue sometido y los procesos seguidos contra el señor Luis Alberto Cantoral Benavides no estuvieron respaldados, de hecho ni de derecho, por fundamentos razonables de incriminación, pues el Perú castigó a una persona inocente cuya vinculación a actividades de tipo terrorista no se demostró; y

d) el Perú violó también la presunción de inocencia cuando el 26 febrero de 1993 el señor Cantoral Benavides "fue exhibido por la DINCOTE ante los medios de comunicación social, vistiendo un 'traje a rayas', como integrante del PCP-SL y como autor del delito de traición a la patria".

117. Por su parte, el Estado alegó que:

a) el derecho peruano garantiza la presunción de inocencia de acuerdo con los artículos 2.20.f) de la Constitución de 1979, 12.c) del Decreto Ley No. 25.475 y 13 del Decreto Ley No. 24.475. Según el Estado, la Comisión pretende

> desconocer la legitimidad de los procesos especiales de investigación y juzgamiento de los delitos de Traición a la Patria a cargo del Fuero Privativo Militar, sin embargo, cuando sostiene su argumentación contraria en cuanto al resultado del proceso seguido contra la misma persona ante el Fuero Común reafirma su actuación por cuanto alude a una sentencia que le fue favorable; y

b) la Comisión no puede válidamente, vía ejercicios jurídicos, sostener la violación del derecho de presunción de inocencia puesto que, con fundamento en las evidencias iniciales, durante el desarrollo del proceso se corroboró y acreditó la responsabilidad penal del señor Cantoral Benavides. La carga de la prueba incumbe al acusador y, en el presente caso, la prueba quedó

constituida por la pericia grafotécnica que dio pie a la presunción de responsabilidad por el delito de terrorismo, la cual fue corroborada durante el proceso penal en el fuero común que declaró dicha responsabilidad.

*
* *

118. El artículo 8.2 de la Convención dispone que:

> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

119. La Corte observa, en primer lugar, que en el presente caso está probado que el señor Cantoral Benavides fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido con un traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado (*supra* párr. 63.i.).[61]

120. El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla.

121. En las actuaciones penales que se adelantaron en el Estado contra Luis Alberto Cantoral Benavides no se reunió prueba plena de su responsabilidad, no obstante lo cual, los jueces del fuero ordinario lo condenaron a 20 años de pena privativa de la libertad. Esa circunstancia fue expresamente reconocida por el Estado, como se desprende del texto de la Resolución Suprema No. 078-97-JUS, de 24 de junio de 1997, que fue allegada por el Estado en el expediente y que a la letra dice:

> VISTOS: La solicitud presentada por Luis Alberto Cantoral Benavides y el Informe No. 127-97/CAH formulado por la Comisión Ad Hoc creada por Ley No. 26.655, en el que se recomienda la concesión del indulto;
> CONSIDERANDO:
> Que, mediante Ley No. 26.655 se creó una Comisión Ad Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República en forma excepcional, la concesión del *indulto* y derecho de gracia, *para quienes se encuentren condenados por delitos de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes* que permitan a la Comisión presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organizaciones terroristas; y,
> Que, por encontrarse la solicitud de Luis Alberto Cantoral Benavides dentro de los alcances del Artículo 1o. de la Ley No. 26.655, los miembros de la mencionada Comisión Ad Hoc han recomendado por unanimidad el otorgamiento del indulto en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides;
> Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 118 inciso 21) de la Constitución Política del Perú, es atribución del señor Presidente de la República conceder indultos;
> SE RESUELVE:
> Artículo Unico.- Conceder INDULTO a LUIS ALBERTO CANTORAL BENAVIDES quien se encuentra en el Establecimiento Penal Miguel Castro Castro.
> Regístrese, comuníquese y publíquese. (Letras itálicas fuera del texto).

---

[61] *cfr. Caso Loayza Tamayo, supra nota 12, párr 46.d.*

122. En consecuencia, la Corte considera que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2 de la Convención Americana.

Violación del artículo 8.2.c), d) y f) de la Convención Medios adecuados para preparar la defensa, derecho de elegir un abogado y derecho de interrogar testigos

123. En cuanto a la violación del artículo 8.2 literales c), d) y f) de la Convención, la Comisión alegó que:

> a) el Estado peruano violó el artículo 8.2.c) de la Convención Americana, mencionando para fundamentar dicha aseveración, "*inter alia,* la escasa comunicación entre Luis Alberto [Cantoral Benavides] y sus defensores y la ausencia de notificaciones de las decisiones y actos procesales". Además se refirió a las dificultades que tuvieron los abogados para acceder al expediente; a las condiciones materiales de comunicación entre el inculpado y sus abogados y al hecho de que los magistrados encargados del proceso militar estaban vestidos con uniforme de campaña, armados y con pasamontañas "con el afán de intimidar al abogado interviniente [, el cual] era llevado a las instalaciones militares vendado";
>
> b) el Estado violó el artículo 8.2.d) de la Convención ya que se dificultó al señor Cantoral Benavides la elección de un abogado de su preferencia, por medio de la imposición de abogados de oficio; y
>
> c) los artículos 13.c) y 2.b) de los Decretos Leyes No. 25.475 y No. 25.744, respectivamente, prohiben la comparecencia como testigos ante el Tribunal de la causa a quienes han intervenido en la elaboración del atestado policial y a los miembros de las fuerzas armadas que han capturado a los inculpados. En razón de ello, los integrantes de la DINCOTE que confeccionaron el atestado policial que incriminó a Luis Alberto Cantoral Benavides no prestaron declaración en los procesos penales.

124. Por su parte, el Estado alegó que:

> a) el señor Cantoral Benavides desde su detención y durante los procesos seguidos en los fueros militar y ordinario, estuvo asistido por abogados, por lo que "el derecho de defensa fue respetado en todas las instancias, no existiendo declaración o constancia en contrario, ni tampoco queja o reclamo por la calidad de la defensa ejercida"; y
>
> b) en cuanto a la imposibilidad de convocar a los funcionarios policiales o miembros de las fuerzas armadas que elaboraron el atestado o practicaron la captura o detención como testigos, la misma corresponde a una previsión legal y no constituye una violación de lo establecido en el artículo 8.f) de la Convención.

*
* *

125. El artículo 8.2 de la Convención dispone, en lo conducente, que:

> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

> [...]
>
> c. concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
>
> d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
>
> [...]
>
> f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

126. La Corte se remite a lo resuelto en esta misma sentencia (*supra* párr. 115) a propósito de la violación de los artículos 8.1 y 8.2 c), d) y f) de la Convención, en relación con el proceso penal militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides.

127. Está probado en la presente causa que en el desarrollo de las actuaciones realizadas por los jueces del fuero común se presentaron las siguientes situaciones: a) se pusieron obstáculos a la comunicación libre y privada entre el señor Cantoral Benavides y su defensor; b) el abogado de la víctima no pudo lograr que se practicaran ciertas diligencias probatorias cruciales para los fines de la defensa, como la recepción de los testimonios de los miembros de la DINCOTE que participaron en la captura de Cantoral Benavides y en la elaboración del atestado incriminatorio; tampoco pudo conseguir que se celebrara la confrontación pericial tendiente a esclarecer las divergencias que arrojaron los dos peritajes grafológicos practicados en el proceso; y c) los jueces encargados de llevar los procesos por terrorismo tenían la condición de funcionarios de identidad reservada, o "sin rostro" por lo que fue imposible para Cantoral Benavides y su abogado conocer si se configuraban en relación con ellos causales de recusación y ejercer al respecto una adecuada defensa.

128. La Corte concluye, de lo que antecede, que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana.

Violación del artículo 8.2.g) y 8.3 de la Convención
Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo y a no declarar bajo coacción

129. En cuanto a la violación del artículo 8.2.g) y 8.3 de la Convención, la Comisión alegó que:

> a) Luis Alberto Cantoral Benavides fue coaccionado a declarar contra sí mismo y, de esa manera, obligado a autoinculparse y a aceptar los cargos que se le imputaban;
>
> b) en los procesos tramitados en el Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides se emplearon como prueba parcial declaraciones de la víctima que fueron obtenidas bajo coacción; y

c) la detención por un período de tiempo mayor al autorizado por la ley, al igual que el interrogatorio en horas o lugares inusuales, constituyen también formas de coacción.

130. Por su parte, el Estado alegó que:

a) la Constitución peruana de 1979 en el artículo 233 establecía como garantía jurisdiccional el debido proceso, el cual fue respetado; y

b) la legalidad de todas las intervenciones policiales y judiciales estuvieron "cercanamente cauteladas por la participación del Ministerio Público".

*
* *

131. El artículo 8.2.g) y 8.3 de la Convención, en lo conducente, dispone que:

> 2. [...] Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> [...]
>
> g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, [...].
>
> 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

132. Según se ha expresado en esta misma sentencia (*supra* párr. 104), Luis Alberto Cantoral Benavides fue sometido a torturas para doblegar su resistencia psíquica y obligarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas.

133. La Corte concluye, en consecuencia, que el Estado violó, en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana.

Artículo 8.4 de la Convención
Non bis in idem

134. En cuanto a la violación del artículo 8.4 de la Convención, la Comisión alegó que:

a) Luis Alberto Cantoral Benavides fue objeto de una sentencia absolutoria dictada por el Consejo Supremo de Justicia Militar el 11 de agosto de 1993 y confirmada por el mismo Consejo el 24 de septiembre del mismo año. La sentencia del Consejo Supremo de Justicia Militar tuvo calidad de firme, porque no cabía recurso alguno contra ella; sin embargo, por ordenarlo así la segunda sentencia mencionada, se remitió copia de lo actuado al fuero ordinario para ser procesado por el delito de terrorismo y el inculpado fue

sometido a un nuevo proceso en el fuero común y condenado por los mismos hechos;

b) la absolución del señor Luis Alberto Cantoral Benavides por parte del Consejo Supremo de Justicia Militar respecto de los hechos que le atribuyó la DINCOTE en el Atestado Policial No. 49-DIVICOTE 3-DINCOTE tiene, de acuerdo con el artículo 8.4 de la Convención, efecto vinculante *erga omnes* contra cualquier persecución que intente el Perú respecto de dicha persona con base en los mismos hechos. El citado artículo de la Convención impide el enjuiciamiento por los mismos hechos independientemente de la calificación de la figura abstracta que defina la ley. Es decir, lo que fue absuelto como "delito de terrorismo en la figura de traición a la patria no puede ser materia de nuevo proceso por delito de terrorismo con base en los mismos hechos";

c) en el caso del señor Luis Alberto Cantoral Benavides el Estado cambió la calificación de los hechos a que se refiere el Atestado Policial que sirvió de sustento para que fuera enjuiciado y absuelto en el fuero privativo militar "con base [en] un argumento que en realidad resultó ficticio, puesto que el proceso en el Fuero Común se basó no sólo en los mismos hechos sino, […] en el mismo delito"; y

d) al señor Luis Alberto Cantoral Benavides se le siguieron dos procedimientos distintos, en los cuales fue juzgado por los mismos hechos en violación del principio *non bis in idem*.

135. Por su parte, el Estado alegó que:

a) las Constituciones Políticas de 1979 y 1993 establecen el marco de garantías de la función jurisdiccional para los casos de delitos de traición a la patria y de terrorismo. La existencia de presunción de responsabilidad por otra infracción punible, con base en nuevos elementos probatorios (prueba grafotécnica) que no fueron tomados en cuenta cuando se expidieron las resoluciones en el fuero privativo militar, determinó que los actuados se remitieran al fuero común y no se ejecutara la sentencia absolutoria en favor del señor Luis Alberto Cantoral Benavides en el fuero militar. El inculpado pudo haber desvirtuado las pruebas incriminatorias y no lo hizo;

b) no existe doble juzgamiento por un mismo delito. El delito de traición a la patria es diferente al de terrorismo. Si existían fundados indicios de responsabilidad por la comisión del delito de terrorismo, éste no podía quedar impune como consecuencia de haber existido un proceso por otro delito, el de traición a la patria; y

c) el proceso fue regular y de acuerdo a la normas del debido proceso previsto y amparado por el orden constitucional.

*
* *

136. El artículo 8.4 de la Convención dispone que:

> El inculpado absuelto por una sentencia en firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

137. Observa la Corte que, entre los elementos que conforman la situación regulada por el artículo 8.4, se encuentra la realización de un primer juicio que culmina en una sentencia firme de carácter absolutorio. De acuerdo con la demanda de la Comisión, ese primer juicio, en el presente caso, sería el constituido por las actuaciones realizadas por la justicia penal militar en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides, en relación con el delito de traición a la patria.

138. En esta misma sentencia (*supra* párr. 114) se ha pronunciado la Corte en el sentido de que la aplicación de la justicia penal militar a civiles infringe las disposiciones relativas al juez competente, independiente e imparcial (artículo 8.1 de la Convención Americana). Eso es suficiente para determinar que las diligencias realizadas y las decisiones adoptadas por las autoridades del fuero privativo militar en relación con Luis Alberto Cantoral Benavides, no configuran el tipo de proceso que correspondería a los presupuestos del artículo 8.4 de la Convención.

139. Esta determinación es congruente con el razonamiento de la Corte en los casos *Castillo Petruzzi y otros*, *Cesti Hurtado,* y *Durand y Ugarte*[62]. En los dos primeros, este Tribunal ha declarado que la justicia militar aplicada a civiles viola las normas de la Convención Americana sobre el derecho a un juez competente, independiente e imparcial, y en el tercero se ha pronunciado acerca de los límites de la competencia natural de la justicia militar.

140. Con base en lo anterior, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, la presunta infracción del artículo 8.4 de la Convención resulta subsumida en la violación del artículo 8.1 de la misma. En consecuencia, el Tribunal se remite a lo ya resuelto en relación con la violación, por parte del Estado, del artículo 8.1 de la Convención (*supra* párr. 115).

Violación del artículo 8.5 de la Convención
Publicidad del proceso

141. En cuanto a la violación del artículo 8.5 de la Convención, la Comisión alegó que los procedimientos a que fue sometido el señor Luis Alberto Cantoral Benavides, tanto ante los tribunales militares como en el fuero común, se realizaron en las condiciones de "no publicidad" establecidas en la legislación antiterrorista (artículos 13.f) y 14 del Decreto Ley No. 25.475 y artículo 5 del Decreto Ley No. 25.659) vigente en la época de los hechos, por lo que afrontó los procesos "en audiencias privadas, en recintos militares o en establecimientos penitenciarios, ante magistrados, fiscales y hasta abogados 'sin rostro' en un clima de intimidación y reserva pues no había público alguno que presenciara esos actos procesales".

142. El Estado no presentó alegato alguno relacionado con la supuesta violación del artículo 8.5 de la Convención.

*
* *

143. El artículo 8.5 de la Convención dispone que:

---

[62] *Caso Durand y Ugarte, supra nota 45, párr 117; Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56, párr. 151 y Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 128.*

> El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

144. La Corte se remite a lo resuelto en esta misma sentencia (*supra* párr. 115) a propósito de la violación de los artículos 8.1 y 8.5 de la Convención, en relación con el proceso penal militar contra Luis Alberto Cantoral Benavides.

145. Observa, por otra parte, la Corte, que de acuerdo con el artículo 16 del Decreto Ley No. 25.475 (Delito de Terrorismo),

> [e]l Juicio se llevará a cabo en los respectivos establecimientos penitenciarios y en ambientes que reúnan las condiciones adecuadas para que los Magistrados, los miembros del Ministerio Público y Auxiliares de Justicia no puedan ser identificados visual o auditivamente por los procesados y abogados defensores.

146. Está probado en el expediente que varias audiencias que se realizaron en el proceso ante el fuero común, fueron llevadas a cabo en el interior de establecimientos carcelarios (*supra* párr. 63.p.).

147. Lo anterior es suficiente para constatar que el proceso adelantado por el fuero común contra Luis Alberto Cantoral Benavides, no reunió las condiciones de publicidad que exige el artículo 8.5 de la Convención.

148. El Estado no presentó informaciones ni argumentos que demostraran que se debían restringir las condiciones de publicidad del proceso por ser "necesario para preservar los intereses de la justicia", como lo prevé el artículo 8.5 de la Convención. La Corte considera que, dadas las características particulares de Luis Alberto Cantoral Benavides, el proceso que se le siguió podía desarrollarse públicamente sin afectar la buena marcha de la justicia.

149. En consecuencia, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.5 de la Convención Americana.

XIII
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 9
PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD

150. En cuanto a la violación del artículo 9 de la Convención, la Comisión alegó que:

> a) el Perú ha reconocido que el delito de traición a la patria, regulado por el Decreto Ley No. 25.659, constituye una modalidad agravada del delito de terrorismo, el cual se encuentra regulado en el Decreto Ley No. 25.475. Ambos tipos penales son abiertos, usan términos difusos y permiten una interpretación amplia, por lo que resulta difícil distinguirlos entre sí. Esa situación viola el principio básico de derecho penal de la tipicidad o determinación legal precisa del tipo penal;
>
> b) el señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue enjuiciado por el delito de traición a la patria en el fuero privativo militar "bajo la acusación de que habían sido incautados en su poder documentos de carácter subversivo".

Posteriormente, fue enjuiciado en el fuero común, por el delito de terrorismo, por la supuesta autoría de documentos de esa naturaleza; y

c) la ambigüedad y la similitud de los tipos penales de los delitos de traición a la patria y terrorismo, son violatorios del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención, y provocaron el doble enjuiciamiento del señor Luis Alberto Cantoral Benavides.

151. Por su parte, el Estado no presentó alegato alguno relacionado con la supuesta violación del artículo 9 de la Convención.

*
* *

152. El artículo 9 de la Convención Americana determina que:

> [n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

153. En el Decreto Ley No. 25.659, artículos 1, 2 y 3, y el Decreto Ley No. 25.475, artículos 2 y 3, se encuentran tipificados, respectivamente, los delitos de traición a la patria y terrorismo, y se establece la penalidad que a cada uno le corresponde. Al respecto, esta Corte ya ha señalado que "[a]mbos Decretos Leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos [...] y de la 'propia policía [DINCOTE]'".[63]

154. La Corte considera pertinente destacar que:

a) de acuerdo con el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475, comete el delito de terrorismo el que "crea [...] un estado de zozobra [...] o temor en la población" o el que "realiza actos contra la vida [, la] seguridad persona[l] o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías [... ,] torres de energía [...] o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública";

b) según el artículo 1a) del Decreto Ley No. 25.659, incurre en el delito de traición a la patria quien realiza "los actos previstos en el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.475 cuando se emplean las modalidades siguientes: [...] utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad [...] o dañen la propiedad pública o privada"; y

---

[63] *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 119 y Caso Loayza Tamayo, supra nota 12, párr. 68.*

> c) es un hecho que el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.659 asigna al delito de traición a la patria un sujeto activo calificado. Sin embargo, al precisar en qué consiste la calificación del sujeto se refiere no sólo a ciertas condiciones especiales como la de ser líder o cabecilla de una organización terrorista, y la de integrar grupos armados o bandas encargados de la eliminación física de personas, sino también a la de favorecer "el resultado dañoso" del delito de que se trata "suministra[ndo], proporciona[ndo], divulga[ndo] informes, datos, planes, proyectos y demás documentación".

155. A la luz de las disposiciones transcritas, considera la Corte que las definiciones de los delitos de terrorismo y traición a la patria utilizan expresiones de alcance indeterminado en relación con las conductas típicas, los elementos con los cuales se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas, y los alcances que tienen sobre el conglomerado social. De otro lado, la inclusión de modalidades tan amplias de participación en la realización del correspondiente delito, como las que contempla el artículo 2 del Decreto Ley No. 25.659, descaracteriza la definición del sujeto calificado de la traición a la patria y acerca esta figura delictiva a la de terrorismo, hasta el punto de asimilarla con ella.

156. Como ha afirmado esta Corte en otra oportunidad, la "existencia de elementos comunes [a los delitos de terrorismo y de traición a la patria] y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente".[64]

157. En la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio de legalidad penal, es decir,

> una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad.[65]

Resulta claro que las normas sobre los delitos de terrorismo y traición a la patria vigentes en el Estado en la época de los hechos de esta causa, incurren en la ambigüedad a la que acaba de hacerse referencia.

158. La Corte concluye, en consecuencia, que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 9 de la Convención Americana.

XIV
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 7.6 Y 25.1
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y PROTECCIÓN JUDICIAL

159. En cuanto a la violación de los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención, la Comisión planteó lo siguiente:

---

[64] *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 119.*

[65] *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 121.*

a) durante el período de detención y procesamiento del señor Luis Alberto Cantoral Benavides no fue posible ejercer acciones de garantía en su favor porque "una norma expresa de la ley antiterrorista (artículo 6 del Decreto Ley No. 25.659) prohibía la interposición de la acción de hábeas corpus por hechos relacionados con el delito de terrorismo";

b) al no proveer a Luis Alberto Cantoral Benavides de acción de garantía alguna para lograr el respeto de sus derechos fundamentales, el Estado no sólo incurrió en una violación *per se* del artículo 25.1 de la Convención sino que eximió a aquél de la obligación de agotar los recursos internos; y

c) el 23 de septiembre de 1993 los abogados de Luis Alberto Cantoral Benavides interpusieron una acción de hábeas corpus, la cual fue declarada infundada el 29 de los mismos mes y año por el 26º Juzgado Penal de Lima.

160. Por su parte, el Estado no se refirió a los citados artículos.

*
* *

161. El artículo 7 de la Convención Americana, en su inciso 6, dispone que:

> Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

162. El artículo 25.1 de la Convención Americana dispone que:

> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

163. La Corte reitera que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales

> constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...]. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.[66]

164. Asimismo, la Corte ha señalado que

---

[66] *cfr. Caso Durand y Ugarte, supra nota 45, párr. 101; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 184; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 9, párr. 164; Caso Blake, supra nota 11, párr. 102; Caso Castillo Páez, supra nota 12, párrs. 82 y 83 y Caso Suárez Rosero, supra nota 10, párr. 65.*

> la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.[67]

165. Lo anteriormente dicho no es sólo válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben observarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo "para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".[68]

166. De acuerdo con los hechos probados, Luis Alberto Cantoral Benavides no tenía, en aplicación del artículo 6º del Decreto Ley No. 25.659 (referente al delito de traición a la patria), derecho a interponer acción de garantía alguna para salvaguardar su libertad personal o cuestionar la legalidad de su detención (*supra* párr. 63.h.), independientemente de la existencia o no de un estado de suspensión de garantías. El mencionado artículo establece que

> [e]n ninguna de las etapas de la investigación policial y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

167. Esta norma fue posteriormente modificada por el Decreto Ley No. 26.248, promulgado el 12 de noviembre de 1993 y que entró en vigencia el día 25 de los mismos mes y año. Dicha modificación permitió, en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de los implicados por el delito de terrorismo o traición a la patria. Pero ese cambio en nada modificó la situación jurídica del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, por cuanto en el artículo 2 de dicho Decreto Ley se estableció que "[n]o [eran] admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto".

168. De acuerdo con los hechos probados, la sentencia de 11 de agosto de 1993 dictada por el Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar absolvió y ordenó poner en inmediata libertad al señor Cantoral Benavides. Ante un recurso de revisión interpuesto contra dicha sentencia, esa misma autoridad ratificó, el 24 de septiembre de 1993, la absolución del inculpado, pero ordenó remitir los actuados al fuero común para que se le iniciara una nueva causa por el delito de terrorismo. En este fuero se dictó, el 8 de octubre del mismo año, el auto apertorio de instrucción (*supra* párr. 63.ñ.ii.).

---

[67] *Caso Durand y Ugarte, supra nota 45, párr. 102 y Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24.*

[68] *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 187; Caso Neira Alegría y otros, supra nota 14, párr. 82; y El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 40, párr. 35.*

169. En razón de lo anterior, se interpuso un recurso de hábeas corpus en favor de Luis Alberto Cantoral Benavides (*supra* párr. 63.n.), que fue declarado infundado. En consecuencia, la acción de garantía no fue efectiva y el señor Luis Alberto Cantoral Benavides permaneció encarcelado desde el 6 de febrero de 1993, fecha de su detención, hasta el 25 de junio de 1997, cuando fue liberado como resultado de un indulto.

170. Por todo lo expuesto, la Corte concluye que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana.

XV
INCUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBERES Y DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

171. En cuanto a la incumplimiento de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, la Comisión alegó que:

> a) como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8 y 25 de la Convención, el Perú violó, a su vez, el artículo 1.1 de la Convención, referente al deber de respetar los derechos y libertades consagrados en la misma, así como el deber de asegurar y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado; y
>
> b) el Perú no ha adecuado su legislación a la Convención, modificando la que es contraria a esta última, en particular la legislación antisubversiva, por lo que violó también el artículo 2 de la Convención.

172. Por su parte, el Estado argumentó que el tema de la supuesta violación del artículo 2 de la Convención Americana, por la falta de adecuación de la legislación antisubversiva a dicha Convención, no fue planteado por los peticionarios ante la Comisión, ni transmitido por ésta al Estado o incluido en el Informe No. 15-A-96, por lo que no se discutió previamente en el procedimiento ante la Comisión y no se agotó la jurisdicción interna del Perú respecto de ese punto. Por lo tanto, la Corte es incompetente para asumir jurisdicción respecto del tema. En todo caso, los Decretos Leyes No. 25.475 y No. 25.659 fueron promulgados y publicados en el año 1992, por lo que al momento de interponerse la demanda en agosto de 1996, ya había caducado el derecho para cuestionar esa legislación según lo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

*
* *

173. El artículo 1.1 de la Convención establece que:

> Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

> de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

174. El artículo 2 de la Convención dispone que:

> Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

175. Previamente a cualquier consideración referente al punto, es necesario remitirse a lo ya expresado por esta Corte en la sentencia sobre excepciones preliminares dictada en este caso el 3 de septiembre de 1998, en la cual señaló que

> [a]unque la Comisión no hubiera planteado la supuesta violación del artículo 2 de la Convención en su demanda ante la Corte, esta última estaría facultada para examinar la materia *motu propio*. El artículo 2 de la Convención, al igual que el artículo 1.1, consagra una obligación general -que se suma a las obligaciones específicas en relación con cada uno de los derechos protegidos- cuyo cumplimiento, por los Estados Partes, tiene la Corte el deber de examinar de oficio, como órgano judicial de supervisión de la Convención. El Estado demandado no puede, por medio de una excepción preliminar, pretender sustraer de la Corte esta facultad que es inherente a su jurisdicción.[69]

176. Como lo ha sostenido la Corte, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella.[70] Incluso este Tribunal ha afirmado que "una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto".[71]

177. La Corte nota que, en este caso, de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia, el Estado violó los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5, 5.1 y 5.2, 8.1, 8.2, 8.2.c), d), f) y g), 8.3, 8.5, 9, 7.6 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides, lo cual significa que no ha cumplido con el deber general de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar su libre y pleno ejercicio, que establece el artículo 1.1 de la misma.

178. La Corte observa, además, como ya lo hizo en otra oportunidad, que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados al señor Luis Alberto Cantoral Benavides en el presente caso, violan el artículo 2 de la Convención Americana, por cuanto el hecho de que dichos decretos hayan sido expedidos y hayan tenido vigencia en el Perú significa

---

[69] *Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 1998. Serie C No. 40, párr. 46.*

[70] *Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 205; Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36.*

[71] *cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 205 y Caso Suárez Rosero, supra nota 10, párr. 98.*

que el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención. Al respecto, la Corte ha dicho que

> [e]l deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.[72]

179. En consecuencia, la Corte concluye que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

XVI
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

180. En cuanto a la violación de los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Comisión alegó que:

> a) el Estado incurrió en dicha violación, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides;
>
> b) la Fiscal Julia Eguía Dávalos, encargada de la investigación de las alegaciones de torturas, resolvió "ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la denuncia interpuesta en este caso ... contra los efectivos de la DIVICOTE 3-DINCOTE por CARECER DE ELEMENTOS O EVIDENCIAS que posibilit[aran] una investigación judicial en contra de los denunciados"; y
>
> c) en sus alegatos finales la Comisión indicó que el Perú había violado los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura, "al no adoptar 'medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura' y al no investigar y sancionar a los responsables de tales actos".

181. Por su parte, el Estado alegó que no había violado los citados artículos de la Convención Interamericana contra la Tortura. Además, reiteró los argumentos que planteó respecto al hecho de que no había infringido el artículo 5 de la Convención.

*
* *

182. El artículo 2 de la Convención Interamericana contra la Tortura dispone que:

> Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o

---

[72] *cfr. Caso Durand y Ugarte, supra nota 45, párr. 137 y Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 9, párr. 207.*

> con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.
>
> No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

183. Y el artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece que:

> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.
>
> Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.
>
> Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

184. Por su parte, el artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura establece:

> Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.
>
> Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.
>
> Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

185. Esta Corte ya ha tenido oportunidad de aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura y de declarar la responsabilidad de un Estado en razón de su violación.[73]

186. En el presente caso le corresponde a la Corte ejercer su competencia para aplicar la Convención Interamericana contra la Tortura, la cual entró en vigor el 28 de febrero de 1987.

187. La Comisión alegó en diferentes oportunidades que el señor Luis Alberto Cantoral Benavides fue objeto de torturas tanto físicas como psíquicas. El Estado, por

---

[73] *cfr. Caso Villagrán Morales y otros, supra nota 48, párr. 249 y Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 9, párr. 136.*

su parte, alegó que no había violado los artículos de la Convención Interamericana contra la Tortura. De la prueba para mejor resolver solicitada por la Corte y presentada por el Estado, se podría inferir que el inculpado no hizo denuncia alguna para que se investigara la supuesta tortura de que fuera objeto. Sin embargo, en diversos escritos aportados como prueba por el Estado, *inter alia,* en el testimonio del abogado del inculpado (*supra* párr. 43.e.), así como en las manifestaciones de la madre (*supra* párr. 43.j.), y del mismo señor Cantoral Benavides(*supra* párr. 43.a.), se observa que en varias oportunidades se solicitó a las autoridades peruanas la investigación de los hechos relacionados con los supuestos maltratos o torturas (*supra* párr. 63.u.), los cuales han sido probados en esta causa *(supra* párr. 106).

188. Sin embargo, se desprende de los documentos y los testimonios que existen en el expediente, que las autoridades administrativas y judiciales peruanas no adoptaron decisión formal alguna para iniciar una investigación penal en torno a la presunta comisión del delito de tortura, y que tampoco lo investigaron en la práctica *(supra* párr. 63.u.), a pesar de que existían evidencias sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes, y sobre torturas cometidas en perjuicio del señor Luis Alberto Cantoral Benavides.

189. El artículo 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura consagra en forma expresa la obligación del Estado de proceder de oficio y en forma inmediata en casos como el presente. En este sentido, la Corte ha sostenido que "en los procesos sobre violaciones de los derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado".[74] El Estado, sin embargo, no actuó en el presente caso con arreglo a esas previsiones.

190. La Corte concluyó, al estudiar la violación por parte del Estado del artículo 5 de la Convención, que el Estado había sometido, a través de sus agentes públicos, a Luis Alberto Cantoral Benavides a tortura y a otros tratos crueles, inhumanos y degradantes (*supra* párrs. 104 y 106). Por ende, resulta claro que dicho Estado no previno eficazmente tales actos y que, al no realizar una investigación al respecto, omitió sancionar a los responsables de los mismos.

191. En consecuencia, concluye la Corte que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

XVII
APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

192. En cuanto a la aplicación del artículo 63.1 de la Convención, la Comisión solicitó a la Corte disponer que:

> a) el Perú reparara plenamente a Luis Alberto Cantoral Benavides el grave daño material y moral sufrido y, en consecuencia, ordenara ponerlo en libertad inmediata e indemnizarlo en forma adecuada; y

---

[74] *Caso Villagrán Morales y otros, supra nota 48, párr. 251; Caso Gangaram Panday, supra nota 11, párr. 49; Caso Godínez Cruz, supra nota 10, párr. 141 y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 10, párr. 135.*

b) el Perú pagara los gastos en que han incurrido los familiares de Luis Alberto Cantoral Benavides y los peticionarios en la tramitación del caso.

193. Por su parte, el Estado alegó que:

a) se oponía a la solicitud de poner en libertad a Luis Alberto Cantoral Benavides, ya que no estaba obligado a hacerlo mientras éste no cumpliera la totalidad de la condena, y que no estaba tampoco obligado a indemnizarlo en forma alguna;

b) se debía rechazar el extremo relacionado con el pago de gastos ya que no existe obligación del Perú de abonar gasto alguno a los familiares de Luis Alberto Cantoral Benavides, ni a los peticionarios o a la Comisión Interamericana, por cuanto la demanda debe ser rechazada en su totalidad y porque no se ha aportado prueba alguna que acredite los gastos en que habrían incurrido los aludidos familiares y peticionarios y la Comisión; y

*
* *

194. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

195. La Corte estima que la solicitud de la Comisión de que la Corte ordenara al Estado peruano liberar a Luis Alberto Cantoral Benavides carece de interés actual, ya que fue indultado y se encuentra en libertad desde el 25 de junio de 1997 (*supra* párr. 63.r.).

196. Por otra parte, la Corte considera que es procedente la reparación de las consecuencias de la situación configurada por la violación de los derechos especificados en este caso, la que debe comprender una justa indemnización y el resarcimiento de los gastos en que la víctima o sus familiares o los peticionarios hubieran incurrido en las gestiones relacionadas con este proceso.

197. Para la determinación de las reparaciones, la Corte necesitará información y elementos probatorios suficientes, por lo que es pertinente abrir la etapa procesal correspondiente, a efectos de lo cual comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

XVIII
PUNTOS RESOLUTIVOS

198. Por tanto,

LA CORTE,

por unanimidad,

1. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

3. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

4. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

6. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.2.g) y 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

7. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.

por siete votos contra uno,

8. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

9. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

10. declara que el Estado ha incumplido las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señalados en los puntos resolutivos anteriores en la presente sentencia.

por unanimidad,

11. declara que el Estado violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

por unanimidad,

12. decide que el Estado debe ordenar una investigación para determinar las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos a que se ha hecho referencia en esta sentencia y sancionarlos.

por unanimidad,

13. decide que el Estado debe reparar los daños causados por las violaciones.

por unanimidad,

14. decide abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

El Juez Vidal Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Razonado y Parcialmente Disidente, el cual acompaña esta sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 18 de agosto de 2000.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Máximo Pacheco Gómez — Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman — Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez — Carlos Vicente de Roux Rengifo

Fernando Vidal Ramírez
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO RAZONADO Y PARCIALMENTE DISIDENTE
DEL JUEZ FERNANDO VIDAL RAMÍREZ

1. Participo en el pronunciamiento de la sentencia con el razonamiento ya expresado y que es definitorio de mi *status* como Juez *ad hoc* (caso Durand y Ugarte) y por las siguientes consideraciones:

Al resolver las excepciones preliminares, la Corte las desestimó y decidió continuar con la tramitación del fondo. Contra lo resuelto dejé expresada mi disidencia en relación a seis de las siete excepciones preliminares propuestas, así como contra la decisión de continuar con la tramitación del fondo, por los fundamentos entonces expuestos y en la consideración de que sólo correspondía atender a los aspectos indemnizatorios.

Sin embargo, en virtud de la decisión de la Corte he tenido que conocer de la tramitación del fondo y he llegado a formarme convicción respecto de las violaciones a la Convención Americana, especialmente en lo relativo al sometimiento de civiles al Fuero Privativo Militar, no permitido por el artículo 282 de la Constitución Política de 1979, y en razón del reconocimiento por el propio Estado de que la condena a Cantoral Benavides se hizo con insuficiencia de pruebas, tal como se ha expresado en la resolución que lo indultó.

2. Disiento de la sentencia en el punto resolutivo 6, en cuanto declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención Americana. Mi disidencia es en relación al proceso instaurado ante la jurisdicción ordinaria.

El artículo 8.5 de la Convención Americana no tiene un carácter absoluto ni puede interpretarse categóricamente, por cuanto si bien dispone que el proceso penal debe ser público, permite que no lo sea al establecer una salvedad referida a la necesidad de preservar los intereses de la justicia.

Si bien el proceso penal debe ser público y así lo consideraba la Constitución Política del Perú de 1979, la instauración de un proceso a imputados de terrorismo no debe ser necesariamente público, ni puede compelerse a la jurisdicción ordinaria a que no preserve los intereses de la justicia.

3. Disiento de la sentencia en cuanto declara que el Estado violó el artículo 9 de la Convención Americana.

El acotado artículo 9 da contenido al principio *del nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege,* que informa los ordenamientos penales de los países que integran el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, tal principio estuvo también consagrado en el literal d) del inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política de 1979, por lo que si bien los Decretos Leyes No. 25.475, No. 25.499 y No. 25.659 la infringían respecto al sometimiento al Fuero Militar de los imputados de terrorismo agravado, dicho delito quedó tipificado en los referidos Decretos Leyes.

Fernando Vidal Ramírez
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

INFORME Nº 35/96
CASO 10.832
LUIS LIZARDO CABRERA
REPÚBLICA DOMINICANA
19 de febrero de 1998

ANTECEDENTES

1. El 18 de marzo de 1991 fue recibida una petición por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la que se denuncia la presunta detención arbitraria del Sr. Luis Lizardo Cabrera, por parte de agentes del Estado de la República Dominicana.

HECHOS

2. Según la denuncia, el Sr. Luis Lizardo Cabrera fue detenido el 4 de mayo de 1989 por la Policía Nacional, donde estuvo confinado por 5 días y sometido a torturas. Con fecha 11 de mayo de 1989 fue acusado de participar en un atentado con bombas en la sede del Instituto Dominicano Americano.

3. Por resolución de 17 de julio de 1989, el juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de Santo Domingo, acogió un recurso de *habeas corpus* interpuesto en favor de Luis Lizardo Cabrera y dispuso su inmediata libertad por haberse demostrado que no existían indicios de culpabilidad en su contra. La resolución del Tribunal no fue acatada por la Policía Nacional.

4. El día 30 de noviembre de 1989 el Juez de la Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional ordenó la libertad inmediata de Luis Lizardo Cabrera porque no existían indicios de culpabilidad en su contra. Esta decisión también fue desacatada por la Policía Nacional.

5. Desestimada por la Justicia la acusación de haber participado en atentados con bombas, la Policía Nacional lo acusó de haber participado en un asalto al Banco Metropolitano, hecho ocurrido en septiembre de 1988.

6. En este nuevo proceso, con fecha 16 de julio de 1990, el Juez de la Primera Cámara en lo Penal del Distrito Nacional de Santo Domingo acogió un recurso de *habeas corpus* interpuesto en favor de Luis Lizardo Cabrera y dispuso su inmediata libertad porque no existían indicios serios, graves y concordantes que comprometieran su responsabilidad penal.

7. El 31 de agosto de 1992, la Corte Suprema de Justicia adoptó una resolución en la que dispuso la libertad de Luis Lizardo Cabrera.

8. La Policía Nacional se negó a cumplir las resoluciones judiciales favorables al Sr. Lizardo Cabrera, alegando que éste debía permanecer en prisión *"por disposiciones policiales"*.

TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

9. La denuncia fue presentada por los peticionarios el 18 de marzo de 1991 y las partes pertinentes de dicha comunicación fueron transmitidas al Gobierno

de la República Dominicana el mismo día, otorgándosele un plazo de 90 días para que diera respuesta, en virtud del artículo 34 (5) del Reglamento.

10. El 31 de mayo de 1991, los peticionarios presentaron información adicional y acompañaron documentos para apoyar su denuncia. Mediante nota de fecha 17 de julio de 1991, la Comisión transmitió al Gobierno dicha información concediéndole un plazo de 30 días para presentar sus observaciones.

11. Al término del plazo inicial contenido en el punto nueve, el Gobierno solicitó, el 16 de junio de 1991, una prórroga para dar respuesta. La Comisión concedió una prórroga de 30 días, mediante nota de 18 de junio de 1991.

12. En su respuesta del 27 de junio de 1991, el Gobierno señaló que el Sr. Luis Lizardo Cabrera había sido acusado de lanzar un artefacto explosivo a la sede del Instituto Dominicano Americano, a consecuencia del cual falleció una menor y que se le seguía un proceso en el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción de la Policía Nacional, por lo que concluía que "se estaban agotando los recursos internos". La Comisión dio traslado de la respuesta del Gobierno al peticionario el 15 de julio de 1991.

13. El 15 de agosto de 1991, la Comisión recibió una solicitud de prórroga formulada por el Gobierno para responder la información adicional del peticionario. La prórroga, de 30 días, fue concedida por nota de 22 de agosto de 1991.

14. Mediante nota de 20 de septiembre de 1991, el Gobierno proporcionó la siguiente respuesta:

> reiteramos en todas sus partes el cablegrama que remitiéramos en fecha 27 de junio de 1991, ya que no se ha producido variante al caso.

15. En sus observaciones de 2 de diciembre de 1991 a la respuesta del Gobierno, el peticionario reiteró los términos de su denuncia inicial. Señaló que en el proceso que afecta a Luis Lizardo Cabrera existían otros dos inculpados que habían obtenido su libertad después que un juez acogiera un recurso de *habeas corpus* interpuesto en su favor. Indicó que el desacato de las autoridades policiales a las órdenes judiciales que ordenaban la libertad de Luis Lizardo Cabrera constituía una violación del artículo 19 de la ley 5353 sobre *habeas corpus*, de los artículos 114 y 119 del Código Penal Dominicano, del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana y de los artículos 5 y 7 de la Convención Americana.

16. Las observaciones del peticionario fueron transmitidas al Gobierno mediante nota de 8 de enero de 1992, con el objeto que ejerciera su derecho de réplica. El 10 de febrero del mismo año, el Gobierno solicitó una nueva prórroga, la cual fue concedida el mismo día, por un plazo de 30 días.

17. Ante la inactividad de las partes, la Comisión solicitó, el 22 de febrero de 1993, la remisión de copias del expediente sobre el proceso judicial seguido contra Luis Lizardo Cabrera, así como copia de la sentencia dictada por el juzgado competente. Idéntica solicitud fue cursada el 28 de septiembre de 1993.

18. El 6 de julio de 1994 la Comisión recibió una comunicación de la Sra. Lucitania Roa Herrera de Lizardo, cónyuge de Luis Lizardo Cabrera. La nota informaba lo siguiente:

> En el mes de mayo de 1989, mi esposo fue acusado por parte de la Policía Nacional de ser el responsable de colocar un artefacto explosivo en el Instituto Cultural Dominico Americano. Fruto de esta acción murió una niña en dicha institución académica.
>
> Debo resaltar que mi esposo fue apresado días después de haber ocurrido ese fatal hecho y al ser detenido no se le encontró nada que lo incriminara, además, durante el proceso investigativo, los investigadores policiales presentaron a Luis Lizardo frente a la madre de la infante fallecida, considerada la principal testigo pues, ésta estaba presente en el momento de la explosión de la bomba en el centro académico, y ella negó que fuera Lizardo a quien ella viera salir del área de la tragedia, pues en ese instante la señora estaba en esos contornos y definió que el responsable del hecho era una persona alta de tez morena con barba, descripción física completamente distinta a la de mi esposo.
>
> A pesar de que la propia madre de la infante extinta negara que Lizardo fuera el responsable de ese triste acontecimiento y de no encontrarle nada comprometedor, la Policía Nacional lo sometió a la acción de la Justicia imputándole ese hecho argumentando que no lo pondrá en libertad porque representa un peligro para el país. Declaración vertida públicamente por el ex-jefe policial Ramón Mota Paulino en 1990.
>
> El día diez de agosto de 1993, Luis Lizardo Cabrera, junto a otros reclusos realizó una huelga de hambre que se prolongó por 36 días logrando el respaldo de amplios sectores nacionales; la solidaridad no se hizo esperar entre los profesionales del derecho y hasta los Tribunales del país pararon de trabajar durante 24 horas, demandando al Presidente Joaquín Balaguer su puesta en libertad. El mandatario respondió responsabilizándose de los desacatos a estas órdenes judiciales y contrariando la Constitución y las leyes, violando la independencia de los poderes del Estado, en este caso el poder judicial, nombró por decreto una supuesta Comisión el 1º de diciembre de 1993, dizque para estudiar la situación de mi esposo, y de otros casos de desacatos policiales y todavía estamos a la espera.

19. Mediante nota de 2 de agosto de 1994, la Comisión comunicó al Gobierno de la República Dominicana su intención de realizar una visita *in loco* para obtener información sobre diversos casos, entre ellos, el de Luis Lizardo Cabrera. Ante la falta de respuesta, la Comisión reiteró la solicitud el 3 de febrero de 1995, sin que mediara respuesta concreta a ese respecto.

20. El 7 de febrero de 1995, la Comisión recibió una comunicación de los peticionarios en los siguientes términos:

> El estado de salud de Luis Lizardo Cabrera tiende a deteriorarse debido a una afección gastro-intestinal producto de la mala alimentación y la contaminación del agua que allí se consume. Dicha afección se agravó a raíz de una huelga de hambre que se prolongó por 36 días y luego de un motín realizado en el mes de diciembre de 1994 en demanda de que se le pusiera en libertad, esto trajo como consecuencia que se le mantuviera incomunicado por espacio de una semana sin recibir alimentos, agua ni sol.

DECISIÓN SOBRE ADMISIBILIDAD

21. Durante su 88º período ordinario de sesiones, celebrado del 6 al 17 de febrero de 1995, la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad del caso.

22. Vistos los antecedentes y el trámite de la denuncia señalado en los puntos 9 a 20, la Comisión consideró las condiciones de admisibilidad del caso en los siguientes términos:

23. La Comisión podrá conocer de un caso sometido a su consideración, siempre y cuando, *prima facie*, éste reúna los requisitos formales de admisibilidad exigidos en los artículos 46 de la Convención y del artículo 32 del Reglamento de la CIDH.

24. Considerando que la competencia *ratione loci*, faculta a la Comisión para conocer de peticiones relativas a violaciones de derechos humanos que afecten a una persona sujeta a la jurisdicción de un Estado Parte de la Convención Americana, por lo que la Comisión decidió que era competente para conocer del caso en contra de la República Dominicana.

25. En el presente caso, la denuncia presentada por los peticionarios se refería a hechos que caracterizaban una presunta violación del derecho a la libertad del Sr. Luis Lizardo Cabrera, derecho protegido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que se encontraba dentro de la competencia *ratione personae-materiae* de la Comisión, de acuerdo con los artículos 44 y 47 (b) de dicho instrumento internacional.

26. La Comisión consideró que no existían razones que permitieran alegar que la denuncia fuera manifiestamente mal fundada, toda vez que los peticionarios habían demostrado que la presunta violación era imputable a un órgano o agentes del Estado, tal y como se establece en el artículo 47 (c) de la Convención.

27. La Comisión consideró que el caso del Sr. Lizardo Cabrera no se encontraba pendiente ante otro procedimiento de arreglo internacional, toda vez que esta excepción no había sido alegada por las partes y tampoco la materia de dicha queja era la reproducción de una petición anteriormente resuelta por la Comisión ni otro órgano internacional (artículos 47 (d) de la Convención), por lo que la Comisión no se inhibió del conocimiento de la denuncia.

28. El Gobierno de la República Dominicana señaló que en el caso del Sr. Lizardo Cabrera se siguió un juicio ante el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por lo que él entendía que "se estaban agotando los recursos internos". Sin embargo, siguiendo el principio *onus probandis incumbit actoris*, el Gobierno tiene la obligación de probar que dichos recursos no se han agotado, o en su defecto, señalar qué recursos deben agotarse o por qué motivo éstos no han surtido efecto.1[1] *In casu*, el Gobierno dominicano no dio una respuesta concreta sobre el particular y en el lapso de 4 años se concretó a señalar solamente que "se están agotando los recursos internos", sin precisar cuáles eran los remedios útiles. En la hipótesis de que los recursos internos no se hubiesen agotado, la Comisión consideró que desde el 4 de mayo de 1989, fecha en que fue detenido el Sr. Lizardo, había pasado mucho tiempo sin que se hubiera llegado a una decisión sobre los mencionados recursos, configurándose así un retardo injustificado en la administración de justicia, tal y como lo prevé la excepción del previo agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46 (2. c) de la Convención y 37 (2. c) de su Reglamento.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado a este respecto lo siguiente: "...cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo".2[2] Sin embargo, la interposición de los recursos internos en el caso del Sr. Luis Lizardo Cabrera fue infructuosa y esto colocó a la víctima en estado de indefensión; por ello se explica que la Comisión debiera conocer del caso.

30. Por su parte, el reclamante acreditó haber hecho uso de los recursos de la jurisdicción interna previstos por la legislación de la República Dominicana, toda vez que se cursaron cuatro recursos de *habeas corpus* en diferentes tribunales ordenando la liberación del Sr. Luis Lizardo Cabrera y dichas decisiones judiciales no fueron atendidas (copias de dichos documentos obran en el expediente ante la Comisión). Por lo que la Comisión consideró que se había cumplido con la regla del previo agotamiento de los recursos internos establecida en el artículo 46, (1.a) de la Convención.

31. Que el plazo de los seis meses previsto en el artículo 38 (1) del Reglamento de la CIDH (*ratione temporis*), para la presentación de la denuncia ante la Comisión, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos fue notificado de la decisión definitiva (*res judicata*), no operaba ya que el caso entró en la excepción prevista en el artículo 37 (2. c) del Reglamento, el que señala que el plazo será un período de tiempo razonable, a criterio de la Comisión, a partir de la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos, considerando las circunstancias de cada caso concreto (art. 38. 2).

32. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 (1.f) de la Convención y en el artículo 45 de su Reglamento, la Comisión se puso a la disposición de las partes, a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto, fundado en el respeto de los derechos humanos sin embargo el procedimiento de arreglo amistoso no prosperó.

33. Que con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizó un examen de la queja planteada y efectuó una investigación tal y como se establece en el artículo 48 (1.d) de la Convención Americana.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

34. Tomando en cuenta la comunicación del 7 de febrero de 1995, en la que los peticionarios indicaron que el estado de salud del Sr. Luis Lizardo Cabrera tendía a deteriorarse debido a afecciones gastro-intestinales, así como las precarias condiciones en que se encontraba en la cárcel, la Comisión consideró necesario que el Gobierno adoptase de manera urgente las medidas cautelares que permitieran recuperar la salud del Sr. Lizardo. El siguiente pedido se fundó en la previsión relativa a las medidas cautelares contenidas en el artículo 29 del Reglamento de la CIDH.

Tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió:

1. Declarar admisible el presente caso.

2. Realizar una investigación *in loco* con el objeto de comprobar las condiciones de detención a las que se encuentra sometido el Sr. Luis Lizardo Cabrera, la evolución de su estado de salud y el estado procesal de las actuaciones judiciales seguidas en su contra. Asimismo, se averiguará y recogerá todo otro elemento de prueba que sirva para formar convicción sobre el fondo del asunto.

3. Al objeto de la investigación precedentemente dispuesta, se solicita al Gobierno de la República Dominicana, brinde a los Miembros de esta Comisión que al efecto se designen y a sus colaboradores, todas las facilidades necesarias y las que le sean requeridas.

4. Requerir al Gobierno de la República Dominicana que como medidas cautelares, garantice plenamente la integridad física, psíquica y moral del Sr. Luis Lizardo Cabrera, e informe de inmediato acerca de las medidas adoptadas a ese objeto, medidas que estarán a cargo exclusivo del Gobierno por tratarse de una obligación indelegable para el mismo.

5. Ponerse a disposición de las partes, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Para tal efecto, la Comisión cita a las partes a una reunión en la sede de la CIDH para el día 21 de marzo de 1995.

6. La CIDH incluirá la discusión sobre este caso en su sesión extraordinaria de abril de 1995, incluyendo el resultado de la solución amistosa.

7. Por Secretaría se procederá a notificar a las partes interesadas del presente informe de admisibilidad.

35. El 21 de febrero de 1995, la Comisión comunicó a las partes su Resolución sobre la admisibilidad del caso.

36. En respuesta al informe adoptado por la Comisión, el Gobierno suministró mediante nota de 24 de abril de 1995 la información siguiente:

> Copia de una resolución de fecha 28 de enero de 1994, denominada "providencia calificativa", emanada del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional. Este tribunal declaró que, tras la investigación sumaria practicada, existían indicios de culpabilidad en contra del Sr. Lizardo por el delito de porte y tenencia de arma de fuego y acordó enviar los antecedentes al juzgado penal competente para que fuera juzgado por dicho delito. (Esta investigación se refería a los hechos ocurridos en mayo de 1989).3[3]
>
> Copia de una carta remitida por el Comandante del Departamento Secreto de la Policía Nacional al Comandante del Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de la misma Policía, remitiéndole

dinero encontrado en poder de Luis Lizardo Cabrera al momento de ser detenido.

Copia de una declaración prestada por Luis Lizardo Cabrera ante la Policía Nacional, el 8 de mayo de 1989, cuatro días después de su detención.

Copia de una certificación del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dando fe de la existencia del expediente Nº 78-88, de fecha 18 de julio de 1989, en el que señalaba que: "el Sr. Luis Lizardo Cabrera, entre otros, estaba inculpado de violar varios artículos del Código Penal que contemplaban la asociación de malhechores y el robo agravado, violaciones distintas a las que figuraban en el expediente ante la CIDH". (Dicha certificación se refería a hechos ocurridos en septiembre de 1988).4[4]

37. Después de que la Comisión enviara la respuesta del Gobierno a los peticionarios el 29 de abril de 1995 y de las reiteradas gestiones con las autoridades del Gobierno, dada la falta de respuesta sobre la solicitud de efectuar una visita a la República Dominicana y del infructuoso ofrecimiento de una solución amistosa, la Comisión entró a considerar el fondo del caso de acuerdo con el artículo 50 de la Convención Americana.

38. Durante su 90º período de sesiones (septiembre 1995), la Comisión aprobó el Informe Nº 9/95, en virtud del artículo 50 de la Convención, y lo transmitió al Gobierno de la República Dominicana, el 25 de septiembre de 1995, otorgando un plazo de 3 meses para que el Gobierno adoptase las medidas necesarias para remediar la situación examinada.

39. Habiendo expirado el plazo de los tres meses, señalado en el inciso anterior, el Gobierno de la República Dominicana solicitó, el 4 de enero de 1996, una extensión del mismo por 30 días, a fin de adoptar las medidas que dieran lugar.

40. Mediante nota del 24 de enero de 1996, el Gobierno invitó a la CIDH a efectuar una visita a la República Dominicana, para que investigara sobre el caso 10.832 del señor Luis Lizardo Cabrera.

41. Durante el 91º período de sesiones (del 26 de febrero al 8 de marzo de 1996) la Comisión decidió aceptar la invitación del Gobierno y con ese motivo designó la Delegación especial, la cual estaría integrada por el Decano Claudio Grossman, Presidente de la CIDH y la Dra. Bertha Santoscoy, Especialista encargada de los asuntos de la República Dominicana.

42. La visita de investigación se realizó del 14 al 17 de marzo de 1996. En el transcurso de dicha visita, el Presidente de la Comisión y la abogada a cargo del país se entrevistaron con representantes del sistema judicial y penitenciario. Igualmente, la Delegación de la CIDH se trasladó a la prisión "Najayo" y se entrevistó en privado con el señor Luis Lizardo Cabrera. Posteriormente dialogó con la esposa del señor Cabrera y los representantes legales del caso.

43. En su reunión ordinaria del 30 de septiembre al 20 de octubre de 1996, la Comisión analizó la información obtenida durante su visita de investigación en la República Dominicana y consideró que no existían nuevos elementos de

pruebas que permitieran desvirtuar las violaciones de derechos humanos contenidos en el Informe Nº 9/95.

44. Habiendo expirado el plazo indicado en el párrafo 38 del presente informe, el Estado dominicano informó, mediante nota del 20 de febrero de 1997, que el Sr. Luis Lizardo Cabrera se había fugado de la Cárcel Modelo de Najayo, en la Provincia de San Cristóbal, y en la actualidad se encontraba prófugo. Por otra parte, la Comisión no recibió información de parte de familiares o abogados del Sr. Cabrera que desvirtuaran dicha situación.

45. Durante su 98º período de sesiones (febrero-marzo 1998), la Comisión acordó transmitir al Estado dominicano el Informe Nº 35/96, fijando un plazo de un mes, dentro del cual el Estado deberá adoptar las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Luis Lizardo Cabrera de acuerdo con las recomendaciones formuladas en el presente informe.

EXAMEN DE FONDO

POSICIÓN DE LAS PARTES

A. PETICIONARIO

46. El peticionario sostuvo que la prisión de Luis Lizardo Cabrera se había transformado en ilegal y arbitraria al no haberse cumplido, por la Policía Nacional, las resoluciones judiciales que decretaron su libertad.

47. Adicionalmente, el peticionario consideró que se había violado el artículo 5 de la Convención Americana, estimando que la prolongación de la detención del Sr. Lizardo Cabrera constituía una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante. Adicionalmente, considera violada la ley de *habeas corpus* dominicana y el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana.

B. GOBIERNO

48. El Gobierno sostuvo que los recursos internos no se habían agotado porque la investigación de los hechos en que supuestamente participó el Sr. Lizardo permanecía abierta ante un juzgado de instrucción.

49. El Gobierno, durante la tramitación del caso, no controvirtió el hecho que en favor del Sr. Lizardo se hubieran pronunciado cuatro resoluciones judiciales disponiendo su libertad. Tampoco desvirtuó el hecho que las autoridades de la Policía Nacional no hubieran cumplido dichas resoluciones judiciales.

50. El Gobierno no proporcionó información detallada sobre el proceso que afecta a Luis Lizardo Cabrera. Sólo suministró copia de una resolución de fecha 28 de enero de 1994, denominada "providencia calificativa", emanada del Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en virtud de la cual, tras la investigación sumaria practicada, se declaró que existían indicios de culpabilidad en contra del Sr. Lizardo por el delito de porte y tenencia de arma de fuego y se acordó enviar los antecedentes al juzgado penal competente para que fuera juzgado por dicho delito. Asimismo suministró copia de una certificación del Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción dando fe de la existencia de un expediente Nº 78-88, inculpando al señor Cabrera de asociación de malhechores y robo agravado. Según el Gobierno, esas violaciones eran distintas a las que figuraban en el expediente Nº 10.832 ante la CIDH.

DISPOSICIONES RELEVANTES DEL DERECHO INTERNO DOMINICANO

Constitución Política de la República.

51. El artículo 8 de la Constitución Política de la República Dominicana reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana. La protección del derecho a la integridad física está asegurada en el numeral 1 de la disposición que prohíbe toda pena o procedimiento vejatorio o que implique la pérdida o la disminución de la integridad física o de la salud del individuo.

52. La libertad personal está protegida en el numeral 2 de la mencionada disposición5[5], en tanto que el numeral 2 j) del mismo artículo garantiza el derecho a un juicio justo.

Ley de *habeas corpus*.

53. La ley de *habeas corpus*, Nº 5353, del 22 de octubre de 1914, establece en su artículo 19 que:

> Decretada la libertad por el Juez, Corte o Tribunal, ningún funcionario podrá negarse a cumplir el mandamiento de libertad, bajo ningún pretexto. El funcionario que se opusiese a su cumplimiento será castigado conforme a los artículos 114 y siguientes del Código Penal y personalmente es responsable al interesado por los daños causados a razón de no menos de cien pesos por cada día que permanezca detenido después del mandamiento6[6].

Código de Procedimiento Criminal.

54. El artículo 420 del Código de Procedimiento Criminal establece:

> Los alcaides no podrán, bajo pena de ser perseguidos por detención arbitraria, recibir ni retener en la prisión a ningún individuo sino en vista de un mandamiento de prisión o prevención expedido en virtud de la ley y según las formas que ella establece, o de una ordenanza de la cámara de calificación o de una sentencia de condenación...

55. El artículo 432 del mismo cuerpo legal prescribe, bajo el epígrafe "De los medios de asegurar la libertad individual contra las detenciones ilegales u otros actos arbitrarios", que:

> Todo alcaide u oficial encargado del ministerio público y todo juez de instrucción está obligado, de oficio, o en virtud del aviso que hubiere recibido, bajo pena de ser perseguido como cómplice de detención arbitraria, a transportarse inmediatamente al lugar (donde está el detenido), y hacer que se ponga en libertad a la persona detenida, o si se alegare alguna causa legal de detención, hacerla conducir por ante luego al juez competente. De todo se levantará acta.

CONSIDERANDO:

56. Que la petición contenía una relación de hechos respaldados por diversas piezas de evidencia. En su respuesta a la petición original el Gobierno no discutió los hechos expuestos por el peticionario. El Gobierno tampoco negó la validez de la evidencia presentada. Su posición fue que el caso se estaba investigando en la jurisdicción doméstica y que, por consiguiente, no se habían agotado los recursos internos.

57. Que si un Gobierno debidamente emplazado ante un organismo internacional comparece como lo ha hecho República Dominicana no controvirtiendo de manera sustancial y pertinente los hechos expuestos en la petición, y si dichos hechos aparecen apoyados en pruebas coherentes y consistentes, no controvertidas por el Gobierno, entonces dicha prueba es suficiente para tener por establecidos los hechos expuestos por el peticionario.

58. Conforme a lo expuesto, la Comisión dio por establecidos los siguientes hechos:

a) Luis Lizardo Cabrera fue detenido el 4 de mayo de 1989, acusado de lanzar un artefacto explosivo al Instituto Dominico Americano.

b) En cuatro oportunidades, el 17 de julio de 1989, el 30 de noviembre de 1989, el 16 de julio de 1990 y el 31 de agosto de 1992, diversos tribunales dispusieron la libertad incondicional del Sr. Luis Lizardo Cabrera.

c) Las resoluciones judiciales fueron desacatadas por la Policía Nacional, quien justificó el desacato, "por disposiciones policiales" y por constituir el Sr. Lizardo Cabrera "un peligro para el país".

d) El 28 de enero de 1994, el Juzgado de Instrucción de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional ordenó que el Sr. Lizardo Cabrera fuera enjuiciado por el delito de tenencia y porte ilegal de armas de fuego, perpetrado en 1989.

e) A fines de 1994 y como consecuencia de un motín producido en el recinto donde permanece recluido, el Sr. Lizardo Cabrera fue sometido a un régimen de incomunicación durante 7 días, sin permitírsele ingerir alimentos o bebidas.

59. Que el peticionario denunció como infringidas varias disposiciones del derecho interno dominicano, como las de la ley de *habeas corpus* y el artículo 8 de la Constitución Política. La Comisión observó que no era competente para evaluar si había existido dicho quebrantamiento. En cambio, sí le correspondía dilucidar si el Estado dominicano había cumplido las obligaciones que para él emanaban de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

60. Que el caso *sub-examine* planteaba varios puntos de derecho relevantes. La Comisión debía dilucidar:

1) Si la prolongación de la prisión del Sr. Luis Lizardo Cabrera después que se pronunciaran en su favor cuatro resoluciones judiciales que dispusieron su libertad inmediata:

a. constituye o no una detención ilegal y arbitraria conforme a los artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana.

b. constituye o no tortura o un trato degradante conforme al artículo 5 de la Convención Americana.

c. constituye una violación al derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

d. constituye una violación del derecho a que se presuma la inocencia del imputado hasta que no se establezca legalmente su culpabilidad (artículo 8.2 de la Convención Americana).

e. constituye o no una violación al derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana.

2) Si el nuevo proceso instaurado contra el Sr. Lizardo por hechos ocurridos en 1988 y contenidos en el expediente Nº 78-88:

a. constituye o no una violación del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, derecho establecido en el artículo 7.5 de la Convención.

b. constituye o no una violación del derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana.

c. constituye o no una violación del derecho de todo inculpado a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad, derecho establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana.

3) Si la incomunicación a que fue sometido el Sr. Lizardo Cabrera constituye o no una tortura o trato inhumano o degradante en los términos del artículo 5 de la Convención Americana.

La Comisión analizó cada disposición de la Convención que consideraba violada por el Estado dominicano.

1. Violación del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

1.1. Detención ilegal:

61. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece:

> Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas en conformidad a ella.

62. Según la Constitución Política Dominicana, nadie puede ser privado de su libertad personal sino en virtud de una orden emanada de la autoridad judicial competente, salvo en el caso de delito flagrante.

63. El Estado dominicano no proporcionó antecedente alguno que permitiera a la Comisión concluir que la privación de libertad del Sr. Lizardo estuviera justificada de acuerdo a la exigencia que establece el artículo 7.2 de la Convención. La pieza del expediente acompañada por el Gobierno era insuficiente a ese respecto. La Comisión estableció que la privación de libertad del Sr. Lizardo se prolongó pese a que cuatro tribunales, en distintos momentos, habían ordenado su liberación inmediata. La Comisión concluye que la detención del Sr. Lizardo fue ilegal.

...continuación

1.2 Detención arbitraria:

64. El artículo 7.3 de la Convención Americana establece:

Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

65. El alcance del término arbitrariedad ha sido establecido por la práctica de diversos órganos internacionales. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha sostenido que el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y que denota un concepto amplio. Una detención acorde con la ley puede ser arbitraria. Según el Comité la detención es arbitraria cuando:

a) se efectúa por motivos o conforme a procedimientos distintos a los prescritos por la ley, o

b) conforme a una ley cuya finalidad fundamental sea incompatible con el respeto del derecho del individuo a la libertad y seguridad.7[7]

66. La Comisión Interamericana ha establecido que el término "arbitrario" es sinónimo de "irregular, abusivo, contrario a derecho". Ha considerado arbitraria la detención administrativa de personas que ya han cumplido penas impuestas por sentencias judiciales o cuya libertad ha sido ordenada por un tribunal y la imposición de medidas privativas de libertad por razones de seguridad.8[8]

67. En el caso *sub-exámine*, la Comisión considera que las motivaciones invocadas por la Policía Nacional de la República Dominicana para prolongar la prisión del Sr. Lizardo después que su libertad fuera ordenada por decisiones de los tribunales, no son compatibles con lo prescrito por la ley.

68. Adicionalmente la Comisión considera que la detención de una persona sólo puede justificarse si existe sospecha de que haya participado en la comisión de una conducta contraria a bienes jurídicos estimados como socialmente valiosos en una sociedad democrática. La Comisión observa que, desde el momento en que cuatro tribunales concluyeron en que el Sr. Lizardo Cabrera debía ser puesto en libertad, cesó de existir sospecha en su contra y que su detención devino en arbitraria.

1.3 Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad:

69. El artículo 7.5 de la Convención Americana establece:

> 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en juicio.

70. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o de ser puesto en libertad, no obstante que continúe el proceso, impone al Estado el deber de dar prioridad a la tramitación del proceso penal en caso de personas privadas de libertad.9[9] La limitación temporal está establecida no en el interés de la justicia sino en interés del acusado.

71. Adicionalmente la racionalidad del artículo 7.5 es que un individuo debe ser puesto en libertad desde el momento en que la prolongación de la detención deja de ser razonable, esto es, desde el momento en que la privación de libertad traspasa los límites del sacrificio que puede imponerse razonablemente a una persona que se presume inocente.10[10]

72. La determinación de qué es lo que consiste ser llevado "sin demora" ante un juez, o ser juzgado "en un plazo razonable" debe hacerse teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. *In casu* la Comisión observó que desde que la detención del Sr. Lizardo devino en arbitraria, transcurrieron 5 años hasta la resolución que ordenó procesarlo por existir indicios de culpabilidad en su contra en el delito de porte ilegal de armas de fuego. La falta de acción procesal en el caso del Sr. Lizardo constituye una flagrante denegación de justicia.

73. La Comisión considera que la excesiva tardanza en la instauración del nuevo proceso violó su derecho a ser llevado sin demora ante un juez. Considera, asimismo, que dicha dilación es incompatible con el deber del Estado de impulsar diligentemente el proceso penal tratándose de personas que están privadas de su libertad.

2. Violación al artículo 5 de la Convención Americana:

2.1 Alcance del artículo 5 de la Convención:

74. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 establece lo siguiente:

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

75. La Convención no establece criterios para definir lo que se entiende por tortura o pena o trato cruel inhumano o degradante. En relación al concepto de tortura, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por la República Dominicana, establece :

> ...(S)e entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.11[11]
>
> Serán responsables de tortura:
>
> a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo no lo hagan.
>
> b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso a. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.12[12]

76. Ni la Convención Americana ni la Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen qué debe entenderse por "trato, inhumano o degradante" o cuál es la línea divisoria entre tortura y trato inhumano o degradante.

77. En relación al concepto de trato inhumano y degradante la Comisión Europea de Derechos Humanos ha señalado que "trato inhumano es aquel que deliberadamente causa un severo sufrimiento mental o psicológico, el cual, dada la situación particular, es injustificable" y que "el tratamiento o castigo de un individuo puede ser degradante si se le humilla severamente ante otros o se lo compele a actuar contra sus deseos o su conciencia".13[13]

78. La Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado, en relación al mismo asunto, que para que un tratamiento sea "inhumano o degradante" tiene que alcanzar un nivel mínimo de severidad. La evaluación de este nivel "mínimo" es relativa, depende de las circunstancias de cada caso, como la duración del tratamiento, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima. La Corte Europea ha expresado, además, que la prohibición de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes es absoluta, cualquiera que sea la conducta de la víctima.14[14]

79. En relación a la diferencia conceptual entre el término "tortura" y "trato inhumano o degradante", la Comisión Europea de Derechos Humanos ha indicado que el término " tortura" comprende el de "trato inhumano" y éste a su vez el de

"trato degradante"15[15] y que la tortura es un "tratamiento inhumano que tiene un propósito, el de obtener información o confesiones, o infligir castigo y es generalmente una forma agravada de tratamiento inhumano"16[16].

80. Para la Corte Europea de Derechos Humanos el criterio esencial que permite distinguir entre uno y otro concepto "deriva principalmente de la intensidad del sufrimiento infligido". 17 [17]-18[18]

81. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no funda como criterio para definir la tortura la intensidad o grado de sufrimiento físico o mental experimentado por la víctima. Los criterios que establece dicha Convención para calificar un hecho como tortura son:

a) debe tratarse de un acto intencional o de un método;

b) debe infligir a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales;

c) debe tener un propósito;

d) debe ser perpetrado por un funcionario público o por una persona privada a instancias del primero.

82. La Comisión considera que tanto la Convención Americana como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, le confieren cierta latitud para evaluar si, en vista de su gravedad o intensidad, un hecho o práctica constituye tortura o pena o trato inhumano o degradante.

83. La Comisión considera que la calificación debe hacerse caso a caso, tomando en cuenta las peculiaridades del mismo, la duración del sufrimiento, los efectos físicos y mentales sobre cada víctima específica y las circunstancias personales de la víctima.

84. La Comisión se refirió separadamente a la prolongación de la prisión del Sr. Lizardo y a su incomunicación para determinar si existía una violación del artículo 5 de la Convención Americana.

2.2 La prolongación de la prisión del Sr. Lizardo constituye tortura:

85. En lo que se refiere a la prolongación del encarcelamiento del Sr. Lizardo, la Comisión considera que este hecho constituye tortura, toda vez que:

a) La prisión ha sido dispuesta por un acto deliberado de las autoridades policiales quienes la han justificado aduciendo que se trata de "disposiciones policiales". Según los peticionarios la policía ha argumentado, también, que se debe a "órdenes superiores" o porque representa un "peligro para el país".

b) La medida que ha afectado al Sr. Lizardo constituye un severo atentado contra su integridad psíquica y moral. La severidad deriva de la continua incertidumbre sobre su futuro a que se ha visto sujeto el Sr. Lizardo y que se prolonga desde hace 6 años. La Comisión toma en cuenta, además, que el origen de estado de incertidumbre se encuentra en un acto enteramente discrecional de agentes del Estado que han sobrepasado sus competencias o funciones.

c) La Comisión entiende que las justificaciones que ha esgrimido la Policía Nacional dominicana para mantener la prisión del Sr. Lizardo son demostrativas de los propósitos del acto de tortura a que alude el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

d) La medida aplicada al Sr. Lizardo ha sido impuesta por agentes del Estado dominicano, que, aunque han actuado fuera de sus competencias, lo han hecho bajo la cobertura de una función estatal.

2.3 La incomunicación a que fue sometido el Sr. Lizardo Cabrera constituye tortura:

86. En lo que se refiere a la incomunicación impuesta al Sr. Lizardo, la Comisión estima, igualmente, que ella constituye tortura, toda vez que:

a) La incomunicación fue un acto deliberado impuesto al Sr. Lizardo.

b) La medida se impuso en circunstancias que el estado de salud del Sr. Lizardo era delicado. El Sr. Lizardo había desarrollado anteriormente una huelga de hambre durante treinta y seis días. La Comisión ha recibido información de que el Sr. Lizardo padecía de una afección gastro-intestinal derivada de las condiciones de su prisión. El régimen de incomunicación se prolongó por un lapso más que prudente (siete días) y fue extremo en términos que se le privó la ingestión de alimentos y bebidas y se le impidió el contacto con la luz solar. Las circunstancias de la incomunicación junto a las personales del Sr. Lizardo permiten concluir a la Comisión que la medida puso gravemente en peligro la integridad física del Sr. Lizardo.

c) La incomunicación fue impuesta como consecuencia de un motín que se desarrolló en el recinto donde está recluido el Sr. Lizardo. La Comisión entiende que la medida fue impuesta con un propósito de castigo personal.

d) El acto de tortura es imputable al Estado desde que fue perpetrado por agentes del mismo actuando bajo la cobertura de una función pública.

87. La Comisión tiene en cuenta que en la sentencia sobre el fondo del caso Velásquez Rodríguez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos calificó la incomunicación coactiva, *per se*, como un trato cruel e inhumano.19[19] Sin embargo considera que, dadas las circunstancias concretas del presente caso, la incomunicación que sufrió el Sr. Lizardo se encuadra dentro del concepto de tortura previsto en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La

Comisión concluye que el Estado dominicano violó en perjuicio de Luis Lizardo Cabrera el artículo 5.1 y el artículo 5.2 de la Convención Americana.

3. Violación del artículo 8 de la Convención Americana:

3.1 Derecho a las garantías judiciales:

88. El artículo 8.1 de la Convención estatuye:

> Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

3.2 Aplicabilidad del artículo 8 al caso *sub-exámine*:

89. La Comisión considera que el término "acusación penal" constituye una noción autónoma en la Convención Americana que debe ser interpretado conforme a las propias reglas interpretativas del tratado.20[20]

90. La Comisión advierte que el mero hecho que un Estado no califique una determinada conducta como delito, no significa que el artículo 8, párrafo 1. de la Convención quede, *per se*, inaplicado. Por otra parte, si un Estado califica una conducta como delito, la Comisión considera que la aplicación del artículo 8 es automática.

91. En el caso *sub-exámine* la Comisión observa que el Sr. Lizardo Cabrera fue primero inculpado de haber participado en atentados explosivos que costaron la vida de una persona, y luego de tener y portar ilegalmente armas de fuego.

92. Ambas conductas están tipificadas como delitos por el ordenamiento jurídico dominicano. La Comisión considera, con base en los criterios anteriormente expuestos, que la aplicación del artículo 8 de la Convención al presente caso, es automática.

3.3 Alcance del derecho a las garantías judiciales:

93. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el artículo 8 de la Convención establece "un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención".21[21] También ha dicho que dicha disposición "abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".22[22]

94. La Comisión considera que en el caso *sub-exámine* se han violado en perjuicio del Sr. Lizardo dos garantías básicas de un juicio justo, como son, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

3.4 Garantía de ser juzgado por un tribunal competente, independiente e imparcial:

95. Es un hecho establecido que las autoridades policiales no ejecutaron las órdenes judiciales que decretaban la libertad del Sr. Lizardo. Está también establecido que ninguna acción judicial fue promovida para sancionar a los responsables del desacato. La Comisión considera que el desacato a órdenes judiciales y la impunidad de los autores del mismo es una interferencia indebida en la independencia de los tribunales de justicia.

96. Los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura establecen, que no debe existir interferencia inadecuada sobre el proceso judicial y que las decisiones de las Cortes no deben estar sujetas a revisión, salvo en aquellos casos en que la ley concede a las autoridades la posibilidad de conmutar o mitigar la aplicación de las penas. El artículo 8. 1 de la Convención Americana puede ser interpretado a la luz de estos principios. La Comisión estima que en el caso de desacato, las autoridades administrativas se atribuyeron indebidamente la facultad de revisar los fallos judiciales lo que constituye una violación al propio ordenamiento interno y repercute en contra de la víctima y de sus derechos consagrados en la Convención.

3.5 Garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable:

97. La racionalidad de esta garantía consiste en que nadie puede ser juzgado sino en virtud de un proceso que incluya tanto la actividad fiscal en la recopilación de evidencia incriminatoria y la actividad de la defensa en la refutación de dicha evidencia. Ambas actividades deben desarrollarse dentro de un plazo razonable.

98. Si bien el Estado tiene el derecho de ejercer su potestad punitiva para sancionar aquellas conductas consideradas como delictivas, su actuación tiene como límite natural el respeto de los derechos humanos. La legitimidad de los valores a los que el Estado dispensa la protección penal no justifica la prolongación indebida del proceso penal pues coloca al individuo que lo sufre en una continua incertidumbre sobre la suerte de su proceso.

99. En el presente caso, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable tiene otra connotación. Este derecho presupone el de tener acceso al tribunal para que éste substancie la acusación penal formulada en contra del individuo. El derecho de acceso al tribunal es una de las garantías judiciales básicas establecidas en el artículo 8.1 de la Convención.

100. El acceso al tribunal debe ser expedito. En este sentido la expresión "plazo razonable" que utiliza el artículo 8.1 es análoga a las expresiones "sin demora" y "plazo razonable" que emplea el artículo 7.5 para el caso de personas privadas de libertad. El sentido del término "plazo razonable" en el artículo 8.1 puede ser distinto en el contexto del artículo 7.5. Esta diferencia radica en el hecho que la diligencia exigible a las autoridades para instaurar y tramitar un proceso es mayor tratándose de una persona privada de libertad. En el presente caso, carece de relevancia establecer dicha diferencia. El Sr. Lizardo permaneció sujeto a detención ilegal y arbitraria durante 5 años antes que fuese puesto a disposición de un tribunal acusado

de un delito específico. La Comisión considera que ha habido una violación del artículo 8.1 de la Convención Americana.

3.6 Violación del derecho a que se presuma la inocencia, mientras no se establezca legalmente la culpabilidad:

101. El artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece:

> Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

102. El artículo 8.2 obliga a los Estados a recopilar el material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de establecer su culpabilidad. El establecimiento de la culpabilidad implica la formulación de un juicio de reproche en una sentencia definitiva o de término.

103. En el caso *sub-exámine*, el Sr. Lizardo Cabrera permaneció detenido 7 años sin que el Estado dominicano hubiera establecido legalmente su culpabilidad.

104. La prolongada detención del Sr. Lizardo no es compatible con el derecho a ser presumido inocente. No obstante que ninguna sentencia judicial se ha dictado estableciendo legalmente su culpabilidad por los hechos que presuntamente acaecieron en 1989, fue tratado como si dicha responsabilidad se hubiese establecido. Este trato es incompatible con el que merece una persona inocente en una sociedad democrática.

4. Violación del artículo 25 de la Convención Americana:

105. El artículo 25.1 de la Convención establece:

> Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando dicha violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

106. El artículo 25.2 c) de la Convención dispone:

> Los Estados partes se comprometen:
>
> c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

107. La Corte Interamericana ha interpretado el artículo 25.1 en el sentido de que no sólo garantiza un recurso rápido y sencillo, sino un recurso efectivo para la protección de los derechos reconocidos en la Convención.23[23] En efecto, el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.24[24] No es suficiente que el ordenamiento

jurídico del Estado reconozca formalmente el recurso en cuestión, sino que es necesario que desarrolle las posibilidades de un recurso efectivo y que éste sea substanciado conforme a las reglas del debido proceso legal.25[25]

108. Dentro de la obligación de los Estados de suministrar recursos efectivos está la establecida en el párrafo c) del artículo 25.2 de la Convención, esto es, la obligación de garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

109. El artículo 25.1 reconoce la institución procesal del amparo entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos en la Convención y las constituciones y leyes de los Estados partes. El artículo 7.6 de la Convención Americana reconoce el recurso de *habeas corpus*, especie de recurso de amparo, cuya particularidad específica es la protección de la libertad individual.26[26]

110. Tanto la efectividad del recurso genérico establecido en el artículo 25 como la del recurso específico del artículo 7.6 de la Convención pueden verse menoscabadas si, como lo ha dicho la Corte, el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar sus decisiones o si existe cualquier otra situación que configure denegación de justicia como cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión, o por cualquier otra causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial.27[27]

111. En el caso *sub-exámine* las resoluciones judiciales que decretaron la libertad del Sr. Lizardo Cabrera fueron ineficaces por la negativa de las autoridades policiales a ejecutar dichas resoluciones así como por la inercia de las autoridades competentes en sancionar el crimen de desacato. El Estado no garantizó al Sr. Cabrera un recurso efectivo contra la privación arbitraria de su libertad.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

112. Concluye que el Estado de la República Dominicana ha violado en perjuicio del Sr. Lizardo Cabrera:

1. El derecho a la integridad personal (artículo 5. de la Convención) en relación al artículo 1.1 de la misma.

2. El derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7 de la Convención en relación al artículo 1.1 de la misma.

3. El derecho a ser oído con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 de la misma.

4. El derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad establecido en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación al artículo 1.1 de la misma, y

5. El derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana en relación al artículo 1.1 de la misma.

113. **La Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomienda al Estado Dominicano:**

1. Que disponga la libertad formal del Sr. Luis Lizardo Cabrera.

2. Que sancione a las autoridades policiales responsables del delito de desacato en perjuicio del Sr. Lizardo Cabrera.

3. Que repare las consecuencias de la medida que ha configurado la vulneración de los derechos del Sr. Luis Lizardo Cabrera y otorgue al lesionado una justa indemnización compensatoria del daño infligido.

TRANSMISIÓN DEL INFORME

114. Con fecha 6 de marzo de 1998, la Comisión remitió al Estado Dominicano el Informe Nº 35/96, con base en el artículo 51, numerales 1 y 2 de la Convención Americana, otorgando un plazo de un mes para que dicho Estado adoptase las medidas necesarias para cumplir con las recomendaciones arriba formuladas, y así poder remediar la situación examinada.

115. Mediante comunicación del 19 de marzo de 1998, el Estado dominicano solicitó a la Comisión una prórroga al plazo otorgado para presentar su respuesta, señalando que el expediente del Sr. Luis Lizardo Cabrera era muy complejo y la recopilación de información se dificultaba ya que a lo largo del mismo habían intervenido varias instancias judiciales.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

116. La Comisión debe decidir si el Estado Dominicano ha adoptado las medidas adecuadas para cumplir con las recomendaciones del presente informe. La Comisión consideró la solicitud del Estado dominicano y decidió no acordar el pedido de prórroga, toda vez que entre la transmisión del primer informe, bajo artículo 50 de la Convención Americana, el 25 de septiembre de 1995, y la transmisión del segundo informe, el 6 de marzo de 1998, transcurrió un plazo sumamente amplio que hubiera permitido la recopilación de la información señalada por el Estado. Desde el 25 de septiembre de 1995, el Estado dominicano no realizó ningún comentario sobre el fondo del caso ni sobre las medidas que pudiese haber adoptado para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión.

117. En virtud de las consideraciones que anteceden y de lo dispuesto en los artículos 51.3 de la Convención Americana y 48 del Reglamento de la Comisión, ésta decide reiterar las conclusiones y recomendaciones contenidas en los numerales 112 y 113 *supra*, hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Castillo Petruzzi y otros *Vs.* Perú

Sentencia de 30 de mayo de 1999
(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Castillo Petruzzi y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") integrada por los siguientes jueces:

Hernán Salgado Pesantes, Presidente
Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Sergio García Ramírez, Juez
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez
Fernando Vidal Ramírez, Juez *ad hoc;*

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Renzo Pomi, Secretario adjunto,

de acuerdo con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia.

I
INTRODUCCION DE LA CAUSA

1. El 22 de julio de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") que se originó en una denuncia (No. 11.319) recibida en la Secretaría de la Comisión el 28 de enero de 1994. En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"). La Comisión presentó el caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, en perjuicio de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 29 (Normas de Interpretación) en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y 51.2, todos ellos de la Convención, como resultado del juzgamiento de cuatro ciudadanos chilenos, todos procesados en el Estado peruano por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar, y

condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria conforme al Decreto-Ley No. 25.659.

La Comisión solicitó además que se "declare [...] que el Estado peruano debe reparar plenamente" a las supuestas víctimas por el "grave daño -material y moral- sufrido por ellas y, en consecuencia, [se] ordene al Estado peruano decretar su inmediata libertad y [que] los indemnice en forma adecuada". Asimismo solicitó que el Estado pague "las costas y gastos razonables de las [supuestas] víctimas y sus familiares en el caso".

II
COMPETENCIA

2. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. En consecuencia, la Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer sobre el fondo del presente caso.

III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

3. El 28 de enero de 1994 la señora Verónica Reyna, Jefa del Departamento Jurídico de la organización chilena Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (en adelante "FASIC"), presentó la primera denuncia correspondiente a este caso. El 29 de junio de 1994 la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia y le solicitó que suministrara información sobre los hechos materia de dicha comunicación dentro de un plazo de noventa días; además, le pidió que enviase información referente al agotamiento de los recursos internos.

4. El 26 de agosto de 1994 un segundo grupo de denunciantes aportó nuevos antecedentes relacionados con la denuncia, y el 29 de septiembre de 1994 reiteró su denuncia. El 18 de noviembre de 1994 dicho grupo de peticionarios solicitó que se incluyera en el caso al señor Alejandro Astorga Valdez. El 22 de noviembre de 1994 la Secretaría de la Comisión informó telefónicamente al mismo grupo que necesitaba contar con un poder o una autorización de los primeros peticionarios para que pudiera ser incluido como copeticionario en el caso.

5. El 14 de septiembre de 1994 el Estado presentó información, acompañando copia del oficio No. 534-S-CSJM del Consejo Superior de Justicia Militar de 1 de los mismos mes y año. En dicho informe se consignaba que

> se siguió Causa No. 078-TP-93-L, [contra Castillo Petruzzi, Pincheira Sáez y Mellado Saavedra] ante el Juzgado Militar de la [Fuerza Aérea del Perú en adelante "FAP"], por el delito de Traición a la Patria habiéndoseles impuesto pena privativa de libertad de Cadena Perpetua al haber quedado acreditada su responsabilidad en la comisión del indicado ilícito penal.

El Estado agregó, además, que los tribunales peruanos eran "competentes para conocer los delitos que se cometen dentro del territorio nacional[,] como expresión de su soberanía", y que su ley penal era aplicable independientemente de la nacionalidad del autor del delito y de su domicilio. Señaló, asimismo, que el tipo

penal consignado como traición a la patria en el Decreto-Ley No. 25.659 identifica una figura de terrorismo agravado, el cual "por su naturaleza y la forma como se ejecuta requiere de Tribunales con las garantías de seguridad necesarias". Finalmente, el Estado manifestó que en todos los procesos que se tramitan ante los tribunales militares se observan las "normas del debido proceso, la instancia plural (tres instancias), la tutela jurisdiccional, [la] motivación de las resoluciones, [la] inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal, y se informa de la causa de [la] detención", y se provee asistencia legal al detenido. El 23 de septiembre de 1994 la Comisión transmitió a los peticionarios copia de la respuesta del Estado.

6. El 18 de noviembre de 1994 los peticionarios originales presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado. En ellas solicitaron que se tuviera por "ampliada [la] denuncia de [e]nero pasado, en favor [del señor] Alejandro Astorga Valdez", quien no figuraba como víctima en la denuncia original. Sostuvieron que en este último caso, se declaró con lugar la excepción de declinatoria de jurisdicción en las dos primeras instancias en favor del señor Astorga Valdez y que, sin embargo, a raíz de un recurso de nulidad interpuesto en última instancia, éste fue condenado a cadena perpetua.

7. La Comisión accedió a la ampliación de la denuncia original de acuerdo con el artículo 30 de su Reglamento.

8. El 14 de diciembre de 1994 los segundos peticionarios presentaron un poder notarial otorgado por los familiares de las supuestas víctimas al Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, señor Jaime Castillo Velasco, y al señor Carlos Margotta Trincado.

9. El 31 de enero de 1995 la Comisión recibió, a través de los peticionarios, un informe de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile, en el que mencionaba que esta última había intentado, sin resultado positivo, hacer una visita *in loco* a los ciudadanos chilenos recluidos en el Perú. Este informe fue transmitido al Estado el 20 de marzo de 1995.

10. El 8 de marzo de 1995 la Comisión recibió el oficio Nro. 09-FG/CSJM de 15 de febrero del mismo año, mediante el cual el Fiscal General del Consejo Supremo de Justicia Militar informó que las supuestas víctimas habían sido condenadas a cadena perpetua. Asimismo, el documento señalaba que el abogado defensor del señor Castillo Petruzzi había presentado recurso de casación contra dicha sentencia, el cual fue declarado improcedente por el Tribunal Supremo Militar Especial. Esta información fue transmitida a los peticionarios el 16 de marzo de 1995.

11. Mediante nota de 6 de junio de 1995, el Estado presentó los oficios No. 316-95 de 2 de junio de 1995 y No. 222-95-MP-FN-FEDPDH-DH-V de 18 de abril del mismo año, respecto de la solicitud de verificación del estado de salud y la situación jurídica de las cuatro presuntas víctimas. Esta información fue ampliada el 7 de noviembre de 1995, estableciendo que la señora María Concepción Pincheira Sáez había sido sentenciada a cadena perpetua por el delito de traición a la patria y que fue "asesorada por el Dr. Castañeda", durante todo el proceso. La comunicación agregaba que la detenida "[r]efiere problemas de salud y hostigamiento [por] parte de las internas". Dicha información fue enviada a los peticionarios el 30 de los mismos mes y año.

12. El 14 de junio de 1996 los peticionarios solicitaron a la Comisión que adoptara medidas cautelares en favor de las supuestas víctimas, debido a la posibilidad de que éstas fueran trasladadas a un centro de reclusión "inhabitable". La Comisión solicitó información sobre este asunto al Estado, de conformidad con la ejecutoria del Tribunal Supremo Militar Especial, el cual dispuso que la condena de cadena perpetua debería ser cumplida en el Penal de Yanamayo, en Puno. Mediante nota de 16 de julio de 1996, el Estado informó que "no existía disposición alguna para trasladar a los internos de nacionalidad chilena" a otro centro penitenciario.

13. El 19 de noviembre de 1996 la Comisión informó al Estado que en su 93º Período de Sesiones había considerado admisible el caso No. 11.319 y se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. El 6 de febrero de 1997 el Estado rechazó la propuesta de solución amistosa, basándose en que las supuestas víctimas "fueron procesad[a]s, sentenciad[a]s y condenad[a]s de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 25659 y el Decreto Ley No. 25708", que regulan el delito de traición a la patria y el procedimiento correspondiente. Además, señaló que se habían observado las normas del debido proceso y el principio de territorialidad establecido en el artículo 1 del Código Penal peruano.

14. El 17 de diciembre de 1996 la Comisión recibió un informe del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, en el que se señalaba que los tribunales peruanos eran competentes para conocer los casos seguidos contra las supuestas víctimas, ya que los delitos imputados a éstas se cometieron en la jurisdicción peruana, y en virtud de que "la territorialidad de la ley penal es independiente de la nacionalidad del autor". Además, el Estado señaló que en dichos casos se observó el debido proceso, la instancia plural, la tutela jurisdiccional y la motivación de las resoluciones.

15. El 18 de diciembre de 1996 los peticionarios solicitaron a la Comisión que adoptara medidas cautelares para resguardar la integridad física de las supuestas víctimas, tomando en cuenta las circunstancias derivadas del "secuestro de numerosas personas en la residencia del Embajador del Japón, en el Perú" por miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (en adelante "MRTA"), con el que aquéllas habían sido relacionadas.

16. El 11 de marzo de 1997 la Comisión aprobó el Informe 17/97, en cuya parte final señaló

> [...]
>
> 86. Que el Estado del Perú, al haber condenado a Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saéz, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga [Valdez], conforme a los Decretos Ley No. 25.475 y No. 25.659, ha violado las garantías judiciales que establece el artículo 8, párrafo 1 así como los derechos a la nacionalidad y a la protección judicial reconocidos respectivamente en los artículos 20 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], en conexión con el artículo 1.1. de la misma.
>
> 87. Que el delito de traición a la patria que regula el ordenamiento jurídico del Perú, viola principios de derecho internacional universalmente aceptados, de legalidad, debido proceso, garantías judiciales, derecho a la defensa y derecho a ser oído por tribunales imparciales e independientes; y en consecuencia,

> [y acordó recomendar] al Estado del Perú que:
>
> 88. Declare la nulidad de los procedimientos seguidos en el Fuero Privativo Militar por Traición a la Patria en contra de Jaime Castillo Petruzzi, Lautaro Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Astorga [Valdez] y disponga que el juzgamiento de estas personas se lleve a cabo en un nuevo juicio ante el Fuero Común y, con plena observancia de las normas del debido proceso legal, y
>
> 89. La Comisión con base al artículo 50 de la Convención, solicita al Estado peruano que en un plazo de 2 meses informe a la Comisión sobre las medidas que hubiese adoptado en cumplimiento de las recomendaciones que se formulan en el presente informe, el cual tiene carácter reservado y no debe darse a publicidad.

17. El 24 de abril de 1997 fue transmitido al Estado el Informe 17/97, con la solicitud de que comunicara a la Comisión, dentro de un plazo de dos meses, las medidas adoptadas al respecto.

18. Tras haber solicitado y recibido una prórroga hasta el 8 de julio de 1997, el Estado presentó un informe, en el que rebatió las conclusiones de la Comisión y afirmó la legitimidad de sus actuaciones.

19. El 27 de junio de 1997 la Comisión tomó la decisión de enviar este caso a la Corte.

IV
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

20. La Corte describe a continuación el desarrollo del procedimiento, tomando en cuenta los actos más relevantes que lo integran.

21. Al presentar la demanda a la Corte el 22 de julio de 1997 (*supra* 1), la Comisión designó como delegados a los señores Oscar Luján Fappiano, Carlos Ayala Corao y Claudio Grossman; como abogada a la señora Christina M. Cerna, y como asistentes a los señores Verónica Reyna, Nelson Caucoto, Jaime Castillo Velasco y Enrique Correa. Además, informó a la Corte que los dos primeros asistentes eran denunciantes originales y, los dos últimos, representantes de las supuestas víctimas, de acuerdo con el artículo 22.2 del Reglamento. El 4 de agosto de 1997 la Comisión remitió un poder otorgado a los señores Jaime Castillo Velasco y Carlos Eduardo Margotta Trincado para representar a las supuestas víctimas Castillo Petruzzi, Astorga Valdez y Mellado Saavedra. El 27 de agosto de 1997 la Comisión envió un poder otorgado a los señores Verónica Reyna Morales y a Nelson Caucoto Pereira por los familiares de las supuestas víctimas. El 26 de septiembre de 1997 la Comisión remitió un poder otorgado al señor Enrique Correa para representar a las supuestas víctimas.

22. Por nota de 31 de julio de 1997, luego del examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) la notificó al Estado y le informó que disponía de los siguientes plazos: cuatro meses para presentar su contestación, un mes para nombrar agente y agente alterno y dos meses para oponer excepciones preliminares. Estos plazos correrían a partir de la notificación de la demanda. Por comunicación de la misma fecha, se invitó al Estado a designar juez *ad hoc*.

23. Mediante comunicaciones de 26 y 28 de agosto de 1997, la Comisión presentó una versión corregida del texto en español de la demanda, y señaló que aquélla contenía "correcciones de errores menores, sobre todo de estilo [y que] debería reemplazar la versión anterior que fuera sometida a la Corte el 22 de julio de 1997". Dicha versión corregida fue transmitida al Estado el 2 de septiembre del mismo año.

24. El 3 de septiembre de 1997 el Estado comunicó a la Corte la designación del señor Fernando Vidal Ramírez como Juez *ad hoc*.

25. El 5 de septiembre de 1997 el Estado designó al señor Mario Cavagnaro Basile como agente, y al señor Walter Palomino Cabezas como agente alterno.

26. El 22 de septiembre de 1997 el Estado solicitó que la Corte precisara si debía "tenerse como válida" la nueva versión de la demanda (*supra* 23) o si, por el contrario, se mantenía la de 22 de julio del mismo año.

27. El 24 de septiembre de 1997 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que en vista de su solicitud de aclaración y para asegurar la "transparencia del proceso", el Presidente había decidido suspender el curso de los plazos para contestar la demanda y oponer excepciones preliminares, hasta que la Comisión presentara una aclaración que, en la misma fecha, le había sido solicitada, sobre las correcciones hechas al texto original de la demanda.

28. De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, el 1 de octubre de 1997, el Estado interpuso diez excepciones preliminares.

29. El 6 de octubre de 1997 la Comisión presentó una "lista de correcciones efectuadas [...] a la demanda" de 22 de julio de 1997 (*supra* 1 y 23). El día siguiente, la Secretaría solicitó al Estado que presentara, a más tardar el 13 de octubre del mismo año, sus observaciones a las aclaraciones efectuadas por la Comisión. Dichas observaciones no fueron recibidas.

30. Por resolución de 15 de octubre de 1997 el Presidente decidió que el texto de la demanda que las partes debían tener como válido era el presentado a la Corte el 22 de julio de 1997, con las correcciones presentadas por la Comisión el 6 de octubre de 1997. Asimismo, dispuso continuar con la tramitación del caso y reanudar el plazo para contestar la demanda, que vencería el 27 de diciembre del mismo año.

31. El 21 de noviembre de 1997 la Comisión presentó sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y solicitó a la Corte que las declarara infundadas.

32. El 12 de diciembre de 1997 el Estado solicitó una prórroga, hasta el 5 de enero de 1998, para la presentación de la contestación de la demanda. El 15 de diciembre de 1997, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que

> el plazo de presentación de la contestación de la demanda es improrrogable. No obstante, la Corte permanecerá cerrada a partir del medio día del 24 de diciembre del presente año y abrirá de nuevo el día 5 de enero de 1998, razón por la cual el Ilustrado Estado del Perú podría presentar hasta esa fecha dicha contestación.

33. El 5 de enero de 1998 el Estado presentó la contestación de la demanda, en la cual solicitó a la Corte declarar ésta infundada en todas sus partes y negó las presuntas violaciones que le fueron imputadas. En la contestación de la demanda el Estado se refirió a la situación social convulsionada por la violencia terrorista que hizo su aparición a partir de 1980 a través de la organización denominada Sendero Luminoso y continuada por el MRTA, al cual, según el Estado, pertenecían los cuatro ciudadanos chilenos.

34. El 19 de enero de 1998 el Estado solicitó "tener por impugnado el instrumento" que la Comisión adjuntó a sus alegatos sobre las excepciones preliminares, por medio del cual se hace constar la personería jurídica de FASIC, a la que en esa comunicación se alude como la Fundación de Ayuda Social de Fieles de las Iglesias Cristianas.

35. El 22 de enero de 1998 la Comisión presentó copia de documentación que le había sido enviada por FASIC, relacionada con su personalidad jurídica.

36. Mediante escrito de 17 de marzo de 1998 el Estado manifestó que los documentos referidos en el numeral anterior no hacían más que confirmar sus cuestionamientos sobre la personería de la Fundación peticionaria e 'impugnó' uno de los poderes.

37. El 19 de marzo de 1998 la Secretaría informó al Estado que las partes pertinentes del expediente tramitado ante la Comisión fueron aportadas por ésta oportunamente y se encuentran en poder de la Corte, en razón de que el Estado había requerido tanto en su escrito de excepciones preliminares como en su contestación de la demanda que la Comisión exhibiera todo lo actuado en este caso.

38. El mismo día, siguiendo instrucciones del Presidente, la Secretaría solicitó al Estado copia autenticada de las leyes y disposiciones reglamentarias aplicadas en los procesos tramitados en la jurisdicción peruana contra las supuestas víctimas en este caso, así como de los expedientes judiciales completos de dichos procesos.

39. El 14 de abril de 1998 el Estado informó a la Corte que las disposiciones legales solicitadas habían sido presentadas como parte del acervo probatorio en el caso Loayza Tamayo, y pidió que se indicara qué piezas del expediente judicial relativo a las supuestas víctimas en este caso sería necesario presentar, ya que aquél "[constituye] un voluminoso conjunto de documentos que involucran también a numerosas personas distintas a las que se refiere [la] demanda".

40. El 27 de abril de 1998 la Comisión reiteró su solicitud sobre la presentación de "las leyes y demás disposiciones reglamentarias aplicadas en los procesos realizados por la jurisdicción peruana contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi y [o]tros, así como de todas aquellas partes pertinentes de los expedientes judiciales referentes a estos casos". Además, la Comisión se opuso a la utilización de los mismos documentos que contienen las leyes y disposiciones presentadas en el caso Loayza Tamayo, argumentando que se trataba de expedientes distintos. El 7 de julio de 1998 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, solicitó al Estado la presentación de las partes pertinentes del expediente judicial del proceso seguido en el Perú contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi y otros, e informó a ambas partes

que se integrarían al expediente las disposiciones legales consignadas en el caso Loayza Tamayo[1].

41. Asimismo, la Secretaría solicitó a la Comisión que "señalar[a] si alguna otra legislación fue aplicada en el caso". Dichos requerimientos fueron reiterados el 30 de septiembre siguiente, fecha en la cual se concedió plazo a la Comisión y al Estado hasta el 30 de octubre de 1998 para cumplir lo solicitado. El 5 de octubre de 1998 el Estado envió dos tomos que contenían "copias certificadas del proceso que se siguió contra Jaime Castillo Petruzzi y otros [...] ante la Justicia Militar del Perú, por el delito de Traición a la Patria". Por su parte, el 26 de octubre de 1998, la Comisión señaló que "el Estado es la parte indicada para saber cuáles leyes fueron aplicadas en estos casos" y, por tanto, pidió de nuevo a la Corte que solicitara al Estado las disposiciones utilizadas en el proceso interno y el expediente judicial del fuero militar. El día siguiente, la Secretaría informó a la Comisión que el expediente judicial le había sido enviado ese día, por correo especial, y que la solicitud sería puesta en conocimiento del Presidente de la Corte.

42. El 14 de julio de 1998 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, quien actuaba a su vez a petición del Estado, solicitó a la Comisión que remitiera el acta de la sesión en la que acordó enviar el presente caso a la Corte, así como cualquier documento en el que se hiciese constar que las supuestas víctimas conocían de las gestiones hechas en su favor ante la Comisión, independientemente de que los gestores contaran o no con poderes expedidos por sus familiares. El 29 de julio de 1998 la Comisión envió los documentos solicitados, los que fueron remitidos al Estado el mismo día.

43. El 24 de agosto de 1998 el Estado objetó la minuta de la Comisión, porque estaba redactada en idioma inglés, y solicitó que se aportara en español. El día siguiente, la Secretaría envió al Estado una traducción de dicha minuta para que conociera su contenido. El plazo otorgado al Estado para que presentara las observaciones correspondientes, expiró el 28 de agosto de 1998 sin que se recibiese respuesta en la Secretaría. El 11 de septiembre del mismo año el Estado afirmó que

---

[1] Dichas disposiciones son las siguientes: Código de Procedimientos Penales, sancionado el 22 de noviembre de 1939; Ley Orgánica de Justicia Militar, sancionada el 4 de febrero de 1986; Código de Justicia Militar, Decreto-Ley No. 23.214, sancionada el 4 de febrero de 1986; Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, sancionada el 19 de mayo de 1982; Constitución Política de 1979, sancionada el 12 de julio de 1979; Constitución Política de 1993, sancionada el 29 de diciembre de 1993; Decreto-Ley No. 23.506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), sancionada el 7 de diciembre de 1982; Decreto-Ley No. 24.150 (Normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio), entró en vigor el 8 de junio de 1985; Decreto-Ley No. 25.418 (Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, legislación general sobre el estado de emergencia del 5 de abril de 1992), entró en vigor el 7 de abril de 1992; Decreto-Ley No. 25.499 (establecen los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incursos en la comisión de delitos de terrorismo) entró en vigor el 17 de mayo de 1992; Decreto-Ley No. 25.708 (normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria: señala que se aplicará el procedimiento sumario del Código de Justicia Militar) entró en vigor el 10 de septiembre de 1992; Decreto-Ley No. 25.728 (faculta a los órganos jurisdiccionales para condenar en ausencia a quienes sean responsables de los delitos de terrorismo y de traición a la patria) entró en vigor el 19 de septiembre de 1992; Decreto-Ley No. 25.744 (normas que se aplicarán a la investigación policial, la instrucción y el juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la patria previstos en el Decreto-Ley No. 25659) entró en vigor el 28 de septiembre de 1992; Decreto-Ley No. 26.248 (modifican el Decreto-Ley No. 25.659 en lo referente a la procedencia de la acción de hábeas corpus en caso de delitos de terrorismo o traición a la patria) entró en vigor el 25 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No. 015-96-JUS (aprueba ley de arrepentimiento) aprobado el 7 de mayo de 1993; y Decreto-Ley No. 25.499, Reglamento a la Ley de Arrepentimiento, publicada el 8 de mayo de 1993.

la minuta de la sesión de la Comisión en que se tomó la decisión de enviar el caso a la Corte, "constituye una decisión prematura respecto a un asunto que aún no estaba firme y que por el contrario se encontraba pendiente por haber sido objeto de una solicitud de prórroga concedida por antelación". El 29 de septiembre de 1998 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que sus observaciones deberían haber sido presentadas a más tardar el 28 de agosto del mismo año, y que, por esta razón, el escrito presentado el 11 de septiembre del mismo año era extemporáneo y además, carecía de objeto debido a que la sentencia sobre excepciones preliminares había sido dictada ya por el Tribunal.

44. Por sentencia de 4 de septiembre de 1998, la Corte desestimó las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, excepto la tercera, referida a las visitas consulares, la que fue acogida; consecuentemente, la Corte decidió seguir el conocimiento del caso[2].

45. Por resolución de 8 de septiembre de 1998 el Presidente convocó a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte a partir del 25 de noviembre siguiente, con el propósito de recibir las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Comisión. Asimismo, el Presidente instruyó a la Secretaría que comunicase a las partes que podrían presentar sus alegatos finales verbales sobre el fondo del caso inmediatamente después de recibidas dichas pruebas.

46. El 16 de noviembre de 1998 el Estado envió constancia del movimiento migratorio de las supuestas víctimas, emitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.

47. El 17 de noviembre de 1998 la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado el envío de la Declaración del Arrepentido B1A 000087 y el Dictamen del Fiscal Supremo, "dos documentos que hac[ían] falta en el expediente judicial recién transmitido", información que fue requerida. El 20 de noviembre de 1998 el Estado señaló que el Dictamen del Fiscal Supremo estaba incluido en las partes pertinentes del expediente judicial que ya había enviado (*supra* 41*)* y que la Declaración del Arrepentido no formaba parte del expediente judicial, por lo que acompañó una copia de esta última.

48. La audiencia pública fue celebrada en la sede de la Corte el 25 de noviembre de 1998.

Comparecieron

Por el Estado del Perú:

Mario Cavagnaro Basile, agente;
Walter Palomino Cabezas, asesor;
Jorge Hawie Soret, asesor;
Sergio Tapia Tapia, asesor; y
Alberto Cortez Torres, asesor.

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

---

[2] *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares,* Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41.

Oscar Luján Fappiano, delegado;
Claudio Grossman, delegado;
Verónica Gómez, asesora;
Verónica Reyna, asistente;
Nelson Caucoto, asistente; y
Enrique Correa, asistente.

Y como testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Gloria Cano;
Grimaldo Achaui Loaiza; y
Héctor Salazar Ardiles.

No obstante haber sido citados por la Corte, los siguientes testigos, propuestos por la Comisión, no comparecieron a rendir sus declaraciones:

León Carlos Arslanian;
Teresa Valdez Escobar;
María Angélica Mellado Saavedra;
Sandra Cecilia Castillo Petruzzi;
Jaime Castillo Navarrete;
Juana Ramírez Gonveya; y
Gabriel Asencio Mansilla.

49. El mismo día, antes de concluir la audiencia pública, el Estado presentó copia de una cinta de vídeo titulada "Quince años que cambiaron la historia del Perú", que fue proyectada, y que mostraba la convulsión social y los estragos causados por el terrorismo.

50. El 9 de diciembre de 1998 la Secretaría solicitó al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA"), que informara, de conformidad con el artículo 27.3 de la Convención Americana, si el Estado le notificó sobre alguna suspensión de garantías referente al lapso comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de junio de 1994. Asimismo, si dicha notificación incluía "las disposiciones suspendidas, los motivos de la suspensión, su alcance territorial y la correspondiente fecha de su terminación". El 15 de diciembre de 1998 la Secretaría reiteró dicha solicitud. El 7 de enero de 1999 el Director del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, señor Jean-Michel Arrighi, informó que no se había recibido notificación de una suspensión de garantías en las fechas citadas. El 16 de febrero de 1999 el Estado objetó el contenido de la comunicación enviada por el citado funcionario, pues ya había manifestado en su escrito de 15 de enero de 1999 que había notificado la declaración y prórrogas tanto a la Secretaría General de la OEA como a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

51. El 7 de abril de 1999 la Secretaría solicitó al Estado que aclarase si las notificaciones de suspensión de garantías habían sido hechas tanto a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión como a la Secretaría General de la OEA. Además se le solicitó que, si existía alguna comunicación directa a la Secretaría General de la OEA, la enviase para ser considerada. El 19 de abril siguiente, el Estado envió su aclaración señalando que las declaratorias de Estados de Emergencia "fueron remitidas por [su] Representación Permanente a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos". Asimismo, remitió copia de una nota de 24 de

febrero de 1993 cursada a la Secretaría General de la OEA sobre el Estado de Emergencia dictado del 13 de abril de 1992 al 24 de febrero de 1993. El 9 de diciembre de 1998 el Presidente solicitó documentación relacionada con la suspensión de garantías. El 15 de enero de 1999 el Estado remitió los decretos supremos correspondientes a la suspensión de garantías durante el período del 1 de enero de 1993 al 1 de junio de 1994.

52. El 8 de febrero de 1999 la Secretaría comunicó al Estado y a la Comisión que se había señalado plazo hasta el 8 de marzo del mismo año para que presentaran sus alegatos finales escritos sobre el fondo del caso. El 24 de febrero de 1999 el Estado solicitó una prórroga hasta el 15 de abril siguiente para la presentación de sus alegatos, la que fue concedida hasta el 19 de marzo de 1999.

53. Los días 8 y 10 de febrero de 1999 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó documentación como prueba para mejor proveer en este caso, tanto al Estado como a la Comisión (párrafo 76). El 17 de febrero y el 10 de marzo siguientes el Estado presentó parte de la información solicitada. Los días 17 y 19 de febrero de 1999 la Comisión solicitó una prórroga de 15 días para la presentación de dicha información. Dichas prórrogas le fueron concedidas, pese a lo cual, la Comisión no presentó la información requerida.

54. El 9 de febrero de 1999 el Estado envió una comunicación, mediante la cual enuncia una serie de tratados internacionales relacionados con el terrorismo.

55. El 8 de marzo de 1999 la Comisión Interamericana presentó su escrito de alegatos finales. En éstos, sostuvo que en el proceso interno ante la jurisdicción militar contra las supuestas víctimas se violaron los artículos 8, 7, 20, 25, 5, 2 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el preámbulo del documento citado y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

56. El 19 de marzo de 1999 el Estado presentó su escrito de alegatos finales, en el cual sostuvo que las supuestas víctimas, de acuerdo a lo probado en el proceso interno, tenían relación con el terrorismo y que su condición de extranjeros no afectaba el hecho de que pudiesen ser juzgadas bajo las leyes penales peruanas. Agregó el Estado que, a nivel interno, estas personas “fueron juzgadas cumpliéndose escrupulosamente las garantías procesales establecidas en la legislación peruana, en especial las relativas al debido proceso y al derecho de defensa”, por lo cual no deben ser ni indemnizadas ni liberadas. Asimismo, aseguró que el Perú sufría desde los años 80 una situación muy delicada por el fenómeno del terrorismo, lo que había llevado al Gobierno a decretar los sucesivos estados de emergencia, teniendo presente, según señaló, el artículo 27 de la Convención y sus propios preceptos constitucionales, y a promulgar leyes de excepción que formaron parte de la estrategia estatal para combatir el terrorismo.

57. El 26 de abril y el 10 de mayo de 1999 el Estado remitió información sobre la situación de reclusión y visitas de las supuestas víctimas.

58. El 19 de mayo de 1999 el Estado envió copia de “sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de Diciembre de 1872”, sobre inculpados extranjeros.

V
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

59. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

> [l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación [...] Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

60. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos. En ese sentido ha sostenido, en su jurisprudencia constante, que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

61. Con respecto a las formalidades requeridas en la demanda y contestación de la demanda en relación con el ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

> el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica[3].

62. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

> en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos[4].

63. La Corte tratará los aspectos probatorios del presente caso dentro del marco legal y jurisprudencial descrito.

PRUEBA DOCUMENTAL

---

[3] *Caso Cayara*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42. En el mismo sentido, *Cfr. Caso Paniagua Morales y otros,* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 70.

[4] *Caso Gangaram Panday,* Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; *ver también Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49; *Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 3, párr. 70.

64. La Comisión presentó junto con su demanda, entre otros, los siguientes documentos como prueba:

a) partidas de nacimiento de las supuestas víctimas[5];

b) informe de la Comisión de Juristas Internacionales sobre la situación peruana en lo que respecta a los delitos de terrorismo y traición a la patria[6];

c) legislación vigente para el juzgamiento de los delitos de traición a la patria[7];

d) sentencia condenatoria de las supuestas víctimas de 3 de mayo de 1994[8]; y

e) informe de la visita a los penales peruanos por parte de los representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile[9].

65. El Estado objetó la incorporación del anexo presentado por la Comisión referente al informe de la visita de los representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile al Perú, señalando que carece de sustento y validez, pues contiene alegaciones sobre el incumplimiento por parte del Estado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que no fueron presentadas al Estado por la vía diplomática correspondiente.

66. La Corte ordena la inclusión en el acervo probatorio de los documentos no controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda**.** Asimismo por lo que respecta al documento objetado por el Estado al que se refiere el párrafo 64.e), la Corte se reserva su valoración y lo incorpora al acervo, y en cuanto al alegato sobre la supuesta violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, declara que tanto ésto como la información objetada, carecen de relevancia en este momento, dado lo resuelto por el propio Tribunal en la fase de excepciones preliminares.

* * *

67. El Estado presentó en la contestación de la demanda, con carácter de prueba documental, los siguientes instrumentos, entre otros:

---

[5] *Cfr. certificados de nacimiento A7965145, A7965144, A7965146 y 12.874.542, todos emitidos en julio de 1997, de Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, anexo VI.*

[6] *Cfr. Informe de la Comisión de Juristas Internacionales, anexo IV.*

[7] *Cfr. Decreto-Ley No. 25.475 (establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), sancionado el 5 de mayo de 1992; Decreto-Ley No. 25.659 (regulan el delito de traición a la Patria), sancionado el 2 de septiembre de 1992; Decreto-Ley No. 25.564 (penas de prisión para mayores de 15 años en actos de terrorismo establecen modificaciones al artículo 20ª del Código Penal), sancionado el 17 de junio de 1992; y diversas normas sobre el juicio "en el teatro de operaciones", anexo V.*

[8] *Cfr. Sentencia Ejecutoria de 3 de mayo de 1994 expedida por el Tribunal Supremo Militar Especial, anexo III.*

[9] *Cfr. informe de viaje a Lima que realizaron representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile, anexo II.*

a) decisiones expedidas en el proceso interno contra las supuestas víctimas[10]; y

b) documentación sobre la situación del terrorismo en el Perú[11].

68. Los documentos presentados en el párrafo anterior no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los admite y ordena su incorporación al acervo probatorio.

* * *

69. El 16 de noviembre de 1998, vencido el plazo regular para la presentación de pruebas, el Estado envió constancia del movimiento migratorio de las supuestas víctimas[12].

70. El 26 de abril y el 10 de mayo de 1999 el Estado presentó documentos relacionados con el aislamiento celular de las supuestas víctimas y las visitas recibidas por las mismas en el Penal de Yanamayo a partir de 1998[13].

71. El 19 de mayo de 1999 el Estado presentó copia de una "sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de Diciembre de 1872", referente al deber de fidelidad y lealtad por parte de los extranjeros en ese país[14].

72. En cuanto a los documentos presentados por el Estado el 26 de abril y el 10 de mayo de 1999 (*supra* 70), los mismos contienen información relacionada con hechos supervinientes a la contestación de la demanda. Pese a que el Estado no alegó esta circunstancia al presentar dicha prueba, la Corte estima que la misma debe ser incorporada al acervo probatorio de acuerdo al artículo 43 del Reglamento. En cuanto a los presentados por el Estado el 16 de noviembre de 1998 (*supra* 69) y el 19 de mayo de 1999, los mismos recogen información anterior al vencimiento del plazo para la presentación de prueba y, dado que el Estado no ha alegado fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes, la Corte estima que su presentación es extemporánea y decide rechazar su incorporación al acervo probatorio.

* * *

---

[10] *Cfr. la sentencia de 7 de enero de 1994 expedida por el Juez Instructor Militar Especial; la Resolución de 14 de marzo de 1994 del Tribunal Especial del FAP que en vía de apelación resolvió la sentencia anterior; y la Ejecutoria de 3 de mayo de 1994 expedida por el Tribunal Supremo Militar Especial que revisa el caso en vía de recurso de nulidad.*

[11] *Cfr. Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo celebrada en Lima en abril de 1996.*

[12] *Cfr. movimiento migratorio de las supuestas víctimas, emitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.*

[13] *Cfr. Informe No. 16-99-INPE-DRA-EPMSYP/RP del 24 de febrero de 1999 suscrito por la Jefatura de Registro Penitenciario del Instituto Penitenciario enviado al Director del Establecimiento Penal de Yanamayo en Puno.*

[14] *Cfr. Supreme Court of the United States of America. Carlisle v. United States. December, 1872.*

73. El 7 de julio de 1998 la Corte requirió al Estado, para mejor resolver, la presentación de todas las partes pertinentes del expediente judicial del proceso seguido en el Perú contra las supuestas víctimas. El 5 de octubre de 1998 el Estado envió dos tomos que contienen dichos documentos (*supra* 41).

74. El 18 de noviembre de 1998, el Presidente, ante un pedido de la Comisión, solicitó al Estado la presentación de la Declaración del Arrepentido B1A 000087. El 20 de noviembre de 1998 el Perú presentó dicho documento.

75. El 9 de diciembre de 1998, el Presidente solicitó al Estado, como prueba para mejor proveer, la legislación peruana sobre la suspensión de garantías vigente desde el 1 de enero de 1993 hasta el 1 de junio de 1994; documentos que acrediten los motivos, las garantías suspendidas, las fechas de inicio y terminación de la suspensión y su alcance territorial. El 15 de enero y 16 de febrero de 1999 el Estado envió diversos decretos supremos sobre la suspensión de garantías en el Perú[15].

---

[15] *Cfr. Decreto Supremo No.001-93-DE/CCFFAA de 07 de enero de 1993, publicado en El Peruano el 9 de enero de 1993; Decreto Supremo No.005-93-DE/CCFFAA de 19 de enero de 1993, publicado en El Peruano el 20 de enero de 1993; Decreto Supremo No.006-93-DE/CCFFAA de 19 de enero de 1993, publicado en El Peruano el día 22 de enero de 1993; Decreto Supremo No.011-93-DE/CCFFAA de 16 de febrero de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de febrero de 1993; Decreto Supremo No.012-93-DE/CCFFAA de 16 de febrero de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de febrero de 1993; Decreto Supremo No.0139-93-DE/CCFFAA de 16 de febrero de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de febrero de 1993; Decreto Supremo No.025-93-DE/CCFFAA de 16 de abril de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de abril de 1993; Decreto Supremo No.026-93-DE/CCFFAA de 19 de abril de 1993, publicado en El Peruano el día 20 de abril de 1993; Decreto Supremo No.027-93-DE/CCFFAA de 19 de abril de 1993, publicado en El Peruano el día 20 de abril de 1993; Decreto Supremo No.032-93-DE/CCFFAA de 07 de mayo de 1993, publicado en El Peruano el 8 de mayo de 1993; Decreto Supremo No.035-93-DE/CCFFAA de 21 de mayo de 1993, publicado en El Peruano el día 22 de mayo de 1993; Decreto Supremo No.037-93-DE/CCFFAA de 26 de mayo de 1993, publicado en El Peruano el día 27 de mayo de 1993; Decreto Supremo No.039-DE/CCFFAA de 15 de junio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de junio 1993; Decreto Supremo No.040-93-DE/CCFFAA de 16 de junio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de junio de 1993; Decreto Supremo No.041-DE/CCFFAA de 16 de junio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de junio de 1993; Decreto Supremo No.045-93-DE/CCFFAA de 25 de junio de 1993, publicado en El Peruano el día 26 de junio de 1993; Decreto Supremo No.046-93-DE/CCFFAA de 08 de julio de 1993, publicado en El Peruano el día 09 de julio de 1993; Decreto Supremo No.047-93-DE/CCFFAA de 16 de julio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de julio de 1993; Decreto Supremo No.046-93-DE/CCFFAA de 08 de julio de 1993, publicado en El Peruano el día 09 de julio de 1993; Decreto Supremo No.047-93-DE/CCFFAA de 16 de julio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de julio de 1993; Decreto Supremo No.048-93-DE/CCFFAA de 16 de julio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de julio de 1993; Decreto Supremo No.053-DE/CCFFAA de 13 de agosto de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de agosto de 1993; Decreto Supremo No.057-93-DE/CCFFAA de 19 de agosto de 1993, publicado en El Peruano el día 20 de agosto de 1993; Decreto Supremo No.058-DE/CCFFAA de 24 de agosto de 1993, publicado en El Peruano el día 25 de agosto de 1993; Decreto Supremo No.062-DE/CCFFAA de 16 de setiembre de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de setiembre de 1993.; Decreto Supremo No.063-DE/CCFFAA, publicado en El Peruano el día 18 de setiembre de 1994; Decreto Supremo No.064-DE/CCFFAA, publicado en El Peruano el día 18 de setiembre de 1994; Decreto Supremo No.070-DE/CCFFAA de 24 de setiembre de 1993, publicado en El Peruano el día 5 de octubre de 1993; Decreto Supremo No.071-DE/CCFFAA de 04 de octubre de 1993, publicado en El Peruano el día 15 de octubre de 1993; Decreto Supremo No.072-93-DE/CCFFAA de 04 de octubre de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de octubre de 1993; Decreto Supremo No.075-93-DE/CCFFAA de 04 de octubre de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de octubre de 1993; Decreto Supremo No.076-DE/CCFFAA de 04 de octubre de 1993, publicado en El Peruano el día 23 de octubre de 1993; Decreto Supremo No.081-DE/CCFFAA de 28 de octubre de 1993, publicado en El Peruano el día 06 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.084-DE/CCFFAA de 12 noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.085-DE/CCFFAA de 12 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 18 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.086-DE/CCFFAA de 12 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 18 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.087-DE/CCFFAA de 12 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 20 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.090-DE/CCFFAA de 25 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 04 de diciembre de 1993; Decreto Supremo No.092-DE/CCFFAA de 25 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 14 de diciembre de 1993; Decreto Supremo No.093-DE/CCFFAA de 25 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de*

76. Los días 8 y 10 de febrero de 1999 el Presidente solicitó al Estado y a la Comisión algunos documentos como prueba para mejor resolver. En el caso del Estado se solicitó la siguiente información:

> a) las notas Nos. 7-5-M/211,7-5-M/019, 7-5-M/082, 7-5-M/144, 7-5-M/207 y 7-5-M/242-A de 12 de julio de 1993, 24 de enero, 28 de marzo, 19 de julio y 23 de agosto de 1994, sobre las declaraciones de Estado de Emergencia y sus prórrogas;
>
> b) la ley 24.150 y el decreto 749, cuerpos legales mencionados en los decretos supremos relacionados con la declaración y prórroga del Estado de Emergencia en diversos lugares en el Perú entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de junio de 1994; y
> c) información y/o legislación sobre el Estado de Emergencia entre el 22 de septiembre y el 17 de noviembre de 1993, en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

En cuanto de la Comisión se pidió

> a) la información y/o legislación sobre el Estado de Emergencia entre el 22 de septiembre y el 17 de noviembre de 1993, en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, que tenga la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y
>
> b) que informe a [la] Secretaría sobre la recepción en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de las notas 7-5-M/211, 7-5-M/019, 7-5-M/082, 7-5-M/144, 7-5-M/207 y 7-5-M/242-A de 12 de julio de 1993, 24 de enero, 28 de marzo, 19 de julio y 23 de agosto de 1994, mencionadas en el escrito del Ilustrado Gobierno del Perú de 7 de enero de 1999, remitido a la Comisión el 25 del mismo mes y año (CDH/11-319/211).

---

diciembre de 1993; Decreto Supremo No.094-DE/CCFFAA de 25 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de diciembre de 1993; Decreto Supremo No.096-DE/CCFFAA de 15 de diciembre de 1993, publicado en El Peruano el día 23 diciembre de 1993; Decreto Supremo No.098-93-DE/CCFFAA de 30 de diciembre de 1993, publicado en El Peruano el día 05 de enero de 1994; Decreto Supremo No.002-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de enero de 1994; Decreto Supremo No.098-DE/CCFFAA de 30 de diciembre de 1993, publicado en El Peruano el día 05 de enero de 1994; Decreto Supremo No.002-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de enero de 1994; Decreto Supremo No.003-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de enero de 1994; Decreto Supremo No.004-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de enero de 1994; Decreto Supremo No.010-DE/CCFFAA de 03 de febrero de 1994, publicado en El Peruano el día 09 de febrero de 1994; Decreto Supremo No.014-94-DE/CCFFAA de 11 febrero de 1994, publicado en El Peruano el día 19 de febrero de 1994; Decreto Supremo No.016-DE/CCFFAA de 02 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 06 de marzo de 1994; Decreto Supremo No.019-94-DE/CCFFAA de 15 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 16 de marzo de 1994; Decreto Supremo No.020-DE/CCFFAA de 17 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 18 de marzo de 1994; Decreto Supremo No.021-DE/CCFFAA de 17 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 18 de marzo de 1994; Decreto Supremo No.022-DE/CCFFAA de 17 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 20 de marzo de 1994; Decreto Supremo No.026-DE/CCFFAA de 07 de abril de 1994, publicado en El Peruano el día 13 de abril 1994; Decreto Supremo No.027-DE/CCFFAA de 08 de abril de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de abril de 1994; Decreto Supremo No.028-DE/CCFFAA de 08 de abril de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de abril de 1994; Decreto Supremo No.029-DE/CCFFAA de 08 de abril de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de abril 1994; Decreto Supremo No.030-DE/CCFFAA de 20 de abril de 1994, publicado en El Peruano el día 22 de abril de 1994; Decreto Supremo No.032-DE/CCFFAA de 03 de mayo de 1994, publicado en El Peruano el día 05 de mayo de 1994; Decreto Supremo No.034-DE/CCFFAA de 10 de mayo de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de mayo 1994; Decreto Supremo No.035-DE/CCFFAA de 10 de mayo de 1994, publicado en El Peruano el día 17 de mayo de 1994; Decreto Supremo No.036-DE/CCFFAA de 10 de mayo de 1994, publicado en El Peruano el día 19 de mayo 1994; y Decreto Supremo No.046-DE/CCFFAA de 08 de junio de 1994.

77. El 17 de febrero y el 10 de marzo de 1999 el Estado presentó parte de la información solicitada[16].

78. El 7 de enero de 1999 el Director del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, señor Jean-Michael Arrighi, informó que no se había recibido notificación por parte del Perú de suspensión de garantías en el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de junio de 1994. El 16 de febrero de 1999 el Estado objetó el contenido de la comunicación (*supra* 50).

79. En el presente caso la Corte aprecia el valor de los documentos presentados por la Comisión y por el Estado, que, por lo demás, no fueron controvertidos ni objetados. Por lo que hace al documento controvertido, ordenado por la Corte como prueba para mejor proveer (*supra* 50), en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44 de su Reglamento da fe de un documento emitido por un representante de la Secretaría General de la OEA, que es órgano indicado para informar sobre los elementos consultados. Por lo tanto, el Tribunal ordena su incorporación al acervo probatorio del presente caso[17].

PRUEBA TESTIMONIAL

80. La Comisión, en su demanda, ofreció la declaración de las siguientes personas como testigos: Héctor Salazar Ardiles, León Carlos Arslanian, Teresa Valdez Escobar, María Angélica Mellado Saavedra, Sandra Cecilia Castillo Petruzzi, Jaime Castillo Navarrete, Juana Ramírez Gonveya, Gloria Cano, Grimaldo Achaui Loaiza y Gabriel Asencio Mansilla.

81. El Estado no ofreció prueba testimonial. En la contestación de la demanda objetó a los testigos Teresa Valdez Escobar, María Angélica Mellado Saavedra, Sandra Cecilia Castillo Petruzzi, Jaime Castillo Navarrete y Juana Ramírez Gonveya, porque "no pueden emitir declaraciones testimoniales válidas sobre aspectos jurídicos de los procedimientos legales, debido a que no tienen la condición de jurisconsultos o licenciados", además de ser familiares de las supuestas víctimas.
En el caso de los testigos Gloria Cano y Grimaldo Achaui, el Perú los objetó por cuanto "su condición de [a]bogados de los ciudadanos chilenos, [coincide con que sean] integrantes de organismos privados que patrocinan diversos casos pendientes contra el Estado [p]eruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas", y afirmó que sus declaraciones "resultarían evidentemente parcializadas y tendenciosas, por cuanto les conlleva un interés directo contra el Estado peruano".

---

[16] *Cfr. nota número 7-5-M/211 de 12 de julio de 1993; nota número 7-5-M/082 de 28 de marzo de 1994; nota número 7-5-M/144 de 13 de mayo de 1994; nota número 7-5-M/207 de 19 de julio de 1994; nota número 7-5-M/242-A de 23 de agosto de 1994; nota número 7-5-M/262 de 9 de septiembre de 1994; nota número 7-5-M/271 de 22 de septiembre de 1994; nota número 7-5-M/015 de 23 de enero de 1995; nota número 7-5-M/019 de 24 de enero de 1994; todas remitidas por la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; decreto supremo número 063-DE/CCFFAA, de 13 de septiembre de 1993; ley número 24.150 (establecen normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno en todo o en parte del territorio); Decreto-Ley No. 24.150 entró en vigor el 8 de junio de 1985; Decreto-Ley No. 740 (modifican el artículo 5 de la Ley No. 24.150, a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar en las Zonas declaradas en Emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción), sancionada el 8 de noviembre de 1991; Decreto Supremo No.036-93-JUS, publicado en El Peruano el día 18 de septiembre de 1994.*

[17] *Cfr. Caso Suárez Rosero Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos),* Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, párr. 33.

82. Durante la audiencia pública el Estado reiteró las objeciones contra los testigos presentados. Asimismo afirmó que el testigo Salazar Ardiles es un "testigo de oídas", cuyo testimonio no tiene "ningún asidero legal".

83. En cuanto a las objeciones a los testigos ofrecidos por la Comisión, la Corte se reservó el derecho de valorar sus declaraciones al momento de dictar sentencia sobre el fondo (*supra* 45). Con este fin, la Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos revisten características especiales. Las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma en que operan en el derecho interno, de modo tal que la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos, permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de prueba testimonial, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica[18].

84. La Corte valora de la siguiente manera la declaración de los testigos que fueron objetados:

a) en relación con los testimonios de los señores Teresa Valdez Escobar, María Angélica Mellado Saavedra, Sandra Cecilia Castillo Petruzzi, Jaime Castillo Navarrete y Juana Ramírez Gonveya, la objeción del Estado perdió su objeto, pues dichos testigos no se presentaron ante la Corte (*supra* 48);

b) en relación con la objeción a los testimonios de los señores Gloria Cano y Grimaldo Achaui, la Corte ha señalado, en una situación similar, que

> [a]lgunas circunstancias pueden, ciertamente, condicionar el apego a la verdad de un testigo. El Gobierno, sin embargo, no demostró con hechos concretos que los testigos hubieran faltado a la verdad, sino que se limitó a hacer observaciones de carácter general sobre la supuesta falta de idoneidad o imparcialidad de los mismos, que no son suficientes para desvirtuar testimonios coincidentes y contestes en lo fundamental, por lo cual el juzgador no puede desecharlos[19].

En ese orden de ideas, la Corte ordena la inclusión del testimonio en el acervo probatorio, sin perjuicio de la apreciación que corresponda, tomando en cuenta las características de los testigos; y

c) en relación con el testimonio del señor Héctor Salazar Ardiles, éste se limita a relatar su entrevista con el Director del Penal Yanamayo, y como tal se considera admisible, por lo que se incorpora al acervo probatorio.

85. En el curso de la audiencia pública (*supra* 48), la Corte recibió las declaraciones de los testigos presentados por la Comisión, las que se resumen en los siguientes párrafos:

a. Testimonio de Gloria Cano, abogada defensora del señor Astorga Valdez

---

[18] *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párr. 42.

[19] *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 143; *Caso Godínez Cruz* , Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No.5, párr. 149; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales,* Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 141.

El tipo penal de traición a la patria debe aplicarse solamente a los nacionales y a quienes estén al amparo de la legislación peruana. En el ejercicio profesional se sintió amedrentada, en particular, por el trato que sufrió durante su traslado a la Base Las Palmas el día de la declaración instructiva ante el juez militar "sin rostro". En la declaración instructiva su defendido, quien se encontraba "amarrocado" y encapuchado por razones de seguridad, sólo alcanzó a señalarle que no había tenido abogado defensor durante la investigación ante la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante "la DINCOTE"), y ella solamente pudo tener una entrevista con la supuesta víctima después de dictada la sentencia de primera instancia. Durante la declaración instructiva no se le informó de los cargos que se hacían a su defendido ni se le mostró el expediente de la causa, por lo cual no tuvo posibilidad de ejercer la defensa.

No tuvo acceso al expediente de aproximadamente mil folios, pese a múltiples solicitudes, sino el día anterior a la lectura de la sentencia de primera instancia. Una vez que tuvo acceso al expediente, sólo pudo consultarlo durante aproximadamente una hora, junto con los abogados de los demás inculpados en la causa. Ese mismo día debió preparar sus alegatos para presentarlos ante el Juez Instructor Militar, quien leería la sentencia de primera instancia al día siguiente. Por esta última circunstancia consideró que el juez no tomó en cuenta los argumentos de su defensa.

El procedimiento sumario de la jurisdicción militar en este tipo de delitos, no le permite al abogado defensor conocer oportunamente las pruebas y cargos ni antes ni durante la declaración instructiva, contrainterrogar a los testigos o funcionarios de la DINCOTE que participaron en la fase investigativa y presentar pruebas de descargo. En el caso del señor Astorga, una vez que había sido declarada con lugar la excepción de declinatoria de la jurisdicción militar en las dos primeras instancias, bastó la presentación de un recurso de nulidad de otros coinculpados y la declaración de un testigo de cargo, de la cual no se le dio copia a la defensora, para que se le condenara a cadena perpetua. Los recursos de hábeas corpus y de revisión que interpuso le fueron rechazados.

Dictada la sentencia condenatoria de última instancia y rechazado el recurso de revisión ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el defendido fue incomunicado por un año en el Penal de Yanamayo. Su familia pudo visitarlo un año después, bajo el régimen de visitas de una hora por semana. Y ella, como defensora, ha estado sujeta a ciertas restricciones para entrevistarse con el señor Astorga. Su papel como defensora no tuvo trascendencia por las dificultades reseñadas; sin embargo, se mantuvo en la causa para no dejar al señor Astorga sin defensa. Los abogados que siguen este tipo de causas no sólo han sufrido amedrentamiento, sino que a ellos mismos se les juzga por el hecho de ejercer la defensa de los procesados.

b. Testimonio de Grimaldo Achaui Loaiza, abogado defensor del señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi

El tipo penal de traición a la patria debe aplicarse solamente a los extranjeros "bajo condiciones especiales": que tengan cierto deber de fidelidad con el Perú. En el ejercicio profesional se sintió amedrentado, en particular, por el trato que sufrió durante su traslado a la Base Las Palmas el día de la

declaración instructiva ante el juez militar “sin rostro”. Durante la declaración instructiva no se le permitió entrevistarse con su defendido, el señor Castillo Petruzzi, quien se encontraba engrilletado y vendado por razones de seguridad. Este sólo pudo manifestarle que no conocía los cargos. Durante la declaración instructiva no se le informó de los cargos a su defendido ni se le mostró el expediente de la causa, por lo cual no tuvo posibilidad de ejercer la defensa. Pudo entrevistarse con el señor Castillo Petruzzi sólo después de dictada la sentencia de primera instancia.

Tuvo acceso al expediente de aproximadamente mil folios, luego de múltiples solicitudes para el efecto, durante cuarenta minutos una vez terminada la instrucción, y el día antes de la lectura de la sentencia de primera instancia, por una hora, junto con los abogados de los demás procesados en la causa. En esta segunda oportunidad debió preparar sus alegatos y presentarlos el mismo día ante el Juez Instructor Militar, quien leería la sentencia de primera instancia al día siguiente. Debido a esto consideró que el juez no tomó en cuenta los argumentos de su defensa.

El procedimiento seguido ante la jurisdicción militar no permite al abogado defensor conocer las pruebas y cargos durante la declaración instructiva, ni contrainterrogar a los testigos o funcionarios de la DINCOTE que participaron en la fase investigativa. No interpuso ningún hábeas corpus, pues por la suspensión de garantías éste no podía ejercerse en el Perú después de 1990.

Dictada la sentencia condenatoria de última instancia y denegada la revisión por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el defendido fue incomunicado por un año en el Penal de Yanamayo. Desde entonces no tuvo más contacto con él. La pena debe ser rehabilitadora, en el caso de quienes son condenados por el delito de traición a la patria o de terrorismo no hay ningún tipo de rehabilitación, sino que se les aplica un sistema completamente inhumano.

Su papel como defensor no tuvo trascendencia por las dificultades expuestas, se mantuvo en la causa para no dejar sin defensa al señor Castillo Petruzzi. Los abogados que intervienen en casos de delitos de traición a la patria o terrorismo sufren intimidación y hasta son procesados.

c. Testimonio de Héctor Salazar Ardiles, abogado chileno que visitó el Penal de Yanamayo

Integró en diciembre de 1994 una delegación constituida por representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile, que buscaba conocer la situación de los chilenos en las cárceles peruanas.

Visitó el Penal de Yanamayo, situado a 3.800 metros sobre el nivel del mar con el propósito de entrevistarse con los ciudadanos chilenos en él recluidos. Sin embargo, no pudo realizar su propósito porque, de conformidad con la legislación vigente, quienes son sentenciados por el delito de traición a la patria son incomunicados absolutamente durante el primer año de reclusión.

Durante la entrevista que mantuvo con el Director del establecimiento, éste le señaló que los presos tenían acceso a un patio por media hora todos los días

y el resto del día permanecían en celdas compartidas por dos personas, con servicio sanitario y sin ventana.

Asimismo, el testigo señaló que el Director le manifestó que los presos tienen acceso a la biblioteca, a la cual se les pueden enviar libros, que son previamente censurados. Los tratamientos médicos son precarios por limitaciones económicas y las condiciones del clima son adversas debido a la altura sobre el nivel del mar.

No existen beneficios penitenciarios. Si los reos incurren en faltas disciplinarias se les aplican castigos, tal como la suspensión de la media hora de salida al patio común. A pesar de que conoce penales de otros países, afirmó que ningún régimen interno carcelario es tan severo como el de Yanamayo.

* * *

VI

HECHOS PROBADOS

86. La Corte entra ahora a considerar los siguientes hechos relevantes que quedaron demostrados a través de la prueba documental y testimonial aportada en el presente caso:

86.1 Durante los años 1980 a 1994 el Perú sufrió una grave convulsión social generada por los actos terroristas[20].

86.2 El órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de traición a la patria es la DINCOTE; los inculpados pueden estar detenidos en dicha dependencia con carácter preventivo por un plazo de 15 días, que puede ser prorrogado por otros 15 días, y permanecen incomunicados si la investigación lo justifica[21].

86.3 Los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Luis Astorga Valdez son de nacionalidad chilena[22].

86.4 Durante el operativo denominado El Alacrán, llevado a cabo por la DINCOTE los días 14 y 15 de octubre de 1993, fueron detenidas las siguientes personas: Lautaro Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdez, ambos en la cuadra 22 de la Av. Las Magnolias, San Isidro; María Concepción Pincheira

---

[20] *Cfr. Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo celebrada en Lima en abril de 1996; escrito del Estado de 9 de febrero de 1999; y alegatos finales orales de la Comisión; alegatos finales orales del Estado.*

[21] *Cfr. artículos 1 y 2.a) del Decreto-Ley No. 25.744 entró en vigor el 28 de septiembre de 1992; artículos 4 y 5 del Decreto-Ley No. 24.150 entró en vigor el 8 de junio de 1985; Decreto-Ley No. 740 (modifican el artículo 5 de la Ley No. 24.150, a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar en las Zonas declaradas en Emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción), sancionada el 8 de noviembre de 1991; artículo 12 inciso c) y d) del Decreto-Ley No. 25.475 sancionado el 5 de mayo de 1992.*

[22] *Cfr. Certificado de nacimiento A7965145, Certificado de nacimiento A7965144, Certificado de nacimiento A7965146 y Certificado de Nacimiento 12.874.542, todos emitidos en julio de 1997; anexo VI.*

Sáez, en la calle Vesalio No. 716, San Borja; y Jaime Francisco Castillo Petruzzi, en la calle "Mz-A-20" de la Urbanización La Aurora-Surquillo; todos ellos en la ciudad de Lima[23].

86.5 Cuando se llevó a cabo la detención y durante el procesamiento ante la justicia militar de los señores Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que rigió en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (derecho de tránsito), 10 (derecho de reunión) y 20.g) (detención y puesta a la orden de un juez) del artículo 2 de la Constitución Política peruana vigente en la época; el control del orden interno en las zonas de emergencia había sido asumido por un Comando Político Militar; el estado de emergencia se mantuvo durante todo el período en el que se siguió proceso a las presuntas víctimas[24].

86.6 Durante la fase de investigación policial el inculpado detenido no tiene derecho a contar con defensa legal, sino hasta que rinda declaración sobre los hechos, oportunidad en que a las supuestas víctimas se les nombró al mismo defensor de oficio[25].

86.7 En la fase de investigación ante la DINCOTE se efectuaron, entre otras, las siguientes diligencias: detenciones; reconocimientos médico-legales; registros personales, domiciliarios y de vehículos; incautaciones e inmovilizaciones de efectos; toma de declaraciones a los detenidos y testigos; y análisis de la documentación incautada, que incluye peritajes, solicitud de antecedentes policiales y requisitorias[26].

---

[23] *Cfr. atestado policial No. 225 DIVICOTE-II-DINCOTE, expediente No. 078-TP-93-L, f. 2.*

[24] *Cfr. artículo 231 de la Constitución Política aprobada el 12 de julio de 1979; artículo 8 Decreto-Ley No. 25.418 (Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional), entró en vigor el 7 de abril de 1992; Decreto-Ley No. 24.150 entró en vigor el 8 de junio de 1985; Decreto-Ley No. 740 (modifican el artículo 5 de la Ley No. 24.150, a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar en las Zonas declaradas en Emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción), sancionada el 8 de noviembre de 1991; Decreto Supremo No.063-93-DE/CCFFAA de 13 de septiembre de 1993, publicado en El Peruano el día 18 de septiembre de 1993; Decreto Supremo No.085-DE/CCFFAA de 12 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 18 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.004-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de enero de 1994; Decreto Supremo No.020-DE/CCFFAA de 17 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 18 de marzo de 1994; y Decreto Supremo No.035-DE/CCFFAA de 10 de mayo de 1994, publicado en El Peruano el día 17 de mayo de 1994.*

[25] *Cfr. Artículo 12.f) del Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992; artículo 716 del Código de Justicia Militar, Decreto-Ley 23.214 de 24 de julio de 1980; declaración ante la DINCOTE del señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi de 4 de noviembre de 1993, f. 121; declaración ante la DINCOTE del señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 29 de octubre de 1993, f. 141; declaración ante la DINCOTE de la señora María Concepción Pincheira Sáez de 22 de octubre de 1993, f. 195; declaración ante la DINCOTE del señor Alejandro Luis Astorga Valdez de 26 de octubre de 1993, f. 177; todos forman parte del atestado policial No. 225, expediente* No. 078TP 93 ZJ FAP.

[26] *Cfr. atestado policial No. 225 DIVICOTE-II-DINCOTE, expediente No. 078-TP-93-L; acta de registro personal de Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 14 de octubre de 1993, fs. 310-312; acta de registro personal de Jaime Francisco Castillo Petruzzi de 15 de octubre de 1993, f. 308; acta de registro personal de Alejandro Luis Astorga Valdez de 14 de octubre de 1993, fs. 314-316; acta de registro personal de María Concepción Pincheira Sáez de 14 de octubre de 1993, fs. 319-322; examen físico-químico de los inmuebles de 22 de octubre de 1993, fs. 74 y 448-453; acta de registro domiciliario de María Concepción Pincheira Sáez y de Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 14 de octubre de 1993, fs. 329-347; acta de*

86.8 El 18 de octubre de 1993 se comunicó a la Fiscalía Militar Especial-FAP la detención de Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez[27].

86.9 La calificación legal del ilícito supuestamente cometido por los detenidos fue efectuada por la DINCOTE y sirvió de base para atribuir competencia a la jurisdicción militar; los señores Castillo Petruzzi, Pincheira Sáez, Mellado Saavedra y Astorga Valdez fueron procesados junto con otros imputados por el delito de traición a la patria en el fuero militar, proceso llevado adelante por jueces "sin rostro"; el 17 de noviembre de 1993 fueron puestos a disposición del Fiscal Especial Militar FAP; y con base en las investigaciones policiales practicadas por la DINCOTE, el 18 de noviembre de 1993 el Fiscal Militar Especial denunció a los detenidos por la comisión del delito de traición a la patria, de acuerdo con los Decretos-Leyes Nos. 25.659 y 25.475[28].

86.10 En los delitos de traición a la patria se aplica un procedimiento sumario "en el teatro de operaciones" llevado adelante por jueces "sin rostro", con respecto al cual no cabe la interposición de acciones de garantía[29].

86.11 La defensa del señor Astorga Valdez interpuso dos recursos de hábeas corpus**:** el primero, con el fin de que permitiesen a la abogada defensora visitarlo en el Penal Castro Castro, y el segundo, para que los familiares pudiesen visitarlo en el Penal de Yanamayo[30]. Ambos recursos fueron rechazados.

86.12 Los señores Alejandro Astorga Valdez, Lautaro Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Jaime Francisco Castillo Petruzzi han permanecido en privación de libertad en forma ininterrumpida hasta la fecha, los tres primeros desde el 14 de octubre de 1993 y el último desde el 15 de

---

registro domiciliario de Jaime Francisco Castillo Petruzzi de 15 de octubre de 1993, fs. 352-357; todos parte del atestado policial No. 225-DINCOTE-II-DIVICOTE, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.

[27] *Cfr. Oficio No. 529-DIVICOTE II- DINCOTE, mencionado en el atestado policial No. 225 DIVICOTE-II-DINCOTE, expediente No. 078-TP-93-L, f. 14.*

[28] *Cfr. oficio No. 10525-DIVICOTE-DINCOTE, fs. 538-539; denuncia del Fiscal Militar Especial de 18 de noviembre de 1993, fs. 564-567, atestado policial No. 225-DIVICOTE-II-DINCOTE, ambos del expediente No. 078-TP-93-L; artículo 13a) Decreto No. 25.475) y Decreto-Ley No. 25.659 (delito de traición a la patria).*

[29] *Cfr. Artículos 1 y 3 del Decreto-Ley No. 25.708 (normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria: señala que se aplicará el procedimiento sumario del Código de Justicia Militar) entró en vigor el 10 de septiembre de 1992; artículos 710-724 del Código de Justicia Militar, Decreto-Ley No. 23.214 de 24 de julio de 1980; y artículo 13 del Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992.*

[30] *Cfr. artículos 6 y 38 del Decreto-Ley No. 23.506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), sancionada el 7 de diciembre de 1982; artículo 22 del Reglamento de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Decreto Supremo No. 024-90-JUS y artículo 16 a) Decreto-Ley No. 25.398 (Ley que complementa las disposiciones de la Ley 23.506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo) promulgada el 6 de febrero de 1992 y publicada en El Peruano el 9 de febrero de 1992; artículo 6 del Decreto-Ley No. 25.659; artículo 6.4 del Decreto-Ley No. 26.248 de 12 de noviembre de 1993; testimonio de la abogada defensora, Gloria Cano Legua, (transcripción de la audiencia pública de 25 de noviembre de 1998).*

octubre del mismo año. Durante el primer año de reclusión se les impuso un régimen de aislamiento celular continuo, dentro de una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de salida de su celda al día y con un régimen de visitas sumamente restringido. Actualmente se encuentran recluidos en el Establecimiento Penal de Yanamayo[31].

86.13 En cuanto a los procesos judiciales seguidos contra las personas comprendidas en la demanda de la Comisión, la Corte considera probados los siguientes hechos:

1) Con respecto al señor Alejandro Astorga Valdez:

86.14 El 17 de noviembre de 1993 el señor Astorga Valdez nombró como su abogada a la señora Gloria Cano Legua[32].

86.15 El 20 de noviembre de 1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra Alejandro Astorga Valdez, dictó la orden de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva[33].

86.16 El 28 de noviembre del mismo año prestó declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado y el Fiscal Militar, todos "sin rostro", y en presencia de su abogada defensora. En este punto, destacan los siguientes hechos[34]:

a) la abogada defensora no pudo entrevistarse en privado con su defendido previamente a esta diligencia, ni tampoco antes de que se dictara la sentencia de primera instancia;

b) durante la diligencia de declaración instructiva Astorga Valdez permaneció encapuchado y "amarrocado";

c) durante la diligencia no se mostraron, ni al inculpado ni a la defensora las pruebas de cargo, y ni entonces ni con posterioridad se permitió a la abogada defensora contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones figuraban en el atestado policial;

---

[31] *Cfr. Notificación de detención de Alejandro Luis Astorga Valdez de 14 de octubre de 1993, f. 112; Notificación de detención de Jaime Francisco Castillo Petruzzi de 15 de octubre de 1993, f. 110; Notificación de detención de María Concepción Pincheira Sáez de 14 de octubre de 1993, f. 115; Notificación de detención de Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 14 de octubre de 1993, f. 111; Sentencia de 3 de mayo de 1994 del Tribunal Supremo Militar Especial, fs. 970 y ss.; todos incluidos en el expediente No. 078-TP-93-L; testimonios de la abogada Gloria Cano; testimonio del señor Héctor Salazar Ardiles; alegatos finales orales de la Comisión; relación de visitas al Penal de Yanamayo; artículo 3.b) Decreto-Ley No. 25.744 que entró en vigor el 28 de septiembre de 1992; artículo 20 Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992; Sentencia del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP. Sentencia del Tribunal Militar Especial FAP de 14 marzo de 1994, expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[32] *Cfr. escrito de la defensa, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, f. 575.*

[33] *Cfr. Resolución del Juez Instructor Especial, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP*, fs. 568-570.

[34] *Cfr. cédula de notificación de 24 de noviembre de 1993, f. 581; declaración instructiva de 28 de noviembre de 1993 del señor Alejandro Luis Astorga Valdez, fs. 556-558; todos los anteriores del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; testimonio de la abogada defensora, Gloria Cano Legua; alegatos finales orales de la Comisión; artículo 2.b del Decreto-Ley No. 25.744, entró en vigor el 28 de septiembre de 1992 y artículos 13.c, 14, 15, 16 del Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992.*

d) el acta que registra la declaración instructiva del detenido carece de las firmas de los funcionarios participantes; y

e) la abogada defensora fue intimidada en el ejercicio de su tarea profesional.

86.17 Los días 28 y 29 de noviembre de 1993 se notificó al señor Astorga Valdez el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado del detenido a un establecimiento penal de máxima seguridad[35].

86.18 El 1 de diciembre de 1993 la defensa del señor Astorga Valdez presentó la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar[36].

86.19 El 2 de enero de 1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, y en ella se expresó que, si bien se "demuestra [la] conducta delictual [del señor Astorga Valdez], la misma [...] no reviste la gravedad que tipifica al Delito de traición a la Patria", por lo que, presumiendo su responsabilidad como autor del delito de terrorismo, se recomienda que se remita la causa al fuero común[37].

86.20 El 6 de enero de 1993 se dio acceso a la abogada defensora al expediente, por espacio de una hora, para el efecto de preparar sus alegatos. Asimismo, se le notificó que al día siguiente, a las 9:00 horas, se daría lectura a la sentencia. La abogada defensora presentó su escrito de alegatos el 6 de enero, el mismo día en el que tuvo acceso por primera vez al expediente judicial[38].

86.21 El 7 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró "fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida por el inculpado Alejandro Astorga Valdez", por lo cual "[el] Juzgado dev[enía] incompetente para pronunciarse sobre [su] conducta criminal"[39].

86.22 El Fiscal Militar Superior Especial emitió un dictamen concordante con la decisión de trasladar los procedimientos al fuero común. Dicho dictamen fue notificado al señor Astorga Valdez[40].

---

[35] *Cfr. acta de notificación del auto apertorio de la instrucción, f. 659; oficio No- III-JIME No. 037 del Juez Instructor Militar Especial dirigido al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima, f. 873; ambos en el expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[36] *Cfr. escrito de la abogada defensora, Gloria Cano Legua de 30 de noviembre de 1993, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs, 673-674f.*

[37] *Cfr. acusación fiscal, f. 769; resolución del Juez de Instrucción Militar Especial de 4 de enero de 1994, f. 773; ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[38] *Cfr. cédula de notificación de 5 de enero de 1994, f. 761; escrito de alegatos de la defensora, Gloria Cano Legua, fs. 780-785; ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, alegatos finales orales de la Comisión, y testimonio de la abogada defensora Gloria Cano.*

[39] *Cfr. Sentencia del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, fs. 800-812; expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[40] *Cfr. Dictamen del Fiscal Militar Superior, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, f. 825.*

86.23 El 14 de marzo de 1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de enero de 1994[41].

86.24 El 28 de abril de 1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó su dictamen, por el cual solicitó que se modificara la resolución dictada en la declinatoria de jurisdicción en el caso de Astorga Valdez y que se impusiera la pena privativa de libertad de cadena perpetua como responsable del delito de traición a la patria[42].

86.25 El 3 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo Militar Especial, al resolver el recurso de nulidad interpuesto por las otras supuestas víctimas contra la sentencia de primera instancia, declaró nula la parte de dicha sentencia en que se da por fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción presentada por el señor Astorga Valdez y en que el juez de primera instancia se inhibió del conocimiento de la causa por encontrarlo responsable del delito de terrorismo. Con base en ello el Tribunal Supremo Militar revocó en lo pertinente la mencionada sentencia y condenó al señor Astorga Valdez "a la pena privativa de libertad de [cadena perpetua] como autor del delito de traición a la patria"[43].

86.26 El recurso extraordinario de revisión fue denegado en esta causa[44].

2) con respecto al señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi:

86.27 El 20 de noviembre de 1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi, dictó la orden de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva[45].

86.28 El 22 de noviembre de 1993 el señor Castillo Petruzzi nombró como su abogado al señor Grimaldo Achaui Loaiza; el mismo día, el Juez Instructor tuvo por apersonado al abogado y fijó el 25 de noviembre siguiente para la realización de la diligencia de declaración instructiva a llevarse a cabo en la Base Militar Las Palmas; el 25 de noviembre de 1993 el abogado defensor solicitó el ingreso a la Base Aérea Las Palmas para entrevistarse con su defendido y no fue autorizado para hacerlo[46].

---

[41] *Cfr. Sentencia del Tribunal Militar Especial FAP de 14 marzo de 1994, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, f. 893-895.*

[42] *Cfr. dictamen del Fiscal General Especial Adjunto de 28 de abril de 1994, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 937-938.*

[43] *Cfr. Sentencia de 3 de mayo de 1994 del Tribunal Supremo Militar Especial, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 970 y ss.*

[44] *Cfr. artículo 1 del Decreto-Ley No. 26.248 (modifican el decreto-ley No. 25.659 en lo referente a la procedencia de la acción de hábeas corpus en caso de delitos de terrorismo o traición a la patria) entró en vigor el 25 de noviembre de 1993, artículo 690 del Código de Justicia Militar, Decreto-Ley No. 23.214, sancionada el 4 de febrero de 1986; y artículo 2.a) del Decreto-Ley No. 25.659 (regulan el delito de traición a la Patria), sancionado el 2 de septiembre de 1992; testimonio de la abogada defensora, Gloria Cano Legua.*

[45] *Cfr. Resolución del Juez Instructor Especial, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 568-570.*

[46] *Cfr. escrito del abogado defensor, Grimaldo Achaui, f. 576 f; resolución del Juez Instructor, f. 576 v del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; testimonio del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza.*

86.29 El 25 de noviembre de 1993 el abogado defensor solicitó acceso al expediente en resguardo de la garantía del derecho a la defensa, el que le fue concedido el 29 de noviembre de 1993 para el día 2 de diciembre siguiente, por espacio de treinta minutos, en consideración de "la reducción del término establecido por ley para estos casos". Sin embargo, reiteró su solicitud en varias oportunidades, sin resultados positivos. El 6 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial, quien emitió la sentencia de primera instancia, permitió ese acceso, por espacio de cuarenta minutos[47].

86.30 El 28 de noviembre de 1993 prestó declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado, el Fiscal Militar Especial, todos "sin rostro", y en presencia de su abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza. A este respecto, se establecieron los siguientes hechos[48]:

a) el abogado defensor no pudo entrevistarse en privado con su defendido antes de la diligencia, ni tampoco antes de que se dictara la sentencia de primera instancia;

b) durante la diligencia de la declaración instructiva, el señor Castillo Petruzzi permaneció vendado y engrilletado;

c) durante la declaración no se mostraron, ni al inculpado ni a su abogado defensor, las pruebas de cargo y ni entonces ni con posterioridad se permitió al abogado defensor contrainterrogar a los testigos cuyos testimonios figuraban en el atestado policial;

d) el acta que registra la declaración instructiva del detenido carece de las firmas de los funcionarios participantes; y

e) el abogado defensor fue intimidado en el ejercicio de su tarea profesional.

86.31 Los días 28 y 29 de noviembre de 1993 se notificó al señor Castillo Petruzzi el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado del detenido a un establecimiento penal de máxima seguridad[49].

---

[47] *Cfr. resoluciones del Juez de Instrucción Militar Especial de, 8 y 29 de diciembre de 1993 y 4 de enero de 1994, fs. 750 v, y 765 v; escritos del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza de 25 de noviembre de 1993, 21 de diciembre de 1993 y 4 de enero de 1994, fs. 666 f, 750 f, 751 v, 765 f); cédula de notificación de 5 de enero de 1994, f. 764; todos los anteriores del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; testimonio del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza.*

[48] *Cfr. declaración instructiva de 28 de noviembre de 1993 del señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, f. 604-606; testimonio del abogado defensor Grimaldo Achaui Loaiza; alegatos finales orales de la Comisión; artículo 2.b del Decreto-Ley No. 25.744, entró en vigor el 28 de septiembre de 1992 y artículos 13.c, 14, 15 y 16 del Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992.*

[49] *Cfr. acta de notificación del auto apertorio de la instrucción al señor Castillo Petruzzi, f. 654; oficio No-III-JIME No. 037 del Juez Instructor Militar Especial dirigido al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima, f. 873, ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

86.32 El 29 de noviembre de 1993 la defensa del señor Castillo Petruzzi solicitó la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar y la remisión de los obrados al fuero común[50].

86.33 El 23 de diciembre de 1993 y el 10 de febrero de 1994, el abogado defensor solicitó autorización para entrevistarse con su defendido por un espacio de quince minutos, lo que finalmente se concretó una vez que la sentencia de primera instancia había sido emitida[51].

86.34 El 2 de enero de 1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, la que afirmó que el señor Castillo Petruzzi ostentaba "jerarquía en la planificación y ejecución de carácter subversivo" y que le imputó, con base en material encontrado en su poder, la comisión del delito de traición a la patria[52].

86.35 El 6 de enero de 1994, el mismo día en el que tuvo acceso por primera vez al expediente judicial, el abogado defensor presentó su escrito de alegatos[53].

86.36 El 7 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró "infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida [por el acusado] Jaime Castillo Petruzzi" y lo condenó, como autor "del Delito de Traición a la Patria, a la pena de Cadena Perpetua, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, el aislamiento celular y continuo durante el primer año de la decisión y luego con trabajo obligatorio"[54].

86.37 El 7 de enero de 1994 se notificó la sentencia de primera instancia al inculpado y a su abogado defensor, que en el acto apelaron. La apelación fue admitida y elevada al superior[55].

86.38 El Fiscal Militar Superior Especial emitió un dictamen concordante con lo resuelto en la sentencia de primera instancia. Dicho dictamen fue notificado al señor Castillo Petruzzi[56].

---

[50] *Cfr. escrito del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza de 29 de noviembre de 1993, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 671-672 f.*

[51] *Cfr. escritos del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza de 23 de diciembre de 1993 y 10 de febrero de 1994, fs. 751 y 835-836; resolución del Juez de Instrucción Militar Especial, de 29 de diciembre de 1993, fs. 751 v; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; testimonio del abogado defensor Grimaldo Achaui.*

[52] *Cfr. acusación fiscal, f. 767; resolución del Juez de Instrucción Militar Especial, de 4 de enero de 1994, f. 773; ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[53] *Cfr. escrito del abogado defensor de 6 de enero de 1994, Grimaldo Achaui Loaiza, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 777-779; alegatos finales orales de la Comisión.*

[54] *Cfr. Sentencia del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 800-812.*

[55] *Cfr. notificación al abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza, f. 812 f; resolución del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, f. 815; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; testimonio del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza.*

[56] *Cfr. Dictamen del Fiscal Militar Superior, expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

86.39 El 10 y el 16 de febrero de 1994 la defensa solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y se enviaran las actuaciones al fuero común[57].

86.40 El 14 de marzo de 1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de enero de 1994[58].

86.41 El abogado defensor del señor Castillo Petruzzi interpuso recurso de nulidad y los autos se elevaron al Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar[59].

86.42 El 28 de abril de 1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó dictamen, en el que solicitó que se impusiera al inculpado la pena privativa de libertad de cadena perpetua[60].

86.43 El 3 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo Militar Especial declaró no haber lugar a la nulidad de la resolución de 14 de marzo de 1994, que confirmó la sentencia de primera instancia de 7 de enero del mismo año, declarando infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción promovida por el señor Castillo Petruzzi[61].

3) con respecto a la señora María Concepción Pincheira Sáez y al señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra:

86.44 El 20 de noviembre de 1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra, dictó las órdenes de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva[62].

86.45 El 22 de noviembre de 1993 la señora María Angélica Mellado Saavedra, cuñada de la señora Pincheira Sáez, designó a Juan F. Castañeda Abarca como abogado defensor de ésta. El mismo día el Juez Instructor tuvo

---

[57] *Cfr. escrito del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza de 10 de febrero de 1994, fs. 835-836; acta de audiencia de 16 de febrero de 1994 celebrada en el proceso seguido contra Jaime Castillo Petruzzi y otros por el delito de traición a la patria, f. 855; ambos parte del expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[58] *Cfr. Sentencia del Tribunal Militar Especial FAP de 14 marzo de 1994, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, f. 893-895.*

[59] *Cfr. artículo 2 Decreto-Ley No. 25.708 (normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria) entró en vigor el 10 de septiembre de 1992; artículo 5 Decreto-Ley No. 25.659 (regulan el delito de traición a la Patria), sancionado el 2 de septiembre de 1992; artículo 13 inciso g) Decreto-Ley No. 25.475 (establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), sancionado el 5 de mayo de 1992; escrito de defensa del abogado defensor del señor Castillo Petruzzi de 18 de marzo de 1994, f. 898; resolución del Tribunal Militar Especial FAP de 22 de marzo de 1994, f. 901; estos últimos del expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[60] *Cfr. dictamen del Fiscal General Especial Adjunto de 28 de abril de 1994, fs. 929-931, expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[61] *Cfr. Sentencia de 3 de mayo de 1994 del Tribunal Supremo Militar Especial, fs. 970 y ss.; expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[62] *Cfr. Resolución del Juez Instructor Especial, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

por apersonado al abogado y fijó el 28 de noviembre como fecha para la declaración instructiva de su defendida, la que se llevaría a cabo en la Base Militar Las Palmas[63]. El 26 de noviembre de 1993 la señora María Angélica Mellado Saavedra, hermana del señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra, designó a David P. Barrios Franco como defensor de éste. El 30 de noviembre siguiente el Juez Instructor tuvo por apersonado a dicho abogado[64].

86.46 Los días 27 y 28 de noviembre de 1993 el señor Mellado Saavedra y la señora Pincheira Sáez, respectivamente, prestaron declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado, el Fiscal Militar Especial, todos "sin rostro", y con asistencia del Abogado Militar Especial del señor Mellado, así como del defensor de la señora Pincheira, Juan F. Castañeda Abarca, en sus respectivos casos. En este orden, quedaron acreditados los siguientes hechos:

a) durante esta diligencia no se permitió a los abogados defensores intervenir sino hasta que su defendido hubiera declarado, y ni entonces ni con posterioridad se permitió al abogado defensor contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones figuraban en el atestado policial; y

b) el acta elaborada como consecuencia de la declaración instructiva de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra no cuenta con las firmas de los funcionarios actuantes[65].

86.47 Los días 27, 28 y 29 de noviembre de 1993 se notificó a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado de los detenidos a un establecimiento penal de máxima seguridad[66].

86.48 El 1 de diciembre de 1993, de conformidad con el artículo 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados defensores solicitaron acceso al expediente. El 2 de diciembre de 1993 se decidió que los abogados respectivos podrían consultar el expediente el 9 de los mismos mes y año, por

---

[63] *Cfr. escrito de la defensa, f. 577; resolución del Juez Instructor, f. 577 v; cédula de notificación de 24 de noviembre de 1993, f. 580; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[64] *Cfr. escrito del abogado defensor, David Pablo Barrios, f. 667 f; resolución del Juez Instructor Militar Especial, f. 667 v; cédula de notificación de 30 de noviembre de 1993, f. 667 v; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[65] *Cfr. declaración instructiva de 28 de noviembre de 1993 de la señora María Concepción Pincheira Sáez, fs. 660-662 y declaración instructiva del señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 27 de noviembre de 1993, fs. 594-596, ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; alegatos finales orales de la Comisión; artículo 2.b del Decreto-Ley No. 25.744, entró en vigor el 28 de septiembre de 1992 y artículos 13.c, 14, 15 y 16 del Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992.*

[66] *Cfr. acta de notificación del auto apertorio de la instrucción, f. 662; acta de notificación del auto apertorio de la instrucción al señor Mellado Saavedra, f. 592; oficio No- III-JIME No. 037 del Juez Instructor Militar Especial dirigido al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima, f. 873; todos parte del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

un lapso de 30 minutos "teniéndose en cuenta la reducción del término establecido por ley para estos casos"[67].

86.49 El 22 de diciembre de 1993 los defensores de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra presentaron la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar[68].

86.50 El 2 de enero de 1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, por la cual se acusó a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra del delito de traición a la patria[69].

86.51 El día 5 de enero de 1994 se citó a los abogados defensores para la lectura del expediente. Al día siguiente se les citó a presentar sus alegatos de defensa, lo cual efectivamente hicieron. En el mismo acto se les notificó que la lectura de la sentencia se llevaría a cabo el 7 de enero a las 9:00 horas[70].

86.52 El 7 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró "infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida" por los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra y los condenó como autores "del Delito de Traición a la Patria, a la pena de Cadena Perpetua, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, el aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio"[71].

86.53 El 7 de enero de 1994 se notificó la sentencia de primera instancia a los inculpados y a sus respectivos abogados defensores, que en el acto apelaron. La apelación fue admitida y elevada al superior[72].

86.54 El Fiscal Militar Superior emitió un dictamen coincidente con lo sostenido en la sentencia de primera instancia. Dicho informe fue notificado a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra [73].

---

[67] *Cfr. escrito del abogado defensor, Juan F. Castañeda Abarca de 1 de diciembre de 1993, f. 677 f; escrito del abogado defensor, David P. Barrios Franco de 1 de diciembre de 1993, f. 676 y resoluciones del Juez de Instrucción Militar Especial de 2 de diciembre de 1993, f. 676 v y 677 v; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[68] *Cfr. escrito del abogado defensor, Juan F. Castañeda Abarca de 22 de diciembre de 1993, f. 745 f; escrito del abogado defensor, David Barrios Franco de 22 de diciembre de 1993, f. 746; resoluciones del Juez de Instrucción Militar Especial de 29 de diciembre de 1993, f. 745 y 746 vv; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[69] *Cfr. acusación fiscal, fs. 767, 769 y 770; resolución del Juez de Instrucción Militar Especial, de 4 de enero de 1994, f. 773; ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[70] *Cfr. cédulas de notificación de 5 de enero de 1994, fs. 752 y 758; escrito de alegatos del abogado defensor Juan F. Castañeda, fs. 795-796; escrito de alegatos del abogado defensor David Barrios Franco de 6 de enero de 1994, f. 794; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; alegatos finales orales de la Comisión.*

[71] *Cfr. Sentencia del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 800-812.*

[72] *Cfr. notificaciones a los abogados defensores, f. 813 f; resolución del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, f. 815; ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, f. 813*

.

[73] *Cfr. Dictamen del Fiscal Militar Superior, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 824-828*.

86.55 Los días 15 y 16 de febrero de 1994 la defensa de ambos inculpados solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia[74].

86.56 El 14 de marzo de 1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de 7 de enero de 1994[75].

86.57 Los abogados defensores de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra interpusieron recurso de nulidad, y los autos se elevaron al Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar[76].

86.58 El 28 de abril de 1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó su dictamen, mediante el cual solicitó que se declarara con lugar la nulidad solamente en el sentido de modificar la pena impuesta a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra, y que dicha pena se fijara en 40 años de privación de libertad[77].

86.59 El 3 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo Militar Especial "declaró no haber lugar" a la nulidad de la resolución de 14 de marzo de 1994, que confirmó la sentencia de primera instancia de 7 de enero del mismo año, declarando infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción promovida por los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra[78].

VII

CONSIDERACIONES PREVIAS

87. Una vez que la Corte ha precisado los hechos probados que considera relevantes, debe estudiar los argumentos de la Comisión Interamericana y del Estado con el objeto de determinar la responsabilidad internacional de este último por la supuesta violación de la Convención Americana. Para ello, en cada caso, se presentará una síntesis hecha por la Corte de los argumentos formulados por la Comisión en la demanda y en sus alegatos finales, y por el Estado en la contestación de la demanda y en sus propios alegatos.

---

[74] *Cfr. escrito del abogado defensor, Juan Fernando Castañeda Abarca de 15 de febrero de 1994, fs. 850-851; escrito del abogado defensor, David Barrios Franco de 16 de febrero de 1994, fs. 848-849; acta de audiencia de 16 de febrero de 1994 celebrada en el proceso seguido contra Jaime Castillo Petruzzi y otros por el delito de traición a la patria, f. 854, todos parte del expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[75] *Cfr. Sentencia del Tribunal Militar Especial FAP de 14 marzo de 1994, expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[76] *Cfr. artículo 2 Decreto-Ley No. 25.708 (normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria) entró en vigor el 10 de septiembre de 1992; artículo 5 Decreto-Ley No. 25.659 (regulan el delito de traición a la Patria), sancionado el 2 de septiembre de 1992; artículo 13 inciso g) Decreto-Ley No. 25.475 (establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), sancionado el 5 de mayo de 1992; escrito de la defensa de la señora María Concepción Pincheira Sáez de 24 de marzo de 1994, f. 907; escrito de la defensa del señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 24 de marzo de 1994, fs. 908-909; resolución del Tribunal Militar Especial FAP de 21 de abril de 1994, f. 917; estos últimos del expediente 078 TP ZJ ZAP 93.*

[77] *Cfr. dictamen del Fiscal General Especial Adjunto de 28 de abril de 1994, expediente 078 TO 93 ZJ FAP, fs. 925, 926, 938-940.*

[78] *Cfr. Sentencia de 3 de mayo de 1994 del Tribunal Supremo Militar Especial, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 970 y ss.*

Asimismo, la Corte estima necesario examinar en forma previa algunas manifestaciones efectuadas por las partes en el presente proceso.

88. Un primer grupo de manifestaciones que la Corte considera necesario elucidar en este momento se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez con respecto a los delitos que, supuestamente, habrían cometido en el Perú. El Estado manifestó, al respecto, que las supuestas víctimas son culpables de haber perpetrado graves delitos que quedan incursos en traición a la patria.

89. La Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuídos a las presuntas víctimas. Toma nota de las alegaciones del Estado acerca de esos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que un Estado "tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad"[79], aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Obviamente, nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista --cualesquiera que sean sus protagonistas-- que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y que merece el más enérgico rechazo. Además, la Corte recuerda que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias.

90. La Corte advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal. Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos[80]. Esta manifestación es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez en relación con los delitos que se les atribuyen. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional.

91. En su demanda, la Comisión afirmó que el aislamiento de los condenados y la prohibición de visita de funcionarios consulares violan el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

92. En la contestación de la demanda, el Estado manifestó que "siempre ha brindado todas las facilidades a los funcionarios consulares extranjeros para que visiten a las personas de su respectiva nacionalidad y que se encuentren en calidad de detenidos por la comisión de cualquier delito dentro del territorio nacional". El Estado afirmó, además, que este extremo no fue objeto de discusión en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana.

---

[79] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 19, párr. 154.

[80] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 19, párr. 134; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37; *Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 3, párr. 71.

93. La Corte advierte que las alegaciones relacionadas con la supuesta violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares han perdido objeto y oportunidad en vista de lo resuelto por la propia Corte en la sentencia de excepciones preliminares en el presente caso[81].

94. El Estado manifestó, durante la audiencia pública sobre el fondo, ante la Corte, que con respecto al caso del señor Astorga Valdez, existió falta de agotamiento de la jurisdicción interna, pues la denuncia inicial ante la Comisión se presentó el 28 de enero de 1994, mientras que la sentencia condenatoria se produjo en mayo de ese mismo año; por otro lado, afirmó que dicho caso fue incluido en una denuncia en el mes de noviembre siguiente, es decir, "cuando ya habían transcurrido más de seis meses entre la fecha de la ejecutoria y la fecha en que se presenta la denuncia ampliatoria del señor Astorga".

95. La Corte hace notar que la posible falta de agotamiento de los recursos internos y la supuesta extemporaneidad de la inclusión del caso del señor Astorga Valdez en la denuncia originalmente presentada ante la Comisión Interamericana, son temas resueltos en la sentencia de excepciones preliminares, por lo cual no entrará a considerarlos en esta etapa.

VIII
SOBRE EL ARTÍCULO 20

(DERECHO A LA NACIONALIDAD)

96. El artículo 20 de la Convención dispone que

> 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
>
> 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

97. Argumentos de la Comisión:

a) el Perú violó el derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 20 de la Convención, pues a dicho Estado "no [le] corresponde juzgar y condenar a cuatro ciudadanos chilenos, por el delito de traición a la patria". El Estado aplicó a los cuatro chilenos el Decreto-Ley No. 25.659, siguiendo el principio de territorialidad de la ley penal, lo cual supone la no distinción entre nacionales y extranjeros;

b) al condenar a los cuatro ciudadanos chilenos, el Estado arbitrariamente "les impuso y pretendió crear en éstos un vínculo artificial de fidelidad y lealtad para con el Perú", es decir, una relación propia con la patria o la nación. Para que el Estado pudiera exigir fidelidad a dichas personas, sería preciso que éstas hubieran optado

---

[81] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, supra* nota 2.

voluntariamente por adquirir la nacionalidad peruana y, consecuentemente, renunciado a la nacionalidad chilena;

c) el delito de traición a la patria debe ser clasificado dentro de los delitos "contra la seguridad exterior de la Nación", en los cuales se "atenta contra la soberanía, la independencia, la seguridad o el honor de la Nación [...] en beneficio de una potencia extranjera". El delito de traición a la patria "es un delito especial, en el sentido que está dirigido a una categoría particular de personas [...] es decir, es un tipo penal dirigido a una persona que ostenta la nacionalidad del país";

d) el delito de traición a la patria, al que se refiere el Decreto-Ley No. 25.659, no tiene relación alguna con el delito del mismo nombre definido en el Código de Justicia Militar peruano, pues el primero no se refiere a conductas que *stricto sensu* constituyan actos de traición a la patria, sino que tiene por objeto la represión del terrorismo, bajo un falso *nomen iuris,* mientras que el delito que trata el Código de Justicia Militar infringe el deber de lealtad de los nacionales a su propio país;

e) el Decreto-Ley No. 25.659

> podría ser visto como "un acto de fraude a la ley", un acto que pretende burlar o eludir el ámbito normal de aplicación del delito de traición a la patria, para aplicarlo a personas a las que no se les puede exigir, como en el caso de extranjeros, fidelidad a la patria, por no estar obligados por ley a guardar lealtad a la Nación peruana.

f) es así como el Estado extiende la "aplicación de normas militares excepcionales, aplicables sólo para casos de guerra contra un Estado enemigo, para procesar y sancionar a extranjeros para los cuales no fue concebida la Justicia Militar en este tipo de delito;" y

g) el artículo 20 de la Convención no puede estar sujeto a suspensión de conformidad con el artículo 27 de la misma, por lo cual no está justificada la inobservancia del primero por parte del Estado.

98. Argumentos del Estado:

a) el Perú tiene la "facultad soberana de investigar, procesar y condenar a toda[s] aquella[s] persona[s] que dentro de su territorio cometa[n] actos delictivos, más aún si estos actos constituyen graves atentados de lesa humanidad", como son los delitos de terrorismo agravado que han causado graves pérdidas de vidas humanas y cuantiosos daños materiales a lo largo de más de 10 años;

b) los actos terroristas como los del MRTA, "al cual pertenecen los ciudadanos chilenos", han puesto en peligro el orden interno y la seguridad del país. En el marco del Decreto-Ley No. 25.418 que estableció el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el Perú tuvo la necesidad de adoptar el Decreto-Ley No. 25.475, penando los delitos de terrorismo y definiendo los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, así como el Decreto-Ley No. 25.659, el cual regula el delito de traición a la patria;

c) no puede imputársele al Estado un "acto de fraude a la ley" por la extensión de la aplicación de normas del Código de Justicia Militar al juzgamiento de civiles, puesto que

> [c]onforme puede apreciarse, bajo ningún concepto o criterio, el espíritu del Decreto-Ley No. 25.659 [...] fue el de imponer arbitrariamente a ciudadanos extranjeros un vínculo artificial de fidelidad y lealtad para con el Perú [...]. Mediante dicha norma, el Estado Peruano tipificó el delito de 'terrorismo agravado' denominándolo con el *nomen juris* de 'traición a la patria', delito de naturaleza común pero excepcionalmente grave, y que ha merecido la condena unánime de todos los foros internacionales; cuyo agente activo puede ser cualquier persona, sea cual fuere su nacionalidad, si lo comete dentro de territorio peruano;

d) de acuerdo con el artículo 78 del Código de Justicia Militar, el delito de traición a la Patria lo cometen tanto quienes sean peruanos, por nacimiento o por naturalización, como quienes se encuentren sujetos a la ley peruana. Este último grupo se "refiere a aquellas personas que se hallan al amparo de las leyes del Perú [... es decir] toda persona que está dentro del territorio nacional, sea peruana o extranjera", incluso cuando se hallen en situación migratoria irregular como en este caso;

e) ninguno de los abogados que representaron a los ciudadanos chilenos acreditó el estatus de extranjero de éstos durante el proceso penal interno;

f) por tratarse en este caso de "delitos de lesa humanidad cometidos dentro [de su] territorio" y contra el Estado y su población civil y militar, los responsables deben ser juzgados con base en las leyes penales internas, pues de lo contrario "se estaría transgrediendo el principio de soberanía e independencia de los Estados";

g) a nivel interno, en lo relativo al delito de traición a la patria, ni el Código de Justicia Militar, ni el Decreto-Ley No. 25.659, ni el Código Penal, "realizan distingo alguno si el ilícito penal lo comete un peruano o un extranjero". Por lo anterior, no se ha violado el derecho establecido en el artículo 20 de la Convención concordante con el artículo 15 de la Declaración Universal, pues "la nacionalidad de [las supuestas víctimas] en nada influyó en su juzgamiento y la sanción impuesta".

99. Este Tribunal ha definido el concepto de nacionalidad como "el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática". La adquisición de este vínculo por parte de un extranjero, supone que éste cumpla las condiciones que el Estado ha establecido con el propósito de asegurarse de que el aspirante esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer; lo dicho supone que

las "condiciones y procedimientos para esa adquisición [son] predominantemente del derecho interno"[82].

100. Esta Corte ha indicado que el derecho a la nacionalidad contemplado en el artículo 20 recoge un doble aspecto: por una parte "significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; [por otra, implica] protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo"[83].

101. La Corte ha manifestado "que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos", pues la nacionalidad "reviste el carácter de un derecho de la persona humana"[84], sentido que no sólo ha quedado plasmado a nivel regional, sino también en el artículo 15 de la Declaración Universal.

102. En el caso en estudio, la nacionalidad de los ciudadanos chilenos no se ha puesto en entredicho. En ningún momento se ha cuestionado o afectado su derecho a esa nacionalidad, ni se ha pretendido crear o imponer, artificialmente, entre el Perú y los inculpados el vínculo característico de la relación de nacionalidad, con los consiguientes nexos de lealtad o fidelidad. Cualesquiera consecuencias jurídicas inherentes a ella, existen solamente con respecto a Chile y no al Perú y no se alteran por el hecho de que se aplique un tipo penal denominado traición a la patria, lo cual sólo plantea el problema de un *nomem juris* que el Estado utiliza en su legislación, y sin que ello suponga que los inculpados adquieran deberes de nacionalidad propios de los peruanos.

103. Por todo lo expuesto, la Corte declara que en el presente caso no se violó el artículo 20 de la Convención.

IX

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7.5 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)

104. El artículo 7 de la Convención Americana dispone, en su inciso 5, que

> Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su

---

[82] *Cfr. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 35- 36, en igual sentido, vid. Nottebohm Case (second phase), Judgment of April 6th, 1955, I.C.J. Reports 1955, pág. 24.

[83] *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, *supra* nota 82, párrs. 34.

[84] Cfr. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, *supra* nota 82, párrs. 32- 33.

libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

105. Argumentos de la Comisión:

a) el Perú violó el artículo 7 de la Convención al no haber puesto a las supuestas víctimas a la orden del juez dentro del plazo razonable establecido en la Convención. En el caso en estudio el "juez militar recién [fue] anoticiado de las aprehensiones, de los allanamientos, de las requisas y de las pericias que se llevaron a cabo, treinta días después", cuando la norma convencional establece que quienes sean detenidos deben ser llevados ante el juez sin demora, o bien con una demora tolerable. Puede entenderse como demora tolerable "aquélla necesaria para preparar el traslado";

b) los Estados "tienen el derecho y el deber de defenderse frente a ataques terroristas", pero lo que estaba en juego en este caso es "la validez del Estado de derecho" para aplicar las garantías del debido proceso a quienes son detenidos como supuestos responsables de actos de este tipo;

c) si bien el artículo 27 de la Convención regula las situaciones de emergencia, es necesario que éstas representen un peligro para la nación, de conformidad con la jurisprudencia internacional, situación que permite que se establezcan condiciones para la derogación solamente de ciertos derechos. Además, en cuanto a la lista de derechos "no suspendibles" establecida en el artículo 27.2 de la Convención, el hecho de que algunos derechos no estén mencionados, no otorga a los Estados una autorización plena o determina un vacío normativo que permita suspenderlos. Finalmente, la suspensión de garantías no debe ser incompatible con otras obligaciones, y no debe derivar de ella discriminación alguna.

106. Argumentos del Estado:

a) en las copias certificadas del expediente judicial consta que el señor Castillo Petruzzi fue detenido el 15 de octubre de 1993 y rindió declaración el 4 de noviembre siguiente, con lo cual se prueba que no "ha[bía] estado treinta días aislado [...] o incomunicado [sino ...] quince días";

b) "el Perú atravesó desde [1980] en adelante una delicadísima situación generada por el azote del flagelo terrorista, cuyas consecuencias aún persisten [...] obligando a las autoridades competentes a implementar una legislación adecuada para esas circunstancias". Ante esta situación, el Poder Ejecutivo utilizó las facultades otorgadas en los artículos 231, inciso a) de la Constitución Política de 1979, y 137 inciso 1) de la Constitución Política de 1993, y dictó el estado de emergencia en las circunscripciones afectadas, por un plazo de sesenta días, bajo un "marco legal estricto"; y

c) la Comisión demanda al Estado por la supuesta violación del artículo 7 de la Convención, no obstante que los derechos estaban suspendidos

por la situación de terrorismo que se vivía en el país. El artículo 27.2 de la Convención permite dicha suspensión, al no incluir el artículo 7 dentro de la relación de artículos que contienen derechos "no suspendibles".

107. La Corte observa que la Comisión omitió alegar en su demanda la violación del artículo 7, lo que sólo hizo en su escrito de alegatos finales. Sin embargo, este hecho no impide al Tribunal analizar en el fondo del presente caso el problema suscitado por la prolongada detención de los inculpados, tal como fue planteado por la Comisión.

108. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convención Europea" o "Convención de Roma") que establece que "la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez", supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea[85].

109. En este caso, la detención ocurrió en el contexto de una gran alteración de la paz pública, intensificada en los años 1992-1993, debida a actos de terrorismo que arrojaron numerosas víctimas. Ante estos acontecimientos, el Estado adoptó medidas de emergencia, entre las que figuró la posibilidad de detener sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria. Ahora bien, en cuanto a la alegación del Perú en el sentido de que el estado de emergencia decretado implicó la suspensión del artículo 7 de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta "ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción"[86]. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a "la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella"[87].

110. La Corte estima, en cuanto a la alegada violación por parte del Estado del artículo 7.5 de la Convención, que la legislación peruana, de acuerdo con la cual una persona presuntamente implicada en el delito de traición a la patria puede ser

---

[85] *Cfr. Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B*, párrs. 58-59, 61-62.

[86] *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8., párr. 38 y *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 36.

[87] *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 21.

mantenida en detención preventiva por un plazo de 15 días, prorrogable por un período igual, sin ser puesta a disposición de autoridad judicial, contradice lo dispuesto por la Convención en el sentido de que "[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]".

111. En el caso concreto, al aplicar la legislación vigente, el Estado mantuvo detenidos a los señores Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez sin control judicial desde el 14 de octubre de 1993 hasta el 20 de noviembre siguiente, fecha en que los puso a disposición de un juez del Fuero Privativo Militar. El señor Castillo Petruzzi, por su parte, fue detenido el 15 de octubre de 1993 y puesto a disposición del juez citado el 20 de noviembre del mismo año. Esta Corte considera que el período de aproximadamente 36 días transcurrido desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial es excesivo y contradice lo dispuesto en la Convención.

112. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención.

X

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD)

113. El artículo 9 de la Convención señala:

> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

114. Argumentos de la Comisión:

a) no existen, prácticamente, diferencias entre el tipo penal de terrorismo y el de traición a la patria o terrorismo agravado establecidos en la legislación peruana, y ambos permiten una amplia interpretación, facilitando la posibilidad de que puedan ser confundidos. Se trata de tipos penales abiertos "que usan términos muy difusos", en contra de lo que preceptúan los sistemas penales modernos, esto es, términos rígidos que no permitan mayor interpretación. Tal situación viola el principio básico de derecho penal de tipicidad o determinación legal precisa del tipo penal;

b) el principio de legalidad es

> la piedra basal del estado de derecho y principio estructural del derecho penal. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega en una serie de principios que le sirven de complemento: 1) de la garantía criminal, 2) de la garantía penal, 3) de la garantía jurisdiccional, 4) de la ejecución penal, 5) de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, 6) de prohibición de la analogía,

> 7) de reserva de ley y de ley orgánica, 8) de la proporcionalidad o conmensurabilidad de la pena, 9) de prohibición de la creación judicial del derecho, 10) de la no indeterminación de la ley, 11) de la reforma peyorativa de la sentencia o *reformatio in peius,* etc.;

c) el delito de traición a la patria, como ha reconocido el mismo Estado, es el *nomen juris* de un terrorismo agravado que, aparte de ser un tipo penal abierto, "[traspasa el juzgamiento de la conducta delictiva] del fuero del juez natural que era el fuero común, a la justicia militar". Por otra parte, "el delito de traición a la patria como tipo [...] en el derecho penal no tiene nada que ver con terrorismo", ya que el primero es un delito contra la seguridad de la nación y está destinado a proteger la independencia, la soberanía o la integridad de ésta, lo que no está en discusión en este caso; y

d) el artículo 2 del Decreto-Ley No. 25.659 establece quiénes son los autores del delito de traición a la patria; sin embargo, dicho artículo no contiene previsiones sobre la posible autoría del delito por parte de extranjeros, es decir, no precisa si el Estado exige lealtad a ciertos ciudadanos extranjeros y en qué condiciones debe hacerlo, lo que resulta violatorio del principio de legalidad. La lealtad a la patria peruana es un deber de los ciudadanos peruanos, por lo cual no puede procesarse a extranjeros por su incumplimiento.

115. Argumento del Estado:

> la figura delictiva de traición a la patria está tipificada en el Decreto-Ley No. 25.659 promulgado en agosto de 1992, es decir, que "cuando [las supuestas víctimas] fueron detenidas y sometidas a juicio existía el marco legislativo preestablecido", por lo que aquéllas "sabían perfectamente la drasticidad de los procesos [a los] que se exponían".

116. La Comisión Interamericana omitió referirse en su demanda a la violación del artículo 9 de la Convención, cosa que hizo en su alegato final escrito. Sin embargo, esto no impide al Tribunal analizar dicha alegación en el fondo de este caso, de conformidad con el principio *jura novit curia*[88].

117. El artículo 1 del Decreto-Ley No. 25.659 se remite, al definir el delito de traición a la patria, al artículo 2 del Decreto-Ley No. 25.475, que establece "la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio" de las personas que incurran en dicho delito.

118. El artículo 3 del Decreto-Ley No. 25.659 dispone que "[l]a pena aplicable al delito de traición a la Patria [...] será la establecida en el inciso a) del Artículo 3 del Decreto-Ley No. 25.475", esto es, cadena perpetua.

119. La Corte advierte que las conductas típicas descritas en los Decretos-Leyes 25.475 y 25.659 -terrorismo y traición a la patria- son similares en diversos aspectos fundamentales. Como lo han reconocido las partes, la denominada traición a la patria constituye una figura de "terrorismo agravado", a pesar de la denominación

[88] *Cfr. Caso Blake, supra* nota 4, párr. 112.

utilizada por el legislador. En un caso anterior, este Tribunal estableció que "[a]mbos decretos-leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y [...] de la 'propia policía [DINCOTE]'"[89]. La existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica que conozca de ellos un tribunal militar "sin rostro", que se juzgue a los inculpados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les sea aplicable la pena de cadena perpetua.

120. La Corte ha dicho que

> [e]l sentido de la palabra *leyes* dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente[90].

121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

122. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 9 de la Convención.

XI

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8
(GARANTÍAS JUDICIALES Y DEBIDO PROCESO)

123. La Comisión alegó que en el proceso llevado a cabo en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria contra los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Astorga Valdez y Pincheira Sáez, el Estado violó los siguientes derechos y

---

[89] *Cfr. Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párr. 68.

[90] *Cfr. La Expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

garantías del debido proceso legal contemplados en la Convención Americana: a ser oído por un tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); a la presunción de inocencia (artículo 8.2) con relación a la defensa (artículos 8.2.c y d), a interrogar a los testigos presentes en el tribunal (artículo 8.2.f), y a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h); y a un proceso público (artículo 8.5).

* * *

JUEZ NATURAL Y COMPETENTE

124. El artículo 8.1 de la Convención establece que:

> [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

125. Argumentos de la Comisión:

a) el artículo 8.1 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Si bien a nivel internacional la intervención de tribunales militares no se ha considerado violatoria del derecho a un juicio justo, lo cierto es que "ha surgido un consenso internacional, no sólo sobre la necesidad de restringir[la] en todo lo posible, sino [además de] prohibir el ejercicio de jurisdicción militar sobre civiles, y especialmente en situaciones de emergencia";

b) el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares o especiales en el sentido de que ello "podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia [...]. Si bien el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] no prohibe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional";

c) el "fuero militar es una instancia especial exclusivamente funcional destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y de las [f]uerzas de [s]eguridad" y, según expresara la Comisión en su informe anual de 1993, la aplicación de la jurisdicción militar a civiles contradice la garantía del juez natural establecida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana;

d) la coincidencia en las Fuerzas Armadas de las funciones de lucha antiterrorista y desempeño jurisdiccional propio del Poder Judicial, "[pone] en serias dudas la imparcialidad de los tribunales militares, que serían juez y parte en los procesos". La actuación del juez de instrucción militar, mediante la cual detuvo a los imputados, embargó sus bienes y tomó declaración a los testigos y a personas sujetas a investigación, violenta el derecho a un juez

imparcial, pues las funciones de instrucción y juzgamiento se asumen y desempeñan por una misma persona, titular o componente de un determinado órgano jurisdiccional;

e) los miembros de los tribunales son designados por las jerarquías militares, lo cual supone que para el ejercicio de la función jurisdiccional dependan del Poder Ejecutivo, y esto sería comprensible sólo si juzgasen delitos de orden militar. Si bien la Ley Orgánica de Justicia Militar establece en su título preliminar la autonomía de la función jurisdiccional, otras normas del mismo cuerpo legal establecen su dependencia del Poder Ejecutivo y la ausencia en sus cuadros de profesionales del derecho. La citada ley establece, en su artículo 23, que el Ministro del sector pertinente designa a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar. En la práctica, los jueces militares siguen estando subordinados a sus superiores y deben respetar la jerarquía militar establecida. Por estas razones, dichos tribunales no "ofrece[n] garantías de imparcialidad e independencia para los civiles, toda vez que los jueces militares actúan bajo una lógica militar y de acuerdo a sus principios";

f) la figura del juez natural "impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales". En el caso peruano, el *nomen iuris* de traición a la patria es un elemento utilizado para "dar apariencia de legalidad a esta alteración discrecional" y desplazar la competencia hacia el fuero militar, sustrayendo la misma al juez natural. La existencia del juez natural "no es dependiente exclusivamente de que haya una ley, [...] el juez natural es un concepto, que desde el punto de vista del derecho internacional, necesita satisfacer los requisitos del artículo 8, entre otros, de la Convención Americana"; y

g) el Decreto-Ley No. 25.475 establece en su artículo 15 inciso 1, que aquellos militares que intervengan en el conocimiento de delitos de terrorismo mantendrán en secreto su identidad; consecuentemente, las resoluciones y sentencias no llevan ni firma ni rúbrica. La utilización de los tribunales "sin rostro" ha negado a los imputados el derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a defenderse y el derecho al debido proceso. Este tipo de juzgamiento afecta la posibilidad de que el procesado conozca si el juez es competente e imparcial.

126. Argumentos del Estado:

a) durante el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional se aprobaron los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659. "Posteriormente alcanzó consagración constitucional la competencia del fuero militar para el conocimiento de procesos contra civiles en los casos taxativa y expresamente señalados en el artículo 173 de la Constitución de 1993". El artículo 139 de la Constitución Política vigente en el Perú estableció la independencia jurisdiccional y, consecuentemente, la del fuero privativo militar, y señaló que las disposiciones de la jurisdicción militar "no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina";

b) el artículo 139.1 de la Constitución Política vigente establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la cual recae sobre el Poder Judicial, "con excepción de la militar y la arbitral". Esta disposición es coincidente con la consagrada por la Constitución Política de 1979, en su artículo 233 inciso 1) y por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre esta base, la misma Constitución Política vigente estableció en su artículo 229 que por ley se determinará la organización y las atribuciones de los tribunales militares. Lo anterior permite "apreciar con absoluta claridad que en el ordenamiento constitucional y legal del Perú ha sido una constante precisar la naturaleza independiente de la Justicia Militar";

c) el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar debe ser analizado de acuerdo con el artículo 27 de la Convención, que establece la "posibilidad [de] que los Estados asuman medidas excepcionales, en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la seguridad del Estado [P]arte";

d) el derecho a la jurisdicción implica que "el procesado debe ser juzgado por los jueces designados antes del hecho de la causa con provisión expresa de que el individuo sea sometido" a un tribunal creado por ley, y no que dichos jueces sean de la jurisdicción militar o la común;

e) es contradictorio, con base en lo resuelto por la Corte en el caso Loayza Tamayo, pretender en este caso negar validez a un pronunciamiento de la jurisdicción militar:

> Si una decisión de la [j]usticia [m]ilitar como la recaída en el caso de la s[eñora] Loayza Tamayo, errada o no, ha servido para fundamentar una sentencia de esta Corte, consideramos que en el presente constituye un contrasentido pretender negar validez y eficacia a un pronunciamiento de esa misma jurisdicción, lo que significaría que en ciertas ocasiones tendrían valor las actuaciones de la Justicia Militar y si es que abonan en favor de los intereses que representa la Comisión y por el contrario, si esas actuaciones no convienen a esos intereses carecerían de valor.

127. La Corte considera que el Código de Justicia Militar del Perú limitaba el juzgamiento militar de civiles por los delitos de traición a la patria a situaciones de guerra externa. Esta norma fue modificada en 1992, a través de un decreto-ley, al extender la posibilidad de juzgamiento de civiles por tribunales militares, en todo tiempo, en los casos de traición a la patria. En este caso, se estableció la competencia investigadora de la DINCOTE y un proceso sumarísimo "en el teatro de operaciones", de acuerdo a lo estipulado por el Código de Justicia Militar.

128. La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter.

Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori,* el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

129. Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear "tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios"[91].

130. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.

131. Este Tribunal ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, "lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"[92].

132. En relación con el presente caso, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal.

133. Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean "sin rostro", determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

134. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención.

---

[91] Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

[92] *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 30 y *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 20.

* * *

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.B Y 8.2.C
(OPORTUNIDAD Y MEDIOS ADECUADOS PARA PREPARAR LA DEFENSA)

135. El artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención dispone

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> [...]
>
> b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
> c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

136. Argumentos de la Comisión:

a) de conformidad con el artículo 8.2.b y 8.2.c, todo inculpado tiene derecho a que se le dé la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan, así como a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. La actuación de los jueces del fuero privativo militar afectó de diversas maneras la presunción de inocencia, que es uno de los principios del debido proceso;

b) el escaso tiempo dado a los defensores, así como la notificación de que la sentencia sería emitida al día siguiente a aquél en que el abogado pudo acceder al expediente, ponían en duda "la seriedad de la defensa" y la volvían ilusoria. Estos hechos son violatorios del artículo 8.2.c de la Convención;

c) de acuerdo con el Decreto-Ley No. 25.659, en los casos de traición a la patria los términos procesales se reducen en dos tercios con respecto a los establecidos para los casos de terrorismo. Adicionalmente, el Decreto-Ley No. 25.708 aplica al delito de traición a la patria el procedimiento sumario "establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones", y dispone que "el juez instructor deberá expedir sentencia en el término máximo de 10 días, y la revisión por el Consejo Superior de Justicia Militar debe hacerse en cinco días". El proceso "en el teatro de operaciones" es "el [...] más sumario que tiene un Código de Justicia Militar", y en su desarrollo el imputado no tiene los debidos controles sobre los atestados y sobre las pruebas;

d) este tipo de legislación "hace que la investigación sea prácticamente nula y se dicten condenas sobre la base de conclusiones de los atestados policiales". Las resoluciones en el fuero militar no se dictan en función de "las pruebas actuadas en juicio, sino en atestados policiales ampliatorios, que no han sido de conocimiento del acusado". El proceso seguido a las supuestas víctimas se basó en su totalidad en el atestado policial de la DINCOTE, órgano que depende del Poder

Ejecutivo y que "no es la clásica policía judicial". Dicho documento debió servir como denuncia, puesto que "no es materia de prueba sino objeto de prueba". Para que los actos de investigación posean la naturaleza de prueba es imprescindible que la "policía [intervenga] en ellos por estrictas razones de urgencia o de necesidad, pues no en vano la [p]olicía actúa 'a prevención' de la autoridad judicial", situación que no pareció ocurrir en este caso, salvo en las pruebas médicas practicadas a las supuestas víctimas;

e) el principio de inmediación de la prueba supone que "todo medio probatorio que sirve para fundamentar la culpabilidad de un procesado debe ser aportado por un órgano distinto al jurisdiccional" y éste último debe exhibir la prueba para que la defensa manifieste su posición. Además, "una cosa son los actos de investigación, propios de la fase preliminar, y otra los actos de prueba, exclusivos de la segunda [fase de juicio]", y la sentencia sólo puede dictarse con base en estos últimos;

f) en el caso particular del señor Astorga Valdez, su condena se basó en una prueba testimonial agregada durante la tramitación de la tercera instancia, que supone una reforma peyorativa, "lo que significa una disminución de sus garantías especialmente grave y generadora de indefensión", pues un fallo condenatorio debe ser conocido por un tribunal superior, de conformidad con el artículo 8 de la Convención;

g) los abogados defensores sólo pudieron entrevistarse con sus defendidos una vez que se produjo la declaración instructiva, en presencia de militares que 'rastrillaban' sus armas y que podían oír cuanto conversaban con ellos;

h) las situaciones descritas demuestran la inexistencia de garantías mínimas de defensa, convirtiéndola "en una simple espectadora del proceso".

137. Argumentos del Estado:

a) los abogados defensores tuvieron la oportunidad de ejercer los medios de defensa que estimaron pertinentes y las presuntas víctimas "fueron juzgadas cumpliéndose escrupulosamente las garantías procesales establecidas en la legislación peruana, en especial las relativas al debido proceso y al derecho de defensa". Los abogados participaron "activamente en todas las diligencias realizadas en el proceso, ya sea asesorándolos en las declaraciones policiales y ante las autoridades judiciales, presentando escritos para fundamentar sus argumentos e informando oralmente ante las instancias jurisdiccionales competentes";

b) de conformidad con el expediente judicial interno, ni la identidad del fiscal que intervino en las primeras etapas de la investigación ni la de los testigos eran secretas; y

c) no se violentó el derecho a la presunción de inocencia de las cuatro personas a que refiere este caso puesto que sólo con la sentencia

> ejecutoriada tales personas fueron consideradas responsables del delito que se les imputaba.

138. La Corte observa que el artículo 717 del Código de Justicia Militar, norma aplicable a los casos de traición a la patria, establece que una vez producida la acusación fiscal se pondrán los autos en conocimiento de la defensa por espacio de doce horas. En el presente caso, la acusación fiscal fue presentada el 2 de enero de 1994 y los abogados pudieron consultar el expediente el 6 de los mismos mes y año por un lapso muy reducido. La sentencia se dictó al día siguiente. De acuerdo con la legislación aplicable, la defensa no pudo interrogar a los agentes de la DINCOTE que participaron en la fase de investigación.

139. El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que

> [a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación[93].

140. La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir.

141. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

142. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención.

* * *

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.D (DERECHO A ELEGIR ABOGADO)

143. El artículo 8.2.d de la Convención dispone:

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

---

[93] Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) de 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

> Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> [...]
>
> d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

144. Argumento de la Comisión:

> el artículo 18 del Decreto-Ley No. 25.475 y el artículo 2.c del Decreto-Ley No. 25.744 violan el derecho de toda persona a ser asistida por el abogado de su elección, establecido en el artículo 8.2.d de la Convención, porque prohíbe que los abogados defensores tengan a su cargo, simultáneamente, más de un caso correspondiente a delitos previstos en esos decretos. Si bien las disposiciones citadas fueron modificadas por el Decreto-Ley No. 26.248, éste no se aplicó al caso en estudio y, por el contrario, dicha reforma "demuestra el reconocimiento por parte del gobierno de los vicios" de la legislación modificada.

145. Argumentos del Estado:

a) las supuestas víctimas así como su abogado de oficio nombrado para el caso tuvieron participación en las diligencias policiales. Ante el juez de instrucción militar "los ciudadanos chilenos fueron asesorados por el [a]bogado [d]efensor de [o]ficio en razón de haber señalado éstos que no habían contratado abogados en forma particular"; y

b) las supuestas víctimas "fueron juzgadas cumpliéndose escrupulosamente las garantías procesales establecidas en la legislación peruana, en especial las relativas al debido proceso y al derecho de defensa".

146. La Corte considera, tal y como ha quedado demostrado, que de conformidad con la legislación vigente en el Perú, las víctimas no pudieron contar con asistencia legal desde la fecha de su detención hasta su declaración ante la DINCOTE, cuando se les nombró un defensor de oficio. Por otra parte, cuando los detenidos tuvieron la asistencia de los abogados de su elección, la actuación de éstos se vio limitada (*supra* 141).

147. La disposición que niega la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, limita las alternativas en cuanto a la elección del defensor, pero no significa, *per se,* una violación del artículo 8.2.d de la Convención.

148. Sin embargo, en casos en que, como en el presente, ha quedado demostrado que los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos, la Corte ha declarado que hay violación del artículo 8.2.d de la Convención[94].

149. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.d de la Convención.

---

[94] *Caso Suárez Rosero, supra* nota 80, párrs. 79 y 83.

* * *

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.F
(DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS)

150. El artículo 8.2.f de la Convención dispone:

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> [...]
>
> f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

151. Argumento de la Comisión:

> dado lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-Ley No. 24.575, la "aparición y contrainterrogación de agentes, tanto de policía como de ejército, que hayan participado en los interrogatorios de forma tal que la posibilidad de contradecir la evidencia se hace sumamente difícil". "[L]as declaraciones testificales [fueron tomadas] sin la presencia de los imputados o sus defensores y, por consiguiente, sin control de parte".

152. Argumento del Estado:

> el desarrollo del proceso fue conforme con los requerimientos del debido proceso legal (*supra* 145.b).

153. La Corte considera que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (*supra* 141), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

154. Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa[95].

155. La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

---

[95] *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146*, párr. 78 y *Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92*, párr. 32.

156. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención.

* * *

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.H
(DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR)

157. El artículo 8.2.h de la Convención señala:

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> [...]
>
> h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

158. Argumentos de la Comisión:

a) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención, es un elemento esencial del debido proceso y "tiene el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27.2" de ese mismo cuerpo legal; y

b) el derecho de recurrir del fallo implica

> una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención, antecedentes que no se cumplieron en la presente causa, habiéndose en consecuencia violado el artículo 8, párrafo 2, letra h) de la Convención.

159. Argumentos del Estado:

a) durante el procedimiento contra los acusados no se hizo "reclamo formal alguno contra [la] presunta irregularidad procesal que perjudi[cara el] derecho" de las supuestas víctimas. Al contrario, sus defensores utilizaron el "principio de instancia plural, interponiendo [r]ecurso de [a]pelación contra la sentencia emitida por el Juzgado de Instrucción Militar Especial, resuelto en segunda instancia por el Tribunal Militar Especial de la FAP; e incluso, recurriendo en vía de [r]ecurso de [n]ulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar";

b) los testimonios de los abogados defensores nada prueban, pues sus defendidos no sólo contaron con la garantía de la doble instancia, sino que incluso tuvieron acceso a una tercera, a diferencia de los juzgamientos en el fuero común, el que sólo prevé dos instancias;

c) el Juez Instructor

> es un juez de fallo, su pronunciamiento es recurrible en apelación a la instancia superior que en este caso son los Consejos de Guerra y ese pronunciamiento a su vez es materia también de un recurso de nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar [el cual es también] recurrible, [mediante] un recurso de revisión[.]

160. La Corte observa que de conformidad con la legislación aplicable a los delitos de traición a la patria, se ha establecido la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y recurso de nulidad contra la de segunda instancia. Aparte de estos recursos, existe el extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, fundado en la presentación de prueba superviniente, siempre y cuando no se trate de una persona condenada por traición a la patria en calidad de líder, cabecilla o jefe, o como parte del grupo dirigencial de una organización armada. En el caso en estudio, los recursos de apelación y nulidad fueron ejercidos por los abogados de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez, mientras que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada fue interpuesto por la abogada del señor Astorga Valdez. Finalmente, existía un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones de la jurisdicción militar relativas a civiles. Este recurso, consagrado en la Constitución Política de 1979, vigente al momento de la detención y aplicable en el procesamiento de las víctimas, fue modificada por la Constitución Política promulgada el 29 de diciembre de 1993, que señalaba que el mencionado recurso sólo cabía en los casos de traición a la patria cuando se impusiera la pena de muerte. Al presentar los abogados de los señores Castillo Petruzzi y Astorga Valdez los recursos de casación, éstos fueron rechazados en aplicación de la norma constitucional vigente.

161. La Corte advierte que, según declaró anteriormente (*supra* 134*)*, los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.

162. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención.

* * *

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8. 3
(CONFESIÓN)

163. El artículo 8.3 establece:

> [...]
>
> [la] confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

164. Argumento de la Comisión:

> durante la diligencia de declaración instructiva se requirió a las supuestas víctimas que declarasen la verdad, no obstante que "el imputado tiene que declarar libremente [y] no puede estar sujeto ni siquiera a la presión de decirle 'diga la verdad'", pues no es un testigo y puede ampararse en el derecho a no declarar en su contra. "Si el derecho lo es a no declarar, en general, no puede existir obligación a declarar de una manera determinada. El derecho al silencio no es sino una manifestación del estado de inocencia".

165. Argumento del Estado:

> el desarrollo del proceso ha sido conforme con los requerimientos del debido proceso legal (*supra* 145.b).

166. La Corte estima que el hecho de que la violación del artículo 8.3 de la Convención no fuese incluida en el escrito de demanda de la Comisión, sino sólo en su alegato final, no impide a este Tribunal analizar este punto en el fondo de este caso, de conformidad con el principio *jura novit curia*[96].

167. La Corte consideró probado que durante la declaración instructiva ante el Juez Instructor Militar Especial se exhortó a los inculpados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo.

168. Por todo lo expuesto, la Corte considera que no fue probado en el presente proceso que el Estado violó el artículo 8.3 de la Convención.

* * *

[96] *Cfr. Caso Blake, supra* nota 4, párr. 112.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.5
(PROCESO PÚBLICO)

169. El artículo 8.5 de la Convención establece:

> [...]
>
> [e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

170. Argumento de la Comisión:

> la etapa de juicio debe ser pública, es decir, debe contar con asistencia del público en general y debe darse participación a los medios de comunicación social. Este principio encuentra su fundamento en normas internacionales tales como el artículo 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Este tipo de juicio debe ser también
>
> > [un] juicio concentrado y con inmediación, lo que lleva necesariamente a que todo lo que pueda influir en la decisión judicial tiene que haberse practicado en presencia judicial, de modo que la decisión no puede atender sino a las alegaciones o a las pruebas hechas o practicadas ante el juez de sentencia y en audiencia pública.

171. Argumento del Estado:

> las supuestas víctimas "fueron juzgadas cumpliéndose escrupulosamente las garantías procesales establecidas en la legislación peruana, en especial las relativas al debido proceso y al derecho de defensa".

172. La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incursos en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales "sin rostro", y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención.

173. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención.

XII
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 7.6
(PROTECCIÓN JUDICIAL)

174. El artículo 25 de la Convención señala:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

> Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
>
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

175. Por su parte, el artículo 7.6 establece:

> [...]
>
> [t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

176. Argumento de la Comisión:

> "el Estado peruano es responsable en este caso por la violación a los derechos contemplados en [el artículo] 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en vista de la disminución de las garantías de los inculpados, especialmente grave y generadora de indefensión.

177. Argumentos del Estado:

> en atención a la ley No. 26.248
>
> los detenidos y/o procesados por delito de terrorismo o traición a la patria podían, y pueden hacerlo hasta la fecha, interponer la respectiva acción de Hábeas Corpus en los supuestos previstos en el Artículo 12 de la Ley No. 23.506 - Ley de Hábeas Corpus y Amparo; o la acción de amparo, respecto al derecho de nacionalidad y a las garantías del debido proceso, previstos en los incisos 15, 16 y 24 del artículo 24 de la antes mencionada Ley.

178. La Comisión adujo la violación de los artículos 7 y 25 en sus alegatos finales, no en la demanda. Este hecho no impide a la Corte analizar dicha alegación en el fondo de este caso, de conformidad con el principio *jura novit curia*[97].

179. La Ley No. 23.506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo) sufrió modificaciones por el artículo 16 a) del Decreto-Ley No. 25.398, promulgado el 6 de febrero de 1992

---

[97] *Cfr. Caso Blake, supra* nota 4, párr. 112.

y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de febrero del mismo año. Este último dispuso la improcedencia de la acción de hábeas corpus cuando "el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía**"**.

180. La Corte aprecia que el Decreto-Ley No. 25.659 de 2 de septiembre de 1992, que regula el delito de traición a la patria, vigente al momento de la detención e inicio del proceso contra las supuestas víctimas, denegaba en su artículo 6 la posibilidad de presentar acciones de garantía por parte de las personas involucradas en casos de terrorismo o traición a la patria. El mencionado artículo establece:

> Artículo 6 .-En ninguna de las etapas de la investigación y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

181. La norma anteriormente citada fue modificada por Decreto-Ley No. 26.248, aprobado el 12 de noviembre de 1993 y en vigencia desde el 26 de los mismos mes y año, el cual permitió, en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de implicados en delitos de terrorismo o traición a la patria. Sin embargo, esta reforma no trajo consigo mejora alguna en la situación jurídica de los inculpados, en cuanto estableció, en su artículo 6.4, que "[n]o son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto".

182. La Corte entiende que, como ya lo afirmó en este mismo caso[98] y en uno anterior[99], la vigencia del Decreto-Ley No. 25.659 en el momento en que las supuestas víctimas fueron detenidas, y durante buena parte de la tramitación del proceso interno, vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus. La modificación introducida por el Decreto-Ley No. 26.248 no benefició a los detenidos, por ser su caso "materia de un procedimiento en trámite".

183. La interposición por parte de la señora Gloria Cano, defensora del señor Astorga Valdez, de dos acciones de hábeas corpus (*supra* 86.11) no cambia lo concluido anteriormente, dado que dichas acciones fueron interpuestas con finalidad distinta de la de lograr que "un juez o tribunal competente [...] decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales". En efecto dichos recursos fueron interpuestos por la abogada defensora del señor Astorga, con el fin de que tanto ella como los familiares del inculpado pudieran entrevistarse con este último.

184. La Corte reitera que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales,

> constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la

---

[98] *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, supra* nota 2, párr. 62.

[99] *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párr. 52.

> obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes[100].

185. La Corte ha manifestado que

> la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla[101].

186. Lo afirmado precedentemente no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Como ya ha sostenido la Corte, "la implantación del estado de emergencia --cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno-- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención"[102]. Por consiguiente, "es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías"[103].

187. Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo "para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"[104].

188. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado negó a las víctimas, por aplicación de su legislación interna, la posibilidad de interponer acciones de garantía en su favor. De esta manera, el Estado violó lo dispuesto en los artículos 25 y 7.6 de la Convención.

XIII
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5
(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

189. El artículo 5 de la Convención establece:

---

[100] *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 4, párrs. 82 y 83; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 80, párr. 65; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 3, párr. 164; *Caso Blake, supra* nota 4, párr. 102.

[101] *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 24.

[102] *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 25.

[103] *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 26.

[104] *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 35, *Caso Neira Alegría y Otros,* Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 82.

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
>
> [...]
>
> 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

190. Argumentos de la Comisión:

a) el sistema de aislamiento celular continuo durante el primer año de reclusión, así como la prohibición de visitas de funcionarios consulares, constituye una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, por ser un trato cruel, inhumano y degradante que atenta contra la integridad personal;

b) la Convención, al tener como objeto el respeto debido a la dignidad humana, tiende a inclinarse por la aplicación de la pena-rehabilitación y no por la pena-castigo. Sin embargo, la condena de por vida impuesta sin ningún programa de rehabilitación está destinada a causar un deterioro irreversible. La ejecución de la pena debe "contemplar las condiciones personales de cada condenado", es decir, debe analizarse la personalidad del interno, el cual ha de recibir tratamiento y control periódico;

c) las penas establecidas en la legislación antiterrorista no guardan proporción, en muchos casos, con la gravedad del delito cometido. Las penas deben adecuarse a los "principios de proporcionalidad de las penas y humanidad";

d) el "aislamiento celular continuo [por un año] no figura en el catálogo de penas del Código Penal del Perú [... pues] no es una pena [sino] una modalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad". Este tipo de encarcelamiento

> únicamente puede ser dispuesto por autoridad judicial, por estrictas razones de seguridad o mantenimiento del orden o disciplina dentro de la cárcel o institución penitenciaria y por el tiempo estrictamente necesario para controlar tal situación de emergencia; o como medida disciplinaria, impuesta tras un proceso en donde se hayan observado los principios del debido proceso. En todo caso, el aislamiento celular decretado en estas circunstancias debe ser aprobado por un médico y supervisado durante su ejecución; y

e) el "Estado no puede invocar un estado de emergencia para evitar sus obligaciones internacionales", de conformidad con el artículo 27.1 de la Convención.

191. Argumentos del Estado:

a) no se refirió a este punto en su contestación de la demanda;

b) señaló que el testigo Héctor Salazar Ardiles, quien declaró ante la Corte sobre las condiciones de las supuestas víctimas en el Penal de Yanamayo, constituía un testigo de oídas (*supra* 85.c); y

c) posteriormente afirmó que las supuestas víctimas no habían permanecido en aislamiento celular, debido a la imposibilidad de implementar esta medida por falta de infraestructura en el penal. Con la misma comunicación, el Estado presentó una relación de las visitas recibidas por las presuntas víctimas durante 1998.

192. En el presente caso, el ciudadano chileno Jaime Francisco Castillo Petruzzi estuvo incomunicado en poder de la autoridad administrativa, durante 36 días, hasta ser puesto a disposición judicial. Por su parte, los señores Pincheira Sáez, Astorga Valdez y Mellado Saavedra, estuvieron 37 días en las mismas condiciones. Este hecho, sumado a lo señalado en los alegatos de la Comisión, no controvertido por el Estado, de acuerdo con los cuales dichas personas eran presentadas a las diligencias de declaración ante las autoridades judiciales -vendadas o encapuchadas, 'amarrocadas' o 'engrilletadas'- constituye *per se* una violación al artículo 5.2 de la Convención.

193. Además, el 7 de enero de 1994, los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez fueron condenados en primera instancia a cadena perpetua, por habérseles encontrado culpables del delito de traición a la patria. Esta condena fue confirmada en última instancia el 3 de mayo de 1994. En esta oportunidad se condenó a la misma pena al señor Alejandro Astorga Valdez. La sentencia de primera instancia establece, además, las condiciones de la reclusión, entre ellas, "aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio, pena que deberán cumplir [las supuestas víctimas] en celdas unipersonales que el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario designe".

194. La Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"[105].

195. La Corte ha dicho, también, que en "los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"[106]. La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles"[107].

---

[105] *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 19, párr. 156; *Caso Godínez Cruz* , *supra* nota 19, párr. 164; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra* nota 19, párr. 149.

[106] *Caso Neira Alegría y Otros, supra* nota 104, párr. 60.

[107] *Caso Suárez Rosero, supra* nota 80, párr. 90.

196. La Corte sostuvo en el caso Loayza Tamayo que

> [l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima[108].

197. En el mismo caso, la Corte afirmó:

> [t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

Asimismo, agregó que "la incomunicación durante la detención, [...] el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana[109].

198. Las condiciones de detención impuestas a las víctimas como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto-Ley No. 25.475 y 3 del Decreto-Ley No. 25.744 por parte de los tribunales militares, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Mediante la prueba aportada por las partes se estableció que, en la práctica, algunas de dichas condiciones, como por ejemplo, el aislamiento en celdas unipersonales, variaron a partir de determinado momento. Sin embargo, dicha variación no conduce a modificar la conclusión anterior de la Corte.

199. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5 de la Convención.

XIV
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN

200. El artículo 1.1 de la Convención señala:

> [l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

---

[108] *Cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167 DE L; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párr. 57.

[109] *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrs. 57-58.

201. Por su parte, el artículo 2 de la Convención dispone:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

202. Argumentos de la Comisión:

a) en el marco jurídico de la Ley de Bases de Emergencia y Reconstrucción Nacional, de 1992, se otorgó al Poder Ejecutivo la posibilidad de gobernar a través de Decretos-Leyes emitidos por el Presidente de la República. Bajo este régimen se dictaron normas para el tratamiento jurídico del terrorismo, como fueron los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, los cuales "establecen procedimientos manifiestamente incompatibles con [... los] derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal". La legislación represiva y de emergencia que ha dictado el Perú, "es de por sí violatoria, transgresora de la Convención Americana";

b) el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, porque no ha cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención;

c) los actos procesales del caso en estudio "contienen vicios graves que los afectan de nulidad absoluta e insanable, que pueden y deben ser declarados 'ex oficio' por el juez de la causa. El Poder Judicial como integrante del poder público de un Estado tiene la obligación de garantizar el debido proceso y de adoptar a ese objeto las medidas necesarias";

d) en tanto el Estado mantenga en su legislación el Decreto-Ley No 25.659, el cual establece el delito de traición a la patria como una forma de terrorismo agravado, y el Decreto-Ley No. 25.744, que establece las normas procesales sobre traición a la patria, se están violando los derechos humanos garantizados en los artículos 1.1, 8, 20 y 25 de la Convención, así como las obligaciones fijadas en el artículo 2 de la misma; y

e) como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, los Estados Partes deben adoptar la legislación correspondiente a la efectiva protección de los derechos y las libertades establecidos en la Convención. Según señaló la Comisión, "esta obligación tiene asimismo un aspecto positivo que obliga al Estado a adoptar nuevas medidas, y uno negativo por el que el Estado se obliga a derogar aquella legislación incompatible con la Convención".

203. Argumentos del Estado:

a) se tuvo que "implementar una legislación penal excepcional para hacer frente a la irracional violencia de organizaciones terroristas", entre las que estaba el MRTA. El Estado instituyó transitoriamente, a través del Decreto-Ley No. 25.418, el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", teniendo como meta inmediata "pacificar al país dentro de un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas" y con el fin último de alcanzar la paz y el orden interno. En este contexto se aprobaron los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659;

b) debe declararse sin sustento la demanda, porque si bien el Estado reconoce que "aplicó una legislación rígida y drástica, lo hizo en aplicación de las garantías judiciales mínimas de respeto al debido proceso y a la protección judicial, considerado, como uno de los elementos imprescindibles que tuvo el Perú para enfrentar a las organizaciones subversivas que asolaban el país";

c) a nivel interno dicha legislación peruana no ha sido impugnada y continúa vigente; y

d) el marco legal en discusión se encontraba en vigencia "mucho antes de la detención y del procesamiento de los ciudadanos involucrados. [...] No obstante lo cual, una vez detenidos y procesados, tuvieron acceso a las garantías judiciales mínimas que exigen los casos excepcionales de emergencia en los principales instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos".

204. Tal como lo ha señalado este Tribunal, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.

205. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta[110]. La Corte ha establecido que una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto[111].

206. La Corte sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio", como dispone el artículo 1.1 de la Convención.

---

[110] *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 de 16 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36, *Caso Suárez Rosero, supra* nota 80, párr. 97.

[111] *Caso Suárez Rosero, supra* nota 80, párr. 98.

207. Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculpados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención.

208. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

XV
SOBRE EL ARTÍCULO 51.2

209. El artículo 51.2 de la Convención dispone que

> [...]
>
> 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

210. La Comisión solicitó que la Corte declarara que el Estado violó el artículo 51.2 de la Convención al incumplir las recomendaciones que figuran en el informe 17/97, adoptado bajo el artículo 50 de la Convención.

211. El Estado no se refirió a este punto en su contestación de la demanda.

212. De conformidad con lo consagrado en este artículo, las opiniones y conclusiones de la Comisión, así como el establecimiento de un plazo para que el Estado dé cumplimiento a las recomendaciones de ésta, rigen en la hipótesis de que el caso no haya sido sometido a consideración del Tribunal. Por esta razón, la Corte ha manifestado anteriormente que en los casos que se le someten no puede alegarse la supuesta violación del artículo 51.2 de la Convención[112].

213. En el presente caso, no fueron realizados los actos que prevé el artículo 51.2 de la Convención, por lo que es innecesario que la Corte considere la presunta violación de este artículo por parte del Estado.

XVI
ARTÍCULO 63.1

214. El artículo 63.1 de la Convención señala que:

---

[112] *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párr. 82.

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

215. Argumentos de la Comisión:

a) el Estado debe reparar plenamente a las supuestas víctimas "el grave daño -material y moral- sufrido por ell[a]s y, en consecuencia, [ordenar] al Estado peruano decretar su inmediata libertad y [que las] indemnice en forma adecuada";

b) se pide conceder "a los reclamantes la libertad condicional con las restricciones de movimiento, o de otro carácter, que el Estado peruano considere necesarias"; y

c) asimismo, para cumplir con lo anterior, el Estado debe disponer la anulación del procedimiento para dejar sin efectos los procesos por traición a la patria; si el Estado resuelve iniciar un nuevo procedimiento, éste se debiera seguir en el fuero común y con las normas del debido proceso, dentro de las que se incluyen:

> la presunción de inocencia; el derecho de ser asistido por un abogado defensor; derecho de tener tiempo adecuado para preparar su defensa; derecho de interrogar a los testigos presentes y de obtener la comparecencia de otras personas como testigos; derecho de recurrir del fallo ante tribunal superior; derecho a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; derecho de tener un proceso penal público y demás garantías judiciales.

216. Argumentos del Estado:

a) el "delito de terrorismo en sus diversas variantes es un delito común grave que pone en peligro la democracia de los pueblos";

b) las supuestas víctimas fueron condenadas a pena privativa de libertad de cadena perpetua "al haberse acreditado plenamente su responsabilidad en la comisión del mencionado ilícito penal", de conformidad con el *ius puniendi* del Estado.

> El Estado Peruano tenía todo el derecho de encausar a esas personas por el delito que cometieron y juzgarlos en función de procedimientos preestablecidos en la legislación interna. No podían ser juzgados por otro delito, como por ejemplo terrorismo, pues los actos que cometieron estaban incursos en los alcances del Decreto Ley 25659. Someterlos a juicio por un ilícito penal diferente habría determinado que el Estado incurriría en responsabilidad;

c) la decisión final en dicho proceso adquirió condición de cosa juzgada;

d) las acciones delictivas desarrolladas por las supuestas víctimas "originaron graves pérdidas materiales y de preciosas vidas humanas, obligando al Estado a adoptar medidas excepcionales para hacerles frente". Resulta paradójico que se solicite indemnizar "a los autores de execrables delitos de lesa humanidad, y más aún, que se ordene su libertad; lo cual sentaría un precedente realmente de preocupación para la estabilidad de los regímenes democráticos afectados por la violencia subversiva";

e) aducir irregularidades de orden procesal "trasgrede la soberanía de la jurisdicción interna del Perú, desnaturaliza el debido proceso interamericano y favorece a quienes pretenden desconocer que los tribunales nacionales están en mejor posición para determinar los hechos y derecho aplicable a un caso particular", afirmación que se basa en la naturaleza coadyuvante o complementaria de la protección internacional de los derechos humanos;

f) la Corte Interamericana no es un tribunal

> para declarar [la] inocencia de personas, no hay derecho a declarar la libertad de criminales y esa es la responsabilidad de la Corte Interamericana [...] juzgar actos de Estado [...] y dentro de este contexto pedimos a la Corte que señale nuestras responsabilidades [...] como Estado dentro de un contexto social porque el Derecho no es aséptico a las realidades sociales en una clara concepción de lo que es el terrorismo [cuyos] actos criminales van contra la sociedad; y

g) el pedido de que se decrete la libertad inmediata estuvo al margen del "objeto de discusión y trámite previo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [y no] fue objeto de recomendaciones en el Informe Confidencial No. 17/97". Existe una incompatibilidad entre ordenar la nulidad de un acto jurídico, es decir, declarar que "el acto jurídico no existió", y juzgar nuevamente al indiciado, puesto que "no lo pueden juzgar de nuevo, porque sería por los mismos hechos".

217. En cuanto a la solicitud de anular el procedimiento, expresamente formulada por la Comisión, la Corte estima pertinente exponer algunas consideraciones sobre las características que debe revestir un proceso, las circunstancias del presente caso y las consecuencias que de ello derivan.

218. Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquéllos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada.

219. Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia.

220. Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia, o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a Derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes.

221. En el presente caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado "juez natural" para hechos e inculpados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales "sin rostro"; los inculpados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defensos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del "debido proceso legal", que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente.

222. En un caso anterior, la Corte manifestó que

> [e]l Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción[113].

[113] *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 80, párr. 106.

Esta Corte ha declarado que las normas internas que hacen aplicable a civiles la justicia militar son violatorias de los preceptos de la Convención Americana. Por ello el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna[114].

223. En cuanto a la solicitud de la Comisión en el sentido de que se indemnice a las víctimas, la Corte considera que el Estado debe cubrir a los familiares de las víctimas los gastos y las costas que han realizado con ocasión de este proceso. A este efecto, el Tribunal, aplicando criterios de equidad, estima dichas costas y gastos en una cantidad total de US$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana. En consecuencia, se cubrirán US$2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los cuatro grupos familiares de que se trata.

224. Para cumplir con lo ordenado en el párrafo anterior, la Corte estima oportuno requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que determine cuáles son los familiares de las víctimas que realizaron costas y gastos con ocasión de este proceso y que informe sobre ello al Estado a efectos de que éste realice los pagos correspondientes.

225. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas y sus familiares[115].

XVII
PUNTOS RESOLUTIVOS

226. Por tanto,

LA CORTE

por unanimidad,

1. declara que el Estado no violó, en el presente caso, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

3. declara que el Estado violó el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.
por unanimidad,

---

[114] *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 80, párr. 87.
[115] *Caso Suárez Rosero, Reparaciones; supra* nota 17, párr. 72.

4. declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó el artículo 8.2.b, c, d y f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

6. declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

7. declara que, en el presente caso, no fue probado que el Estado haya violado el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

8. declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

9. declara que el Estado violó los artículos 25 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

10. declara que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

11. declara que el Estado violó los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

12. declara que, en el presente caso, es innecesario considerar la presunta violación del artículo 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado.

por unanimidad,

13. declara la invalidez, por ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del proceso en contra de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez y ordena que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal.

por unanimidad,

14. ordena al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la presente sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.

por unanimidad,

15. ordena al Estado pagar una suma total de US$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso. Para efectos de este pago, se procederá de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo 224 de la presente sentencia.

por unanimidad,

16. decide supervisar el cumplimiento con lo dispuesto en esta sentencia.

El Juez Vidal Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente y el Juez de Roux Rengifo su Voto Concurrente, los cuales acompañarán a esta sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 30 de mayo de 1999.

Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Antônio A. Cançado Trindade — Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman — Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez — Carlos Vicente de Roux Rengifo

Fernando Vidal Ramírez
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO PARCIALMENTE CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ VIDAL RAMÍREZ

Participo en el pronunciamiento de la sentencia con los fundamentos que he expuesto en el curso de las deliberaciones y que motivan mi voto parcialmente concurrente y parcialmente disidente, por las siguientes consideraciones:

1. El Estado peruano suscribió la Convención el 27 de julio de 1977 cuando el Gobierno Militar venía preparando el retorno al sistema democrático y había convocado a la Asamblea Constituyente que sancionó la Constitución Política de 1979, en cuya décima sexta disposición final ratificó la Convención y declaró su sometimiento a la competencia de la Comisión y de la Corte. El depósito de la ratificación lo hizo el Perú, oficialmente, el 28 de julio de 1978 y presentó el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión y de la Corte, como obligatoria de pleno derecho y sin reserva alguna, el 21 de enero de 1981, luego de instalado el Gobierno y el Congreso elegidos en 1980.

2. En los últimos meses del Gobierno Militar y cuando ya se había convocado a elecciones para el restablecimiento de la democracia, el terrorismo realizó sus primeras manifestaciones de violencia. Sendero Luminoso en la Zona Andina, el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) en la Zona Selvática, y ambos en incursiones en centros poblados y en la ciudad de Lima, comenzaron a realizar atentados dinamiteros, asaltos, secuestros y otros actos criminales.

La violencia terrorista determinó que el Gobierno decretara estados de emergencia que tuvieron que ser sucesivamente prorrogados, conforme a lo previsto por el artículo 27 de la Convención y de la Constitución Política de 1979 (art. 231).

3. La violencia terrorista afectó gravemente la vida de la nación peruana y motivó la promulgación de leyes que tipificaron el delito de terrorismo y establecieron penas paulatinamente más severas, dotaron a las fuerzas policiales de facultades que les permitieran una mayor eficacia en la lucha antiterrorista y sometieron el enjuiciamiento de los terroristas a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria.

4. En 1990 el terrorismo había alcanzado un significativo avance y ramificaciones. No sólo había asolado el campo sino que además se había introducido en las ciudades y la ciudad de Lima se encontraba, realmente, en una situación de emergencia.

El Gobierno se vio, entonces, en la imperiosa necesidad de enfrentar la violencia terrorista con una estrategia que jurídicamente se sustentara en una normativa sumamente severa e intimidatoria que, aunque dirigida a la protección ciudadana y cautela de las instituciones, podía colisionar con la Convención al mermar garantías y derechos consagrados en ella.

5. Por cuestiones de política interna, el 5 de abril de 1992 el Presidente de la República disolvió el Congreso y procedió a convocar a elecciones para que un

Congreso Constituyente dotara al Perú de una nueva Carta Política. De este modo, el Poder Ejecutivo asumió la función de legislar mediante decretos-leyes.

El 7 de mayo de 1992 se puso en vigencia el Decreto-Ley No. 25475 que estableció una nueva tipificación del delito de terrorismo y de figuras delictivas conexas; las penas aplicables, entre ellas la de cadena perpetua; normas para la investigación de las actividades terroristas, que la puso a cargo de la Policía Nacional; normas para la instrucción y juzgamiento de los terroristas bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, aunque con reserva de la identidad de los magistrados y fiscales; normas para el ejercicio de la defensa; normas para la ejecución de las penas; y, por último, para el régimen de visitas.

Pocos días después, el 17 de mayo de 1992 se puso en vigencia el Decreto-Ley No. 25499, denominado Ley de Arrepentimiento, que dispuso la reducción de las penas, su exención y aún remisión en favor de quienes habiendo participado en la comisión de delitos de terrorismo contribuyeran a combatirlo. Ya instalado el Congreso, por Ley No. 26220 del 19 de agosto de 1993, se pusieron en vigencia normas complementarias a las de la Ley de Arrepentimiento y, por Ley No. 26345, puesta en vigencia el 31 de agosto de 1994, quedó fijado el plazo hasta el 1 de noviembre de 1994 para que los terroristas se acogieran a la Ley de Arrepentimiento.

No obstante estas medidas, que dieron algunos resultados, el terrorismo continuó intensificándose y tuvo su eclosión, en el mes de julio de 1992, en el atentado perpetrado en la Calle Tarata del Distrito de Miraflores, en Lima, en un edificio de viviendas multifamiliares cuando un coche-bomba causó la muerte de un gran número de personas al destruir e incendiar el edificio.

6. El 14 de agosto de 1992 se puso en vigencia el Decreto No. 25659 que, bajo en *nomen iuris* de delito de traición a la patria, tipificó la figura del terrorismo agravado, aplicándole la pena de cadena perpetua y disponiendo que su juzgamiento, a partir de la antes indicada fecha, correspondía a la competencia de la jurisdicción militar desde la etapa de instrucción. Dispuso, además, que en ninguna de las etapas de la investigación y del proceso eran procedentes las acciones de garantía. Es del caso indicar que por Ley No. 26248, vigente desde el 26 de noviembre de 1993, se repuso la acción de hábeas corpus en favor de quienes estaban imputados de la comisión del delito de traición a la patria.

Mediante el Decreto-Ley No. 25148, vigente desde el 11 de septiembre de 1992, se dispuso que el juzgamiento del delito tipificado por el Decreto-Ley No. 25659 se tramitara por el procedimiento sumario establecido por el Código de Justicia Militar, imponiéndole al juez instructor un término máximo de 10 días naturales para expedir sentencia y precisando que era procedente el recurso de nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

A mediados del mes de septiembre de 1992 fue capturado el ideólogo y jefe de Sendero Luminoso, con lo que esta organización terrorista comenzó a declinar en sus actividades criminales. Sin embargo, lo mismo no ocurrió con el MRTA que intensificó sus acciones terroristas con atentados y secuestros, manteniéndose en actividad pese a la detención y juzgamiento de varios de sus líderes. El MRTA fue el autor de la toma de la residencia de la Embajada de Japón en Lima y del secuestro

de varios centenares de personas que habían asistido a la recepción con motivo de su Fiesta Nacional, en diciembre de 1997.

7. Concluidas las labores del Congreso Constituyente y sometida a referéndum, la Constitución Política de 1993 entró en vigencia el 30 de diciembre de ese año. Al igual que la Constitución de 1979, su cuarta disposición final reafirmó la adhesión del Perú a las normas de la Convención.

La Constitución de 1993 diferencia, como delitos, la traición a la patria del de terrorismo, previendo para ambos la pena de muerte (art. 140) pero cuidando de no apartarse de los tratados de los que el Perú es parte y manteniendo para ellos la competencia de la jurisdicción militar (art. 173). Esta diferencia permite calificar dentro del delito de terrorismo, como figura genérica, la modalidad de terrorismo agravado que queda comprendida dentro del delito de traición a la patria.

8. En agosto de 1996, mediante la Ley No. 26655, se dio creación a una Comisión que tiene por encargo evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República la concesión de indultos y la conmutación de penas, en favor de quienes se encuentren condenados por delitos de traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con actividades u organizaciones terroristas. Esta Comisión ha funcionado hasta el 31 de diciembre de 1998 y en virtud de sus propuestas ha permitido reparar errores en los procesos que han dado lugar a condenas y a indemnizar a quienes indebidamente las sufrieron.
Hasta aquí mi voto parcialmente concurrente para dejar constancia de lo que ha significado el terrorismo en la vida peruana y las medidas de excepción que frente a la violencia terrorista se vio precisado el Estado peruano a adoptar con la finalidad de sofocarla y pacificar al país.

No obstante, y atendiendo a las normas de la Convención y al carácter de obligatoriedad que ellas tienen para el Estado peruano, participo con mi voto en la decisión adoptada por la Corte para declarar la invalidez del proceso que con las normas de excepción fue instaurado contra los ciudadanos chilenos que, como miembros del MRTA, tomaron armas para atentar contra la vida de peruanos y la seguridad ciudadana.

Por los fundamentos también expuestos disiento de la sentencia en cuanto declara que el Estado peruano violó el artículo 9 de la Convención:

1. El artículo 9 de la Convención da contenido al principio del *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* que informa los ordenamientos penales de los países que integran el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y que, en el Perú, se encuentra consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993, como lo estuvo también en la Constitución de 1979 (art. 2 inc. 20, lit. d).

2. El Decreto-Ley No. 25659 que tipificó el terrorismo agravado como modalidad del delito de traición a la patria, describe la figura delictiva con caracteres

propios y diferenciables de la del delito de terrorismo genérico, tal como lo describe el artículo 2 del Decreto-Ley No. 25475.

En efecto, el Decreto-Ley 25659 precisa como agravantes del delito de terrorismo en la modalidad de delito de traición a la patria: "a) Utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada, o cuando de cualquier otra manera se pueda generar grave peligro para la población; b) Almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de armonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior (art. 1)". Agrega que "Incurre en delito de traición a la Patria: a) El que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente; b) El que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas; c) El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentos o facilita el ingreso de terroristas en edificacioens y locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior (art. 2)".

Descritos así los agravantes del delito, el Decreto-Ley No. 25659 lo sanciona con la pena de cadena perpetua.

Puede apreciarse, entonces, que el delito de terrorismo, como tipo, está descrito en el artículo 2 del Decreto-Ley No. 25475 y que la descripción que hace el Decreto-Ley No. 25659 es la que corresponde a la modalidad del delito de terrorismo agravado, pues le ha dado una tipicidad especial con un *nomen iuris* de traición a la patria. La diferenciación antes indicada ha dado lugar a que los órganos de la Justicia Militar la consideren para absolver o inhibirse del juzgamiento de imputados por terrorismo agravado y remitirlos a la jurisdicción ordinaria, que es la competente para el juzgamiento del terrorismo simple.

3. En la oportunidad en que los ciudadanos chilenos fueron detenidos por la Policía Nacional -14 y 15 de octubre de 1993- estaba en vigencia el Decreto-Ley No. 25659, por lo que la comisión del delito de terrorismo agravado que se les imputó estaba prevista en el Derecho aplicable, así como su condena, pues a la fecha en que fueron sentenciados -3 de mayo de 1994- la pena aplicable era la de cadena perpetua.

Por los fundamentos de mi voto parcialmente concurrente, disiento de la sentencia en cuanto declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención, en razón de que en la parte considerativa de la sentencia, que resume los hechos, se comprueba que los ciudadanos chilenos, durante el proceso, pudieron recurrir ante un tribunal superior, aun cuando se tratara de la jurisdicción militar.

Por los mismos fundamentos disiento también de la sentencia en cuanto declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención.

Si bien el proceso penal debe ser público, y así lo considera también la Constitución Política del Perú, la publicidad de un proceso como el que se entabló a los ciudadanos chilenos, o como el que deba entablarse, no puede ser necesariamente público y las circunstancias que rodean el caso han debido llevar a interpretar la salvedad que hace el acotado numeral 5 del artículo 8 de la Convención.

Por último, disiento de la sentencia en cuanto declara que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención, por las siguientes consideraciones:

1. El Estado Peruano junto con las normas de excepción que con carácter intimidatorio dictó para sofocar la violencia terrorista y promover la pacificación del país, dictó también normas de ejecución penal relativas al tratamiento que debían recibir los condenados por delito de terrorismo agravado en la modalidad de traición a la patria. Estas normas legales y reglamentarias como cualesquiera otra que se dicta en el Perú, deben publicarse para entrar en vigencia, por lo que llegan a ser de dominio público.

2, Son estas normas las que, en mi opinión, ha debido tener en consideración la sentencia, más no las declaraciones testimoniales de los abogados de dos ciudadanos chilenos que dieron una versión puramente referencial y restarle todo mérito a la declaración testimonial prestada por el abogado chileno Salazar Ardiles que, a mi juicio, hizo afirmaciones temerarias sin ningún fundamento de verdad, máxime si en su misma declaración reconoció que el conocimiento que tenía del régimen de tratamiento a los condenados era meramente referencial.

Fernando Vidal Ramírez
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ DE ROUX RENGIFO

Debo, en primer lugar, poner de presente ciertas consideraciones que guardan relación con lo planteado por la sentencia que antecede sobre las violaciones de la Convención Americana en que incurrió el Estado del Perú al someter a cuatro civiles -las víctimas del presente caso- a la justicia penal militar.

El preámbulo de la Convención Americana comienza haciendo referencia a las instituciones democráticas, como marco general del régimen de libertades y derechos que busca consolidar la propia Convención. El artículo 29.c) de la misma establece, por otra parte, que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en un sentido que permita "excluir [...] derechos o garantías [...] que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". Estas previsiones (y quizá también la contenida en el artículo 32.2, sobre la sujeción de los derechos de toda persona a las exigencias propias del bien común en una sociedad democrática) expresan un compromiso de la Convención con la democracia política representativa que va más allá de lo que podría colegirse del mero artículo 23, referente a los derechos políticos del individuo (votar y ser elegido, etc.).

Todo esto conduce a la constatación de que la Convención Americana establece tres esquemas normativos de protección: en primer lugar, el que obra en los artículos referentes a los distintos derechos amparados (artículos 3 a 25); en segundo lugar, el plasmado en los artículos 1.1 y 2, que consagran el deber de respetar y garantizar dichos derechos y el de adoptar las disposiciones y medidas internas que sean necesarias para tales fines; y en tercer lugar, el que, de acuerdo con lo planteado en el párrafo anterior, vincula de alguna manera la protección de los correspondientes derechos a un entorno de democracia política.

Pues bien: la atribución a los tribunales militares de la facultad de juzgar civiles representa para comenzar una ruptura con el principio democrático de la división de poderes[*], porque trae a la órbita gubernamental una función propia de otra rama del poder público, la judicial. De contera, en la situación sometida al examen de la Corte esa ruptura se ha efectuado bajo una modalidad particular, especialmente censurable, la que consiste en asignar a la institución que encarna la quintaesencia del poder ejecutivo y coercitivo del Estado, la delicada tarea de recoger pruebas sobre determinados hechos, apreciar el peso de las mismas y valorar, a luz de un determinado cuerpo de normas, lo que resulte probado, para deducir los efectos que correspondan en derecho. Esto implica ya de suyo colocar un segmento de la actividad estatal por fuera de los cánones de la moderna democracia política pero comporta, además, el riesgo de afectar nocivamente la estructura y el funcionamiento de porciones más amplias de la institucionalidad democrática.

El tema de la vinculación de la protección de los derechos humanos a un contexto político e institucional democrático tendría, sin embargo, que ser objeto de desarrollo jurisprudencial antes de que pudieran emitirse condenas específicas de violación de la Convención Americana por motivos relacionados con dicha vinculación. Entre tanto, la Corte ha basado sus reproches a la aplicación de la justicia militar a los

[*] No es pertinente ocuparse, en el estrecho marco de este escrito, de la relación consustancial que existe entre lo que la Convención denomina "instituciones democráticas" y el principio de la división de poderes.

civiles en el sólido terreno que proporciona el artículo 8.1 de la Convención. No creo que pueda formularse reparo alguno por ello.

Tengo, en cambio, motivos para discrepar de la forma como la Corte ha fundamentado la declaración de que el Estado violó el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, referente al "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Al ocuparse del asunto la Corte razonó de una manera deductiva. Partió de la base, previamente establecida en la propia sentencia, de que el Estado desconoció la "garantía del juez natural" consagrada en el artículo 8.1 de la Convención. Anotó después que "si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él". Y concluyó de allí que en el presente caso, por haberse violado la garantía del juez natural, se había violado también el derecho de recurrir del fallo ante juez superior. En otras palabras: el Tribunal dedujo de la infracción del artículo 8.1 la del 8.2.h) de la Convención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha tomado el trabajo de consagrar por separado el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial (artículo 8.1) del derecho a verse beneficiado por un conjunto detallado de garantías procesales específicas (artículo 8.2) entre las que se cuenta aquélla de poder recurrir del fallo ante un juez superior (8.2.h). Para hacerle honor a ese diseño normativo, era menester que la Corte examinara aisladamente las presuntas falencias de naturaleza y estructura de los tribunales internos que juzgaron a las víctimas (en función del artículo 8.1) y las presuntas fallas y faltas en que incurrieron dichos tribunales en el plano de la actuación práctica y en relación con cada una de esas garantías procesales concretas. Y, de hecho, este Tribunal lo hizo así, excepto por lo que respecta a la garantía consagrada en el artículo 8.2.h).

Por su misma gravedad, los problemas de naturaleza y estructura de los tribunales internos que juzgaron a las víctimas ensombrecen la totalidad del panorama procesal puesto a consideración de esta Corte. Esto no ha debido llevarla a omitir, sin embargo, una revisión detallada de ese panorama desde la perspectiva particular del artículo 8.2.h).

Los procesos contra civiles adelantados por la justicia penal militar, censurables ya de suyo por cuanto violan la garantía del juez natural pueden, a buen seguro, violar además el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (como ocurre, por ejemplo, con los procesos castrenses de única instancia), pero cabe también la posibilidad de que no incurran en dicha violación específica. En la primera hipótesis estaremos frente a un reproche adicional al de la infracción del artículo 8.1. En la segunda no, y habrá de omitirse toda condena en relación con el 8.2.h), para respetar las rigurosas distinciones normativas que consagra la Convención. Americana.

En el presente caso están reunidos diversos elementos que le permiten a la Corte concluir que no se respetó el derecho de las víctimas a una segunda instancia, pero no porque los organismos encargados de actuar en tal instancia pertenecieran a la justicia militar, sino porque no se desempeñaron como tribunales que reexaminaran la totalidad de los hechos de la causa, ponderaran el valor del acervo probatorio, recaudaran las pruebas adicionales que fueran menester, produjeran, de nuevo, una

calificación jurídica de los hechos en cuestión a la luz de las normas penales internas y fundamentaran argumentativamente esa calificación. Sólo por este último orden de razones y aunque no comparta las consideraciones que la condujeron al correspondiente resultado, me uno a la conclusión adoptada por la Corte al declarar que el Estado violó el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.

Carlos Vicente de Roux Rengifo
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Castillo Petruzzi y otros *Vs.* Perú

Sentencia de 30 de mayo de 1999
(Fondo, Reparaciones y Costas)

En el caso Castillo Petruzzi y otros,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") integrada por los siguientes jueces:

Hernán Salgado Pesantes, Presidente
Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente
Máximo Pacheco Gómez, Juez
Oliver Jackman, Juez
Alirio Abreu Burelli, Juez
Sergio García Ramírez, Juez
Carlos Vicente de Roux Rengifo, Juez
Fernando Vidal Ramírez, Juez *ad hoc;*

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Renzo Pomi, Secretario adjunto,

de acuerdo con los artículos 55 y 57 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la siguiente sentencia.

I
INTRODUCCION DE LA CAUSA

1. El 22 de julio de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") sometió ante la Corte una demanda contra la República del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") que se originó en una denuncia (No. 11.319) recibida en la Secretaría de la Comisión el 28 de enero de 1994. En su demanda, la Comisión invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"). La Comisión presentó el caso con el fin de que la Corte decidiera si hubo violación, en perjuicio de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, de los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 29 (Normas de Interpretación) en combinación con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y 51.2, todos ellos de la Convención, como resultado del juzgamiento de cuatro ciudadanos chilenos, todos procesados en el Estado peruano por un tribunal sin rostro perteneciente a la justicia militar, y

condenados a cadena perpetua bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria conforme al Decreto-Ley No. 25.659.

La Comisión solicitó además que se "declare [...] que el Estado peruano debe reparar plenamente" a las supuestas víctimas por el "grave daño -material y moral- sufrido por ellas y, en consecuencia, [se] ordene al Estado peruano decretar su inmediata libertad y [que] los indemnice en forma adecuada". Asimismo solicitó que el Estado pague "las costas y gastos razonables de las [supuestas] víctimas y sus familiares en el caso".

II
COMPETENCIA

2. El Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. En consecuencia, la Corte es competente, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, para conocer sobre el fondo del presente caso.

III
PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

3. El 28 de enero de 1994 la señora Verónica Reyna, Jefa del Departamento Jurídico de la organización chilena Fundación de Ayuda Social de las Iglesias Cristianas (en adelante "FASIC"), presentó la primera denuncia correspondiente a este caso. El 29 de junio de 1994 la Comisión transmitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia y le solicitó que suministrara información sobre los hechos materia de dicha comunicación dentro de un plazo de noventa días; además, le pidió que enviase información referente al agotamiento de los recursos internos.

4. El 26 de agosto de 1994 un segundo grupo de denunciantes aportó nuevos antecedentes relacionados con la denuncia, y el 29 de septiembre de 1994 reiteró su denuncia. El 18 de noviembre de 1994 dicho grupo de peticionarios solicitó que se incluyera en el caso al señor Alejandro Astorga Valdez. El 22 de noviembre de 1994 la Secretaría de la Comisión informó telefónicamente al mismo grupo que necesitaba contar con un poder o una autorización de los primeros peticionarios para que pudiera ser incluido como copeticionario en el caso.

5. El 14 de septiembre de 1994 el Estado presentó información, acompañando copia del oficio No. 534-S-CSJM del Consejo Superior de Justicia Militar de 1 de los mismos mes y año. En dicho informe se consignaba que

> se siguió Causa No. 078-TP-93-L, [contra Castillo Petruzzi, Pincheira Sáez y Mellado Saavedra] ante el Juzgado Militar de la [Fuerza Aérea del Perú en adelante "FAP"], por el delito de Traición a la Patria habiéndoseles impuesto pena privativa de libertad de Cadena Perpetua al haber quedado acreditada su responsabilidad en la comisión del indicado ilícito penal.

El Estado agregó, además, que los tribunales peruanos eran "competentes para conocer los delitos que se cometen dentro del territorio nacional[,] como expresión de su soberanía", y que su ley penal era aplicable independientemente de la nacionalidad del autor del delito y de su domicilio. Señaló, asimismo, que el tipo

penal consignado como traición a la patria en el Decreto-Ley No. 25.659 identifica una figura de terrorismo agravado, el cual "por su naturaleza y la forma como se ejecuta requiere de Tribunales con las garantías de seguridad necesarias". Finalmente, el Estado manifestó que en todos los procesos que se tramitan ante los tribunales militares se observan las "normas del debido proceso, la instancia plural (tres instancias), la tutela jurisdiccional, [la] motivación de las resoluciones, [la] inaplicabilidad por analogía de la Ley Penal, y se informa de la causa de [la] detención", y se provee asistencia legal al detenido. El 23 de septiembre de 1994 la Comisión transmitió a los peticionarios copia de la respuesta del Estado.

6. El 18 de noviembre de 1994 los peticionarios originales presentaron sus observaciones a la respuesta del Estado. En ellas solicitaron que se tuviera por "ampliada [la] denuncia de [e]nero pasado, en favor [del señor] Alejandro Astorga Valdez", quien no figuraba como víctima en la denuncia original. Sostuvieron que en este último caso, se declaró con lugar la excepción de declinatoria de jurisdicción en las dos primeras instancias en favor del señor Astorga Valdez y que, sin embargo, a raíz de un recurso de nulidad interpuesto en última instancia, éste fue condenado a cadena perpetua.

7. La Comisión accedió a la ampliación de la denuncia original de acuerdo con el artículo 30 de su Reglamento.

8. El 14 de diciembre de 1994 los segundos peticionarios presentaron un poder notarial otorgado por los familiares de las supuestas víctimas al Presidente de la Comisión Chilena de Derechos Humanos, señor Jaime Castillo Velasco, y al señor Carlos Margotta Trincado.

9. El 31 de enero de 1995 la Comisión recibió, a través de los peticionarios, un informe de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile, en el que mencionaba que esta última había intentado, sin resultado positivo, hacer una visita *in loco* a los ciudadanos chilenos recluidos en el Perú. Este informe fue transmitido al Estado el 20 de marzo de 1995.

10. El 8 de marzo de 1995 la Comisión recibió el oficio Nro. 09-FG/CSJM de 15 de febrero del mismo año, mediante el cual el Fiscal General del Consejo Supremo de Justicia Militar informó que las supuestas víctimas habían sido condenadas a cadena perpetua. Asimismo, el documento señalaba que el abogado defensor del señor Castillo Petruzzi había presentado recurso de casación contra dicha sentencia, el cual fue declarado improcedente por el Tribunal Supremo Militar Especial. Esta información fue transmitida a los peticionarios el 16 de marzo de 1995.

11. Mediante nota de 6 de junio de 1995, el Estado presentó los oficios No. 316-95 de 2 de junio de 1995 y No. 222-95-MP-FN-FEDPDH-DH-V de 18 de abril del mismo año, respecto de la solicitud de verificación del estado de salud y la situación jurídica de las cuatro presuntas víctimas. Esta información fue ampliada el 7 de noviembre de 1995, estableciendo que la señora María Concepción Pincheira Sáez había sido sentenciada a cadena perpetua por el delito de traición a la patria y que fue "asesorada por el Dr. Castañeda", durante todo el proceso. La comunicación agregaba que la detenida "[r]efiere problemas de salud y hostigamiento [por] parte de las internas". Dicha información fue enviada a los peticionarios el 30 de los mismos mes y año.

12. El 14 de junio de 1996 los peticionarios solicitaron a la Comisión que adoptara medidas cautelares en favor de las supuestas víctimas, debido a la posibilidad de que éstas fueran trasladadas a un centro de reclusión "inhabitable". La Comisión solicitó información sobre este asunto al Estado, de conformidad con la ejecutoria del Tribunal Supremo Militar Especial, el cual dispuso que la condena de cadena perpetua debería ser cumplida en el Penal de Yanamayo, en Puno. Mediante nota de 16 de julio de 1996, el Estado informó que "no existía disposición alguna para trasladar a los internos de nacionalidad chilena" a otro centro penitenciario.

13. El 19 de noviembre de 1996 la Comisión informó al Estado que en su 93º Período de Sesiones había considerado admisible el caso No. 11.319 y se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. El 6 de febrero de 1997 el Estado rechazó la propuesta de solución amistosa, basándose en que las supuestas víctimas "fueron procesad[a]s, sentenciad[a]s y condenad[a]s de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley No. 25659 y el Decreto Ley No. 25708", que regulan el delito de traición a la patria y el procedimiento correspondiente. Además, señaló que se habían observado las normas del debido proceso y el principio de territorialidad establecido en el artículo 1 del Código Penal peruano.

14. El 17 de diciembre de 1996 la Comisión recibió un informe del Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, en el que se señalaba que los tribunales peruanos eran competentes para conocer los casos seguidos contra las supuestas víctimas, ya que los delitos imputados a éstas se cometieron en la jurisdicción peruana, y en virtud de que "la territorialidad de la ley penal es independiente de la nacionalidad del autor". Además, el Estado señaló que en dichos casos se observó el debido proceso, la instancia plural, la tutela jurisdiccional y la motivación de las resoluciones.

15. El 18 de diciembre de 1996 los peticionarios solicitaron a la Comisión que adoptara medidas cautelares para resguardar la integridad física de las supuestas víctimas, tomando en cuenta las circunstancias derivadas del "secuestro de numerosas personas en la residencia del Embajador del Japón, en el Perú" por miembros del Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (en adelante "MRTA"), con el que aquéllas habían sido relacionadas.

16. El 11 de marzo de 1997 la Comisión aprobó el Informe 17/97, en cuya parte final señaló

> [...]
>
> 86. Que el Estado del Perú, al haber condenado a Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Saéz, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Astorga [Valdez], conforme a los Decretos Ley No. 25.475 y No. 25.659, ha violado las garantías judiciales que establece el artículo 8, párrafo 1 así como los derechos a la nacionalidad y a la protección judicial reconocidos respectivamente en los artículos 20 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [...], en conexión con el artículo 1.1. de la misma.
>
> 87. Que el delito de traición a la patria que regula el ordenamiento jurídico del Perú, viola principios de derecho internacional universalmente aceptados, de legalidad, debido proceso, garantías judiciales, derecho a la defensa y derecho a ser oído por tribunales imparciales e independientes; y en consecuencia,

> [y acordó recomendar] al Estado del Perú que:
>
> 88. Declare la nulidad de los procedimientos seguidos en el Fuero Privativo Militar por Traición a la Patria en contra de Jaime Castillo Petruzzi, Lautaro Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Astorga [Valdez] y disponga que el juzgamiento de estas personas se lleve a cabo en un nuevo juicio ante el Fuero Común y, con plena observancia de las normas del debido proceso legal, y
>
> 89. La Comisión con base al artículo 50 de la Convención, solicita al Estado peruano que en un plazo de 2 meses informe a la Comisión sobre las medidas que hubiese adoptado en cumplimiento de las recomendaciones que se formulan en el presente informe, el cual tiene carácter reservado y no debe darse a publicidad.

17. El 24 de abril de 1997 fue transmitido al Estado el Informe 17/97, con la solicitud de que comunicara a la Comisión, dentro de un plazo de dos meses, las medidas adoptadas al respecto.

18. Tras haber solicitado y recibido una prórroga hasta el 8 de julio de 1997, el Estado presentó un informe, en el que rebatió las conclusiones de la Comisión y afirmó la legitimidad de sus actuaciones.

19. El 27 de junio de 1997 la Comisión tomó la decisión de enviar este caso a la Corte.

IV
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

20. La Corte describe a continuación el desarrollo del procedimiento, tomando en cuenta los actos más relevantes que lo integran.

21. Al presentar la demanda a la Corte el 22 de julio de 1997 (*supra* 1), la Comisión designó como delegados a los señores Oscar Luján Fappiano, Carlos Ayala Corao y Claudio Grossman; como abogada a la señora Christina M. Cerna, y como asistentes a los señores Verónica Reyna, Nelson Caucoto, Jaime Castillo Velasco y Enrique Correa. Además, informó a la Corte que los dos primeros asistentes eran denunciantes originales y, los dos últimos, representantes de las supuestas víctimas, de acuerdo con el artículo 22.2 del Reglamento. El 4 de agosto de 1997 la Comisión remitió un poder otorgado a los señores Jaime Castillo Velasco y Carlos Eduardo Margotta Trincado para representar a las supuestas víctimas Castillo Petruzzi, Astorga Valdez y Mellado Saavedra. El 27 de agosto de 1997 la Comisión envió un poder otorgado a los señores Verónica Reyna Morales y a Nelson Caucoto Pereira por los familiares de las supuestas víctimas. El 26 de septiembre de 1997 la Comisión remitió un poder otorgado al señor Enrique Correa para representar a las supuestas víctimas.

22. Por nota de 31 de julio de 1997, luego del examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”) la notificó al Estado y le informó que disponía de los siguientes plazos: cuatro meses para presentar su contestación, un mes para nombrar agente y agente alterno y dos meses para oponer excepciones preliminares. Estos plazos correrían a partir de la notificación de la demanda. Por comunicación de la misma fecha, se invitó al Estado a designar juez *ad hoc*.

23. Mediante comunicaciones de 26 y 28 de agosto de 1997, la Comisión presentó una versión corregida del texto en español de la demanda, y señaló que aquélla contenía "correcciones de errores menores, sobre todo de estilo [y que] debería reemplazar la versión anterior que fuera sometida a la Corte el 22 de julio de 1997". Dicha versión corregida fue transmitida al Estado el 2 de septiembre del mismo año.

24. El 3 de septiembre de 1997 el Estado comunicó a la Corte la designación del señor Fernando Vidal Ramírez como Juez *ad hoc*.

25. El 5 de septiembre de 1997 el Estado designó al señor Mario Cavagnaro Basile como agente, y al señor Walter Palomino Cabezas como agente alterno.

26. El 22 de septiembre de 1997 el Estado solicitó que la Corte precisara si debía "tenerse como válida" la nueva versión de la demanda (*supra* 23) o si, por el contrario, se mantenía la de 22 de julio del mismo año.

27. El 24 de septiembre de 1997 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que en vista de su solicitud de aclaración y para asegurar la "transparencia del proceso", el Presidente había decidido suspender el curso de los plazos para contestar la demanda y oponer excepciones preliminares, hasta que la Comisión presentara una aclaración que, en la misma fecha, le había sido solicitada, sobre las correcciones hechas al texto original de la demanda.

28. De conformidad con el artículo 31 del Reglamento, el 1 de octubre de 1997, el Estado interpuso diez excepciones preliminares.

29. El 6 de octubre de 1997 la Comisión presentó una "lista de correcciones efectuadas [...] a la demanda" de 22 de julio de 1997 (*supra* 1 y 23). El día siguiente, la Secretaría solicitó al Estado que presentara, a más tardar el 13 de octubre del mismo año, sus observaciones a las aclaraciones efectuadas por la Comisión. Dichas observaciones no fueron recibidas.

30. Por resolución de 15 de octubre de 1997 el Presidente decidió que el texto de la demanda que las partes debían tener como válido era el presentado a la Corte el 22 de julio de 1997, con las correcciones presentadas por la Comisión el 6 de octubre de 1997. Asimismo, dispuso continuar con la tramitación del caso y reanudar el plazo para contestar la demanda, que vencería el 27 de diciembre del mismo año.

31. El 21 de noviembre de 1997 la Comisión presentó sus alegatos escritos sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y solicitó a la Corte que las declarara infundadas.

32. El 12 de diciembre de 1997 el Estado solicitó una prórroga, hasta el 5 de enero de 1998, para la presentación de la contestación de la demanda. El 15 de diciembre de 1997, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que

> el plazo de presentación de la contestación de la demanda es improrrogable. No obstante, la Corte permanecerá cerrada a partir del medio día del 24 de diciembre del presente año y abrirá de nuevo el día 5 de enero de 1998, razón por la cual el Ilustrado Estado del Perú podría presentar hasta esa fecha dicha contestación.

33. El 5 de enero de 1998 el Estado presentó la contestación de la demanda, en la cual solicitó a la Corte declarar ésta infundada en todas sus partes y negó las presuntas violaciones que le fueron imputadas. En la contestación de la demanda el Estado se refirió a la situación social convulsionada por la violencia terrorista que hizo su aparición a partir de 1980 a través de la organización denominada Sendero Luminoso y continuada por el MRTA, al cual, según el Estado, pertenecían los cuatro ciudadanos chilenos.

34. El 19 de enero de 1998 el Estado solicitó "tener por impugnado el instrumento" que la Comisión adjuntó a sus alegatos sobre las excepciones preliminares, por medio del cual se hace constar la personería jurídica de FASIC, a la que en esa comunicación se alude como la Fundación de Ayuda Social de Fieles de las Iglesias Cristianas.

35. El 22 de enero de 1998 la Comisión presentó copia de documentación que le había sido enviada por FASIC, relacionada con su personalidad jurídica.

36. Mediante escrito de 17 de marzo de 1998 el Estado manifestó que los documentos referidos en el numeral anterior no hacían más que confirmar sus cuestionamientos sobre la personería de la Fundación peticionaria e 'impugnó' uno de los poderes.

37. El 19 de marzo de 1998 la Secretaría informó al Estado que las partes pertinentes del expediente tramitado ante la Comisión fueron aportadas por ésta oportunamente y se encuentran en poder de la Corte, en razón de que el Estado había requerido tanto en su escrito de excepciones preliminares como en su contestación de la demanda que la Comisión exhibiera todo lo actuado en este caso.

38. El mismo día, siguiendo instrucciones del Presidente, la Secretaría solicitó al Estado copia autenticada de las leyes y disposiciones reglamentarias aplicadas en los procesos tramitados en la jurisdicción peruana contra las supuestas víctimas en este caso, así como de los expedientes judiciales completos de dichos procesos.

39. El 14 de abril de 1998 el Estado informó a la Corte que las disposiciones legales solicitadas habían sido presentadas como parte del acervo probatorio en el caso Loayza Tamayo, y pidió que se indicara qué piezas del expediente judicial relativo a las supuestas víctimas en este caso sería necesario presentar, ya que aquél "[constituye] un voluminoso conjunto de documentos que involucran también a numerosas personas distintas a las que se refiere [la] demanda".

40. El 27 de abril de 1998 la Comisión reiteró su solicitud sobre la presentación de "las leyes y demás disposiciones reglamentarias aplicadas en los procesos realizados por la jurisdicción peruana contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi y [o]tros, así como de todas aquellas partes pertinentes de los expedientes judiciales referentes a estos casos". Además, la Comisión se opuso a la utilización de los mismos documentos que contienen las leyes y disposiciones presentadas en el caso Loayza Tamayo, argumentando que se trataba de expedientes distintos. El 7 de julio de 1998 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, solicitó al Estado la presentación de las partes pertinentes del expediente judicial del proceso seguido en el Perú contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi y otros, e informó a ambas partes

que se integrarían al expediente las disposiciones legales consignadas en el caso Loayza Tamayo[1].

41. Asimismo, la Secretaría solicitó a la Comisión que "señalar[a] si alguna otra legislación fue aplicada en el caso". Dichos requerimientos fueron reiterados el 30 de septiembre siguiente, fecha en la cual se concedió plazo a la Comisión y al Estado hasta el 30 de octubre de 1998 para cumplir lo solicitado. El 5 de octubre de 1998 el Estado envió dos tomos que contenían "copias certificadas del proceso que se siguió contra Jaime Castillo Petruzzi y otros [...] ante la Justicia Militar del Perú, por el delito de Traición a la Patria". Por su parte, el 26 de octubre de 1998, la Comisión señaló que "el Estado es la parte indicada para saber cuáles leyes fueron aplicadas en estos casos" y, por tanto, pidió de nuevo a la Corte que solicitara al Estado las disposiciones utilizadas en el proceso interno y el expediente judicial del fuero militar. El día siguiente, la Secretaría informó a la Comisión que el expediente judicial le había sido enviado ese día, por correo especial, y que la solicitud sería puesta en conocimiento del Presidente de la Corte.

42. El 14 de julio de 1998 la Secretaría, siguiendo instrucciones de la Corte, quien actuaba a su vez a petición del Estado, solicitó a la Comisión que remitiera el acta de la sesión en la que acordó enviar el presente caso a la Corte, así como cualquier documento en el que se hiciese constar que las supuestas víctimas conocían de las gestiones hechas en su favor ante la Comisión, independientemente de que los gestores contaran o no con poderes expedidos por sus familiares. El 29 de julio de 1998 la Comisión envió los documentos solicitados, los que fueron remitidos al Estado el mismo día.

43. El 24 de agosto de 1998 el Estado objetó la minuta de la Comisión, porque estaba redactada en idioma inglés, y solicitó que se aportara en español. El día siguiente, la Secretaría envió al Estado una traducción de dicha minuta para que conociera su contenido. El plazo otorgado al Estado para que presentara las observaciones correspondientes, expiró el 28 de agosto de 1998 sin que se recibiese respuesta en la Secretaría. El 11 de septiembre del mismo año el Estado afirmó que

---

[1] Dichas disposiciones son las siguientes: Código de Procedimientos Penales, sancionado el 22 de noviembre de 1939; Ley Orgánica de Justicia Militar, sancionada el 4 de febrero de 1986; Código de Justicia Militar, Decreto-Ley No. 23.214, sancionada el 4 de febrero de 1986; Ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales, sancionada el 19 de mayo de 1982; Constitución Política de 1979, sancionada el 12 de julio de 1979; Constitución Política de 1993, sancionada el 29 de diciembre de 1993; Decreto-Ley No. 23.506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), sancionada el 7 de diciembre de 1982; Decreto-Ley No. 24.150 (Normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio), entró en vigor el 8 de junio de 1985; Decreto-Ley No. 25.418 (Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, legislación general sobre el estado de emergencia del 5 de abril de 1992), entró en vigor el 7 de abril de 1992; Decreto-Ley No. 25.499 (establecen los términos dentro de los cuales se concederán los beneficios de reducción, exención, remisión o atenuación de la pena, a incursos en la comisión de delitos de terrorismo) entró en vigor el 17 de mayo de 1992; Decreto-Ley No. 25.708 (normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria: señala que se aplicará el procedimiento sumario del Código de Justicia Militar) entró en vigor el 10 de septiembre de 1992; Decreto-Ley No. 25.728 (faculta a los órganos jurisdiccionales para condenar en ausencia a quienes sean responsables de los delitos de terrorismo y de traición a la patria) entró en vigor el 19 de septiembre de 1992; Decreto-Ley No. 25.744 (normas que se aplicarán a la investigación policial, la instrucción y el juicio, así como al cumplimiento de la condena de los delitos de traición a la patria previstos en el Decreto-Ley No. 25659) entró en vigor el 28 de septiembre de 1992; Decreto-Ley No. 26.248 (modifican el Decreto-Ley No. 25.659 en lo referente a la procedencia de la acción de hábeas corpus en caso de delitos de terrorismo o traición a la patria) entró en vigor el 25 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No. 015-96-JUS (aprueba ley de arrepentimiento) aprobado el 7 de mayo de 1993; y Decreto-Ley No. 25.499, Reglamento a la Ley de Arrepentimiento, publicada el 8 de mayo de 1993.

la minuta de la sesión de la Comisión en que se tomó la decisión de enviar el caso a la Corte, "constituye una decisión prematura respecto a un asunto que aún no estaba firme y que por el contrario se encontraba pendiente por haber sido objeto de una solicitud de prórroga concedida por antelación". El 29 de septiembre de 1998 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado que sus observaciones deberían haber sido presentadas a más tardar el 28 de agosto del mismo año, y que, por esta razón, el escrito presentado el 11 de septiembre del mismo año era extemporáneo y además, carecía de objeto debido a que la sentencia sobre excepciones preliminares había sido dictada ya por el Tribunal.

44. Por sentencia de 4 de septiembre de 1998, la Corte desestimó las excepciones preliminares interpuestas por el Estado, excepto la tercera, referida a las visitas consulares, la que fue acogida; consecuentemente, la Corte decidió seguir el conocimiento del caso[2].

45. Por resolución de 8 de septiembre de 1998 el Presidente convocó a la Comisión Interamericana y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en la sede de la Corte a partir del 25 de noviembre siguiente, con el propósito de recibir las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Comisión. Asimismo, el Presidente instruyó a la Secretaría que comunicase a las partes que podrían presentar sus alegatos finales verbales sobre el fondo del caso inmediatamente después de recibidas dichas pruebas.

46. El 16 de noviembre de 1998 el Estado envió constancia del movimiento migratorio de las supuestas víctimas, emitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.

47. El 17 de noviembre de 1998 la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado el envío de la Declaración del Arrepentido B1A 000087 y el Dictamen del Fiscal Supremo, "dos documentos que hac[ían] falta en el expediente judicial recién transmitido", información que fue requerida. El 20 de noviembre de 1998 el Estado señaló que el Dictamen del Fiscal Supremo estaba incluido en las partes pertinentes del expediente judicial que ya había enviado (*supra* 41*)* y que la Declaración del Arrepentido no formaba parte del expediente judicial, por lo que acompañó una copia de esta última.

48. La audiencia pública fue celebrada en la sede de la Corte el 25 de noviembre de 1998.

Comparecieron

Por el Estado del Perú:

Mario Cavagnaro Basile, agente;
Walter Palomino Cabezas, asesor;
Jorge Hawie Soret, asesor;
Sergio Tapia Tapia, asesor; y
Alberto Cortez Torres, asesor.

Por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

---

[2] *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares,* Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41.

Oscar Luján Fappiano, delegado;
Claudio Grossman, delegado;
Verónica Gómez, asesora;
Verónica Reyna, asistente;
Nelson Caucoto, asistente; y
Enrique Correa, asistente.

Y como testigos presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

Gloria Cano;
Grimaldo Achaui Loaiza; y
Héctor Salazar Ardiles.

No obstante haber sido citados por la Corte, los siguientes testigos, propuestos por la Comisión, no comparecieron a rendir sus declaraciones:

León Carlos Arslanian;
Teresa Valdez Escobar;
María Angélica Mellado Saavedra;
Sandra Cecilia Castillo Petruzzi;
Jaime Castillo Navarrete;
Juana Ramírez Gonveya; y
Gabriel Asencio Mansilla.

49. El mismo día, antes de concluir la audiencia pública, el Estado presentó copia de una cinta de vídeo titulada "Quince años que cambiaron la historia del Perú", que fue proyectada, y que mostraba la convulsión social y los estragos causados por el terrorismo.

50. El 9 de diciembre de 1998 la Secretaría solicitó al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante "la OEA"), que informara, de conformidad con el artículo 27.3 de la Convención Americana, si el Estado le notificó sobre alguna suspensión de garantías referente al lapso comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de junio de 1994. Asimismo, si dicha notificación incluía "las disposiciones suspendidas, los motivos de la suspensión, su alcance territorial y la correspondiente fecha de su terminación". El 15 de diciembre de 1998 la Secretaría reiteró dicha solicitud. El 7 de enero de 1999 el Director del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, señor Jean-Michel Arrighi, informó que no se había recibido notificación de una suspensión de garantías en las fechas citadas. El 16 de febrero de 1999 el Estado objetó el contenido de la comunicación enviada por el citado funcionario, pues ya había manifestado en su escrito de 15 de enero de 1999 que había notificado la declaración y prórrogas tanto a la Secretaría General de la OEA como a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión.

51. El 7 de abril de 1999 la Secretaría solicitó al Estado que aclarase si las notificaciones de suspensión de garantías habían sido hechas tanto a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión como a la Secretaría General de la OEA. Además se le solicitó que, si existía alguna comunicación directa a la Secretaría General de la OEA, la enviase para ser considerada. El 19 de abril siguiente, el Estado envió su aclaración señalando que las declaratorias de Estados de Emergencia "fueron remitidas por [su] Representación Permanente a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Derechos Humanos". Asimismo, remitió copia de una nota de 24 de

febrero de 1993 cursada a la Secretaría General de la OEA sobre el Estado de Emergencia dictado del 13 de abril de 1992 al 24 de febrero de 1993. El 9 de diciembre de 1998 el Presidente solicitó documentación relacionada con la suspensión de garantías. El 15 de enero de 1999 el Estado remitió los decretos supremos correspondientes a la suspensión de garantías durante el período del 1 de enero de 1993 al 1 de junio de 1994.

52. El 8 de febrero de 1999 la Secretaría comunicó al Estado y a la Comisión que se había señalado plazo hasta el 8 de marzo del mismo año para que presentaran sus alegatos finales escritos sobre el fondo del caso. El 24 de febrero de 1999 el Estado solicitó una prórroga hasta el 15 de abril siguiente para la presentación de sus alegatos, la que fue concedida hasta el 19 de marzo de 1999.

53. Los días 8 y 10 de febrero de 1999 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó documentación como prueba para mejor proveer en este caso, tanto al Estado como a la Comisión (párrafo 76). El 17 de febrero y el 10 de marzo siguientes el Estado presentó parte de la información solicitada. Los días 17 y 19 de febrero de 1999 la Comisión solicitó una prórroga de 15 días para la presentación de dicha información. Dichas prórrogas le fueron concedidas, pese a lo cual, la Comisión no presentó la información requerida.

54. El 9 de febrero de 1999 el Estado envió una comunicación, mediante la cual enuncia una serie de tratados internacionales relacionados con el terrorismo.

55. El 8 de marzo de 1999 la Comisión Interamericana presentó su escrito de alegatos finales. En éstos, sostuvo que en el proceso interno ante la jurisdicción militar contra las supuestas víctimas se violaron los artículos 8, 7, 20, 25, 5, 2 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el preámbulo del documento citado y el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

56. El 19 de marzo de 1999 el Estado presentó su escrito de alegatos finales, en el cual sostuvo que las supuestas víctimas, de acuerdo a lo probado en el proceso interno, tenían relación con el terrorismo y que su condición de extranjeros no afectaba el hecho de que pudiesen ser juzgadas bajo las leyes penales peruanas. Agregó el Estado que, a nivel interno, estas personas “fueron juzgadas cumpliéndose escrupulosamente las garantías procesales establecidas en la legislación peruana, en especial las relativas al debido proceso y al derecho de defensa”, por lo cual no deben ser ni indemnizadas ni liberadas. Asimismo, aseguró que el Perú sufría desde los años 80 una situación muy delicada por el fenómeno del terrorismo, lo que había llevado al Gobierno a decretar los sucesivos estados de emergencia, teniendo presente, según señaló, el artículo 27 de la Convención y sus propios preceptos constitucionales, y a promulgar leyes de excepción que formaron parte de la estrategia estatal para combatir el terrorismo.

57. El 26 de abril y el 10 de mayo de 1999 el Estado remitió información sobre la situación de reclusión y visitas de las supuestas víctimas.

58. El 19 de mayo de 1999 el Estado envió copia de “sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de Diciembre de 1872”, sobre inculpados extranjeros.

V
CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

59. El artículo 43 del Reglamento de la Corte establece que

> [l]as pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son señaladas en la demanda y en su contestación [...] Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a la parte contraria el derecho de defensa.

60. La Corte ha señalado anteriormente que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que los procedimientos internos. En ese sentido ha sostenido, en su jurisprudencia constante, que aplica criterios flexibles en la recepción de la prueba, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites dados por el respeto a la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes.

61. Con respecto a las formalidades requeridas en la demanda y contestación de la demanda en relación con el ofrecimiento de prueba, la Corte ha expresado que

> el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y [...] ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos, pueden ser dispensados, si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica[3].

62. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que

> en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y [la] valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos[4].

63. La Corte tratará los aspectos probatorios del presente caso dentro del marco legal y jurisprudencial descrito.

PRUEBA DOCUMENTAL

---

[3] *Caso Cayara*, *Excepciones Preliminares*, Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42. En el mismo sentido, *Cfr. Caso Paniagua Morales y otros,* Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 70.

[4] *Caso Gangaram Panday,* Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; *ver también Caso Loayza Tamayo*, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; *Caso Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 49; *Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 3, párr. 70.

64. La Comisión presentó junto con su demanda, entre otros, los siguientes documentos como prueba:

a) partidas de nacimiento de las supuestas víctimas[5];

b) informe de la Comisión de Juristas Internacionales sobre la situación peruana en lo que respecta a los delitos de terrorismo y traición a la patria[6];

c) legislación vigente para el juzgamiento de los delitos de traición a la patria[7];

d) sentencia condenatoria de las supuestas víctimas de 3 de mayo de 1994[8]; y

e) informe de la visita a los penales peruanos por parte de los representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile[9].

65. El Estado objetó la incorporación del anexo presentado por la Comisión referente al informe de la visita de los representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile al Perú, señalando que carece de sustento y validez, pues contiene alegaciones sobre el incumplimiento por parte del Estado de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que no fueron presentadas al Estado por la vía diplomática correspondiente.

66. La Corte ordena la inclusión en el acervo probatorio de los documentos no controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda**.** Asimismo por lo que respecta al documento objetado por el Estado al que se refiere el párrafo 64.e), la Corte se reserva su valoración y lo incorpora al acervo, y en cuanto al alegato sobre la supuesta violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, declara que tanto ésto como la información objetada, carecen de relevancia en este momento, dado lo resuelto por el propio Tribunal en la fase de excepciones preliminares.

* * *

67. El Estado presentó en la contestación de la demanda, con carácter de prueba documental, los siguientes instrumentos, entre otros:

---

[5] *Cfr. certificados de nacimiento A7965145, A7965144, A7965146 y 12.874.542, todos emitidos en julio de 1997, de Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, anexo VI.*

[6] *Cfr. Informe de la Comisión de Juristas Internacionales, anexo IV.*

[7] *Cfr. Decreto-Ley No. 25.475 (establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), sancionado el 5 de mayo de 1992; Decreto-Ley No. 25.659 (regulan el delito de traición a la Patria), sancionado el 2 de septiembre de 1992; Decreto-Ley No. 25.564 (penas de prisión para mayores de 15 años en actos de terrorismo establecen modificaciones al artículo 20ª del Código Penal), sancionado el 17 de junio de 1992; y diversas normas sobre el juicio "en el teatro de operaciones", anexo V.*

[8] *Cfr. Sentencia Ejecutoria de 3 de mayo de 1994 expedida por el Tribunal Supremo Militar Especial, anexo III.*

[9] *Cfr. informe de viaje a Lima que realizaron representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile, anexo II.*

a) decisiones expedidas en el proceso interno contra las supuestas víctimas[10]; y

b) documentación sobre la situación del terrorismo en el Perú[11].

68. Los documentos presentados en el párrafo anterior no fueron controvertidos ni objetados, ni su autenticidad puesta en duda, por lo que la Corte los admite y ordena su incorporación al acervo probatorio.

* * *

69. El 16 de noviembre de 1998, vencido el plazo regular para la presentación de pruebas, el Estado envió constancia del movimiento migratorio de las supuestas víctimas[12].

70. El 26 de abril y el 10 de mayo de 1999 el Estado presentó documentos relacionados con el aislamiento celular de las supuestas víctimas y las visitas recibidas por las mismas en el Penal de Yanamayo a partir de 1998[13].

71. El 19 de mayo de 1999 el Estado presentó copia de una "sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos de Diciembre de 1872", referente al deber de fidelidad y lealtad por parte de los extranjeros en ese país[14].

72. En cuanto a los documentos presentados por el Estado el 26 de abril y el 10 de mayo de 1999 (*supra* 70), los mismos contienen información relacionada con hechos supervinientes a la contestación de la demanda. Pese a que el Estado no alegó esta circunstancia al presentar dicha prueba, la Corte estima que la misma debe ser incorporada al acervo probatorio de acuerdo al artículo 43 del Reglamento. En cuanto a los presentados por el Estado el 16 de noviembre de 1998 (*supra* 69) y el 19 de mayo de 1999, los mismos recogen información anterior al vencimiento del plazo para la presentación de prueba y, dado que el Estado no ha alegado fuerza mayor, impedimento grave o hechos supervinientes, la Corte estima que su presentación es extemporánea y decide rechazar su incorporación al acervo probatorio.

* * *

---

[10] *Cfr. la sentencia de 7 de enero de 1994 expedida por el Juez Instructor Militar Especial; la Resolución de 14 de marzo de 1994 del Tribunal Especial del FAP que en vía de apelación resolvió la sentencia anterior; y la Ejecutoria de 3 de mayo de 1994 expedida por el Tribunal Supremo Militar Especial que revisa el caso en vía de recurso de nulidad.*

[11] *Cfr. Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo celebrada en Lima en abril de 1996.*

[12] *Cfr. movimiento migratorio de las supuestas víctimas, emitido por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior.*

[13] *Cfr. Informe No. 16-99-INPE-DRA-EPMSYP/RP del 24 de febrero de 1999 suscrito por la Jefatura de Registro Penitenciario del Instituto Penitenciario enviado al Director del Establecimiento Penal de Yanamayo en Puno.*

[14] *Cfr. Supreme Court of the United States of America. Carlisle v. United States. December, 1872.*

73. El 7 de julio de 1998 la Corte requirió al Estado, para mejor resolver, la presentación de todas las partes pertinentes del expediente judicial del proceso seguido en el Perú contra las supuestas víctimas. El 5 de octubre de 1998 el Estado envió dos tomos que contienen dichos documentos (*supra* 41).

74. El 18 de noviembre de 1998, el Presidente, ante un pedido de la Comisión, solicitó al Estado la presentación de la Declaración del Arrepentido B1A 000087. El 20 de noviembre de 1998 el Perú presentó dicho documento.

75. El 9 de diciembre de 1998, el Presidente solicitó al Estado, como prueba para mejor proveer, la legislación peruana sobre la suspensión de garantías vigente desde el 1 de enero de 1993 hasta el 1 de junio de 1994; documentos que acrediten los motivos, las garantías suspendidas, las fechas de inicio y terminación de la suspensión y su alcance territorial. El 15 de enero y 16 de febrero de 1999 el Estado envió diversos decretos supremos sobre la suspensión de garantías en el Perú[15].

---

[15] *Cfr. Decreto Supremo No.001-93-DE/CCFFAA de 07 de enero de 1993, publicado en El Peruano el 9 de enero de 1993; Decreto Supremo No.005-93-DE/CCFFAA de 19 de enero de 1993, publicado en El Peruano el 20 de enero de 1993; Decreto Supremo No.006-93-DE/CCFFAA de 19 de enero de 1993, publicado en El Peruano el día 22 de enero de 1993; Decreto Supremo No.011-93-DE/CCFFAA de 16 de febrero de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de febrero de 1993; Decreto Supremo No.012-93-DE/CCFFAA de 16 de febrero de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de febrero de 1993; Decreto Supremo No.0139-93-DE/CCFFAA de 16 de febrero de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de febrero de 1993; Decreto Supremo No.025-93-DE/CCFFAA de 16 de abril de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de abril de 1993; Decreto Supremo No.026-93-DE/CCFFAA de 19 de abril de 1993, publicado en El Peruano el día 20 de abril de 1993; Decreto Supremo No.027-93-DE/CCFFAA de 19 de abril de 1993, publicado en El Peruano el día 20 de abril de 1993; Decreto Supremo No.032-93-DE/CCFFAA de 07 de mayo de 1993, publicado en El Peruano el 8 de mayo de 1993; Decreto Supremo No.035-93-DE/CCFFAA de 21 de mayo de 1993, publicado en El Peruano el día 22 de mayo de 1993; Decreto Supremo No.037-93-DE/CCFFAA de 26 de mayo de 1993, publicado en El Peruano el día 27 de mayo de 1993; Decreto Supremo No.039-DE/CCFFAA de 15 de junio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de junio 1993; Decreto Supremo No.040-93-DE/CCFFAA de 16 de junio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de junio de 1993; Decreto Supremo No.041-DE/CCFFAA de 16 de junio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de junio de 1993; Decreto Supremo No.045-93-DE/CCFFAA de 25 de junio de 1993, publicado en El Peruano el día 26 de junio de 1993; Decreto Supremo No.046-93-DE/CCFFAA de 08 de julio de 1993, publicado en El Peruano el día 09 de julio de 1993; Decreto Supremo No.047-93-DE/CCFFAA de 16 de julio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de julio de 1993; Decreto Supremo No.046-93-DE/CCFFAA de 08 de julio de 1993, publicado en El Peruano el día 09 de julio de 1993; Decreto Supremo No.047-93-DE/CCFFAA de 16 de julio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de julio de 1993; Decreto Supremo No.048-93-DE/CCFFAA de 16 de julio de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de julio de 1993; Decreto Supremo No.053-DE/CCFFAA de 13 de agosto de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de agosto de 1993; Decreto Supremo No.057-93-DE/CCFFAA de 19 de agosto de 1993, publicado en El Peruano el día 20 de agosto de 1993; Decreto Supremo No.058-DE/CCFFAA de 24 de agosto de 1993, publicado en El Peruano el día 25 de agosto de 1993; Decreto Supremo No.062-DE/CCFFAA de 16 de setiembre de 1993, publicado en El Peruano el día 17 de setiembre de 1993.; Decreto Supremo No.063-DE/CCFFAA, publicado en El Peruano el día 18 de setiembre de 1994; Decreto Supremo No.064-DE/CCFFAA, publicado en El Peruano el día 18 de setiembre de 1994; Decreto Supremo No.070-DE/CCFFAA de 24 de setiembre de 1993, publicado en El Peruano el día 5 de octubre de 1993; Decreto Supremo No.071-DE/CCFFAA de 04 de octubre de 1993, publicado en El Peruano el día 15 de octubre de 1993; Decreto Supremo No.072-93-DE/CCFFAA de 04 de octubre de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de octubre de 1993; Decreto Supremo No.075-93-DE/CCFFAA de 04 de octubre de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de octubre de 1993; Decreto Supremo No.076-DE/CCFFAA de 04 de octubre de 1993, publicado en El Peruano el día 23 de octubre de 1993; Decreto Supremo No.081-DE/CCFFAA de 28 de octubre de 1993, publicado en El Peruano el día 06 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.084-DE/CCFFAA de 12 noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.085-DE/CCFFAA de 12 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 18 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.086-DE/CCFFAA de 12 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 18 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.087-DE/CCFFAA de 12 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 20 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.090-DE/CCFFAA de 25 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 04 de diciembre de 1993; Decreto Supremo No.092-DE/CCFFAA de 25 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 14 de diciembre de 1993; Decreto Supremo No.093-DE/CCFFAA de 25 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de*

76. Los días 8 y 10 de febrero de 1999 el Presidente solicitó al Estado y a la Comisión algunos documentos como prueba para mejor resolver. En el caso del Estado se solicitó la siguiente información:

> a) las notas Nos. 7-5-M/211,7-5-M/019, 7-5-M/082, 7-5-M/144, 7-5-M/207 y 7-5-M/242-A de 12 de julio de 1993, 24 de enero, 28 de marzo, 19 de julio y 23 de agosto de 1994, sobre las declaraciones de Estado de Emergencia y sus prórrogas;
>
> b) la ley 24.150 y el decreto 749, cuerpos legales mencionados en los decretos supremos relacionados con la declaración y prórroga del Estado de Emergencia en diversos lugares en el Perú entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de junio de 1994; y
> c) información y/o legislación sobre el Estado de Emergencia entre el 22 de septiembre y el 17 de noviembre de 1993, en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.

En cuanto de la Comisión se pidió

> a) la información y/o legislación sobre el Estado de Emergencia entre el 22 de septiembre y el 17 de noviembre de 1993, en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, que tenga la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; y
>
> b) que informe a [la] Secretaría sobre la recepción en la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de las notas 7-5-M/211, 7-5-M/019, 7-5-M/082, 7-5-M/144, 7-5-M/207 y 7-5-M/242-A de 12 de julio de 1993, 24 de enero, 28 de marzo, 19 de julio y 23 de agosto de 1994, mencionadas en el escrito del Ilustrado Gobierno del Perú de 7 de enero de 1999, remitido a la Comisión el 25 del mismo mes y año (CDH/11-319/211).

---

diciembre de 1993; Decreto Supremo No.094-DE/CCFFAA de 25 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 16 de diciembre de 1993; Decreto Supremo No.096-DE/CCFFAA de 15 de diciembre de 1993, publicado en El Peruano el día 23 diciembre de 1993; Decreto Supremo No.098-93-DE/CCFFAA de 30 de diciembre de 1993, publicado en El Peruano el día 05 de enero de 1994; Decreto Supremo No.002-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de enero de 1994; Decreto Supremo No.098-DE/CCFFAA de 30 de diciembre de 1993, publicado en El Peruano el día 05 de enero de 1994; Decreto Supremo No.002-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de enero de 1994; Decreto Supremo No.003-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de enero de 1994; Decreto Supremo No.004-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de enero de 1994; Decreto Supremo No.010-DE/CCFFAA de 03 de febrero de 1994, publicado en El Peruano el día 09 de febrero de 1994; Decreto Supremo No.014-94-DE/CCFFAA de 11 febrero de 1994, publicado en El Peruano el día 19 de febrero de 1994; Decreto Supremo No.016-DE/CCFFAA de 02 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 06 de marzo de 1994; Decreto Supremo No.019-94-DE/CCFFAA de 15 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 16 de marzo de 1994; Decreto Supremo No.020-DE/CCFFAA de 17 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 18 de marzo de 1994; Decreto Supremo No.021-DE/CCFFAA de 17 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 18 de marzo de 1994; Decreto Supremo No.022-DE/CCFFAA de 17 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 20 de marzo de 1994; Decreto Supremo No.026-DE/CCFFAA de 07 de abril de 1994, publicado en El Peruano el día 13 de abril 1994; Decreto Supremo No.027-DE/CCFFAA de 08 de abril de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de abril de 1994; Decreto Supremo No.028-DE/CCFFAA de 08 de abril de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de abril de 1994; Decreto Supremo No.029-DE/CCFFAA de 08 de abril de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de abril 1994; Decreto Supremo No.030-DE/CCFFAA de 20 de abril de 1994, publicado en El Peruano el día 22 de abril de 1994; Decreto Supremo No.032-DE/CCFFAA de 03 de mayo de 1994, publicado en El Peruano el día 05 de mayo de 1994; Decreto Supremo No.034-DE/CCFFAA de 10 de mayo de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de mayo 1994; Decreto Supremo No.035-DE/CCFFAA de 10 de mayo de 1994, publicado en El Peruano el día 17 de mayo de 1994; Decreto Supremo No.036-DE/CCFFAA de 10 de mayo de 1994, publicado en El Peruano el día 19 de mayo 1994; y Decreto Supremo No.046-DE/CCFFAA de 08 de junio de 1994.

77. El 17 de febrero y el 10 de marzo de 1999 el Estado presentó parte de la información solicitada[16].

78. El 7 de enero de 1999 el Director del Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, señor Jean-Michael Arrighi, informó que no se había recibido notificación por parte del Perú de suspensión de garantías en el período comprendido entre el 1 de enero de 1993 y el 1 de junio de 1994. El 16 de febrero de 1999 el Estado objetó el contenido de la comunicación (*supra* 50).

79. En el presente caso la Corte aprecia el valor de los documentos presentados por la Comisión y por el Estado, que, por lo demás, no fueron controvertidos ni objetados. Por lo que hace al documento controvertido, ordenado por la Corte como prueba para mejor proveer (*supra* 50), en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 44 de su Reglamento da fe de un documento emitido por un representante de la Secretaría General de la OEA, que es órgano indicado para informar sobre los elementos consultados. Por lo tanto, el Tribunal ordena su incorporación al acervo probatorio del presente caso[17].

PRUEBA TESTIMONIAL

80. La Comisión, en su demanda, ofreció la declaración de las siguientes personas como testigos: Héctor Salazar Ardiles, León Carlos Arslanian, Teresa Valdez Escobar, María Angélica Mellado Saavedra, Sandra Cecilia Castillo Petruzzi, Jaime Castillo Navarrete, Juana Ramírez Gonveya, Gloria Cano, Grimaldo Achaui Loaiza y Gabriel Asencio Mansilla.

81. El Estado no ofreció prueba testimonial. En la contestación de la demanda objetó a los testigos Teresa Valdez Escobar, María Angélica Mellado Saavedra, Sandra Cecilia Castillo Petruzzi, Jaime Castillo Navarrete y Juana Ramírez Gonveya, porque "no pueden emitir declaraciones testimoniales válidas sobre aspectos jurídicos de los procedimientos legales, debido a que no tienen la condición de jurisconsultos o licenciados", además de ser familiares de las supuestas víctimas.
En el caso de los testigos Gloria Cano y Grimaldo Achaui, el Perú los objetó por cuanto "su condición de [a]bogados de los ciudadanos chilenos, [coincide con que sean] integrantes de organismos privados que patrocinan diversos casos pendientes contra el Estado [p]eruano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y otros órganos de las Naciones Unidas", y afirmó que sus declaraciones "resultarían evidentemente parcializadas y tendenciosas, por cuanto les conlleva un interés directo contra el Estado peruano".

---

[16] *Cfr. nota número 7-5-M/211 de 12 de julio de 1993; nota número 7-5-M/082 de 28 de marzo de 1994; nota número 7-5-M/144 de 13 de mayo de 1994; nota número 7-5-M/207 de 19 de julio de 1994; nota número 7-5-M/242-A de 23 de agosto de 1994; nota número 7-5-M/262 de 9 de septiembre de 1994; nota número 7-5-M/271 de 22 de septiembre de 1994; nota número 7-5-M/015 de 23 de enero de 1995; nota número 7-5-M/019 de 24 de enero de 1994; todas remitidas por la Representación Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; decreto supremo número 063-DE/CCFFAA, de 13 de septiembre de 1993; ley número 24.150 (establecen normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las fuerzas armadas asumen el control del orden interno en todo o en parte del territorio); Decreto-Ley No. 24.150 entró en vigor el 8 de junio de 1985; Decreto-Ley No. 740 (modifican el artículo 5 de la Ley No. 24.150, a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar en las Zonas declaradas en Emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción), sancionada el 8 de noviembre de 1991; Decreto Supremo No.036-93-JUS, publicado en El Peruano el día 18 de septiembre de 1994.*

[17] *Cfr. Caso Suárez Rosero Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos),* Sentencia de 20 de enero de 1999, Serie C No. 44, párr. 33.

82. Durante la audiencia pública el Estado reiteró las objeciones contra los testigos presentados. Asimismo afirmó que el testigo Salazar Ardiles es un "testigo de oídas", cuyo testimonio no tiene "ningún asidero legal".

83. En cuanto a las objeciones a los testigos ofrecidos por la Comisión, la Corte se reservó el derecho de valorar sus declaraciones al momento de dictar sentencia sobre el fondo (*supra* 45). Con este fin, la Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal internacional de derechos humanos revisten características especiales. Las causales de objeción de testigos no operan en la misma forma en que operan en el derecho interno, de modo tal que la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos humanos, permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de prueba testimonial, de acuerdo con las reglas de la lógica y de la sana crítica[18].

84. La Corte valora de la siguiente manera la declaración de los testigos que fueron objetados:

a) en relación con los testimonios de los señores Teresa Valdez Escobar, María Angélica Mellado Saavedra, Sandra Cecilia Castillo Petruzzi, Jaime Castillo Navarrete y Juana Ramírez Gonveya, la objeción del Estado perdió su objeto, pues dichos testigos no se presentaron ante la Corte (*supra* 48);

b) en relación con la objeción a los testimonios de los señores Gloria Cano y Grimaldo Achaui, la Corte ha señalado, en una situación similar, que

> [a]lgunas circunstancias pueden, ciertamente, condicionar el apego a la verdad de un testigo. El Gobierno, sin embargo, no demostró con hechos concretos que los testigos hubieran faltado a la verdad, sino que se limitó a hacer observaciones de carácter general sobre la supuesta falta de idoneidad o imparcialidad de los mismos, que no son suficientes para desvirtuar testimonios coincidentes y contestes en lo fundamental, por lo cual el juzgador no puede desecharlos[19].

En ese orden de ideas, la Corte ordena la inclusión del testimonio en el acervo probatorio, sin perjuicio de la apreciación que corresponda, tomando en cuenta las características de los testigos; y

c) en relación con el testimonio del señor Héctor Salazar Ardiles, éste se limita a relatar su entrevista con el Director del Penal Yanamayo, y como tal se considera admisible, por lo que se incorpora al acervo probatorio.

85. En el curso de la audiencia pública (*supra* 48), la Corte recibió las declaraciones de los testigos presentados por la Comisión, las que se resumen en los siguientes párrafos:

a. Testimonio de Gloria Cano, abogada defensora del señor Astorga Valdez

---

[18] *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párr. 42.

[19] *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 143; *Caso Godínez Cruz* , Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No.5, párr. 149; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales,* Sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 141.

El tipo penal de traición a la patria debe aplicarse solamente a los nacionales y a quienes estén al amparo de la legislación peruana. En el ejercicio profesional se sintió amedrentada, en particular, por el trato que sufrió durante su traslado a la Base Las Palmas el día de la declaración instructiva ante el juez militar "sin rostro". En la declaración instructiva su defendido, quien se encontraba "amarrocado" y encapuchado por razones de seguridad, sólo alcanzó a señalarle que no había tenido abogado defensor durante la investigación ante la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante "la DINCOTE"), y ella solamente pudo tener una entrevista con la supuesta víctima después de dictada la sentencia de primera instancia. Durante la declaración instructiva no se le informó de los cargos que se hacían a su defendido ni se le mostró el expediente de la causa, por lo cual no tuvo posibilidad de ejercer la defensa.

No tuvo acceso al expediente de aproximadamente mil folios, pese a múltiples solicitudes, sino el día anterior a la lectura de la sentencia de primera instancia. Una vez que tuvo acceso al expediente, sólo pudo consultarlo durante aproximadamente una hora, junto con los abogados de los demás inculpados en la causa. Ese mismo día debió preparar sus alegatos para presentarlos ante el Juez Instructor Militar, quien leería la sentencia de primera instancia al día siguiente. Por esta última circunstancia consideró que el juez no tomó en cuenta los argumentos de su defensa.

El procedimiento sumario de la jurisdicción militar en este tipo de delitos, no le permite al abogado defensor conocer oportunamente las pruebas y cargos ni antes ni durante la declaración instructiva, contrainterrogar a los testigos o funcionarios de la DINCOTE que participaron en la fase investigativa y presentar pruebas de descargo. En el caso del señor Astorga, una vez que había sido declarada con lugar la excepción de declinatoria de la jurisdicción militar en las dos primeras instancias, bastó la presentación de un recurso de nulidad de otros coinculpados y la declaración de un testigo de cargo, de la cual no se le dio copia a la defensora, para que se le condenara a cadena perpetua. Los recursos de hábeas corpus y de revisión que interpuso le fueron rechazados.

Dictada la sentencia condenatoria de última instancia y rechazado el recurso de revisión ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, el defendido fue incomunicado por un año en el Penal de Yanamayo. Su familia pudo visitarlo un año después, bajo el régimen de visitas de una hora por semana. Y ella, como defensora, ha estado sujeta a ciertas restricciones para entrevistarse con el señor Astorga. Su papel como defensora no tuvo trascendencia por las dificultades reseñadas; sin embargo, se mantuvo en la causa para no dejar al señor Astorga sin defensa. Los abogados que siguen este tipo de causas no sólo han sufrido amedrentamiento, sino que a ellos mismos se les juzga por el hecho de ejercer la defensa de los procesados.

b. Testimonio de Grimaldo Achaui Loaiza, abogado defensor del señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi

El tipo penal de traición a la patria debe aplicarse solamente a los extranjeros "bajo condiciones especiales": que tengan cierto deber de fidelidad con el Perú. En el ejercicio profesional se sintió amedrentado, en particular, por el trato que sufrió durante su traslado a la Base Las Palmas el día de la

declaración instructiva ante el juez militar “sin rostro”. Durante la declaración instructiva no se le permitió entrevistarse con su defendido, el señor Castillo Petruzzi, quien se encontraba engrilletado y vendado por razones de seguridad. Este sólo pudo manifestarle que no conocía los cargos. Durante la declaración instructiva no se le informó de los cargos a su defendido ni se le mostró el expediente de la causa, por lo cual no tuvo posibilidad de ejercer la defensa. Pudo entrevistarse con el señor Castillo Petruzzi sólo después de dictada la sentencia de primera instancia.

Tuvo acceso al expediente de aproximadamente mil folios, luego de múltiples solicitudes para el efecto, durante cuarenta minutos una vez terminada la instrucción, y el día antes de la lectura de la sentencia de primera instancia, por una hora, junto con los abogados de los demás procesados en la causa. En esta segunda oportunidad debió preparar sus alegatos y presentarlos el mismo día ante el Juez Instructor Militar, quien leería la sentencia de primera instancia al día siguiente. Debido a esto consideró que el juez no tomó en cuenta los argumentos de su defensa.

El procedimiento seguido ante la jurisdicción militar no permite al abogado defensor conocer las pruebas y cargos durante la declaración instructiva, ni contrainterrogar a los testigos o funcionarios de la DINCOTE que participaron en la fase investigativa. No interpuso ningún hábeas corpus, pues por la suspensión de garantías éste no podía ejercerse en el Perú después de 1990.

Dictada la sentencia condenatoria de última instancia y denegada la revisión por el Consejo Supremo de Justicia Militar, el defendido fue incomunicado por un año en el Penal de Yanamayo. Desde entonces no tuvo más contacto con él. La pena debe ser rehabilitadora, en el caso de quienes son condenados por el delito de traición a la patria o de terrorismo no hay ningún tipo de rehabilitación, sino que se les aplica un sistema completamente inhumano.

Su papel como defensor no tuvo trascendencia por las dificultades expuestas, se mantuvo en la causa para no dejar sin defensa al señor Castillo Petruzzi. Los abogados que intervienen en casos de delitos de traición a la patria o terrorismo sufren intimidación y hasta son procesados.

c. Testimonio de Héctor Salazar Ardiles, abogado chileno que visitó el Penal de Yanamayo

Integró en diciembre de 1994 una delegación constituida por representantes de la Comisión de Derechos Humanos de los Partidos de la Concertación Democrática de Chile, que buscaba conocer la situación de los chilenos en las cárceles peruanas.

Visitó el Penal de Yanamayo, situado a 3.800 metros sobre el nivel del mar con el propósito de entrevistarse con los ciudadanos chilenos en él recluidos. Sin embargo, no pudo realizar su propósito porque, de conformidad con la legislación vigente, quienes son sentenciados por el delito de traición a la patria son incomunicados absolutamente durante el primer año de reclusión.

Durante la entrevista que mantuvo con el Director del establecimiento, éste le señaló que los presos tenían acceso a un patio por media hora todos los días

y el resto del día permanecían en celdas compartidas por dos personas, con servicio sanitario y sin ventana.

Asimismo, el testigo señaló que el Director le manifestó que los presos tienen acceso a la biblioteca, a la cual se les pueden enviar libros, que son previamente censurados. Los tratamientos médicos son precarios por limitaciones económicas y las condiciones del clima son adversas debido a la altura sobre el nivel del mar.

No existen beneficios penitenciarios. Si los reos incurren en faltas disciplinarias se les aplican castigos, tal como la suspensión de la media hora de salida al patio común. A pesar de que conoce penales de otros países, afirmó que ningún régimen interno carcelario es tan severo como el de Yanamayo.

* * *

VI

HECHOS PROBADOS

86. La Corte entra ahora a considerar los siguientes hechos relevantes que quedaron demostrados a través de la prueba documental y testimonial aportada en el presente caso:

86.1 Durante los años 1980 a 1994 el Perú sufrió una grave convulsión social generada por los actos terroristas[20].

86.2 El órgano encargado de prevenir, denunciar y combatir las actividades de traición a la patria es la DINCOTE; los inculpados pueden estar detenidos en dicha dependencia con carácter preventivo por un plazo de 15 días, que puede ser prorrogado por otros 15 días, y permanecen incomunicados si la investigación lo justifica[21].

86.3 Los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Luis Astorga Valdez son de nacionalidad chilena[22].

86.4 Durante el operativo denominado El Alacrán, llevado a cabo por la DINCOTE los días 14 y 15 de octubre de 1993, fueron detenidas las siguientes personas: Lautaro Mellado Saavedra y Alejandro Astorga Valdez, ambos en la cuadra 22 de la Av. Las Magnolias, San Isidro; María Concepción Pincheira

---

[20] *Cfr. Declaración de Lima para Prevenir, Combatir y Eliminar el Terrorismo, aprobada en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Terrorismo celebrada en Lima en abril de 1996; escrito del Estado de 9 de febrero de 1999; y alegatos finales orales de la Comisión; alegatos finales orales del Estado.*

[21] *Cfr. artículos 1 y 2.a) del Decreto-Ley No. 25.744 entró en vigor el 28 de septiembre de 1992; artículos 4 y 5 del Decreto-Ley No. 24.150 entró en vigor el 8 de junio de 1985; Decreto-Ley No. 740 (modifican el artículo 5 de la Ley No. 24.150, a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar en las Zonas declaradas en Emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción), sancionada el 8 de noviembre de 1991; artículo 12 inciso c) y d) del Decreto-Ley No. 25.475 sancionado el 5 de mayo de 1992.*

[22] *Cfr. Certificado de nacimiento A7965145, Certificado de nacimiento A7965144, Certificado de nacimiento A7965146 y Certificado de Nacimiento 12.874.542, todos emitidos en julio de 1997; anexo VI.*

Sáez, en la calle Vesalio No. 716, San Borja; y Jaime Francisco Castillo Petruzzi, en la calle "Mz-A-20" de la Urbanización La Aurora-Surquillo; todos ellos en la ciudad de Lima[23].

86.5 Cuando se llevó a cabo la detención y durante el procesamiento ante la justicia militar de los señores Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que rigió en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7 (inviolabilidad de domicilio), 9 (derecho de tránsito), 10 (derecho de reunión) y 20.g) (detención y puesta a la orden de un juez) del artículo 2 de la Constitución Política peruana vigente en la época; el control del orden interno en las zonas de emergencia había sido asumido por un Comando Político Militar; el estado de emergencia se mantuvo durante todo el período en el que se siguió proceso a las presuntas víctimas[24].

86.6 Durante la fase de investigación policial el inculpado detenido no tiene derecho a contar con defensa legal, sino hasta que rinda declaración sobre los hechos, oportunidad en que a las supuestas víctimas se les nombró al mismo defensor de oficio[25].

86.7 En la fase de investigación ante la DINCOTE se efectuaron, entre otras, las siguientes diligencias: detenciones; reconocimientos médico-legales; registros personales, domiciliarios y de vehículos; incautaciones e inmovilizaciones de efectos; toma de declaraciones a los detenidos y testigos; y análisis de la documentación incautada, que incluye peritajes, solicitud de antecedentes policiales y requisitorias[26].

---

[23] *Cfr. atestado policial No. 225 DIVICOTE-II-DINCOTE, expediente No. 078-TP-93-L, f. 2.*

[24] *Cfr. artículo 231 de la Constitución Política aprobada el 12 de julio de 1979; artículo 8 Decreto-Ley No. 25.418 (Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional), entró en vigor el 7 de abril de 1992; Decreto-Ley No. 24.150 entró en vigor el 8 de junio de 1985; Decreto-Ley No. 740 (modifican el artículo 5 de la Ley No. 24.150, a fin de regular las relaciones del Comando Político Militar en las Zonas declaradas en Emergencia con diversas autoridades de su jurisdicción), sancionada el 8 de noviembre de 1991; Decreto Supremo No.063-93-DE/CCFFAA de 13 de septiembre de 1993, publicado en El Peruano el día 18 de septiembre de 1993; Decreto Supremo No.085-DE/CCFFAA de 12 de noviembre de 1993, publicado en El Peruano el día 18 de noviembre de 1993; Decreto Supremo No.004-94-DE/CCFFAA de 13 de enero de 1994, publicado en El Peruano el día 15 de enero de 1994; Decreto Supremo No.020-DE/CCFFAA de 17 de marzo de 1994, publicado en El Peruano el día 18 de marzo de 1994; y Decreto Supremo No.035-DE/CCFFAA de 10 de mayo de 1994, publicado en El Peruano el día 17 de mayo de 1994.*

[25] *Cfr. Artículo 12.f) del Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992; artículo 716 del Código de Justicia Militar, Decreto-Ley 23.214 de 24 de julio de 1980; declaración ante la DINCOTE del señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi de 4 de noviembre de 1993, f. 121; declaración ante la DINCOTE del señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 29 de octubre de 1993, f. 141; declaración ante la DINCOTE de la señora María Concepción Pincheira Sáez de 22 de octubre de 1993, f. 195; declaración ante la DINCOTE del señor Alejandro Luis Astorga Valdez de 26 de octubre de 1993, f. 177; todos forman parte del atestado policial No. 225, expediente* No. 078TP 93 ZJ FAP.

[26] *Cfr. atestado policial No. 225 DIVICOTE-II-DINCOTE, expediente No. 078-TP-93-L; acta de registro personal de Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 14 de octubre de 1993, fs. 310-312; acta de registro personal de Jaime Francisco Castillo Petruzzi de 15 de octubre de 1993, f. 308; acta de registro personal de Alejandro Luis Astorga Valdez de 14 de octubre de 1993, fs. 314-316; acta de registro personal de María Concepción Pincheira Sáez de 14 de octubre de 1993, fs. 319-322; examen físico-químico de los inmuebles de 22 de octubre de 1993, fs. 74 y 448-453; acta de registro domiciliario de María Concepción Pincheira Sáez y de Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 14 de octubre de 1993, fs. 329-347; acta de*

86.8 El 18 de octubre de 1993 se comunicó a la Fiscalía Militar Especial-FAP la detención de Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez[27].

86.9 La calificación legal del ilícito supuestamente cometido por los detenidos fue efectuada por la DINCOTE y sirvió de base para atribuir competencia a la jurisdicción militar; los señores Castillo Petruzzi, Pincheira Sáez, Mellado Saavedra y Astorga Valdez fueron procesados junto con otros imputados por el delito de traición a la patria en el fuero militar, proceso llevado adelante por jueces "sin rostro"; el 17 de noviembre de 1993 fueron puestos a disposición del Fiscal Especial Militar FAP; y con base en las investigaciones policiales practicadas por la DINCOTE, el 18 de noviembre de 1993 el Fiscal Militar Especial denunció a los detenidos por la comisión del delito de traición a la patria, de acuerdo con los Decretos-Leyes Nos. 25.659 y 25.475[28].

86.10 En los delitos de traición a la patria se aplica un procedimiento sumario "en el teatro de operaciones" llevado adelante por jueces "sin rostro", con respecto al cual no cabe la interposición de acciones de garantía[29].

86.11 La defensa del señor Astorga Valdez interpuso dos recursos de hábeas corpus**:** el primero, con el fin de que permitiesen a la abogada defensora visitarlo en el Penal Castro Castro, y el segundo, para que los familiares pudiesen visitarlo en el Penal de Yanamayo[30]. Ambos recursos fueron rechazados.

86.12 Los señores Alejandro Astorga Valdez, Lautaro Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Jaime Francisco Castillo Petruzzi han permanecido en privación de libertad en forma ininterrumpida hasta la fecha, los tres primeros desde el 14 de octubre de 1993 y el último desde el 15 de

---

registro domiciliario de Jaime Francisco Castillo Petruzzi de 15 de octubre de 1993, fs. 352-357; todos parte del atestado policial No. 225-DINCOTE-II-DIVICOTE, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.

[27] *Cfr. Oficio No. 529-DIVICOTE II- DINCOTE, mencionado en el atestado policial No. 225 DIVICOTE-II-DINCOTE, expediente No. 078-TP-93-L, f. 14.*

[28] *Cfr. oficio No. 10525-DIVICOTE-DINCOTE, fs. 538-539; denuncia del Fiscal Militar Especial de 18 de noviembre de 1993, fs. 564-567, atestado policial No. 225-DIVICOTE-II-DINCOTE, ambos del expediente No. 078-TP-93-L; artículo 13a) Decreto No. 25.475) y Decreto-Ley No. 25.659 (delito de traición a la patria).*

[29] *Cfr. Artículos 1 y 3 del Decreto-Ley No. 25.708 (normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria: señala que se aplicará el procedimiento sumario del Código de Justicia Militar) entró en vigor el 10 de septiembre de 1992; artículos 710-724 del Código de Justicia Militar, Decreto-Ley No. 23.214 de 24 de julio de 1980; y artículo 13 del Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992.*

[30] *Cfr. artículos 6 y 38 del Decreto-Ley No. 23.506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo), sancionada el 7 de diciembre de 1982; artículo 22 del Reglamento de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, Decreto Supremo No. 024-90-JUS y artículo 16 a) Decreto-Ley No. 25.398 (Ley que complementa las disposiciones de la Ley 23.506 en materia de Hábeas Corpus y de Amparo) promulgada el 6 de febrero de 1992 y publicada en El Peruano el 9 de febrero de 1992; artículo 6 del Decreto-Ley No. 25.659; artículo 6.4 del Decreto-Ley No. 26.248 de 12 de noviembre de 1993; testimonio de la abogada defensora, Gloria Cano Legua, (transcripción de la audiencia pública de 25 de noviembre de 1998).*

octubre del mismo año. Durante el primer año de reclusión se les impuso un régimen de aislamiento celular continuo, dentro de una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de salida de su celda al día y con un régimen de visitas sumamente restringido. Actualmente se encuentran recluidos en el Establecimiento Penal de Yanamayo[31].

86.13 En cuanto a los procesos judiciales seguidos contra las personas comprendidas en la demanda de la Comisión, la Corte considera probados los siguientes hechos:

1) Con respecto al señor Alejandro Astorga Valdez:

86.14 El 17 de noviembre de 1993 el señor Astorga Valdez nombró como su abogada a la señora Gloria Cano Legua[32].

86.15 El 20 de noviembre de 1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra Alejandro Astorga Valdez, dictó la orden de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva[33].

86.16 El 28 de noviembre del mismo año prestó declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado y el Fiscal Militar, todos "sin rostro", y en presencia de su abogada defensora. En este punto, destacan los siguientes hechos[34]:

a) la abogada defensora no pudo entrevistarse en privado con su defendido previamente a esta diligencia, ni tampoco antes de que se dictara la sentencia de primera instancia;

b) durante la diligencia de declaración instructiva Astorga Valdez permaneció encapuchado y "amarrocado";

c) durante la diligencia no se mostraron, ni al inculpado ni a la defensora las pruebas de cargo, y ni entonces ni con posterioridad se permitió a la abogada defensora contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones figuraban en el atestado policial;

---

[31] *Cfr. Notificación de detención de Alejandro Luis Astorga Valdez de 14 de octubre de 1993, f. 112; Notificación de detención de Jaime Francisco Castillo Petruzzi de 15 de octubre de 1993, f. 110; Notificación de detención de María Concepción Pincheira Sáez de 14 de octubre de 1993, f. 115; Notificación de detención de Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 14 de octubre de 1993, f. 111; Sentencia de 3 de mayo de 1994 del Tribunal Supremo Militar Especial, fs. 970 y ss.; todos incluidos en el expediente No. 078-TP-93-L; testimonios de la abogada Gloria Cano; testimonio del señor Héctor Salazar Ardiles; alegatos finales orales de la Comisión; relación de visitas al Penal de Yanamayo; artículo 3.b) Decreto-Ley No. 25.744 que entró en vigor el 28 de septiembre de 1992; artículo 20 Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992; Sentencia del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP. Sentencia del Tribunal Militar Especial FAP de 14 marzo de 1994, expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[32] *Cfr. escrito de la defensa, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, f. 575.*

[33] *Cfr. Resolución del Juez Instructor Especial, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP*, fs. 568-570.

[34] *Cfr. cédula de notificación de 24 de noviembre de 1993, f. 581; declaración instructiva de 28 de noviembre de 1993 del señor Alejandro Luis Astorga Valdez, fs. 556-558; todos los anteriores del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; testimonio de la abogada defensora, Gloria Cano Legua; alegatos finales orales de la Comisión; artículo 2.b del Decreto-Ley No. 25.744, entró en vigor el 28 de septiembre de 1992 y artículos 13.c, 14, 15, 16 del Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992.*

d) el acta que registra la declaración instructiva del detenido carece de las firmas de los funcionarios participantes; y

e) la abogada defensora fue intimidada en el ejercicio de su tarea profesional.

86.17 Los días 28 y 29 de noviembre de 1993 se notificó al señor Astorga Valdez el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado del detenido a un establecimiento penal de máxima seguridad[35].

86.18 El 1 de diciembre de 1993 la defensa del señor Astorga Valdez presentó la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar[36].

86.19 El 2 de enero de 1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, y en ella se expresó que, si bien se "demuestra [la] conducta delictual [del señor Astorga Valdez], la misma [...] no reviste la gravedad que tipifica al Delito de traición a la Patria", por lo que, presumiendo su responsabilidad como autor del delito de terrorismo, se recomienda que se remita la causa al fuero común[37].

86.20 El 6 de enero de 1993 se dio acceso a la abogada defensora al expediente, por espacio de una hora, para el efecto de preparar sus alegatos. Asimismo, se le notificó que al día siguiente, a las 9:00 horas, se daría lectura a la sentencia. La abogada defensora presentó su escrito de alegatos el 6 de enero, el mismo día en el que tuvo acceso por primera vez al expediente judicial[38].

86.21 El 7 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró "fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida por el inculpado Alejandro Astorga Valdez", por lo cual "[el] Juzgado dev[enía] incompetente para pronunciarse sobre [su] conducta criminal"[39].

86.22 El Fiscal Militar Superior Especial emitió un dictamen concordante con la decisión de trasladar los procedimientos al fuero común. Dicho dictamen fue notificado al señor Astorga Valdez[40].

---

[35] *Cfr. acta de notificación del auto apertorio de la instrucción, f. 659; oficio No- III-JIME No. 037 del Juez Instructor Militar Especial dirigido al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima, f. 873; ambos en el expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[36] *Cfr. escrito de la abogada defensora, Gloria Cano Legua de 30 de noviembre de 1993, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs, 673-674f.*

[37] *Cfr. acusación fiscal, f. 769; resolución del Juez de Instrucción Militar Especial de 4 de enero de 1994, f. 773; ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[38] *Cfr. cédula de notificación de 5 de enero de 1994, f. 761; escrito de alegatos de la defensora, Gloria Cano Legua, fs. 780-785; ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, alegatos finales orales de la Comisión, y testimonio de la abogada defensora Gloria Cano.*

[39] *Cfr. Sentencia del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, fs. 800-812; expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[40] *Cfr. Dictamen del Fiscal Militar Superior, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, f. 825.*

86.23 El 14 de marzo de 1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de enero de 1994[41].

86.24 El 28 de abril de 1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó su dictamen, por el cual solicitó que se modificara la resolución dictada en la declinatoria de jurisdicción en el caso de Astorga Valdez y que se impusiera la pena privativa de libertad de cadena perpetua como responsable del delito de traición a la patria[42].

86.25 El 3 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo Militar Especial, al resolver el recurso de nulidad interpuesto por las otras supuestas víctimas contra la sentencia de primera instancia, declaró nula la parte de dicha sentencia en que se da por fundada la excepción de declinatoria de jurisdicción presentada por el señor Astorga Valdez y en que el juez de primera instancia se inhibió del conocimiento de la causa por encontrarlo responsable del delito de terrorismo. Con base en ello el Tribunal Supremo Militar revocó en lo pertinente la mencionada sentencia y condenó al señor Astorga Valdez "a la pena privativa de libertad de [cadena perpetua] como autor del delito de traición a la patria"[43].

86.26 El recurso extraordinario de revisión fue denegado en esta causa[44].

2) con respecto al señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi:

86.27 El 20 de noviembre de 1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra Jaime Francisco Castillo Petruzzi, dictó la orden de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva[45].

86.28 El 22 de noviembre de 1993 el señor Castillo Petruzzi nombró como su abogado al señor Grimaldo Achaui Loaiza; el mismo día, el Juez Instructor tuvo por apersonado al abogado y fijó el 25 de noviembre siguiente para la realización de la diligencia de declaración instructiva a llevarse a cabo en la Base Militar Las Palmas; el 25 de noviembre de 1993 el abogado defensor solicitó el ingreso a la Base Aérea Las Palmas para entrevistarse con su defendido y no fue autorizado para hacerlo[46].

---

[41] *Cfr. Sentencia del Tribunal Militar Especial FAP de 14 marzo de 1994, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, f. 893-895.*

[42] *Cfr. dictamen del Fiscal General Especial Adjunto de 28 de abril de 1994, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 937-938.*

[43] *Cfr. Sentencia de 3 de mayo de 1994 del Tribunal Supremo Militar Especial, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 970 y ss.*

[44] *Cfr. artículo 1 del Decreto-Ley No. 26.248 (modifican el decreto-ley No. 25.659 en lo referente a la procedencia de la acción de hábeas corpus en caso de delitos de terrorismo o traición a la patria) entró en vigor el 25 de noviembre de 1993, artículo 690 del Código de Justicia Militar, Decreto-Ley No. 23.214, sancionada el 4 de febrero de 1986; y artículo 2.a) del Decreto-Ley No. 25.659 (regulan el delito de traición a la Patria), sancionado el 2 de septiembre de 1992; testimonio de la abogada defensora, Gloria Cano Legua.*

[45] *Cfr. Resolución del Juez Instructor Especial, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 568-570.*

[46] *Cfr. escrito del abogado defensor, Grimaldo Achaui, f. 576 f; resolución del Juez Instructor, f. 576 v del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; testimonio del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza.*

86.29 El 25 de noviembre de 1993 el abogado defensor solicitó acceso al expediente en resguardo de la garantía del derecho a la defensa, el que le fue concedido el 29 de noviembre de 1993 para el día 2 de diciembre siguiente, por espacio de treinta minutos, en consideración de "la reducción del término establecido por ley para estos casos". Sin embargo, reiteró su solicitud en varias oportunidades, sin resultados positivos. El 6 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial, quien emitió la sentencia de primera instancia, permitió ese acceso, por espacio de cuarenta minutos[47].

86.30 El 28 de noviembre de 1993 prestó declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado, el Fiscal Militar Especial, todos "sin rostro", y en presencia de su abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza. A este respecto, se establecieron los siguientes hechos[48]:

a) el abogado defensor no pudo entrevistarse en privado con su defendido antes de la diligencia, ni tampoco antes de que se dictara la sentencia de primera instancia;

b) durante la diligencia de la declaración instructiva, el señor Castillo Petruzzi permaneció vendado y engrilletado;

c) durante la declaración no se mostraron, ni al inculpado ni a su abogado defensor, las pruebas de cargo y ni entonces ni con posterioridad se permitió al abogado defensor contrainterrogar a los testigos cuyos testimonios figuraban en el atestado policial;

d) el acta que registra la declaración instructiva del detenido carece de las firmas de los funcionarios participantes; y

e) el abogado defensor fue intimidado en el ejercicio de su tarea profesional.

86.31 Los días 28 y 29 de noviembre de 1993 se notificó al señor Castillo Petruzzi el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado del detenido a un establecimiento penal de máxima seguridad[49].

---

[47] *Cfr. resoluciones del Juez de Instrucción Militar Especial de, 8 y 29 de diciembre de 1993 y 4 de enero de 1994, fs. 750 v, y 765 v; escritos del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza de 25 de noviembre de 1993, 21 de diciembre de 1993 y 4 de enero de 1994, fs. 666 f, 750 f, 751 v, 765 f); cédula de notificación de 5 de enero de 1994, f. 764; todos los anteriores del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; testimonio del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza.*

[48] *Cfr. declaración instructiva de 28 de noviembre de 1993 del señor Jaime Francisco Castillo Petruzzi, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, f. 604-606; testimonio del abogado defensor Grimaldo Achaui Loaiza; alegatos finales orales de la Comisión; artículo 2.b del Decreto-Ley No. 25.744, entró en vigor el 28 de septiembre de 1992 y artículos 13.c, 14, 15 y 16 del Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992.*

[49] *Cfr. acta de notificación del auto apertorio de la instrucción al señor Castillo Petruzzi, f. 654; oficio No-III-JIME No. 037 del Juez Instructor Militar Especial dirigido al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima, f. 873, ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

86.32 El 29 de noviembre de 1993 la defensa del señor Castillo Petruzzi solicitó la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar y la remisión de los obrados al fuero común[50].

86.33 El 23 de diciembre de 1993 y el 10 de febrero de 1994, el abogado defensor solicitó autorización para entrevistarse con su defendido por un espacio de quince minutos, lo que finalmente se concretó una vez que la sentencia de primera instancia había sido emitida[51].

86.34 El 2 de enero de 1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, la que afirmó que el señor Castillo Petruzzi ostentaba "jerarquía en la planificación y ejecución de carácter subversivo" y que le imputó, con base en material encontrado en su poder, la comisión del delito de traición a la patria[52].

86.35 El 6 de enero de 1994, el mismo día en el que tuvo acceso por primera vez al expediente judicial, el abogado defensor presentó su escrito de alegatos[53].

86.36 El 7 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró "infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida [por el acusado] Jaime Castillo Petruzzi" y lo condenó, como autor "del Delito de Traición a la Patria, a la pena de Cadena Perpetua, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, el aislamiento celular y continuo durante el primer año de la decisión y luego con trabajo obligatorio"[54].

86.37 El 7 de enero de 1994 se notificó la sentencia de primera instancia al inculpado y a su abogado defensor, que en el acto apelaron. La apelación fue admitida y elevada al superior[55].

86.38 El Fiscal Militar Superior Especial emitió un dictamen concordante con lo resuelto en la sentencia de primera instancia. Dicho dictamen fue notificado al señor Castillo Petruzzi[56].

---

[50] *Cfr. escrito del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza de 29 de noviembre de 1993, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 671-672 f.*

[51] *Cfr. escritos del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza de 23 de diciembre de 1993 y 10 de febrero de 1994, fs. 751 y 835-836; resolución del Juez de Instrucción Militar Especial, de 29 de diciembre de 1993, fs. 751 v; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; testimonio del abogado defensor Grimaldo Achaui.*

[52] *Cfr. acusación fiscal, f. 767; resolución del Juez de Instrucción Militar Especial, de 4 de enero de 1994, f. 773; ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[53] *Cfr. escrito del abogado defensor de 6 de enero de 1994, Grimaldo Achaui Loaiza, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 777-779; alegatos finales orales de la Comisión.*

[54] *Cfr. Sentencia del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 800-812.*

[55] *Cfr. notificación al abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza, f. 812 f; resolución del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, f. 815; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; testimonio del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza.*

[56] *Cfr. Dictamen del Fiscal Militar Superior, expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

86.39 El 10 y el 16 de febrero de 1994 la defensa solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia y se enviaran las actuaciones al fuero común[57].

86.40 El 14 de marzo de 1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de enero de 1994[58].

86.41 El abogado defensor del señor Castillo Petruzzi interpuso recurso de nulidad y los autos se elevaron al Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar[59].

86.42 El 28 de abril de 1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó dictamen, en el que solicitó que se impusiera al inculpado la pena privativa de libertad de cadena perpetua[60].

86.43 El 3 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo Militar Especial declaró no haber lugar a la nulidad de la resolución de 14 de marzo de 1994, que confirmó la sentencia de primera instancia de 7 de enero del mismo año, declarando infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción promovida por el señor Castillo Petruzzi[61].

3) con respecto a la señora María Concepción Pincheira Sáez y al señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra:

86.44 El 20 de noviembre de 1993 el Juez Militar Especial abrió la instrucción contra los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra, dictó las órdenes de detención y ordenó la celebración de las diligencias de declaración instructiva[62].

86.45 El 22 de noviembre de 1993 la señora María Angélica Mellado Saavedra, cuñada de la señora Pincheira Sáez, designó a Juan F. Castañeda Abarca como abogado defensor de ésta. El mismo día el Juez Instructor tuvo

---

[57] *Cfr. escrito del abogado defensor, Grimaldo Achaui Loaiza de 10 de febrero de 1994, fs. 835-836; acta de audiencia de 16 de febrero de 1994 celebrada en el proceso seguido contra Jaime Castillo Petruzzi y otros por el delito de traición a la patria, f. 855; ambos parte del expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[58] *Cfr. Sentencia del Tribunal Militar Especial FAP de 14 marzo de 1994, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, f. 893-895.*

[59] *Cfr. artículo 2 Decreto-Ley No. 25.708 (normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria) entró en vigor el 10 de septiembre de 1992; artículo 5 Decreto-Ley No. 25.659 (regulan el delito de traición a la Patria), sancionado el 2 de septiembre de 1992; artículo 13 inciso g) Decreto-Ley No. 25.475 (establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), sancionado el 5 de mayo de 1992; escrito de defensa del abogado defensor del señor Castillo Petruzzi de 18 de marzo de 1994, f. 898; resolución del Tribunal Militar Especial FAP de 22 de marzo de 1994, f. 901; estos últimos del expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[60] *Cfr. dictamen del Fiscal General Especial Adjunto de 28 de abril de 1994, fs. 929-931, expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[61] *Cfr. Sentencia de 3 de mayo de 1994 del Tribunal Supremo Militar Especial, fs. 970 y ss.; expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[62] *Cfr. Resolución del Juez Instructor Especial, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

por apersonado al abogado y fijó el 28 de noviembre como fecha para la declaración instructiva de su defendida, la que se llevaría a cabo en la Base Militar Las Palmas[63]. El 26 de noviembre de 1993 la señora María Angélica Mellado Saavedra, hermana del señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra, designó a David P. Barrios Franco como defensor de éste. El 30 de noviembre siguiente el Juez Instructor tuvo por apersonado a dicho abogado[64].

86.46 Los días 27 y 28 de noviembre de 1993 el señor Mellado Saavedra y la señora Pincheira Sáez, respectivamente, prestaron declaración instructiva en la Base Militar Las Palmas, ante el Juez Militar Especial, el Secretario Letrado, el Fiscal Militar Especial, todos "sin rostro", y con asistencia del Abogado Militar Especial del señor Mellado, así como del defensor de la señora Pincheira, Juan F. Castañeda Abarca, en sus respectivos casos. En este orden, quedaron acreditados los siguientes hechos:

a) durante esta diligencia no se permitió a los abogados defensores intervenir sino hasta que su defendido hubiera declarado, y ni entonces ni con posterioridad se permitió al abogado defensor contrainterrogar a los testigos cuyas declaraciones figuraban en el atestado policial; y

b) el acta elaborada como consecuencia de la declaración instructiva de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra no cuenta con las firmas de los funcionarios actuantes[65].

86.47 Los días 27, 28 y 29 de noviembre de 1993 se notificó a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra el auto apertorio de instrucción, incluido el mandato de detención, y se solicitó al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima el traslado de los detenidos a un establecimiento penal de máxima seguridad[66].

86.48 El 1 de diciembre de 1993, de conformidad con el artículo 295 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los abogados defensores solicitaron acceso al expediente. El 2 de diciembre de 1993 se decidió que los abogados respectivos podrían consultar el expediente el 9 de los mismos mes y año, por

---

[63] *Cfr. escrito de la defensa, f. 577; resolución del Juez Instructor, f. 577 v; cédula de notificación de 24 de noviembre de 1993, f. 580; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[64] *Cfr. escrito del abogado defensor, David Pablo Barrios, f. 667 f; resolución del Juez Instructor Militar Especial, f. 667 v; cédula de notificación de 30 de noviembre de 1993, f. 667 v; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[65] *Cfr. declaración instructiva de 28 de noviembre de 1993 de la señora María Concepción Pincheira Sáez, fs. 660-662 y declaración instructiva del señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 27 de noviembre de 1993, fs. 594-596, ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; alegatos finales orales de la Comisión; artículo 2.b del Decreto-Ley No. 25.744, entró en vigor el 28 de septiembre de 1992 y artículos 13.c, 14, 15 y 16 del Decreto-Ley No. 25.475, sancionado el 5 de mayo de 1992.*

[66] *Cfr. acta de notificación del auto apertorio de la instrucción, f. 662; acta de notificación del auto apertorio de la instrucción al señor Mellado Saavedra, f. 592; oficio No- III-JIME No. 037 del Juez Instructor Militar Especial dirigido al Presidente del Instituto Penitenciario de Lima, f. 873; todos parte del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

un lapso de 30 minutos "teniéndose en cuenta la reducción del término establecido por ley para estos casos"[67].

86.49 El 22 de diciembre de 1993 los defensores de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra presentaron la excepción de declinatoria de competencia de la jurisdicción militar[68].

86.50 El 2 de enero de 1994 se presentó la acusación fiscal en la causa, por la cual se acusó a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra del delito de traición a la patria[69].

86.51 El día 5 de enero de 1994 se citó a los abogados defensores para la lectura del expediente. Al día siguiente se les citó a presentar sus alegatos de defensa, lo cual efectivamente hicieron. En el mismo acto se les notificó que la lectura de la sentencia se llevaría a cabo el 7 de enero a las 9:00 horas[70].

86.52 El 7 de enero de 1994, el Juez Instructor Militar Especial de la FAP declaró "infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción deducida" por los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra y los condenó como autores "del Delito de Traición a la Patria, a la pena de Cadena Perpetua, con la accesoria de inhabilitación absoluta y perpetua, el aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio"[71].

86.53 El 7 de enero de 1994 se notificó la sentencia de primera instancia a los inculpados y a sus respectivos abogados defensores, que en el acto apelaron. La apelación fue admitida y elevada al superior[72].

86.54 El Fiscal Militar Superior emitió un dictamen coincidente con lo sostenido en la sentencia de primera instancia. Dicho informe fue notificado a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra [73].

---

[67] *Cfr. escrito del abogado defensor, Juan F. Castañeda Abarca de 1 de diciembre de 1993, f. 677 f; escrito del abogado defensor, David P. Barrios Franco de 1 de diciembre de 1993, f. 676 y resoluciones del Juez de Instrucción Militar Especial de 2 de diciembre de 1993, f. 676 v y 677 v; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[68] *Cfr. escrito del abogado defensor, Juan F. Castañeda Abarca de 22 de diciembre de 1993, f. 745 f; escrito del abogado defensor, David Barrios Franco de 22 de diciembre de 1993, f. 746; resoluciones del Juez de Instrucción Militar Especial de 29 de diciembre de 1993, f. 745 y 746 vv; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[69] *Cfr. acusación fiscal, fs. 767, 769 y 770; resolución del Juez de Instrucción Militar Especial, de 4 de enero de 1994, f. 773; ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP.*

[70] *Cfr. cédulas de notificación de 5 de enero de 1994, fs. 752 y 758; escrito de alegatos del abogado defensor Juan F. Castañeda, fs. 795-796; escrito de alegatos del abogado defensor David Barrios Franco de 6 de enero de 1994, f. 794; todos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP; alegatos finales orales de la Comisión.*

[71] *Cfr. Sentencia del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 800-812.*

[72] *Cfr. notificaciones a los abogados defensores, f. 813 f; resolución del Juez Instructor Militar Especial de 7 de enero de 1994, f. 815; ambos del expediente No. 078 TP 93 ZJ FAP, f. 813*

.

[73] *Cfr. Dictamen del Fiscal Militar Superior, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 824-828*.

86.55 Los días 15 y 16 de febrero de 1994 la defensa de ambos inculpados solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia[74].

86.56 El 14 de marzo de 1994 el Tribunal Militar Especial FAP confirmó la sentencia de primera instancia de 7 de enero de 1994[75].

86.57 Los abogados defensores de los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra interpusieron recurso de nulidad, y los autos se elevaron al Tribunal Especial del Consejo Supremo de Justicia Militar[76].

86.58 El 28 de abril de 1994 el Fiscal General Especial Adjunto presentó su dictamen, mediante el cual solicitó que se declarara con lugar la nulidad solamente en el sentido de modificar la pena impuesta a los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra, y que dicha pena se fijara en 40 años de privación de libertad[77].

86.59 El 3 de mayo de 1994 el Tribunal Supremo Militar Especial "declaró no haber lugar" a la nulidad de la resolución de 14 de marzo de 1994, que confirmó la sentencia de primera instancia de 7 de enero del mismo año, declarando infundada la excepción de declinatoria de jurisdicción promovida por los señores Pincheira Sáez y Mellado Saavedra[78].

VII

CONSIDERACIONES PREVIAS

87. Una vez que la Corte ha precisado los hechos probados que considera relevantes, debe estudiar los argumentos de la Comisión Interamericana y del Estado con el objeto de determinar la responsabilidad internacional de este último por la supuesta violación de la Convención Americana. Para ello, en cada caso, se presentará una síntesis hecha por la Corte de los argumentos formulados por la Comisión en la demanda y en sus alegatos finales, y por el Estado en la contestación de la demanda y en sus propios alegatos.

---

[74] *Cfr. escrito del abogado defensor, Juan Fernando Castañeda Abarca de 15 de febrero de 1994, fs. 850-851; escrito del abogado defensor, David Barrios Franco de 16 de febrero de 1994, fs. 848-849; acta de audiencia de 16 de febrero de 1994 celebrada en el proceso seguido contra Jaime Castillo Petruzzi y otros por el delito de traición a la patria, f. 854, todos parte del expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[75] *Cfr. Sentencia del Tribunal Militar Especial FAP de 14 marzo de 1994, expediente 078 TP 93 ZJ FAP.*

[76] *Cfr. artículo 2 Decreto-Ley No. 25.708 (normas sobre los procedimientos en los juicios por delitos de traición a la patria) entró en vigor el 10 de septiembre de 1992; artículo 5 Decreto-Ley No. 25.659 (regulan el delito de traición a la Patria), sancionado el 2 de septiembre de 1992; artículo 13 inciso g) Decreto-Ley No. 25.475 (establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), sancionado el 5 de mayo de 1992; escrito de la defensa de la señora María Concepción Pincheira Sáez de 24 de marzo de 1994, f. 907; escrito de la defensa del señor Lautaro Enrique Mellado Saavedra de 24 de marzo de 1994, fs. 908-909; resolución del Tribunal Militar Especial FAP de 21 de abril de 1994, f. 917; estos últimos del expediente 078 TP ZJ ZAP 93.*

[77] *Cfr. dictamen del Fiscal General Especial Adjunto de 28 de abril de 1994, expediente 078 TO 93 ZJ FAP, fs. 925, 926, 938-940.*

[78] *Cfr. Sentencia de 3 de mayo de 1994 del Tribunal Supremo Militar Especial, expediente 078 TP 93 ZJ FAP, fs. 970 y ss.*

Asimismo, la Corte estima necesario examinar en forma previa algunas manifestaciones efectuadas por las partes en el presente proceso.

88. Un primer grupo de manifestaciones que la Corte considera necesario elucidar en este momento se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez con respecto a los delitos que, supuestamente, habrían cometido en el Perú. El Estado manifestó, al respecto, que las supuestas víctimas son culpables de haber perpetrado graves delitos que quedan incursos en traición a la patria.

89. La Corte no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad de los delitos atribuídos a las presuntas víctimas. Toma nota de las alegaciones del Estado acerca de esos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que un Estado "tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad"[79], aunque debe ejercerlos dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana. Obviamente, nada de esto conduce a justificar la violencia terrorista --cualesquiera que sean sus protagonistas-- que lesiona a los individuos y al conjunto de la sociedad y que merece el más enérgico rechazo. Además, la Corte recuerda que su función primordial es salvaguardar los derechos humanos en todas las circunstancias.

90. La Corte advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal. Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos[80]. Esta manifestación es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez en relación con los delitos que se les atribuyen. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional.

91. En su demanda, la Comisión afirmó que el aislamiento de los condenados y la prohibición de visita de funcionarios consulares violan el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

92. En la contestación de la demanda, el Estado manifestó que "siempre ha brindado todas las facilidades a los funcionarios consulares extranjeros para que visiten a las personas de su respectiva nacionalidad y que se encuentren en calidad de detenidos por la comisión de cualquier delito dentro del territorio nacional". El Estado afirmó, además, que este extremo no fue objeto de discusión en el trámite del caso ante la Comisión Interamericana.

---

[79] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 19, párr. 154.

[80] *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 19, párr. 134; *Caso Suárez Rosero*, Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 37; *Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 3, párr. 71.

93. La Corte advierte que las alegaciones relacionadas con la supuesta violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares han perdido objeto y oportunidad en vista de lo resuelto por la propia Corte en la sentencia de excepciones preliminares en el presente caso[81].

94. El Estado manifestó, durante la audiencia pública sobre el fondo, ante la Corte, que con respecto al caso del señor Astorga Valdez, existió falta de agotamiento de la jurisdicción interna, pues la denuncia inicial ante la Comisión se presentó el 28 de enero de 1994, mientras que la sentencia condenatoria se produjo en mayo de ese mismo año; por otro lado, afirmó que dicho caso fue incluido en una denuncia en el mes de noviembre siguiente, es decir, "cuando ya habían transcurrido más de seis meses entre la fecha de la ejecutoria y la fecha en que se presenta la denuncia ampliatoria del señor Astorga".

95. La Corte hace notar que la posible falta de agotamiento de los recursos internos y la supuesta extemporaneidad de la inclusión del caso del señor Astorga Valdez en la denuncia originalmente presentada ante la Comisión Interamericana, son temas resueltos en la sentencia de excepciones preliminares, por lo cual no entrará a considerarlos en esta etapa.

VIII
SOBRE EL ARTÍCULO 20

(DERECHO A LA NACIONALIDAD)

96. El artículo 20 de la Convención dispone que

> 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
>
> 2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
>
> 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

97. Argumentos de la Comisión:

a) el Perú violó el derecho a la nacionalidad establecido en el artículo 20 de la Convención, pues a dicho Estado "no [le] corresponde juzgar y condenar a cuatro ciudadanos chilenos, por el delito de traición a la patria". El Estado aplicó a los cuatro chilenos el Decreto-Ley No. 25.659, siguiendo el principio de territorialidad de la ley penal, lo cual supone la no distinción entre nacionales y extranjeros;

b) al condenar a los cuatro ciudadanos chilenos, el Estado arbitrariamente "les impuso y pretendió crear en éstos un vínculo artificial de fidelidad y lealtad para con el Perú", es decir, una relación propia con la patria o la nación. Para que el Estado pudiera exigir fidelidad a dichas personas, sería preciso que éstas hubieran optado

---

[81] *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, supra* nota 2.

voluntariamente por adquirir la nacionalidad peruana y, consecuentemente, renunciado a la nacionalidad chilena;

c) el delito de traición a la patria debe ser clasificado dentro de los delitos "contra la seguridad exterior de la Nación", en los cuales se "atenta contra la soberanía, la independencia, la seguridad o el honor de la Nación [...] en beneficio de una potencia extranjera". El delito de traición a la patria "es un delito especial, en el sentido que está dirigido a una categoría particular de personas [...] es decir, es un tipo penal dirigido a una persona que ostenta la nacionalidad del país";

d) el delito de traición a la patria, al que se refiere el Decreto-Ley No. 25.659, no tiene relación alguna con el delito del mismo nombre definido en el Código de Justicia Militar peruano, pues el primero no se refiere a conductas que *stricto sensu* constituyan actos de traición a la patria, sino que tiene por objeto la represión del terrorismo, bajo un falso *nomen iuris,* mientras que el delito que trata el Código de Justicia Militar infringe el deber de lealtad de los nacionales a su propio país;

e) el Decreto-Ley No. 25.659

> podría ser visto como "un acto de fraude a la ley", un acto que pretende burlar o eludir el ámbito normal de aplicación del delito de traición a la patria, para aplicarlo a personas a las que no se les puede exigir, como en el caso de extranjeros, fidelidad a la patria, por no estar obligados por ley a guardar lealtad a la Nación peruana.

f) es así como el Estado extiende la "aplicación de normas militares excepcionales, aplicables sólo para casos de guerra contra un Estado enemigo, para procesar y sancionar a extranjeros para los cuales no fue concebida la Justicia Militar en este tipo de delito;" y

g) el artículo 20 de la Convención no puede estar sujeto a suspensión de conformidad con el artículo 27 de la misma, por lo cual no está justificada la inobservancia del primero por parte del Estado.

98. Argumentos del Estado:

a) el Perú tiene la "facultad soberana de investigar, procesar y condenar a toda[s] aquella[s] persona[s] que dentro de su territorio cometa[n] actos delictivos, más aún si estos actos constituyen graves atentados de lesa humanidad", como son los delitos de terrorismo agravado que han causado graves pérdidas de vidas humanas y cuantiosos daños materiales a lo largo de más de 10 años;

b) los actos terroristas como los del MRTA, "al cual pertenecen los ciudadanos chilenos", han puesto en peligro el orden interno y la seguridad del país. En el marco del Decreto-Ley No. 25.418 que estableció el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, el Perú tuvo la necesidad de adoptar el Decreto-Ley No. 25.475, penando los delitos de terrorismo y definiendo los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio, así como el Decreto-Ley No. 25.659, el cual regula el delito de traición a la patria;

c) no puede imputársele al Estado un "acto de fraude a la ley" por la extensión de la aplicación de normas del Código de Justicia Militar al juzgamiento de civiles, puesto que

> [c]onforme puede apreciarse, bajo ningún concepto o criterio, el espíritu del Decreto-Ley No. 25.659 [...] fue el de imponer arbitrariamente a ciudadanos extranjeros un vínculo artificial de fidelidad y lealtad para con el Perú [...]. Mediante dicha norma, el Estado Peruano tipificó el delito de 'terrorismo agravado' denominándolo con el *nomen juris* de 'traición a la patria', delito de naturaleza común pero excepcionalmente grave, y que ha merecido la condena unánime de todos los foros internacionales; cuyo agente activo puede ser cualquier persona, sea cual fuere su nacionalidad, si lo comete dentro de territorio peruano;

d) de acuerdo con el artículo 78 del Código de Justicia Militar, el delito de traición a la Patria lo cometen tanto quienes sean peruanos, por nacimiento o por naturalización, como quienes se encuentren sujetos a la ley peruana. Este último grupo se "refiere a aquellas personas que se hallan al amparo de las leyes del Perú [... es decir] toda persona que está dentro del territorio nacional, sea peruana o extranjera", incluso cuando se hallen en situación migratoria irregular como en este caso;

e) ninguno de los abogados que representaron a los ciudadanos chilenos acreditó el estatus de extranjero de éstos durante el proceso penal interno;

f) por tratarse en este caso de "delitos de lesa humanidad cometidos dentro [de su] territorio" y contra el Estado y su población civil y militar, los responsables deben ser juzgados con base en las leyes penales internas, pues de lo contrario "se estaría transgrediendo el principio de soberanía e independencia de los Estados";

g) a nivel interno, en lo relativo al delito de traición a la patria, ni el Código de Justicia Militar, ni el Decreto-Ley No. 25.659, ni el Código Penal, "realizan distingo alguno si el ilícito penal lo comete un peruano o un extranjero". Por lo anterior, no se ha violado el derecho establecido en el artículo 20 de la Convención concordante con el artículo 15 de la Declaración Universal, pues "la nacionalidad de [las supuestas víctimas] en nada influyó en su juzgamiento y la sanción impuesta".

99. Este Tribunal ha definido el concepto de nacionalidad como "el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática". La adquisición de este vínculo por parte de un extranjero, supone que éste cumpla las condiciones que el Estado ha establecido con el propósito de asegurarse de que el aspirante esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer; lo dicho supone que

las "condiciones y procedimientos para esa adquisición [son] predominantemente del derecho interno"[82].

100. Esta Corte ha indicado que el derecho a la nacionalidad contemplado en el artículo 20 recoge un doble aspecto: por una parte "significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; [por otra, implica] protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo"[83].

101. La Corte ha manifestado "que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos", pues la nacionalidad "reviste el carácter de un derecho de la persona humana"[84], sentido que no sólo ha quedado plasmado a nivel regional, sino también en el artículo 15 de la Declaración Universal.

102. En el caso en estudio, la nacionalidad de los ciudadanos chilenos no se ha puesto en entredicho. En ningún momento se ha cuestionado o afectado su derecho a esa nacionalidad, ni se ha pretendido crear o imponer, artificialmente, entre el Perú y los inculpados el vínculo característico de la relación de nacionalidad, con los consiguientes nexos de lealtad o fidelidad. Cualesquiera consecuencias jurídicas inherentes a ella, existen solamente con respecto a Chile y no al Perú y no se alteran por el hecho de que se aplique un tipo penal denominado traición a la patria, lo cual sólo plantea el problema de un *nomem juris* que el Estado utiliza en su legislación, y sin que ello suponga que los inculpados adquieran deberes de nacionalidad propios de los peruanos.

103. Por todo lo expuesto, la Corte declara que en el presente caso no se violó el artículo 20 de la Convención.

IX

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 7.5 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)

104. El artículo 7 de la Convención Americana dispone, en su inciso 5, que

> Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su

---

[82] *Cfr. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párrs. 35- 36, en igual sentido, vid. Nottebohm Case (second phase), Judgment of April 6th, 1955, I.C.J. Reports 1955, pág. 24.

[83] *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, *supra* nota 82, párrs. 34.

[84] Cfr. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, *supra* nota 82, párrs. 32- 33.

libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

105. Argumentos de la Comisión:

a) el Perú violó el artículo 7 de la Convención al no haber puesto a las supuestas víctimas a la orden del juez dentro del plazo razonable establecido en la Convención. En el caso en estudio el "juez militar recién [fue] anoticiado de las aprehensiones, de los allanamientos, de las requisas y de las pericias que se llevaron a cabo, treinta días después", cuando la norma convencional establece que quienes sean detenidos deben ser llevados ante el juez sin demora, o bien con una demora tolerable. Puede entenderse como demora tolerable "aquélla necesaria para preparar el traslado";

b) los Estados "tienen el derecho y el deber de defenderse frente a ataques terroristas", pero lo que estaba en juego en este caso es "la validez del Estado de derecho" para aplicar las garantías del debido proceso a quienes son detenidos como supuestos responsables de actos de este tipo;

c) si bien el artículo 27 de la Convención regula las situaciones de emergencia, es necesario que éstas representen un peligro para la nación, de conformidad con la jurisprudencia internacional, situación que permite que se establezcan condiciones para la derogación solamente de ciertos derechos. Además, en cuanto a la lista de derechos "no suspendibles" establecida en el artículo 27.2 de la Convención, el hecho de que algunos derechos no estén mencionados, no otorga a los Estados una autorización plena o determina un vacío normativo que permita suspenderlos. Finalmente, la suspensión de garantías no debe ser incompatible con otras obligaciones, y no debe derivar de ella discriminación alguna.

106. Argumentos del Estado:

a) en las copias certificadas del expediente judicial consta que el señor Castillo Petruzzi fue detenido el 15 de octubre de 1993 y rindió declaración el 4 de noviembre siguiente, con lo cual se prueba que no "ha[bía] estado treinta días aislado [...] o incomunicado [sino ...] quince días";

b) "el Perú atravesó desde [1980] en adelante una delicadísima situación generada por el azote del flagelo terrorista, cuyas consecuencias aún persisten [...] obligando a las autoridades competentes a implementar una legislación adecuada para esas circunstancias". Ante esta situación, el Poder Ejecutivo utilizó las facultades otorgadas en los artículos 231, inciso a) de la Constitución Política de 1979, y 137 inciso 1) de la Constitución Política de 1993, y dictó el estado de emergencia en las circunscripciones afectadas, por un plazo de sesenta días, bajo un "marco legal estricto"; y

c) la Comisión demanda al Estado por la supuesta violación del artículo 7 de la Convención, no obstante que los derechos estaban suspendidos

por la situación de terrorismo que se vivía en el país. El artículo 27.2 de la Convención permite dicha suspensión, al no incluir el artículo 7 dentro de la relación de artículos que contienen derechos "no suspendibles".

107. La Corte observa que la Comisión omitió alegar en su demanda la violación del artículo 7, lo que sólo hizo en su escrito de alegatos finales. Sin embargo, este hecho no impide al Tribunal analizar en el fondo del presente caso el problema suscitado por la prolongada detención de los inculpados, tal como fue planteado por la Comisión.

108. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos señala que la disposición del artículo 5 de la Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (en adelante "Convención Europea" o "Convención de Roma") que establece que "la persona detenida debe ser puesta inmediatamente ante el juez", supone que un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el cometido esencial de este artículo es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte mencionada ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea[85].

109. En este caso, la detención ocurrió en el contexto de una gran alteración de la paz pública, intensificada en los años 1992-1993, debida a actos de terrorismo que arrojaron numerosas víctimas. Ante estos acontecimientos, el Estado adoptó medidas de emergencia, entre las que figuró la posibilidad de detener sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria. Ahora bien, en cuanto a la alegación del Perú en el sentido de que el estado de emergencia decretado implicó la suspensión del artículo 7 de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta "ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción"[86]. Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a "la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella"[87].

110. La Corte estima, en cuanto a la alegada violación por parte del Estado del artículo 7.5 de la Convención, que la legislación peruana, de acuerdo con la cual una persona presuntamente implicada en el delito de traición a la patria puede ser

---

[85] *Cfr. Eur. Court H. R., case of Brogan and Others, decision of 23 March 1988, Series A no. 145-B*, párrs. 58-59, 61-62.

[86] *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8., párr. 38 y *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 36.

[87] *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 21.

mantenida en detención preventiva por un plazo de 15 días, prorrogable por un período igual, sin ser puesta a disposición de autoridad judicial, contradice lo dispuesto por la Convención en el sentido de que "[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]".

111. En el caso concreto, al aplicar la legislación vigente, el Estado mantuvo detenidos a los señores Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez sin control judicial desde el 14 de octubre de 1993 hasta el 20 de noviembre siguiente, fecha en que los puso a disposición de un juez del Fuero Privativo Militar. El señor Castillo Petruzzi, por su parte, fue detenido el 15 de octubre de 1993 y puesto a disposición del juez citado el 20 de noviembre del mismo año. Esta Corte considera que el período de aproximadamente 36 días transcurrido desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial es excesivo y contradice lo dispuesto en la Convención.

112. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención.

X

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 9 (PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DE RETROACTIVIDAD)

113. El artículo 9 de la Convención señala:

> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

114. Argumentos de la Comisión:

a) no existen, prácticamente, diferencias entre el tipo penal de terrorismo y el de traición a la patria o terrorismo agravado establecidos en la legislación peruana, y ambos permiten una amplia interpretación, facilitando la posibilidad de que puedan ser confundidos. Se trata de tipos penales abiertos "que usan términos muy difusos", en contra de lo que preceptúan los sistemas penales modernos, esto es, términos rígidos que no permitan mayor interpretación. Tal situación viola el principio básico de derecho penal de tipicidad o determinación legal precisa del tipo penal;

b) el principio de legalidad es

> la piedra basal del estado de derecho y principio estructural del derecho penal. Al entroncar con los principios de certeza y de seguridad jurídica, se despliega en una serie de principios que le sirven de complemento: 1) de la garantía criminal, 2) de la garantía penal, 3) de la garantía jurisdiccional, 4) de la ejecución penal, 5) de irretroactividad y prohibición de la retroactividad desfavorable, 6) de prohibición de la analogía,

> 7) de reserva de ley y de ley orgánica, 8) de la proporcionalidad o conmensurabilidad de la pena, 9) de prohibición de la creación judicial del derecho, 10) de la no indeterminación de la ley, 11) de la reforma peyorativa de la sentencia o *reformatio in peius,* etc.;

c) el delito de traición a la patria, como ha reconocido el mismo Estado, es el *nomen juris* de un terrorismo agravado que, aparte de ser un tipo penal abierto, "[traspasa el juzgamiento de la conducta delictiva] del fuero del juez natural que era el fuero común, a la justicia militar". Por otra parte, "el delito de traición a la patria como tipo [...] en el derecho penal no tiene nada que ver con terrorismo", ya que el primero es un delito contra la seguridad de la nación y está destinado a proteger la independencia, la soberanía o la integridad de ésta, lo que no está en discusión en este caso; y

d) el artículo 2 del Decreto-Ley No. 25.659 establece quiénes son los autores del delito de traición a la patria; sin embargo, dicho artículo no contiene previsiones sobre la posible autoría del delito por parte de extranjeros, es decir, no precisa si el Estado exige lealtad a ciertos ciudadanos extranjeros y en qué condiciones debe hacerlo, lo que resulta violatorio del principio de legalidad. La lealtad a la patria peruana es un deber de los ciudadanos peruanos, por lo cual no puede procesarse a extranjeros por su incumplimiento.

115. Argumento del Estado:

> la figura delictiva de traición a la patria está tipificada en el Decreto-Ley No. 25.659 promulgado en agosto de 1992, es decir, que "cuando [las supuestas víctimas] fueron detenidas y sometidas a juicio existía el marco legislativo preestablecido", por lo que aquéllas "sabían perfectamente la drasticidad de los procesos [a los] que se exponían".

116. La Comisión Interamericana omitió referirse en su demanda a la violación del artículo 9 de la Convención, cosa que hizo en su alegato final escrito. Sin embargo, esto no impide al Tribunal analizar dicha alegación en el fondo de este caso, de conformidad con el principio *jura novit curia*[88].

117. El artículo 1 del Decreto-Ley No. 25.659 se remite, al definir el delito de traición a la patria, al artículo 2 del Decreto-Ley No. 25.475, que establece "la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación policial, la Instrucción y el Juicio" de las personas que incurran en dicho delito.

118. El artículo 3 del Decreto-Ley No. 25.659 dispone que "[l]a pena aplicable al delito de traición a la Patria [...] será la establecida en el inciso a) del Artículo 3 del Decreto-Ley No. 25.475", esto es, cadena perpetua.

119. La Corte advierte que las conductas típicas descritas en los Decretos-Leyes 25.475 y 25.659 -terrorismo y traición a la patria- son similares en diversos aspectos fundamentales. Como lo han reconocido las partes, la denominada traición a la patria constituye una figura de "terrorismo agravado", a pesar de la denominación

[88] *Cfr. Caso Blake, supra* nota 4, párr. 112.

utilizada por el legislador. En un caso anterior, este Tribunal estableció que "[a]mbos decretos-leyes (25.475 y 25.659) se refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como de otro, según los criterios del Ministerio Público y de los jueces respectivos y [...] de la 'propia policía [DINCOTE]'"[89]. La existencia de elementos comunes y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente. En efecto, la calificación de los hechos como traición a la patria implica que conozca de ellos un tribunal militar "sin rostro", que se juzgue a los inculpados bajo un procedimiento sumarísimo, con reducción de garantías, y que les sea aplicable la pena de cadena perpetua.

120. La Corte ha dicho que

> [e]l sentido de la palabra *leyes* dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente[90].

121. La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

122. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 9 de la Convención.

XI

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8
(GARANTÍAS JUDICIALES Y DEBIDO PROCESO)

123. La Comisión alegó que en el proceso llevado a cabo en el fuero privativo militar por el delito de traición a la patria contra los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Astorga Valdez y Pincheira Sáez, el Estado violó los siguientes derechos y

---

[89] *Cfr. Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párr. 68.

[90] *Cfr. La Expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 21.

garantías del debido proceso legal contemplados en la Convención Americana: a ser oído por un tribunal independiente e imparcial (artículo 8.1); a la presunción de inocencia (artículo 8.2) con relación a la defensa (artículos 8.2.c y d), a interrogar a los testigos presentes en el tribunal (artículo 8.2.f), y a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior (artículo 8.2.h); y a un proceso público (artículo 8.5).

* * *

JUEZ NATURAL Y COMPETENTE

124. El artículo 8.1 de la Convención establece que:

> [t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

125. Argumentos de la Comisión:

a) el artículo 8.1 de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial. Si bien a nivel internacional la intervención de tribunales militares no se ha considerado violatoria del derecho a un juicio justo, lo cierto es que "ha surgido un consenso internacional, no sólo sobre la necesidad de restringir[la] en todo lo posible, sino [además de] prohibir el ejercicio de jurisdicción militar sobre civiles, y especialmente en situaciones de emergencia";

b) el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas se ha pronunciado sobre el juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares o especiales en el sentido de que ello "podría presentar graves problemas en lo que respecta a la administración equitativa, imparcial e independiente de la justicia [...]. Si bien el Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos] no prohibe estas categorías de tribunales, las condiciones que estipula indican claramente que el procesamiento de civiles por tales tribunales debe ser muy excepcional";

c) el "fuero militar es una instancia especial exclusivamente funcional destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas y de las [f]uerzas de [s]eguridad" y, según expresara la Comisión en su informe anual de 1993, la aplicación de la jurisdicción militar a civiles contradice la garantía del juez natural establecida en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana;

d) la coincidencia en las Fuerzas Armadas de las funciones de lucha antiterrorista y desempeño jurisdiccional propio del Poder Judicial, "[pone] en serias dudas la imparcialidad de los tribunales militares, que serían juez y parte en los procesos". La actuación del juez de instrucción militar, mediante la cual detuvo a los imputados, embargó sus bienes y tomó declaración a los testigos y a personas sujetas a investigación, violenta el derecho a un juez

imparcial, pues las funciones de instrucción y juzgamiento se asumen y desempeñan por una misma persona, titular o componente de un determinado órgano jurisdiccional;

e) los miembros de los tribunales son designados por las jerarquías militares, lo cual supone que para el ejercicio de la función jurisdiccional dependan del Poder Ejecutivo, y esto sería comprensible sólo si juzgasen delitos de orden militar. Si bien la Ley Orgánica de Justicia Militar establece en su título preliminar la autonomía de la función jurisdiccional, otras normas del mismo cuerpo legal establecen su dependencia del Poder Ejecutivo y la ausencia en sus cuadros de profesionales del derecho. La citada ley establece, en su artículo 23, que el Ministro del sector pertinente designa a los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar. En la práctica, los jueces militares siguen estando subordinados a sus superiores y deben respetar la jerarquía militar establecida. Por estas razones, dichos tribunales no "ofrece[n] garantías de imparcialidad e independencia para los civiles, toda vez que los jueces militares actúan bajo una lógica militar y de acuerdo a sus principios";

f) la figura del juez natural "impone la inderogabilidad y la indisponibilidad de las competencias; esto es, la reserva absoluta de ley y la no alterabilidad discrecional de las competencias judiciales". En el caso peruano, el *nomen iuris* de traición a la patria es un elemento utilizado para "dar apariencia de legalidad a esta alteración discrecional" y desplazar la competencia hacia el fuero militar, sustrayendo la misma al juez natural. La existencia del juez natural "no es dependiente exclusivamente de que haya una ley, [...] el juez natural es un concepto, que desde el punto de vista del derecho internacional, necesita satisfacer los requisitos del artículo 8, entre otros, de la Convención Americana"; y

g) el Decreto-Ley No. 25.475 establece en su artículo 15 inciso 1, que aquellos militares que intervengan en el conocimiento de delitos de terrorismo mantendrán en secreto su identidad; consecuentemente, las resoluciones y sentencias no llevan ni firma ni rúbrica. La utilización de los tribunales "sin rostro" ha negado a los imputados el derecho a ser juzgados por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a defenderse y el derecho al debido proceso. Este tipo de juzgamiento afecta la posibilidad de que el procesado conozca si el juez es competente e imparcial.

126. Argumentos del Estado:

a) durante el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional se aprobaron los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659. "Posteriormente alcanzó consagración constitucional la competencia del fuero militar para el conocimiento de procesos contra civiles en los casos taxativa y expresamente señalados en el artículo 173 de la Constitución de 1993". El artículo 139 de la Constitución Política vigente en el Perú estableció la independencia jurisdiccional y, consecuentemente, la del fuero privativo militar, y señaló que las disposiciones de la jurisdicción militar "no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina";

b) el artículo 139.1 de la Constitución Política vigente establece la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la cual recae sobre el Poder Judicial, "con excepción de la militar y la arbitral". Esta disposición es coincidente con la consagrada por la Constitución Política de 1979, en su artículo 233 inciso 1) y por el artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Sobre esta base, la misma Constitución Política vigente estableció en su artículo 229 que por ley se determinará la organización y las atribuciones de los tribunales militares. Lo anterior permite "apreciar con absoluta claridad que en el ordenamiento constitucional y legal del Perú ha sido una constante precisar la naturaleza independiente de la Justicia Militar";

c) el sometimiento de civiles a la jurisdicción militar debe ser analizado de acuerdo con el artículo 27 de la Convención, que establece la "posibilidad [de] que los Estados asuman medidas excepcionales, en caso de peligro público o de otra emergencia que amenace la seguridad del Estado [P]arte";

d) el derecho a la jurisdicción implica que "el procesado debe ser juzgado por los jueces designados antes del hecho de la causa con provisión expresa de que el individuo sea sometido" a un tribunal creado por ley, y no que dichos jueces sean de la jurisdicción militar o la común;

e) es contradictorio, con base en lo resuelto por la Corte en el caso Loayza Tamayo, pretender en este caso negar validez a un pronunciamiento de la jurisdicción militar:

> Si una decisión de la [j]usticia [m]ilitar como la recaída en el caso de la s[eñora] Loayza Tamayo, errada o no, ha servido para fundamentar una sentencia de esta Corte, consideramos que en el presente constituye un contrasentido pretender negar validez y eficacia a un pronunciamiento de esa misma jurisdicción, lo que significaría que en ciertas ocasiones tendrían valor las actuaciones de la Justicia Militar y si es que abonan en favor de los intereses que representa la Comisión y por el contrario, si esas actuaciones no convienen a esos intereses carecerían de valor.

127. La Corte considera que el Código de Justicia Militar del Perú limitaba el juzgamiento militar de civiles por los delitos de traición a la patria a situaciones de guerra externa. Esta norma fue modificada en 1992, a través de un decreto-ley, al extender la posibilidad de juzgamiento de civiles por tribunales militares, en todo tiempo, en los casos de traición a la patria. En este caso, se estableció la competencia investigadora de la DINCOTE y un proceso sumarísimo "en el teatro de operaciones", de acuerdo a lo estipulado por el Código de Justicia Militar.

128. La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. En este sentido se definía en la propia legislación peruana (artículo 282 de la Constitución Política de 1979). El traslado de competencias de la justicia común a la justicia militar y el consiguiente procesamiento de civiles por el delito de traición a la patria en este fuero, supone excluir al juez natural para el conocimiento de estas causas. En efecto, la jurisdicción militar no es la naturalmente aplicable a civiles que carecen de funciones militares y que por ello no pueden incurrir en conductas contrarias a deberes funcionales de este carácter.

Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori,* el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia.

129. Constituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. El Estado no debe crear "tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios"[91].

130. El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador. Por otra parte, de conformidad con la Ley Orgánica de la Justicia Militar, el nombramiento de los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense, es realizado por el Ministro del sector pertinente. Los miembros del Consejo Supremo Militar son quienes, a su vez, determinan los futuros ascensos, incentivos profesionales y asignación de funciones de sus inferiores. Esta constatación pone en duda la independencia de los jueces militares.

131. Este Tribunal ha señalado que las garantías a que tiene derecho toda persona sometida a proceso, además de ser indispensables deben ser judiciales, "lo cual implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"[92].

132. En relación con el presente caso, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal.

133. Además, la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean "sin rostro", determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

134. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención.

---

[91] Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptadas por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

[92] *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 30 y *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 20.

* * *

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.B Y 8.2.C
(OPORTUNIDAD Y MEDIOS ADECUADOS PARA PREPARAR LA DEFENSA)

135. El artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención dispone

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> [...]
>
> b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
> c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

136. Argumentos de la Comisión:

a) de conformidad con el artículo 8.2.b y 8.2.c, todo inculpado tiene derecho a que se le dé la posibilidad de conocer los hechos que se le imputan, así como a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa. La actuación de los jueces del fuero privativo militar afectó de diversas maneras la presunción de inocencia, que es uno de los principios del debido proceso;

b) el escaso tiempo dado a los defensores, así como la notificación de que la sentencia sería emitida al día siguiente a aquél en que el abogado pudo acceder al expediente, ponían en duda "la seriedad de la defensa" y la volvían ilusoria. Estos hechos son violatorios del artículo 8.2.c de la Convención;

c) de acuerdo con el Decreto-Ley No. 25.659, en los casos de traición a la patria los términos procesales se reducen en dos tercios con respecto a los establecidos para los casos de terrorismo. Adicionalmente, el Decreto-Ley No. 25.708 aplica al delito de traición a la patria el procedimiento sumario "establecido en el Código de Justicia Militar para los juicios en el Teatro de Operaciones", y dispone que "el juez instructor deberá expedir sentencia en el término máximo de 10 días, y la revisión por el Consejo Superior de Justicia Militar debe hacerse en cinco días". El proceso "en el teatro de operaciones" es "el [...] más sumario que tiene un Código de Justicia Militar", y en su desarrollo el imputado no tiene los debidos controles sobre los atestados y sobre las pruebas;

d) este tipo de legislación "hace que la investigación sea prácticamente nula y se dicten condenas sobre la base de conclusiones de los atestados policiales". Las resoluciones en el fuero militar no se dictan en función de "las pruebas actuadas en juicio, sino en atestados policiales ampliatorios, que no han sido de conocimiento del acusado". El proceso seguido a las supuestas víctimas se basó en su totalidad en el atestado policial de la DINCOTE, órgano que depende del Poder

Ejecutivo y que "no es la clásica policía judicial". Dicho documento debió servir como denuncia, puesto que "no es materia de prueba sino objeto de prueba". Para que los actos de investigación posean la naturaleza de prueba es imprescindible que la "policía [intervenga] en ellos por estrictas razones de urgencia o de necesidad, pues no en vano la [p]olicía actúa 'a prevención' de la autoridad judicial", situación que no pareció ocurrir en este caso, salvo en las pruebas médicas practicadas a las supuestas víctimas;

e) el principio de inmediación de la prueba supone que "todo medio probatorio que sirve para fundamentar la culpabilidad de un procesado debe ser aportado por un órgano distinto al jurisdiccional" y éste último debe exhibir la prueba para que la defensa manifieste su posición. Además, "una cosa son los actos de investigación, propios de la fase preliminar, y otra los actos de prueba, exclusivos de la segunda [fase de juicio]", y la sentencia sólo puede dictarse con base en estos últimos;

f) en el caso particular del señor Astorga Valdez, su condena se basó en una prueba testimonial agregada durante la tramitación de la tercera instancia, que supone una reforma peyorativa, "lo que significa una disminución de sus garantías especialmente grave y generadora de indefensión", pues un fallo condenatorio debe ser conocido por un tribunal superior, de conformidad con el artículo 8 de la Convención;

g) los abogados defensores sólo pudieron entrevistarse con sus defendidos una vez que se produjo la declaración instructiva, en presencia de militares que 'rastrillaban' sus armas y que podían oír cuanto conversaban con ellos;

h) las situaciones descritas demuestran la inexistencia de garantías mínimas de defensa, convirtiéndola "en una simple espectadora del proceso".

137. Argumentos del Estado:

a) los abogados defensores tuvieron la oportunidad de ejercer los medios de defensa que estimaron pertinentes y las presuntas víctimas "fueron juzgadas cumpliéndose escrupulosamente las garantías procesales establecidas en la legislación peruana, en especial las relativas al debido proceso y al derecho de defensa". Los abogados participaron "activamente en todas las diligencias realizadas en el proceso, ya sea asesorándolos en las declaraciones policiales y ante las autoridades judiciales, presentando escritos para fundamentar sus argumentos e informando oralmente ante las instancias jurisdiccionales competentes";

b) de conformidad con el expediente judicial interno, ni la identidad del fiscal que intervino en las primeras etapas de la investigación ni la de los testigos eran secretas; y

c) no se violentó el derecho a la presunción de inocencia de las cuatro personas a que refiere este caso puesto que sólo con la sentencia

> ejecutoriada tales personas fueron consideradas responsables del delito que se les imputaba.

138. La Corte observa que el artículo 717 del Código de Justicia Militar, norma aplicable a los casos de traición a la patria, establece que una vez producida la acusación fiscal se pondrán los autos en conocimiento de la defensa por espacio de doce horas. En el presente caso, la acusación fiscal fue presentada el 2 de enero de 1994 y los abogados pudieron consultar el expediente el 6 de los mismos mes y año por un lapso muy reducido. La sentencia se dictó al día siguiente. De acuerdo con la legislación aplicable, la defensa no pudo interrogar a los agentes de la DINCOTE que participaron en la fase de investigación.

139. El numeral 8 de los Principios Básicos sobre la función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, que fija los estándares pertinentes para el ejercicio adecuado de la defensa en estos casos, establece que

> [a] toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitará oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación[93].

140. La condena del señor Astorga Valdez pone aún más en evidencia la escasa posibilidad de ejercer una defensa efectiva del inculpado. En dicho caso, el inculpado fue condenado en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir.

141. La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

142. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.b y 8.2.c de la Convención.

* * *

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.D (DERECHO A ELEGIR ABOGADO)

143. El artículo 8.2.d de la Convención dispone:

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

---

[93] Principios Básicos sobre la Función de los Abogados relativo a las salvaguardias especiales en asuntos penales, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) de 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

> Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> [...]
>
> d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

144. Argumento de la Comisión:

> el artículo 18 del Decreto-Ley No. 25.475 y el artículo 2.c del Decreto-Ley No. 25.744 violan el derecho de toda persona a ser asistida por el abogado de su elección, establecido en el artículo 8.2.d de la Convención, porque prohíbe que los abogados defensores tengan a su cargo, simultáneamente, más de un caso correspondiente a delitos previstos en esos decretos. Si bien las disposiciones citadas fueron modificadas por el Decreto-Ley No. 26.248, éste no se aplicó al caso en estudio y, por el contrario, dicha reforma "demuestra el reconocimiento por parte del gobierno de los vicios" de la legislación modificada.

145. Argumentos del Estado:

a) las supuestas víctimas así como su abogado de oficio nombrado para el caso tuvieron participación en las diligencias policiales. Ante el juez de instrucción militar "los ciudadanos chilenos fueron asesorados por el [a]bogado [d]efensor de [o]ficio en razón de haber señalado éstos que no habían contratado abogados en forma particular"; y

b) las supuestas víctimas "fueron juzgadas cumpliéndose escrupulosamente las garantías procesales establecidas en la legislación peruana, en especial las relativas al debido proceso y al derecho de defensa".

146. La Corte considera, tal y como ha quedado demostrado, que de conformidad con la legislación vigente en el Perú, las víctimas no pudieron contar con asistencia legal desde la fecha de su detención hasta su declaración ante la DINCOTE, cuando se les nombró un defensor de oficio. Por otra parte, cuando los detenidos tuvieron la asistencia de los abogados de su elección, la actuación de éstos se vio limitada (*supra* 141).

147. La disposición que niega la posibilidad de que un mismo defensor asista a más de un inculpado, limita las alternativas en cuanto a la elección del defensor, pero no significa, *per se,* una violación del artículo 8.2.d de la Convención.

148. Sin embargo, en casos en que, como en el presente, ha quedado demostrado que los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse privadamente con sus defendidos, la Corte ha declarado que hay violación del artículo 8.2.d de la Convención[94].

149. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.d de la Convención.

---

[94] *Caso Suárez Rosero, supra* nota 80, párrs. 79 y 83.

* * *

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.F
(DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS)

150. El artículo 8.2.f de la Convención dispone:

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> [...]
>
> f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

151. Argumento de la Comisión:

> dado lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto-Ley No. 24.575, la "aparición y contrainterrogación de agentes, tanto de policía como de ejército, que hayan participado en los interrogatorios de forma tal que la posibilidad de contradecir la evidencia se hace sumamente difícil". "[L]as declaraciones testificales [fueron tomadas] sin la presencia de los imputados o sus defensores y, por consiguiente, sin control de parte".

152. Argumento del Estado:

> el desarrollo del proceso fue conforme con los requerimientos del debido proceso legal (*supra* 145.b).

153. La Corte considera que la legislación aplicada al caso imposibilita el derecho a interrogar a los testigos que fundamentaron la acusación contra las supuestas víctimas. Por una parte, se prohíbe el interrogatorio de agentes, tanto de la policía como del ejército, que hayan participado en las diligencias de investigación. Por otra, tal como ha sido consignado (*supra* 141), la falta de intervención del abogado defensor hasta el momento en que declara el inculpado, hace que aquél no pueda controvertir las pruebas recabadas y asentadas en el atestado policial.

154. Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa[95].

155. La Corte entiende que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.

---

[95] *Eur. Court H. R., case of Barberà, Messegué and Jabardo, decision of December 6, 1998, Series A no. 146*, párr. 78 y *Eur. Court H. R., case of Bönishc judgment of May 6th. 1985, Series A no. 92*, párr. 32.

156. Por lo tanto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.f de la Convención.

* * *

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.2.H
(DERECHO DE RECURRIR DEL FALLO ANTE JUEZ O TRIBUNAL SUPERIOR)

157. El artículo 8.2.h de la Convención señala:

> 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
>
> [...]
>
> h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

158. Argumentos de la Comisión:

a) el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, establecido en el artículo 8.2.h de la Convención, es un elemento esencial del debido proceso y "tiene el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27.2" de ese mismo cuerpo legal; y

b) el derecho de recurrir del fallo implica

> una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención, antecedentes que no se cumplieron en la presente causa, habiéndose en consecuencia violado el artículo 8, párrafo 2, letra h) de la Convención.

159. Argumentos del Estado:

a) durante el procedimiento contra los acusados no se hizo "reclamo formal alguno contra [la] presunta irregularidad procesal que perjudi[cara el] derecho" de las supuestas víctimas. Al contrario, sus defensores utilizaron el "principio de instancia plural, interponiendo [r]ecurso de [a]pelación contra la sentencia emitida por el Juzgado de Instrucción Militar Especial, resuelto en segunda instancia por el Tribunal Militar Especial de la FAP; e incluso, recurriendo en vía de [r]ecurso de [n]ulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar";

b) los testimonios de los abogados defensores nada prueban, pues sus defendidos no sólo contaron con la garantía de la doble instancia, sino que incluso tuvieron acceso a una tercera, a diferencia de los juzgamientos en el fuero común, el que sólo prevé dos instancias;

c) el Juez Instructor

> es un juez de fallo, su pronunciamiento es recurrible en apelación a la instancia superior que en este caso son los Consejos de Guerra y ese pronunciamiento a su vez es materia también de un recurso de nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar [el cual es también] recurrible, [mediante] un recurso de revisión[.]

160. La Corte observa que de conformidad con la legislación aplicable a los delitos de traición a la patria, se ha establecido la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y recurso de nulidad contra la de segunda instancia. Aparte de estos recursos, existe el extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, fundado en la presentación de prueba superviniente, siempre y cuando no se trate de una persona condenada por traición a la patria en calidad de líder, cabecilla o jefe, o como parte del grupo dirigencial de una organización armada. En el caso en estudio, los recursos de apelación y nulidad fueron ejercidos por los abogados de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez, mientras que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada fue interpuesto por la abogada del señor Astorga Valdez. Finalmente, existía un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones de la jurisdicción militar relativas a civiles. Este recurso, consagrado en la Constitución Política de 1979, vigente al momento de la detención y aplicable en el procesamiento de las víctimas, fue modificada por la Constitución Política promulgada el 29 de diciembre de 1993, que señalaba que el mencionado recurso sólo cabía en los casos de traición a la patria cuando se impusiera la pena de muerte. Al presentar los abogados de los señores Castillo Petruzzi y Astorga Valdez los recursos de casación, éstos fueron rechazados en aplicación de la norma constitucional vigente.

161. La Corte advierte que, según declaró anteriormente (*supra* 134*)*, los procesos seguidos ante el fuero militar contra civiles por el delito de traición a la patria violan la garantía del juez natural establecida por el artículo 8.1 de la Convención. El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él. En el caso que nos ocupa, el tribunal de segunda instancia forma parte de la estructura militar. Por ello no tiene la independencia necesaria para actuar ni constituye un juez natural para el enjuiciamiento de civiles. En tal virtud, pese a la existencia, bajo condiciones sumamente restrictivas, de recursos que pueden ser utilizados por los procesados, aquéllos no constituyen una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior que atienda las exigencias de competencia, imparcialidad e independencia que la Convención establece.

162. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención.

* * *

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8. 3
(CONFESIÓN)

163. El artículo 8.3 establece:

> [...]
>
> [la] confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

164. Argumento de la Comisión:

> durante la diligencia de declaración instructiva se requirió a las supuestas víctimas que declarasen la verdad, no obstante que "el imputado tiene que declarar libremente [y] no puede estar sujeto ni siquiera a la presión de decirle 'diga la verdad'", pues no es un testigo y puede ampararse en el derecho a no declarar en su contra. "Si el derecho lo es a no declarar, en general, no puede existir obligación a declarar de una manera determinada. El derecho al silencio no es sino una manifestación del estado de inocencia".

165. Argumento del Estado:

> el desarrollo del proceso ha sido conforme con los requerimientos del debido proceso legal (*supra* 145.b).

166. La Corte estima que el hecho de que la violación del artículo 8.3 de la Convención no fuese incluida en el escrito de demanda de la Comisión, sino sólo en su alegato final, no impide a este Tribunal analizar este punto en el fondo de este caso, de conformidad con el principio *jura novit curia*[96].

167. La Corte consideró probado que durante la declaración instructiva ante el Juez Instructor Militar Especial se exhortó a los inculpados a decir la verdad. Sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara la amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquéllas para declarar o abstenerse de hacerlo.

168. Por todo lo expuesto, la Corte considera que no fue probado en el presente proceso que el Estado violó el artículo 8.3 de la Convención.

* * *

[96] *Cfr. Caso Blake, supra* nota 4, párr. 112.

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8.5
(PROCESO PÚBLICO)

169. El artículo 8.5 de la Convención establece:

> [...]
>
> [e]l proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

170. Argumento de la Comisión:

> la etapa de juicio debe ser pública, es decir, debe contar con asistencia del público en general y debe darse participación a los medios de comunicación social. Este principio encuentra su fundamento en normas internacionales tales como el artículo 14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los artículos 10 y 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Este tipo de juicio debe ser también
>
> > [un] juicio concentrado y con inmediación, lo que lleva necesariamente a que todo lo que pueda influir en la decisión judicial tiene que haberse practicado en presencia judicial, de modo que la decisión no puede atender sino a las alegaciones o a las pruebas hechas o practicadas ante el juez de sentencia y en audiencia pública.

171. Argumento del Estado:

> las supuestas víctimas "fueron juzgadas cumpliéndose escrupulosamente las garantías procesales establecidas en la legislación peruana, en especial las relativas al debido proceso y al derecho de defensa".

172. La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incursos en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales "sin rostro", y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misma. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso, consagrado por la Convención.

173. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención.

XII
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 25 Y 7.6
(PROTECCIÓN JUDICIAL)

174. El artículo 25 de la Convención señala:

> 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente

> Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
>
> 2. Los Estados Partes se comprometen:
>
> a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
>
> b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
>
> c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

175. Por su parte, el artículo 7.6 establece:

> [...]
>
> [t]oda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

176. Argumento de la Comisión:

> "el Estado peruano es responsable en este caso por la violación a los derechos contemplados en [el artículo] 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en vista de la disminución de las garantías de los inculpados, especialmente grave y generadora de indefensión.

177. Argumentos del Estado:

> en atención a la ley No. 26.248
>
> los detenidos y/o procesados por delito de terrorismo o traición a la patria podían, y pueden hacerlo hasta la fecha, interponer la respectiva acción de Hábeas Corpus en los supuestos previstos en el Artículo 12 de la Ley No. 23.506 - Ley de Hábeas Corpus y Amparo; o la acción de amparo, respecto al derecho de nacionalidad y a las garantías del debido proceso, previstos en los incisos 15, 16 y 24 del artículo 24 de la antes mencionada Ley.

178. La Comisión adujo la violación de los artículos 7 y 25 en sus alegatos finales, no en la demanda. Este hecho no impide a la Corte analizar dicha alegación en el fondo de este caso, de conformidad con el principio *jura novit curia*[97].

179. La Ley No. 23.506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo) sufrió modificaciones por el artículo 16 a) del Decreto-Ley No. 25.398, promulgado el 6 de febrero de 1992

---

[97] *Cfr. Caso Blake, supra* nota 4, párr. 112.

y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 9 de febrero del mismo año. Este último dispuso la improcedencia de la acción de hábeas corpus cuando "el recurrente tenga instrucción abierta o se halle sometido a juicio por los hechos que originan la acción de garantía**"**.

180. La Corte aprecia que el Decreto-Ley No. 25.659 de 2 de septiembre de 1992, que regula el delito de traición a la patria, vigente al momento de la detención e inicio del proceso contra las supuestas víctimas, denegaba en su artículo 6 la posibilidad de presentar acciones de garantía por parte de las personas involucradas en casos de terrorismo o traición a la patria. El mencionado artículo establece:

> Artículo 6 .-En ninguna de las etapas de la investigación y del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delito de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25.475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

181. La norma anteriormente citada fue modificada por Decreto-Ley No. 26.248, aprobado el 12 de noviembre de 1993 y en vigencia desde el 26 de los mismos mes y año, el cual permitió, en principio, la interposición de acciones de garantía en favor de implicados en delitos de terrorismo o traición a la patria. Sin embargo, esta reforma no trajo consigo mejora alguna en la situación jurídica de los inculpados, en cuanto estableció, en su artículo 6.4, que "[n]o son admisibles las Acciones de Hábeas Corpus sustentadas en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o ya resuelto".

182. La Corte entiende que, como ya lo afirmó en este mismo caso[98] y en uno anterior[99], la vigencia del Decreto-Ley No. 25.659 en el momento en que las supuestas víctimas fueron detenidas, y durante buena parte de la tramitación del proceso interno, vedaba jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus. La modificación introducida por el Decreto-Ley No. 26.248 no benefició a los detenidos, por ser su caso "materia de un procedimiento en trámite".

183. La interposición por parte de la señora Gloria Cano, defensora del señor Astorga Valdez, de dos acciones de hábeas corpus (*supra* 86.11) no cambia lo concluido anteriormente, dado que dichas acciones fueron interpuestas con finalidad distinta de la de lograr que "un juez o tribunal competente [...] decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueron ilegales". En efecto dichos recursos fueron interpuestos por la abogada defensora del señor Astorga, con el fin de que tanto ella como los familiares del inculpado pudieran entrevistarse con este último.

184. La Corte reitera que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales,

> constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la

---

[98] *Caso Castillo Petruzzi y otros, Excepciones Preliminares, supra* nota 2, párr. 62.

[99] *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párr. 52.

> obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes[100].

185. La Corte ha manifestado que

> la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla[101].

186. Lo afirmado precedentemente no sólo es válido en situaciones de normalidad, sino también en circunstancias excepcionales. Como ya ha sostenido la Corte, "la implantación del estado de emergencia --cualquiera que sea la dimensión o denominación con que se le considere en el derecho interno-- no puede comportar la supresión o la pérdida de efectividad de las garantías judiciales que los Estados Partes están obligados a establecer, según la misma Convención"[102]. Por consiguiente, "es violatoria de la Convención toda disposición adoptada por virtud del estado de emergencia, que redunde en la supresión de esas garantías"[103].

187. Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo "para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes"[104].

188. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado negó a las víctimas, por aplicación de su legislación interna, la posibilidad de interponer acciones de garantía en su favor. De esta manera, el Estado violó lo dispuesto en los artículos 25 y 7.6 de la Convención.

XIII
VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5
(DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

189. El artículo 5 de la Convención establece:

---

[100] *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 4, párrs. 82 y 83; *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 80, párr. 65; *Caso Paniagua Morales y otros*, *supra* nota 3, párr. 164; *Caso Blake, supra* nota 4, párr. 102.

[101] *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 24.

[102] *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 25.

[103] *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 26.

[104] *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, *supra* nota 86, párr. 35, *Caso Neira Alegría y Otros,* Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 82.

> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
>
> 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
>
> 3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
>
> [...]
>
> 6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

190. Argumentos de la Comisión:

a) el sistema de aislamiento celular continuo durante el primer año de reclusión, así como la prohibición de visitas de funcionarios consulares, constituye una violación a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, por ser un trato cruel, inhumano y degradante que atenta contra la integridad personal;

b) la Convención, al tener como objeto el respeto debido a la dignidad humana, tiende a inclinarse por la aplicación de la pena-rehabilitación y no por la pena-castigo. Sin embargo, la condena de por vida impuesta sin ningún programa de rehabilitación está destinada a causar un deterioro irreversible. La ejecución de la pena debe "contemplar las condiciones personales de cada condenado", es decir, debe analizarse la personalidad del interno, el cual ha de recibir tratamiento y control periódico;

c) las penas establecidas en la legislación antiterrorista no guardan proporción, en muchos casos, con la gravedad del delito cometido. Las penas deben adecuarse a los "principios de proporcionalidad de las penas y humanidad";

d) el "aislamiento celular continuo [por un año] no figura en el catálogo de penas del Código Penal del Perú [... pues] no es una pena [sino] una modalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad". Este tipo de encarcelamiento

> únicamente puede ser dispuesto por autoridad judicial, por estrictas razones de seguridad o mantenimiento del orden o disciplina dentro de la cárcel o institución penitenciaria y por el tiempo estrictamente necesario para controlar tal situación de emergencia; o como medida disciplinaria, impuesta tras un proceso en donde se hayan observado los principios del debido proceso. En todo caso, el aislamiento celular decretado en estas circunstancias debe ser aprobado por un médico y supervisado durante su ejecución; y

e) el "Estado no puede invocar un estado de emergencia para evitar sus obligaciones internacionales", de conformidad con el artículo 27.1 de la Convención.

191. Argumentos del Estado:

a) no se refirió a este punto en su contestación de la demanda;

b) señaló que el testigo Héctor Salazar Ardiles, quien declaró ante la Corte sobre las condiciones de las supuestas víctimas en el Penal de Yanamayo, constituía un testigo de oídas (*supra* 85.c); y

c) posteriormente afirmó que las supuestas víctimas no habían permanecido en aislamiento celular, debido a la imposibilidad de implementar esta medida por falta de infraestructura en el penal. Con la misma comunicación, el Estado presentó una relación de las visitas recibidas por las presuntas víctimas durante 1998.

192. En el presente caso, el ciudadano chileno Jaime Francisco Castillo Petruzzi estuvo incomunicado en poder de la autoridad administrativa, durante 36 días, hasta ser puesto a disposición judicial. Por su parte, los señores Pincheira Sáez, Astorga Valdez y Mellado Saavedra, estuvieron 37 días en las mismas condiciones. Este hecho, sumado a lo señalado en los alegatos de la Comisión, no controvertido por el Estado, de acuerdo con los cuales dichas personas eran presentadas a las diligencias de declaración ante las autoridades judiciales -vendadas o encapuchadas, 'amarrocadas' o 'engrilletadas'- constituye *per se* una violación al artículo 5.2 de la Convención.

193. Además, el 7 de enero de 1994, los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra y Pincheira Sáez fueron condenados en primera instancia a cadena perpetua, por habérseles encontrado culpables del delito de traición a la patria. Esta condena fue confirmada en última instancia el 3 de mayo de 1994. En esta oportunidad se condenó a la misma pena al señor Alejandro Astorga Valdez. La sentencia de primera instancia establece, además, las condiciones de la reclusión, entre ellas, "aislamiento celular y continuo durante el primer año de la detención y luego con trabajo obligatorio, pena que deberán cumplir [las supuestas víctimas] en celdas unipersonales que el Presidente del Instituto Nacional Penitenciario designe".

194. La Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano"[105].

195. La Corte ha dicho, también, que en "los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos"[106]. La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues "el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles"[107].

---

[105] *Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* nota 19, párr. 156; *Caso Godínez Cruz* , *supra* nota 19, párr. 164; *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra* nota 19, párr. 149.

[106] *Caso Neira Alegría y Otros, supra* nota 104, párr. 60.

[107] *Caso Suárez Rosero, supra* nota 80, párr. 90.

196. La Corte sostuvo en el caso Loayza Tamayo que

> [l]a infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima[108].

197. En el mismo caso, la Corte afirmó:

> [t]odo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana. Las necesidades de la investigación y las dificultades innegables del combate al terrorismo no deben acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.

Asimismo, agregó que "la incomunicación durante la detención, [...] el aislamiento en celda reducida, sin ventilación ni luz natural, [...] las restricciones al régimen de visitas [...], constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana[109].

198. Las condiciones de detención impuestas a las víctimas como consecuencia de la aplicación de los artículos 20 del Decreto-Ley No. 25.475 y 3 del Decreto-Ley No. 25.744 por parte de los tribunales militares, constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes, violatorios del artículo 5 de la Convención Americana. Mediante la prueba aportada por las partes se estableció que, en la práctica, algunas de dichas condiciones, como por ejemplo, el aislamiento en celdas unipersonales, variaron a partir de determinado momento. Sin embargo, dicha variación no conduce a modificar la conclusión anterior de la Corte.

199. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó el artículo 5 de la Convención.

XIV
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1.1 Y 2 DE LA CONVENCIÓN

200. El artículo 1.1 de la Convención señala:

> [l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

---

[108] *Cfr. Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25. párr. 167 DE L; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párr. 57.

[109] *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párrs. 57-58.

201. Por su parte, el artículo 2 de la Convención dispone:

> Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

202. Argumentos de la Comisión:

a) en el marco jurídico de la Ley de Bases de Emergencia y Reconstrucción Nacional, de 1992, se otorgó al Poder Ejecutivo la posibilidad de gobernar a través de Decretos-Leyes emitidos por el Presidente de la República. Bajo este régimen se dictaron normas para el tratamiento jurídico del terrorismo, como fueron los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, los cuales "establecen procedimientos manifiestamente incompatibles con [... los] derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal". La legislación represiva y de emergencia que ha dictado el Perú, "es de por sí violatoria, transgresora de la Convención Americana";

b) el Estado ha violado el artículo 1.1 de la Convención, porque no ha cumplido con su obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención;

c) los actos procesales del caso en estudio "contienen vicios graves que los afectan de nulidad absoluta e insanable, que pueden y deben ser declarados 'ex oficio' por el juez de la causa. El Poder Judicial como integrante del poder público de un Estado tiene la obligación de garantizar el debido proceso y de adoptar a ese objeto las medidas necesarias";

d) en tanto el Estado mantenga en su legislación el Decreto-Ley No 25.659, el cual establece el delito de traición a la patria como una forma de terrorismo agravado, y el Decreto-Ley No. 25.744, que establece las normas procesales sobre traición a la patria, se están violando los derechos humanos garantizados en los artículos 1.1, 8, 20 y 25 de la Convención, así como las obligaciones fijadas en el artículo 2 de la misma; y

e) como parte de la obligación de garantizar los derechos humanos, los Estados Partes deben adoptar la legislación correspondiente a la efectiva protección de los derechos y las libertades establecidos en la Convención. Según señaló la Comisión, "esta obligación tiene asimismo un aspecto positivo que obliga al Estado a adoptar nuevas medidas, y uno negativo por el que el Estado se obliga a derogar aquella legislación incompatible con la Convención".

203. Argumentos del Estado:

a) se tuvo que "implementar una legislación penal excepcional para hacer frente a la irracional violencia de organizaciones terroristas", entre las que estaba el MRTA. El Estado instituyó transitoriamente, a través del Decreto-Ley No. 25.418, el "Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional", teniendo como meta inmediata "pacificar al país dentro de un marco jurídico que garantice la aplicación de sanciones drásticas a los terroristas" y con el fin último de alcanzar la paz y el orden interno. En este contexto se aprobaron los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659;

b) debe declararse sin sustento la demanda, porque si bien el Estado reconoce que "aplicó una legislación rígida y drástica, lo hizo en aplicación de las garantías judiciales mínimas de respeto al debido proceso y a la protección judicial, considerado, como uno de los elementos imprescindibles que tuvo el Perú para enfrentar a las organizaciones subversivas que asolaban el país";

c) a nivel interno dicha legislación peruana no ha sido impugnada y continúa vigente; y

d) el marco legal en discusión se encontraba en vigencia "mucho antes de la detención y del procesamiento de los ciudadanos involucrados. [...] No obstante lo cual, una vez detenidos y procesados, tuvieron acceso a las garantías judiciales mínimas que exigen los casos excepcionales de emergencia en los principales instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos".

204. Tal como lo ha señalado este Tribunal, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.

205. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta[110]. La Corte ha establecido que una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto[111].

206. La Corte sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que se violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [de] garantizar su libre y pleno ejercicio", como dispone el artículo 1.1 de la Convención.

---

[110] *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 de 16 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 36, *Caso Suárez Rosero, supra* nota 80, párr. 97.

[111] *Caso Suárez Rosero, supra* nota 80, párr. 98.

207. Por otro lado, la Corte declara que las disposiciones contenidas en la legislación de emergencia adoptada por el Estado para hacer frente al fenómeno del terrorismo, y en particular los Decretos-Leyes Nos. 25.475 y 25.659, aplicados a las víctimas en el presente caso, infringen el artículo 2 de la Convención, por cuanto el Estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la misma y así lo declara la Corte. El deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. Evidentemente, el Estado no ha llevado a cabo, en lo que atañe a las disposiciones aplicables al juicio de los inculpados, lo que debiera realizar a la luz del artículo 2 de la Convención.

208. Por todo lo expuesto, la Corte declara que el Estado violó los artículos 1.1 y 2 de la Convención.

XV
SOBRE EL ARTÍCULO 51.2

209. El artículo 51.2 de la Convención dispone que

> [...]
>
> 2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

210. La Comisión solicitó que la Corte declarara que el Estado violó el artículo 51.2 de la Convención al incumplir las recomendaciones que figuran en el informe 17/97, adoptado bajo el artículo 50 de la Convención.

211. El Estado no se refirió a este punto en su contestación de la demanda.

212. De conformidad con lo consagrado en este artículo, las opiniones y conclusiones de la Comisión, así como el establecimiento de un plazo para que el Estado dé cumplimiento a las recomendaciones de ésta, rigen en la hipótesis de que el caso no haya sido sometido a consideración del Tribunal. Por esta razón, la Corte ha manifestado anteriormente que en los casos que se le someten no puede alegarse la supuesta violación del artículo 51.2 de la Convención[112].

213. En el presente caso, no fueron realizados los actos que prevé el artículo 51.2 de la Convención, por lo que es innecesario que la Corte considere la presunta violación de este artículo por parte del Estado.

XVI
ARTÍCULO 63.1

214. El artículo 63.1 de la Convención señala que:

---

[112] *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 4, párr. 82.

> [c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

215. Argumentos de la Comisión:

a) el Estado debe reparar plenamente a las supuestas víctimas "el grave daño -material y moral- sufrido por ell[a]s y, en consecuencia, [ordenar] al Estado peruano decretar su inmediata libertad y [que las] indemnice en forma adecuada";

b) se pide conceder "a los reclamantes la libertad condicional con las restricciones de movimiento, o de otro carácter, que el Estado peruano considere necesarias"; y

c) asimismo, para cumplir con lo anterior, el Estado debe disponer la anulación del procedimiento para dejar sin efectos los procesos por traición a la patria; si el Estado resuelve iniciar un nuevo procedimiento, éste se debiera seguir en el fuero común y con las normas del debido proceso, dentro de las que se incluyen:

> la presunción de inocencia; el derecho de ser asistido por un abogado defensor; derecho de tener tiempo adecuado para preparar su defensa; derecho de interrogar a los testigos presentes y de obtener la comparecencia de otras personas como testigos; derecho de recurrir del fallo ante tribunal superior; derecho a no ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos; derecho de tener un proceso penal público y demás garantías judiciales.

216. Argumentos del Estado:

a) el "delito de terrorismo en sus diversas variantes es un delito común grave que pone en peligro la democracia de los pueblos";

b) las supuestas víctimas fueron condenadas a pena privativa de libertad de cadena perpetua "al haberse acreditado plenamente su responsabilidad en la comisión del mencionado ilícito penal", de conformidad con el *ius puniendi* del Estado.

> El Estado Peruano tenía todo el derecho de encausar a esas personas por el delito que cometieron y juzgarlos en función de procedimientos preestablecidos en la legislación interna. No podían ser juzgados por otro delito, como por ejemplo terrorismo, pues los actos que cometieron estaban incursos en los alcances del Decreto Ley 25659. Someterlos a juicio por un ilícito penal diferente habría determinado que el Estado incurriría en responsabilidad;

c) la decisión final en dicho proceso adquirió condición de cosa juzgada;

d) las acciones delictivas desarrolladas por las supuestas víctimas "originaron graves pérdidas materiales y de preciosas vidas humanas, obligando al Estado a adoptar medidas excepcionales para hacerles frente". Resulta paradójico que se solicite indemnizar "a los autores de execrables delitos de lesa humanidad, y más aún, que se ordene su libertad; lo cual sentaría un precedente realmente de preocupación para la estabilidad de los regímenes democráticos afectados por la violencia subversiva";

e) aducir irregularidades de orden procesal "trasgrede la soberanía de la jurisdicción interna del Perú, desnaturaliza el debido proceso interamericano y favorece a quienes pretenden desconocer que los tribunales nacionales están en mejor posición para determinar los hechos y derecho aplicable a un caso particular", afirmación que se basa en la naturaleza coadyuvante o complementaria de la protección internacional de los derechos humanos;

f) la Corte Interamericana no es un tribunal

> para declarar [la] inocencia de personas, no hay derecho a declarar la libertad de criminales y esa es la responsabilidad de la Corte Interamericana [...] juzgar actos de Estado [...] y dentro de este contexto pedimos a la Corte que señale nuestras responsabilidades [...] como Estado dentro de un contexto social porque el Derecho no es aséptico a las realidades sociales en una clara concepción de lo que es el terrorismo [cuyos] actos criminales van contra la sociedad; y

g) el pedido de que se decrete la libertad inmediata estuvo al margen del "objeto de discusión y trámite previo ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [y no] fue objeto de recomendaciones en el Informe Confidencial No. 17/97". Existe una incompatibilidad entre ordenar la nulidad de un acto jurídico, es decir, declarar que "el acto jurídico no existió", y juzgar nuevamente al indiciado, puesto que "no lo pueden juzgar de nuevo, porque sería por los mismos hechos".

217. En cuanto a la solicitud de anular el procedimiento, expresamente formulada por la Comisión, la Corte estima pertinente exponer algunas consideraciones sobre las características que debe revestir un proceso, las circunstancias del presente caso y las consecuencias que de ello derivan.

218. Todo proceso está integrado por actos jurídicos que guardan entre sí relación cronológica, lógica y teleológica. Unos son soporte o supuesto de los otros y todos se ordenan a un fin supremo y común: la solución de la controversia por medio de una sentencia. Los actos procesales corresponden al género de los actos jurídicos, y por ello se encuentran sujetos a las reglas que determinan la aparición y los efectos de aquéllos. Por ende, cada acto debe ajustarse a las normas que presiden su creación y le confieren valor jurídico, presupuesto para que produzca efectos de este carácter. Si ello no ocurre, el acto carecerá de esa validez y no producirá tales efectos. La validez de cada uno de los actos jurídicos influye sobre la validez del conjunto, puesto que en éste cada uno se halla sustentado en otro precedente y es, a su turno, sustento de otros más. La culminación de esa secuencia de actos es la sentencia, que dirime la controversia y establece la verdad legal, con autoridad de cosa juzgada.

219. Si los actos en que se sostiene la sentencia están afectados por vicios graves, que los privan de la eficacia que debieran tener en condiciones normales, la sentencia no subsistirá. Carecerá de su soporte necesario: un proceso realizado conforme a Derecho. Es bien conocida la figura de la reposición del procedimiento, que acarrea la invalidación de diversos actos y la repetición de las actuaciones a partir de aquélla en que se cometió la violación que determina dicha invalidación. Esto implica, en su caso, que se dicte nueva sentencia. La validez del proceso es condición de la validez de la sentencia.

220. Es importante distinguir la hipótesis que se está examinando del supuesto que se presenta cuando el tribunal aplica inexactamente la ley en su sentencia, o aprecia erróneamente las pruebas, o no motiva o funda adecuadamente la resolución que emite. En estos casos la sentencia es válida y puede adquirir firmeza, aunque pudiera ser injusta o incorrecta. Tiene sustento procesal en actos válidos, realizados conforme a Derecho. Por ello, subsiste a pesar de que contenga errores de apreciación o aplicación de normas. No es el caso de una sentencia que carece de soporte procesal, por estar erigida sobre bases insubsistentes.

221. En el presente caso hubo numerosas violaciones a la Convención Americana, desde la etapa de investigación ante la DINCOTE hasta el período de conocimiento por parte de los tribunales militares. Esto ha sido descrito, probado y resuelto en los capítulos precedentes de esta sentencia. En efecto, el proceso se siguió ante un órgano jurisdiccional que no puede ser considerado "juez natural" para hechos e inculpados como los que ahora nos ocupan; en ese procesamiento actuaron jueces y fiscales "sin rostro"; los inculpados no dispusieron de un defensor de su elección desde el momento mismo de la detención, y los defensores que finalmente les asistieron no contaron con la posibilidad de entrevistarse a solas con sus defensos, conocer oportunamente el expediente, aportar pruebas de descargo, contradecir las de cargo y preparar adecuadamente los alegatos. Evidentemente, no nos encontramos ante un procesamiento que satisfaga las exigencias mínimas del "debido proceso legal", que es la esencia de las garantías judiciales establecidas en la Convención. Tal circunstancia motiva la invalidez del proceso y también priva de validez a la sentencia, que no reúne las condiciones para que subsista y produzca los efectos que regularmente trae consigo un acto de esta naturaleza. Corresponde al Estado, en su caso, llevar a cabo -en un plazo razonable- un nuevo enjuiciamiento que satisfaga *ab initio* las exigencias del debido proceso legal, realizado ante el juez natural (jurisdicción ordinaria) y con plenas garantías de audiencia y defensa para los inculpados. La Corte no se pronuncia sobre la libertad provisional de éstos, porque entiende que la adopción de dicha medida precautoria corresponde al tribunal nacional competente.

222. En un caso anterior, la Corte manifestó que

> [e]l Estado está obligado, en virtud de los deberes generales de respetar los derechos y adoptar disposiciones de derecho interno (arts. 1.1 y 2 de la Convención) a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción[113].

[113] *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 80, párr. 106.

Esta Corte ha declarado que las normas internas que hacen aplicable a civiles la justicia militar son violatorias de los preceptos de la Convención Americana. Por ello el Estado debe adoptar las medidas apropiadas para reformar dichas normas y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna[114].

223. En cuanto a la solicitud de la Comisión en el sentido de que se indemnice a las víctimas, la Corte considera que el Estado debe cubrir a los familiares de las víctimas los gastos y las costas que han realizado con ocasión de este proceso. A este efecto, el Tribunal, aplicando criterios de equidad, estima dichas costas y gastos en una cantidad total de US$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana. En consecuencia, se cubrirán US$2.500,00 (dos mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) a cada uno de los cuatro grupos familiares de que se trata.

224. Para cumplir con lo ordenado en el párrafo anterior, la Corte estima oportuno requerir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que determine cuáles son los familiares de las víctimas que realizaron costas y gastos con ocasión de este proceso y que informe sobre ello al Estado a efectos de que éste realice los pagos correspondientes.

225. En cuanto a otras formas de reparación, la Corte estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas y sus familiares[115].

XVII
PUNTOS RESOLUTIVOS

226. Por tanto,

LA CORTE

por unanimidad,

1. declara que el Estado no violó, en el presente caso, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

2. declara que el Estado violó el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

3. declara que el Estado violó el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.
por unanimidad,

---

[114] *Caso Suárez Rosero*, *supra* nota 80, párr. 87.
[115] *Caso Suárez Rosero, Reparaciones; supra* nota 17, párr. 72.

4. declara que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

5. declara que el Estado violó el artículo 8.2.b, c, d y f de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

6. declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

7. declara que, en el presente caso, no fue probado que el Estado haya violado el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

8. declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

9. declara que el Estado violó los artículos 25 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por siete votos contra uno,

10. declara que el Estado violó el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.

por unanimidad,

11. declara que el Estado violó los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

por unanimidad,

12. declara que, en el presente caso, es innecesario considerar la presunta violación del artículo 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado.

por unanimidad,

13. declara la invalidez, por ser incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del proceso en contra de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez y ordena que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal.

por unanimidad,

14. ordena al Estado adoptar las medidas apropiadas para reformar las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la presente sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.

por unanimidad,

15. ordena al Estado pagar una suma total de US$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten haber hecho las erogaciones correspondientes a los gastos y las costas con ocasión del presente caso. Para efectos de este pago, se procederá de acuerdo al procedimiento descrito en el párrafo 224 de la presente sentencia.

por unanimidad,

16. decide supervisar el cumplimiento con lo dispuesto en esta sentencia.

El Juez Vidal Ramírez hizo conocer a la Corte su Voto Parcialmente Concurrente y Parcialmente Disidente y el Juez de Roux Rengifo su Voto Concurrente, los cuales acompañarán a esta sentencia.

Redactada en español y en inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el día 30 de mayo de 1999.

Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Antônio A. Cançado Trindade — Máximo Pacheco Gómez

Oliver Jackman — Alirio Abreu Burelli

Sergio García Ramírez — Carlos Vicente de Roux Rengifo

Fernando Vidal Ramírez
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO PARCIALMENTE CONCURRENTE Y PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ VIDAL RAMÍREZ

Participo en el pronunciamiento de la sentencia con los fundamentos que he expuesto en el curso de las deliberaciones y que motivan mi voto parcialmente concurrente y parcialmente disidente, por las siguientes consideraciones:

1. El Estado peruano suscribió la Convención el 27 de julio de 1977 cuando el Gobierno Militar venía preparando el retorno al sistema democrático y había convocado a la Asamblea Constituyente que sancionó la Constitución Política de 1979, en cuya décima sexta disposición final ratificó la Convención y declaró su sometimiento a la competencia de la Comisión y de la Corte. El depósito de la ratificación lo hizo el Perú, oficialmente, el 28 de julio de 1978 y presentó el instrumento de reconocimiento de la competencia de la Comisión y de la Corte, como obligatoria de pleno derecho y sin reserva alguna, el 21 de enero de 1981, luego de instalado el Gobierno y el Congreso elegidos en 1980.

2. En los últimos meses del Gobierno Militar y cuando ya se había convocado a elecciones para el restablecimiento de la democracia, el terrorismo realizó sus primeras manifestaciones de violencia. Sendero Luminoso en la Zona Andina, el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) en la Zona Selvática, y ambos en incursiones en centros poblados y en la ciudad de Lima, comenzaron a realizar atentados dinamiteros, asaltos, secuestros y otros actos criminales.

La violencia terrorista determinó que el Gobierno decretara estados de emergencia que tuvieron que ser sucesivamente prorrogados, conforme a lo previsto por el artículo 27 de la Convención y de la Constitución Política de 1979 (art. 231).

3. La violencia terrorista afectó gravemente la vida de la nación peruana y motivó la promulgación de leyes que tipificaron el delito de terrorismo y establecieron penas paulatinamente más severas, dotaron a las fuerzas policiales de facultades que les permitieran una mayor eficacia en la lucha antiterrorista y sometieron el enjuiciamiento de los terroristas a los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria.

4. En 1990 el terrorismo había alcanzado un significativo avance y ramificaciones. No sólo había asolado el campo sino que además se había introducido en las ciudades y la ciudad de Lima se encontraba, realmente, en una situación de emergencia.

El Gobierno se vio, entonces, en la imperiosa necesidad de enfrentar la violencia terrorista con una estrategia que jurídicamente se sustentara en una normativa sumamente severa e intimidatoria que, aunque dirigida a la protección ciudadana y cautela de las instituciones, podía colisionar con la Convención al mermar garantías y derechos consagrados en ella.

5. Por cuestiones de política interna, el 5 de abril de 1992 el Presidente de la República disolvió el Congreso y procedió a convocar a elecciones para que un

Congreso Constituyente dotara al Perú de una nueva Carta Política. De este modo, el Poder Ejecutivo asumió la función de legislar mediante decretos-leyes.

El 7 de mayo de 1992 se puso en vigencia el Decreto-Ley No. 25475 que estableció una nueva tipificación del delito de terrorismo y de figuras delictivas conexas; las penas aplicables, entre ellas la de cadena perpetua; normas para la investigación de las actividades terroristas, que la puso a cargo de la Policía Nacional; normas para la instrucción y juzgamiento de los terroristas bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria, aunque con reserva de la identidad de los magistrados y fiscales; normas para el ejercicio de la defensa; normas para la ejecución de las penas; y, por último, para el régimen de visitas.

Pocos días después, el 17 de mayo de 1992 se puso en vigencia el Decreto-Ley No. 25499, denominado Ley de Arrepentimiento, que dispuso la reducción de las penas, su exención y aún remisión en favor de quienes habiendo participado en la comisión de delitos de terrorismo contribuyeran a combatirlo. Ya instalado el Congreso, por Ley No. 26220 del 19 de agosto de 1993, se pusieron en vigencia normas complementarias a las de la Ley de Arrepentimiento y, por Ley No. 26345, puesta en vigencia el 31 de agosto de 1994, quedó fijado el plazo hasta el 1 de noviembre de 1994 para que los terroristas se acogieran a la Ley de Arrepentimiento.

No obstante estas medidas, que dieron algunos resultados, el terrorismo continuó intensificándose y tuvo su eclosión, en el mes de julio de 1992, en el atentado perpetrado en la Calle Tarata del Distrito de Miraflores, en Lima, en un edificio de viviendas multifamiliares cuando un coche-bomba causó la muerte de un gran número de personas al destruir e incendiar el edificio.

6. El 14 de agosto de 1992 se puso en vigencia el Decreto No. 25659 que, bajo en *nomen iuris* de delito de traición a la patria, tipificó la figura del terrorismo agravado, aplicándole la pena de cadena perpetua y disponiendo que su juzgamiento, a partir de la antes indicada fecha, correspondía a la competencia de la jurisdicción militar desde la etapa de instrucción. Dispuso, además, que en ninguna de las etapas de la investigación y del proceso eran procedentes las acciones de garantía. Es del caso indicar que por Ley No. 26248, vigente desde el 26 de noviembre de 1993, se repuso la acción de hábeas corpus en favor de quienes estaban imputados de la comisión del delito de traición a la patria.

Mediante el Decreto-Ley No. 25148, vigente desde el 11 de septiembre de 1992, se dispuso que el juzgamiento del delito tipificado por el Decreto-Ley No. 25659 se tramitara por el procedimiento sumario establecido por el Código de Justicia Militar, imponiéndole al juez instructor un término máximo de 10 días naturales para expedir sentencia y precisando que era procedente el recurso de nulidad ante el Consejo Supremo de Justicia Militar.

A mediados del mes de septiembre de 1992 fue capturado el ideólogo y jefe de Sendero Luminoso, con lo que esta organización terrorista comenzó a declinar en sus actividades criminales. Sin embargo, lo mismo no ocurrió con el MRTA que intensificó sus acciones terroristas con atentados y secuestros, manteniéndose en actividad pese a la detención y juzgamiento de varios de sus líderes. El MRTA fue el autor de la toma de la residencia de la Embajada de Japón en Lima y del secuestro

de varios centenares de personas que habían asistido a la recepción con motivo de su Fiesta Nacional, en diciembre de 1997.

7. Concluidas las labores del Congreso Constituyente y sometida a referéndum, la Constitución Política de 1993 entró en vigencia el 30 de diciembre de ese año. Al igual que la Constitución de 1979, su cuarta disposición final reafirmó la adhesión del Perú a las normas de la Convención.

La Constitución de 1993 diferencia, como delitos, la traición a la patria del de terrorismo, previendo para ambos la pena de muerte (art. 140) pero cuidando de no apartarse de los tratados de los que el Perú es parte y manteniendo para ellos la competencia de la jurisdicción militar (art. 173). Esta diferencia permite calificar dentro del delito de terrorismo, como figura genérica, la modalidad de terrorismo agravado que queda comprendida dentro del delito de traición a la patria.

8. En agosto de 1996, mediante la Ley No. 26655, se dio creación a una Comisión que tiene por encargo evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República la concesión de indultos y la conmutación de penas, en favor de quienes se encuentren condenados por delitos de traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan presumir, razonablemente, que no habrían tenido ningún tipo de vinculación con actividades u organizaciones terroristas. Esta Comisión ha funcionado hasta el 31 de diciembre de 1998 y en virtud de sus propuestas ha permitido reparar errores en los procesos que han dado lugar a condenas y a indemnizar a quienes indebidamente las sufrieron.
Hasta aquí mi voto parcialmente concurrente para dejar constancia de lo que ha significado el terrorismo en la vida peruana y las medidas de excepción que frente a la violencia terrorista se vio precisado el Estado peruano a adoptar con la finalidad de sofocarla y pacificar al país.

No obstante, y atendiendo a las normas de la Convención y al carácter de obligatoriedad que ellas tienen para el Estado peruano, participo con mi voto en la decisión adoptada por la Corte para declarar la invalidez del proceso que con las normas de excepción fue instaurado contra los ciudadanos chilenos que, como miembros del MRTA, tomaron armas para atentar contra la vida de peruanos y la seguridad ciudadana.

Por los fundamentos también expuestos disiento de la sentencia en cuanto declara que el Estado peruano violó el artículo 9 de la Convención:

1. El artículo 9 de la Convención da contenido al principio del *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege* que informa los ordenamientos penales de los países que integran el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y que, en el Perú, se encuentra consagrado en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993, como lo estuvo también en la Constitución de 1979 (art. 2 inc. 20, lit. d).

2. El Decreto-Ley No. 25659 que tipificó el terrorismo agravado como modalidad del delito de traición a la patria, describe la figura delictiva con caracteres

propios y diferenciables de la del delito de terrorismo genérico, tal como lo describe el artículo 2 del Decreto-Ley No. 25475.

En efecto, el Decreto-Ley 25659 precisa como agravantes del delito de terrorismo en la modalidad de delito de traición a la patria: "a) Utilización de coches bomba o similares, artefactos explosivos, armas de guerra o similares, que causen la muerte de personas o lesionen su integridad física o su salud mental o dañen la propiedad pública o privada, o cuando de cualquier otra manera se pueda generar grave peligro para la población; b) Almacenamiento o posesión ilegal de materiales explosivos, nitrato de armonio o los elementos que sirven para la elaboración de este producto o proporcionar voluntariamente insumos o elementos utilizables en la fabricación de explosivos, para su empleo en los actos previstos en el inciso anterior (art. 1)". Agrega que "Incurre en delito de traición a la Patria: a) El que pertenece al grupo dirigencial de una organización terrorista, sea en calidad de líder, cabecilla, jefe u otro equivalente; b) El que integra grupos armados, bandas, pelotones de aniquilamiento o similares de una organización terrorista, encargados de la eliminación física de personas; c) El que suministra, proporciona, divulga informes, datos, planes, proyectos y demás documentos o facilita el ingreso de terroristas en edificacioens y locales a su cargo o custodia, para favorecer el resultado dañoso previsto en los incisos a) y b) del artículo anterior (art. 2)".

Descritos así los agravantes del delito, el Decreto-Ley No. 25659 lo sanciona con la pena de cadena perpetua.

Puede apreciarse, entonces, que el delito de terrorismo, como tipo, está descrito en el artículo 2 del Decreto-Ley No. 25475 y que la descripción que hace el Decreto-Ley No. 25659 es la que corresponde a la modalidad del delito de terrorismo agravado, pues le ha dado una tipicidad especial con un *nomen iuris* de traición a la patria. La diferenciación antes indicada ha dado lugar a que los órganos de la Justicia Militar la consideren para absolver o inhibirse del juzgamiento de imputados por terrorismo agravado y remitirlos a la jurisdicción ordinaria, que es la competente para el juzgamiento del terrorismo simple.

3. En la oportunidad en que los ciudadanos chilenos fueron detenidos por la Policía Nacional -14 y 15 de octubre de 1993- estaba en vigencia el Decreto-Ley No. 25659, por lo que la comisión del delito de terrorismo agravado que se les imputó estaba prevista en el Derecho aplicable, así como su condena, pues a la fecha en que fueron sentenciados -3 de mayo de 1994- la pena aplicable era la de cadena perpetua.

Por los fundamentos de mi voto parcialmente concurrente, disiento de la sentencia en cuanto declara que el Estado violó el artículo 8.2.h de la Convención, en razón de que en la parte considerativa de la sentencia, que resume los hechos, se comprueba que los ciudadanos chilenos, durante el proceso, pudieron recurrir ante un tribunal superior, aun cuando se tratara de la jurisdicción militar.

Por los mismos fundamentos disiento también de la sentencia en cuanto declara que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención.

Si bien el proceso penal debe ser público, y así lo considera también la Constitución Política del Perú, la publicidad de un proceso como el que se entabló a los ciudadanos chilenos, o como el que deba entablarse, no puede ser necesariamente público y las circunstancias que rodean el caso han debido llevar a interpretar la salvedad que hace el acotado numeral 5 del artículo 8 de la Convención.

Por último, disiento de la sentencia en cuanto declara que el Estado ha violado el artículo 5 de la Convención, por las siguientes consideraciones:

1. El Estado Peruano junto con las normas de excepción que con carácter intimidatorio dictó para sofocar la violencia terrorista y promover la pacificación del país, dictó también normas de ejecución penal relativas al tratamiento que debían recibir los condenados por delito de terrorismo agravado en la modalidad de traición a la patria. Estas normas legales y reglamentarias como cualesquiera otra que se dicta en el Perú, deben publicarse para entrar en vigencia, por lo que llegan a ser de dominio público.

2, Son estas normas las que, en mi opinión, ha debido tener en consideración la sentencia, más no las declaraciones testimoniales de los abogados de dos ciudadanos chilenos que dieron una versión puramente referencial y restarle todo mérito a la declaración testimonial prestada por el abogado chileno Salazar Ardiles que, a mi juicio, hizo afirmaciones temerarias sin ningún fundamento de verdad, máxime si en su misma declaración reconoció que el conocimiento que tenía del régimen de tratamiento a los condenados era meramente referencial.

Fernando Vidal Ramírez
Juez *ad hoc*

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ DE ROUX RENGIFO

Debo, en primer lugar, poner de presente ciertas consideraciones que guardan relación con lo planteado por la sentencia que antecede sobre las violaciones de la Convención Americana en que incurrió el Estado del Perú al someter a cuatro civiles -las víctimas del presente caso- a la justicia penal militar.

El preámbulo de la Convención Americana comienza haciendo referencia a las instituciones democráticas, como marco general del régimen de libertades y derechos que busca consolidar la propia Convención. El artículo 29.c) de la misma establece, por otra parte, que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en un sentido que permita "excluir [...] derechos o garantías [...] que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno". Estas previsiones (y quizá también la contenida en el artículo 32.2, sobre la sujeción de los derechos de toda persona a las exigencias propias del bien común en una sociedad democrática) expresan un compromiso de la Convención con la democracia política representativa que va más allá de lo que podría colegirse del mero artículo 23, referente a los derechos políticos del individuo (votar y ser elegido, etc.).

Todo esto conduce a la constatación de que la Convención Americana establece tres esquemas normativos de protección: en primer lugar, el que obra en los artículos referentes a los distintos derechos amparados (artículos 3 a 25); en segundo lugar, el plasmado en los artículos 1.1 y 2, que consagran el deber de respetar y garantizar dichos derechos y el de adoptar las disposiciones y medidas internas que sean necesarias para tales fines; y en tercer lugar, el que, de acuerdo con lo planteado en el párrafo anterior, vincula de alguna manera la protección de los correspondientes derechos a un entorno de democracia política.

Pues bien: la atribución a los tribunales militares de la facultad de juzgar civiles representa para comenzar una ruptura con el principio democrático de la división de poderes[*], porque trae a la órbita gubernamental una función propia de otra rama del poder público, la judicial. De contera, en la situación sometida al examen de la Corte esa ruptura se ha efectuado bajo una modalidad particular, especialmente censurable, la que consiste en asignar a la institución que encarna la quintaesencia del poder ejecutivo y coercitivo del Estado, la delicada tarea de recoger pruebas sobre determinados hechos, apreciar el peso de las mismas y valorar, a luz de un determinado cuerpo de normas, lo que resulte probado, para deducir los efectos que correspondan en derecho. Esto implica ya de suyo colocar un segmento de la actividad estatal por fuera de los cánones de la moderna democracia política pero comporta, además, el riesgo de afectar nocivamente la estructura y el funcionamiento de porciones más amplias de la institucionalidad democrática.

El tema de la vinculación de la protección de los derechos humanos a un contexto político e institucional democrático tendría, sin embargo, que ser objeto de desarrollo jurisprudencial antes de que pudieran emitirse condenas específicas de violación de la Convención Americana por motivos relacionados con dicha vinculación. Entre tanto, la Corte ha basado sus reproches a la aplicación de la justicia militar a los

[*] No es pertinente ocuparse, en el estrecho marco de este escrito, de la relación consustancial que existe entre lo que la Convención denomina "instituciones democráticas" y el principio de la división de poderes.

civiles en el sólido terreno que proporciona el artículo 8.1 de la Convención. No creo que pueda formularse reparo alguno por ello.

Tengo, en cambio, motivos para discrepar de la forma como la Corte ha fundamentado la declaración de que el Estado violó el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, referente al "derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior".

Al ocuparse del asunto la Corte razonó de una manera deductiva. Partió de la base, previamente establecida en la propia sentencia, de que el Estado desconoció la "garantía del juez natural" consagrada en el artículo 8.1 de la Convención. Anotó después que "si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él". Y concluyó de allí que en el presente caso, por haberse violado la garantía del juez natural, se había violado también el derecho de recurrir del fallo ante juez superior. En otras palabras: el Tribunal dedujo de la infracción del artículo 8.1 la del 8.2.h) de la Convención.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha tomado el trabajo de consagrar por separado el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial (artículo 8.1) del derecho a verse beneficiado por un conjunto detallado de garantías procesales específicas (artículo 8.2) entre las que se cuenta aquélla de poder recurrir del fallo ante un juez superior (8.2.h). Para hacerle honor a ese diseño normativo, era menester que la Corte examinara aisladamente las presuntas falencias de naturaleza y estructura de los tribunales internos que juzgaron a las víctimas (en función del artículo 8.1) y las presuntas fallas y faltas en que incurrieron dichos tribunales en el plano de la actuación práctica y en relación con cada una de esas garantías procesales concretas. Y, de hecho, este Tribunal lo hizo así, excepto por lo que respecta a la garantía consagrada en el artículo 8.2.h).

Por su misma gravedad, los problemas de naturaleza y estructura de los tribunales internos que juzgaron a las víctimas ensombrecen la totalidad del panorama procesal puesto a consideración de esta Corte. Esto no ha debido llevarla a omitir, sin embargo, una revisión detallada de ese panorama desde la perspectiva particular del artículo 8.2.h).

Los procesos contra civiles adelantados por la justicia penal militar, censurables ya de suyo por cuanto violan la garantía del juez natural pueden, a buen seguro, violar además el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (como ocurre, por ejemplo, con los procesos castrenses de única instancia), pero cabe también la posibilidad de que no incurran en dicha violación específica. En la primera hipótesis estaremos frente a un reproche adicional al de la infracción del artículo 8.1. En la segunda no, y habrá de omitirse toda condena en relación con el 8.2.h), para respetar las rigurosas distinciones normativas que consagra la Convención. Americana.

En el presente caso están reunidos diversos elementos que le permiten a la Corte concluir que no se respetó el derecho de las víctimas a una segunda instancia, pero no porque los organismos encargados de actuar en tal instancia pertenecieran a la justicia militar, sino porque no se desempeñaron como tribunales que reexaminaran la totalidad de los hechos de la causa, ponderaran el valor del acervo probatorio, recaudaran las pruebas adicionales que fueran menester, produjeran, de nuevo, una

calificación jurídica de los hechos en cuestión a la luz de las normas penales internas y fundamentaran argumentativamente esa calificación. Sólo por este último orden de razones y aunque no comparta las consideraciones que la condujeron al correspondiente resultado, me uno a la conclusión adoptada por la Corte al declarar que el Estado violó el artículo 8.2.h) de la Convención Americana.

Carlos Vicente de Roux Rengifo
Juez

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comunicación Nº 549/1993 : France. 29/12/97.
CCPR/C/60/D/549/1993/Rev.1. (Jurisprudence)

Convention Abbreviation: CCPR
Comité de Derechos Humanos
60º período de sesiones

14 de julio - 1 de agosto de 1997

ANEXO

Dictamen del Comité de Derechos Humanos emitido a tenor del

párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*

-60º período de sesiones-**

Comunicación Nº 549/1993***

Presentada por: Francis Hopu y Tepoaitu Bessert [representados por el Sr. James Lau, el Sr. Alain Lestourneaud y el Sr. François Roux, abogados de Francia]

Víctimas: Los autores

Estado Parte: Francia

Fecha de la comunicación: 4 de junio de 1993 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 29 de julio de 1997,

Habiendo concluido el examen de la comunicación Nº 549/1993, presentada en nombre de los Sres. Francis Hopu y Tepoaitu Bessert con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación, sus abogados y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación son Francis Hopu y Tepoaitu Bessert, de etnia polinesia y habitantes de Tahití, Polinesia francesa. Alegan que son víctimas de violaciones por Francia del párrafo 1 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2, del artículo 14, del párrafo 1 del artículo 17, del párrafo 1 del artículo 23 y del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Están representados por los abogados Sr. James Lau, Sr. Alain Lestourneaud y Sr. François Roux, con poder bastante.

Los hechos expuestos por los autores

2.1. Los autores son descendientes de los propietarios de una parcela de tierra (aproximadamente 4,5 ha) denominada Tetaitapu, en Nuuroa, en la isla de Tahití. Afirman que sus antepasados fueron injustamente desposeídos de su propiedad por un jugement de licitation del Tribunal Civil d'Instance de Papeete el 6 de octubre de 1961. En virtud del fallo, se concedió la propiedad de la tierra a la Société H_telière du Pacifique Sud (SHPS). Desde el año 1988, el Territorio de Polinesia es el único accionista de dicha empresa.

2.2. En 1990, la SHPS arrendó la tierra a la Société d'Etude et de Promotion H_telière, la cual a su vez la subarrendó a la Société H_telière RIVNAC. Esta última se propone iniciar lo antes posible la construcción de un lujoso complejo hotelero en el lugar, contiguo a una laguna. Ya se han realizado algunos trabajos preliminares, como la tala de algunos árboles, desbroce y cercado del terreno.

2.3. Los autores y otros descendientes de los propietarios de los terrenos los ocuparon pacíficamente en julio de 1992 para oponerse a la construcción del complejo hotelero. Alegan que la tierra y la laguna próxima representan un lugar importante para su historia, su cultura y su vida. Añaden que la tierra comprende un cementerio anterior a la llegada de los europeos y que la laguna sigue siendo un lugar de pesca tradicional y constituye el medio de subsistencia de unas 30 familias que viven junto a ella.

2.4. El 30 de julio de 1992, la RIVNAC presentó al Tribunal de Primera Instancia de Papeete una solicitud de orden de interdicción; la solicitud fue aprobada el mismo día, y en ella se ordenaba a los autores y ocupantes del lugar que lo abandonaran inmediatamente y pagaran 30.000 FPC (Francs Pacifique) a la RIVNAC. El 29 de abril

de 1993, el Tribunal de Apelación de Papeete confirmó la interdicción y reiteró que los ocupantes tenían que abandonar el lugar inmediatamente. Se notificó a los autores la posibilidad de apelar ante el Tribunal de Casación en el plazo de un mes a partir de la notificación de la orden. Al parecer, no lo han hecho.

2.5. Los autores alegan que las obras de construcción destruirían su cementerio tradicional y afectarían de manera ruinosa a sus actividades de pesca. Añaden que su expulsión del terreno es ya inminente y que el Alto Comisionado de la República, quien representa a Francia en Polinesia, pronto recurrirá a la fuerza policial para evacuar la zona y para que puedan comenzar las obras. En este contexto, los autores señalan que la prensa local comunicó que hasta 350 agentes de policía (incluidos CRS - Compagnie Républicaine de Sécurité) han sido aerotransportados a Tahití con ese objeto. Por lo tanto, piden al Comité que solicite medidas provisionales de protección en virtud del artículo 86 del reglamento del Comité.

La denuncia

3.1. Los autores alegan una violación del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 y del párrafo 1 del artículo 14 porque no han podido interponer un recurso efectivo ante tribunales legalmente constituidos. A este respecto, indican que en Tahití las reivindicaciones y litigios de terrenos eran resueltos tradicionalmente por tribunales indígenas ("tribunaux indigènes") y que la jurisdicción de esos tribunales fue reconocida por Francia cuando Tahití pasó a la soberanía francesa en 1880. Sin embargo, se afirma que desde 1936, fecha en que dejó de funcionar el denominado Tribunal Supremo de Tahití, el Estado Parte no ha tomado medidas adecuadas para el funcionamiento de esos tribunales indígenas; en consecuencia, afirman los autores que los fallos sobre adjudicaciones de tierras han sido emitidos aleatoria e ilegalmente por tribunales civiles y administrativos.

3.2. Los autores alegan además que se han violado el párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23 porque su expulsión del terreno en cuestión y la construcción del complejo hotelero entrañarían la destrucción del cementerio, donde dicen que están enterrados sus familiares, y porque la expulsión afectaría a su vida privada y familiar.

3.3. Los autores alegan que son víctimas de una violación del párrafo 1 del artículo 2 del Pacto. Afirman que los polinesios carecen de protección bajo las leyes y reglamentos (como los artículos R 361 (1) y 361 (2) del Code des Communes, referentes a los cementerios, y la legislación relativa a parajes naturales y excavaciones arqueológicas) promulgados para el territoire métropolitain, que se dice que regulan la protección de cementerios. Por tanto, alegan ser víctimas de discriminación.

3.4. Por último, los autores alegan una violación del artículo 27 del Pacto, puesto que se les deniega el derecho a disfrutar de su propia cultura.

Decisión del Comité sobre admisibilidad

4.1. Durante su 51º período de sesiones, el Comité examinó la admisibilidad de la comunicación. El Comité tomó nota con pesar de que el Estado Parte no había presentado observaciones con respecto a la admisibilidad del caso, a pesar de que se le habían enviado tres recordatorios entre octubre de 1993 y mayo de 1994.

4.2. El Comité comenzó por observar que los autores de la comunicación podrían haber recurrido ante el Tribunal de Casación la orden de requerimiento del Tribunal de Apelación de 29 de abril de 1993. Sin embargo, de haber sido presentado este recurso, habría guardado relación con la obligación de abandonar el terreno que ocupaban y la posibilidad de oponerse a la construcción del complejo hotelero, pero no se habría referido a la cuestión de la propiedad del terreno. En este contexto, el Comité observó que los denominados "tribunales indígenas" serían competentes para resolver litigios sobre tierras en Tahití en virtud de los decretos de 29 de junio de 1880, ratificados por el Parlamento francés el 30 de diciembre de 1880. No había indicación alguna de que el Estado Parte hubiera negado oficialmente nunca la competencia de esos tribunales; más bien, habían caído en desuso y la reclamación de los autores de la comunicación a este respecto no había sido denegada por el Estado Parte. Tampoco se había contradicho la alegación de los autores de la comunicación de que las reclamaciones de terrenos en Tahití son resueltas "aleatoriamente" por tribunales civiles o administrativos. En esas circunstancias, el Comité consideró que no había recursos internos efectivos que los autores de la comunicación tuvieran que agotar.

4.3. Con respecto a la reclamación de los autores en virtud del artículo 27 del Pacto, el Comité observó que Francia, al adherirse al Pacto, había declarado que "a la luz del artículo 2 de la Constitución de la República Francesa,... no procede aplicar el artículo 27 por lo que respecta a la República". El Comité confirmó su jurisprudencia anterior en el sentido de que la "declaración" francesa respecto del artículo 27 funcionaba como una reserva y, en consecuencia, concluyó que el Comité no estaba facultado para examinar denuncias contra Francia relativas al artículo 27 del Pacto.

4.4. El Comité consideró que las reclamaciones formuladas en virtud de otras disposiciones del Pacto estaban fundamentadas a los efectos de la admisibilidad, y el 30 de junio de 1994 declaró que la comunicación era admisible en cuanto parecía plantear cuestiones en virtud del párrafo 1 del artículo 14, del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

Solicitud de revisión de la decisión sobre admisibilidad e información en cuanto al fondo presentadas por el Estado Parte

5.1. En dos exposiciones, de fecha 7 de octubre de 1994 y 3 de abril de 1995, con arreglo al párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, el Estado Parte sostiene que

la comunicación es inadmisible y solicita al Comité que revise su decisión sobre admisibilidad, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento.

5.2. El Estado Parte sostiene que los autores no han agotado los recursos internos que el Estado Parte considera efectivos. Por ejemplo, en lo que respecta al argumento de los autores de que fueron desposeídos ilegalmente de las tierras arrendadas a RIVNAC y que sólo los tribunales indígenas son competentes para juzgar su reclamación, el Estado Parte hace notar que en ningún momento se ha planteado ante ningún tribunal francés ninguna de las reclamaciones formuladas por los Sres. Hopu y Bessert. Así, estas personas, cuando se realizó la venta de las tierras en cuestión y con ocasión de los procedimientos que dieron lugar a la sentencia del Tribunal de Papeete de 6 de octubre de 1961, podrían haber cuestionado la legalidad del procedimiento iniciado o podrían haber planteado la no competencia del Tribunal. Toda decisión que se hubiera adoptado sobre una objeción de este tipo hubiera sido susceptible de apelación. En cambio, la sentencia de 6 de octubre de 1961 no fue nunca recurrida y por lo tanto se convirtió en definitiva.

5.3. Por otra parte, en el momento en que se ocuparon las tierras (1992-1993), los autores tenían todas las posibilidades, según sostiene el Estado Parte, de intervenir en el proceso tramitado entre RIVNAC y la Asociación "IA ORA O NU'UROA". Este procedimiento, denominado "tierce opposition", permite que toda persona se oponga a una sentencia que afecte o viole sus derechos, incluso si dicha persona no es parte en el proceso. El procedimiento de "tierce opposition" se rige por los artículos 218 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la Polinesia francesa. El Estado Parte hace notar que los autores podrían haber intervenido ("... auraient pu former tierce opposition"), contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia de Papeete y también contra la sentencia del Tribunal de Apelación de Papeete, cuestionando el título de RIVNAC a las tierras disputadas y negando la competencia de esos tribunales.

5.4. El Estado Parte hace hincapié en que la competencia de un tribunal siempre puede ser cuestionada por un peticionante. En el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil de la Polinesia francesa se establece que la parte que cuestiona la jurisdicción del tribunal debe indicar la jurisdicción que a su juicio es competente ("s'il est prétendu que la juridiction saisie est incompétente..., la partie qui soulève cette exception doit faire connaître en même temps et à peine d'irrecevabilité devant quelle juridiction elle demande que l'affaire soit portée").

5.5. Según el Estado Parte, los autores podrían también haber argumentado, en el contexto de la "tierce opposition", que la expulsión de las tierras reclamadas por RIVNAC constituía una violación de su derecho a una vida privada y familiar. El Estado Parte recuerda que las disposiciones del Pacto son aplicables directamente ante los tribunales franceses; los artículos 17 y 23 se podrían haber invocado perfectamente en el presente caso. Por ende, y en lo que respecta a las reclamaciones al amparo del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 23, el Estado Parte sostiene asimismo que los recursos internos no se han agotado.

5.6. Por último, el Estado Parte afirma que las decisiones judiciales adoptadas en el contexto de procedimientos de "tierce opposition" pueden ser recurridas del mismo modo que las sentencias del propio tribunal ("... les jugements rendus sur tierce opposition sont susceptibles des mêmes recours que les décisions de la juridiction dont ils émanent"). Si los autores hubieran cuestionado la sentencia del Tribunal de Apelación de Papeete de 29 de abril de 1993 mediante el procedimiento de "tierce opposition", toda decisión adoptada sobre esa cuestión podría haber sido recurrida ante el Tribunal de Casación. A este respecto, el Estado Parte observa que, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución francesa de 4 de junio de 1958, las disposiciones del Pacto se incorporan al ordenamiento jurídico francés y tienen prioridad con respecto a las leyes ordinarias. Ante el Tribunal de Casación, los autores podrían haber planteado las mismas cuestiones que invocan ante el Comité de Derechos Humanos.

5.7. Según la apreciación del Estado Parte, los autores no reúnen las condiciones para ser considerados "víctimas" en el contexto del artículo 1 del Protocolo. Así, por ejemplo, en lo que respecta a su reclamación con arreglo al artículo 14, no han aportado el menor elemento de prueba que acredite su derecho a las tierras, ni el derecho a la posesión de las mismas. En consecuencia, no se puede afirmar que su expulsión de las tierras haya violado ninguno de sus derechos. Según el Estado Parte, cabe hacer consideraciones análogas en lo que respecta a las reclamaciones formuladas al amparo del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23. Así, los autores no han logrado demostrar que los restos humanos excavados en las tierras disputadas en enero de 1993 o antes de esa fecha eran los restos de miembros de su familia o de sus antepasados. Por el contrario, los exámenes forenses realizados por el Centro Polinesio de Ciencias Humanas han demostrado que los esqueletos son muy antiguos y anteceden a la llegada de europeos a la Polinesia.

5.8. Por último, el Estado Parte afirma que la comunicación es inadmisible ratione materiae y ratione temporis. Estima que la reclamación de los autores se refiere en realidad a una controversia sobre el derecho de propiedad. Como este derecho no está protegido por el Pacto, el caso debe ser considerado inadmisible en virtud del artículo 3 del Protocolo Facultativo. El Estado Parte hace notar asimismo que la venta de las tierras ocupadas por los autores fue procesalmente correcta, según lo resolvió el Tribunal de Primera Instancia de Papeete el 6 de octubre de 1961. Además, el caso se basa en hechos anteriores a la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo con respecto a Francia y, por ende, debe ser considerado inadmisible ratione temporis.

5.9. Con carácter subsidiario, el Estado Parte presenta las siguientes observaciones sobre el fondo de las alegaciones de los autores: con respecto a la reclamación formulada al amparo del artículo 14, el Estado Parte recuerda que el rey Pomare V, que el 29 de junio de 1880 había emitido una proclamación relativa al mantenimiento de los tribunales indígenas para las controversias sobre tierras, fue uno de los cofirmantes de las declaraciones de 29 de diciembre de 1887 relativas a la abolición de esos tribunales. Las declaraciones de 29 de diciembre de 1887 fueron a su vez ratificadas por el artículo 1 de la Ley de 10 de marzo de 1891. Según afirma el Estado Parte, desde entonces los tribunales ordinarios son competentes para resolver las controversias sobre tierras.

Contrariamente a lo alegado por los autores, el Tribunal de Primera Instancia de Papeete concede una atención especializada a las controversias sobre tierras, ya que dos jueces especializados en este tipo de litigios presiden dos sesiones del tribunal reservadas a ese tipo de controversias cada mes. Además, se sostiene que el derecho de acceso a un tribunal no implica un derecho a escoger de forma ilimitada el foro judicial que el reclamante considere apropiado, sino más bien debe entenderse como el derecho a tener acceso al tribunal competente para juzgar un determinado litigio.

5.10. En lo que respecta a las reclamaciones formuladas al amparo del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23, el Estado Parte recuerda que los autores ni siquiera afirman que los esqueletos descubiertos en las tierras litigiosas pertenecen a sus familias respectivas o a sus familiares, sino más bien a sus "antepasados" en el más amplio sentido del término. Ahora bien, considerar que los restos de una tumba, cualquiera sea su antigüedad y aunque no resulten identificables, pueden quedar incluidos en el concepto de "familia", constituiría una interpretación indebidamente amplia e impracticable del término.

Comentarios de los autores con respecto a la exposición del Estado Parte de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4

6.1. En sus comentarios, los autores rebaten el argumento del Estado Parte de que siguen teniendo a su disposición recursos internos efectivos. Solicitan que el Comité desestime la objeción planteada por el Estado Parte con respecto a la admisibilidad de la comunicación, por haberse presentado tardíamente.

6.2. Los autores reiteran que no invocan un derecho de propiedad, sino el derecho de acceso a un tribunal y el derecho a su vida privada y familiar. Por consiguiente, rechazan los argumentos del Estado Parte que se refieren a la inadmisibilidad ratione materiae y añaden que sus derechos fueron violados en el momento en que se presentó su comunicación, es decir, en junio de 1993, y después de la entrada en vigor del Pacto y del Protocolo Facultativo respecto de Francia.

6.3. Los autores sostienen que deben ser considerados "víctimas" en el sentido del artículo 1 del Protocolo Facultativo, porque estiman que tienen derecho a que su causa se tramite ante el tribunal indígena competente en materia de litigios sobre tierras en la Polinesia francesa, y este derecho les ha sido denegado por el Estado Parte. Afirman que el Estado Parte no tiene derecho a censurarlos por no haber invocado su derecho de propiedad o un derecho a ocupar las tierras objeto de litigio cuando precisamente su acceso al tribunal indígena competente para resolver esos litigios resultaba imposible. En forma análoga, se consideran "víctimas" en lo que respecta a las reclamaciones formuladas al amparo del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 23, y sostienen que eran los tribunales y no el Gobierno francés quienes debían demostrar la existencia o ausencia de vínculos familiares o ancestrales entre los restos humanos descubiertos en el lugar objeto de litigio y los autores o sus familias respectivas.

6.4. En cuanto al requisito de agotamiento de los recursos internos, los autores recuerdan que no fueron parte en el proceso tramitado entre la Société H_telière RIVNAC y la Asociación IA ORA O NU'UROA; al no ser parte en el proceso, no estaban en condiciones de plantear la cuestión de la competencia del tribunal. Reiteran que se encuentran en una situación en la que sus reclamaciones no son susceptibles de ser sometidas a juicio, dado que el Gobierno francés ha abolido los tribunales indígenas que había acordado mantener conforme al Tratado de 1881. Según se afirma, el mismo argumento se aplica a la posibilidad de la casación: como los autores no fueron parte en el proceso tramitado ante el Tribunal de Apelación de Papeete en el que se dictó sentencia el 29 de abril de 1993, no podían interponer recurso ante el Tribunal de Casación. Incluso suponiendo que hubieran tenido la posibilidad de recurrir ante el Tribunal de Casación, esto no habría constituido un recurso efectivo, ya que ese tribunal sólo podía haber concluido que los tribunales ante los que se tramitó el litigio sobre las tierras no tenían competencia en ese asunto.

6.5. Los autores confirman nuevamente que sólo los tribunales indígenas son competentes para resolver los litigios sobre tierras en la Polinesia francesa. En lugar de rebatir esta conclusión, las declaraciones de 29 de septiembre de 1887 la confirman, ya que establecen que los tribunales indígenas serían abolidos una vez que las controversias para las que se habían establecido se hubieran resuelto ("Les Tribunaux indigènes, dont le maintien avait été stipulé à l'acte d'annexion de Tahiti à la France, seront supprimés dès que les opérations relatives à la délimitation de la propriété auxquelles elles donnent lieu auront été vidées"). Los autores cuestionan la validez de las declaraciones de 29 de diciembre de 1887 y añaden que, como siguen existiendo en Tahití litigios sobre tierras, hecho que es admitido por el propio Estado Parte (párrafo 5.9 supra), debe concluirse que los tribunales indígenas siguen siendo competentes para resolver esos litigios. Sólo así puede explicarse que la Haute Cour de Tahití haya seguido dictando sentencias en esas controversias hasta 1934.

Actuaciones posteriores a la decisión sobre admisibilidad

7.1. En su 55º período de sesiones el Comité siguió examinando la comunicación y tomó nota de la petición del Estado Parte de que se revisara la decisión sobre admisibilidad de conformidad con el párrafo 4 del artículo 93 del reglamento. El Comité tomó nota de la alegación del Estado Parte de que el Gobierno no había presentado a tiempo sus observaciones sobre admisibilidad debido a lo complejo del caso y al breve plazo que se le había asignado. Observó no obstante que el Gobierno no había reaccionado ante los tres recordatorios y que el Estado Parte había necesitado 16 meses en vez de 2 para contestar a la queja de los autores en relación con la admisibilidad, y que la primera comunicación del Estado Parte se había hecho 3 meses después de que se adoptara la decisión sobre admisibilidad. El Comité consideró que, habida cuenta de que el Estado Parte no había presentado ninguna comunicación cuando se adoptó la decisión sobre admisibilidad, tenía que basarse en la información proporcionada por los autores. Además, el silencio del Estado Parte favorecía la conclusión de que dicho Estado convenía en que se habían cumplido todos los requisitos sobre admisibilidad.

Dadas las circunstancias, nada impedía que el Comité examinara las reclamaciones de los autores en cuanto al fondo.

7.2. Sin embargo, basándose en las observaciones del Estado Parte el Comité aprovechó la oportunidad para volver a examinar su decisión sobre admisibilidad. Tomó nota en particular de la reclamación de los autores en el sentido de que sufrían discriminación porque los polinesios franceses no están protegidos por las leyes y reglamentos que se aplican en el territorio metropolitano, en especial en lo que respecta a la protección de los cementerios. Esta reclamación podía plantear cuestiones en virtud del artículo 26 del Pacto pero no estaba amparada en lo establecido en la decisión sobre admisibilidad de 30 de junio de 1994. No obstante, a juicio del Comité debería considerarse admisible y examinarse en cuanto al fondo. Se invitó al Estado Parte a presentar al Comité información con respecto a la reclamación de los autores de que existía discriminación. Si el Estado Parte quería oponerse a la admisibilidad de la reclamación, se le invitaba a que uniera sus observaciones a este respecto a las relativas al fondo de la queja, y el Comité las tendría en cuenta cuando examinase la reclamación en cuanto al fondo.

7.3. En consecuencia, el 30 de octubre de 1995 el Comité decidió modificar su decisión sobre admisibilidad de 30 de junio de 1994.

8.1. En virtud de su comunicación de 27 de febrero de 1996 el abogado informa al Comité que el 16 de enero de 1996 el Alto Comisionado de la República Francesa para la Polinesia francesa llamó a las fuerzas de orden público a fin de que evacuaran el yacimiento (arqueológico) de Nuuroa, con el fin de que pudiera empezar de inmediato la construcción del complejo hotelero. A las 5.30 horas, numerosas fuerzas de policía, a las que después se incorporó un destacamento militar, ocuparon el terreno y vallaron el yacimiento. El 19 de enero, aproximadamente 100 residentes de la zona protestaron en la playa adyacente para expresar su oposición al complejo hotelero, así como contra la violación del presunto carácter sagrado del lugar, en el que en 1993 se habían encontrado restos humanos que indicaban la existencia de un antiguo cementerio. Según la asociación "Paruru Ia Tetaitapu Eo Nuuroa" los postes que sostenían la valla se colocaron directamente sobre las antiguas tumbas.

8.2. Los autores envían copia de una declaración jurada de 22 de enero de 1996 de un abogado que sigue instrucciones del Sr. G. Bennett, presidente de la asociación "Paruru Ia Tetaitapu Eo Nuuroa". En la declaración jurada se afirma entre otras cosas que se han descubierto restos humanos en parte de la playa del terreno en que tiene que construirse el hotel. Para demostrar la presencia de huesos humanos, el Sr. Bennett excavó en una pequeña elevación de arena y encontró las extremidades de algunos huesos humanos. Después, volvió a taparlos con arena. A la distancia de un metro de esa elevación se habían clavado estacas para construir la valla. El Sr. Bennett expresó el temor de que durante la construcción de la valla se pudieran haber extraído por inadvertencia restos humanos.

8.3. Los autores reafirman que son víctimas de discriminación según el artículo 26, ya

que la legislación francesa que rige la protección de cementerios no es aplicable en la Polinesia francesa.

9.1. En una comunicación de fecha 6 de junio de 1996 el Estado Parte vuelve a cuestionar la admisibilidad de la reclamación de los autores en lo que se refiere al artículo 26, alegando que no pueden pretender ser "víctimas" de una violación de dicha disposición. Se hace referencia a la jurisprudencia del Comité a este respecto, en especial a la decisión sobre inadmisibilidad en el caso Nº 187/1985 (J. H. c. el Canadá), adoptada el 12 de abril de 1985./. Afirma que los autores no han demostrado que los restos humanos descubiertos en el terreno en disputa en enero de 1993 fuesen en realidad los de sus antepasados, o que en ese lugar se hubiese enterrado a sus antepasados. El Estado Parte reitera que según las pruebas forenses realizadas por el Centro Polinesio de Ciencias Humanas los esqueletos descubiertos son anteriores a la llegada de los europeos a Polinesia. En consecuencia, los autores no tienen ningún interés personal, directo ni actual en invocar la legislación que rige la protección de los cementerios, ya que no establecen una relación de parentesco entre ellos y los restos descubiertos.

9.2. El Estado Parte señala en este contexto que el respeto por los muertos no se extiende necesariamente a personas enterradas hace mucho tiempo cuyo recuerdo se ha perdido desde hace siglos. De no ser así, sería necesario llegar a la conclusión de que cada vez que se encuentran restos humanos en un lugar donde se quiere construir, la construcción no es admisible porque los restos son hipotéticamente los de antepasados de una familia existente todavía en la actualidad. En consecuencia, el Estado Parte llega a la conclusión de que la legislación francesa que rige la existencia de cementerios no es aplicable a los autores y que su reclamación en virtud del artículo 26 debe considerarse inadmisible al amparo del artículo 1 del Protocolo Facultativo.

9.3. De forma subsidiaria, el Estado Parte afirma que, en el caso presente, no puede tratarse de una violación del artículo 26. En efecto, las disposiciones pertinentes del Código Penal francés / Artículos 225-17 y 225-18 del Código Penal francés./ también son aplicables en la Polinesia francesa desde que se promulgó la Orden Nº 96267 de 28 de marzo de 1996, relativa a la entrada en vigor del nuevo Código Penal en los territorios franceses de ultramar y Mayotte. Por consiguiente, los autores no pueden basar su reclamación en la aplicación discriminatoria de la legislación penal que rige la protección de los cementerios. El Estado Parte añade que hasta mediados de 1996 los autores no presentaron ninguna reclamación acerca de violaciones de lugares de enterramiento.

9.4. En otras observaciones, el Estado Parte afirma que la existencia de textos legislativos diferentes en la Francia metropolitana y en los territorios de ultramar no supone necesariamente una violación del principio de no discriminación consagrado en el artículo 26. Con arreglo al artículo 74 de la Constitución francesa y la legislación por la que se aplica, los textos legislativos adoptados para la Francia metropolitana no son aplicables automática y plenamente en los territorios de ultramar, habida cuenta de las particularidades geográficas, sociales y económicas de esos territorios. Por consiguiente,

los textos legislativos aplicables en la Polinesia francesa son los adoptados por órganos del Estado o por las autoridades competentes de la Polinesia francesa.

9.5. Recordando la jurisprudencia del Comité, el Estado Parte señala que el artículo 26 no prohíbe todas las diferencias de trato si esas diferencias se basan en criterios razonables y objetivos. Sostiene que las diferencias legislativas y normativas entre la Francia metropolitana y los territorios de ultramar se basan en criterios objetivos y razonables de esta índole, según lo establecido en el artículo 74 de la Constitución, en el que se hace referencia explícita a los "propios intereses" de los territorios de ultramar. La noción de "propios intereses" tiene por finalidad proteger las particularidades de los territorios de ultramar y justifica la atribución de competencias especiales a las autoridades de la Polinesia francesa. Dicho esto, los reglamentos que rigen la protección de los cementerios son muy similares en la Francia metropolitana y en la Polinesia francesa.

9.6. El Estado Parte observa que en este último contexto el artículo L.131 al.2 del Code des Communes se aplica tanto en la Francia metropolitana como en la Polinesia. El reglamento de aplicación basado en esta disposición no puede no fundarse en los mismos textos en la Francia metropolitana y en la Polinesia francesa pero en la práctica las diferencias son insignificantes. Así, la prohibición de exhumar sin autorización previa el cadáver de una persona figura tanto en el artículo 28 de la decisión (Arrêté) Nº 583 S de 9 de abril de 1953 aplicable en la Polinesia francesa como en el artículo R.361-15 del Code des Communes.

9.7. El Estado Parte señala además que en 1989 la Polinesia francesa aprobó la legislación por la que se rige la urbanización de su territorio (Code d'aménagement du territoire). El capítulo cinco de dicha legislación rige la protección de los lugares históricos, los monumentos y las actividades arqueológicas. Las disposiciones de dicha legislación se basan en gran medida en las leyes de 2 de mayo de 1930 y de 27 de septiembre de 1941 (esta última en lo que respecta a las excavaciones arqueológicas) vigentes en la Francia metropolitana / El Estado Parte proporciona copias del texto de esas leyes./. El Estado Parte se refiere al párrafo 1 del artículo D.151-2 del Code de l'aménagement de la Polynésie française, en el que entre otras cosas se establece que los lugares y monumentos cuya conservación tiene interés histórico, artístico, científico o de otra índole pueden ser objeto de protección parcial o total ("... peuvent faire l'objet d'un classement en totalité ou en partie"). Se afirma que esta disposición es aplicable a la protección de lugares que presentan interés especial. En el artículo D.151-8 del indicado Código se establece que los objetos y lugares o monumentos protegidos no pueden destruirse o desplazarse, ni restaurarse, sin autorización previa del funcionario administrativo jefe de la Polinesia francesa / "... les biens, les sites et les monuments naturels classés et les parcelles de ceux-ci ne peuvent être détruits et déplacés ni être l'objet d'un travail de restoration... sans l'autorisation du chef de territoire suivant les conditions qu'il aura fixées..." (esta disposición es similar a la del artículo 12 de la Ley de 2 de mayo de 1930 vigente en la Francia metropolitana). -----/. Por último, en el artículo D.154-8 del indicado Código se ampara concretamente el descubrimiento accidental de cementerios: en virtud de dicha disposición el descubrimiento de

cementerios tiene que notificarse inmediatamente a la autoridad administrativa competente.

9.8. El Estado Parte afirma que las disposiciones indicadas protegen plenamente los intereses de los autores y pueden atender sus preocupaciones. Contrariamente a lo que afirman los autores, sí existe en la Polinesia francesa legislación para proteger los lugares de interés histórico y los cementerios, así como los yacimientos arqueológicos que presenten un interés particular.

9.9. En una comunicación de 26 de agosto de 1996 el abogado informa al Comité acerca del fallecimiento del Sr. Hopu e indica que sus herederos le han significado su interés en proseguir el examen de la comunicación.

Examen de la cuestión en cuanto al fondo

10.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación habida cuenta de toda la información que le han presentado las partes, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

10.2. Los autores denuncian que se les negó acceso a un tribunal independiente e imparcial, en violación del párrafo 1 del artículo 14. En este contexto, afirman que los únicos tribunales que podrían haber sido competentes para decidir acerca de las controversias sobre tierras en la Polinesia francesa son los tribunales indígenas y que habrían debido tener acceso a esos tribunales. El Comité observa que los autores podían haber presentado el asunto ante un tribunal francés pero que decidieron deliberadamente no hacerlo, alegando que las autoridades francesas deberían haber mantenido en funcionamiento los tribunales indígenas. El Comité observa que el Tribunal de Papeete resolvió en 1961 la controversia por la propiedad de la tierra y que los propietarios anteriores no recurrieron contra la decisión. Los autores no tomaron otras medidas para impugnar la propiedad de la tierra ni su utilización, excepto mediante una ocupación pacífica. En esas circunstancias el Comité concluye que los hechos expuestos no ponen de manifiesto una violación del párrafo 1 del artículo 14.

10.3. Los autores afirman que la contrucción del complejo hotelero en los terrenos en disputa destuiría un antiguo cementerio que representa un lugar importante de su historia, cultura y vida y constituiría una injerencia arbitraria en su vida privada y familiar, en violación de los artículos 17 y 23. También sostienen que en esos terrenos están sepultados miembros de sus familias. El Comité observa que los objetivos del Pacto exigen que el término "familia" se interprete como un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad de que se trate. De ello se desprende que al definir el término "familia" en una situación concreta se deben tener en cuenta las tradiciones culturales. Las reclamaciones de los autores revelan que éstos consideran que la relación con sus antepasados constituye un elemento esencial de su identidad y cumple una función importante en su vida familiar.

Esto no ha sido rebatido por el Estado Parte; tampoco ha objetado el Estado Parte el argumento de que el cementerio en cuestión desempeña un papel importante en la historia, cultura y vida de los autores. El Estado Parte ha impugnado la reclamación de los autores sólo por el hecho de que no han establecido un vínculo de parentesco entre los restos descubiertos en el cementerio y ellos mismos. El Comité considera que el hecho de que los autores no hayan establecido un vínculo de parentesco directo no puede invocarse en contra de ellos en las circunstancias de la comunicación, en que el cementerio en cuestión es anterior a la llegada de los colonos europeos y se reconoce como lugar que contiene restos de los antepasados de los actuales habitantes polinesios de Tahití. Por consiguiente, el Comité concluye que la construcción de un complejo hotelero en el terreno de un cementerio ancestral de los autores sí interfirió en el derecho de éstos a la protección de la familia y la vida privada. El Estado Parte no ha demostrado que esa injerencia haya sido razonable en las circunstancias del caso y nada en la información de que dispone el Comité demuestra que el Estado Parte haya tenido debidamente en cuenta la importancia del cementerio para los autores cuando decidió arrendar el terreno para la construcción de un complejo hotelero. El Comité llega a la conclusión de que ha habido una injerencia arbitraria en el derecho de los autores a la protección de la familia y la vida privada, en violación del párrafo 1 del artículo 17 y el párrafo 1 del artículo 23.

10.4. Como se establece en el párrafo 7.3 de la decisión de 30 de octubre de 1995, el Comité ha vuelto a considerar la reclamación de los autores de que existe discriminación en violación del artículo 26 del Pacto, en base a la alegación de la inexistencia de una legislación específica para la protección de los lugares de enterramiento en la Polinesia francesa. El Comité toma nota de que el Estado Parte recurre contra la admisibilidad de esta reclamación, así como de los argumentos subsidiarios pormenorizados en cuanto al fondo.

10.5. Sobre la base de la información que le han presentado el Estado Parte y los autores, el Comité no está en condiciones de determinar si ha habido o no una violación independiente del artículo 26 en las circunstancias de la presente comunicación.

11. Actuando a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos considera que los hechos que se le presentan ponen de manifiesto violaciones del párrafo 1 del artículo 17 y del párrafo 1 del artículo 23 del Pacto.

12. El Comité de Derechos Humanos opina que los autores tienen derecho, en virtud del apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, a interponer un recurso efectivo. El Estado Parte tiene la obligación de proteger los derechos de los autores efectivamente y garantizar que no vuelvan a producirse violaciones similares en el futuro.

13. Habida cuenta de que, al hacerse Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte ha reconocido la competencia del Comité para determinar si ha habido una violación del Pacto y que, según lo dispuesto en el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha

comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y ofrecer un recurso efectivo y aplicable en caso de que se determine que se ha producido una violación, el Comité desea recibir información, dentro de un plazo de 90 días, sobre las medidas pertinentes que el Estado Parte adopte con respecto a su dictamen.

_____

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati, Sr. Thomas Buergenthal, Lord Colville, Sra. Elizabeth Evatt, Sra. Pilar Gaitán de Pombo, Sr. Eckart Klein, Sr. David Kretzmer, Sra. Cecilia Medina Quiroga, Sr. Fausto Pocar, Sr. Julio Prado Vallejo, Sr. Martin Scheinin, Sr. Danilo Türk y Sr. Maxwell Yalden.

** Con arreglo al artículo 85 del reglamento del Comité, la Sra. Christine Chanet no participó en el examen del caso.

*** Se adjuntan al presente documento los textos de dos opiniones particulares correspondientes a nueve miembros del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

A. Opinión particular de los miembros del Comité Elizabeth Evatt,
Cecilia Medina Quiroga, Fausto Pocar, Martin Scheinin y

Maxwell Yalden (en parte discrepante)

No compartimos la decisión del Comité de 30 de junio de 1994 de declarar inadmisible la denuncia de los autores relativa al artículo 27 del Pacto. Independientemente de la pertinencia jurídica que pueda tener para el territorio de la Francia metropolitana la declaración formulada por Francia sobre la aplicabilidad del artículo 27, no consideramos que la justificación dada en dicha declaración sea pertinente en relación con territorios de ultramar bajo soberanía francesa. En el texto de dicha declaración se hace referencia al artículo 2 de la Constitución francesa de 1958, entendido en el sentido de que excluye las distinciones entre ciudadanos franceses ante la ley. Sin embargo, el artículo 74 de esa misma Constitución enuncia una cláusula especial para los territorios de ultramar, en virtud de la cual dichos territorios tendrán una organización particular que tomará en cuenta sus intereses propios dentro del conjunto de los intereses de la República. Esa organización particular puede entrañar, como Francia lo ha señalado en sus exposiciones en el marco de la presente comunicación, una legislación diferente considerando las particularidades geográficas, sociales y económicas de esos territorios. Así, es la propia Declaración, invocada por Francia que hace aplicable el artículo 27 del Pacto en lo que respecta a los territorios de ultramar.

En nuestra opinión, la comunicación plantea cuestiones importantes en lo tocante al artículo 27 del Pacto que deberían haberse examinado en cuanto al fondo, no obstante la declaración formulada por Francia con respecto al artículo 27.

Ahora que el Comité ha decidido no volver a tratar la cuestión de la admisibilidad de la reclamación de los autores en relación con el artículo 27, nos sumamos al dictamen del Comité sobre los restantes aspectos de la comunicación.

(Firmado): Elizabeth Evatt

(Firmado): Cecilia Medina Quiroga

(Firmado): Fausto Pocar

(Firmado): Martin Scheinin

(Firmado): Maxwell Yalden

[Original: inglés]

B. Opinión particular de los miembros del Comité David Kretzmer y Thomas Buergenthal, cofirmada por Nisuke Ando y Lord Colville

(discrepante)

1. Desafortunadamente no podemos sumarnos a la opinión del Comité de que en la presente comunicación se han establecido violaciones de los artículos 17 y 23.

2. El Comité ha considerado en el pasado (comunicaciones Nos. 220/1987 y 222/1987, declaradas inadmisibles el 8 de noviembre de 1989) que la declaración formulada por Francia al ratificar el Pacto en relación con el artículo 27 debe interpretarse como una reserva, en virtud de la cual Francia no está obligada por este artículo. Sobre la base de esa decisión, el Comité consideró en su decisión sobre admisibilidad de 30 de junio de 1994 que la comunicación de los autores no era admisible en lo que respectaba a una presunta violación del artículo 27. Esta decisión, que se formuló en términos generales, nos impide examinar si la declaración formulada por Francia se aplica no solamente en la Francia metropolitana sino también en los territorios de ultramar, en los que el Estado Parte mismo reconoce que se pueden darse condiciones especiales.

3. La reclamación de los autores es que el Estado Parte no ha protegido un antiguo cementerio que desempeña un papel importante en el patrimonio de los autores. Parece que esta reclamación podría plantear la cuestión de si ese incumplimiento por un Estado Parte significa denegación del derecho de las minorías religiosas o étnicas, en común

con los demás miembros de su grupo, a tener su propia cultura o practicar su propia religión. Sin embargo, por las razones expuestas, el Comité no pudo examinar esta cuestión. En cambio, el Comité considera que autorizar la construcción en el terreno del cementerio constituye una injerencia arbitraria en la familia y la vida privada de los autores. No podemos aceptar estas proposiciones.

4. Al llegar a la conclusión de que los hechos del presente caso no producen una injerencia en la familia y la vida privada de los autores, no rechazamos la opinión, expresada en la Observación general 16 del Comité sobre el artículo 17 del Pacto, de que el término "familia" debe interpretarse como "un criterio amplio que incluya a todas las personas que componen la familia, tal como se entienda ésta en la sociedad del Estado Parte de que se trate". De este modo, el término "familia", si se aplica a la población local en la Polinesia francesa, podría perfectamente incluir a parientes que no estarían comprendidos en una familia en el sentido en que se entiende este término en otras sociedades, particularmente la Francia metropolitana. Sin embargo, aun si el término "familia" se amplía, tiene un significado discreto. No incluye a todos los miembros del grupo étnico o cultural de una persona. Tampoco comprende necesariamente a todos los antepasados de una persona, hasta tiempos inmemoriales. La reclamación de que un determinado terreno es el lugar de un antiguo cementerio de un grupo étnico o cultural no implica, como tal, que se trate del cementerio de familiares de los autores. Los autores no han aportado pruebas de que el cementerio esté relacionado con su familia, antes que con la totalidad de la población indígena de la zona. La reclamación general por la que se alega que están enterrados allí sus familiares, sin especificar en modo alguno el carácter de la relación entre ellos y las personas enterradas, no es suficiente para apoyar su denuncia, incluso suponiendo que la noción de familia sea diferente de las nociones que prevalecen en otras sociedades. Por consiguiente, no podemos aceptar la opinión del Comité de que los autores han justificado su reclamación de que autorizar la construcción en el lugar del cementerio equivale a una injerencia en su familia.

5. El Comité menciona la reclamación de los autores de que "consideran que la relación con sus antepasados constituye un elemento esencial de su identidad y cumple una función importante en su vida familiar". Basándose en el hecho de que el Estado Parte no ha impugnado ni esta reclamación ni el argumento de los autores de que el cementerio cumple una función importante en su historia, cultura y vida, el Comité concluye que la construcción del complejo hotelero en los terrenos del cementerio representa una injerencia en el derecho de los autores a la protección de la familia y la vida privada. La referencia que hace el Comité a la historia, cultura y vida de los autores es reveladora, porque demuestra que los valores que se están protegiendo no son la familia o la vida privada sino valores culturales. Compartimos la preocupación del Comité por estos valores. Sin embargo, estos valores están protegidos en el marco del artículo 27 del Pacto y no por las disposiciones en que se basa el Comité. Lamentamos que el Comité no pueda aplicar el artículo 27 en el presente caso.

6. Contrariamente al Comité, no podemos aceptar la conclusión de que se ha justificado la reclamación de los autores relativa a una injerencia en su derecho a la vida privada. El único razonamiento aducido para apoyar la conclusión del Comité a este respecto es

la aseveración de los autores de que su relación con sus antepasados cumple una función importante en su identidad. La noción de vida privada gira en torno a la protección de esos aspectos de la vida o de las relaciones con los demás que una persona decide apartar de la vista pública o de una intrusión externa. No incluye el acceso a la propiedad pública, cualquiera que sea el carácter de ésta, ni la finalidad del acceso. Además, el mero hecho de que las visitas a un determinado lugar cumplan un papel importante en la identidad de una persona no transforma esas visitas en parte del derecho de esa persona a la vida privada. Se puede pensar en muchas actividades, como la participación en el culto público o en actividades culturales, que cumplen una función importante en la identidad de las personas en diferentes sociedades. Si bien la injerencia en esas actividades puede suponer violaciones de los artículos 18 ó 27, no constituye una injerencia en la vida privada de una persona.

7. Con cierta resistencia llegamos a la conclusión de que en el caso de la presente comunicación no ha habido violación de los derechos de los autores reconocidos en el Pacto. Al igual que al Comité, también nos preocupa el hecho de que el Estado Parte no respete un lugar que tiene una importancia obvia en el patrimonio cultural de la población indígena de la Polinesia francesa. Sin embargo, consideramos que esta preocupación no es una justificación para desvirtuar el sentido de los términos familia y vida privada más allá de su significado ordinario y generalmente aceptado.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Loayza Tamayo *Vs.* Perú

Resolución de la Corte 8 de marzo de 1998
(Interpretación de la Sentencia de Fondo)

En el caso Loayza Tamayo,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana"), integrada por los siguientes jueces* :

Hernán Salgado Pesantes, Presidente
Antônio A. Cançado Trindade, Vicepresidente
Héctor Fix-Zamudio, Juez
Alejandro Montiel Argüello, Juez
Máximo Pacheco Gómez, Juez y
Alirio Abreu Burelli, Juez;

presentes, además,

Manuel E. Ventura Robles, Secretario y
Víctor M. Rodríguez Rescia, Secretario adjunto *a. i.*

de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana") y los artículos 29.2 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") resuelve sobre la solicitud de interpretación de la sentencia emitida por la Corte el 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo (en adelante "la sentencia"), presentada por el Estado del Perú (en adelante "el Perú" o "el Estado") el 19 de diciembre de 1997.

I
INTRODUCCIÓN DE LA DEMANDA

1. El 19 de diciembre de 1997 el Perú presentó, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 58 del Reglamento, una demanda de interpretación de la mencionada sentencia.

2. Mediante nota transmitida el 22 de diciembre de 1997, el Presidente le otorgó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión" o "la Comisión Interamericana") plazo hasta el 27 de enero de 1998 para que presentara sus alegaciones en relación con la indicada demanda de interpretación.

---

* El Juez Oliver Jackman se excusó de conocer sobre la demanda de interpretación presentada por el Perú, por no poder participar en el XXIII Período Extraordinario de Sesiones de la Corte, de lo cual fue debidamente informado el Presidente.

3. El 16 de enero de 1998 la Comisión presentó un escrito de observaciones sobre dicha demanda de interpretación, en el cual solicitó que ésta fuera declarada improcedente y rechazada.

4. El 23 de febrero de 1998 el Estado consignó un escrito en el cual se refirió a las observaciones de la Comisión Interamericana respecto de la demanda de interpretación. Además, reiteró algunos de los puntos contenidos en ésta.

5. El 3 de marzo de 1998 la Comisión presentó una nota de observaciones al escrito del Estado, fechado el 9 de febrero de 1998, en la que reiteró que no se pronunció respecto a muchos puntos señalados por el Estado porque

> consideró que era innecesario en vista de la falta de fundamento de los mismos... [y que] la Comisión no tiene la "obligación" de pronunciarse sobre el punto específico a que hace referencia el mencionado escrito, particularmente si se considera que la solicitud de interpretación esta dirigida a la Honorable Corte y no a la Comisión.

Además, solicitó que dicho escrito no se agregue por improcedente en el expediente, por no ajustarse a lo que dispone el Reglamento.

II
COMPOSICIÓN Y COMPETENCIA

6. La Corte, en esta ocasión, se integra con los jueces que dictaron la sentencia de 17 de septiembre de 1997, cuya interpretación ha sido solicitada por el Perú.

7. Esta integración obedece a lo dispuesto por el artículo 58.3 del Reglamento, según el cual

> [p]ara el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva [...]

8. La Corte es competente para resolver la presente solicitud de interpretación porque el artículo 67 de la Convención dispone:

> [e]l fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

9. Por su parte, el artículo 58 del Reglamento establece en lo conducente:

> 1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pida.
>
> 2. El secretario comunicará la demanda de interpretación a los Estados partes en el caso y a la Comisión, según corresponda, y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el presidente.

[...]

10. La sentencia del 17 de septiembre de 1997 fue notificada al Perú el 20 de los mismos mes y año y éste presentó, dentro del plazo establecido en el artículo 67 de la Convención, la indicada demanda de interpretación.

III
OBJETO DE LA DEMANDA

11. El Estado señaló, en su demanda de interpretación, que esta comprende la parte resolutiva de la sentencia de la Corte de 17 de septiembre de 1997. En dicha parte resolutiva, la Corte decidió:

> por unanimidad,
>
> 1. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma.
>
> por unanimidad,
>
> 2. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
>
> por unanimidad,
>
> 3. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 25 y 1.1 de la misma, en los términos establecidos en esta sentencia.
>
> por seis votos contra uno,
>
> 4. Que el Estado del Perú violó en perjuicio de María Elena Loayza Tamayo las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.
> Disiente el Juez Alejandro Montiel Argüello.
>
> por seis votos contra uno,
>
> 5. Que ordena que el Estado del Perú ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable, en los términos del párrafo 84 de esta sentencia.
>
> Disiente el Juez Alejandro Montiel Argüello.
>
> por unanimidad,
>
> 6. Que el Estado del Perú está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades peruanas con ocasión de este proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

El Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente y los Jueces Cançado Trindade y Jackman su Voto Concurrente Conjunto, los cuales acompañarán a esta sentencia.

12. La Corte sintetiza los argumentos y peticiones presentados por el Estado en su demanda de interpretación de la siguiente manera:

a. que la sentencia no contiene en su parte resolutiva un pronunciamiento expreso sobre el agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, pues sólo hace mención breve e incompleta sobre este asunto en sus párrafos 47 y 48 y que en la sentencia de excepciones preliminares, dictada en este caso, la Corte tampoco fundamentó el rechazo de la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. El Perú presentó otros argumentos relacionados con la excepción preliminar citada y manifestó que todo lo actuado en el procedimiento seguido en la Comisión y ante la Corte está viciado de nulidad. Por estas razones, solicitó que la Corte se pronuncie en forma expresa sobre la falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna;

b. que no se violó el artículo 7 de la Convención en perjuicio de la señora María Elena Loayza Tamayo y que la sentencia no señaló cuál de los siete incisos de dicho artículo fue violado; que en la sentencia la Corte admitió que el 6 de febrero de 1993, fecha en que fue arrestada la señora Loayza Tamayo, regía el Decreto Supremo 006-93-DE/CCFFAA, de 19 de enero de 1993, que prorrogó el estado de emergencia en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao y que la detención de dicha señora se realizó de acuerdo con las exigencias del artículo 27 de la Convención y de la Constitución y la ley peruanas. Asimismo, el Estado indicó que la Corte no analizó la validez de la declaratoria del estado de emergencia, dentro de las exigencias del artículo 27 citado;

c. que la señora María Elena Loayza Tamayo estaba cumpliendo una condena de 20 años de pena privativa de libertad; que en este caso, de acuerdo con la legislación peruana, la ejecución de dicha pena sólo podría haberse interrumpido por su cumplimiento o por la concesión de un indulto; que, por esta razón, la orden de la Corte de liberar a la señora Loayza Tamayo fue irregular e ilegal; que esta orden fue ejecutada aún cuando la Corte Suprema de Justicia de Lima por resolución de 14 de octubre de 1997 manifestó su desacuerdo con el sentido y alcance de la sentencia de la Corte Interamericana, en especial respecto de sus puntos resolutivos cuarto y quinto, ya que, en su opinión, los órganos jurisdiccionales peruanos no violaron el artículo 8.4 de la Convención que se refiere al principio de cosa juzgada o doble juzgamiento. Tampoco la sentencia precisó si la decisión de ordenar la libertad es un sobreseimiento de la causa, un indulto judicial supranacional o una revisión supranacional. Agregó que, en una nota de 20 de mayo de 1995, el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) señaló, previa consulta con la Comisión Permanente, que la Corte no estaba facultada ni debía intervenir directamente en la toma de medidas judiciales o administrativas que competen a los órganos nacionales dentro de la jurisdicción interna de cada país. Según el Estado, dicha nota no fue objetada y forma parte del procedimiento, aún cuando “deliberadamente” no fue incluida en la relación de lo actuado que se consignó en el texto de la sentencia. Por tanto, la Corte incurrió en un error *in iudicando* por resolver algo contradictorio con lo que anteriormente había dispuesto en la misma causa y se pronunció sobre una materia que no es de su competencia.

El Estado, además, solicitó a la Corte aclarar cómo debe entenderse o interpretarse la orden de libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo de acuerdo con las disposiciones del derecho interno peruano. Finalmente, el Estado indicó que la Corte debe dejar sin efecto en todos sus extremos lo dispuesto por el punto resolutivo 5) de esa sentencia.

d. que toda demanda ante la Corte tiene como antecedente lo actuado en el procedimiento seguido ante la Comisión Interamericana, el cual termina con el Informe en que ésta concluye que un Estado ha violado en perjuicio de una persona determinados derechos, como lo hizo en el Informe No. 20/94 en el que declaró que el Perú era responsable de la violación del derecho a la libertad e integridad personales y de las garantías judiciales que reconocen los artículos 7, 5 y 25 de la Convención Americana; que la demanda presentada por la Comisión en este caso, excediéndose en los alcances del aludido Informe, incluyó aspectos que no fueron materia del mismo, como la violación de los derechos establecidos en el artículo 8, párrafos 1, 2.d, 2.g, 3 y 4 de la Convención y que la Corte no sólo admitió a trámite la pretensión sino que la declaró fundada, lo cual obliga al Tribunal a realizar una interpretación en tal extremo. Agregó que el punto resolutivo tercero de la sentencia es incongruente con el párrafo 64 de la misma, pues en este último la Corte señaló que no aparecen pruebas de que la señora María Elena Loayza Tamayo hubiere sido coaccionada a declarar contra sí misma y admitir su participación en los hechos y, sin embargo, en el citado punto resolutivo se condenó al Perú por la violación, en forma genérica, del artículo 8.2 de la Convención;

e. que, aún cuando la solicitud de la indemnización de los familiares de la señora María Elena Loayza Tamayo no fue incluida en el Informe No. 20/94 de la Comisión ni en la demanda presentada por ésta ante la Corte, la sentencia, sin precisar quiénes son, ordenó que se les indemnizara. El Perú afirmó que la Corte se pronunció de manera *ultra petita*, por lo que es necesario una interpretación para excluir de los alcances del fallo contenido en el punto 6) de la parte resolutiva de la sentencia a esos familiares por no haber estado comprendidos en el Informe No. 20/94, ni tampoco en el escrito de demanda; y

f. que la Corte dio valor a los testimonios de Juan Alberto Delgadillo Castañeda, Guzmán Casas Luis, Pedro Telmo Vega Valle, Luis Alberto Cantoral Benavides, María Elena Loayza Tamayo, Víctor Álvarez Pérez e Iván Arturo Bazán Chacón, a pesar que, por diversas causas, dichos testigos no eran imparciales. El Estado solicitó que, en la interpretación, la Corte se pronunciara respecto de la invalidez de dichas declaraciones.

13. La Comisión en el escrito de 16 de enero de 1998, señaló que la demanda de interpretación no reúne los requisitos establecidos en el artículo 67 de la Convención Americana, ya que no pretende la aclaración del sentido o alcance de la sentencia sino que, por el contrario, constituye una impugnación de la misma, la cual es definitiva e inapelable. La Corte sintetiza los argumentos presentados por la Comisión en sus observaciones a la demanda de interpretación en los siguientes términos:

a. que la Corte, en la sentencia de excepciones preliminares y en los párrafos 47 y 48 de la sentencia, se refirió suficiente y claramente a la excepción de no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna; que la afirmación sobre la supuesta ausencia de motivación respecto de ella no tiene

fundamento y, en todo caso, no podría alegarse mediante un pedido de interpretación;

b. que la Corte sí consideró en la sentencia los alcances de la declaración del estado de emergencia regulado por el artículo 27 de la Convención, en el sentido de que éste no era relevante. Agregó que el Estado refuta la decisión de la Corte y no formula, respecto de este asunto, ninguna solicitud de interpretación o aclaración sobre el sentido o alcance de la sentencia;

c. que son claros el sentido y alcance de la sentencia respecto de la orden de puesta en libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo, en cumplimiento del artículo 63.1 de la Convención, pues de acuerdo con el principio de *restitutio in integrum,* se debían restituir los derechos y libertades de la víctima consagrados en la Convención Americana y que la Corte declaró violados. Agregó que el derecho interno peruano contempla el cumplimiento de una resolución emitida por un organismo internacional por parte de sus órganos jurisdiccionales, cuando el Perú se encuentre sometido a su jurisdicción;

d. que no existe disposición alguna, convencional o reglamentaria, que establezca que la demanda que origina un proceso ante la Corte deba ajustarse a los términos del informe del artículo 50. Asimismo, señaló que la Corte declaró la violación del principio de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención y no se trató, como lo señaló el Perú en la demanda de interpretación, de una condena por la violación genérica del artículo citado;

e. que, respecto de la indemnización ordenada en favor de los familiares de la víctima, no existe la necesidad de aclarar su sentido o alcance, pues los familiares de una persona son aquellos parientes designados con denominación propia y con vocación hereditaria, como ya lo ha dicho la Corte; y

f. que, respecto de los testimonios, la Corte actuó de acuerdo con el artículo 38.3 de su Reglamento y así lo hizo saber al resolver sobre las tachas presentadas por el Estado. Agregó que de la lectura de la sentencia se infiere que la Corte ha dado valor a las declaraciones cuando los aportes de conocimiento de los hechos proporcionados por los testigos en sus respectivas deposiciones eran corroborados por otras pruebas rendidas en el proceso.

IV
IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

14. Según el artículo 67 de la Convención, trascrito con anterioridad (*supra*, párr. 8), las sentencias de esta Corte son definitivas e inapelables, pero pueden ser interpretadas a solicitud de cualquiera de las partes cuando exista desacuerdo sobre el sentido y alcance del fallo.

15. La Corte Europea de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 57 del Reglamento A de dicho Tribunal, que es similar al precepto mencionado de la Convención Americana, señaló que la interpretación de un fallo implica la precisión de su texto no sólo en cuanto a sus puntos resolutivos sino también en cuanto a la determinación del alcance, el sentido y la finalidad de sus consideraciones (Eur. Court H. R., *Ringeisen Case (Interpretation of the Judgment of 22 June 1972*), Judgment of 23 June 1973, Series A, Vol. 16).

INFORME Nº 50/00
CASO 11.298
REINALDO FIGUEREDO PLANCHART
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA[1]
13 de abril de 2000

I. RESUMEN

1. Se denuncia la supuesta violación de derechos protegidos en la Convención por parte del Estado venezolano en perjuicio del señor Reinaldo Figueredo Planchart en la investigación y juicio seguido contra él por los delitos de malversación y peculado. Se denuncia la violación del artículo 5(1), (2) y (4) (Derecho a la Integridad Personal); artículo 8(1), (2)(b), (d), (f), (h) y (5) (Garantías Judiciales); y artículo 25(1) (Protección Judicial) en relación con el artículo 1(1) (Obligación de Respeto y Garantía) de la Convención. Se solicita a la Comisión que decida la suspensión de los efectos de la orden de detención dictada en contra del señor Figueredo; asimismo, la suspensión de la extradición o encarcelamiento mientras la Comisión decide sobre los méritos del caso. El Estado alegó como excepción de admisibilidad la falta de agotamiento de los recursos internos. La Comisión no acogió dicha excepción y declaró la admisibilidad del caso el 28 de septiembre de 1998, durante su 100º período ordinario de sesiones. En el Informe de Admisibilidad Nº 81/98 la Comisión se puso a disposición de las partes para lograr una solución amistosa del asunto. El peticionario aceptó dicho procedimiento, pero el Estado no envió observaciones al informe ni dio respuesta al ofrecimiento de la Comisión. En nota del 8 de marzo de 1999, la Comisión reiteró su ofrecimiento al Estado de Venezuela con un plazo de 30 días, manifestándole además que "[d]e no recibirse dicha respuesta en el plazo fijado, la Comisión continuará con la tramitación de este caso". Al continuar con el trámite del caso y después de un análisis de los fundamentos de hecho y de derecho proporcionados por las partes, la Comisión considera que el Estado venezolano es responsable de la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana que fueron expuestos por el peticionario en su denuncia del 23 de mayo de 1994, salvo el derecho a la integridad personal, donde no se encontró responsabilidad del Estado. En consecuencia, la Comisión recomienda al Estado venezolano que declare nulo el proceso judicial seguido contra Reinaldo Figueredo Planchart, deje sin efecto la orden de detención en su contra y le otorgue un nuevo juicio con todas las garantías del debido proceso. Asimismo, el Estado deberá otorgar a Reinaldo Figueredo Planchart una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

2. El 23 de mayo de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), recibió una denuncia sobre la supuesta violación de derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención") por parte de la República de Venezuela (en adelante "el Estado", "el Estado venezolano" o "Venezuela") en perjuicio del señor Reinaldo Figueredo Planchart.

3. El 12 de agosto de 1994 se recibió la respuesta del Estado. El 4 de octubre de 1994 se solicitó contestar y se envió un cuestionario a las partes. El 16 de diciembre de 1994 y el 2 de enero de 1995 se recibió, respectivamente, la

respuesta del peticionario y la respuesta del Estado. El 26 de agosto de 1995 se recibió información adicional por parte del peticionario. El 22 de noviembre de 1995 la Comisión recibió las observaciones del Estado. El 18 de enero de 1996 el peticionario presentó ante la Comisión una solicitud contingente de medidas cautelares. El 1º de agosto de 1996 se recibió respuesta a las observaciones del Estado y una denuncia complementaria por parte del peticionario. El 6 de febrero de 1997 la Comisión recibió información adicional por parte del Estado. El 20 de febrero de 1997 y el 20 de abril de 1998 se recibió información adicional por parte del peticionario.

4. El 28 de septiembre de 1998, la Comisión aprobó el informe de admisibilidad Nº 81/98, el cual fue transmitido al Estado el 15 de octubre de 1998. La Comisión, a través del mencionado informe, se puso a disposición de las partes para lograr una solución amistosa del asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 48(1)(f) de la Convención y 45 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión otorgó un plazo de dos meses a las partes para dar respuesta a su ofrecimiento. En nota del 14 de diciembre de 1998, el peticionario Douglass Cassel agradeció a la Comisión y aceptó su propuesta, la cual fue transmitida al Estado el 22 de diciembre de 1998. La Comisión, en nota del 8 de marzo de 1999, reiteró su ofrecimiento al Estado. El Estado no dio respuesta al ofrecimiento de solución amistosa de la Comisión

5. La Comisión, en el curso de su 104º período ordinario de sesiones, examinó el presente caso y aprobó el Informe Nº 85/99 de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este informe fue remitido al Estado el 13 de octubre de 1999. El Estado no formuló observaciones al informe ni cumplió con las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

6. La Comisión, en el curso de su 106º período ordinario de sesiones, volvió a analizar el presente caso y aprobó el Informe Nº 20/00 de conformidad con el artículo 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este informe fue remitido al Estado y a los peticionarios el 7 de marzo de 2000 con la advertencia de confidencialidad hasta que la Comisión decidiera su publicación. La Comisión otorgó al Estado venezolano el plazo de un mes para solucionar la situación denunciada. Una vez expirado el plazo, el Estado no cumplió con las recomendaciones de la Comisión ni dio respuesta a su informe. En consecuencia, el 13 de abril de 2000, la Comisión decidió hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. Los peticionarios

7. En la denuncia se alega que a Reinaldo Figueredo Planchart el Estado venezolano le ha violado derechos protegidos por la Convención. La Corte Suprema de Justicia ordenó la detención de Reinaldo Figueredo Planchart para ser enjuiciado por malversación y peculado durante su gestión como Ministro de la Secretaría de la Presidencia y Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.

8. Se alega que durante dicho proceso se le ha violado el derecho de defensa por la Contraloría General de la República de Venezuela. Ésta realizó una investigación documental" acerca del uso de fondos presupuestarios destinados a gastos de seguridad del Estado en 1989 y concluyó que existían indicios de haberse cometido los delitos de malversación y peculado. Este informe señaló como uno de los

presuntos culpables al señor Figueredo. Dicho documento fue base de un procedimiento sumario ante un tribunal.

9. Se denuncia que la Contraloría General no le notificó al señor Figueredo la investigación en su contra; no le permitió conocer los elementos usados en su contra; no le concedió oportunidad alguna de defenderse o aportar apruebas; se negó a entregarle copia del informe que le incrimina, a pesar de haberlo enviado al Fiscal General y a un tribunal; y no dio respuesta a su solicitud de que se abriera una "averiguación administrativa" en su contra con los debidos procedimientos y garantías de ley.

10. Se denuncia la violación del derecho de defensa por el Fiscal General de la República al citar informalmente al señor Figueredo; introducir una acusación penal en su contra ante la Corte Suprema de Justicia, mediante la utilización como prueba fundamental del informe de la Contraloría General, sin conocer los elementos de convicción utilizados ni tener la oportunidad de contradecirlos; y al negarle acceso al texto de la acusación y del informe de la Contraloría General en que se fundamenta la acción.

11. Se denuncia la violación por la Corte Suprema de Justicia de Venezuela de los derechos de defensa, de apelación y de no ser objeto de trato cruel e inhumano, en perjuicio del señor Figueredo.

12. El 20 de mayo de 1993, la Corte Suprema declaró la existencia de méritos suficientes para el enjuiciamiento del entonces diputado Figueredo, con base en lo dispuesto constitucionalmente para el enjuiciamiento penal en contra de ciertos funcionarios (Presidente de la República, Senadores, Diputados). Señala el peticionario que ante tal decisión de la Corte, al señor Figueredo no se le permitió conocer los elementos existentes en su contra, ni se le permitió defenderse. Que la decisión de la Corte, basada en el informe de la Contraloría, dictaminó que existían indicios de que se habían cometido los delitos de malversación y peculado; sin embargo, no especificó cuáles eran los indicios, ni por cuáles delitos debía enjuiciársele. La decisión de la Corte tuvo los efectos de someter al señor Figueredo a un juicio, allanarle la inmunidad parlamentaria y desincorporarlo como Diputado del Congreso Nacional.

13. La Corte Suprema decidió enjuiciarlo (conjuntamente con el Presidente Carlos Andrés Pérez y el Senador Alejandro Izaguirre) en forma directa, en un procedimiento cuyas decisiones no admiten apelación. Iniciado el procedimiento, la Corte no le permitió conocer los elementos de prueba en su contra, ni presentar pruebas o alegatos o realizar acto alguno para defenderse. Esa etapa sumaria concluyó con la orden de detención en su contra sin posibilidad de libertad bajo fianza.

14. La Corte le tomó declaración en acto secreto con la presencia únicamente de los representantes del Fiscal acusador y de los funcionarios de la propia Corte, sin la posibilidad de la asistencia de su abogado. La Corte no le permitió designar abogado apoderado o defensor, ni realizar actuación alguna ante la Corte para hacer alegatos, presentar elementos de prueba o formular cualquier solicitud mientras no se hubiera ordenado su detención. Aduce el peticionario que la Corte expresó que hasta ese momento a él y a los otros dos no se les podía considerar procesados, a pesar de haber sido individual y nominalmente sometidos a juicio por decisión de la misma Corte.

15. Un año después de iniciarse el proceso, la Corte decidió que estaba comprobada la existencia de los delitos de malversación y peculado; que había fundados indicios

de culpabilidad en su contra y ordenó su detención mientras se realizaba el juicio plenario. Alega el peticionario que "no hay ninguna acusación ni ningún elemento que arroje la más leve sospecha sobre mi honestidad o mi integridad personales".

16. Asimismo, alega el peticionario que de conformidad con la ley y con anteriores decisiones de la Corte, no puede concederse en ningún caso libertad bajo fianza a los procesados por delitos previstos en la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Público, por lo que permanecería privado de su libertad por todo el tiempo que dure el juicio. Además, describe las peligrosas condiciones de los sitios de detención venezolanos.

17. El peticionario denuncia la violación del derecho de defensa por parte de la Corte Suprema al no habérsele permitido conocer las acusaciones y elementos de prueba en su contra; al no habérsele permitido nombrar abogado defensor ni apoderado, ni actuar, presentar pruebas o alegatos o hacer pedimentos en ningún estado del proceso que condujo a la orden de detención en su contra; al habérsele sometido a interrogatorio sin permitir la presencia de sus abogados defensores ni de ningún tercero imparcial de buena fe.

18. Ante el alegato del Estado de que la acusación junto con los documentos de apoyo se le entregó después del antejuicio y antes del sumario, sostiene el peticionario que "los documentos le fueron entregados en esa oportunidad al ex Presidente Pérez, no al señor Figueredo, quien no tuvo acceso a esos documentos sino un año más tarde, después del sumario".

19. El peticionario denuncia la violación del derecho de recurrir los fallos dictados en su contra, así como la "orden de sometimiento a castigos inhumanos, sin haber sido ni siquiera sentenciado, al ordenar su detención sin posibilidad de libertad bajo fianza en condiciones de grave peligro para su integridad física y moral".

20. En la denuncia complementaria presentada por el peticionario, se alega que la independencia de la Corte "se presta razonablemente a ser cuestionada".

21. Se alega la violación por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela del derecho al debido proceso legal.

22. Aduce el peticionario que, ante la imposibilidad de defenderse de las imputaciones contenidas en el informe de la Contraloría, introdujo el 10 de noviembre de 1993, a través de apoderado, ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema, una acción de nulidad de dicho informe. A pesar del vencimiento de los lapsos procesales y de la incidencia que esta sentencia habría de tener en el juicio principal, aún la Sala no ha emitido decisión al respecto. En la misma oportunidad, introdujo un recurso de amparo de los derechos constitucionales violados por el informe en cuestión. Nueve meses después de su interposición, el recurso de amparo fue declarado improcedente.

23. Se denuncia que los Magistrados de esa sala actuaron en el juicio principal mediante su participación en la decisión que ordena su detención, y no se pronunciaron sobre los recursos planteados. Alega el peticionario retardo injustificado y denegación de justicia.

24. Consecuentemente, el peticionario ha solicitado a la Comisión que investigue la violación por el Estado de Venezuela, en su contra, del artículo 5, numerales 1, 2 y 4, y del artículo 8, numerales 1, 2(b), 2 (d), 2 (f), 2 (h) y 5, artículo 24 y artículo 25 de la Convención. Pide a la Comisión "que decida, como medida cautelar de carácter urgente, y comunique al Estado de Venezuela, la suspensión de los efectos

de la orden de detención dictada en su contra, a fin de evitar el daño irreparable a su integridad física y moral y de permitirle comparecer en libertad, con las debidas seguridades y garantías, a ejercer su derecho de defensa en el juicio que se le sigue".

25. A la vez, solicita a la Comisión que interponga sus oficios ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con carácter urgente, para que ésta decida como medida cautelar [sic] y así lo comunique al Estado de Venezuela "la suspensión de los efectos de la orden de detención en su (mi) contra, a fin de evitar daños irreparables a su (mi) integridad física y moral y de permitirle (me) comparecer en libertad, con las debidas seguridades y garantías, a ejercer su (mi) derecho de defensa en el juicio que se le (me) sigue".

26. En fecha posterior a su denuncia original, el peticionario interpuso ante la Comisión una solicitud contingente de medidas cautelares. El peticionario solicita que en el caso en que la Corte Suprema de Venezuela le condenare en el proceso penal que es objeto de esta petición, que dicte una resolución que recomiende, *ad interim*, medidas cautelares.

27. Si así fuere el caso, la medida cautelar solicitada es la siguiente:

Una resolución que declare que la Comisión recomienda que a la condena del Sr. Figueredo por parte de la Corte Suprema de Venezuela en el proceso penal que es objeto de esta petición, no se le otorguen efectos legales, a los fines de extradición o encarcelamiento, mientras la Comisión no haya resuelto las graves cuestiones de violaciones del debido proceso en ese caso, que actualmente están pendientes ante la Comisión.

28. En la denuncia complementaria presentada por el peticionario, solicita además a la Comisión que "recomiende que se compense al Sr. Figueredo por sus lesiones producto de la violación de sus derechos, incluyendo, sin limitarse a ello, la pérdida de empleo durante el período incluido desde el inicio del sumario; que recomiende que Venezuela reforme sus leyes y procedimientos para asegurarse de que no vuelvan a ocurrir tales violaciones, incluyendo, sin limitarse a ello, el aseguramiento de que los derechos de defensa se aplican tanto en el sumario como en el plenario [...]"

B. El Estado

29. Alega el Estado que la denuncia resulta inadmisible por no haberse agotado los recursos de la jurisdicción interna.

30. Señala el Estado que no se le informó al peticionario sobre el contenido de la acusación en su contra debido a que "no se puede concluir que en todos los casos debe hacerse el traslado al acusado de la copia de la acusación como de la documentación que a ella se anexe".

31. El Procurador afirma que la entrega al acusado de la copia íntegra de la querella sólo es obligatoria en los juicios de responsabilidad, cuando el delito imputado no merezca pena corporal. "Debe tenerse presente, que en este caso, se imputaron al acusado los delitos de malversación y peculado, los cuales tienen asignadas en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, penas corporales o restrictivas de la libertad".

32. Es posición del Estado que el "juicio instaurado contra el ciudadano Reynaldo Figueredo Planchart, continúa su curso con estricto apego al ordenamiento jurídico consagrado en la Constitución y en las Leyes de la República".

33. En el proceso denominado "antejuicio de mérito" no son aplicables las garantías consagradas en el artículo 8 de la Convención, por no ser éste un juicio, ni "un proceso para determinar responsablidad de ninguna naturaleza". No es un procedimiento dirigido a producir una sentencia de responsabilidad sino un pronunciamiento sobre la viabilidad o no de un juicio a seguir. "Hacer presentes dichas garantías judiciales en el antejuicio, desnaturalizaría a este procedimiento previo y lo convertiría en algo distinto de lo que es".

34. El procedimiento aplicado en el presente caso no fue el de la "Averiguación Administrativa" sino el procedimiento de la "Inspección Fiscal" que "no es un procedimiento sancionatorio sino constatador de informaciones, del cual, eventualmente puede surgir un procedimiento sancionatorio":

El caso del señor Figueredo es un caso de competencia por conexión, dada la íntima relación con la causa seguida en contra del ex Presidente de la República Sr. Carlos Andrés Pérez. Por esta particular situación, el hecho de que el juicio se ventile ante el máximo Tribunal de la República, es una prerrogativa funcional prevista en nuestra Constitución que opera como una garantía derivada, precisamente, de la necesidad de proteger la majestad de la Presidencia de la República y de quien ocupe tan alta investidura al momento de iniciarse el juicio. Trátase de una garantía reconocida y recogida en numerosos ordenamientos constitucionales, que aún generando juicios penales sin apelación, no ha sido considerada, sin embargo, en la justicia internacional, como violatoria, de derechos humanos; ni siquiera, en casos en que el juicio se ha seguido también, por conexión, contra funcionarios de menor rango que los protegidos por esa prerrogativa, como es la hipótesis que hoy concierne al ciudadano Reinaldo Figueredo Planchart.

35. Alega el Estado que el señor Figueredo votó por su allanamiento sin oponerse; que recibió de manera oportuna la información de la acusación fiscal a objeto de que la pudiese utilizar para su defensa en el "juicio", en el proceso que actualmente se le sigue ante la Corte Suprema de Justicia; que se le entregó la acusación junto con los documentos de apoyo después del antejucio y antes de que comenzara el sumario; que "para mayor garantía del acusado, no le juzga un tribunal unipersonal o una sala, sino la totalidad de los magistrados --en este caso quince-- integrantes del Supremo Tribunal de la República".

36. Señala el Estado que el antejuicio de mérito no es un juicio de responsabilidad sino un elemento incidental al juicio sobre el fondo:

Es un juicio de única instancia, ciertamente, pero tan igual como el juicio de única instancia que le podría seguir al Estado venezolano si la Comisión Interamericana decidiese accionar contra el mismo en sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [...] El antejuicio de mérito no es un juicio de responsabilidad sino un mero privilegio de procesabilidad y por ende un elemento incidental al juicio sobre el fondo; siendo evidente y manifiesto que en el juicio seguido al denunciante no se ha incurrido en dilaciones procesales, es decir, en manifiesta denegación de justicia; constando además que sus abogados participan activamente dentro del proceso[...]

37. El Estado solicita a la Comisión que la denuncia interpuesta sea declarada improcedente:

Solicita el Estado que la denuncia interpuesta sea declarada improcedente por: a) no haberse agotado los recursos internos; b) por referirse su planteamiento a un disfrute de un privilegio de la función pública y no a la perturbación de un derecho ciudadano como la defensa, que por lo demás está garantizada y ejerce a plenitud en la actualidad y por ante la Corte Suprema de Justicia; c) por ser falsa su afirmación de que no le fue trasladada para su oportuna defensa la acusación fiscal y los documentos que le soportaron; d) por lo incierto de su afirmación en cuanto a que el efecto del antejuicio de mérito fue despojarlo arbitrariamente de su condición parlamentaria, demostrado como ha sido que se le allanó su inmunidad con su propio voto afirmativo y luego de su pronunciamiento mayoritario de su Cámara con vista a los méritos encontrados por la Suprema Corte y con el propósito de exigirle responsabilidades por presuntos hechos punibles con base al principio de responsablidad que vincula a ciudadanos y a funcionarios del Estado; e) por su distorsión manifiesta acerca de los hechos procesales vinculados a su enjuiciamiento, al confundir deliberadamente las etapas preliminares del juicio -en las que resulta extemporáneo el ejercicio de la defensa- con aquellas que dentro del juicio signan el momento para la controversia, para la promoción y evacuación de las pruebas que considere menester en cuanto al cuidado de sus intereses; y f) finalmente por estar al margen de toda contención el que sus abogados hoy actúan con total diligencia y publicidad, sin obstáculos de ningún orden, en un juicio que habiendo avanzado con toda celeridad y rigurosidad procesal, se encuentra en fase de sentencia.

38. En fecha 6 de febrero de 1997, la Comisión recibió un escrito por parte del Estado donde señala que en fecha 30 de mayo de 1996 "el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Venezuela condenó al ciudadano Reinaldo Figueredo Planchart como responsable del delito de malversación genérica agravada.... El señor Figueredo ?fue procesado por los delitos de peculado y malversación (se le siguió juicio en ausencia), finalizando dicho proceso penal con el fallo mencionado, sin que existan otros recursos de jurisdicción interna para ser interpuestos contra dicha decisión, toda vez que la misma emanó del Alto Tribunal según lo dispone el artículo 211 de la Constitución venezolana".

IV. ANÁLISIS

A. La competencia de la Comisión y los requisitos formales de admisibilidad

39. La Comisión es competente para conocer del presente caso por tratarse de violaciones de derechos reconocidos en la Convención Americana. El peticionario tiene legitimación para comparecer y los hechos alegados en la denuncia tuvieron lugar cuando la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención ya se encontraba en vigor para el Estado venezolano[2]. Asimismo, Venezuela ya había aceptado la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[3] al momento de ocurridos los hechos.

40. La Comisión declaró admisible el presente caso en su 100º período ordinario de sesiones mediante el Informe Nº 81/98 (28.9.98). La parte resolutiva de dicho informe señala lo siguiente:

1. Declarar admisible el presente caso.

2. Notificar a las partes la presente decisión.

3. Continuar con el análisis de las cuestiones de fondo.

4. Ponerse a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos protegidos en la Convención Americana e invitar a las partes a pronunciarse en un plazo de dos meses sobre dicha posibilidad.

5. Publicar este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

41. La excepción de falta de agotamiento de los recursos internos fue planteada por el Estado para que la Comisión declarara inadmisible la denuncia; sin embargo, la Comisión rechazó este argumento en su informe de admisibilidad teniendo en cuenta un escrito del propio Estado venezolano del 6 de febrero de 1997 en donde manifestó *inter alia* que "en fecha 30 de mayo de 1996 la Corte de Justicia de Venezuela en Pleno condenó al ciudadano Reinaldo Figueredo Planchart como responsable del delito de malversación genérica agravada..". El ciudadano Figueredo "fue procesado por los delitos de peculado y malversación --se le siguió juicio en ausencia--, finalizando dicho proceso penal con el fallo mencionado, sin que existan otros recursos de jurisdicción interna para ser interpuestos contra dicha decisión, toda vez que la misma emanó del Alto Tribunal según lo dispone el artículo 211 de la Constitución Política de Venezuela".

42. En consecuencia, la Comisión dio por satisfecho el requisito del agotamiento de los recursos internos establecido en el artículo 46 de la Convención y declaró admisible el presente caso.

43. En cuanto a la oportunidad de presentación de la petición, la Comisión --en su Informe Nº 81/98-- consideró que la petición fue presentada dentro del plazo de seis meses, establecido en el artículo 46(1)(b) de la Convención Americana y entendió que la materia de la petición no estaba pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, ni reproducía una petición ya examinada por éste u otro organismo internacional. Por lo tanto, los requisitos establecidos en los artículos 46(1)(c) y 47(1)(d) del citado instrumento internacional se encontraban también satisfechos.

B. Las cuestiones jurídicas planteadas en el presente caso

44. Una vez precisadas las posiciones de las partes y decididas las cuestiones de admisibilidad y competencia de la Comisión, ésta deberá estudiar los elementos de convicción presentados por las partes para determinar si el Estado es responsable internacionalmente por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana. Dentro de ese contexto, la Comisión estima necesario examinar en forma previa algunas manifestaciones efectuadas por las partes en el presente caso. En una de sus comunicaciones ante la Comisión, el Estado manifestó *inter alia* que "cumplo en recordarle que por sentencia de fecha 30 de mayo de 1996 (...) la Corte Suprema de Justicia de Venezuela en pleno condenó al ciudadano Reinaldo Figueredo Planchart como responsable del delito de malversación genérica agravada, tipificado en el artículo 60 de nuestra Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, a cumplir la pena de dos años y cuatro meses de prisión y a las accesorias de prisión establecidas en el artículo 104 de la misma ley...".

45. La Comisión no está facultada para pronunciarse sobre la naturaleza y gravedad del delito imputado a la presunta víctima. Toma nota de los alegatos del Estado acerca de esos puntos y manifiesta, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, que

"[e]n las sociedades democráticas, en que los tribunales funcionan en el marco de un sistema de organización de los poderes públicos establecido por la Constitución y la legislación interna, corresponde a los tribunales competentes considerar los asuntos que ante ellos se plantean. Cuando es evidente que ha existido la violación de uno de los derechos protegidos por la Convención, la Comisión tiene competencia para entender en el caso. La Comisión está plenamente facultada para fallar con respecto a supuestas irregularidades de los procedimientos judiciales internos que den lugar a manifiestas violaciones del debido proceso o de cualquiera de los derechos protegidos por la Convención".**4**

46. Según estas consideraciones, la Comisión determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de la presunta víctima, materia que corresponde a la jurisdicción nacional.

47. Dentro de ese contexto es importante destacar que los órganos de la Convención Americana son competentes, de conformidad con el artículo 33 de la misma, para determinar si las acciones u omisiones de cualquier órgano del Estado, incluido el Poder Judicial, comprometen su responsabilidad en función de las obligaciones internacionales asumidas de buena fe al ratificar dicho instrumento internacional.**5** En este sentido, la Comisión está plenamente facultada para examinar si en un determinado proceso se respetaron las garantías judiciales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad.**6**

C. Consideraciones de fondo

I. SÍNTESIS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO SEGUIDO CONTRA REINALDO FIGUEREDO PLANCHART EN LA JURISDICCIÓN INTERNA

48. Consta en autos que el entonces Diputado Reinaldo Figueredo Planchart, a través de algunas noticias de los medios de comunicación tuvo conocimiento que la Contraloría General de la República se encontraba realizando una investigación en la que se le implicaba por los delitos de malversación genérica y peculado cuando ejercía el cargo de Ministro de la Secretaría de la Presidencia en el mes de febrero de 1989 bajo el Gobierno del entonces Presidente de la República Carlos Andrés Pérez.

49. Con motivo de estas informaciones, Reinaldo Figueredo Planchart se dirigió formalmente al Contralor General de la República mediante comunicación del 7 de mayo de 1993. En respuesta a dicha nota, el Contralor le comunicó a Reinaldo Figueredo Planchart mediante oficio del 17 de mayo de 1993, de la existencia de una "investigación esencialmente documental" que había iniciado de oficio "a cuyos fines no se requirió la comparecencia ni declaración de ningún ciudadano..." y que estimaba "haberle suministrado la información que legalmente [le era] posible proporcionarle, por cuanto mediante Oficio Nº 92-2733 de fecha 1º de diciembre de 1992, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público participó a esta Contraloría, que el Informe del 26 de noviembre de 1992 y sus anexos, han pasado a formar parte de un sumario penal y que, por tanto, se deberá guardar la más absoluta reserva sobre sus contenidos".**7**

50. En nota del 26 de mayo de 1993, Reinaldo Figueredo Planchart se dirigió al Contralor General de la República solicitándole *inter alia* que "ordene abrir la correspondiente averiguación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, en virtud de su expresa manifestación de que la investigación realizada por el Organo que usted preside, surgieron indicios". Esta solicitud, según consta en autos, nunca fue respondida por el Contralor General de la República.**8**

51. El 13 de noviembre de 1992, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público también había iniciado de oficio una averiguación sumaria en virtud de las informaciones vertidas en la prensa y por la presunta comisión de un hecho punible de acción pública. Consta en autos la declaración rendida por Reinaldo Figueredo Planchart y el interrogatorio realizado por dicho tribunal el 4 de marzo de 1993. Consta también en autos que dicho tribunal no permitió la presencia del abogado que acompañaba a Figueredo durante el interrogatorio.**9** Asimismo, está probado que en la decisión sobre el fondo del 30 de mayo de 1996, la Corte Suprema de Justicia incorporó y valoró dicho interrogatorio señalando *inter alia* que "[d]e esta declaración se evidencia que (...) [r]esulta claro y evidente que este procesado no reconoce culpabilidad directa alguna, en cuanto a los hechos incriminados, sino que declara desconocer las actuaciones de los Directores de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia y del Ministerio de Relaciones Interiores. Tales argumentos esgrimidos por Reinaldo Figueredo Planchart resultan falsos de toda falsedad..."**10** Consta, asimismo, en el expediente ante la Comisión que el Tribunal Superior de Salvaguarda interrogó a Reinaldo Figueredo Planchart cuando todavía se encontraba investido de su inmunidad parlamentaria por su calidad de Diputado ante el Congreso de la República.**11**

52. El 26 de noviembre de 1992 terminó la investigación del Contralor General de la República con un informe y once anexos los cuales fueron remitidos al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público en atención a la solicitud formulada por ese tribunal, por cuanto tenía abierta una averiguación en relación con el mismo asunto, y al Fiscal General de la República. Tal como consta en la comunicación del Contralor del 17 de mayo de 1993, dichas investigaciones fueron realizadas sin tomar declaración al presunto imputado y sin tener acceso al informe una vez concluido.

53. El 11 de marzo de 1993, el Fiscal General de la República presentó, de oficio, escrito de acusación y solicitud de antejuicio de mérito ante la Corte Suprema de Justicia en contra del entonces Presidente de la República, Carlos Andrés Pérez y de los miembros del Congreso de la República, Alejandro Izaguirre y Reinaldo Figueredo Planchart, ex Ministros de Relaciones Interiores y de la Secretaría de la Presidencia de la República, respectivamente, por los delitos de malversación genérica y peculado.

54. De la solicitud de antejuicio de mérito y de la acusación incoada por el Fiscal General de la República se dio cuenta ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno el 16 de marzo de 1993, la cual acordó pasar el expediente respectivo al Juzgado de Sustanciación.

55. El 17 de marzo de 1993 fue admitida la solicitud de antejuicio de mérito y acusación del Fiscal General de la República. A requerimiento del Fiscal se acordó recabar del Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público copia certificada del expediente Nº 92-2713. Dichas copias certificadas fueron recibidas ante la Corte Suprema en Pleno el 23 de marzo de 1993, la cual acordó agregarlas a los autos.

56. El 30 de marzo de 1993, se dio cuenta ante la Corte Suprema de Justicia en Pleno, del recibo de las actuaciones sumariales realizadas por el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público contenidas en el expediente Nº 92-2713.

57. La Comisión observa en el expediente del caso *sub lite* copias de los diarios *El Nacional* del 5 de mayo de 1993 y *El Universal* del 6 de mayo de 1993 donde se exponen el proyecto de sentencia de la Corte Suprema de Justicia con los méritos para enjuiciar a los acusados por el Fiscal General de la República.

58. Consta en autos la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 11 de mayo de 1993, negando la solicitud de uno de los co-acusados Alejandro Izaguirre para que "muy respetuosamente, se ordene me sean expedidas las copias de la querella fiscal y de la documentación de la misma acompañada, pues, de no darse cumplimiento a tal requisito, podrá arribarse al absurdo de una decisión dictada inaudita parte, contrariando expresas disposiciones Constitucionales, como la concerniente al derecho de defensa...".**12**

59. El 20 de mayo de 1993 la Corte Suprema de Justicia en Pleno declaró que había méritos para el enjuiciamiento de los ciudadanos: Carlos Andrés Pérez Rodríguez, quien ejercía el cargo de Presidente de la República; Alejandro Izaguirre Angelli, Senador de la República y quien para la fecha de los hechos ejercía el cargo de Ministro de Relaciones Interiores; y Reinaldo Figueredo Planchart, Diputado al Congreso Nacional y quien para la fecha de los hechos ejercía el cargo de Ministro de la Secretaría de la Presidencia de la República. En esa misma fecha este tribunal informó su decisión al Congreso de la República.

60. En resolución del 26 de mayo de 1993, la Corte Suprema de Justicia decidió *inter alia* "[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código de Enjuiciamiento Criminal, se dispone pasar al acusado, ciudadano Carlos Andrés Pérez Rodríguez, copia íntegra del libelo acusatorio y de la documentación acompañada". No consta en autos que dicha decisión también se haya adoptado con respecto a los otros acusados, entre los que se encuentra Reinaldo Figueredo Planchart.

61. El 27 de mayo de 1993, la Cámara de Diputados acordó el allanamiento de la inmunidad parlamentaria de Reinaldo Figueredo Planchart.**13**

62. La Corte Suprema de Justicia ordenó el 8 de junio de 1993, que el juicio iniciado en contra de Carlos Andrés Pérez Rodríguez continuara conjuntamente con el de los ciudadanos Alejandro Izaguirre Angelli y Reinaldo Figueredo Planchart, así como contra aquellas otras personas que por los mismos hechos ameritasen su enjuiciamiento y hasta sentencia definitiva. La Comisión observa que la Corte Suprema de Justicia cita el artículo 215(1) de la Constitución Política del Estado como fundamento jurídico para acumular los casos de Reinaldo Figueredo y Alejandro Izaguirre al de Carlos Andrés Pérez, y declararse competente para conocer de los mismos hasta sentencia definitiva.**14**

63. Consta en autos que durante la fase sumaria, el 29 de septiembre de 1993, Reinaldo Figueredo Planchart rindió declaración informativa y fue interrogado por el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia. La Comisión observa también que el abogado defensor acompañó a Figueredo hasta la Corte Suprema, pero no se le permitió entrar a la sala del interrogatorio. Figueredo fue interrogado por dicho tribunal sin la asistencia de su abogado defensor.

64. El 10 de noviembre de 1993, los abogados de Reinaldo Figueredo Planchart interpusieron ante la Corte Suprema de Justicia recursos de nulidad y de amparo,

para despojar de todo efecto jurídico al informe del Contralor General de la República por haber violado su derecho a la defensa y al debido proceso. La Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema, en decisión del 11 de agosto de 1994, declaró improcedente el recurso de amparo señalando *inter alia* que "...esta Sala estima que el agravio a los derechos a la defensa, al debido proceso y a un juicio justo, resulta imposible e irrealizable por parte del Contralor General de la República en cumplimiento de las labores de sustanciación que la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público le acuerda, pues esas gestiones son precisamente fases previas al inicio de procesos judiciales en los que va de suyo la participación de los interesados. Así se declara".**15**

65. El 16 de noviembre de 1993, la Corte Suprema de Justicia se negó a atender una solicitud para excluir al Fiscal General de la República de las actuaciones ante dicho tribunal en virtud de asegurar a las partes una igualdad procesal, ya que la defensa no tenía acceso a las actas sumariales. La Corte Suprema dejó clara su interpretación de que el sumario es secreto y por tanto el acusado no tiene acceso al escrito de acusación del Fiscal ni a las actas sumariales ni a abogado defensor durante esa etapa del proceso. Dicho tribunal señaló *inter alia* lo siguiente:

....en nuestro Código de Enjuiciamiento Criminal el sumario o averiguación sumarial, está dividido en dos partes, fases o etapas: La primera que se inicia con el auto de proceder (Artículo 74 del Código de Enjuiciamiento Criminal), enteramente secreta, para él o los investigados, menos para el Juez, el Secretario, los amanueses del tribunal, y para el Fiscal del Ministerio Público, obligado legalmente a intervenir en los juicios de acción pública. Pronunciado el auto de detención o de sometimiento a juicio, se inicia la segunda etapa o fase del sumario, que entonces deja de ser secreto para el indiciado o para el sometido a juicio. Detenido el indiciado o notificado el sometido a juicio, podrán entonces imponerse de las actas sumariales, asistidos de persona o abogado de su confianza (Artículo 73 in fine del Código de Enjuiciamiento Criminal). Es, a partir de este momento en el proceso, cuando surge para cualquier investigado la situación jurídica de parte. Y consecuentemente, tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevee la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención; como lo preceptúa el Artículo 60 de la Constitución, segundo aparte de su ordinal 1º.**16**

Por consiguiente, no puede este alto tribunal atender a la solicitud de los abogados antes identificados por carecer éstos de cualidad procesal para intervenir en la presente etapa sumarial. Así se declara.**17**

66. Consta en el expediente un *dossier* de prensa del diario *El Universal* del 15 y 30 de abril de 1994, donde se publica el texto parcial de la ponencia del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Ismael Rodríguez Salazar, que contiene el auto de detención contra Reinaldo Figueredo Planchart y los otros co-acusados.

67. El 10 de mayo de 1994, los abogados de Reinaldo Figueredo Planchart presentaron un escrito ante la Corte Suprema de Justicia denunciando la filtración y desvirtuando las imputaciones por dicho tribunal a través de los medios de comunicación.

68. El 18 de mayo de 1994, la Corte Suprema de Justicia decretó la detención judicial de Reinaldo Figueredo Planchart y los otros co-acusados "por la comisión de los delitos de Malversación Genérica y Peculado Doloso Propio, previstos en los artículos 60 y 58, respectivamente, de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público...".**18** Consta en autos que dicha sentencia no hace alusión a la

filtración en los medios de comunicación ni al escrito presentado por los abogados del imputado.

69. El 9 de junio de 1994, el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia decidió que "[v]ista la solicitud formulada por los defensores del procesado Reinaldo Figueredo Planchart, por medio del cual piden se fije fecha y hora para que tenga lugar el acto de la declaración indagatoria de su defendido, se niega tal pedimento en virtud de que el mencionado reo no se encuentra a derecho, y la declaración indagatoria es un acto personalísimo del procesado".**19**

70. El 17 de junio de 1994, el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia emitió un auto mediante el cual declaró terminado el sumario.

71. El 21 de junio de 1994, el abogado defensor del procesado solicitó ante el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia copia simple de todas las piezas del expediente 0588 y sus anexos, por cuanto dicho tribunal ya había declarado terminado el sumario el 17 del mismo mes y año. El 22 de junio de 1994, dicho tribunal señaló que "[v]ista la solicitud formulada por el Dr. Carlos Armando Figueredo, en su carácter de Defensor Provisorio del procesado de autos Reinaldo Figueredo Planchart, en fecha 21 de los corrientes, se acuerda de conformidad. Provéase lo conducente".**20** Consta en autos que esta es la primera vez --después de concluido el sumario y dictado el auto de detención-- que Reinaldo Figueredo Planchart tiene acceso al expediente y sus recaudos.

72. El 15 de noviembre de 1994 la Corte Suprema de Justicia fija la fecha del 22 de noviembre de 1994 para la audiencia pública del reo. Reinaldo Figueredo Planchart se encontraba fuera del país.

73. El 15 de febrero de 1995 la Corte Suprema de Justicia decreta medida de aseguramiento sobre los bienes de Reinaldo Figueredo Planchart y los co-procesados. El Magistrado Rafael Alfonzo Guzmán, al disentir de esa decisión, declaró ante los medios de comunicación, al referirse a la medida de aseguramiento dictada, "que era más efectista que efectiva, porque los reos de este tipo de delitos nunca ponen los bienes a su nombre y es obvio que poseen en cambio obras de arte, acciones de compañías, corporaciones muy poderosas propietarias de inmuebles de todas clases, dinero en efectivo, divisas, joyas, ninguno de los cuales es menester registrar ni notariar para poder traspasarlos". Dicho Magistrado acotó, además, "que en este caso concreto y en todos los casos en que se plantee un delito contra el patrimonio público son inefectivas estas medidas, porque, justamente, este tipo de reos y de delitos hace que nadie tenga a su nombre ningún bien importante para que se lo graven, precisamente con medidas de este tipo".**21** El Magistrado Guzmán también difundió estas mismas declaraciones el viernes 17 de febrero de 1995, a través del noticiero de las 8:00 p.m. del Canal 10 de la empresa TELEVEN.

74. El 30 de marzo de 1995 los abogados defensores presentaron escrito de recusación ante la Corte Suprema contra el magistrado que prestó declaraciones a la prensa. A las pocas semanas de presentado el escrito de recusación, dicho magistrado fue elegido Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Por decisión de la Magistrada Josefina Calcaño Temeltas, Primera Vicepresidenta de la Corte Suprema de Justicia, la recusación fue declarada sin lugar el 8 de mayo de 1995.

75. Consta en autos una copia del diario *El Nacional* del 25 de enero de 1996 donde se publica una entrevista televisada al entonces Presidente de la República de Venezuela Rafael Caldera, quien ante una pregunta sobre la posibilidad de indulto a uno de los procesados manifestó "[c]reo que aún cuando pueda haber algún sector

más o menos respetable que tenga ese deseo, la inmensa mayoría del país vería como una especie de fraude, como una especie de inconsecuencia que se desconozca el veredicto condenatorio de la Corte Suprema de Justicia que corresponde, por lo demás, a lo que el pueblo venezolano se ha formulado en su conciencia".**22**

76. Consta en autos una copia del diario *El Nacional* del 1º de febrero de 1996 donde se6publica declaración del entonces Procurador General de la República, Jesús Petit da Costa, señalando *inter alia* que "[l]a presión sobre la Corte Suprema de Justicia la vienen ejerciendo quienes (...) presentaron y mantienen una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos".**23**

77. Consta en autos una copia del diario El Nacional del 19 de abril de 1996 con titular de primera página señalando *inter alia*: "Cuatro años de prisión propone Magistrado Luis Manuel Palis. El ponente (...) considera que hubo malversación agravada de fondos, pero desestimó las imputaciones por peculado. (...) Reinaldo Figueredo sería condenado a dos años y cuatro meses de prisión...".**24** El Magistrado Luis Manuel Palís fue ponente en el caso de Reinaldo Figueredo Planchart.

78. La Corte Suprema de Justicia, en decisión del 30 de mayo de 1996, condenó a Reinaldo Figueredo Planchart

como autor responsable del delito de Malversación Genérica Agravada, tipificado en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, hecho cometido en las circunstancias de lugar, modo y tiempo que han quedado establecidas, a cumplir la pena de dos años y cuatro meses de prisión, en el establecimiento penal que designare el Ejecutivo Nacional, y a las accesorias de prisión establecidas en el artículo 104, de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, cuales son: la inhabilitación política por el tiempo que dure la condena y por un tiempo igual al de ésta, la inhabilitación para ejercer cargos o funciones públicas. Igualmente condena al mencionado procesado a restituir, reparar o indemnizar los daños inferidos al patrimonio público, una vez establecido el monto de la cuantía correspondiente, mediante la experticia complementaria que se ordenó practicar a tales fines. Todo de conformidad con lo establecido en los artículos 60, 100 y 104, de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, en relación con el artículo 37 del Código Penal, y encabezamiento del artículo 43 del Código de Enjuiciamiento Criminal.**25**

II. EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA AL PROCESO SEGUIDO CONTRA REINALDO FIGUEREDO PLANCHART EN LA JURISDICCIÓN INTERNA

79. En nota del 4 de octubre de 1994, la Comisión sometió a la consideración de las partes un cuestionario con varias preguntas relativas al procedimiento seguido en Venezuela contra Reinaldo Figueredo Planchart. Así, la Comisión preguntó "[d]e conformidad con el artículo 8 de la Convención Americana, ¿Cuál es el ámbito de aplicación de las garantías judiciales en el presente caso? ¿Se aplican, por ejemplo, al antejuicio o a los procedimientos administrativos?".

80. El Estado, citando el artículo 215(1) y (2) de la Constitución Política, así como la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, artículos 146 al 154, manifestó que el antejuicio de méritos no es un juicio ni un proceso para determinar responsabilidad de ninguna naturaleza. El Estado agregó que la Corte Suprema de Justicia no despliega actividad jurisdiccional destinada a inculpar o exculpar a alguien de determinado hecho y que esta etapa es una prerrogativa funcional

establecida para proteger a altos funcionarios del Estado contra juicios temerarios. En consecuencia, el Estado concluyó que en la etapa del ante juicio de méritos de la Corte Suprema de Justicia no son aplicables las garantías judiciales consagradas en la Convención Americana.

81. Con respecto a si las mencionadas garantías judiciales son aplicables a los procedimientos administrativos, el Estado manifiestó que sólo se aplica la Convención Americana a los procedimientos administrativos sancionatorios. El Estado agregó que en el derecho venezolano existe una tendencia aceptada que en los procedimientos administrativos enderezados a imponer sanciones por faltas o infracciones administrativas, sí son aplicables las garantías judiciales; en particular, el principio de legalidad de las faltas o infracciones, el principio del debido proceso y dentro de éste el principio del derecho a la defensa. No obstante, el Estado también manifestó que en este caso no son aplicables las garantías judiciales consagradas en la Convención en virtud de que el procedimiento administrativo desplegado por la Contraloría General de la República no fue el de averiguación administrativa sino el de inspección fiscal. Señaló el Estado que éste último no es un procedimiento sancionatorio sino constatadador de informaciones, del cual eventualmente puede surgir un procedimiento sancionatorio. También manifestó el Estado que como quiera que esa inspección fiscal, a juicio de la Contraloría, arrojó indicios de responsabilidad civil y penal que a ella no corresponde determinar, dicho organismo remitió los resultados de la misma al Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público y al Fiscal General de la República.

82. Los peticionarios, por su parte, manifestaron que las garantías del artículo 8 de la Convención deben aplicarse tanto a los procedimientos administrativos como al antejuicio de méritos de la Corte Suprema de Justicia con mayor énfasis si éstos pudieran resultar en sanciones de naturaleza penal. Según los peticionarios, la Constitución y las leyes administrativas de Venezuela prevén el debido proceso, que ha sido negado en la práctica por los órganos administrativos y judiciales intervinientes. El argumento del Estado que establece que la Contraloría General de la República es un órgano con funciones exclusivamente administrativas, que carece de las atribuciones jurisdiccionales del Poder Judicial y que por ello está exento de respetar los derechos relativos a las garantías judiciales, es inconsistente con las obligaciones asumidas por el Estado de Venezuela de acuerdo con la Convención Americana y sus propias leyes internas. Los peticionarios agregaron que la Contraloría realizó una "investigación documental" en virtud de la cual se privó al imputado de su derecho a la defensa y a un proceso justo, de acuerdo con las garantías del debido proceso. Señalan que los derechos violados por la actuación de la Contraloría fueron los siguientes: a) el derecho de defensa, b) el acceso a un órgano independiente e imparcial, c) el derecho al debido proceso, y d) el acceso a las actuaciones procesales.

83. Una vez sintetizada y estudiada la posición de las partes, la Comisión deberá determinar si en el caso *sub lite* son aplicables las garantías del debido proceso [artículos 8 y 25] consagradas en la Convención Americana a las etapas previas al proceso judicial seguido contra la presunta víctima. En este sentido, la Comisión observa que ni el artículo 8 ni el 25 de la Convención establecen en qué etapa del proceso de sustanciación de una acusación penal el indiciado queda habilitado para ejercer sus derechos a la defensa y al debido proceso.

84. No obstante, la Corte Interamericana ha interpretado los artículos 8 y 25 de la Convención como derechos que no consagran medios de naturaleza judicial en el sentido estricto, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención.**26**

85. Igualmente, la Corte Europea de Derechos Humanos al analizar el artículo 6(1) de la Convención Europea similar al 8(1) de la Convención Americana, señaló que "[e]n una sociedad democrática y dentro del sentido de la Convención, los derechos del juicio justo ocupan un lugar tan preeminente que, en consecuencia, cualquier interpretación restrictiva no se compadece con los propósitos y fines del artículo 6(1) de la Convención [Europea]".**27** Este enfoque es consistente con el énfasis que la Corte Interamericana otorga al debido proceso dentro del contexto de una sociedad democrática.**28**

86. Con el mismo criterio, la Comisión Europea de Derechos Humanos estableció en el caso *Joseph Kaplan vs. Reino Unido* que "...la legislación del Estado involucrado no puede limitar la aplicación de la Convención Europea de Derechos Humanos. El carácter autónomo de la protección extendida por el artículo 6(1) supera las deficiencias de la ley del Reino Unido, la cual no provee una adecuada protección como lo hacen los otros Estados Partes en la Convención".**29** Al reafirmar esta interpretación, la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Feldbrugge vs. República de Holanda* decidió que "...la aplicación del artículo 6(1) de la Convención y sus garantías judiciales específicas (...) por supuesto es igualmente esencial que se apliquen al ámbito de la justicia administrativa".**30**

87. La Comisión observa que tanto la jurisprudencia del sistema europeo como la del interamericano establecen claramente que la aplicación por parte de los Estados de las garantías del debido proceso no pueden estar limitadas ni restringidas a la fase final de un proceso penal, menos aún si la fase preliminar tiene consecuencias jurídicas sobre los derechos civiles del presunto imputado. Así, por ejemplo, la Corte y la Comisión Europeas de Derechos Humanos consideran que los siguientes derechos deben ser aplicados a las actuaciones preliminares de un proceso penal: 1) derecho a la asistencia de un abogado,**31** derecho a tiempo adecuado y facilidades para preparar una defensa,**32** derecho a la auto-defensa,**33** derecho de ser informado de la naturaleza y la causa de la acusación,**34** derecho a interrogar testigos,**35** derecho a permanecer en silencio,**36** y derecho a la asistencia gratuita de un intérprete.**37** El principio general, tal como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos, es que las garantías del debido proceso se aplican a las actuaciones anteriores al juicio, incluyendo las investigaciones preliminares, "si y en la medida [en] que la equidad del juicio pueda verse gravemente perjudicada por una falla inicial en su cumplimiento".**38**

88. Después de este análisis, queda claro que la posición del Estado venezolano es incompatible con la jurisprudencia interamericana y europea de derechos humanos, especialmente si tenemos en cuenta su afirmación de que una persona sometida a su jurisdicción no puede ser titular de las garantías del debido proceso consagradas en la Convención dentro del contexto de una investigación administrativa**39** o en un antejuicio de méritos realizado por la Corte Suprema de Justicia.**40** El Estado tampoco puede invocar su legislación interna para desconocer estos derechos, por cuanto "la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente".**41**

89. Una vez determinado el ámbito de aplicación de la Convención, la Comisión deberá evaluar si, efectivamente, las garantías del debido proceso a las cuales tenía derecho Reinaldo Figueredo Planchart fueron violadas por el Estado de Venezuela durante las diferentes etapas del proceso hasta que la Corte Suprema de Justicia dictó sentencia definitiva.

III. EL DEBIDO PROCESO Y EL ACCESO A LOS RECURSOS INTERNOS [ARTÍCULOS 8 y 25 DE LA CONVENCIÓN]

90. Los peticionarios en su denuncia original manifestaron ante la Comisión que el Estado venezolano violó, entre otros, los artículos 8(1), (2)(b), (d), (f), (h), y 25 de la Convención en perjuicio de Reinaldo Figueredo Planchart por los hechos ocurridos en Caracas, Venezuela, a partir del 10 de noviembre de 1992, fecha en que la Contraloría General de la República inicia de oficio una investigación administrativa que termina con un proceso penal ante la Corte de Suprema de Justicia, cuya sentencia condenatoria se dicta el 30 de mayo de 1996. Según los peticionarios, el Estado violó las garantías del debido proceso que le correspondían por derecho a Reinaldo Figueredo Planchart tanto durante la etapa de la investigación administrativa, como en el antejuicio de méritos de la Corte Suprema de Justicia y en el juicio sumario hasta que se dicta el auto de detención.

91. Las disposiciones de la Convención citadas por los peticionarios son las siguientes:

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

...

b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

...

d. derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

...

f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

...

h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

92. El artículo 8 de la Convención Americana establece una serie de requisitos que deben observarse en las diversas etapas procesales a fin de que pueda hablarse de verdaderas garantías judiciales.**42** Dicho artículo comprende distintos derechos y garantías que provienen de un valor o bien jurídico común y que considerados en su conjunto conforman un derecho único no definido específicamente, pero cuyo inequívoco propósito es en definitiva asegurar el derecho de toda persona a un proceso justo.**43** Este derecho es una garantía básica del respeto de los demás derechos reconocidos en la Convención, debido a que representa un límite al abuso de poder por parte del Estado.**44**

93. Asimismo, es fundamental recordar que tanto el artículo 8 como el artículo 25 de la Convención Americana "constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales".**45** Cabe señalar que "las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho".**46** El artículo 25(1) de la Convención Americana incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos.**47** Para que tal recurso exista, la Convención requiere que sea realmente idóneo a fin de establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos establecidos en la Convención y proveer lo necesario para remediarla.**48** En este sentido, la Corte ha concluido que "[n]o pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios".**49**

94. El derecho a un juez natural y competente. El artículo 8(1) de la Convención establece, entre otros derechos y garantías, que toda persona tiene derecho a ser oída por un juez o tribunal competente, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. La Corte Interamericana, al analizar la cuestión del juez natural, manifestó *inter alia* que "[c]onstituye un principio básico relativo a la independencia de la judicatura que toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos".**50**

95. La Comisión observa en autos que la Corte Suprema de Justicia ordenó el 8 de junio de 1993, que el caso del entonces Presidente de la República Carlos Andrés Pérez continuara conjuntamente con el de Reinaldo Figueredo Planchart, "así como contra aquellas otras personas que por los mismos hechos ameritasen su enjuiciamiento y hasta sentencia definitiva".**51** La Corte Suprema citó el artículo 215(1) de la Constitución como fundamento jurídico para tomar tal decisión.

96. El artículo 215(1) de la Constitución Política del Estado de Venezuela señala a la letra lo siguiente:

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

1º Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento del Presidente de la República o quien haga sus veces, y, en caso afirmativo, continuar conociendo de la causa, previa autorización del Senado, hasta sentencia definitiva.

97. Tal como puede observarse, la disposición constitucional, norma de máxima jerarquía, establece claramente cuál es el procedimiento que debe seguir la Corte Suprema para enjuiciar al Presidente de la República en instancia única hasta sentencia definitiva. La Comisión también observa que la Constitución venezolana no dejó un vacío ni laguna con respecto al procedimiento a seguir en caso que el enjuiciado sea un miembro del Congreso de la República, como lo era Reinaldo Figueredo Planchart. La Constitución, en su mismo artículo 215, inciso 2º, señala que son atribuciones de dicho tribunal:

Declarar si hay o no mérito para el enjuiciamiento de los miembros del Congreso o de la propia Corte, de los Ministros, el Fiscal General, el Procurador General o el Contralor General de la República y, en caso afirmativo, pasar los autos al tribunal ordinario competente, si el delito fuere común, o continuar conociendo de la causa hasta sentencia definitiva, cuando se trate de delitos políticos, salvo lo dispuesto en el Artículo 144 con respecto a los miembros del Congreso**52** (énfasis agregado).

98. Puesto que los delitos imputados a Reinaldo Figueredo Planchart eran comunes --malversación genérica y peculado-- la Corte Suprema debió cumplir con el mandato constitucional y remitir los autos al tribunal ordinario correspondiente -- que en este caso era el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público-- una vez decidido que había méritos para enjuiciar al imputado.

99. Lo señalado anteriormente es confirmado por el propio Estado en su comunicación del 23 de enero de 1996, cuando señala *inter alia* que:

De haberse determinado en el Tribunal de Salvaguarda que el denunciante en su condición de ex-Ministro y a su vez parlamentario, resultaba comprometido en los ilícitos investigados, de suyo el mencionado foro tenía la posibilidad de juzgarlo por mandato de la ley, una vez realizado el antejuicio de mérito y de ser el caso, una vez allanada la inmunidad del parlamentario denunciante (Art. 144 de la Constitución y art. 87 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público).

100. La Comisión no comparte la opinión del Estado de que el Tribunal de Salvaguarda "tenía la posibilidad de juzgarlo" por cuanto el mandato constitucional era muy claro: la Corte Suprema de Justicia sólo puede juzgar en instancia única hasta sentencia definitiva a quien actúa en calidad de Presidente de la República mas no a un congresista o parlamentario. A juicio de la Comisión, la Corte Suprema de Justicia usurpó la jurisdicción que le correspondía al Tribunal Superior de Salvaguarda, el cual además debió haber actuado como tribunal de primera instancia de suerte que pudiese recurrir ante un tribunal superior si la decisión le era desfavorable, lo cual le fue negado en la práctica por la Corte Suprema, al haberlo procesado en instancia única hasta su fallo definitivo y condenatorio del 30 de mayo de 1996.**53**

101. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado venezolano violó en perjuicio de Reinaldo Figueredo Planchart el artículo 8(1) de la Convención en lo que respecta a su derecho a ser oído por un juez o tribunal competente en la sustanciación de la acusación penal que se llevó a cabo en su contra.

102. El derecho a ser oído por un tribunal con la garantía del derecho a la defensa y el acceso a los recursos internos [artículos 8(1), 8(2)(d) y 25(1) de la Convención]. El artículo 8(1) de la Convención establece la obligación de los tribunales de justicia de escuchar, con las debidas garantías, a toda persona que ha sido acusada penalmente. Una de estas garantías es la establecida en el artículo 8(2)(d) de la Convención, la cual señala que toda persona inculpada de delito tiene el derecho de "defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección".

Igualmente, el artículo 25(1) de la Convención obliga al Estado a proveer a toda persona sometida a su jurisdicción de un recurso sencillo y rápido, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales. La Corte Interamericana ha manifestado que estos artículos de la Convención reconocen "el llamado debido proceso legal, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial".**54** La Comisión también ha señalado que "[n]egar el acceso a los tribunales para hacer valer sus derechos a un imputado es impedir la obtención de recursos sin que medie un juicio fundamentado en los méritos del caso y constituye en efecto una violación del Derecho a Protección Judicial que garantiza el Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".**55**

103. A la luz de estos principios y después de un exhaustivo análisis del proceso, la Comisión observa que desde el mes de noviembre de 1992 --fecha en que el Estado inició de oficio la investigación a Reinaldo Figueredo Planchart que terminó con una sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia-- hasta el 22 de junio de 1994, en que dicho tribunal consintió en otorgarle acceso al expediente en virtud de que ya había concluido el sumario secreto y se había dictado el auto de detención, el inculpado no pudo ejercer su derecho a ser oído por ninguna autoridad administrativa ni judicial en presencia de su abogado defensor. Está probado, asimismo, que durante esta etapa crucial del proceso tampoco se le permitió al inculpado presentar pruebas de descargo ni contrainterrogar a los testigos presentados por el Estado, y por último, tampoco tuvo conocimiento oportuno de los cargos que se le habían imputado. También está probado que los pocos recursos permitidos por el derecho positivo venezolano contra un proceso --seguido en instancia única-- ante la Corte Suprema de Justicia fueron ejercidos por el procesado, pero sin éxito, ya que a juicio de dicho tribunal no se puede ejercer el derecho a la defensa en ninguna de las etapas previas al auto de detención, el cual --de acuerdo al artículo 103 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público-- no permite la libertad provisional o bajo fianza.**56**

104. En efecto, mediante comunicación del 17 de mayo de 1993, el Contralor General de la República le confirmó a Reinaldo Figueredo Planchart que estaba siendo investigado desde el 10 de noviembre de 1992, y que en virtud de esta "investigación documental" --que terminó con un informe y doce anexos-- no fue necesaria "la comparecencia ni declaración de ningún ciudadano". Más adelante el Contralor también le comunicó a Figueredo que legalmente no podía darle más información porque el informe y sus anexos habían formado parte de un sumario penal que de conformidad con el derecho positivo venezolano era de naturaleza confidencial. El Contralor también informó a Figueredo que esta "investigación documental" tenía sustento jurídico en los artículos 234 de la Constitución, 1º de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y 25 y 30 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.**57** Ante este hecho, Figueredo Planchart presentó un recurso de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, la cual confirmó la versión del Contralor al señalar que el derecho a la defensa no procede por cuanto ésta es una fase previa al inicio de un proceso judicial.**58**

105. No obstante lo señalado por el Contralor y la Corte Suprema de Justicia, la Comisión observa que la autoridad administrativa cuando se dirige al investigado sustentando jurídicamente su posición lo hace citando artículos que, efectivamente, le otorgan competencia para la investigación que realizó, pero no establece las bases jurídicas para el procedimiento que debió seguir. Más aún, ninguna de las normas citadas por el Contralor señalan el alcance y procedimiento de su autodenominada "investigación documental". Lo que sí establece claramente la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en su artículo 83 es lo siguiente:

Iniciada la averiguación [administrativa], la Contraloría reunirá las declaraciones, experticias, informes y demás elementos de juicio que estime necesarios para esclarecer la verdad de los hechos. Si en el curso de esta labor aparecieren indicios contra alguna persona, la Contraloría le ordenará comparecer dentro de los diez días [10] continuos a la fecha de la citación, en cuya oportunidad le tomará declaración y le impondrá de los cargos en su contra. Si el investigado no comparece a declarar se le impondrá la sanción prevista en el artículo 94 de esta Ley, sin perjuicio de que la averiguación continúe en ausencia (énfasis agregado).

106. Tal como puede apreciarse, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República sí establecía un procedimiento a seguir y éste permitía al investigado el derecho a la defensa, lo cual era además compatible con el Reglamento --nunca citado por el Contralor ni por el Estado-- de la Ley Orgánica de la Contraloría, el cual en su Título IV (De los Procedimientos), Capítulo V (Del procedimiento en las Averiguaciones Administrativas) señalaba que:

Artículo 49.- Las averiguaciones que practique la Contraloría serán reservadas salvo para el indiciado, desde que se le haya informado de los cargos que existen en su contra (..).

Artículo 52.- Abierta la averiguación, se realizarán las diligencias que se estimen indispensables. Una vez practicadas éstas, se dispondrá la citación del presunto responsable a fin de informarle de los cargos que existen en su contra y de oír su declaración. Si el indiciado así lo solicita, la Contraloría le concederá un plazo no menor de quince días continuos ni mayor de cuarenta y cinco para contestar cargos, acompañar pruebas y producir los documentos que estime pertinentes para que sean agregados al expediente y apreciados en la decisión que recaiga sobre el asunto.

107. La doctrina en materia de derecho constitucional y contencioso administrativo del Ministerio Público venezolano también confirma el procedimiento antes citado, en cuanto al derecho a la defensa:

Este derecho corresponde al derecho clásico *audire alteram partem*, comportando que el afectado por cualquier posible decisión administrativa debe ser previamente oído, lo cual supone participar en el procedimiento, actuando así con garantías suficientes para defenderse (...). El principio *audire alteram* está consagrado constitucionalmente (artículo 68 *in fine* de la Constitución de la República), cuando este principio es infringido por las autoridades administrativas en un procedimiento de investigación, se viola una garantía constitucional.**59**

108. Igualmente, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia venezolana interpreta el derecho a la defensa en el mismo sentido:

El derecho a la defensa debe ser considerado no sólo como la oportunidad para el ciudadano encausado o presunto infractor de hacer oír sus alegatos, sino como el derecho de exigir del Estado el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan, las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo, y promover y evacuar pruebas que obren en su favor. Esta perspectiva del derecho de defensa es equiparable a lo que otros Estados de Derecho han llamado el principio del *debido proceso*.**60**

Establece como consecuencia implícita de derecho, un deber constitucional del funcionario competente de dar audiencias al interesado antes de tomar una decisión que afecte sus derechos e intereses.**61**

...continuación

109. También la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 7 de julio de 1988, señaló que:

La audiencia del interesado, como actuación procedimental, es necesaria y esencial en los procedimientos denominados sancionatorios, por cuanto en estos casos la administración impone, mediante audiencia del interesado, formalmente al administrado de la existencia de un procedimiento en su contra que tiene como causa una presunta actuación ilícita de éste y de establecer su veracidad, le acarrearía una sanción.**62**

110. Es evidente que tanto las normas de la Ley Orgánica de la Contraloría como su Reglamento y la doctrina venezolana en materia del derecho a la defensa establecen que la autoridad administrativa estaba obligada a seguir un procedimiento que iba más allá de una simple comparecencia del investigado, ya que le otorgaba un plazo para contestar cargos, acompañar pruebas y otros elementos de convicción que servirían de base para que el Contralor, finalmente, tomara una decisión apegada a derecho. En cambio el Contralor, violando normas del debido proceso, realizó una investigación unilateral y preparó un informe con doce anexos que sirvió de base para condenar a Reinaldo Figueredo Planchart en instancia judicial. Un análisis objetivo de las normas antes citadas ponen en evidencia que la intención del legislador fue la de brindar a los investigados un procedimiento legal que proporcione el mínimo de seguridad. Esta protección no obra tan sólo para el investigado sino también para la administración pública, que bien podría verse afectada por la ausencia del debido proceso, lo cual viciaría de nulidad absoluta al proceso y haría nula e inexistente cualquier conclusión.

111. Las violaciones del debido proceso en el caso *sub lite* no se limitan solamente a las autoridades administrativas, sino que también abarcan a las judiciales. En efecto, está probado que Reinaldo Figueredo Planchart fue interrogado en dos oportunidades consecutivas durante el proceso seguido en su contra sin la asistencia de un abogado. Más grave aún es que el inculpado se acercara en ambas ocasiones a los tribunales de justicia en compañía de su abogado defensor, y que éste fuera excluido de la sala de interrogatorios por los jueces. Estos hechos tuvieron lugar el 13 de noviembre de 1992 ante el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público y el 29 de septiembre de 1993 ante el Juzgado de Sustanciación de la Corte Suprema de Justicia.

112. La Comisión Interamericana no puede considerar estas comparecencias como el derecho efectivo del inculpado a ser escuchado por un tribunal, por cuanto las garantías del derecho a la defensa consagradas en el artículo 8(2)(d) de la Convención fueron violadas sistemáticamente por los tribunales. Estos actos en los cuales el sujeto investigado comparece sin asistencia de abogado a un interrogatorio basado en un expediente que él desconoce, sin saber qué hechos criminales se le imputan, no constituyen a juicio de la Comisión el ejercicio del derecho a ser oído por un tribunal, consagrado en el artículo 8(1) de la Convención. Oír a una persona investigada implica permitir que se defienda con propiedad, asistida por abogado, con conocimiento de todos los elementos que puedan obrar en su contra en el expediente; oírle es permitir su presencia en los interrogatorios de testigos que puedan declarar en su contra, permitirle tacharlos, contrainterrogarlos con el fin de desvirtuar sus declaraciones incriminatorias por

contradictorias o por falsas; oír a un procesado es darle la oportunidad de desconocer, de restar valor a los documentos que se pretenden utilizar en su contra. Está probado que el inculpado no tuvo acceso a estos derechos en todas las etapas previas al auto de detención, el cual en la práctica no le permitía defenderse en libertad. Dicho en otras palabras, a Reinaldo Figueredo Planchart se le dictó auto de detención sin haber sido oído con todas las garantías del debido proceso en la sustanciación de la acusación penal en su contra.

113. Las violaciones al debido proceso antes señaladas quedaron confirmadas con la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 16 de noviembre de 1993, mediante la cual sentó una jurisprudencia contraria a las obligaciones internacionales asumidas por Venezuela con la firma y ratificación de la Convención Americana. En efecto, dicho tribunal manifestó *inter alia* que una vez "[d]etenido el indiciado (...) podrán entonces imponerse de las actas sumariales, asistidos de persona o abogado de su confianza. Es, a partir de este momento en el proceso, cuando surge para cualquier investigado la situación jurídica de parte. Y consecuentemente, tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevee la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención".**63**

114. Teniendo en cuenta que la víctima es el destinatario de la protección internacional de los derechos humanos, el Estado debe garantizar el llamado *debido proceso legal* para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos y obligaciones están involucrados. A juicio de la Comisión, el hecho de que la etapa procesal sea un sumario secreto o un antejuicio de méritos es indiferente a la luz del derecho internacional de los derechos humanos si es que la misma termina en un fallo que afecta en diversos grados la situación de una persona implicada: ésta pierde su condición de libertad e incluso --de acuerdo al derecho positivo venezolano-- la libertad provisional. Dicho en otras palabras, los antejuicios y los sumarios secretos están tan estrechamente viculados al proceso penal que tratarlos separadamente restringiría y debilitaría considerablemente la protección del debido proceso legal a que tienen derecho los acusados. De ahí que una decisión judicial que impida, prohiba o limite el derecho a la defensa de una persona en esta etapa del proceso implica una violación del artículo 8(1) y 8(2)(d) de la Convención.**64**

115. La Comisión observa también dos votos disidentes de la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Hildegard Rondón de Sansó, donde confirma lo señalado por la Comisión Interamericana en lo que respecta al derecho a la defensa de Reinaldo Figueredo Planchart.**65**

116. Al analizar la sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia del 30 de mayo de 1996, la Comisión encuentra que, efectivamente, dicho tribunal no valora los alegatos de la defensa de Reinaldo Figueredo Planchart con relación a las violaciones del debido proceso. En efecto, dicha sentencia señala *inter alia* que "[l]a defensa del procesado Reinaldo Figueredo Planchart alega (...) que se infringió el debido proceso en el antejuicio de mérito y en la etapa sumaria, el derecho a la defensa, así como el derecho a ser oído, se incumplieron, desconociéndose la presunción de inocencia a la que tenían derecho".**66** Más adelante, la sentencia de la Corte Suprema rechaza dichos alegatos puesto que *inter alia* "[l]os alegatos de la defensa anteriormente esgrimidos quedan desvirtuados con las razones de hecho y de derecho que quedaron establecidas en el Capítulo III, del presente fallo".**67** Sin embargo, de una lectura exhaustiva del mencionado capítulo no aparece ninguna alusión a los derechos procesales de la víctima ni se analizan los elementos de convicción presentados por la defensa cuando el mencionado tribunal sí se lo permitió.**68**

117. Como consecuencia de los fundamentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión Interamericana considera que el Estado venezolano es responsable internacionalmente por las violaciones de los artículos 8(1), 8(2)(d) y 25(1) en conexión con el artículo 1(1) de la Convención en perjuicio de Reinaldo Figueredo Planchart por los hechos ocurridos en Caracas, Venezuela, a partir del mes de noviembre de 1992, fecha en que se inició una investigación administrativa en su contra, la cual terminó con una sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia el 30 de mayo de 1996. Ha quedado demostrado en autos que entre el mes de noviembre de 1992 y el 22 de junio de 1994, el inculpado no tuvo acceso a las garantías mínimas del debido proceso antes citadas, a las cuales tenía derecho en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por Venezuela al ratificar la Convención Americana el 9 de agosto de 1977.

118. El derecho a la presunción de inocencia [artículo 8(2) de la convención. El artículo 8(2) de la Convención establece *inter alia* que "[t]oda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su responsabilidad". De todas las garantías judiciales propias del ámbito penal, la más elemental es, quizás, la presunción de inocencia, expresamente reconocida sin salvedad ni excepción alguna por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos tales como la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana y la Convención Americana.

119. Esta disposición atribuye a favor del acusado la presunción de que éste debe ser considerado inocente, y tratado como tal, mientras no se determine su responsabilidad penal mediante una sentencia firme. El contenido de la presunción de inocencia exige "que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado".**69** El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable.**70** Por el contrario, la Convención Americana requiere que, en aplicación del debido proceso legal, y de los principios de derecho penal universalmente aceptados, el juez debe circunscribirse a determinar la responsabilidad penal y aplicar la pena a un imputado a partir de la valoración de los elementos de convicción con que cuenta. Esa presunción de inocencia es la que ha llevado al derecho penal moderno a imponer como regla general, que toda persona sometida a proceso penal debe ser juzgada en libertad y que es sólo por vía de excepción que se puede privar al procesado de la libertad.

120. Puesto que el imputado, Reinaldo Figueredo Planchart, no pudo ejercer su derecho a la defensa desde el inicio de la investigación en su contra hasta dictado el auto de detención, y que esta decisión jurisdiccional no permitía al momento de los hechos la libertad provisional o bajo fianza,**71** la Comisión considera violado el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8(2) de la Convención. La Comisión considera grave que la orden de privación de libertad se decidiera sin que el imputado hubiese tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, ni beneficiarse de las garantías del debido proceso a las que tenía pleno derecho antes del auto de detención.

121. En el caso *Minelli vs. República de Suiza*, la Corte Europea de Derechos Humanos ha definido claramente la forma en que un Estado puede violar la presunción de inocencia de un inculpado:

Según el Tribunal, la presunción de inocencia se encuentra ignorada si, sin la determinación legal previa de culpabilidad de un acusado y concretamente sin que

éste haya tenido ocasión de ejercer los derechos de defensa, una decisión judicial que le concierne refleja el sentimiento de que él es culpable.**72**

122. Al igual que en el caso *Minelli*, la presunción de inocencia fue violada en el caso *sub lite* al haberse emitido una decisión jurisdiccional que privara de libertad al acusado y por ende reflejaba el sentimiento de que era culpable, sin habérsele permitido ejercer su derecho a la defensa. Ese sentimiento de culpabilidad se refleja fácilmente en la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 18 de mayo de 1994, mediante la cual decretó en 444 páginas el auto de detención judicial contra Reinaldo Figueredo Planchart: "De los elementos probatorios anteriormente reseñados surgen fundados indicios de culpabilidad contra los procesados (...) Reinaldo Figueredo Planchart en la perpetración de los delitos de Malversación Genérica y Peculado Doloso Propio, cometidos en las circunstancias ya referidas, previstos y penados en los artículos 60 y 58 de la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público, respectivamente. En virtud de las consideraciones anteriores y de acuerdo a las especificaciones que anteceden, la Corte Suprema de Justicia en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley (...) decreta la detención judicial (...) de los ciudadanos (...) ya identificados, por la comisión de los delitos de Malversación Genérica y Peculado Doloso Propio...".

123. A juicio de la Corte Europea de Derechos Humanos, "una resolución que implique sustancialmente una declaración de culpabilidad sin haberse probado previamente con arreglo a la ley y, especialmente, sin que el interesado haya podido utilizar los derechos propios de la defensa"**73** constituye una violación de los principios que consagran la presunción de inocencia. El alto tribunal europeo también ha manifestado que "basta una motivación tendiente a pensar que el juez considera al acusado como culpable"**74** para declarar a un Estado en violación del derecho a la presunción de inocencia. Con base en este último análisis, la Comisión observa también que en los días subsiguientes al 15 de febrero de 1995, fecha en la cual la Corte Suprema de Justicia decretó medida de aseguramiento sobre los bienes del procesado, el Magistrado Rafael Alfonzo Guzmán declaró ante los medios de comunicación "que este caso concreto (...) son inefectivas estas medidas, porque este tipo de reos y de delitos hace que nadie tenga a su nombre ningún bien importante para que se lo graven..".**75** La Comisión observa también que este Magistrado fue recusado por los abogados defensores del procesado, pero la recusación fue declarada sin lugar por la Corte Suprema de Justicia. Debe hacer notar, asimismo, la Comisión que estas declaraciones fueron realizadas un año y tres meses antes de la sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia que tuvo lugar el 30 de mayo de 1996, la cual además va con la rúbrica y firma del mencionado magistrado.

124. A juicio de la Comisión, dichos comentarios vician el proceso por cuanto dicho magistrado no solamente desconoce la presunción de inocencia a que tiene derecho el inculpado al prejuzgarlo de *"reo"* antes de la sentencia condenatoria, sino que también actúa como juez y parte al mismo tiempo, y daña el honor y la reputación del presunto responsable. Igualmente, la Comisión considera que la exhibición de personas procesadas a través de los medios de comunicación masiva en un horario de alta audiencia, como ocurrió en el caso *sub lite*,**76** induce a la opinión pública a prejuzgar sobre la culpabilidad de esas personas y constituye una práctica reñida con las más elementales normas del debido proceso. Todos estos hechos expuestos en este capítulo permiten a la Comisión concluir que el Estado venezolano es responsable internacionalmente por la violación del artículo 8(2) de la Convención, en relación con el artículo 1(1) del citado instrumento internacional.

125. Derecho a la comunicación previa y detallada de la acusación, derecho de la defensa de interrogar testigos y derecho de las partes a la igualdad procesal [artículo 8(2)(b)(h) de la convención].- La Convención Americana establece en su

artículo 8(2)(b) y (h) que toda persona inculpada de delito tiene derecho, en plena igualdad procesal, a la comunicación previa y detallada de la acusación formulada en su contra, así como a "interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos". Estas son garantías esenciales del derecho a un juicio justo, ya que como lo ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos "debe existir un compromiso razonable entre el interés público por el castigo y represión del delito, que es servido por la admisión del rango más amplio posible de evidencia incriminatoria, y el derecho del imputado o acusado a desvirtuar efectivamente dicha evidencia. Cuando el testimonio incriminatorio que se ofrece como prueba pertenece a testigos anónimos, o cuando los testigos se niegan a concurrir a las audiencias de lo cual resulta que la defensa no puede contrainterrogar sobre los hechos declarados por un testigo, la Corte Europea ha considerado que tal proceder viola, en perjuicio del acusado, la norma contenida en el artículo 6, párrafo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos".**77**

126. Ha quedado comprobado en autos que entre el 11 de marzo de 1993, fecha en que el Fiscal General de la República presentó acusación y solicitud de antejuicio de méritos ante la Corte Suprema de Justicia, y el 22 de junio de 1994 --después de ordenado el auto de detención sin derecho a libertad provisional-- el imputado no tuvo acceso a una copia de la acusación del Fiscal ni pudo defenderse con la asistencia de su abogado defensor en los interrogatorios a los que fue citado. También está probado que el inculpado no tuvo acceso al informe y los doce anexos preparados en su contra por el Contralor General de la República en noviembre de 1992, a pesar de las reiteradas solicitudes del interesado alegando su derecho a la defensa. Consta también en autos la decisión de la Corte Suprema de Justicia del 11 de mayo de 1993 negando sean expedidas copias de la querella fiscal y los recaudos correspondientes, y la decisión del mismo tribunal del 26 de mayo de 1993, mediante la cual ordena pasar al entonces Presidente Carlos Andrés Pérez "copia íntegra del libelo acusatorio y de la documentación acompañada". Está probado también que el 16 de noviembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia se negó a atender una solicitud para excluir al Fiscal General de las actuaciones judiciales para asegurar a las partes una igualdad procesal, ya que la defensa no tenía acceso a las actas sumariales. Dicho tribunal interpretó que durante el sumario el acusado no podía tener acceso al escrito de acusación del Fiscal ni a las actas sumariales, ni a abogado defensor, ni a presentar testigos de descargo o contrainterrogar a los de cargo. Más aún, consta en el expediente que el procesado Figueredo Planchart fue interrogado, en presencia del Fiscal General de la República, por la Corte Suprema de Justicia el 29 de septiembre de 1993, sin la asistencia de su abogado defensor y sin poder presentar pruebas de descargo.

127. A juicio de la Comisión, un indiciado debe tener un derecho real y efectivo a responder los cargos y pruebas presentados por el Ministerio Público. La efectividad de este derecho implica que debe estar disponible para el interesado en las primeras etapas de un proceso. De no ser así, las imputaciones equivocadas o injustas del Ministerio Público o las declaraciones falsas de testigos de cargo pueden llevar al encarcelamiento obligatorio y prolongado del indiciado, sin haber tenido la oportunidad de contradecir los testimonios incriminatorios o mucho menos oponerse a ellos. Al conferir a la defensa el derecho de preguntar y presentar sus pruebas en las mismas condiciones que la acusación, se está asegurando la efectividad del principio de igualdad procesal. Sólo así podrá la defensa presentar equitativamente una causa y podrán aparecer todos los aspectos relevantes del caso.

128. La Comisión estima que ninguno de los principios del debido proceso antes mencionados se cumplieron en el caso *sub lite*. En efecto, las limitaciones impuestas a los abogados defensores del inculpado, la imposibilidad de

presentación de pruebas de descargo, y la falta de acceso al expediente acusatorio antes de declarado el auto de detención violan los principios consagrados en el artículo 8(2)(b) y (h) de la Convención. En el caso de autos no se le concedió al procesado --durante el sumario-- una oportunidad real de tener conocimiento, ni de responder las acusaciones formuladas, y la evidencia presentada por la otra parte. Durante más de un año de procedimiento sumarial, la Corte Suprema de Justicia venezolana mantuvo en secreto tanto la acusación del fiscal como el informe del Contralor. Cuando sus abogados pudieron, finalmente, enterarse de su contenido, ya se había decretado una orden de detención en su contra. Igualmente, dicho tribunal violó el derecho del inculpado a la igualdad procesal, por cuanto fue interrogado en presencia del fiscal mientras al mismo tiempo se excluyó a su abogado defensor. En consecuencia, el Estado venezolano es responsable internacionalmente por las violaciones del artículo 8(2)(b) y (h) de la Convención en relación con el artículo 1(1) del citado instrumento internacional.

129. El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [artículo 8(2)(h) de la convención]. La Convención Americana establece en su artículo 8(2)(h) que toda persona inculpada de delito tiene derecho, en plena igualdad, a "recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Este derecho constituye un requisito esencial del debido proceso y tiene, además, el carácter de inderogable conforme a lo señalado en el artículo 27(2) de la Convención. A juicio de la Comisión, el derecho de recurrir del fallo implica una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, lo cual implica garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados de conformidad con los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención. Este derecho no establece excepciones de ninguna naturaleza. Dicho en otras palabras, un Estado no puede alegar su derecho interno para evitar cumplir con esta disposición.**78** La Corte Interamericana ha definido este concepto en una de sus últimas decisiones:

El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto.**79**

130. La Comisión ya ha señalado en el presente informe que la Corte Suprema de Justicia no era el tribunal competente para juzgar y condenar en instancia única a Reinaldo Figueredo Planchart.**80** De acuerdo al derecho positivo venezolano, el Tribunal Superior de Salvaguarda del Patrimonio Público era el competente para juzgar al inculpado en calidad de tribunal de primera instancia, lo cual le habría permitido recurrir ante una instancia superior si el fallo le era desfavorable. Ello no ocurrió en los hechos, ya que la Corte Suprema lo condenó el 30 de mayo de 1996. Al respecto, la Corte Interamericana también ha señalado que "el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de estas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador (...) no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él".**81**

131. Estos antecedentes sumados al hecho de que la Constitución Política del Estado venezolano dispone en su artículo 211 que "[l]a Corte Suprema de Justicia es el más alto Tribunal de la República. Contra sus decisiones no se oirá ni admitirá recurso alguno" y analizados en conjunto con el escrito del Estado venezolano del 6 de febrero de 1997, en donde manifiesta *inter alia* que "no existen otros recursos de jurisdicción interna para ser interpuestos" contra la decisión condenatoria de

dicho tribunal, permiten concluir a la Comisión que el Estado venezolano incurrió también en la violación del artículo 8(2)(h) de la Convención, en concordancia con el artículo 1(1) del citado instrumento internacional.

132. El derecho a un proceso público [artículo 8(5) de la convención].- El artículo 8(5) de la Convención dispone que "el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia". La Comisión Interamericana ha señalado al respecto que:

La publicidad de los juicios no solamente es una garantía esencial del debido proceso, sino también, un principio general del derecho. La publicidad procesal es un principio fundamental del procedimiento moderno, opuesto al secreto inquisitorial, que establece como suprema garantía de los litigantes, de la averiguación de la verdad y de los fallos justos, que la instrucción de las causas sean conocidas no solamente de las partes y de los que intervienen en los procesos, sino de todos en general.**82**

133. La Corte Europea de Derechos Humanos también tiene una jurisprudencia consistente al respecto:

El carácter público de los procedimientos protege a los litigantes frente a una Administración de Justicia secreta y sin control por la opinión pública; constituye igualmente uno de los medios para preservar la confianza ante los juzgados y tribunales mediante la consecución de una Administración de Justicia transparente. La publicidad contribuye a lograr la finalidad del derecho a un juicio equitativo, cuya garantía constituye uno de los pilares fundamentales de toda sociedad democrática.**83**

134. La Comisión observa que al momento de los hechos, el proceso penal ordinario en Venezuela podía comenzar de oficio, por denuncia o por acusación; sin embargo, una vez iniciada la averiguación sumarial, ésta era secreta y de plazo indefinido en los casos que no había detenido.**84** En el caso *sub lite* está ampliamente probado que desde que se dio inicio a las investigaciones en noviembre de 1992, hasta el 22 de junio de 1994, --después de dictado el auto de detención-- el procesado no tuvo acceso al expediente acusatorio tanto del Contralor como del Fiscal. Al ser secreta esta primera etapa del proceso --llámese primera etapa a pesar de los casi dos años transcurridos-- el inculpado no tuvo acceso al proceso y por ende no pudo contribuir al esclarecimiento de los hechos. En efecto, el hecho de que la legislación penal venezolana de ese momento haya dispuesto que las diligencias del sumario sean secretas, no sólo imposibilitó que el interesado pueda conocer la verdad de lo que ocurrió en la investigación, sino que además prohibió su colaboración o participación en la misma. El interés del inculpado porque se haga justicia en su caso puede contribuir a la profundidad de las investigaciones y al esclarecimiento de los hechos. Así, en esta etapa crucial de la investigación, cuando la memoria de los testigos está fresca y cuando aún es posible practicar pruebas periciales o inspecciones judiciales que permitan recoger evidencias de descargo a favor del imputado, la falta de acceso al proceso iniciado por el Estado ha contribuido a la falta de transparencia procesal en el presente caso.

135. Dentro de ese contexto, es pertinente indicar que el Estado venezolano ha corregido esta situación a través de la promulgación del nuevo Código Orgánico Procesal Penal, el cual entró en vigencia el 1º de julio de 1999. Mediante este nuevo Código, el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación en los delitos de acción pública, con lo cual desaparece la figura del *sumario secreto*. La

exposición de motivos del nuevo Código Procesal Penal critica la figura del *secreto sumarial* así:

...[el] ordenamiento procesal penal, analizado donde su normatividad (legalidad) y desde su efectividad (realidad), es violatorio de principios procesales básicos (...). El proceso penal venezolano, mixto en su origen, se fue pervirtiendo (de instrucción judicial a instrucción policial y posibilidad de valorar como prueba los datos adquiridos en el sumario) hasta convertirse en un proceso inquisitivo casi puro. El sumario, que era una fase preparatoria del juicio plenario, pasó a ser la fase principal, donde la policía es la que elabora el expediente, detiene al "presunto" autor del delito y por añadidura, violando expresas disposiciones legales, lo condena públicamente a través de los medios de comunicación; y el plenario, privado de todo contenido sustancial, se transformó en un ritual sin sentido: hoy el proceso penal termina, materialmente, con el auto de detención.

.....

La consideración de esta situación hace surgir la necesidad de actualizar la legislación procesal venezolana y sustituir un sistema de enjuiciamiento, que se dice "mixto", pero que es fundamentalmente inquisitivo (sistema característico de los Estados Absolutos), por otro en el cual se sitúe a las partes en condiciones de igualdad, y el juez actúe como un tercero imparcial.

.....

Se trata --como objetivo-- de ofrecer a la ciudadanía en cada caso, comenzando por el área penal, una respuesta concreta --a fecha cierta-- de justicia rápida y dictada con sentido de equidad.

.....

El acusador y el acusado, concurren ante el juez en igualdad de derecho y obligaciones, y el juzgamiento generalmente se hace en libertad hasta el pronunciamiento de la sentencia.

.....

Por cuanto los asuntos penales son demasiado importantes no se les puede tratar secretamente, por ello los actos del proceso, salvo las excepciones legales, han de efectuarse en público, esto que constituye una garantía de la legalidad y la justicia del fallo, permite el acercamiento del ciudadano común al sistema de administración de justicia y fortalece su confianza en ella, lo cual a su vez representa un control democrático de la actuación judicial. Así, al proteger a las partes de una justicia substraída al control público, se garantiza uno de los aspectos del debido proceso.**85**

136. La Comisión Interamericana valora positivamente el hecho de que el Estado venezolano haya corregido normas que eran incompatibles con el objeto y fin de la Convención Americana. Sin embargo, independientemente de que esa legislación haya sido modificada para hacerla compatible con las obligaciones asumidas por el Estado en el marco del citado instrumento internacional, subsiste el hecho de que la aplicación del antiguo Código de Enjuiciamiento Criminal al presente caso repercutió negativamente en los derechos procesales de la víctima quien vio vulnerado su derecho a las garantías del debido proceso legal, y por ende, a un juicio justo. Por consiguiente, el Estado venezolano también es responsable internacionalmente por

la violación del artículo 8(5) de la Convención en relación con el artículo 1(1) del citado instrumento.

137. El derecho a un tribunal imparcial [artículo 8(1) de la convención].- El artículo 8(1) de la Convención establece el derecho de toda persona a ser oída por un tribunal imparcial. El alcance del término independiente ha sido analizado, desarrollado y aplicado por la jurisprudencia internacional de derechos humanos. La Corte Europea de Derechos Humanos, por ejemplo, ha desarrollado una abundante y coherente jurisprudencia sobre este tema.**86** El análisis de esa práctica permite deducir que, para calificar a un órgano como tribunal independiente, deben satisfacerse ciertas condiciones tanto desde una perspectiva estructural como funcional.

138. La imparcialidad supone que el juez o tribunal no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso *sub lite* y, en particular, no presume la culpabilidad del acusado. Para la Corte Europea de Derechos Humanos la imparcialidad del juzgador se compone de elementos subjetivos y objetivos. La imparcialidad subjetiva del juez se presume en el caso concreto mientras no se pruebe lo contrario. La imparcialidad objetiva, por su parte, exige que el tribunal ofrezca las suficientes garantías que disipen cualquier duda acerca de la imparcialidad observada en el proceso.**87** La Corte Europea agrega también que "[i]ncluso las apariencias pueden tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirarle al público, comenzando, en el orden penal, por los acusados. Lo decisivo es si ese temor de falta de imparcialidad puede considerarse objetivamente justificado".**88** En síntesis, concluyó dicho tribunal que "[n]o basta con que se haga justicia, es preciso que se vea que se hace justicia".**89**

139. Tenida cuenta de estos principios, la Comisión considera que las diferentes etapas procesales de este caso han estado rodeadas de numerosas irregularidades que ponen en serias dudas la independencia e imparcialidad de los órganos del Estado encargados de sustanciar la causa contra Reinaldo Figueredo Planchart. A continuación la Comisión pasa a exponer y analizar las irregularidades cometidas:

a. El diario *El Nacional* del 16 de marzo de 1993 --páginas A-1 y D-1-- informa de las investigaciones realizadas por la Contraloría General de la República a Reinaldo Figueredo Planchart (en adelante "RFP"). Debe tenerse presente que este órgano del Estado negó a RFP el 17 de marzo de 1993 copia del informe con los doce anexos que dicha entidad administrativa había producido. También debe tenerse en cuenta que al día siguiente de esta noticia de prensa, es decir el 17 de marzo de 1993, fue admitida por la Corte Suprema de Justicia la acusación del Fiscal General de la República contra RFP.

b. El diario *El Nacional* del 5 de mayo de 1993 --página d-1-- y el diario *El Universal* del 6 de mayo de 1993, publican el proyecto de sentencia de la Corte Suprema de Justicia con los méritos para enjuiciar a RFP. Cabe señalar que RFP no tiene todavía acceso al expediente ni derecho a abogado defensor y que el 11 de mayo de 1993, la Corte Suprema deniega el acceso a una copia de la acusación fiscal en virtud de que ello es aplicable sólo "cuando previamente se ha declarado que existen méritos para el enjuiciamiento". También es importante precisar que 15 días después de las noticias publicadas por la prensa, es decir, el 20 de mayo de 1993, la Corte Suprema declaró que había méritos para el enjuiciamiento de RFP.

c. El diario *El Universal* del 15 y 30 de abril de 1994 publica el texto parcial de la sentencia que contiene el auto de detención contra RFP. Cabe señalar que RFP tan sólo había tenido acceso al expediente y por ende, a ser asistido por abogado defensor en los interrogatorios desde el 22 de junio de 1994. Es importante

también destacar que los abogados de RFP presentaron escrito ante la Corte Suprema denunciando la filtración. Tres semanas después de dicha filtración, la Corte Suprema decreta el auto de detención contra RFP el 18 de mayo de 1994.

d. El 16 de febrero de 1995, el Magistrado de la Corte Suprema Rafael Alfonzo Guzmán realizó declaraciones ante el diario *El Universal* --página 21-- haciendo juicios de valor sobre los imputados de este caso y catalogándolos de "reos".**90** Estas mismas declaraciones aparecen el viernes 17 de febrero de 1995, en el noticiero de las 8:00 p.m. del Canal 10 de la empresa TELEVEN. Los abogados de RFP recusaron a dicho magistrado; sin embargo, la recusación fue declarada sin lugar. Cabe señalar que este mismo magistrado fue elegido posteriormente Presidente de la Corte Suprema de Justicia y que al momento de sus declaraciones todavía no se había dictado sentencia condenatoria.

e. El diario *El Nacional* del 25 de enero de 1996 publica una entrevista al entonces Presidente de la República Rafael Caldera donde considera que indultar a los imputados sería desconocer "el veredicto condenatorio de la Corte Suprema que corresponde". Todavía la Corte Suprema no ha dictado sentencia en el caso.

f. El diario *El Nacional* del 1º de febrero de 1996 publica declaraciones del entonces Procurador General de la República, Jesús Petit Da Costa, donde considera que la presentación de una denuncia ante la CIDH es un medio de presión ejercida por los imputados contra el Estado.

g. El diario *El Nacional* del 19 de abril de 1996 transcribe extractos de la sentencia condenatoria de RFP. Dos semanas después, el 30 de mayo de 1996, la Corte Suprema de Justicia dicta su sentencia definitiva en el caso, condenando a RFP a dos años cuatro meses. Cabe indicar que el texto de la sentencia coincide con el publicado por la prensa.

140. A juicio de la Comisión, las filtraciones a la prensa por parte de los órganos encargados de administrar justicia en Venezuela antes de que el imputado pueda ejercer su derecho a la defensa vician el proceso gravemente y pone en serias dudas la imparcialidad de las autoridades judiciales. Estos hechos, sumados a las declaraciones de algunos magistrados prejuzgando o adelantando juicio y calificando al imputado como reo antes de la sentencia condenatoria, demuestran la parcialización de dicha autoridad judicial con una de las partes en el proceso, que en este caso es el Estado, y la descalifica como *juez independiente e imparcial* de acuerdo con los principios establecidos por la Convención Americana.

141. En esta etapa del análisis, la Comisión no puede dejar de reproducir parte de la opinión disidente de la Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, Hildegard Rondón de Sansó, quien disintiendo de la mayoría en la sentencia condenatoria a Reinaldo Figueredo Planchart manifestó *inter alia* que:

Finalmente, no puede menos que aludirse al planteamiento del proceso fuera del proceso que ha sido elemento determinante de este juicio, en el cual todo, hasta el fallo definitivo, se debatió en la prensa antes de su publicación.

En este proceso externo, la manipulación de la opinión pública estuvo sobre todo en aportarle imputaciones contra los acusados (...) a fin de condicionar esa opinión pública a exigir decisiones sobre hechos ajenos al juicio. El lego no sabe que el juez decide *"secundum allegata et probata"*, y que las acusaciones sobre las cuales se pronuncia son sólo aquellas que fueron formuladas y aparecen en autos. Al ignorar este hecho, pero estar informado de otras imputaciones que son constantemente

reseñadas fuera de juicio, la opinión pública estará manipulada para reaccionar ante una sentencia absolutoria tanto contra los acusados, como contra el juez.

Si se recogen las consideraciones jurídicas y las que se refieren a los elementos fácticos que rodearon la formación de este fallo, y se recuerda la presión que sobre su contenido ejerciera el propio Jefe de Estado exigiéndole a la Corte una sentencia condenatoria, no puede menos que afirmarse que la Corte Suprema de Justicia desperdició nuevamente la oportunidad de elevarse en el criterio del país y de la comunidad jurídica internacional, dictando un fallo apegado al Derecho y a la Justicia.**91**

142. El Magistrado Alfredo Ducharne Alonzo también se refirió a la sentencia antes citada señalando que "[s]e ha decidido --en criterio del Magistrado disidente-- con base a influjos perturbadores externos como lo son la opinión pública y el ingrediente político"**92**

143. La Comisión Europea de Derechos Humanos ha señalado que "el Estado tiene la obligación de asegurar que toda persona sometida a su jurisdicción y acusada de delito tenga un juicio justo y no lo que a veces es llamado un *juicio de la prensa*".**93** Dicha Comisión también manifestó que "una campaña de prensa virulenta puede afectar adversamente la justicia del proceso e involucrar la responsabilidad del Estado, particularmente cuando es impulsada por uno de los órganos del mismo Estado".**94**

144. Al igual que la Comisión Europea, la Comisión Interamericana considera que el tipo de publicidad sesgada pone aún más en evidencia la falta de transparecia y la ausencia de igualdad procesal en el caso *sub lite,* ya que la autoridad administrativa, el fiscal, los jueces y aún la prensa escrita y televisada tuvieron acceso al expediente, mas no el interesado que resultó perjudicado por la ausencia de un juicio justo. Asimismo, estos indicios en conjunto son más que suficientes para crear una apariencia razonable de la carencia de imparcialidad de los órganos del Estado encargados de sustanciar la causa de Reinaldo Figueredo Planchart. Con ello, Venezuela como Estado Parte de la Convención no cumplió con su obligación positiva de garantizar al inculpado el debido proceso legal al cual tenía derecho y por ende, violó el artículo 8(1) del citado instrumento internacional.

145. Tal como la Corte Interamericana ha señalado,

...está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar.**95**

146. La Comisión sostiene que el Estado, al someter a la víctima de este caso a procedimientos en los que no se respetaron los principios y las garantías del debido proceso consagradas en la Convención Americana, ha incumplido su deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio, como dispone el artículo 1(1) de la Convención.

IV. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL [ARTÍCULO 5 DE LA CONVENCIÓN]

147. Los peticionarios, en su comunicación original del 23 de mayo de 1994, manifestaron ante la Comisión que el Estado venezolano violó en perjuicio de Reinaldo Figueredo Planchart los artículos 5(1), (2) y (4) de la Convención Americana. Dichos artículos señalan a la letra lo siguiente:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

148. La Comisión observa que el peticionario solicitó la condena del Estado sobre la hipótesis de haberse hecho efectiva la orden de detención en su contra. En efecto, el peticionario manifestó *inter alia* que "[c]omo es de su conocimiento público, los centros de detención de procesados en Venezuela, denominados retenes o internados judiciales, no sólo están en condiciones de increible insalubridad y hacinamiento, sino que están bajo el control efectivo de los más violentos criminales habituales y totalmente fuera de la acción de las autoridades. (...) se determinó que los procesados por este juicio deben ser enviados a alguno de estos internados judiciales. La única excepción la constituyen los procesados de más de setenta años de edad (...). Este no es el caso de Figueredo Planchart, aunque sí el de los otros dos procesados que se han mencionado".**96**

149. Puesto que Reinaldo Figueredo Planchart salió del país antes de que se hiciera efectiva la orden de detención en su contra el 18 de mayo de 1994, y que la hipótesis a la cual hizo alusión en su denuncia original no se cumplió porque se le siguió juicio en ausencia, la Comisión concluye que el Estado venezolano no es responsable de la violación de la integridad personal del inculpado, y así lo declara.

V. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME Nº 85/99

150. El 29 de septiembre de 1999 la Comisión aprobó el Informe Nº 85/99 conforme al artículo 50 de la Convención Americana. En dicho informe, la Comisión concluyó que el Estado venezolano había violado en perjuicio de Reinaldo Figueredo Planchart el derecho a las garantías judiciales contenidas en los artículos 8(1), 8(2)(b), (d), (f), (h), y 8(5) de la Convención Americana, así como su derecho a una debida protección judicial consagrado en el artículo 25(1) del citado instrumento internacional. Todo ello en virtud de la ausencia de un debido proceso en el juicio seguido en su contra en Caracas, Venezuela, entre noviembre de 1992 y mayo de 1996, cuando la Corte Suprema de Justicia lo condenó a dos años y cuatro meses de prisión. La Comisión también concluyó que el Estado venezolano no cumplió con su obligación de respetar y garantizar estos derechos de la Convención ni adoptó las medidas necesarias para prevenir estas violaciones a la luz del artículo 1(1) del mencionado Tratado. Por último, la Comisión llegó a la conclusión de que el Estado no había violado en perjuicio de la víctima el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención.

151. Con fundamento en el análisis y las conclusiones del informe, la Comisión recomendó al Estado "(1) Declarar la nulidad de los procedimientos seguidos tanto ante la Contraloría General de la República como ante la Corte Suprema de Justicia en contra de Reinaldo Figueredo Planchart y disponer que su juzgamiento se lleve a cabo en un nuevo juicio ante un tribunal ordinario de primera instancia y con plena observancia de las garantías del debido proceso legal; (2) Dejar sin efecto las órdenes de detención pendientes en la jurisdicción interna venezolana contra Reinaldo Figueredo Planchart; y (3) Adoptar las medidas necesarias para que Reinaldo Figueredo Planchart reciba una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas".

152. Con fecha 13 de octubre de 1999, la Comisión transmitió el informe al Estado con un plazo de dos meses para dar cumplimiento a estas recomendaciones. El 3 de diciembre de 1999 el Estado solicitó una prórroga de sesenta días "para conocer del informe preliminar sobre el caso en referencia". El Estado también manifestó que "tal petición atiende a la solicitud del abogado del Sr. Figueredo, Douglas Cassel, de sostener una reunión con el Canciller José Vicente Rangel, a fin de estudiar la posibilidad de una solución amistosa".

153. La Comisión, en nota del 8 de diciembre de 1999, acusó recibo de la comunicación del Estado señalándole además que "en virtud de que el plazo de tres meses establecido en el artículo 51(1) de la Convención vence el 13 de enero de 2000, quisiera informar a Vuestra Excelencia que la Comisión tendrá el gusto de considerar una prórroga siempre y cuando el Estado exprese su acuerdo de que dicha solicitud interrumpe el plazo para que la Comisión adopte una decisión de someter este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de conformidad con los términos del artículo 51(1) de la Convención".

154. En nota del 8 de diciembre de 1999, el Estado aceptó las condiciones de la Comisión y ésta en comunicación de la misma fecha informó al Estado que "los dos meses adicionales otorgados al Estado vencerán el 13 de febrero de 2000, y el plazo establecido en el artículo 51(1) de la Convención para someter este caso a la Corte vencerá el 13 de marzo de 2000".

155. El 8 de febrero de 2000, el peticionario informó a la Comisión que "a pesar de los esfuerzos realizados, luego del informe de la Comisión de conformidad con el artículo 50 en este caso, no se ha podido hasta la fecha llegar a una solución amistosa entre las partes, ni hay perspectiva para ello en el estado actual de las discusiones. Por lo tanto, aunque el señor Figueredo sigue de buena fe dispuesto a negociar un acuerdo justo y razonable en este caso, no tengo más remedio que solicitar a la Comisión que envíe el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

156. El 13 de febrero de 2000 expiró el plazo adicional otorgado por la Comisión al Estado venezolano sin que éste cumpliera sus recomendaciones ni formulara observaciones al Informe Nº 85/99. En consecuencia, la Comisión reitera a continuación sus conclusiones y recomendaciones al Estado de Venezuela.

VI. CONCLUSIONES

157. El Estado de Venezuela es responsable de la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Derecho a las Garantías Judiciales, (artículo 8(1), 8(2)(b), (d), (f), (h), y 8(5)), y el

Derecho a una Debida Protección Judicial, (artículo 25(1)), por los hechos ocurridos en Caracas, Venezuela, a partir del mes de noviembre de 1992, fecha en que se inicia de oficio un proceso administrativo en contra de Reinaldo Figueredo Planchart, el cual termina con una sentencia condenatoria de la Corte Suprema de Justicia el 30 de mayo de 1996, sin haberse respetado las garantías del debido proceso al que tenía derecho el imputado.

158. El Estado de Venezuela no ha cumplido con las obligaciones de respeto de los derechos humanos y las garantías impuestas por el artículo 1(1) de la Convención Americana, de la cual Venezuela es Estado Parte desde el 9 de agosto de 1977.

159. El Estado de Venezuela no es responsable de la violación del derecho a la integridad personal --artículo 5(1), (2), y (4) de la Convención Americana-- en perjuicio de Reinaldo Figueredo Planchart.

VII. RECOMENDACIONES

Con fundamento en el análisis y las conclusiones del presente informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS REITERA AL ESTADO VENEZOLANO LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:

1. Declarar la nulidad de los procedimientos seguidos tanto ante la Contraloría General de la República como ante la Corte Suprema de Justicia en contra de Reinaldo Figueredo Planchart y disponer que su juzgamiento se lleve a cabo en un nuevo juicio ante un tribunal ordinario de primera instancia y con plena observancia de las garantías del debido proceso legal.

2. Dejar sin efecto las órdenes de detención pendientes en la jurisdicción interna venezolana contra Reinaldo Figueredo Planchart.

3. Adoptar las medidas necesarias para que Reinaldo Figueredo Planchart reciba una adecuada y oportuna reparación que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos aquí establecidas

VIII. PUBLICACIÓN

160. La Comisión, en comunicación del 7 de marzo de 2000, transmitió al Estado el Informe Nº 20/00 aprobado de conformidad con el artículo 51 de la Convención durante su 106º período ordinario de sesiones. La Comisión otorgó al Estado el plazo de un mes para solucionar la situación denunciada. Dicho informe también fue transmitido en la misma fecha al peticionario quien fue advertido de su confidencialidad hasta que la Comisión decidiera sobre su publicación.

161. El peticionario, en nota del 3 de abril de 2000, formuló acuse de recibo a la Comisión de su Informe Nº 20/00, solicitando *inter alia* que "la Comisión publique el informe del presente caso y lo incluya en su próximo Informe Anual. El Estado no ha cumplido en nada las recomendaciones de la Comisión, a pesar de recibirlas hace seis meses en octubre de 1999 y no obstante los esfuerzos del peticionario

para lograr una solución amistosa del asunto. Contrario a las recomendaciones de la Comisión, no se ha declarado la nulidad del proceso judicial ni administrativo defectuoso, ni hay perspectiva alguna para hacerlo; no se han dejado sin efecto las órdenes de detención pendientes; y no se ha dado reparación alguna ni hay perspectiva para otorgarla al señor Figueredo. Frente a esta falta de cumplimiento por parte del Estado, la publicación del informe del caso en el Informe Anual sería una medida de reparación moral otorgada por la misma Comisión, sobre todo porque las violaciones de los derechos humanos han dañado gravemente el buen nombre del señor Figueredo. Es importante que se publique lo más pronto posible, en el Informe Anual de 1999, ya que han transcurrido seis años desde que se elevó la denuncia ante la Comisión en mayo de 1994. Además, el informe contiene valiosa jurisprudencia sobre el tema del debido proceso en los procesos penales. Por lo tanto, publicarlo podría ser un aporte positivo para las reformas de los procesos penales en muchos países del hemisferio".

162. El Estado no dio respuesta al informe de la Comisión ni cumplió con sus recomendaciones.

163. En virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con los artículos 51(3) de la Convención y 48 de su Reglamento, la Comisión decide reiterar sus conclusiones y recomendaciones, hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando las medidas adoptadas por el Estado de Venezuela con relación a las recomendaciones citadas, hasta que hayan sido cumplidas.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los 13 días del mes de abril de 2000. (Firmado): Hélio Bicudo, Presidente; Claudio Grossman, Primer Vicepresidente; Juan Méndez, Segundo Vicepresidente; Comisionados Marta Altolaguirre, Peter Laurie, y Julio Prado Vallejo.

16. Con igual razonamiento, esta Corte considera que la solicitud o demanda de interpretación de una sentencia no debe utilizarse como un medio de impugnación sino únicamente debe tener como objeto desentrañar el sentido del fallo cuando una de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva y, por tanto, no se puede pedir la modificación o anulación de la sentencia respectiva a través de una demanda de interpretación.

17. Esta Corte, al examinar los argumentos del Estado, resumidos con anterioridad (*supra*, párr. 12), advierte que, indebidamente y bajo la apariencia de una solicitud de interpretación, se pretende la modificación de la sentencia de fondo pronunciada por este Tribunal el 17 de septiembre de 1997 en el caso Loayza Tamayo, ya que el Perú alega que dicho fallo incurrió en omisiones en algunos aspectos y no está correctamente fundado en otros.

18. La Corte Europea de Derechos Humanos en este particular, adoptó en dos fallos recientes el mismo criterio que tiene esta Corte al considerar que la materia de interpretación de una sentencia no puede modificar los aspectos que tienen carácter obligatorio (Eur. Court HR, *Allenet de Ribemont v. France, judgment of 7 August 1996* (*interpretation*) y Eur. Court HR, *Hentrich v. France, judgment of 3 July 1997 (interpretation), Reports of Judgments and Decisions* 1997-IV).

19. En cuanto a la petición del Estado de que se precise el alcance del dispositivo contenido en el párrafo 84 del fallo en cuanto estableció que "[e]l *Estado del Perú debe, de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno, ordenar la libertad de la señora María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable*", considera la Corte que el Perú cumplió debidamente con esa parte de la sentencia al ponerla en libertad el 16 de octubre de 1997, razón por la cual la demanda de interpretación queda sin contenido.

V

POR TANTO,

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

con apoyo en los artículos 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29.2 y 58 de su Reglamento,

DECIDE:

por unanimidad,

Desestimar por improcedente la demanda de interpretación interpuesta por el Estado del Perú.

Redactada en español e inglés haciendo fe el texto en español, en la sede de la Corte en San José, Costa Rica, el día 8 de marzo de 1998.

Hernán Salgado Pesantes
Presidente

Antônio A. Cançado Trindade

Héctor Fix-Zamudio

Alejandro Montiel Argüello

Máximo Pacheco Gómez

Alirio Abreu Burelli

Manuel E. Ventura Robles
Secretario